



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público

Repertorio de Jurisprudencia Administrativa de la Ley N° 19.880, “Bases de los
Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la
Administración del Estado”

Memoria para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas.

Autores: Raúl Alejandro Valpuesta
Arístegui

Pablo Alejandro Pérez

Arias

Profesor Guía: Luis Cordero Vega

Santiago, Chile,
2013

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|------------|
| RESUMEN..... | V |
| INTRODUCCIÓN..... | 6 |
| CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES | 13 |
| Artículo 1º. Procedimiento Administrativo..... | 13 |
| Artículo 2º. Ámbito de aplicación..... | 39 |
| Artículo 3º. Concepto de Acto Administrativo..... | 43 |
| Artículo 4º. Principios del procedimiento..... | 58 |
| Artículo 5º. Principio de escrituración..... | 63 |
| Artículo 6º. Principio de gratuidad..... | 70 |
| Artículo 7º. Principio de celeridad..... | 78 |
| Artículo 8º. Principio conclusivo..... | 94 |
| Artículo 9º. Principio de economía procedimental..... | 108 |
| Artículo 10. Principio de contradictoriedad..... | 112 |
| Artículo 11. Principio de imparcialidad..... | 117 |
| Artículo 12. Principio de abstención..... | 127 |
| Artículo 13. Principio de la no formalización..... | 173 |
| Artículo 14. Principio de inexcusabilidad..... | 185 |
| Artículo 15. Principio de impugnabilidad..... | 203 |
| Artículo 16. Principio de Transparencia y de Publicidad..... | 221 |
| Artículo 17. Derechos de las personas..... | 233 |
| CAPITULO II. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO | 242 |
| PÁRRAFO 1º NORMAS BÁSICAS | 242 |
| Artículo 18. Definición..... | 242 |
| Artículo 19. Utilización de medios electrónicos..... | 258 |
| Artículo 20. Capacidad para actuar..... | 270 |
| Artículo 21. Interesados..... | 271 |
| Artículo 22. Apoderados..... | 275 |
| Artículo 23. Obligación de cumplimiento de los plazos..... | 282 |
| Artículo 24..... | 289 |
| Artículo 25. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo..... | 292 |
| Artículo 26. Ampliación de los plazos..... | 295 |
| Artículo 27..... | 299 |

| | |
|--|------------|
| PÁRRAFO 2º INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. | 302 |
| Artículo 28. Inicio. | 302 |
| Artículo 29. Inicio de oficio. | 307 |
| Artículo 30. Inicio a solicitud de parte. | 310 |
| Artículo 31. Antecedentes adicionales. | 319 |
| Artículo 32. Medidas provisionales. | 322 |
| Artículo 33. Acumulación o desacumulación de procedimientos. | 328 |
| PÁRRAFO 3º INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. | 330 |
| Artículo 34. Actos de instrucción. | 330 |
| Artículo 35. Prueba. | 332 |
| Artículo 36. Momento de la prueba. | 338 |
| Artículo 37. Informes. | 341 |
| Artículo 38. Valor de los informes. | 345 |
| Artículo 39. Información pública. | 350 |
| PÁRRAFO 4º FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. | 351 |
| Artículo 40. Conclusión del procedimiento. | 351 |
| Artículo 41. Contenido de la resolución final. | 361 |
| Artículo 42. Renuncia y Desistimiento. | 375 |
| Artículo 43. Abandono. | 379 |
| CAPITULO III PUBLICIDAD Y EJECUTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. | 381 |
| PÁRRAFO 1º NOTIFICACIÓN. | 382 |
| Artículo 44. Excepción del abandono. | 382 |
| Artículo 45. Procedencia. | 382 |
| Artículo 46. Procedimiento. | 396 |
| Artículo 47. Notificación tácita. | 421 |
| PÁRRAFO 2º PUBLICACIÓN. | 428 |
| Artículo 48. Obligación de publicar. | 428 |
| Artículo 49. Autenticación. | 434 |
| PÁRRAFO 3º EJECUCIÓN. | 438 |
| Artículo 50. Título. | 438 |
| Artículo 51. Ejecutoriedad. | 440 |
| Artículo 52. Retroactividad. | 454 |
| CAPITULO IV REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. | 482 |
| PÁRRAFO 1º PRINCIPIOS GENERALES. | 482 |
| Artículo 53. Invalidación. | 482 |
| Artículo 54. | 506 |
| Artículo 55. Notificación a terceros. | 518 |
| Artículo 56. | 518 |
| Artículo 57. Suspensión del acto. | 518 |
| Artículo 58. Publicidad de los actos recurridos. | 530 |
| PÁRRAFO 2º DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y JERÁRQUICO. | 531 |

| | |
|---|------------|
| Artículo 59. Procedencia..... | 531 |
| PÁRRAFO 3º DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN | 551 |
| Artículo 60. | 551 |
| PÁRRAFO 4º DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA ADMINISTRACIÓN | 560 |
| Artículo 61. Procedencia..... | 560 |
| Artículo 62. Aclaración del acto. | 576 |
| Artículo 63. Procedimiento de urgencia. | 588 |
| Artículo 64. Silencio Positivo..... | 589 |
| Artículo 65. Silencio Negativo. | 608 |
| Artículo 66. Efectos del silencio administrativo. | 611 |

RESUMEN

Esta memoria busca ser material de consulta para quienes necesitan saber la opinión de la Contraloría General de la República en materias reguladas por la Ley N° 19.880, “Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”.

El contenido de esta obra consiste en una enumeración de cada uno de los artículos de la Ley ya mencionada, seguida de una o más conclusiones producto del análisis de dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República en aplicación de ese particular artículo.

El método consistió en usar el buscador del sitio web de la Contraloría General de la República para encontrar dictámenes en que dicho órgano aplicara un artículo de la Ley N° 19.880. El mismo procedimiento se repitió para cada uno de los artículos de la Ley. Una vez obtenidos los dictámenes, se analizó el contenido de cada uno de ellos para encontrar la aplicación concreta que de esa disposición hace el organismo contralor. Los resultados de dichos análisis constituyen doctrina administrativa emanada de la Contraloría General de la República, la que es compilada bajo el epígrafe “Doctrina Administrativa” a continuación del texto de cada artículo. Luego de la doctrina, se reproducen las partes pertinentes del texto de los dictámenes relevantes en orden cronológico, dejándose el encabezado del dictamen como nota al pie.

INTRODUCCIÓN

La presente memoria consiste en un análisis de jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República en aplicación de la Ley N° 19.880, denominada “Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”, aludida en forma más resumida como Ley de Bases de Procedimiento Administrativo o LBPA. El objetivo propuesto fue el de extraer la doctrina administrativa que lleva a efecto la Contraloría General de la República a través de sus dictámenes.

La Ley de tuvo su origen en un Mensaje Presidencial del año 2000¹, que tenía por objeto analizar la actuación de los órganos de la Administración del Estado, regulando los efectos del silencio administrativo. Dicho proyecto de ley, en un primer momento, tuvo sólo ocho artículos, posteriormente se incluyó un conjunto de disposiciones de procedimiento administrativo, incluyendo la que establece la aplicación supletoria y generalizada de las normas procedimentales contenidas en dicha Ley. De este modo, la LBPA pasó de tener unas normas de alcance acotado a ser la regla general para la sustanciación de procedimientos administrativo. Su ámbito de aplicación comprende a ministerios, intendencias, gobernaciones, servicios públicos, la Contraloría General de la República, las fuerzas armadas, las fuerzas de orden y seguridad, municipalidades, universidades del Estado y numerosas otras entidades.

A partir del análisis de los dictámenes de la Contraloría General de la República, se concluye que éstos interpretan la ley, por cuanto fijan el sentido y alcance de las disposiciones legales en su aplicación a casos concretos. Dado el carácter de intérprete que ejerce la Contraloría de General de la República, sus dictámenes pasan a constituir un todo con la disposición legal que aplican, rigiendo desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley interpretada. En este punto de nuestra explicación, es importante aclarar que los dictámenes de la Contraloría General de la República son “actos jurídicos destinados a establecer la interpretación de las normas que rigen a la Administración y que les son obligatorias a todos sus órganos y funcionarios”.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República constituye, jurídicamente, la opinión y juicio que se emite sobre la correcta aplicación e interpretación de un cuerpo normativo, y

¹ Historia de la Ley, Compilación Oficial del Debate Parlamentario, Ley N° 19.880, Biblioteca del Congreso Nacional, Volumen N° 1, Mensaje, 04 de Octubre de 2.000, Pág. 1

siendo la Contraloría General el organismo a quien la Constitución y la Ley han encomendado la misión de emitir tales pronunciamientos, la obligatoriedad de los referidos dictámenes emana en último término de la propia Ley interpretada, pues el Organismo Contralor nada agrega a dichas leyes, sino que solamente se limita a evacuar un juicio declarativo al respecto, según expresa dicho órgano en su dictamen N° 32.819 de fecha 24-V-2011, cuyo texto señala que “En este sentido, es útil recalcar que tales dictámenes son actos jurídicos que cumplen una función interpretativa de la ley y, en cuanto fijan el sentido y alcance de las disposiciones examinadas en cada caso concreto, pasan a conformar un todo obligatorio, rigiendo, por regla general, desde la fecha de vigencia de la ley interpretada”.

La jurisprudencia judicial, recogiendo la opinión de Contraloría, ha manifestado que "jurídicamente un dictamen consiste en la opinión y juicio que se emite o forma sobre la correcta aplicación e interpretación de un cuerpo normativo y siendo la Contraloría General el organismo a quien la Constitución y la ley han encomendado la misión de emitir tales pronunciamientos, la obligatoriedad de los referidos dictámenes emana en último término de la propia ley interpretada, pues el Organismo Contralor nada agrega a dichas leyes, sino que solamente se limita a evacuar un juicio declarativo al respecto", según sentenció la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el Recurso de Protección Rol N° 79-87, de fecha 20 de abril de 1987, ratificado posteriormente por la Corte Suprema en sentencia de 1 de junio de 1987.

Queda claro que los dictámenes de la Contraloría General no constituyen instrumentos que establezcan derechos y obligaciones para aquellos a quienes se dirigen, sino que tienen una función interpretativa que pretende aclarar lo ya establecido en la ley, delineando sus contornos de aplicación. Esta función interpretativa se ve complementada y reforzada por el efecto obligatorio y general que la ley ha dado a aquellos.

La misma jurisprudencia del Ente Fiscalizador ha señalado que los dictámenes no son actos generadores de derechos, sino actos meramente declarativos, que deben entenderse incorporados a la correcta interpretación de la norma ya desde el momento de su entrada en vigencia, y cuya conexión con la situación específica que en algunos casos les da origen es, precisamente, que pone en acción esta facultad interpretativa que tiene efectos más allá de aquel caso concreto.

La Ley 19.880 en su artículo 3 define lo que debe entenderse por acto administrativo, al definirla como una decisión escrita formal que emiten los órganos de la Administración del Estado, que contienen expresiones de voluntad, en el ejercicio de potestades públicas. Esta Ley establece entre los artículos 4° al 10 los principios que informan el Procedimiento Administrativo,

como son los de escrituración, gratuidad, implicancia, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.

Posteriormente, la Ley reconoce derechos de las personas frente a la Administración, al señalar quienes tienen la categoría legal de interesados, con derecho a identificar a los funcionarios que tramitan el procedimiento, a acceder a la documentación que sirve de base al Acto, a ser tratados con respeto y deferencia, a formular alegaciones y muchos otros derechos que son detallados de manera más precisa.

El Capítulo II se dedica al Procedimiento Administrativo propiamente, otorgando normas básicas que regulan el inicio del procedimiento, su desarrollo, su conclusión, sus efectos, entre otros numerosos aspectos.

Luego la ley, entra a regular los Recursos Administrativos, señalando plazos de interposición, órganos competentes para su conocimiento y decisión, plazos de tramitación y contenido del Acto Administrativo que los concluye.

METODOLOGÍA.

La metodología de esta investigación consiste en el estudio de los dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República de los años 2011 y 2012 en aplicación de artículos de la Ley N° 19.880. La mayor parte de los dictámenes que aplican un determinado artículo, lo hacen en el mismo sentido, por lo que solamente dejamos aquellos que, a nuestro juicio, permiten comprender de manera más clara el razonamiento del Ente Fiscalizador.

Con frecuencia los dictámenes del período estudiado aluden a interpretaciones asentadas en dictámenes más antiguos, pero que no se reproducen en el dictamen moderno, sino que simplemente se remite al precedente. Por lo anterior decidimos incorporar aquellos dictámenes dictados con anterioridad al período estudiado, pero cuya descripción pormenorizada del raciocinio de los fiscalizadores para la interpretación de ese determinado artículo resulta esencial para comprender las aplicaciones posteriores de ese precedente.

El análisis de cada artículo comienza reproduciendo íntegramente el texto del mismo. A continuación, bajo el título de "Concordancia", se enumeran aquellos artículos de otras normas positivas que la Contraloría aplica en sus dictámenes en relación con el artículo en estudio. A fin de mantener un orden que facilite la consulta, se mencionan en primer lugar los preceptos de la Constitución Política de la República; en un segundo lugar otros artículos de la

misma Ley N° 19.880; en tercer lugar los artículos pertinentes de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en adelante cualesquiera otros preceptos de normas relacionadas con ese artículo de la Ley 19.880, entre las que cabe mencionar, sin un orden particular:

- Código de Procedimiento Civil, Art. 4° y 7°;
- Código Penal, Art. 158 N° 4°, 256;
- Código Civil;
- D.F.L. N° 1/2002, Ministerio del Trabajo, Código del Trabajo;
- D.F.L. N° 1.122/1981, Código de Aguas;
- D.F.L. N° 2/1998, Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos;
- DFL N° 2/1998 Ministerio de Educación;
- Decreto N° 40/1981, Ministerio de Defensa, Reglamento de Disciplina de la Policía de Investigaciones de Chile;
- D.F.L. N° 2/1968, Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, Art. 32, en relación con el Art. 36 de la ley N° 11.595;
- D.F.L. 29 texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo Art. 61, letra c);
- DFL N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, Art. 116;
- DFL N° 340/1960, Ministerio de Hacienda Sobre Concesiones Marítimas, Art. 2°;
- Ley N° 10.336 Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República;
- Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, Art. 25 y 36 (literales d y e);
- Ley N° 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios;
- Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;
- Ley N° 18.892, General de Pesca y acuicultura;
- Ley 18.320, Establece Normas que Incentivan el Cumplimiento Tributario;
- Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile;
- Ley N° 20.305, Mejora condiciones de retiro de los trabajadores del Sector Público;
- Ley N° 20.255, Establece reforma provisional, Art. 46 y 47;
- Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores art. 50 letras a, b, c, d, f, g y 51.

- Ley N° 20.285, de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, Art. 1, 10;
- Ley N° 18.120, Que Establece Normas Sobre Comparecencia En Juicio, Art. 7°;
- Ley N° 20.584, regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, Art. 5°;
- Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, Art. 160;
- Ley N° 19.813, que Otorga Beneficios a la Salud Primaria, Art. 1° transitorio;
- Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma;
- Ley N° 20.370, General de Educación, Art. 50;
- Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio, Art. 1° y 2°;
- Ley N° 19.718, Crea la Defensoría Penal Pública, Art. 47;
- Ley N° 20.502, Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública;
- Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público;
- Ley N° 19.149 Establece Régimen Preferencias Aduanero y Tributario para la comuna de Porvenir y Primavera de la Provincia de tierra del Fuego, de la XII Región, de Magallanes y de la Antártica Chilena Art. 1° (inc. 4°);
- Ley N° 19.966 Establece Régimen de Garantías en Salud del Ministerio de Salud, Art. 52;
- Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, Art. 141;
- Orden General N° 1.957/2010, Dirección General de Carabineros, Directiva del Personal Contratado por Resolución, Art. 57 (N° 7);
- Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales art. 17;
- Ley N° 20.241, Establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo, Art. 2°;
- Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de electricidad y Combustible;
- Ley N° 20.584, Regula los derechos y deberes que tiene las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, Art. 38;
- Ley N° 20.370, Ley General de Educación, Art. 47.
- Instrucción general N° 10, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información;
- D.S. N° 95/2001 SEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;
- Decreto 957 sobre normas reglamentarias necesarias para la ejecución de la Ley N° 19.968 del Ministerio de Justicia. art. 8.
- Decreto N° 31, Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de calificación ambiental y de sanciones del Ministerio del Medio Ambiente;
- Decreto N° 29, Reglamento que establece normas para la implementación del programa "Bonificación al ingreso ético familiar;

- Decreto Supremo N° 40/1981, Ministerio de Defensa, Reglamento de Disciplina de la Policía de Investigaciones de Chile;
- Decreto N° 30, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación del Ministerio del Medio Ambiente;
- DTO. N° 2/2005, Ministerio de Defensa, Reglamento sobre Concesiones Marítimas, Art. 25.
- DL N° 26/1924, Establece el Servicio de Identificación Personal Obligatorio, Art. 5°;
- Decreto N° 177, de 1996, del Ministerio de Educación, que Reglamenta los Requisitos de Adquisición y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Enseñanza Parvularia, Básica y Media, Art. 7°;
- D.S. N° 812/1992, Ministerio de Hacienda, Reglamenta procedimiento y modalidades para calificar empresas que
- D.S. N° 95/2001 Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 31;
- Decreto N° 1.433, que aprueba reglamento para la aplicación del derecho al permiso postnatal parental establecido en la Ley 20.545 para el sector público Art. 2;
- Acuerdo del Consejo para la transparencia sobre la improcedencia del recurso de reposición de la Ley N° 19.880 en contra de sus decisiones, del Consejo para la Transparencia;
- Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, Art. 5.1.6. y 1.2.2.;

A continuación, bajo el acápite “Doctrina Jurisprudencial”, se exponen de forma resumida las interpretaciones más relevantes que hace la Contraloría General de la República en aplicación del artículo en comento, fijando sus efectos y su alcance.

En seguida, se transcribió la parte pertinente del texto de todos los dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República en aplicación del artículo en estudio dentro del período de los años 2011 y 2012. En algunos casos se agregaron dictámenes anteriores a ese período por los motivos señalados más arriba, es decir, que sean de gran relevancia para la adecuada comprensión de los dictámenes emitidos dentro del período que abarca este estudio.

En aquellos casos en que un mismo criterio consta de manera idéntica en numerosos dictámenes del período estudiado, no se reproduce el texto de los dictámenes redundantes, sino que solamente se menciona su número y año a pie de página.

En cuanto al texto de los dictámenes, sus encabezados, es decir, la parte del dictamen en que figura el detalle de las entidades estatales afectadas, la

identidad de los recurrentes particulares, entre otros datos de comparecencia, así como el motivo por el cual la Contraloría General de la República está conociendo de ese asunto, se movió del texto principal, trasladándose al pie de la página, a fin de reducir el tiempo de consulta mediante la facilitación del acceso directa y principal a las partes más relevantes del texto, pero, al mismo tiempo, ofreciendo la posibilidad de poder consultar el contexto en que se desenvuelve el dictamen.

Repertorio de la Ley N° 19.880

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º. Procedimiento Administrativo.

La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.

La toma de razón de los actos de la Administración del Estado se regirán por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Concordancia:

C.P.R. Arts. 7º y 8º; Arts. 2º, 3º y 18 de la Ley 1 9.880 Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en especial en su artículos 2º, 8º y 10º; Ley N° 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, Art. 1º; Decreto N° 31, Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de calificación ambiental y de sanciones del Ministerio del Medio Ambiente, Art. 23; Decreto N° 29, Reglamento que establece normas para la implementación del programa “Bonificación al ingreso ético familiar, Art. 23.

Doctrina jurisprudencial:

La ley N° 19.880, al fijar “las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública,” estableció los elementos fundamentales y esenciales de dicha regulación, disponiendo una normativa de general aplicación para la Administración Pública, y de carácter supletorio frente a los procedimientos especiales establecidos por ley.

Además, es necesario hacer presente que ese cuerpo legal se refiere a los actos administrativos, especialmente definidos para estos efectos como decisiones formales que emiten los órganos de la Administración “que contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”, asimilando a dicho concepto los “dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento” que emiten esos órganos en el ejercicio de sus competencias, según sus artículos 3º y 18.

Por tanto, el objetivo de la preceptiva en comento es regular los actos que exteriorizan la voluntad de la Administración Pública, que a su vez conforman todo un proceso administrativo, distinguiendo entre actos trámites y actos finales.

La Ley 19.880, además de fijar reglas adjetivas acerca de lo que debe ser un procedimiento administrativo, consagra de modo sustantivo principios jurídicos que rigen en la materia. De esa manera si bien el legislador no dispuso una derogación orgánica de la normativa vigente, que se mantiene, los principios jurídicos aludidos han de considerarse como criterio básico o estándar preferible, en favor de su efectiva realización y en beneficio de los derechos de las personas ante una situación no regulada claramente, sea para los efectos de interpretación de lo existente o de fundamento para nuevas regulaciones.

En cuanto a los procedimientos administrativos especiales que la ley establece deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las prescripciones de Ley Nº 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas; esto último, en concordancia con el significado que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia asigna al vocablo "supletoria", cual es "que suple una falta", en tanto que "suplir" es, asimismo, "cumplir o integrar lo que falta a una cosa, o remediar la carencia de ella".

La jurisprudencia administrativa ha puntualizado, además, como presupuesto para la señalada aplicación supletoria el que dicha aplicación sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial.

Es importante tener presente que la aplicación supletoria procederá en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas o mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que le asigna la ley.

Así mismo, cabe tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 19.880, el trámite de toma de razón se encuentra excluido de la aplicación de las disposiciones de ese cuerpo legal, el que, según lo prescrito en el mismo precepto, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

1. Nº 74.086 Fecha: 27-XI-2012^{2,3}

² Nº 74.086 Fecha: 27-XI-2012. "Se han dirigido a esta Contraloría General los diputados Enrique Accorsi, Cristina Girardi, Tucapel Jiménez, Andrea Molina y Nicolás Monckeberg, solicitando un pronunciamiento acerca de la aplicación supletoria del artículo 27 de la ley Nº 19.880, que regula el plazo máximo de tramitación de los procedimientos administrativos, en los sumarios sanitarios, toda vez que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana no habría dado cumplimiento a dicho término en el caso que indica. Asimismo, piden que se precise si rige en esta materia la obligación de mantener a disposición permanente del público en los respectivos sitios electrónicos, las resoluciones que se dictan en tales procesos".

“En relación con el asunto consultado, cabe señalar que el procedimiento sancionatorio de que se trata se encuentra regulado en el Título II del Libro Décimo del Código Sanitario, cuyo artículo 161 ordena su instrucción en los casos de infracciones a dicho Código y a sus reglamentos, y a decretos o resoluciones de la autoridad sanitaria.

(...) cabe recordar que el artículo 1º de la citada ley Nº 19.880 dispone que en los procedimientos administrativos especiales, sus preceptos se aplicarán en forma supletoria (...).”

2. Nº 54.769 Fecha: 04-IX-2012.

“(...) considerando que tal Convención no establece la tramitación a que se sujetará la consulta cuya realización exige, corresponde su sometimiento a las disposiciones de la citada ley Nº 19.880, cuyos artículos 1º y 2º prevén que deben ajustarse a sus preceptos todos los procedimientos administrativos que desarrollan los órganos de la Administración, salvo que la ley establezca ordenamientos especiales, evento en el cual dicha preceptiva rige con carácter supletorio, criterio que de conformidad con lo manifestado en los dictámenes Nº 20.119, de 2006 y 39.348, de 2007, resulta aplicable en la especie, por tratarse de una tramitación exigida por el ordenamiento jurídico sin precisar reglas específicas al efecto.”

3. Nº 20.119 Fecha: 2-V-2006⁴.

“(...) Expone la peticionaria que para los efectos del cómputo del plazo antedicho se ha recurrido a las reglas de los artículos 48 y 50 del Código Civil, pero que con motivo de la dictación de Ley Nº 19.880, la cual también contiene normas sobre la materia, ha surgido la necesidad de precisar cual de estas dos legislaciones debe aplicarse en la especie.

Requerido su informe, la Subsecretaría de Previsión Social expresa, en síntesis, que por cuanto las disposiciones de Ley Nº 19.404 configuran un procedimiento administrativo especial de doble instancia -destinado a calificar si determinados puestos de trabajo tienen el carácter de pesado, para la aplicación de las normas pertinentes sobre pensiones de vejez-, no procedería remitirse a la Ley Nº 19.880, en razón de lo previsto en el artículo 1º de esta última, sino que el plazo en referencia debe operar conforme a las antedichas disposiciones y a las normas del Código Civil.

³ Nº 73.867 Fecha: 27-XI-2012. {contiene razonamiento idéntico al del dictamen precedente}.

⁴ Nº 20.119 Fecha: 2-V-2006. “La Comisión de Apelaciones contemplada en el artículo 3º de Ley Nº 19.404, solicita de esta Contraloría General un pronunciamiento relativo a la forma en que debe computarse el plazo de 30 días que, conforme al mismo precepto legal, tienen los empleadores o los trabajadores que se estimen afectados por las resoluciones de la Comisión Ergonómica Nacional, para reclamar ante el cuerpo colegiado recurrente”.

(...). Por otra parte, el artículo 1º de Ley N° 19.880 (...) dispone que "la presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria".

A su vez, el artículo 25 de la citada ley de bases, establece en su inciso primero que "los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos".

Finalmente es del caso recordar que el artículo 50 del Código Civil, citado en la consulta, indica, en lo pertinente, que en los plazos que se indicaren en las leyes "se comprenderán aún los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados".

Ahora bien, como cuestión previa, cabe tener presente que la precitada norma del artículo 3º de Ley N° 19.404 establece que los interesados podrán reclamar "dentro de treinta días hábiles", de manera que, cualquiera sea la hipótesis que se formule en relación con el asunto planteado, por regla legal expresa el lapso de treinta días en referencia tiene la condición de plazo de días hábiles o útiles.

Por consiguiente, para dilucidar la forma de computarlo sólo queda determinar qué significa en este caso la condición de "hábiles" que la propia ley asigna a los días que él comprende.

En este sentido debe anotarse que con arreglo a lo preceptuado en los artículos 1º y 2º de Ley N° 19.880, y al tenor de lo informado por la jurisprudencia administrativa las disposiciones contenidas en ese texto legal serán aplicables a todos los procedimientos administrativos que llevan a cabo los órganos de la Administración del Estado, salvo que la ley establezca procedimientos especiales, en cuyo evento dicha preceptiva rige con carácter supletorio.

De este modo, los procedimientos administrativos especiales que la ley establece deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las prescripciones de Ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas; esto último, en concordancia con el significado que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia asigna al vocablo "supletoria", cual es "que suple una falta", en tanto que "suplir" es, asimismo, "cumplir o integrar lo que falta a una cosa, o remediar la carencia de ella".

La jurisprudencia administrativa ha puntualizado, además, como presupuesto para la señalada aplicación supletoria el que dicha aplicación sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial.

Pues bien, en la situación consultada el recurso de reclamación que interesa como también el plazo para interponerlo -regulados en la Ley 19.404-

forman parte de un procedimiento administrativo especial, en los términos de la preceptiva de Ley N° 19.880.

Asimismo, el procedimiento aludido no establece qué debe entenderse por "días hábiles" para los efectos de computar el plazo de que se trata.

Por tanto, dado que en este caso se trata de un procedimiento especial encomendado a órganos de la Administración del Estado, en el cual existe un aspecto específico que no ha sido regulado por la normativa que lo rige, es forzoso concluir que debe aplicarse supletoriamente lo que sobre esa materia dispone el inciso primero del artículo 25 de Ley N° 19.880, el cual señala que los plazos de días son de días hábiles y no comprenden, por ser inhábiles, los días sábados, los domingos y los festivos (...)."

4. N° 39.348 Fecha: 30-VIII-2007⁵.

"(...) Atendidos los términos de la reclamación deducida, junto con remitirla a este nivel central, la Contraloría Regional de Los Lagos ha solicitado un pronunciamiento acerca de la aplicación supletoria de la ley N° 19.880 respecto de los procedimientos sancionatorios especiales a que se ha aludido (...).

En lo que se refiere a las actuaciones de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, ésta instruyó una investigación sumaria derivada de un derrame desde una planta de ESSAL S.A. ubicada en la comuna de Calbuco, procedimiento que culminó con la aplicación de una multa a la empresa. En este caso, el reclamo de ESSAL S.A. denuncia que en el procedimiento en cuestión se rechazaron las pruebas propuestas por el interesado, las que fueron consideradas improcedentes por el organismo indicado, mediante un acto "que carece de fundamentación", estimando infringidos los artículos 35 y 41 de la ley N° 19.880.

Ponderados los planteamientos expuestos en el informe de la autoridad marítima, así como la normativa aplicable, la Contraloría Regional de Los Lagos estima que el procedimiento investigativo especial aplicable en estos casos - contemplado en el decreto ley N° 2.222 de 1978 (Ley de Navegación), en el decreto N° 1.340 bis, de 1941, de Marina (Reglamento de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República) y en el decreto N° 1, de 1992, de Marina (Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática)-, presenta omisiones o faltas de regulación, puesto que no contempla la facultad de los inculpados de presentar pruebas o solicitar diligencias probatorias, trámites que resultan esenciales para garantizar un debido proceso y la adecuada defensa de los interesados. Atendido que la autoridad marítima

⁵ N° 39.348 Fecha: 30-VIII-2007. "La Contraloría Regional de Los Lagos ha remitido a este organismo el reclamo que don B. N., en representación de la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos, ESSAL S.A., interpuso ante esa sede regional en contra de la Autoridad Sanitaria de la Región de Los Lagos y de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en el que denuncia que dichas entidades sectoriales han infringido la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, al haberla dejado sin aplicación en los procedimientos que cada una de ellas instruyó y al cabo de los cuales se sancionó a la mencionada empresa".

sostuviera en su informe que la Administración goza de discrecionalidad tanto para determinar las pruebas necesarias, como para apreciar el valor probatorio de las mismas, la Contraloría Regional estimó que ello era desvirtuado por la circunstancia que el reglamento aplicable no previera esa posibilidad, todo lo cual permitía dar aplicación supletoria a la ley N° 19.880, en cuanto a la proposición de medios de prueba y al rechazo fundado de ellos cuando fueran manifiestamente improcedentes o innecesarios, mediante una resolución motivada (...).

Acerca de la aplicación supletoria de la ley N° 19.880 en los procedimientos sancionatorios especiales instruidos por la autoridad sanitaria y por la autoridad marítima.

Establecido lo anterior, cabe señalar que de acuerdo al artículo 1º de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, este cuerpo legal establece y regula dichas bases, al tiempo que, reconociendo la existencia de procedimientos administrativos especiales, dispone que en ellos sus preceptos se aplicarán en forma supletoria. Por su parte, el artículo 2º de la misma ley fija su ámbito de aplicación, de lo cual resulta que tanto la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos, como la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante se encuentran sujetas a sus disposiciones.

De acuerdo a las normas indicadas, la ley N° 19.880 se aplica a todos los procedimientos administrativos que desarrollan los órganos de la Administración, salvo que la ley establezca procedimientos especiales, en cuyo evento dicha preceptiva rige con carácter supletorio. Precizando este último aspecto, la jurisprudencia administrativa (dictamen N° 20.119, de 2006, transcrito anteriormente) ha señalado que los procedimientos administrativos especiales que la ley establece deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las prescripciones de la ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas, lo que resulta del significado que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia asigna al vocablo "supletoria" (esto es, lo que "suple una falta"), y al término "suplir" (esto es, "cumplir o integrar lo que falta a una cosa, o remediar la carencia de ella") (...).

Procedencia de la solicitud de aclaración, contemplada en el artículo 62 de la ley N° 19.880, en el sumario sanitario.

En cuanto a la procedencia de la solicitud de aclaración, contemplada en el artículo 62 de la ley N° 19.880, en el sumario sanitario tantas veces aludido, cabe señalar que, siendo dicho sumario uno de aquellos procedimientos especiales previstos en la legislación vigente, en los cuales las disposiciones de la ley N° 19.880 se han de aplicar en forma supletoria, tal solicitud de aclaración es enteramente procedente en dicho sumario, toda vez que la normativa legal especial (contemplada en los artículos 161 a 172 del Código del ramo), no contempla norma alguna que permita a la autoridad sanitaria aclarar los puntos

dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieran de manifiesto en el acto administrativo por ella emitido (...).”

5. N° 43.456 Fecha: 19-VII-2012⁶.

“(…) cabe advertir que la interposición del mencionado recurso por parte de la señora Saavedra Larrondo dice relación con la procedencia o validez del trámite de control preventivo de legalidad de que fue objeto el acto administrativo que dispuso el encasillamiento en cuestión.

(…) el artículo 1º de la indicada ley N° 19.880, excluye expresamente el trámite de toma de razón de la aplicación de las disposiciones de ese cuerpo legal, el que, según lo prescrito en el mismo precepto, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica Constitucional de esta Contraloría General.

En consecuencia, y en armonía con la reiterada jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 15.858, de 2004, 7.472, de 2010 y 28.713, de 2011⁷, corresponde aclarar que las disposiciones del aludido texto legal, en este caso, su artículo 59, no es aplicable a la solicitud efectuada por la recurrente, atendido que, como ya se señaló, incide directamente en la toma de razón de que ha sido objeto la mencionada resolución, por lo que se desestima la petición de la especie. (...)”.

6. N° 15.858 Fecha: 30-III-2004.

“La Contraloría Regional de Atacama ha remitido a esta Sede Central dos presentaciones de particulares, en las que se formulan diversas solicitudes invocando para ello determinadas normas de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

(…) del examen de los antecedentes adjuntos, aparece que las indicadas solicitudes dicen relación con anteriores presentaciones de los mismos interesados, las que, según se infiere de lo informado por esa Contraloría Regional, inciden directamente en el trámite de control preventivo de juridicidad de determinados decretos universitarios de la Universidad de Atacama.

Asimismo, cabe tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la referida ley N° 19.880, el trámite de toma de razón se encuentra excluido de la aplicación de las disposiciones de ese cuerpo legal, el

⁶ N° 43.456 Fecha: 19-VII-2012. “Se ha dirigido nuevamente a esta Contraloría General doña Leyla Saavedra Larrondo, funcionaria de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, interponiendo, según indica, el recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880, en contra del dictamen N° 1.743, de 2012, de este origen, el que, junto con cursar la resolución del mencionado servicio sobre encasillamiento, rechazó los reclamos de la peticionaria relativos al citado proceso”.

⁷ N° 28.713 Fecha: 9-V-2011 {ver dictamen 20 de este artículo}.

que, según lo prescrito en el mismo precepto, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

En tales condiciones, y en armonía con lo dictaminado en el oficio N° 11.724, del presente año, no resulta procedente hacer aplicable las disposiciones del aludido texto legal a las solicitudes de los recurrentes, atendido que inciden directamente en el trámite de toma de razón de determinados actos administrativos”.

7. N° 7.472 Fecha: 09-II-2010.

“(…) es preciso señalar que conforme al inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 19.880 (...) el trámite de toma de razón de los actos administrativos se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República. (...)”.

8. N° 42.373 Fecha: 17-VII-2012⁸.

“(…), en términos generales, es útil advertir que dado el carácter supletorio que, respecto de los procedimientos administrativos especiales -entre ellos, el de evaluación de impacto ambiental-, tiene la ley N° 19.880 (...), en virtud de lo establecido en su artículo 1º, no se advierte impedimento para que la correspondiente autoridad adopte las medidas provisionales que estime oportunas, siempre que ello se haga con sujeción a lo estatuido en el artículo 32 del referido texto legal y no altere la naturaleza del procedimiento especial de que se trate”.

9. N° 30.682 Fecha: 25-V-2012⁹.

“(…), corresponde consignar que, en relación con lo anterior, la jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador, contenida en su dictamen N° 58.517, de 2009, ha manifestado que en la materia de que se trata no resulta

⁸ N° 42.373 Fecha: 17-VII-2012. “La Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo ha remitido las presentaciones por las cuales don Peter Hartmann Samhaber, don Patricio Segura Ortiz, doña Claudia Torres Delgado, don Alejandro del Pino Larzet y doña Magdalena Rosas Ossa, solicitan un pronunciamiento que precise si procede que la Comisión de Evaluación de la Undécima Región, mediante sus resoluciones exentas N°s. 110 y 172, ambas de 2012, haya dispuesto la suspensión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Central Hidroeléctrica Cuervo”, en base a lo prescrito en el artículo 32 de la ley N° 19.880”.

⁹ N° 30.682 Fecha: 25-V-2012. “Por el documento de la referencia, doña Paula Aspillaga Iñiguez, en representación, según expone, de Agrícola Caillihue Limitada, reclama que la Dirección General de Aguas, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, habría dado por notificada su resolución exenta N° 2.006, de 2009 -que denegó a su representada un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas-, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 139 del Código de Aguas, según se consigna en el mismo acto administrativo, en circunstancias de que, a su juicio, en los casos en que el interesado no haya designado un domicilio dentro de los límites urbanos en que funciona la oficina en que se haya formulado la respectiva presentación, las correspondientes resoluciones debieran notificarse por carta certificada, en armonía con lo dispuesto sobre la materia en la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”.

procedente aplicar la citada ley N° 19.880, pues según el artículo 1º de ese ordenamiento, en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, como ocurre en la especie, sólo se aplicará con carácter de supletoria”.

10. N° 24.598 Fecha: 27-IV-2012¹⁰.

“(…) según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 19.880, (…), en caso de que una norma legal establezca procedimientos administrativos especiales -como ocurre con el del párrafo 1º, del Título III, del Libro Tercero del Código Tributario, en relación con el párrafo 2º, del Título V, de la ley N° 17.235-, la señalada norma sobre bases se aplicará con carácter supletorio.

De tal manera, y de acuerdo a lo manifestado por la reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida en los dictámenes N°s 32.762, de 2009 y 957, de 2010 {ver a continuación}, entre otros, la supletoriedad a que se refiere el citado artículo 1º de la ley N° 19.880, implica que en aquellos aspectos o materias sobre las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas -como sucede con la participación de los interesados en los procedimientos administrativos de reclamación de avalúo de bienes raíces-, dicha norma viene a subsanar tal omisión (…)

11. N° 32.762 Fecha: 22-VI-2009¹¹.

“(…) es menester hacer presente que el artículo 1º de la ley N° 19.880, indica, en lo pertinente, que "La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria".

(…) el inciso primero del artículo 25 de la citada ley, previene que los plazos de días establecidos en ese texto legal son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos. Agrega en su inciso final, que cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

¹⁰ N° 24.598 Fecha: 27-IV-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el Director del Servicio de Impuestos Internos, solicitando la reconsideración del dictamen N° 62.648, de 2011, por el cual esta Contraloría General instruyó a dicho servicio para que adoptara las medidas necesarias que permitieran a las municipalidades respectivas conocer de aquellas reclamaciones administrativas efectuadas por los contribuyentes, para participar en calidad de interesados en tal procedimiento y, eventualmente, en la impugnación posterior”.

¹¹ N° 32.762 Fecha: 22-VI-2009. “Se han dirigido a esta Contraloría General don Fernando Cambara Lodigiani, en representación de la Compañía de Seguros Generales Penta-Security S.A.; don Jaime Costa Muñoz, en representación de Inversiones La Unión Ltda., y don Salvador Amenábar Aguirre, en representación de las sociedades Salvador Amenábar Arquitectura y Construcciones Ltda., Inmobiliaria El Maillín S.A. y Asesorías AC Ltda. -ex Inversiones Las Cañas Ltda.-, denunciando, por separado, el actuar irregular en que habría incurrido la Municipalidad de Las Condes al cobrarles multas por supuestos atrasos en la entrega, en mayo del año 2008, de sus respectivas declaraciones de capital propio”.

(...) el decreto ley N° 3.063, de 1979, contempla una serie de procedimientos administrativos especiales, los cuales, en conformidad con lo preceptuado en el ya referido artículo 1º de la ley N° 19.880, se rigen en forma supletoria por las normas de este último cuerpo legal, en la medida que su aplicación resulte conciliable con la naturaleza de aquéllos, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos, sin que pueda afectar el normal desarrollo de las etapas o mecanismos que esos sistemas contemplan para el cumplimiento de la finalidad particular que la ley les asigna”.

12. N° 957 Fecha: 08-I-2010¹².

“(...) conforme a la frase final del inciso primero del artículo 1º del texto legal recién citado, “En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”.

Ahora bien, la reiterada jurisprudencia administrativa –contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 33.255 de 2004 {desarrollado en dictamen 13.1. del artículo 1º},, 45.503 de 2005, 20.119 de 2006, 17.329 de 2007 y 32.762, de 2009–, ha precisado que la supletoriedad a que se refiere este artículo 1º implica que en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas, la aludida ley de bases viene a “suplir” la omisión del procedimiento especial, esto es, “a cumplir o integrar lo que falta a una cosa, o remediar la carencia de ella”, en conformidad con el significado dado por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia”.

13. N° 1.094 Fecha: 06-I-2012¹³.

“(...) atendido que el de la especie constituye un procedimiento administrativo especial, de aquéllos a que alude el artículo 1º de la ley N° 19.880, por lo que ésta se aplica con carácter supletorio, tal como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, sin perjuicio de lo cual cumple advertir que los estándares descritos se encuentran también contenidos, genéricamente, en el citado artículo 53, inciso primero, del mencionado decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, en cuanto exige que en los procesos de que se trata se garantice la adecuada defensa de los inculcados. (...)”

¹² N° 957 Fecha: 08-I-2010. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Rolando Fuentes Riquelme, haciendo presente que con ocasión del proceso de formulación de cargos a que se refiere el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, la notificación de los mismos se llevó a cabo después del plazo de cinco días dispuesto por el artículo 45 de la ley N° 19.880”.

¹³ N° 1.094 Fecha: 06-I-2012. “Doña Marcela Larrosa Giliberto -asistida por su abogado don Pedro Gervasoni Reyes-, sostenedora de la Escuela Especial y Lenguaje Rocío, N° 1.727, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, impugna la resolución exenta N° 4.176, de 2010, del Ministerio de Educación, que rechazó la apelación interpuesta en contra de las sanciones aplicadas en el proceso de subvenciones instruido en su contra, consistentes en la inhabilidad perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados y una multa ascendente al 50% del monto a reintegrar”.

En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá adoptar las medidas tendientes a subsanar tales irregularidades, debiendo dictar los actos administrativos que correspondan conforme a derecho, analizando tanto los descargos efectuados por la recurrente como los medios de prueba que presentó en su momento -especialmente en relación con los cargos 3 y 4-, aplicando la sanción que en derecho corresponda de acuerdo al mérito del proceso y a lo dispuesto en el presente oficio, teniendo especialmente en cuenta la proporcionalidad entre la sanción que se aplique y las infracciones que se mantienen”.

14. N° 836 Fecha: 05-I-2012¹⁴.

“(…) En razón de lo anterior, y del carácter supletorio que tiene la ley N° 19.880, acorde a lo dispuesto en el inciso primero de su artículo 1º, es menester recordar que el artículo 3º, inciso octavo, del mismo texto legal, previene que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, “salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”.

(…) Es posible advertir que la interposición de un recurso administrativo suspende los efectos del acto impugnado únicamente si así lo dispone la autoridad que conoce de aquél, en el evento que concurra alguno de los supuestos previstos en el citado inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 19.880, suspensión que, según lo precisado por el dictamen N° 60.656, de 2011{desarrollado en el dictamen 14 de este artículo}, no sólo podrá ser ordenada a petición fundada del interesado, conforme a lo señalado en el mismo precepto, sino también de oficio, por cuanto el artículo 8º, inciso primero, de la ley N° 18.575, establece que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de parte, y porque el artículo 32, inciso primero, de la citada ley N° 19.880, previene que el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello (...)”

15. N° 81.033 Fecha: 28-XII-2011¹⁵.

¹⁴ N° 836 Fecha: 05-I-2012. “Doña Jéssica Salazar Czischke, en representación de la empresa Riquelme, Salazar y Vallejos Abogados Ltda., solicita se emita un pronunciamiento sobre la juridicidad de diversas actuaciones realizadas por la Defensoría Penal Pública, en el marco del procedimiento de licitación pública para la contratación de servicios de defensa penal pública para la zona 9 de la Región del Biobío, pues, en su concepto, se habrían cometido ciertas irregularidades durante el desarrollo de dicho proceso”.

¹⁵N° 836 Fecha: 05-I-2012. “Doña Jéssica Salazar Czischke, en representación de la empresa Riquelme, Salazar y Vallejos Abogados Ltda., solicita se emita un pronunciamiento sobre la juridicidad de diversas actuaciones realizadas por la Defensoría Penal Pública, en el marco del procedimiento de licitación pública para la contratación de servicios de defensa penal pública para la zona 9 de la Región del Biobío, pues, en su concepto, se habrían cometido ciertas irregularidades durante el desarrollo de dicho proceso (...)”

“(…) en virtud de la aplicación supletoria de la ley N° 19.880, dispuesta por el artículo 1º de dicho cuerpo legal, la notificación de los actos administrativos que impongan sanciones debido al incumplimiento de una resolución de calificación ambiental, se rige por el artículo 46 de la referida ley”.

16. N° 80.770 Fecha: 27-XII-2011¹⁶.

“(…) conviene tener presente que, según se previene en el artículo 30 de la ley N° 19.880, letra d), aplicable supletoriamente en los procedimientos disciplinarios, conforme lo ordena su artículo 1º, los requerimientos de las partes interesadas deberán contener, en lo que interesa, la firma del solicitante, de manera que no constando en el pertinente documento la rúbrica del ocurrente, y no acreditándose por cualquier medio habilitado la autenticidad de su voluntad -alternativa que se contempla para tal efecto en la primera norma citada-, no procede considerar aquellas presentaciones carentes de firma.

En consecuencia, se desestima la presentación del reclamante, toda vez que se ajustó a derecho la decisión de la autoridad de declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de reposición, con apelación en subsidio, presentado por el ocurrente en contra de la medida disciplinaria antes aludida, lo que se tuvo en consideración al momento de efectuar el control preventivo de legalidad de la citada resolución N° 263, de 2011”.

17. N° 62.648 Fecha: 04-X-2011¹⁷.

“(…) dado que el procedimiento de reconsideración administrativa descrito en la anotada Circular N° 4, no contempla expresamente la notificación del acto decisorio a quien no tiene la calidad de reclamante, como ocurre en el caso en estudio con la Municipalidad de Zapallar, es dable advertir que los intereses de esta entidad edilicia podrían verse afectados por la decisión que adopte la autoridad administrativa al resolver dicho recurso, resultando aplicable entonces lo previsto en el artículo 1º de la ley N° 19.880 (...) y lo manifestado por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 957, de 2010 {desarrollado en dictamen 7.2. de este artículo} y 44.299, de

¹⁶ N° 80.770 Fecha: 27-XII-2011 “Se ha dirigido a esta Contraloría General don José Dionisio Concha Castro, ex funcionario del Fondo Nacional de Salud, para pedir la revisión de un procedimiento disciplinario instruido en su contra, al término del cual se le aplicó la sanción de censura, toda vez que, según indica, en dicho proceso se habría rechazado erróneamente el recurso de reposición, con apelación en subsidio, que interpusiera, por ser presentado fuera de plazo”.

¹⁷ N° 62.648 Fecha: 04-X-2011 “Se ha dirigido nuevamente a esta Contraloría General el concejal de la Municipalidad de Zapallar, don Sergio Urrejola Monckeberg, solicitando la reconsideración del oficio N° 61.026, de 2010, que rechazó su denuncia en contra del Servicio de Impuestos Internos por no advertirse elementos que permitieran cuestionar el actuar de ese organismo, ante los hechos descritos en su presentación. (...) aduce que en dicho pronunciamiento no se analizó su denuncia en cuanto a que con posterioridad al proceso de reavalúo, el Servicio de Impuestos Internos habría rebajado la tasación de 1.064 predios, sin notificar de ello a la Municipalidad de Zapallar, impidiéndole ejercer el derecho de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por el Director Regional de ese Servicio, que le concede el artículo 152 del Código Tributario. Agrega que el Servicio precitado debe notificar a la Municipalidad de Zapallar de cada rebaja de contribuciones que efectúe, para que pueda ejercer su derecho a impugnar dichas resoluciones”.

2011 {desarrollado en el dictamen 17. de éste artículo}, de esta Contraloría General, que señalan que ante la inexistencia o falta de claridad de una regulación especial que rija una materia, como sucede en este caso con la notificación a la Municipalidad Zapallar de la decisión del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, respecto de la reposición presentada por el contribuyente, dicho texto legal debe regir con carácter supletorio”.

18. N° 61.059 Fecha: 27-IX-2011¹⁸.

“(…), el aludido Código del Trabajo no establece el plazo en el que deben ser notificadas las resoluciones dictadas en estos procedimientos administrativos, por lo cual, concurren los supuestos necesarios para aplicar con carácter supletorio -en los términos previstos en el artículo 1º de la ley N° 19.880 y conforme al criterio sostenido en los dictámenes N°. 33.255, de 2004 {desarrollado en dictamen 13.1. de este artículo}; 20.119, de 2006 {desarrollado en el dictamen 3.1 de este artículo} y 32.762, de 2009 {desarrollado en el dictamen 7.1 de este artículo}, el inciso segundo del artículo 45 de esa ley, pues existe en ese aspecto un vacío legal que, al tenor de dicho artículo 1º, puede suplirse o llenarse por esa vía.

El inciso segundo del aludido artículo 45 previene que las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo, lo que, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, no ocurrió en la especie (…).”

19. N° 33.255 Fecha: 1-VII-2004.

“Se ha solicitado a esta Contraloría General un pronunciamiento que determine si en la acreditación y registro que deben cumplir las Universidades e institutos profesionales que no sean creados por ley, corresponde aplicar, para los efectos del cómputo de los plazos que establece Ley N° 18.962, la norma prevista en el artículo 25 de Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos.

En relación con la materia, cabe anotar que este último precepto legal y que, en opinión del ocurrente, no sería aplicable en la especie, prescribe que "los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos".

(…), analizados los citados preceptos legales, puede apreciarse que ni en ellos ni en ninguna otra disposición del referido cuerpo legal, se establece si los plazos mencionados son de días hábiles o de días corridos.

Ahora bien, para una adecuada solución a la interrogante planteada,

¹⁸ N° 61.059 Fecha: 27-IX-2011 “Se ha dirigido a esta Contraloría General REDBUS S.A. solicitando un pronunciamiento sobre las consecuencias jurídicas de la notificación extemporánea de las tres resoluciones que individualiza, de la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera de la Dirección del Trabajo, mediante las cuales se rechazaron las solicitudes de reconsideración y se confirmaron las multas impuestas a dicha empresa por infracciones a la legislación laboral”.

debe hacerse presente que, tal como puede advertirse, en los preceptos antes reseñados de Ley N° 18.962, se configuran procedimientos administrativos especiales, toda vez que este ordenamiento legal regula pormenorizadamente, en sus distintas fases, el sistema de acreditación y de registro de la respectiva institución de educación superior, conducentes a la dictación de un acto administrativo terminal que sanciona el reconocimiento oficial del Estado que se otorga a la nueva entidad de estudios superiores.

Precisado lo anterior, cabe consignar que, con arreglo a lo previsto en los artículos 1º y 2º de Ley N° 19.880, las normas contenidas en este texto legal, se aplican a todos los procedimientos administrativos que desarrollan los órganos de la Administración, entre los cuales se encuentra el Consejo Superior de Educación, salvo que la ley establezca procedimientos especiales, en cuyo evento dicha preceptiva rige con carácter supletorio.

(...) los procedimientos a que se refiere la presentación, no se rigen por las normas de Ley N° 19.880 -pues se trata de procedimientos especiales previstos en otra ley-, debiendo añadirse que tampoco cabe, respecto de la materia consultada, la aplicación supletoria de esta preceptiva.

(...) la aplicación supletoria en referencia procederá en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas o mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que le asigna la ley”.

20. N° 60.656 Fecha: 26-IX-2011¹⁹.

“(...). Pues bien, como el mencionado código no regula la notificación de este procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud del artículo 1º de la ley N° 19.880 y conforme al criterio señalado en los dictámenes N°. 20.119, de 2006 {desarrollado en el dictamen 13.2 de este artículo}, y 60.633, de 2010 {ver a continuación 14.1.}, deben aplicarse supletoriamente los artículos 45 y 46 de dicho texto legal, que prescriben que los actos administrativos de efectos individuales deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro, y que las notificaciones se harán por carta certificada o personalmente, en la forma establecida en tales preceptos (...)”.

21. N° 60.633 Fecha: 12-X-2010²⁰.

¹⁹ N° 60.656 Fecha: 26-IX-2011 “Se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, para requerir un pronunciamiento sobre la ejecutoriedad de las resoluciones que aplican multas en los sumarios sanitarios y la suspensión de tales actos; el recurso de reposición cuando ya se rechazó el primer recurso de este tipo que confirmó la multa impuesta; la notificación por correo electrónico en ciertos casos, y el pago con tarjetas de débito o de crédito de aquellas sanciones (...)”

²⁰ N° 60.633 Fecha: 12-X-2010 “La Dirección General de Aguas ha solicitado a esta Contraloría General que se emita un pronunciamiento respecto de la aplicación del artículo 25 de la ley N° 19.880 (...) al computo del plazo de 30 días que establece el artículo 131 del Código de Aguas”.

“Sobre el particular cabe precisar, en primer término, que el artículo 1º de la ley N° 19.880 -luego de disponer que esa ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado- preceptúa que, en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, ese cuerpo legal se aplicará con carácter de supletorio (...).

Por su parte, la jurisprudencia administrativa ha precisado que los procedimientos administrativos especiales que la ley establece deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las prescripciones de la ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas; esto último, en concordancia con el significado que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia asigna al vocablo "supletoria", cual es "que suple una falta", en tanto que "suplir" es, asimismo, "cumplir o integrar lo que falta a una cosa, o remediar la carencia de ella". Además, dicha aplicación supletoria debe ser conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial (aplica dictamen N° 20.119, de 2006) {desarrollado en dictamen 3.1 de este artículo}.”

22. N° 54.787 Fecha: 30-VIII-2011²¹.

“(...) En relación con la consulta de la especie, cumple manifestar que el inciso primero del citado artículo 35 de la ley N° 19.880 -cuerpo normativo de aplicación supletoria a regulaciones como la de la especie, en conformidad con lo preceptuado en sus artículos 1º y 2º, permite recurrir a cualquier medio de prueba admisible en derecho para acreditar hechos relevantes en el marco de un procedimiento administrativo, estableciendo que se apreciarán en conciencia (...).”

23. N° 52.251 Fecha: 18-VIII-2011²².

“(...). Enseguida, en lo relativo a la supuesta vulneración a la ley N° 19.880, que se estaría cometiendo en su caso cabe mencionar que el dictamen N° 4.321, de 2007{ver a continuación}, puntualizó que el plazo que resulta aplicable para la revisión de las pensiones de la ley N° 19.234, es de tres años contados desde la data de su otorgamiento o de su respectivo reajuste, toda

²¹ N° 54.787 Fecha: 30-VIII-2011 “Se han dirigido a esta Contraloría General los concejales de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda don Fabián Moreira Milla, don Juan Lemuñir Epuyao, don Eduardo Pastene Azola y don Manuel Aguilar Gálvez, solicitando un pronunciamiento que determine si se ajusta a derecho lo dispuesto en el decreto N° 379, de 2011, de esa entidad edilicia, mediante el cual se facultó a los funcionarios municipales que indica para validar fotocopias simples de los documentos que dan cuenta de la revisión técnica vehicular y de los análisis de gases, como asimismo de los certificados de homologación, requeridos para la emisión de los permisos de circulación, durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de marzo del mismo año (...).”

²² N° 52.251 Fecha: 18-VIII-2011 “Se ha dirigido nuevamente a esta Contraloría General el señor Carlos Flández Flández, ex empleado de la Empresa Nacional del Petróleo, exonerado político, para solicitar una vez más, la revisión de su situación previsional, argumentando que habría adquirido por prescripción, de acuerdo al plazo dispuesto por los artículos 2.497 y 2.498, del Código Civil, el derecho a percibir las cantidades que recibió en exceso, luego de reliquidarse su pensión no contributiva, por gracia (...).”

vez que prima la norma especial contenida en la referida ley N° 19.260, por lo que no corresponde aplicar la aludida ley de procedimientos administrativos, por ser ésta de carácter supletorio, tal como se indica, en el inciso primero de su artículo 1º.”

24. N° 4.321 Fecha: 29-I-2007²³.

“(…) En este orden de ideas, es dable hacer presente que el inciso primero del artículo 1º de la referida Ley N° 19.880, dispone que en el caso que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria. (…)

25. N° 44.299 Fecha: 13-VII-2011²⁴.

“(…) De esta forma, como los artículos 8º, inciso tercero, y 9º ter de la ley N° 19.300 no indican los trámites ni términos a los que deben sujetarse los informes del gobierno regional sobre la compatibilidad territorial y la relación del proyecto o actividad con las políticas, planes o programas de desarrollo regional, y como tampoco se han dictado las disposiciones reglamentarias, según lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de dicho cuerpo legal, en la especie, concurren los supuestos necesarios para aplicar con carácter supletorio las normas de la ley N° 19.880, por cuanto existe un vacío legal que, al tenor de su artículo 1º, puede suplirse o llenarse por esa vía (aplica dictámenes N°s. 64.580, de 2009, y 78.815, de 2010).

En concordancia con lo anterior, corresponde agregar que la inexistencia de normas reglamentarias sobre tramitación y plazos para evacuar los referidos informes del gobierno regional, no debe impedir que se cumpla con la voluntad del legislador manifestada en los aludidos artículos 8º, inciso tercero, y 9º ter, en orden a contar con tales informes dentro de la evaluación ambiental de un determinado proyecto o actividad, resultando conveniente añadir, de acuerdo al criterio sostenido en el dictamen N° 78.815, de 2010, que con la aplicación supletoria de las normas pertinentes de la ley N° 19.880 en aquel procedimiento administrativo, se evita que esos proyectos o actividades queden al margen del pronunciamiento del gobierno regional en las materias ya expuestas.

²³ N° 4.321 Fecha: 29-I-2007. “El Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional, se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando la reconsideración de los oficios N°s 34.523 y 38.612, ambos de 2006, de este origen, por cuanto, a su juicio, el plazo establecido en la Ley N° 19.234 en vigor para la revisión de las pensiones no contributivas, por gracia, debe primar por sobre el plazo fijado por la Ley N° 19.880 para la invalidación de los actos administrativos, por las razones que expone”.

²⁴ N° 44.299 Fecha: 13-VII-2011 “Se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora el Intendente Regional de Coquimbo en representación del Gobierno Regional, para solicitar un pronunciamiento acerca de la legalidad de las instrucciones del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente -contenidas en el oficio ordinario N° 101.958, de 30 de junio de 2010-, que se refieren al procedimiento y plazos de los informes que dentro del sistema de evaluación de impacto ambiental, deben emitir los gobiernos regionales, relativos a la compatibilidad territorial y a la relación del proyecto o actividad con las políticas, planes o programas de desarrollo regional, en virtud del inciso tercero del artículo 8º y del artículo 9º ter, ambos de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, incorporados por los N°s. 4 y 6 del artículo primero de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (…)”

Precisado lo anterior, y en cuanto al citado oficio N° 101.958, de 2010, cabe mencionar que éste señala, entre otros aspectos, el procedimiento y los plazos a que deben sujetarse ambos informes del gobierno regional, por lo que regula materias que la ley ha entregado al reglamento y en las cuales, mientras no existan las disposiciones reglamentarias correspondientes, debe aplicarse supletoriamente la ley N° 19.880 (...)."

26. N° 64.580 19-XI-2009²⁵.

"(...) esa preceptiva no contempla reglas relativas al plazo en que esa autoridad debe resolver las señaladas peticiones de reconsideración administrativa, por lo cual concurren los supuestos necesarios para aplicar con carácter supletorio -en los términos previstos en el artículo 1º de la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado- las normas concernientes al plazo para resolver los recursos administrativos previstas en el artículo 59, inciso quinto, de esa ley, pues existe en ese aspecto un vacío legal que, al tenor de dicho artículo 1º, puede suplirse o llenarse por esa vía (...)

Teniendo en cuenta lo expresado, es evidente que, en el contexto de esta normativa especial, el estudio y resolución de la solicitud de reconsideración administrativa configura propiamente un procedimiento administrativo, que comprende diversas actuaciones y diligencias, que deberá concluir con un acto administrativo terminal, que sea justo y racional, debiendo destacarse que tales actuaciones, en la medida en que fundamentan dicho acto terminal, son indispensables para garantizar que los afectados no queden desprotegidos en la resolución del asunto.

Por otra parte es también importante tomar en consideración que la aplicación supletoria de las reglas de la ley N° 19.880 debe hacerse de un modo que ella sea conciliable con las peculiaridades del respectivo procedimiento especial, lo cual importa que la misma no puede obstar a la adecuada realización de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades específicas que la ley intenta lograr mediante tal procedimiento (...)"

27. N° 78.815 Fecha: 28-XII-2010²⁶.

²⁵ N° 64.580 19-XI-2009. "La Dirección del Trabajo solicita de esta Contraloría General la reconsideración del dictamen N° 9.494, de 2007, en la parte en que éste concluye que, en los procedimientos de reclamación de multas dispuestas por los inspectores o funcionarios de ese organismo, que contemplan los artículos 503, 511 y 512 del Código del Trabajo, dicha Dirección debe resolver las peticiones a que se refieren los últimos dos preceptos citados, dentro del plazo de 30 días, atendido que al respecto esa preceptiva no contiene regulaciones, y, asimismo, que se trata de un recurso de carácter jerárquico, por lo cual con arreglo al artículo 1º de la ley N° 19.880, en este aspecto corresponde aplicar supletoriamente el término previsto para este género de recursos en el artículo 59 de este último texto legal".

²⁶ N° 78.815 Fecha: 28-XII-2010. "Se han dirigido a esta Contraloría General, el Subsecretario de Vivienda y Urbanismo y don Sergio Ossa Correa, representante legal de la sociedad Inmobiliaria Buenaventura S.A., consultando sobre la procedencia de hacer exigible la evaluación de impacto ambiental, a los planes reguladores y a sus modificaciones, considerando que a partir del 26 de enero de 2010, fecha de publicación de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, tales instrumentos deben sujetarse a evaluación ambiental estratégica, cuyo procedimiento y plazos serán establecidos en un reglamento que no ha sido expedido".

“(…) El Subsecretario de la mencionada cartera sostiene que como esta ley delegó en un texto reglamentario la regulación de este procedimiento, los referidos planes no tienen que someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, aunque no se haya dictado el indicado cuerpo reglamentario, agregando que las modificaciones de estos instrumentos de planificación, tampoco deben sujetarse a evaluación ambiental estratégica, debido a que se suprimió la expresión “que los modifiquen”, de la letra h) del artículo 10 de la ley Nº 19.300, sobre bases generales del medio ambiente (...)

(...) la referida ley no señala los plazos ni el detalle del procedimiento de la evaluación ambiental estratégica ya que se remite a un reglamento para tales efectos, indicando los elementos que dicho cuerpo normativo deberá contemplar, por lo cual, concurren los supuestos necesarios para aplicar con carácter supletorio -en los términos previstos en el artículo 1º de la ley Nº 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado- las normas de esa ley en aquellos aspectos donde exista un vacío legal que, al tenor de dicho artículo 1º, puede suplirse o llenarse por esa vía (aplica dictamen Nº 64.580, de 2009.

28. Nº 38.453 Fecha: 20-VI-2011²⁷.

“(…) y en cuanto a la presente solicitud, cabe señalar que la ley Nº 19.880 estableció las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Con ello, la informalidad con la que antiguamente actuaban tales entidades al conocer de un asunto planteado por algún particular, quedó superada con la dictación de esta ley, la cual debe ser respetada por los organismos a quienes se les aplica, descritos en su artículo 2º, salvo que existan procedimientos administrativos especiales, caso en el cual sus disposiciones se aplicarán con carácter supletorio.

En efecto, el citado cuerpo legal regula los principios sobre los que descansa el procedimiento administrativo y las etapas que debe seguir, en lo que interesa, la tramitación de una determinada solicitud presentada por un particular ante un organismo de la Administración del Estado, como asimismo el periodo de tiempo que puede durar todo el procedimiento (...)

De lo expuesto precedentemente puede concluirse que los principios citados y la estructura descrita del procedimiento administrativo obligan a la autoridad a la que son aplicables, a ceñirse a lo establecido en la citada ley desde que le es presentada por parte de un interesado una solicitud para su estudio hasta su resolución, conducto que, por lo demás, resulta obligatorio

²⁷ Nº 38.453 Fecha: 20-VI-2011 “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Julio César Espinoza Morales, solicitando un pronunciamiento acerca de la vigencia, alcance y ámbito de aplicación de la normativa asociada al conducto regular obligatorio y a las sanciones de su eventual incumplimiento. En el mismo sentido, el interesado se ha dirigido a la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas, la que ha remitido los antecedentes a esta Contraloría General para los fines pertinentes (...)”.

para tal autoridad en virtud de lo dispuesto en su artículo 1º, generando las consecuentes responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que en la materia corresponden a este Órgano Contralor de conformidad con la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República (...).”

29. N° 36.665 Fecha: 09-VI-2011²⁸.

“(…) de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que a través de la citada resolución N° 151, de 2010, la Escuela de Formación decidió desvincular de ese plantel a la señorita Llanos Llanos, la que en su letra D), dejó constancia que la interesada tenía derecho a interponer los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en la ley N° 19.880.

Lo anterior, pues al no contemplarse en el mencionado decreto N° 5.193, de 1959, ninguna regulación especial para impugnar la medida de que se trata, concurren los supuestos necesarios para aplicar con carácter supletorio -en los términos previstos en el artículo 1º del citado texto legal-, las normas concernientes a los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en el artículo 59 de esa ley, pues existe en ese aspecto un vacío que, al tenor de dicho artículo 1º, puede suplirse o llenarse por es a vía”.

30. N° 28.713 Fecha: 9-V-2011²⁹.

“(…) es dable agregar que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1º de la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y tal como lo ha precisado esta Entidad Fiscalizadora en su dictamen N° 15.858, de 2004{ver dictamen N° 4.1 de este artículo}, sus disposiciones no rigen tratándose del trámite de toma de razón, por lo que, en la especie, tampoco resultaba aplicable la norma contemplada en el artículo 57 de este texto legal y según el cual la autoridad llamada a resolver un recurso administrativo, puede suspender su ejecución en las situaciones que indica.

En este contexto, cabe anotar, además, que las presentaciones formuladas ante esta Entidad Fiscalizadora no revisten la calidad de recursos administrativos regulados por la citada ley N° 19.880, u otros especiales, sino

²⁸ N° 36.665 Fecha: 09-VI-2011 “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor José Guevara Aravena, en representación de doña Jazmín Gisselle del Carmen Llanos Llanos, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad de la medida tomada por esa institución policial, que alejó a su mandante del Curso de Formación de Carabineros de Orden y Seguridad, por cuanto, a su juicio, tal decisión no se ajustaría a derecho, debido a que se adoptó luego de que aquélla dejara de tener la calidad de alumna, por haber sido nombrada funcionaria de esa repartición. (...)”.

²⁹ N° 28.713 Fecha: 9-V-2011 “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Yanina Rey Riquelme, para solicitar la reconsideración del dictamen N° 77.122, de 2010, por el cual esta Entidad Fiscalizadora indicó que al no constar un pronunciamiento que acreditara el origen laboral de las licencias médicas que fueron consideradas para declarar vacante el cargo que servía la recurrente en la Universidad de Chile, resultaba procedente cursar el decreto N° 3.685, de 2010, de la citada Casa de Estudios Superiores, que disponía el cese de sus funciones, documento que, en definitiva, fue tomado razón con fecha 21 de diciembre de ese año”.

que corresponden al ejercicio del derecho de petición consagrado en el número 14 del artículo 19 de la Constitución Política, tal como lo ha indicado la jurisprudencia administrativa de este Órgano Fiscalizador, en su dictamen N° 20.006, de 2006.

Así entonces, el deber de esta Contraloría General de pronunciarse acerca de la legalidad de un acto administrativo, tomando razón del mismo o representándolo, lo es con entera prescindencia de las peticiones que se le formulen (...)."

31. N° 25.317 Fecha: 26-IV-2011³⁰.

"(...) es necesario agregar que el Sr. Calvo Fernández se desistió de la declaración de impacto ambiental de su proyecto, con lo cual, concluyó la evaluación ambiental del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 19.880 (...), precepto que se aplica supletoriamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de ese texto legal (aplica dictámenes N°s. 3.441, de 2008, y 78.815, de 2010{ver a continuación}).

Atendido lo expuesto, no procede que este Organismo Contralor se pronuncie acerca de los mencionados oficios, pues éstos fueron expedidos por organismos públicos con ocasión de un procedimiento administrativo especial, que finalizó debido al desistimiento del ocurrente".

32. N° 3.441 Fecha: 24-I-2008³¹.

"(...) es necesario consignar que el artículo 1º de Ley N° 19.880, ya individualizada, dispone que "la presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria", en tanto que el inciso primero de su artículo 25º previene, en lo que interesa, que "los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos".

Precisado lo anterior, es dable advertir, por una parte, que de conformidad con lo dispuesto en los ya mencionados artículos 20º y 92º de la ley N° 19.300, y lo previsto en el artículo 42º del citado Reglamento, aparece

³⁰ N° 25.317 Fecha: 26-IV-2011 "Se ha dirigido a esta Contraloría General don Jorge Calvo Fernández para impugnar los oficios N°s. 1.664, de 27 de octubre de 2010, del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana, y 5.193, de 9 de noviembre de esa anualidad, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la misma región, que manifestaron la inconformidad de tales organismos, respecto de la declaración de impacto ambiental del proyecto "Loteo industrial La Cañada", presentada por el ocurrente al sistema de evaluación de impacto ambiental o SEIA".

³¹ Don M.C., en representación de Agrícola Super Limitada, ha solicitado a esta Contraloría General un pronunciamiento relativo a la regularidad de la resolución exenta N° 399, de 21 de febrero de 2007, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que rechazó la reclamación interpuesta por su representada en contra del acto administrativo mediante el cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins había desestimado la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto que indica.

que el término para deducir el reclamo de que se trata es de treinta días hábiles, contados a partir de la data fijada en ese último precepto, y, por otra, que el respectivo procedimiento especial no define qué se entiende por días hábiles, vacío que debe ser integrado, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 1° de la ley 19.880, mediante la aplicación supletoria del artículo 25° de dicha ley de bases, el cual determina que son inhábiles los días sábados, domingos y los festivos”.

33. N° 12.371 Fecha: 28-II-2011.

“La Contraloría Regional de Coquimbo ha remitido a esta División Jurídica, la presentación efectuada por don Álvaro Nottle Cuello y otros, en nombre de la Comisión de Productores Mineros/Pequeños Empresarios de Ovalle, mediante la cual solicitan un pronunciamiento que determine si la ley N° 19.880 (...) es aplicable a la Empresa Nacional de Minería (ENAMI), consulta que formulan atendido que, según expresan, las resoluciones de los Comités de Crédito de dicha entidad, no cuentan con instancias que permitan al requirente tener conocimiento del proceso que origina la medida, ni en contra de ésta se admiten recursos que incluyan la posibilidad de revisar errores u omisiones.

(...) el artículo 1° de la citada ley N° 19.880 preceptúa, en lo pertinente, que ella establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado y que la toma de razón de los actos de esa Administración se regirán por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de este Organismo de Control.

A su vez, el artículo 2° del mismo texto legal previene que sus disposiciones “serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa” y que “también se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades”.

El inciso segundo de dicha norma, establece que las referencias que esa ley “haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente”.

Ahora bien, en relación con el asunto planteado cabe señalar que tal como lo afirma en su oficio conductor la Contraloría Regional de Coquimbo, el tenor literal de la preceptiva antes transcrita, no menciona a las empresas del Estado, circunstancia que unida a los antecedentes de la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 19.880, demuestran fehacientemente que el legislador pretendió expresamente excluir a dichas empresas del ámbito de aplicación del referido texto legal.

En efecto, en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, del Senado, recaído en el proyecto de la referida ley, en primer trámite constitucional (Boletín N° 2.594-06), al tratarse el artículo 2° del mismo, se consigna lo siguiente:

“Fija el ámbito de aplicación de esta ley. Al respecto, dispone que ésta tiene por propósito regular la actuación de los ministerios; las intendencias; las gobernaciones; los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa; la Contraloría General de la República; las Fuerzas Armadas, los Gobiernos Regionales y, finalmente, las municipalidades”

“En un inciso segundo expresa que las menciones que en esta ley se hacen a la Administración del Estado se entienden referidas a las entidades señaladas en el inciso anterior”.

(...) “Se consultó por qué este proyecto no se aplicaba a las empresas públicas. En efecto, se aplica a toda la Administración del Estado, menos a las empresas públicas, porque la Constitución Política establece que las empresas públicas se rigen por las normas que regulan a los particulares” y añade “Las actividades de las empresas públicas se regulan por las mismas normas de las empresas del sector privado, porque se supone que la empresa pública participa en el mercado con las mismas reglas del juego que tienen los particulares, cuyo objetivo es el lucro, la optimización de sus actividades y conseguir utilidades. Por esta razón, esta normativa no se aplica a las empresas públicas”.

Atendido lo expuesto, no cabe duda de que las empresas del Estado se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la ley N° 19.880 (...).”

34. N° 11.543 Fecha: 23-II-2011³².

“(...) Enseguida, en relación al plazo para materializar el traspaso en comento, es necesario consignar que si bien el artículo 1º de la ley N° 19.880 (...), dispone, en lo que interesa, que en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria, es menester recordar que la jurisprudencia de este Organismo Contralor, contenida, entre otros, en el dictamen N° 26.019, de 2010{ver dictamen 23.1 a continuación}, ha sostenido que las disposiciones de la aludida ley N° 19.880 son aplicables a todos los procedimientos administrativos que llevan a cabo los órganos de la Administración del Estado, salvo que la ley establezca procedimientos especiales, como ocurre en la especie.

En efecto, en la situación planteada no resulta necesario recurrir a las disposiciones que, con carácter supletorio, contempla la mencionada ley N° 19.880, ya que la materia se encuentra regulada en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.250, cuyo inciso segundo previene que el traspaso de los trabajadores se efectuará dentro de los noventa días siguientes a la publicación

³² N° 11.543 Fecha: 23-II-2011 “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Leonardo Holgado Vargas, en representación del señor Héctor Sempértegui Barrera, funcionario dependiente del Departamento de Salud Municipal de Santiago, solicitando la reconsideración del oficio N° 53.980, de 2010, a través del cual se le remitió fotocopia del informe evacuado por ese municipio a requerimiento de este Organismo de Control, el cual daba cuenta que el traspaso a la dotación de salud comunal, efectuado a su respecto por la autoridad alcaldía, se llevó a cabo conforme al artículo tercero transitorio de la ley N° 20.250”.

de esa ley -lo que aconteció el 9 de febrero de 2008-, en el nivel y categoría que les corresponda de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley Nº 19.378, su experiencia y la capacitación que para este efecto puedan acreditar”.

35. Nº 26.019 Fecha: 14-V-2010³³.

“(…) es posible advertir que actualmente el citado artículo 12 contiene una regulación específica respecto de la publicación, en general, de las resoluciones municipales, de manera que a contar del 20 de abril de 2009, no es necesario recurrir a las disposiciones que, con carácter supletorio, contempla la citada ley Nº 19.880.

Lo expuesto, por lo demás, guarda plena armonía con la jurisprudencia de este Organismo de Control, emitida para situaciones análogas y manifestada, entre otros, en los dictámenes N°s. 1.078, 42.639 y 53.303, todos de 2007 y Nº 32.762, de 2009, {ver dictamen 7.1 de este artículo} de conformidad con la cual, las disposiciones contenidas en la ley Nº 19.880, son aplicables a todos los procedimientos administrativos que llevan a cabo los órganos de la Administración del Estado, salvo que la ley establezca procedimientos especiales, como ocurre en la especie, en cuyo evento ese cuerpo legal sólo rige con carácter supletorio a falta de alguna regulación específica en la correspondiente normativa”.

36. Nº 2.394 Fecha: 14-I-2011³⁴.

“(…), en cuanto al fundamento de la petición, basado en que a su representada, por tener la calidad de parte interesada, le asiste el derecho a intervenir conforme a lo señalado en el artículo 21, Nº 2, de la ley Nº 19.880, resulta necesario precisar que el artículo 1º del mismo texto preceptúa que, en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, ese cuerpo legal se aplicará con carácter de supletorio.

En concordancia con la precitada norma, la uniforme jurisprudencia emanada de este Organismo de Control ha precisado que los procesos administrativos incoados en conformidad con lo dispuesto en la resolución Nº

³³ Nº 26.019 Fecha: 14-V-2010. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Cochrane solicitando la reconsideración del oficio Nº 2.630, de 2007, de la Sede Regional de Aysén, en lo referente a que la ordenanza local que indica debía ser publicada en el Diario Oficial, no bastando su difusión en la página web de ese municipio”.

³⁴ Nº 2.394 Fecha: 14-I-2011 “Se ha recibido en esta Contraloría General una presentación de doña María Cristina Dibán Hasbún y de don Mauricio Pérez Sainz, en representación convencional de Indra Sistemas Chile S.A., empresa que resultó adjudicada en la licitación pública por la contratación del “Sistema de Identificación, Documentos de Identidad y de Viaje y Servicios Relacionados para el Servicio de Registro Civil e Identificación”, quienes solicitan hacerse parte interviniente en el procedimiento originado en el reclamo presentado ante este Organismo de Control respecto de dicha propuesta por otro oferente, Sagem Sécurité, hoy Morpho S.A., petición que fundamentan en el hecho que las decisiones que se adopten en el referido procedimiento pueden afectar los derechos de su representada y, consecuentemente, la misma tiene la calidad de interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, Nº 2, de la ley Nº 19.880”.

236, de 1998, Reglamento de Sumarios instruidos por la Contraloría General de la República, dictado en virtud de las normas contenidas en la ley N° 10.336, Orgánica de este mismo Servicio, constituyen un procedimiento especial y reglado, no resultando aplicable en este caso la ley N° 19.880, por existir una normativa específica que regula la materia y atendido el carácter supletorio de la misma ante la existencia de preceptiva especial (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 7.390, de 2006{ver dictamen 24.1 de este artículo})”.

37. N° 7.390 Fecha: 14-II-2006³⁵.

“(…) Expresa, en síntesis, que a su juicio y según el artículo 1º de la Ley N° 19.880, esta normativa se aplica con carácter supletorio a todos los procedimientos administrativos que no establezcan normas especiales, en particular, en lo que respecta a los medios de impugnación, y señala que ello está, además, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, que garantiza el derecho al debido proceso.

Hace presente igualmente que el artículo 15 de la misma ley dispone que "Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establecen las leyes especiales", norma que se aplica también a los actos de mero trámite cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o provocar indefensión, lo que significa que ningún acto de la Administración puede estar exento de medios de impugnación, y es por ello que esta ley dispone que a falta de recursos especiales, regidos por la leyes que correspondan al procedimiento de que se trate, el acto resultante del procedimiento que no regule o prevea la posibilidad de impugnación, será impugnabile por los recursos que se establecen en ella. Señala que así las cosas, y atendido que la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General, no contempla vías de impugnación para este tipo de resoluciones, y tampoco las establece la Resolución N° 236 de 1998, de este Organismo, se aplican entonces supletoriamente las normas de la Ley N° 19.880 (...).”

38. N° 2.379 Fecha: 14-I-2011³⁶.

³⁵ N° 7.390 Fecha: 14-II-2006. “El señor XX., en representación de don YY., señala que encontrándose dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 y 59 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, viene en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución N° 945, de 2005, del Contralor General, que aprueba el sumario administrativo instruido por este Organismo en el Ministerio de Obras Públicas y Universidad de Chile, y en virtud de la cual se propone aplicarle la medida disciplinaria contemplada en el artículo 121, letra c), de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 124 del mismo cuerpo legal”.

³⁶ N° 2.379 Fecha: 14-I-2011 “Se han dirigido a esta Contraloría General don Ramón Delpiano, Vicepresidente del Instituto Río Colorado, don Carlos Vitali, Presidente del Canal Maurino, y doña Lorella Lopresti, Presidenta de la Coordinadora Ríos del Maipo, expresando que debe dejarse sin efecto la resolución de calificación ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, por las razones que indican (...).”

“(…) A continuación, es necesario consignar que el artículo 1º de la ley Nº 19.880, dispone que "la presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria", en tanto que sus artículos 45 y 46 previenen que los actos administrativos de efectos individuales deberán ser notificados a los interesados, conteniendo su texto íntegro, y que la notificación se hará, por regla general, por carta certificada (...)”

39. Nº 2.079 Fecha: 12-I-2011³⁷.

“(…) Al respecto, es pertinente anotar que ni la citada ley Nº 15.720, ni las señaladas bases de licitación contienen normas sobre revocación aplicables a los concursos públicos convocados por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, por lo que atendido lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 19.880 (...) y acorde con lo informado por este Organismo Contralor en los dictámenes N°. 33.255, de 2004, {ver dictamen 13.1 de este artículo} y 12.971, de 2006 {ver dictamen 25.1 de este artículo}, entre otros, corresponde aplicar supletoriamente, en la especie, las normas de este último texto legal.

En este contexto, el artículo 61 de la precitada ley Nº 19.880, dispone que "Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado", precisando, en su inciso segundo, que ella no procederá "a) cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o, c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto (...)”.

40. Nº 12.971 Fecha: 22-III-2006³⁸.

“(…) Añade que la aplicación supletoria de Ley Nº 19.880 no puede entenderse en el sentido de que distorsione los procedimientos administrativos especiales y reglados como la evaluación ambiental de proyectos y, por último, que en su opinión en la especie el recurso de revisión interpuesto buscaba abrir una nueva etapa de discusión del mérito del proyecto al volver a plantear los

³⁷ Nº 2.079 Fecha: 12-I-2011 “La Contraloría Regional del Bío-Bío ha remitido la consulta de doña Roxana Herrera Riquelme, representante de la Corporación de Desarrollo Social de la Cuenca del Carbón, quien solicita se precise si se ajustó a derecho la decisión adoptada por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en orden a dejar sin efecto el llamado a concurso de proyectos del Programa de Recreación Integral de Apoyo a la Retención Escolar, para el año 2010”.

³⁸ Nº 12.971 Fecha: 22-III-2006 “Esta Contraloría General ha estimado necesario emitir un pronunciamiento sobre la materia que indica, con motivo de la presentación de don XX., quien solicita que se determine si, con arreglo al artículo 1º de Ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, procede el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 60 de ese mismo cuerpo legal, en contra de la resolución del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que rechazó el recurso de reclamación previsto en el artículo 29 de Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, interpuesto por el interesado en el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto que señala”.

mismos puntos alegados tanto en la evaluación original como en el recurso de reclamación, razón por la cual se declaró inadmisibile.

(...) debe anotarse que el artículo 1º de la también citada Ley Nº 19.880 dispone en su inciso primero que "La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria".

(...) en relación con el asunto planteado cabe manifestar, en primer término, que la supletoriedad a que alude el artículo 1º de Ley Nº 19.880, significa que su aplicación procede en la medida en que la materia en la cual incide la norma de este cuerpo legal que pretende incorporarse, no haya sido prevista en el respectivo ordenamiento administrativo especial.

Lo anterior, en concordancia con el significado que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia asigna al vocablo "supletoria", cual es "que suple una falta", en tanto que suplir es, asimismo, "cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella".

Además, la jurisprudencia administrativa -Dictamen Nº 33.255, de 2004 {desarrollado en dictamen 13.1. de este artículo}, de la Contraloría General, entre otros- ha informado que junto con el supuesto antes señalado debe ponderarse que la aplicación supletoria en comento procederá en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas y mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que la ley le asigna.

Pues bien, para determinar si en el caso que interesa concurren los requisitos anotados para la aplicación supletoria del mencionado artículo 60, tratándose del procedimiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que prevé la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, debe considerarse, en primer término, que el precepto aludido contempla un recurso que, como aparece de la propia denominación que le da la ley, es de carácter extraordinario y que, por sus particularidades propias configura un mecanismo de impugnación distinto a los recursos procesales administrativos previstos en la legislación sobre el sistema de evaluación de impacto ambiental, tanto en lo relativo a los requisitos y plazos para interponerlo, como, especialmente, en lo que respecta a las causales que lo hacen procedente.

En efecto, el señalado recurso extraordinario procede, como ya se indicó, en contra de actos administrativos firmes, en el plazo de un año, y por las causales precisas que consigna, relativas a falta de emplazamiento, manifiesto y determinante error de hecho o aparición de documentos esenciales no considerados, y a determinadas actuaciones dolosas definidas como tales por sentencia ejecutoriada (...)

No hay, por consiguiente, dentro del procedimiento especial posibilidad de reclamar, a través de los medios impugnativos que él considera, sobre las

situaciones de que trata el artículo 60 de la ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en términos equivalentes a los previstos en éste”.

41. N° 1.483 Fecha: 11-I-2011³⁹.

“(…) en lo que concierne a la solicitud del peticionario, es útil recordar que con arreglo a lo previsto en el artículo 1º, inciso segundo, de la ley N° 19.880, la toma de razón de los actos de la Administración del Estado se rige por lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República”.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente.

Concordancia: C.P.R. Arts. 7º y 8º; Ley 19.880 Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, Art. 3º y 18; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 1º.

Doctrina jurisprudencial:

La ley N° 19.880, se aplica a las entidades mencionadas en su artículo 2º, entre las que se cuentan las Municipalidades y numerosas otras reparticiones públicas. Mediante esta disposición resultan aplicables dichas instituciones todos los preceptos que contiene dicha ley.

El artículo aludido no menciona a las empresas públicas creadas por ley, lo que sumado a los antecedentes que dan cuenta de la historia fidedigna de la ley, permiten concluir que la intención del legislador fue, precisamente, excluir a dichas entidades del campo de aplicación de la Ley N° 19.880.

³⁹ N° 1.483 Fecha: 11-I-2011 “Don Álvaro Vieira Espinoza, en nombre de Ópticas Rotter y Krauss Limitada, expone que ha tomado conocimiento de que ingresó a esta Contraloría General, para el trámite de toma de razón, el decreto N° 76, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de establecimientos de óptica y del ejercicio de las profesiones auxiliares de óptico y contactólogo, y, asimismo, que el Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G. efectuó una presentación haciendo presente diversas observaciones al contenido de dicho instrumento.

Aquellas actividades de la administración cuyo procedimiento no se encontrare regulado por las leyes que las establecen, se regulan, en todo aquello que resulte aplicable, la ley N° 19.880.

1. N° 47.398 Fecha: 06-VIII-2012⁴⁰.

“(...) acorde con lo preceptuado en el artículo 3° de la ley N° 19.880 (...) aplicable a las municipalidades de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° de ese cuerpo legal. (...)”.

2. N° 36.588 Fecha: 19-VI-2012⁴¹.

“(...) acorde con el artículo 3° de la ley N° 19.880 (...), aplicable a las municipalidades de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° de ese cuerpo legal (...)”.

3. N° 33.658 Fecha: 07-VI-2012⁴².

“(...) de conformidad con el criterio de este Organismo de Control, contenido entre otros, en los dictámenes N°. 41.889, de 2009 y 54.730, de 2011, si bien el actuar de la municipalidad se enmarca dentro del ámbito de su competencia al destinar un funcionario, ello debe verificarse a través del correspondiente acto administrativo, toda vez que acorde con el artículo 3° de la ley N° 19.880 (...) aplicable a las municipalidades de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° de ese cuerpo legal. (...)”.

4. N° 38.453 Fecha: 20-VI-2011⁴³.

“(...) la ley N° 19.880 estableció las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Con ello, la informalidad con la que antiguamente actuaban tales

⁴⁰ 1. N° 47.398 Fecha: 06-VIII-2012. “Se ha dirigido a esta Entidad de Control don Rubén Sánchez Arros, solicitando un pronunciamiento respecto de la explotación ilegítima, por parte de terceros, de terrenos ubicados en la denominada “Caja del Río Maipo”, cuyo aprovechamiento y cultivo le correspondería en virtud de una autorización de la Dirección de Obras Municipales de Isla de Maipú”.

⁴¹ 2. N° 36.588 Fecha: 19-VI-2012 Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora María Solangue González Muñoz, solicitando la reconsideración del oficio N° 15.635, de 2012, de esta Entidad Fiscalizadora, el que atendió un anterior requerimiento de la peticionaria, por la cual esta reclamaba en contra de la Municipalidad de Santiago por la inminente pérdida de un local ubicado en la vía pública, en el que desarrolla su actividad comercial”.

⁴² 3. N° 33.658 Fecha: 07-VI-2012 “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Marta Hidalgo Díaz, funcionaria del Departamento de Salud Municipal de El Bosque, con desempeño en el Centro de Salud Familiar Canciller Orlando Letelier, reclamando de las constantes destinaciones de que ha sido objeto, primero de la unidad de farmacia de dicho establecimiento al servicio de sala Ira y Era, y posteriormente, al servicio dental, lo que a su entender no correspondería, toda vez que su título es de técnico de nivel superior en enfermería y no cuenta con la especialidad dental”.

⁴³ N° 38.453 Fecha: 20-VI-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Julio César Espinoza Morales, solicitando un pronunciamiento acerca de la vigencia, alcance y ámbito de aplicación de la normativa asociada al conducto regular obligatorio y a las sanciones de su eventual incumplimiento. En el mismo sentido, el interesado se ha dirigido a la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas, la que ha remitido los antecedentes a esta Contraloría General para los fines pertinentes”.

entidades al conocer de un asunto planteado por algún particular, quedó superada con la dictación de esta ley, la cual debe ser respetada por los organismos a quienes se les aplica, descritos en su artículo 2º, salvo que existan procedimientos administrativos especiales, caso en el cual sus disposiciones se aplicarán con carácter supletorio (...).”

5. Nº 34.184 Fecha: 27-V-2011⁴⁴.

“(…) se debe anotar, en primer término, que el artículo 7º de la ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, previene, en lo que interesa, que los nombramientos de los oficiales se efectuarán por decreto supremo.

Enseguida, el artículo 30 del D.F.L. Nº 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, dispone que el nombramiento regirá desde la fecha indicada en el respectivo decreto o resolución, o desde cuando éste quede totalmente tramitado por la Contraloría General de la República, cuando corresponda.

(…) de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que mediante el decreto Nº 58, de 2007, del referido Ministerio, el señor Vargas Vásquez fue nombrado Subteniente, a contar del 1 de julio de ese año, instrumento que, con fecha 26 de julio de la misma anualidad, fue tomado razón por este Organismo Fiscalizador.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 53 de la ley Nº 19.880 -aplicable en la especie, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2º, previene que la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, podrá invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto (...).”

6. Nº 12.371 Fecha: 28-II-2011⁴⁵.

“(…) solicitan un pronunciamiento que determine si la ley Nº 19.880 (...) es aplicable a la Empresa Nacional de Minería (ENAMI), consulta que formulan atendido que, según expresan, las resoluciones de los Comités de Crédito de dicha entidad, no cuentan con instancias que permitan al requirente tener conocimiento del proceso que origina la medida, ni en contra de ésta se admiten recursos que incluyan la posibilidad de revisar errores u omisiones.

⁴⁴ Nº 34.184 Fecha: 27-V-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Fuerza Aérea, remitiendo la presentación de don Miguel Alonso Vargas Vásquez, funcionario de ese organismo, mediante la cual solicita, por las razones que expone, un pronunciamiento que determine si es procedente modificar la fecha de su nombramiento como Oficial de esa institución castrense, atendido los nuevos antecedentes de la Comisión de Sanidad que lo declaraba apto para el servicio a contar de la data que indica”.

⁴⁵ Nº 12.371 Fecha: 28-II-2011. “La Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo (SEREMI) solicita a esta Contraloría General, según lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), aprobada por el decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la instrucción de un sumario administrativo en contra del Director de Obras Municipales de Peñalolén (DOM), por cuanto en la emisión del certificado de recepción definitiva de obras que indica, habría infringido los artículos 118 y 144 del referido cuerpo legal”.

(...) la Empresa Nacional de Minería, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que crea dicha entidad, constituye una empresa pública creada por ley.

(...) el artículo 1° de la citada ley N° 19.880 preceptúa, en lo pertinente, que ella establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado y que la toma de razón de los actos de esa Administración se regirán por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de este Organismo de Control.

(...) el artículo 2° del mismo texto legal previene que sus disposiciones “serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa” y que “también se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades”.

El inciso segundo de dicha norma, establece que las referencias que esa ley “haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente”.

(...) el tenor literal de la preceptiva antes transcrita, no menciona a las empresas del Estado, circunstancia que unida a los antecedentes de la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 19.880, demuestran fehacientemente que el legislador pretendió expresamente excluir a dichas empresas del ámbito de aplicación del referido texto legal.

En efecto, en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, del Senado, recaído en el proyecto de la referida ley, en primer trámite constitucional (Boletín N° 2.594-06), al tratarse el artículo 2° del mismo, se consigna lo siguiente:

“Fija el ámbito de aplicación de esta ley. Al respecto, dispone que ésta tiene por propósito regular la actuación de los ministerios; las intendencias; las gobernaciones; los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa; la Contraloría General de la República; las Fuerzas Armadas, los Gobiernos Regionales y, finalmente, las municipalidades.”

“En un inciso segundo expresa que las menciones que en esta ley se hacen a la Administración del Estado se entienden referidas a las entidades señaladas en el inciso anterior”.

“Este artículo fue objeto de la indicación N° 4 del Boletín, del Honorable Senador señor Cariola, que propone sustituirlo por otro que hace aplicable esta ley a los organismos indicados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575 (Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado)”.

“La Comisión tuvo presente que el texto del primer informe enuncia taxativamente cuales son los órganos de la Administración a los que se aplicarán las disposiciones de esta ley, entre los cuales no aparecen el Banco

Central y las empresas públicas creadas por ley, entidades que están consideradas en el mencionado precepto de la ley N° 18.575”.

“Como quiera que se estimó conveniente excluir al Banco Central y a las empresas del Estado de las normas de esta ley, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables senadores señora Frei y señores Cantero y Silva, rechazó esta indicación”

Asimismo, en la Sesión 68ª, de 16 de abril de 2003, de la Cámara de Diputados, al tratarse el proyecto en segundo trámite constitucional, el Ministro Secretario General de la Presidencia, al responder a diversos temas planteados por los Diputados asistentes, expresa textualmente:

“Se consultó por qué este proyecto no se aplicaba a las empresas públicas. En efecto, se aplica a toda la Administración del Estado, menos a las empresas públicas, porque la Constitución Política establece que las empresas públicas se rigen por las normas que regulan a los particulares” y añade “Las actividades de las empresas públicas se regulan por las mismas normas de las empresas del sector privado, porque se supone que la empresa pública participa en el mercado con las mismas reglas del juego que tienen los particulares, cuyo objetivo es el lucro, la optimización de sus actividades y conseguir utilidades. Por esta razón, esta normativa no se aplica a las empresas públicas”.

Atendido lo expuesto, no cabe duda de que las empresas del Estado se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la ley N° 19.880”.

7. N° 7.559 Fecha: 7-II-2011⁴⁶.

“(…) en cuanto a la invalidación del decreto N° 72, de 2000, del Ministerio Defensa Nacional (...) cabe señalar que el artículo 53 de la ley N° 19.880, aplicable a esa institución policial en virtud de lo dispuesto en su artículo 2° (...)”.

Artículo 3°. Concepto de Acto Administrativo.

Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

⁴⁶ 7. N° 7.559 Fecha: 7-II-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Eduardo Rodrigo Pinilla Narváez, ex funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, para solicitar un pronunciamiento acerca del derecho que le asistiría para percibir la asignación policial por desempeño en unidades operativas, prevista en el artículo 46, letra n), del D.F.L. N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile”.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

Concordancia: C.P.R Arts. 6, 7, 8, 32 y 38; Ley 19.880 Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado art. 4, 5, 15,18, 32, 37, 38, ;Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en especial en su artículos 2º, 3, 8º; Art. 12 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley N° 10.336 Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República art.1 y 6.

Doctrina jurisprudencial:

El acto administrativo se define como las decisiones formales realizadas por escrito que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública y que éstos tomarán la forma de decretos supremos y de resoluciones.

Como puede advertirse, los procedimientos administrativos están constituidos por una serie de diligencias que se practican con el propósito de que la Administración forme su voluntad y, en el ejercicio de sus atribuciones, dicte el acto que, poniendo término a aquél, resuelve el asunto sometido a su conocimiento.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

El artículo 3°, de la ley N° 19.880 -en armonía con los dictámenes N°. 45.336, de 2008 y 79.639 de 2011-, incluye dentro del concepto de acto administrativo a las declaraciones de juicio que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, entendiéndose por tales, en el contexto de ese cuerpo legal, las que tienen por objeto informar acerca de las materias que la ley ha colocado dentro de la respectiva esfera de atribuciones, con miras a la resolución del procedimiento administrativo que corresponda, y que se expresan mediante dictámenes, supuestos que no concurren respecto de las declaraciones que las autoridades y funcionarios deben emitir, en cumplimiento de una orden emanada de los Tribunales de Justicia, en el contexto de un proceso judicial.

El inciso octavo del mismo artículo, previene que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, “salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”, disposición que busca impedir que la Administración suspenda la ejecución de un acto por consideraciones que le competen exclusivamente a un Tribunal.

1. N° 78.837 Fecha: 19-XII-2012.

“(…), cabe recordar que, conforme lo dispone el artículo 3° de la ley N° 19.880 (...) las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, los que tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones. Agrega la norma que también constituyen actos de este tipo los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

(...) acorde al principio de no formalización de los procedimientos administrativos, contenido en el artículo 13 de la referida ley N° 19.880, es posible sostener que habiéndose dado completa satisfacción a lo requerido por la solicitante, el lugar de expedición del acto no corresponde a un requisito de aquellos que permiten la invalidación del mismo, puesto que la interesada contó en forma y tiempo con el documento que le permitió participar y adjudicarse la licitación en análisis”.

2. N° 60.731 Fecha: 02-X-2012⁴⁷.

“(…). Por otra parte, en cuanto al oficio N° 7.278, de 2012, emitido por el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración -que rechazó la solicitud de reconsideración interpuesta en contra del acto administrativo anteriormente aludido-, cabe señalar que, en esta situación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.880, acorde al cual las decisiones escritas que adopte la Administración en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, deben expresarse por medio de actos administrativos, los que, en la especie, deben tomar la forma de resoluciones toda vez que se trata de un acto dictado por una autoridad, dotada de poder de decisión, sobre asuntos propios de su competencia. (...)”.

3. N° 59.368 Fecha: 26-IX-2012⁴⁸.

“(…) con la dictación de la citada resolución exenta N° 562, de 2012, se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso séptimo del artículo 3° de la ley N° 19.880, que dispone que las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente, (...)”.

4. N° 58.955 Fecha: 25-IX-2012⁴⁹ ⁵⁰.

“(…) tal como lo establece el artículo 3° de la Ley N° 19.880, las decisiones escritas que adopte la Administración en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, deben expresarse por medio de actos administrativos, los que, en la especie, deben tomar la forma de resoluciones toda vez que se trata de un acto dictado por una autoridad, dotada de poder de decisión, sobre asuntos propios de su competencia”.

⁴⁷ N° 60.731 Fecha: 02-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Emilia Marte, de nacionalidad dominicana, representada por don Pablo Villar Maureira, requiriendo un pronunciamiento relativo al procedimiento mediante el cual se rechazó su solicitud de visación temporaria y se dispuso su abandono del país. (...). El referido acto administrativo en su parte expositiva y considerativa señala las circunstancias de hecho y de derecho en las cuales basa su decisión, de lo que se sigue que la indicada resolución exenta constituye un acto fundado, dictado por la autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades y sobre la base de disposiciones legales y reglamentarias que hacen procedente la medida adoptada”.

⁴⁸ N° 59.368 Fecha: 26-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora don Osvaldo Valenzuela Berríos expresando que tanto el recurso de reposición como el jerárquico en subsidio, interpuestos en contra de la decisión del Consejo Nacional del Libro y la Lectura, que no seleccionó su proyecto, en el marco del concurso público del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, de la línea que indica, convocatoria 2012, fueron resueltos por organismos que no eran competentes, lo cual infringiría los artículos 59 y demás pertinentes de la ley N° 19.880”.

⁴⁹ N° 58.955 Fecha: 25-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Bernardo Enrique Tuñoque Santiesteban, de nacionalidad cubana, representado por don Nelson Caucoto Pereira, para impetrar un pronunciamiento relativo al procedimiento mediante el cual se rechazó su solicitud de visación temporaria y se dispuso su abandono del país”.

⁵⁰ N° 55.856 Fecha: 07-IX-2012. {ver dictamen 23. del artículo 53}

5. Nº 55.099 Fecha: 05-IX-2012⁵¹.

“(…) útil resulta indicar que el artículo 3° de la ley Nº 19.880 (...), señala, en lo pertinente, que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, los que a su vez contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública, pudiendo revestir la forma de decretos o resoluciones”.

6. Nº 52.974 Fecha: 28-VIII-2012⁵².

“(…) tal como lo establece el artículo 3° de la Ley Nº 19.880, las decisiones escritas que adopte la Administración en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, deben expresarse por medio de actos administrativos, los que, en la especie, deben tomar la forma de resoluciones toda vez que se trata de un acto dictado por una autoridad, dotada de poder de decisión, sobre asuntos propios de su competencia (...)”.

7. Nº 50.431 Fecha: 17-VIII-2012.

“(…) es del caso señalar que al tenor de lo previsto en el artículo 3° de la ley Nº 19.880, la imputación de un comportamiento reprochable, por la vía de un oficio, constituye un acto administrativo”.

8. Nº 48.881 Fecha: 09-VIII-2012⁵³.

“(…) atendido que esa Secretaría de Estado manifiesta que no dictó el acto administrativo que revocara la acreditación de la peticionaria, es preciso recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley Nº 19.880 (...) las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, esto es, decisiones formales emitidas por los

⁵¹ Nº 55.099 Fecha: 05-IX-2012. “La Contraloría Regional del Biobío ha remitido a esta Sede Central la presentación de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío, a través de la cual, tal organismo solicita un pronunciamiento acerca de la procedencia del trámite de toma de razón respecto de sus actos administrativos y que se acceda, entretanto, a la autorización de las propuestas de pólizas de fidelidad funcionaria de su personal ya acompañadas en su oportunidad a la mencionada Entidad de Control Regional”.

⁵² Nº 52.974 Fecha: 28-VIII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Chelet Cardichon, de nacionalidad haitiana, representado por don Franz Möller Morris, requiriendo un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución exenta Nº 9.646, de 2012, del Departamento de Extranjería y Migración, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública mediante la cual se negó, por presentarse extemporáneamente, la reconsideración de la resolución exenta Nº 48.843, de 2011, de igual origen, que rechazó la solicitud de visación de residencia sujeta a contrato elevada por el peticionario. Además insta por que se verifique la juridicidad del oficio Nº 3.063, de 2012, de la anotada procedencia, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de invalidación del documento que indica”.

⁵³ Nº 48.881 Fecha: 09-VIII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Angélica Cecilia Rojas Torres, profesora de un establecimiento particular subvencionado, reclamando que el Ministerio de Educación le habría revocado su acreditación a contar del primer semestre de 2011, para los efectos de percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica -la que le fue concedida por esa entidad mediante la resolución exenta Nº 2.699, de 2010, por el lapso de diez años-, atendido que otra docente, que cumple labores en el mismo plantel, presentó en el proceso de postulación y acreditación de ese último año, los antecedentes que ella acompañó, para los mismos fines, el período anterior”.

órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”.

9. N° 48.720 Fecha: 09-VIII-2012⁵⁴.

“(…), este Ente Fiscalizador ha expresado en su dictamen N° 10.051, de 2009{ver a continuación}, que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 19.880 (...) las decisiones que adoptan estos se perfeccionan mediante la dictación del correspondiente acto administrativo, que reviste la forma de decreto supremo o resolución, el cual constituye una declaración de voluntad realizada en el ejercicio de una potestad pública, siendo dable destacar que la citada actuación debe constar por escrito, de manera que exista justificación fehaciente y certeza acerca de su emisión”.

10. N° 10.051 Fecha: 27-II-2009⁵⁵.

“(…) manifiesta que la emisión del referido acto administrativo por parte de ambos servicios públicos, no se concilia con el principio de economía procedimental consagrado en la ley N° 19.880 (...) de manera que estima que bastaría con la dictación de aquél por parte de una de las entidades contratantes.

Sobre el particular, es del caso considerar que el artículo 7° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2° de la ley N° 18.575(...), establecen que los órganos del Estado actúan válidamente, entre otros requisitos, dando cumplimiento a las formalidades que prescriba la ley.

A su turno, el inciso primero del artículo 3° de la citada ley N° 19.880, establece que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Asimismo, es necesario hacer presente que dicho precepto, en su inciso segundo, define los actos administrativos como decisiones formales que emiten los órganos de la Administración que contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, los que de acuerdo con el inciso tercero de la misma disposición, tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones,

Como puede apreciarse, las decisiones que adoptan los órganos de la Administración se perfeccionan mediante la dictación del correspondiente acto administrativo, que reviste la forma de decreto supremo o resolución, el cual

⁵⁴ N° 48.720 Fecha: 09-VIII-2012. “Doña Fabiola Acuña San Martín se ha dirigido nuevamente a esta Contraloría General solicitando la reconsideración de los dictámenes N°s. 54.704, de 2011 y 7.348, de 2012, de este origen, en los cuales se determinó que la actuación de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica -en adelante CONICYT-, al rechazar su postulación al concurso de becas de doctorado que señala, por mantener compromisos pendientes derivados de su condición de beneficiaria de la beca Presidente de la República, se ajustó a derecho”.

⁵⁵ N° 10.051 Fecha: 27-II-2009. “Se ha dirigido a la Contraloría General el Director Nacional de Gendarmería de Chile, solicitando se emita un pronunciamiento que determine si los convenios de colaboración que celebra dicho servicio con diversas entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones, requieren ser aprobados por una o por todas la entidades que los suscriben, mediante la dictación de los correspondientes actos administrativos”.

constituye una declaración de voluntad realizada en el ejercicio de una potestad pública, siendo dable destacar que el citado acto, de acuerdo con lo prescrito en los incisos cuarto y quinto del aludido artículo 3°, debe constar por escrito, de manera que exista constancia fehaciente y certeza acerca de su emisión.

Acorde con lo expuesto, es menester señalar que la suscripción de convenios entre servicios públicos, tiene por objeto establecer los términos y condiciones de tales acuerdos de voluntades, los que sólo surten efectos en la medida que las entidades intervinientes manifiesten su voluntad de aprobarlos mediante la dictación del correspondiente acto administrativo.

Por consiguiente, cabe concluir que los contratos de colaboración y, en general, todos los acuerdos de voluntades suscritos por Gendarmería de Chile con otros servicios públicos, sólo producen efectos en la medida que hayan sido sancionados, mediante la dictación del decreto supremo o resolución, según corresponda, por cada una de las entidades estatales que concurrieron a su celebración (...)."

11. N° 48.512 Fecha: 09-VIII-2012⁵⁶.

"(...) es menester recordar que, en concordancia con el artículo 3°, inciso séptimo, de la ley N° 19.880 (...), la decisión que adopte el concejo debe llevarse a efecto a través de la correspondiente resolución de la autoridad alcaldía, constituyendo así un acto administrativo que, como tal, debe ser debidamente fundado en los términos previstos en los artículos 11 y 41 de ese texto legal".

12. N° 47.398 Fecha: 06-VIII-2012⁵⁷.

"(...), acorde con lo preceptuado en el artículo 3° de la ley N° 19.880 (...) aplicable a las municipalidades de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° de ese cuerpo legal-, las determinaciones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, entendiéndose por estas las decisiones formales en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública (...)."

13. N° 44.820 Fecha: 25-VII-2012.

⁵⁶ N° 48.512 Fecha: 09-VIII-2012 "Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, solicitando un pronunciamiento acerca de la actuación del respectivo concejo municipal en orden a rechazar la propuesta de adjudicación formulada por la alcaldesa de ese municipio en el marco de la licitación pública del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios, aseo de ferias libres y barrido de calles de dicha comuna, fundamentando tal decisión en que la empresa propuesta - Krause Latorre y Maíz Ltda., Hidrosym Ltda.- carecía de experiencia en el rubro, aspecto que no fue considerado en las bases administrativas de ese proceso".

⁵⁷ N° 47.398 Fecha: 06-VIII-2012 "Se ha dirigido a esta Entidad de Control don Rubén Sánchez Arros, solicitando un pronunciamiento respecto de la explotación ilegítima, por parte de terceros, de terrenos ubicados en la denominada "Caja del Río Maipo", cuyo aprovechamiento y cultivo le correspondería en virtud de una autorización de la Dirección de Obras Municipales de Isla de Maipú".

“(...) en relación con la ejecutoriedad de la resolución exenta N° 472, de 2012, de esa Dirección de Logística, que dispuso el cobro de las boletas de garantía de fiel cumplimiento del contrato y el término anticipado del mismo, cabe recordar que conforme con lo dispuesto en los artículos 3° y 51 de la ley N° 19.880, los actos administrativos son exigibles frente a sus destinatarios desde su entrada en vigencia, causan inmediata ejecutoriedad y, si fueren de contenido individual, producen efectos jurídicos desde su notificación, de modo que la autoridad administrativa está autorizada, desde entonces, para disponer la ejecución de oficio de la resolución de que se trata.

14. N° 40.436 Fecha: 09-VII-2012⁵⁸.

“(...), se advierte que se ha omitido dictar el documento que resuelve la apelación, debiendo tenerse presente al respecto que el artículo tercero de la ley N° 19.880, prescribe que las decisiones escritas que adopte la Administración se deben expresar por medio de actos administrativos, a lo cual la autoridad deberá dar estricto cumplimiento en lo sucesivo.”

15. N° 40.028 Fecha: 06-VII-2012.

“(...) se debe consignar que acorde al artículo 3°, inciso segundo, de la referida ley N° 19.880, se entiende por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Como puede advertirse, los procedimientos administrativos están constituidos por una serie de diligencias que se practican con el propósito de que la Administración forme su voluntad y, en el ejercicio de sus atribuciones, dicte el acto que, poniendo término a aquél, resuelve el asunto sometido a su conocimiento. (...)

Así entonces, dado que la reproducción de una obra musical en las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación en los términos consultados, no reúne las características anotadas en el párrafo anterior, es dable sostener que esa actividad no debe ser considerada una actuación administrativa para efectos de la aplicación del aludido artículo 71 S de la Ley sobre Propiedad Intelectual”.

16. N° 36.588 Fecha: 19-VI-2012.

“(...) es menester indicar que, en concordancia con el criterio de este Organismo Fiscalizador, contenido, entre otros, en los dictámenes N°. 41.889,

⁵⁸ N° 40.436 Fecha: 09-VII-2012 “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña María Teresa Acevedo Fernández, funcionaria del Centro de Referencia de Salud de Maipú, para reclamar de su calificación correspondiente al período 2010-2011”.

de 2009, y 54.730, de 2011{ver dictamen 16.1 de este artículo}, si bien el actuar de la municipalidad se enmarca dentro del ámbito de su competencia respectiva al alterar un permiso precario, ello debe verificarse a través del correspondiente acto administrativo, toda vez que acorde con el artículo 3° de la ley N° 19.880 (...) aplicable a las municipalidades de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° de ese cuerpo legal-, las determinaciones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, entendiéndose por estos, las decisiones formales en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

En este mismo sentido, es menester precisar que tales actos administrativos, según prescribe el inciso cuarto del artículo 12 de la ley N° 18.695, se denominan decretos alcaldicios cuando se trata de resoluciones emanadas de los alcaldes que versan sobre casos particulares.

A su vez, resulta útil recordar que el inciso primero del artículo 45 de la referida ley N° 19.880, dispone que los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro. Por su parte, el artículo 51 de ese cuerpo legal establece que los decretos y resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

Pues bien, en el presente caso, de los antecedentes tenidos a la vista no se advierte que la decisión de la autoridad municipal, en orden a modificar el permiso que originalmente le otorgara a la reclamante, se haya materializado a través de un acto administrativo formal, de tal manera que, en el evento que la Municipalidad de Santiago no haya dictado el aludido decreto, deberá hacerlo a la brevedad y notificarlo válidamente a la recurrente, informando de ello a esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días contados desde la recepción del presente oficio”.

17. N° 41.889 Fecha: 3-VIII-2009⁵⁹.

“(…) es pertinente hacer presente que el artículo 3° de la ley N° 19.880, previene que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, entendiéndose por tales, las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Además, preciso es tener en cuenta que el artículo 53 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, ordena que los decretos

⁵⁹ N° 41.889 Fecha: 3-VIII-2009. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Zaide Puebla Jerez, funcionaria de la Municipalidad de La Pintana, solicitando se determine si procedió que el municipio redujera, a contar del mes de mayo de 2008, la jornada de su designación a contrata de 44 a 22 horas semanales de trabajo, sin las formalidades legales correspondientes y, en su reemplazo, la contratara a honorarios, contratación a la que posteriormente se le puso término, lo que le ha ocasionado un perjuicio patrimonial”.

municipales deberán registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecten a funcionarios municipales.

En este contexto, se debe indicar que en el presente caso, como el mismo municipio lo reconoce, no se dictaron los decretos que aprueban las actuaciones a que se ha hecho referencia, y en consecuencia, que los mismos se hayan remitido a esta Entidad de Control para su registro, cuales son, primero, el decreto que dispuso el término de la designación a contrata de la interesada con una jornada completa; luego, el que aprobó una nueva designación de ésta en la misma calidad, con una jornada parcial; a continuación, el que aprobó el contrato a honorarios que habrían celebrado las partes; y, por último, el que ordenó el término de dicha convención.

Por consiguiente, es necesario que la autoridad alcaldía de la Municipalidad de La Pintana adopte, a la brevedad, las medidas tendientes a observar la normativa contenida en los artículos 3° y 53 de las leyes N°s 19.880 y 18.695, respectivamente, a fin de evitar, a futuro, la ocurrencia de situaciones similares a la comentada (...).

18. N° 54.730 Fecha: 30-VIII-2011⁶⁰.

“(...) si bien el actuar de la municipalidad se ha enmarcado dentro del ámbito de su competencia respectiva al autorizar un estacionamiento reservado, ello ha debido verificarse a través del correspondiente acto administrativo, toda vez que acorde con el artículo 3° de la ley N° 19.880 (...) las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, entendiéndose por estos, las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, lo que no se advierte que se haya verificado en la especie (aplica criterio contenido en el dictamen N° 41.889, de 2009 {ver dictamen 16.1 de este artículo} (...).

19. N° 33.658 Fecha: 07-VI-2012.

“(...), de conformidad con el criterio de este Organismo de Control, contenido entre otros, en los dictámenes N°s. 41.889, de 2009 {ver dictamen 16.1 de este artículo} y 54.730, de 2011 {ver dictamen 16.2 de este artículo}, si bien el actuar de la municipalidad se enmarca dentro del ámbito de su competencia al destinar un funcionario, ello debe verificarse a través del correspondiente acto administrativo, toda vez que acorde con el artículo 3° de la ley N° 19.880 -que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, aplicable a

⁶⁰ N° 54.730 Fecha: 30-VIII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Juan Sebastián Gumucio Rivas, reclamando en contra de la Municipalidad de Providencia, por haber autorizado, en el sector que indica, un estacionamiento con carácter reservado para personal municipal, sin que al efecto se dictara la respectiva resolución por parte de la citada entidad edilicia”.

las municipalidades de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º de ese cuerpo legal-, las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, entendiéndose por estos, las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

En este mismo sentido, es menester precisar que tales actos administrativos, según prescribe el artículo 12 de la ley N° 18.695, se denominan decretos alcaldicios cuando se trata de resoluciones emanadas de los alcaldes que versan sobre casos particulares.

En la especie, de los antecedentes tenidos a la vista, no se advierte que las destinaciones de la especie fueran materializadas a través de los correspondientes decretos alcaldicios, sin que tampoco consten, de manera indubitada, las tareas que debió asumir la recurrente, y si aquellas se relacionaron con las funciones propias de un técnico de nivel superior, categoría a la que pertenece la peticionaria (...).

20. N° 27.016 Fecha: 10-V-2012.

“(...) En cuanto a la manera en que esto último debe hacerse, es necesario ponderar que la certificación aludida, según lo previsto en el artículo 3º, inciso sexto, de la ley 19.880, es un acto administrativo, que resulta de una serie de actuaciones que configuran propiamente un procedimiento administrativo, al cual se le aplican, en lo pertinente, las normas contempladas en el Capítulo II de esa ley, respecto de lo que el referido artículo 18 bis no establezca, lo que sucede con la forma de constatar la concurrencia de los requisitos en cuestión, para que el SRCEI pueda certificar la existencia de la curaduría (...).

21. N° 24.953 Fecha: 20-IV-2012.

“(...) es del caso tener presente que el artículo 14 de la ley N° 18.834, dispone que la provisión de los cargos públicos se efectuará, en lo que aquí interesa, mediante nombramiento, decisión que deberá expresarse en el correspondiente acto administrativo, adoptar la forma de decreto o resolución y emitirse por la autoridad competente, todo ello según se deduce del artículo 3º de la mencionada ley N° 19.880, norma que, en su inciso segundo, entiende por tal acto a la decisión formal que emita un órgano de la Administración, en la cual se contiene una declaración de voluntad, realizada en el ejercicio de una potestad pública (...)

En mérito de lo expuesto, cabe concluir que los acuerdos de confidencialidad en examen, al entenderse formando parte integrante del acto administrativo de nombramiento, no han podido producir tal efecto, por lo que las indicadas cláusulas segundas de los instrumentos en examen se deben

considerar como no escritas, debiendo el organismo en cuestión, en lo sucesivo, abstenerse de agregarlas en los convenios que suscriba”.

22. N° 16.603 Fecha: 22-III-2012.

“(…) cabe precisar que no puede adjudicarse una licitación por un acta o por sorteo, como se desprende de los numerales antes citados y de los puntos VII N° 4 y IX N° 5, pues la elección del oferente adjudicado constituye una manifestación de la voluntad de la Administración en el ejercicio de sus potestades, que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 19.880, debe constar en un acto administrativo, en este caso, del Jefe de la División de Bienestar Social de la Fuerza Aérea de Chile. En ese sentido, cabe manifestar entonces que tampoco corresponde que esta autoridad dicte una resolución que apruebe la adjudicación, como se indica en el N° 1 del numeral X de los actos en estudio (…)

23. N° 15.660 Fecha: 16-III-2012⁶¹.

“(…) Sobre el particular, resulta necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de la ley N° 19.880, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional, hipótesis que no concurre en este caso”.

24. N° 4.309 Fecha: 23-I-2012.

“(…) A su vez, el artículo 3°, de la citada ley N° 19.880 -en armonía con los dictámenes N°. 45.336, de 2008 {ver dictamen 2.2.1 de este artículo} y 79.639 de 2011 {ver dictamen 25 de este artículo}-, incluye dentro del concepto de acto administrativo a las declaraciones de juicio que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, entendiendo por tales, en el contexto de ese cuerpo legal, las que tienen por objeto informar acerca de las materias que la ley ha colocado dentro de la respectiva esfera de atribuciones, con miras a la resolución del procedimiento administrativo que corresponda, y que se expresan mediante dictámenes, supuestos que no concurren respecto de las declaraciones que las autoridades y funcionarios deben emitir, en cumplimiento de una orden emanada de los Tribunales de Justicia, en el contexto de un proceso judicial.

⁶¹ N° 15.660 Fecha: 16-III-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Carlos Garrido Garay, ex funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, para solicitar, por las razones que expone, la reconsideración del dictamen N° 46.256, de 2011, de este origen. (…”

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la intervención a que se ha hecho referencia en la consulta del rubro no reúne los elementos que harían exigible el aludido deber de abstención en el marco de la ley N° 19.880”.

25. N° 45.336 Fecha: 29-IX-2008⁶².

“(…) En los términos indicados, corresponde, en primer lugar, referirse a la naturaleza de las declaraciones de los señores ministros de Estado que aquí se han cuestionado, efectuadas ante diversos medios de comunicación social y en el contexto de una conferencia organizada por una entidad gremial, mismas que los requirentes califican como actos administrativos de juicio, de aquéllos a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 19.880, solicitando su invalidación.

(…) el concepto amplio de acto administrativo que contempla el artículo 3° de la ley N° 19.880, incluye a las declaraciones de juicio que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, entendiendo por tales, en el contexto de ese cuerpo legal, las que tienen por objeto informar acerca de las materias que la ley ha colocado dentro de la respectiva esfera de atribuciones, con miras a la resolución del procedimiento administrativo que corresponda, y que se expresan mediante dictámenes.

(…) los actos administrativos que consisten en declaraciones de juicio suponen la instrucción actual de un procedimiento de este carácter, tienen su fuente en las normas legales que ordenan solicitarlos o en la apreciación de la necesidad de requerirlos, y se pueden emitir ya sea por el mismo órgano a cargo de tramitar ese procedimiento o por otro distinto.

(…) es dable concluir que las declaraciones de los ministros de Estado a que se ha hecho referencia, no constituyen actos administrativos -ni de los que consisten en declaraciones de juicio, ni de ninguna otra especie-, puesto que expresan un parecer u opinión y no reúnen los elementos que las configuren como tales, resultándoles inaplicables, por lo mismo, las normas sobre invalidación previstas en el artículo 53 de la ley N° 19.880”.

26. N° 2.067 Fecha: 11-I-2012⁶³.

“(…) atendido lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto, del artículo 3° de la ley N° 19.880 (...) y en el artículo 1° del decreto N° 37, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, que dicta normas sobre delegación de firmas,

⁶² N° 45.336 Fecha: 29-IX-2008. “Se han dirigido a esta Contraloría General don Patricio Rodrigo, doña Miriam Chible Contreras, don Juan Pablo Orrego Silva, don Manuel Baquedano y don Bernardo Reyes, cada uno de ellos en representación de las entidades que indican, integrantes del Consejo de Defensa de la Patagonia; los senadores don Alejandro Navarro Brain y don Guido Girardi Lavín; y los diputados don Enrique Accorsi Opazo, don Guido Girardi Briere y don Juan Lobos Krause”.

⁶³ N° 2.067 Fecha: 11-I-2012. “La Contraloría General ha dado curso el decreto N° 440, de 2011, del Ministerio de Obras Públicas, que autoriza el pago que indica en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión Conciliadora del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada “*Camino de la Madera*”, pero cabe reiterar –por vez última- que en lo sucesivo la imputación presupuestaria de gastos como el de que se trata en la especie, debe efectuarse al subtítulo 26, ítem 02 “*Compensaciones por Daños a Terceros y/o a la Propiedad*”, tal como se ha expresado en los dictámenes N°s 22.738 y 32.530, ambos de 2008 y 1.510 de 2009, de este Organismo Fiscalizador”.

el acto que se examina tiene la naturaleza de una resolución y no de un decreto. (...).”

27. N° 836 Fecha: 05-I-2012.

“(…) carácter supletorio que tiene la ley N° 19.880, acorde a lo dispuesto en el inciso primero de su artículo 1°, es menester recordar que el artículo 3°, inciso octavo, del mismo texto legal, previene que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, “salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.” (...).

28. N° 79.639 Fecha: 22-XII-2011 ⁶⁴ ⁶⁵.

“(…) A su vez, el artículo 3°, de la citada ley N° 19.880 -en armonía con el dictamen N° 45.336, de 2008{ver a continuación} -, incluye dentro del concepto de acto administrativo a las declaraciones de juicio que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, entendiendo por tales, en el contexto de ese cuerpo legal, las que tienen por objeto informar acerca de las materias que la ley ha colocado dentro de la respectiva esfera de atribuciones, con miras a la resolución del procedimiento administrativo que corresponda, y que se expresan mediante dictámenes, supuestos que no concurren en la discusión de un proyecto de ley en sede legislativa, caso por el que se consulta.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la intervención a que se ha hecho referencia en la consulta del rubro no reúne los elementos que harían exigible el aludido deber de abstención en el marco de la ley N° 19.880.”

29. N° 77.490 Fecha: 12-XII-2011.

“(…) es importante tener en cuenta que el certificado de informaciones previas y la aprobación del anteproyecto, en el caso objeto de análisis, fueron emitidos por la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones legales, no correspondiendo que otro órgano de la Administración, diverso del emisor del acto, desconozca sus efectos.

⁶⁴ N° 79.639 Fecha: 22-XII-2011. “El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados ha remitido una solicitud del Diputado señor Alberto Robles Pantoja, que consulta sobre el deber de abstención que correspondería al Superintendente de Salud para intervenir en la tramitación del proyecto de ley que regula aspectos relativos a la actividad de las isapres (boletín N° 7.539-11), en atención a que dicho personero habría tenido una relación laboral con algunas instituciones de ese rubro, lo que, a su juicio, configuraría la hipótesis del artículo 12, N° 5, de la ley N° 19.880”.

⁶⁵ N° 45.336 Fecha: 29-IX-2008. {ver dictamen 22.1 de este artículo donde se desarrolla este dictamen}.

(...) Lo anterior, toda vez que tales decisiones de la Dirección de Obras Municipales, se encuentran amparadas por una presunción de legalidad y gozan de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, según lo preceptúa el inciso final del artículo 3° de la ley N° 19.880.

Conforme a lo descrito, corresponde que, en atención al artículo 3° de la ley N° 19.880 y al principio de seguridad jurídica, los organismos con competencia en la materia, arbitren las medidas necesarias para respetar las resoluciones de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Concón, que aprobaron el anteproyecto de construcción y el pertinente permiso de edificación a la sociedad recurrente.”

30. N° 75.724 Fecha: 02-XII-2011.

“(…) es pertinente recordar que este Organismo de Control ha concluido, en el dictamen N° 7.571, de 2011{ver a continuación}, que la incorporación a una dotación docente, sea en calidad de titular o contratado, se efectúa mediante la correspondiente designación aprobada por el alcalde, en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 63, letra c), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cual es, la de nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan; manifestación de voluntad que se expresa a través de una decisión formal, que toma la forma de un decreto, según se ordena en el artículo 3° de la ley N° 19.880 (...); y que debe registrarse en esta Entidad de Fiscalización, de conformidad con el artículo 53 de la citada ley N° 18.695.”

31. N° 7.571 Fecha: 7-II-2011⁶⁶.

“(…), debe añadirse que la incorporación a una dotación docente, sea en calidad de titular o contratado, se efectúa mediante la correspondiente designación aprobada por el alcalde, en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 63, letra c), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cual es, la de nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan; manifestación de voluntad que se expresa a través de una decisión formal, que toma la forma de un decreto, según se ordena en el artículo 3°, de la ley N° 19.880 (...); y que debe registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecte a funcionarios municipales, de conformidad con el artículo 53, de la referida ley N° 18.695”.

⁶⁶ N° 7.571 Fecha: 7-II-2011. “La Contraloría Regional del Maule ha remitido a esta Sede Central, la reclamación deducida por doña Cristina Muñoz Andaur, profesional de la educación de la Municipalidad de Linares, en contra de la medida adoptada por el municipio en orden a renovar, para el año escolar 2010, solamente 2 de las 12 horas cronológicas semanales que en calidad de contratada desempeñaba en el establecimiento educacional que indica, de lo que fue informada verbalmente al inicio de clases, en marzo de 2010”.

32. Nº 60.656 Fecha: 26-IX-2011.

“(…), corresponde anotar que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3° y 51 de la ley Nº 19.880 (...) , la oportunidad en que un acto administrativo se encuentra ejecutoriado coincide, por regla general, con la notificación de éste al interesado.

33. Nº 10.449 Fecha: 18-II-2011⁶⁷.

“(…) es menester recordar, que el artículo 3° de la ley Nº 19.880 (...) establece que se entiende por acto administrativo las decisiones formales que emitan dichos órganos, en los cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública y que éstos tomarán la forma de decretos supremos y de resoluciones. Ello resulta concordante con el artículo 12 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en orden a que las resoluciones que adopten estas últimas se denominan decretos cuando versen sobre casos particulares.”.

34. Nº 5.968 Fecha: 31-I-2011.

“(…) En contra de dicha actuación, la Asociación de Funcionarios de la Municipalidad de Lebu interpuso un recurso de protección -Rol Nº 549, de 2009- que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Concepción, únicamente por razones formales, mediante la sentencia de 23 de noviembre de 2009, en cuyo considerando octavo se sostiene, en lo que interesa, que la entidad edilicia incurrió en un acto ilegal, puesto que para dejar de pagar el incremento previsional, si se estimaba del caso en base a lo dictaminado por la Contraloría General, debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley Nº 19.880 y 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dictando el correspondiente decreto, en la forma dispuesta por la ley; fallo cuya apelación fue declarada extemporánea por ese Tribunal de Justicia, por lo que se encuentra ejecutoriado.”

Artículo 4°. Principios del procedimiento.

El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no

⁶⁷ Nº 10.449 Fecha: 18-II-2011. “Se ha dirigido nuevamente a esta Contraloría General don Ober Gómez Torres, ex profesional de la educación de la Municipalidad de El Bosque, solicitando la reconsideración del dictamen Nº 33.134, de 2010, por el que se ratificaron los dictámenes N°s. 19.451, de 2002; 36.759, de 2003; 5.069, de 2005 y 53.586, de 2008, que concluyeron que al recurrente le correspondía el beneficio de la titularidad sólo por las 30 horas cronológicas semanales que servía en calidad de contratado por más de tres años continuos o cuatro discontinuos, al 2 de diciembre de 1999, y no por 40 horas, como aquél pretendía.

formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.

Concordancia: C.P.R. Arts. 19 (Nº 3) y 63 (Nº 18); Ley Nº 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, Arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 9º , 10º, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 53; Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Arts. 3º, 5º, 8º, 10º; Decreto Supremo Nº 40/1981, Ministerio de Defensa, Reglamento de Disciplina de la Policía de Investigaciones de Chile, Art.18 (inciso 3º).

Doctrina jurisprudencial:

El Artículo 4º menciona varios principios que son desarrollados en forma más extensa en otros artículos. Que el legislador se haya limitado a enumerar un listado de principios, resulta consistente con la ubicación del artículo en el título de Disposiciones Generales.

1. Nº 71.903 Fecha: 19-XI-2012.

“(…). En lo que respecta al reclamo sobre la demora injustificada del procedimiento administrativo sancionatorio en análisis, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, es posible concluir que efectivamente se aprecia una excesiva dilación en su tramitación sin una causa justificada.

Lo anterior implica una infracción al artículo 8º de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por el cual los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, así como a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, referido al principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos, conforme al cual el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, y las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

(…), el artículo 27 de la anotada ley Nº 19.880, previene que los procedimientos administrativos, salvo caso fortuito o fuerza mayor, no podrán exceder de seis meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita su decisión final, no apreciándose una causa racional y fundada que explique el retardo antes anotado.

(…), el procedimiento administrativo sancionatorio en examen no abarcó la totalidad de las denuncias realizadas por el interesado, lo que contraviene a los artículos 4º, 8º y 14 de la ley Nº 19.880, los cuales reconocieron

positivamente en nuestro ordenamiento jurídico los principios conclusivo y de inexcusabilidad, que obligan a los entes públicos a expresar su voluntad resolviendo las cuestiones de fondo en todos los asuntos que sean de su competencia. (...).”

2. N° 62.081 Fecha: 05-X-2012.⁶⁸

“(…), cabe advertir que los artículos 4°, 8° y 14 de la ley N° 19.880 (...), reconocen positivamente en nuestro ordenamiento jurídico los principios conclusivo y de inexcusabilidad, los cuales obligan a los entes públicos a expresar su voluntad resolviendo las cuestiones de fondo en todos los asuntos que sean de su competencia, así como a notificar tales decisiones, por lo que, atendido que dicha entidad edilicia no respondió oportunamente a la solicitud de la peticionaria en orden a obtener la aludida bonificación por retiro voluntario, esa corporación edilicia deberá, en lo sucesivo, responder formalmente las peticiones que se sometan a su consideración (aplica criterio contenido en dictamen N° 25.349, de 2012)”.

3. N° 25.349 Fecha: 02-V-2012.

“Se ha dirigido a esta Entidad de Control, don Jorge Melo Claverie solicitando que se corrijan las prácticas administrativas en la Universidad de Chile, la que no ha expedido la certificación que le reconozca el derecho a ejercer las actividades profesionales de quiropractor, acupunturista y naturópata, en grado de Doctor, de acuerdo a lo previsto en la ley N° 19.074, que autoriza el ejercicio profesional a las personas que señala que obtuvieron títulos o grados en el extranjero (exiliados políticos).

(...) mediante la resolución exenta N° 923, de 11 de abril de 1994, la Comisión Especial de la ley N° 19.074, otorgó el reconocimiento para el ejercicio profesional en el país en la profesión de quiropráctico al solicitante (...)

(...) no se advierten los motivos fundados por los cuales la Comisión Especial no se pronunció en la precitada resolución, respecto a las actividades profesionales de acupunturista y naturópata solicitadas ejercer también por el recurrente, contraviniendo la uniforme jurisprudencia administrativa relativa a la obligación de la autoridad de dar respuesta a las peticiones de los particulares y concluir con los procedimientos administrativos, la que se encuentra contenida, entre otros, en los dictámenes N°. 26.074, de 1984 ; 32.959, de 1997 y 17.601, de 1998, de este origen.

Además, resulta necesario señalar que los artículos 4°, 8° y 14 de la ley N° 19.880 (...) reconocieron positivamente en nuestro ordenamiento jurídico los principios conclusivo y de inexcusabilidad, los cuales obligan a los entes

⁶⁸ N° 58.915 Fecha: 25-IX-2012. {contiene razonamiento idéntico al del dictamen precedente}

públicos a expresar su voluntad resolviendo las cuestiones de fondo en todos los asuntos que sean de su competencia, así como a notificar tales decisiones”.

4. N° 68.178 Fecha: 28-X-2011.

“(…) tratándose de procedimientos sumariales incoados en contra del personal de la referida Institución Policial, si con posterioridad al sobreseimiento o a la absolución de un inculpado, dispuesto mediante resolución exenta, se modifica dicha determinación, optando por aplicarle una medida disciplinaria, sin que se otorgue al funcionario la instancia para impugnarla, existe una privación de su derecho a defensa, lo que resulta contrario a la garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y a los principios que informan la ley N° 19.880, especialmente en sus artículos 4°, 15, 41, inciso cuarto, y 59, de los que se desprende la obligación de garantizar al inculpado en un sumario administrativo, la posibilidad de recurrir en contra de la resolución que le aplica una medida disciplinaria.

(…) esa institución sostiene que el medio de impugnación aplicable en la especie sería el recurso de reconsideración regulado en el artículo 28, inciso tercero, del Reglamento de Disciplina de la Policía de Investigaciones de Chile, contenido en el decreto N° 40, de 1981, del Ministerio de Defensa Nacional, y no los recursos de reposición y jerárquico, previstos en el artículo 59 de la ley N° 19.880, atendida por una parte, la especialidad de dicho cuerpo reglamentario, y por otra, el carácter supletorio de la citada norma legal. Añade, que la posibilidad de impugnar una medida disciplinaria impuesta por el Director General de la Institución tiene, en su opinión, una consagración normativa específica a nivel reglamentario, por lo que los supuestos para la aplicación supletoria de la citada norma legal no se verifican en la especie.

(…) en virtud del principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, y de acuerdo a lo precisado por la jurisprudencia contenida en el dictamen N° 42.639, de 2007, de este origen, corresponde la aplicación directa de la referida ley N° 19.880 en aquellos procedimientos especiales desarrollados en normas de jerarquía infra legal, como son las de carácter reglamentario, aun cuando su existencia obedezca al hecho de haber sido convocada expresamente la potestad reglamentaria por la norma de rango legal. Ello, debido a que la aludida ley de procedimientos prima, en el ámbito de materias que regula, por sobre otra fuente normativa que no sea de su misma jerarquía, exigencia que, por lo demás, es plenamente concordante con la reserva legal que consagra el artículo 63, N° 18, de la Ley Fundamental

(…) en virtud del citado principio constitucional, los preceptos de la antedicha ley N° 19.880, prevalecen sobre aquellos contenidos en normas de rango inferior, en caso de contradicción entre ambos, produciéndose la derogación tácita de aquellas disposiciones reglamentarias que sean incompatibles con la preceptiva de este cuerpo legal.”

5. N° 61.011 Fecha: 27-IX-2011.

“(…) solicita los antecedentes que justificarían la decisión de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), en orden a suspender los procedimientos de adquisición de terrenos de su propiedad, así como de la Sociedad Agrícola y Ganadera Rocas Perforadas, a la cual representa, además, de requerir las razones por las cuales, el citado servicio, no ha cumplido con los acuerdos suscritos sobre la materia.

(…) expone el interesado que cuenta con un acta de acuerdo de fecha 15 de julio de 2009, ratificada el 26 de agosto de igual año, en la cual se fijan los compromisos relativos al precio, superficie predial y fecha de pago del inmueble denominado Fundo Santa Inés, a los que CONADI no habría dado cumplimiento. Asimismo, señala que en igual situación se encontraría su padre, en relación al predio Fundo Santa Elvira, en donde se suscribió un acta de acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2009.

(…) las actas de acuerdo a que se refiere el recurrente, suscritas por él y por los representantes de la CONADI, que en ellas se señalan, constituyen antecedentes a tener en cuenta por el servicio al emitir los correspondientes actos administrativos que pongan término a los procedimientos en examen, ya sea disponiendo la adquisición de los inmuebles o desestimándola.

(…) no se ha justificado el retardo en la emisión de los respectivos actos decisorios por parte del servicio, lo cual contraviene, en el orden administrativo, los principios conclusivo y de inexcusabilidad, consagrados en los artículos 4°, 8°, 14, 18 y 40 de la ley N° 19.880, situación que deberá ser subsanada a la brevedad, informándose a esta Entidad Fiscalizadora las medidas que se adopten sobre el particular”.

6. N° 10.852 Fecha: 21-II-2011.

“Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 47, de 2010, de la Policía de Investigaciones de Chile, que pone término al sumario administrativo incoado por la orden interna N° 297, de 2006, de 2010, de la Subdirección Administrativa de esa institución policial, y aplica las medidas disciplinarias de amonestación severa, de un día de permanencia en el cuartel y de tres días de permanencia en el cuartel (...).

(…) por medio del dictamen N° 2, de 2009, de la aludida Subdirección Administrativa, se dispuso el sobreseimiento de los aludidos ex servidores, decisión que les fue notificada, sin que interpusieran recurso alguno en su contra, por lo que, según lo previsto en el artículo 52 del decreto N° 1, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias de la Policía de Investigaciones de Chile, la pieza sumarial fue remitida a la autoridad superior, la que determinó modificar tal resolución, imponiendo las indicadas sanciones.

(...) la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida en el dictamen N° 24.808, de 2010, ha concluido que, si con posterioridad al sobreseimiento o a la absolución de un inculpado, se modifica dicha determinación, optando por aplicarle una medida disciplinaria, sin que se le otorgue la instancia para impugnarla, existe una privación de su derecho a defensa, lo que resulta contrario a la garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, y a los principios que informan la ley N° 19.880 (...) especialmente en sus artículos 4°, 15, 41, inciso cuarto, y 59, de los que se desprende la obligación de garantizar al inculpado en un sumario administrativo, la posibilidad de recurrir en contra de la resolución que le aplica una medida disciplinaria, derecho que en la especie no se ha reconocido, puesto que la superioridad, al dictar la resolución de término, resolvió sancionar a los imputados, sin que ellos pudieran oponer medio de impugnación alguno en contra de esa decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se representa el acto administrativo señalado, haciendo presente que esa Jefatura deberá poner en conocimiento de los afectados las medidas impuestas, con el objeto de asegurarles su derecho a interponer los recursos de reposición y jerárquico que les otorga el artículo 59 de la citada ley N° 19.880, y posteriormente, una vez resueltos o transcurrido el plazo para deducirlos sin que los ex empleados de que se trata los hayan ejercido, se dicte la resolución de término que corresponda”.

Artículo 5°. Principio de escrituración.

El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Concordancia: Ley N° 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración de Estado, Art. 19; Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 8; Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, Arts. 6° y 7°.

Doctrina jurisprudencial:

Conforme con el principio de escrituración que rige las actuaciones de la Administración del Estado, consagrado en el artículo 5° de la ley N° 19.880, las decisiones que adopten las autoridades deben materializarse en un documento escrito, o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión; y, aprobarse mediante una resolución.

Por lo anterior, consta que los procedimientos y actos administrativos pueden practicarse a través de técnicas y medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Este artículo debe relacionarse con la Ley N° 19.799 artículo 6° de ese texto legal dispone que los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

El inciso segundo de la Ley N° 19.799 exceptúa, sin embargo, las actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

A su vez, cabe señalar que la jurisprudencia administrativa, pueden discrecionalmente y dentro de su competencia legal, utilizar el sistema de documentación electrónica regulado en la citada Ley N° 19.799, en las condiciones que ésta contempla y adoptando los resguardos de seguridad adecuados para su documentación, de acuerdo con las correspondientes normas técnicas, con el nivel de confidencialidad de la información y con las obligaciones que legal o reglamentariamente procedan.

1. N° 74.256 Fecha: 28-XI-2012⁶⁹.

“(…) Sobre el particular, debe anotarse que de lo preceptuado en los artículos 5° y 19 de la ley N° 19.880 -sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración de Estado-, consta que los procedimientos y actos administrativos pueden practicarse a través de técnicas y medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

(…) el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, habilita a los órganos del Estado -como ocurre con DIPRECA- para, discrecionalmente y dentro de su competencia, practicar en forma válida sus actuaciones a través de documentos electrónicos, con excepción de los casos expresamente previstos en su inciso segundo, esto es, cuando se trata de actuaciones para las cuales la Constitución Política de la República o la ley exige una solemnidad que no es susceptible de cumplirse mediante esa clase de instrumentos, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas, tal como se ha manifestado por la jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s.

⁶⁹ N° 74.256 Fecha: 28-XI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), solicitando un pronunciamiento que determine si procede que ese servicio lleve el libro de sumarios e investigaciones sumarias a través de un registro electrónico”.

4.941, de 2004 y 27.953, de 2006{ver dictamen 1.1. de este artículo}, de esta Entidad de Control.

De tal modo, para efectos de atender la consulta de que se trata es menester analizar si el instrumento por el que se consulta se encuentra o no en aquellos casos en que el legislador no autoriza el empleo de medios electrónicos (...)."

2. N° 4.941 Fecha: 4-II-2004⁷⁰.

"(...), cabe tener presente que el Título II de Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, ha dispuesto, en lo que interesa, normas aplicables al uso de firmas electrónicas por los órganos del Estado, complementadas a su vez, respecto de la Administración del Estado en particular y con la sola excepción de las empresas públicas creadas por ley, por el Título V del Decreto N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, que aprueba el reglamento de la citada ley.

Enseguida, debe tenerse en cuenta que Ley N° 19.799, en su artículo 6°, faculta a los órganos del Estado para suscribir por medio de firma electrónica y dentro de su competencia, actos, contratos y cualquier documento en dicho soporte, salvo en los casos que expresamente indica su inciso segundo, esto es, aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Ahora bien, en el evento que los servicios públicos utilicen documentos electrónicos, los artículos 4° y 7° obligan a suscribirlos mediante firma electrónica avanzada sólo en el caso que tengan la calidad de instrumento público o bien, cuando se desee que el acto surta los efectos de aquél, es decir, constituya plena prueba de conformidad con las reglas generales.

Lo anterior, debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento, en orden a que los actos administrativos en soporte electrónico y que consten en decretos, resoluciones, acuerdos de órganos colegiados, o bien, la celebración de contratos o la emisión de cualquier otro documento electrónico que expresa la voluntad del servicio público, deben ser suscritos con firma electrónica avanzada.

Por consiguiente, como regla general los servicios públicos podrán, discrecionalmente y dentro de su competencia legal, utilizar documentos electrónicos en forma válida tanto en su documentación interna como externa, y firmarlos a través de cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico que

⁷⁰ N° 4.941 Fecha: 4-II-2004. "Se ha solicitado un pronunciamiento de esta Contraloría General respecto de la certificación de firmas electrónicas de los servicios públicos, con el objeto de implementar este medio internamente. En particular, consulta acerca de la necesidad de contar con certificados de firma electrónica para las comunicaciones internas del Municipio y si aquéllos deben ser emitidos por prestadores de servicios de certificación externos al mismo; sobre el criterio para utilizar firma electrónica avanzada; y respecto del sentido y alcance de la expresión "ministro de fe" recogida en Ley N° 19.799".

permita al receptor identificar, al menos formalmente, al funcionario que lo emite, caso en el cual la exigencia de certificados de firma no resulta de la esencia de ésta, sino que es un requisito meramente accidental que dependerá del sistema de firma electrónica que utilice el Servicio. De este modo, la obligación de los órganos de la Administración del Estado de utilizar firmas electrónicas avanzada -que requieren necesariamente una certificación electrónica-, se limita únicamente a los casos precedentemente señalados en los artículos 4° y 7° de la ley y 39 del reglamento ”.

3. N° 27.953 Fecha: 15-VI-2006⁷¹.

“(…) sobre la consulta relativa a la aplicación de Ley N° 19.799 -que regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica y la prestación de los servicios de certificación de estas firmas-, es necesario precisar que si bien los juzgados de policía local se encuentran sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la corte de apelaciones respectiva, forman parte de la estructura orgánica municipal y se encuentran sujetos a la fiscalización administrativa y financiera del alcalde, a quien, como máxima autoridad municipal, le corresponde adoptar, dentro de su competencia, las medidas administrativas tendientes a obtener un más eficiente y eficaz desempeño de tales dependencias municipales. (Aplica Dictamen N° 35.996, de 2000, entre otros).

(…) el presente pronunciamiento, en ningún caso puede entenderse referido a los procedimientos jurisdiccionales a los que deben someterse los referidos tribunales, ya que este órgano de Control carece de competencia para dictaminar en relación con tales materias.

Precisado lo anterior, cumple con señalar que el artículo 6° de ese texto legal dispone que los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

El inciso segundo de dicho precepto exceptúa, sin embargo, las actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

A su vez, cabe señalar que la jurisprudencia administrativa, pueden discrecionalmente y dentro de su competencia legal, utilizar el sistema de documentación electrónica regulado en la citada Ley N° 19.799, en las condiciones que ésta contempla y adoptando los resguardos de seguridad

⁷¹ N° 27.953 Fecha: 15-VI-2006. “El Coordinador General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas ha solicitado un pronunciamiento en orden a determinar la procedencia jurídica de que los Secretarios de los Juzgados de Policía Local apliquen las normas de Ley N° 19.799, sobre Firma Electrónica, en todos aquellos procedimientos administrativos que no tengan carácter jurisdiccional, a fin de hacer más expedito el pago de las multas que ha generado el peaje electrónico que se cobra en las autopistas urbanas concesionadas”.

adecuados para su documentación, de acuerdo con las correspondientes normas técnicas, con el nivel de confidencialidad de la información y con las obligaciones que legal o reglamentariamente procedan.

En este contexto, es posible aseverar que los municipios cuentan con atribuciones legales para implementar respecto de las actuaciones administrativas que se verifiquen en los juzgados de policía local ubicados en sus respectivos ámbitos comunales, el sistema de documentación electrónica a que se refiere Ley N° 19.799, en la medida, por cierto, que ello no importe vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 6° de esa ley.”

4. N° 65.940 Fecha: 23-X-2012⁷².

“(…) atendido que las aludidas disposiciones legales no precisan la forma como debe manifestarse ese derecho, tendrá que estarse a la regulación de carácter supletoria contenida en la ley N° 19.880 (…), cuyos artículos 5° y 19 previenen, en lo que interesa, que por regla general el procedimiento administrativo y los actos a que da origen, pueden realizarse por escrito o a través de técnicas y medios electrónicos.(…)”.

5. N° 38.502 Fecha: 28-VI-2012⁷³.

“(…) cabe anotar que si bien es efectivo que la normativa no exige que los antecedentes se soliciten por escrito -lo que no es lo alegado por los requirentes-, ello resulta necesario no sólo por una razón de prueba, evitando así controversias como las planteadas por los recurrentes, sino que, básicamente, por exigirlo el principio de escrituración reconocido expresamente en el artículo 5° de la ley N° 19.880, lo que esa entidad deberá tener presente en el futuro.

En consecuencia, se rechazan las reclamaciones de los peticionarios conforme a lo ya anotado.”

6. N° 5.575 Fecha: 27-I-2012⁷⁴.

“(…) en cuanto a la formalidad que debió cumplir la orden a suspender el pago del bono de que se trata, este Ente Fiscalizador estima del caso hacer

⁷² N° 65.940 Fecha: 23-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el Alcalde de la Municipalidad de Los Ángeles impugnando el oficio N° 155, de 2012, de la Sede Regional del Biobío, que acogió una solicitud de reconsideración interpuesta por el funcionario municipal don Héctor Méndez Vejar, en contra del oficio N° 10.882, de 2011, de la misma Entidad Regional, y ordenó retrotraer su proceso calificador correspondiente al período 2006-2007, al estado de emitir el órgano evaluador un nuevo acuerdo, por estimar que la respectiva evaluación no se encontraba debidamente fundada”.

⁷³ N° 38.502 Fecha: 28-VI-2012. “Se han dirigido a esta Contraloría General la Asociación de Funcionarios de la Fiscalía Nacional Económica; su delegado en la Junta Calificadora y el representante del personal ante esta última, solicitando la instrucción de un sumario en contra de las autoridades de esa Fiscalía, dado que, a su juicio, en el proceso de calificaciones del período 2011-2012, aquéllas habrían incurrido en diversas irregularidades”.

⁷⁴ N° 5.575 Fecha: 27-I-2012. “Se han dirigido a esta Contraloría General las señoras María Violeta Henríquez Ide, Norma Angelina Piña López y Violeta Clodet López Barraza, solicitando un pronunciamiento que determine si se ajusta a derecho la suspensión del pago del bono establecido en la ley N° 20.305, dispuesta a su respecto por el Servicio de Tesorerías”.

presente que conforme con el principio de escrituración que rige las actuaciones de la Administración del Estado, consagrado en el artículo 5° de la ley N° 19.880, las decisiones que adopten las autoridades deben materializarse en un documento escrito, debiendo el Servicio de Tesorerías, en lo sucesivo, ajustar sus actuaciones a dicho criterio.”

7. N° 79.645 Fecha: 22-XII-2011⁷⁵.

“(…) el único requisito que la citada norma establece para que tal autorización sea considerada válida y produzca los efectos que la misma prevé es que ésta se manifieste por escrito, exigencia que puede entenderse cumplida mediante correo electrónico, en armonía con el principio de escrituración consagrado por el artículo 5° de la ley N° 19.880 (...) en cuanto previene que por regla general el procedimiento administrativo y los actos a que da origen pueden expresarse por escrito o por medios electrónicos. (...)”.

8. N° 70.816 Fecha: 11-XI-2011.

“(…) atendida la problemática planteada respecto de la notificación a la recurrente, acerca de la decisión del municipio de poner término a su relación laboral, es necesario señalar que considerando que el Código del Trabajo, texto legal que rige dicho vínculo estatutario, no regula cómo efectuar una comunicación, en el evento que el funcionario se niegue a firmar el acta de notificación personal, procede aplicar supletoriamente la normativa contenida en la ley N° 19.880 (...)

Así, de conformidad con el artículo 46 de la referida ley N° 19.880, tratándose de la notificación personal, podrá hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando, en el expediente la debida recepción; disposición acerca de la cual esta Entidad Fiscalizadora mediante el dictamen N° 11.530, de 2009, ha concluido que la falta de firma del servidor en el certificado respectivo, en señal de haber sido puesto en conocimiento de su desvinculación del municipio, impide tener por efectuada dicha notificación, formalidad que es concordante con el principio de escrituración al que está sometido el procedimiento administrativo, según el artículo 5° de ese mismo texto legal. (...)”.

9. N° 68.864 Fecha: 02-XI-2011.

⁷⁵ N° 79.645 Fecha: 22-XII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Patricio Lama Santibáñez, funcionario a contrata del Fondo de Solidaridad e Inversión Social -FOSIS-, y Director de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de Servicios Relacionados con MIDEPLAN y Servicios Afines, FENAMIAS, denunciando la vulneración de su fuero gremial por parte del Director Regional de dicho servicio en la Región Metropolitana. Sostiene que desde el año 2001 se desempeñaba a cargo del Departamento de Gestión de Programas en el mencionado servicio y que en el año 2011 el Director Regional del FOSIS, Región Metropolitana, procedió a cambiarlo de funciones, incorporándolo como profesional de apoyo en la Unidad de Control de Gestión, sin mediar, para tales efectos, su autorización por escrito de conformidad con el artículo 25 de la ley N° 19.296”.

“Mediante su oficio N° 1.897, de 2011, la Contraloría Regional de Atacama ha remitido a este Nivel Central una presentación de la Municipalidad de Caldera, en la cual se consulta acerca de la procedencia de emitir digitalmente -ya sean por la vía de correos electrónicos o en dispositivos extraíbles-, los informes que deben ser entregados al concejo, en virtud de las diversas normas legales que así lo disponen, para el ejercicio de sus labores fiscalizadoras.

(...) Enseguida, cabe agregar que la ley N° 19.880 señala en su artículo 5° que el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia, principio también recogido en el artículo 18 del mismo texto legal (...).”

10. N° 42.652 Fecha: 07-VII-2011⁷⁶.

“(…), cumple hacer presente que el Servicio de Salud recurrente deberá arbitrar las medidas necesarias para perfeccionar su voluntad de contratar los servicios de que da cuenta el convenio en comento, dictando al efecto la correspondiente resolución, toda vez que acorde con lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de la ley N° 19.880 (...) las decisiones que adoptan las autoridades deben materializarse en un documento escrito y aprobarse mediante el acto administrativo pertinente, cuestión que no consta en la especie.”

11. N° 19.837 Fecha: 31-III-2011⁷⁷.

“(…), es útil recordar, que acorde a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la autoridad ejerce su potestad, mediante la dictación de actos administrativos.

En este sentido, es oportuno destacar que según el criterio jurisprudencial de este Ente de Control, contenido, entre otros, en el dictamen N° 31.870, de 2010{ver a continuación}, en armonía con el principio de escrituración que rige las actuaciones de la Administración del Estado, consagrado en el artículo 5° de la citada ley N° 19.880, las decisiones que adopten las autoridades deben materializarse en un documento escrito y

⁷⁶ N° 42.652 Fecha: 07-VII-2011 “Se ha dirigido a esta Contraloría General el Director del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, consultando acerca de las formalidades que se deben cumplir a fin de acreditar los pagos de facturas, pagos masivos a proveedores mediante nóminas o transferencias bancarias, efectuados por dicho organismo a través del servicio que ofrece el Banco del Estado de Chile, contratado en virtud del convenio que en copia acompaña”.

⁷⁷ N° 19.837 Fecha: 31-III-2011 “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Andrés Ignacio Valenzuela Concha, funcionario del Servicio de Registro Civil e Identificación, para solicitar la reconsideración del dictamen N° 24.055, de 2010, de este origen, por estimar que la continuidad laboral que desconoce el citado oficio, se encuentra acreditada por la intención de la autoridad al dar muestras de perseverar en la relación laboral, aun cuando no haya existido el acto formal de su designación, por lo que, a su juicio, siempre ha tenido derecho al pago de la totalidad de las remuneraciones del mes de agosto de 2010, incluida la asignación de modernización”.

aprobarse mediante una resolución, por lo que la expresión formal de la voluntad de, en este caso, la superioridad del Servicio de Registro Civil e Identificación, sólo puede perfeccionarse con la expedición del respectivo acto administrativo, siendo éste el que produce sus efectos en conformidad a la ley (...).”

12. Nº 31.870 Fecha: 14-VI-2010⁷⁸.

“(...) la circunstancia que se le convocara y concurriera al plantel educacional, a participar en reuniones de planificación, con posterioridad a la fecha de su desvinculación laboral, dado que conforme con el principio de escrituración que rige a los actos de la Administración del Estado, las decisiones que adopten las municipalidades deben materializarse en un documento escrito y aprobarse mediante decreto alcaldicio, por lo que la expresión formal de la voluntad de la entidad edilicia, sólo puede perfeccionarse con la expedición del respectivo acto administrativo, siendo éste el que produce el efecto jurídico básico de obligar al municipio conforme a la ley.”

13. Nº 10.449 Fecha: 18-II-2011⁷⁹.

“(...) es oportuno destacar que, según lo ha reconocido la jurisprudencia administrativa -contenida en el dictamen Nº 31.870, de 2010{ver dictamen numero 9.1. de este artículo} - en armonía con el principio de escrituración que rige a los actos de la Administración del Estado, consagrado en el artículo 5º de la citada ley Nº 19.880, las decisiones que adopten las municipalidades deben materializarse en un documento escrito y aprobarse mediante decreto alcaldicio, por lo que la expresión formal de la voluntad de la entidad edilicia, sólo puede perfeccionarse con la expedición del respectivo acto administrativo, siendo éste el que produce el efecto de obligar al municipio conforme a la ley (...).”

Artículo 6º. Principio de gratuidad.

⁷⁸ Nº 31.870 Fecha: 14-VI-2010. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el profesional de la educación don Jorge Burboa Valenzuela, ex funcionario de la Municipalidad de La Pintana, reclamando por el término de su relación laboral en calidad de contratado, a contar del mes de marzo de 2010, no obstante que se le habría informado la continuidad en sus funciones, por el director y la jefe de la unidad técnico pedagógica del Liceo “Pablo de Rokha”.

⁷⁹ Nº 10.449 Fecha: 18-II-2011. “Se ha dirigido nuevamente a esta Contraloría General don Ober Gómez Torres, ex profesional de la educación de la Municipalidad de El Bosque, solicitando la reconsideración del dictamen Nº 33.134, de 2010, por el que se ratificaron los dictámenes Nºs. 19.451, de 2002; 36.759, de 2003; 5.069, de 2005 y 53.586, de 2008, que concluyeron que al recurrente le correspondía el beneficio de la titularidad sólo por las 30 horas cronológicas semanales que servía en calidad de contratado por más de tres años continuos o cuatro discontinuos, al 2 de diciembre de 1999, y no por 40 horas, como aquél pretendía”.

En el procedimiento administrativo, las actuaciones que deban practicar los órganos de la Administración del Estado serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

Concordancia: C.P.R. Arts. 6°, 7°, 19 (N° 21), 63 (N° 14), 65 (N° 1); Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 2°; D.F.L. N° 1/2002, Ministerio del Trabajo, Código del Trabajo, Art. 177; Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Art. 14 (letra c).

Doctrina jurisprudencial:

El texto establece en forma clara que todo procedimiento administrativo así como toda actuación de los órganos de la Administración del Estado, es gratuito para los interesados salvo disposición legal en contrario, dicho de otra forma, los servicios públicos se encuentran impedidos de exigir retribución por el desempeño de las funciones que les impone el ordenamiento jurídico, salvo que una ley expresamente los autorice a ello.

El que una actividad encargada por ley genere gastos para el organismo, no le habilita a cobrar por ello, incluso si su presupuesto no consulta recursos para solventar los gastos que le origina dicha actividad.

Que las Leyes de Presupuestos de uno o más años anteriores reconozcan como ingresos del organismo aquellos cobros que efectúa a cambio de una determinada actividad, no convalida la situación ni constituye autorización de cobro, por cuanto la autorización de cobro debe establecerse en la propia ley en virtud de la cual el organismo realiza dicha actividad. Esto, por cuanto las leyes de presupuestos tratan a los ingresos propios de los organismos como una partida contable, por lo que cada fuente de ingresos debe contar con su propia autorización jurídica.

En definitiva, por intermedio de este principio del procedimiento administrativo, se postula el carácter no oneroso que debe tener para los interesados el participar en un procedimiento administrativo, exigencia cuya observancia posibilita el libre acceso al proceso y con ello la igualdad de las partes.

1. N° 24.964 Fecha: 30-IV-2012⁸⁰.

“(...) la Corporación de Fomento de la Producción -CORFO-, manifiesta que ChileCalidad dispuso el cobro de un derecho de inscripción y postulación de cargo de las instituciones aspirantes en la señalada competición, con el

⁸⁰ N° 24.964 Fecha: 30-IV-2012. “El Superintendente de Salud consulta a esta Contraloría General acerca de la posibilidad que le asiste a la entidad de fiscalización que representa, para participar en el proceso de postulación al Premio Nacional a la Gestión de Excelencia convocado por el Centro Nacional de la Productividad y la Calidad, en adelante ChileCalidad, en atención a que existen una serie de pagos que debiera efectuar para poder intervenir en dicho certamen”.

objetivo de financiar los costos de administración del concurso, en consideración a que no se cuenta con presupuesto público destinado para ese fin.

(...) el artículo 2° del artículo primero del decreto N° 130, de 2009, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que reemplaza al decreto N° 729, de 1996, de esa Secretaría de Estado, que creó el Premio Nacional a la Calidad, dispone que este reconocimiento tiene como propósito distinguir a los organismos que demuestren que han incorporado valor agregado a sus resultados (...).

(...) los artículos 3° y 7° del artículo primero de la citada normativa reglamentaria preceptúan que el referido estímulo será administrado por el Comité Centro Nacional de la Productividad y la Calidad de CORFO (...).

(...) ChileCalidad fue creado como un Comité CORFO, en virtud de la facultad establecida en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda -que fija normas por las que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción-

(...) los artículos 6° y 13 del artículo primero de l referido decreto N° 130 previenen que las bases y guía de postulación al Premio de que se trata, determinarán los compromisos y derechos de las organizaciones aspirantes y ganadoras, correspondiendo la elaboración de las mismas a ChileCalidad, para cuyo cometido debe tener presente el principio de legalidad contenido en el artículo 7° de la Carta Fundamental, según el cual los órganos del Estado sólo pueden hacer aquello que expresamente les permiten la Constitución Política o las leyes.

Atendido lo expuesto, y no existiendo norma que disponga que es factible el financiamiento del certamen a través del cobro a los interesados de un derecho de inscripción y postulación, el aludido Comité deberá abstenerse de establecer en el pliego de condiciones de la respectiva convocatoria, disposiciones que exijan la entrega de recursos asociados a ese fin.

Lo anterior, guarda armonía con el principio de gratuidad, contemplado en el artículo 6° de la ley N° 19... conforme al cual los servicios públicos se encuentran impedidos de exigir retribución por el desempeño de las funciones que les impone el ordenamiento jurídico, salvo que una ley expresamente los autorice a ello (...).”

2. N° 34.280 Fecha: 27-V-2011⁸¹.

“(...) acorde con el artículo 3° de la ley N° 20.267 , que Crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo, la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de

⁸¹ N° 34.280 Fecha: 27-V-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, solicitando se aclare, en los aspectos que indica, el dictamen N° 69.722, de 2010, de este origen, el que determinó cuáles son los aranceles que aquella entidad puede cobrar por los conceptos allí señalados y la naturaleza de otros recursos que dicho servicio tiene la facultad de percibir e ingresar a su patrimonio”.

Competencias Laborales es un servicio público descentralizado que integra la Administración del Estado.

(...) la Comisión debe someter su actuar a las normas de derecho público que rigen a los órganos de igual naturaleza, tales como (...) al principio de legalidad contemplado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y en el artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al tenor de los cuales, sólo puede ejercer aquellas atribuciones que expresamente le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico. Asimismo, al artículo 6° de la ley N° 19.880 (...) el que contempla el principio de gratuidad, en virtud del cual las actuaciones que deben realizar los servicios públicos serán gratuitas, salvo disposición legal en contrario. A su vez, está sujeta al artículo 19, N° 21, de la Carta Fundamental, norma que establece la prohibición de los órganos del Estado de realizar actividad empresarial, salvo que así lo autorice una ley de quórum calificado.

(...) en cuanto a (...) si la expresión “cobrar el precio que libremente convenga con la contraparte interesada”, utilizada por el dictamen de la referencia, faculta a la citada Comisión para incluir en dicho monto un porcentaje por administración y gastos asociados al funcionamiento institucional generados en virtud de la ejecución de una convención, es del caso señalar que el valor acordado podrá comprender los egresos que menciona la peticionaria, teniendo presente que, sin embargo, dentro de esos costos no se podrán incorporar elementos o valores ajenos o que no digan relación con el desarrollo de tales actuaciones.

Por último, en lo que atañe a la procedencia del cobro por acciones de capacitación o asesoría que otorgue el organismo consultante a los actores del sistema acorde con el artículo 10, letra c), de la mencionada ley N° 20.267, cabe señalar que atendida la naturaleza de la Comisión y su especial forma de financiamiento, en que sólo el 49% de su patrimonio proviene de los recursos que anualmente le transfiere el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el resto está conformado mayoritariamente por los ingresos que recauda por aquel concepto, esta Entidad de Control cumple con manifestar que dicha entidad está facultada para cobrar por tales servicios, los que deben estar relacionados con los fines que el ordenamiento jurídico le ha encomendado, pero en ningún caso pueden referirse a las funciones que debe financiar con sus propios recursos, ni constituirse en la realización de actividades empresariales sin una ley de quórum calificado que la autorice expresamente para ello”.

3. N° 20.304 Fecha: 4-IV-2011⁸².

⁸² N° 20.304 Fecha: 4-IV-2011 “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Placilla, solicitando la reconsideración del dictamen N° 29.380, de 1994 -dirigido a esa entidad edilicia-, que confirmó el oficio N° 871, de 1991, los que señalaron que, atendido que el desempeño del secretario municipal como ministro de fe en la ratificación de finiquitos de contratos de trabajo, constituye una función encomendada por la ley -según lo dispuesto en el actual artículo 177 del Código del Trabajo-, resulta improcedente establecer el cobro de un derecho municipal a su respecto”.

“(…) dicha entidad edilicia señala que en ciertas épocas del año, parte de la jornada laboral del secretario municipal debe ser utilizada como ministro de fe en la ratificación de dichos finiquitos, recibiendo una amplia demanda, ya que si bien existen otros organismos que desempeñan tal función, éstos cobran un arancel por ese concepto.

(…) el artículo 177 del Código del Trabajo previene, en lo que interesa, que, para los efectos de la ratificación de los instrumentos a que alude esa norma -finiquito, renuncia y término por mutuo acuerdo de las partes de contratos de trabajo- pueden actuar como ministros de fe, un notario de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.

(…) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.880 (...) las actuaciones que estos últimos deban practicar serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

(…) en virtud del principio de gratuidad de la función pública -el que constituye la regla general en la materia-, el cumplimiento de ésta, salvo disposición legal expresa, no puede significar un costo para los administrados, debiendo ser solventada con los recursos presupuestarios del correspondiente organismo (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 18.390 y 59.127, ambos de 2007).

(…) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 N° 14, en relación con el artículo 65 N° 1, de la Constitución Política, la imposición de tarifas y derechos, al igual que la de todas las cargas económicas a los particulares, está supeditada a la existencia de una norma de rango legal que las autorice y regule, la que no se advierte en la materia de que se trata (aplica criterio contenido en el dictamen N° 28.938, de 2008).

(…) atendido que el legislador ha encomendado al secretario municipal una función específica y que no ha establecido la posibilidad que por el cumplimiento de la misma se pueda cobrar una determinada tarifa, es posible sostener que, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, las municipalidades se encuentran impedidas de exigir a los particulares una contraprestación por la actuación de que se trata.”

4. N° 28.938 Fecha: 24-VI-2008⁸³.

“(…) la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante ordinario N° 616, de 2008, solicita aclaración del referido dictamen en lo relativo al alcance de la expresión "materialidad de los documentos", con el fin de dictar una nueva normativa sobre el particular. Indica que para la confección de la

⁸³ N° 28.938 Fecha: 24-VI-2008. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Dino Casanova Nagel, consultor, solicitando que se ordene a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la devolución de los cobros realizados en virtud de la resolución exenta N° 796, de 2006, acto administrativo que fue declarado ilegal por esta Entidad Fiscalizadora mediante el dictamen N° 59.127, de 2007”.

resolución exenta N° 796, cuyos efectos se encuentran suspendidos, tuvo en consideración un concepto amplio de la expresión "valor de costo de los documentos", que comprendía todo gasto en que hubiera de incurrirse en la generación del documento. Por tal motivo, los valores de la citada resolución exenta contemplaban los costos generados en la mantención, almacenamiento y bodegaje de los documentos emitidos, actividades que, en su opinión, no forman parte de las funciones de la Superintendencia.

Argumenta el referido organismo que los valores cuestionados forman parte de la estructura de ingresos del presupuesto de la Superintendencia desde 2002 y que significan un 16,11% del presupuesto total de ingresos para 2008, según lo consulta de un modo formal la ley N° 20.232.

Indica, además, que lo resuelto en el dictamen aludido sólo sería aplicable a futuro sin afectar la validez de los cobros efectuados en virtud de la mencionada resolución exenta N° 796, de 2006.

Sobre el particular, cabe recordar que el dictamen N° 59.127, de 2007, señala que del texto del artículo único del decreto ley N° 2.136, de 1978, sustituido por el artículo 83 de la ley N° 18.768, se desprende que la facultad para cobrar el "valor de costo de los documentos -o copias" fue establecida exclusivamente para recuperar el costo material del documento respectivo o de su copia y no para obtener recursos destinados a solventar los gastos que pudiere implicar la gestión respectiva.

Agrega ese dictamen que los cobros efectuados en virtud de la resolución exenta N° 796, citada, no se ajustan a derecho, toda vez que la ley que le sirve de fundamento autoriza sólo para determinados efectos, por tanto, es de alcance restrictivo e impide que se extienda a las actuaciones y a los documentos que establece la resolución exenta recurrida...

(...) el artículo 14, letra c), de la ley N° 18.410, citado en los vistos de la resolución de que se trata, sólo constituye una alusión a eventuales fuentes de recursos del Servicio, cada una de las cuales requiere su propia fundamentación jurídica. En el caso de las tarifas y derechos, por mandato constitucional -artículo 63 N° 14, en relación con el artículo 65 N° 1, de la Carta Suprema-, su imposición está supeditada, al igual que la de todas las cargas económicas a los particulares, a la existencia de una norma legal que las autorice y regule, la que no se observa en la especie.

(...) es necesario hacer presente que la expresión "valor de costo de los documentos o copias" sólo comprende el valor real que significa el costo de los materiales usados al efecto, no pudiendo por ende incluirse otras sumas que no estén directamente relacionadas con el costo de esos insumos, debiendo asumirse estos últimos desembolsos por el propio Servicio con los recursos presupuestarios pertinentes (aplica criterio contenido en el dictamen N° 20.329, de 2004). En este sentido debe interpretarse la frase "materialidad de los documentos" empleada en la conclusión del dictamen N° 59.127, citado.

(...) en lo que se refiere al hecho de que los valores cuestionados forman parte de la estructura de ingresos del presupuesto de la Superintendencia

desde 2002 y que significan un 16,11% del presupuesto total de ingresos para 2008, según lo consulta de un modo formal la ley N° 20.232, es necesario reiterar que, tal como ya se recordó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 N° 14, en relación con el artículo 65 N° 1, de la Constitución Política, la imposición de tarifas y derechos, al igual que la de todas las cargas económicas a los particulares, está supeditada a la existencia de una norma de rango legal que las autorice y regule, la que no se advierte en la materia de que se trata.

(...) esta Entidad Fiscalizadora se pronunció sobre los cobros que puede efectuar la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a través del dictamen N° 47.911, de 2007, por medio del cual se abstuvo de tomar razón del decreto N° 730, de 2007, del Ministerio de Hacienda, que determinaba el carácter de ingresos propios de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a los que obtuviera por la emisión o el registro de los documentos que indicaba ese acto administrativo.

En ese pronunciamiento se señala que ni los artículos 7°, letras a), c) y e), y 14, letra c), de la ley N° 18.410, ni el artículo único del decreto ley N° 2.136, de 1978, ni el artículo 16 del decreto ley N° 3.001, de 1979, autorizan a la mencionada Entidad para cobrar por las actuaciones que se refieren a funciones propias de ella.

(...) considerando que los pagos que debió efectuar el recurrente por aplicación de lo dispuesto en la resolución exenta N° 796, de 2006, citada, derivaron de un cobro indebido dispuesto por la Superintendencia de Electricidad- y Combustibles, procede que se arbitren las medidas pertinentes destinadas a ordenar la restitución de los valores cancelados. (...).

No obstante, no procede que tales sumas se devuelvan reajustadas, como pretende el ocurrente, pues la restitución de dineros a particulares que tiene que efectuar la Administración por retenciones o cobros indebidos se realiza sin reajustes ni intereses, a menos que exista una norma legal que lo autorice, lo cual no ocurre en el caso en análisis. (...).

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, menester es concluir que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá restituir las sumas cobradas indebidamente al recurrente por aplicación de lo dispuesto en la resolución exenta N° 796, de 2006, sin reajustes ni intereses”.

5. N° 20.329 Fecha: 23-IV-2004⁸⁴.

“Expresa el solicitante, en síntesis, que el valor pagado alcanzó a \$118.000; que el concurso se postergó en forma indefinida; que requerida la devolución, se respondió que no era posible acceder a dicha petición; y, por

⁸⁴ N° 20.329 Fecha: 23-IV-2004. “Mediante presentación de Optimiza Asesores Consultores de Empresas Limitada, don ARS, en representación de la sociedad singularizada, formula reclamo en contra de la Coordinación General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, en razón de que dicha repartición ha denegado la devolución del valor pagado por las bases de la licitación denominada "Evaluación económica, diseño de negocio y elaboración de un comparador de sector público para la rehabilitación, ampliación y operación de infraestructura hospitalaria””.

último, que dicha negativa es arbitraria e involucra una apropiación indebida de fondos.

Solicitado el informe correspondiente, éste fue expedido mediante ORD. 237, de 2004, de la Coordinación General de Concesiones, en el que se señalan las razones que, en el parecer de esa repartición, deberían llevar al rechazo del reclamo referido.

Sobre el particular, cumple manifestar que el artículo único del decreto ley 2136, de 1978, en su texto vigente, fijado por el artículo 83 de la ley 18.681, en lo que interesa para estos efectos, faculta a los servicios dependientes de la Administración Central y Descentralizada del Estado para cobrar el valor de costo de los documentos o copias de éstos que proporcionen a los particulares para la celebración de contratos, llamados a licitación o por otra causa, y cuya dación gratuita no esté dispuesta por ley. También podrán cobrar por la producción de fonogramas, videogramas e información soportada en medios magnéticos, sus copias o trasposos de contenidos. Dichos recursos constituirán ingresos propios de las instituciones mencionadas.

(...) en el citado ORD. 237 se expresa que el valor pagado, \$ 100.000 más IVA, corresponde al precio de las bases del concurso, antecedentes que fueron elaborados, impresos y distribuidos por el Ministerio de Obras Públicas y que dicho monto es equivalente al costo que para el Estado implica la elaboración de dichos instrumentos.

En cuanto a lo que sostiene el reclamante, en el sentido de que dado que el concurso se postergó procedería la devolución de dichos dineros, debe señalarse que la ley 19.880, en su artículo 6°, previene que los procesos administrativos y actuaciones de la administración son gratuitos para el interesado, salvo disposición legal en contrario.

(...) el proceso administrativo y las actuaciones relativas al concurso en cuestión, conforme al citado decreto ley 2136, no eran gratuitas pues tenían un costo que era el pago del valor de las bases. En el aviso de llamado, publicado en el Diario El Mercurio de 15 de junio de 2003, se expresa que el valor de los antecedentes era de \$ 100.000 más IVA., y ello estaba en conocimiento de todos los adquirentes de dichos instrumentos.

El citado decreto ley autoriza cobros derivados del "llamado a licitación", esto es, los postulantes deben incurrir en un costo por el mero hecho de integrarse en la etapa inicial de la convocatoria efectuada, al solventar el precio de las bases, y si la licitación se posterga o no llega a efectuarse ello no implica que corresponda devolver lo cancelado pues la recaudación realizada está expresamente permitida por el ordenamiento normativo, como se ha dicho, en relación con el aludido trámite inicial o "llamado", que en este caso, obviamente, sí se llevó a cabo.

(...) debe precisarse que sólo se ha podido cobrar a los particulares que adquirieron las bases del concurso en que incide la consulta, el valor real que significó el costo de los materiales usados al efecto, no pudiendo por ende incluirse otras sumas que no estén directamente relacionadas con el costo de

esos insumos, como ocurriría con las originadas en las publicaciones que dan aviso del llamado a concurso, desembolsos que deben ser asumidos por el propio Servicio con los recursos presupuestarios pertinentes.

(...) en el evento de que el cobro de las bases realizado por la repartición singularizada haya sobrepasado el valor de costo de las mismas, ese Servicio deberá adoptar las medidas que correspondan tendientes a restituir a los adquirentes de aquéllas, las cantidades cobradas en exceso.

En mérito de lo expuesto, se concluye que la denegación de la devolución del cobro efectuado por la Coordinación General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas se ajusta a derecho en el entendido de que el valor recaudado coincide con el costo real de los materiales usados para confeccionar las bases. Si así no fuera, deberá devolverse a cada uno de los compradores de dicho instrumento lo percibido en exceso”.

Artículo 7°. Principio de celeridad.

El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

Concordancia: Ley N° 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, Arts. 4°, 7°, 8° y 24; Ley N° 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado, Arts. 3° (inciso segundo), 5° y 8°; Ley N° 18.892, General de Pesca y acuicultura, Art. 80; Ley 18.320, Establece Normas que Incentivan el Cumplimiento Tributario.

Doctrina jurisprudencial:

Los principios de eficiencia, impulsión de oficio del procedimiento, celeridad y conclusivo están íntimamente relacionados; y, contemplados en los artículos 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575; 7° y 8° de la ley N° 19.880, en el sentido que los respectivos procesos concursales deben convocarse oportunamente, con la debida anticipación, y dictándose a la brevedad el respectivo acto decisorio.

Es dable considerar que los principios de celeridad y de economía procedimental, consignados en los artículos 7° y 9° de la ley N° 19.880, respectivamente, suponen el de legalidad, por lo que no pueden ser esgrimidos como fundamentos de actuaciones u omisiones de la autoridad, contrarias a la normativa vigente.

En este sentido las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites pertinentes, removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión-

1. N° 75.478 Fecha: 04-XII-2012.

“(...). La demora señalada, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, entre otros, en sus dictámenes N°s. 55.254 y 67.334, ambos de 2012{ver a continuación}, implica una infracción al artículo 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los organismos públicos el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, y también a lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880 (...) relativo al principio de celeridad, conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en el procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditas las actuaciones pertinentes. (...)”.

2. N° 55.254 Fecha: 05-IX-2012⁸⁵.⁸⁶

“(...). La demora señalada, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, entre otros, en sus dictámenes N°s. 53.114, de 2008, y 6.369, de 2010, implica una infracción al artículo 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los organismos públicos el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, y también a lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880 (...) relativo al principio de celeridad, conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en el procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditas las actuaciones pertinentes”.

3. N° 67.334 Fecha: 26-X-2012⁸⁷.

⁸⁵ N° 55.254 Fecha: 05-IX-2012. “Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto N° 347, de 2012, del Ministerio de Educación, mediante el cual se aprueba la modificación del convenio que indica por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que ha sido remitido a este Organismo Fiscalizador con evidente retraso pues el acuerdo de voluntades fue celebrado el 26 de febrero de 2012, siendo recién sancionado e ingresado para su control preventivo de legalidad el 10 de agosto de la misma anualidad”.

⁸⁶ Dictámenes N°s. 53.114, de 2008, y 6.369, de 2010 contienen razonamientos idénticos al del dictamen precedente.

“(…) La demora señalada, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, entre otros, en sus dictámenes N°. 53.114, de 2008, y 6.369, de 2010, implica una infracción al artículo 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los organismos públicos el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, y también a lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880 (...) relativo al principio de celeridad, conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en el procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditas las actuaciones pertinentes.”
Dictámenes N°. 53.114, de 2008, y 6.369, de 2010, contienen razonamientos idénticos al del dictamen precedente.

4. N° 74.966 Fecha: 3-XII-2012.

“Sin perjuicio de lo señalado, en lo referente al retraso en las respuestas otorgadas por parte de la Superintendencia, cabe indicar que conforme a lo previsto en los artículos 3° y 8°, de la ley N° 18. 575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el artículo 7° de la referida ley N° 19.880, relativos al principio de celeridad, se impone a los servidores públicos el deber de actuar de propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la rapidez y oportunidad de sus decisiones”.

5. N° 45.210 Fecha: 26-VII-2012⁸⁸.

“(…) en cuanto al concurso a que se refiere esa entidad municipal, cabe hacer presente, que para la resolución del certamen aludido, deberá tener en cuenta los principios de eficiencia, impulsión de oficio del procedimiento, celeridad y conclusivo, contemplados en los artículos 3°, inciso segundo, de la citada ley N° 18.575; 7° y 8° de la ley N° 19.880 (...) en el sentido que los respectivos procesos concursales deben convocarse oportunamente, con la debida anticipación, y dictándose a la brevedad el respectivo acto decisorio, con el fin de que se dé cabal cumplimiento a lo señalado en los artículos 26 y 28 de la ley N° 19.070 (...).”

⁸⁷ N° 67.334 Fecha: 26-X-2012. “Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto N° 42, de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual se aprueba el convenio que indica por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que ha sido remitido para su trámite de toma de razón con evidente retraso, ya que el aludido acuerdo de voluntades fue celebrado el 28 de diciembre de 2011, siendo sancionado por el correspondiente acto administrativo con fecha 29 de agosto de 2012 e ingresado a este Organismo Fiscalizador, por primera vez, el 4 de septiembre del presente año”.

⁸⁸ N° 45.210 Fecha: 26-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Huechuraba, solicitando se emita un pronunciamiento acerca de la posibilidad de exceder el límite máximo del 20% de las contrataciones contemplado en el artículo 26 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, en atención a que con motivo de que algunos profesores titulares se acogieron a la bonificación por retiro voluntario prevista en el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.501, se ha hecho indispensable realizar nombramientos de tales profesionales en calidad de contratados, para cubrir las vacantes producidas con ese alejamiento”.

6. Nº 45.009 Fecha: 26-VII-2012⁸⁹.

“(…), respecto a la demora de respuesta por parte de la entidad edilicia, reclamada por los interesados, es menester hacer presente que la autoridad municipal debe adoptar las medidas conducentes a fin de contestar las peticiones que se le formulan dentro de los plazos legales correspondientes, en conformidad con el principio de celeridad establecido en el artículo 7° de la ley Nº 19.880 (...) y lo previsto en los artículos 3°, 5° y 8° de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 98 de la ley Nº 18.695. (...)”.

7. Nº 43.112 Fecha: 18-VII-2012⁹⁰.

“(…) es menester expresar que dicha demora configura una infracción tanto al artículo 8° de la ley Nº 18.575 -que impone a los órganos de la Administración la obligación de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, y que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos-, como a los artículos 7° y 8° de la ley Nº 19.880, relativos a los principios de celeridad -conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites pertinentes, removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión- y conclusivo -en cuya virtud, el procedimiento administrativo debe terminar con la dictación de un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese la voluntad del órgano administrativo-, respectivamente (...)”.

8. Nº 41.739 Fecha: 12-VII-2012.

“La Contraloría Regional de Coquimbo, ha remitido una presentación de don René Castillo Lancellotti, exdocente de la Municipalidad de Santiago, mediante la cual solicita la intervención de este Organismo Contralor para obtener el pago de la indemnización por años de servicios, prevista en el artículo 2° transitorio de la ley Nº 19.070, Estatuto de los Profesionales de la

⁸⁹ Nº 45.009 Fecha: 26-VII-2012. “Se han dirigido a esta Contraloría General los señores Ricardo Jiménez Contreras y Patricio Larios Aste, reclamando, primeramente, por la falta de respuesta de la Municipalidad de Santiago a la solicitud de patente de cabaré que le efectuaran y, posteriormente, por la negativa de ella, que se sustentaría en el artículo 2° de la ordenanza local Nº 100, de 2005, “De Zonificación y Fijación de Horarios de Expendio de Bebidas Alcohólicas del Barrio Aillavilú”, que prohíbe en la zona respectiva ese tipo de establecimientos”.

⁹⁰ Nº 43.112 Fecha: 18-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Juan Tomás de Rementería Durand, en representación, según indica, de la Sociedad J. Tomás de Rementería y Compañía Limitada, y del Centro de Estudios Comunales de Viña del Mar, reclamando en contra de la resolución exenta Nº 4.765, de 31 de agosto de 2011, a través de la cual el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dejó sin efecto el llamado a concurso público para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión sonora de mínima cobertura en la citada comuna, correspondiente al primer cuatrimestre de 2006, no obstante habérsela asignado con anterioridad a tal empresa mediante la resolución exenta Nº 337, de 15 de marzo de 2007, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial del día 5 de abril del mismo año”.

Educación, considerando el tiempo transcurrido desde su desvinculación por retiro voluntario de ese municipio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.158.

(...) En cuanto a la demora para enterar el beneficio pecuniario que pretende el solicitante, cabe hacer presente que los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 7° de la ley N° 19.880 (...) relativos al principio de celeridad, imponen el deber a estas entidades de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la rapidez y oportunidad de sus decisiones. (...).”

9. N° 32.861 Fecha: 04-VI-2012⁹¹.

“(...) De los antecedentes adjuntos, aparece que el señor Serrano Droguett no cumplió con los requisitos que el reglamento exige para las transferencias o cesiones de concesiones marítimas, pues no consta que haya solicitado la autorización para la transferencia mediante presentación firmada por los dos interesados debidamente individualizados -entendida como el derecho a usar el sector que se le otorgó, pues en su presentación sólo comunicó a la autoridad la compraventa del puesto construido sobre un inmueble fiscal-, ni que el contrato acompañado se hubiera sometido a la condición suspensiva de que la transferencia sea autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

De ese modo, no puede entenderse que el mero acuerdo de voluntades de los interesados sea suficiente para cambiar la titularidad de la concesión, razón por la cual el recurrente está obligado al pago de las rentas hasta el término de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, no consta que la Capitanía de Puerto de Tongoy ni que el Ministerio de Defensa Nacional hayan dado respuesta a las presentaciones efectuadas por el recurrente, por lo que corresponde que se adopten las medidas necesarias para, en lo sucesivo, procurar una mejora en sus procedimientos internos respecto de los requerimientos efectuados por particulares en materias de su competencia y así dar plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 17, letra h) de la ley N° 19.880, y a los principios de celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad, contemplados en los artículos 7°, 8° y 14, de ese texto legal”.

10. N° 32.393 Fecha: 01-VI-2012⁹².

⁹¹ N° 32.861 Fecha: 04-VI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Álex Serrano Droguett, solicitando un pronunciamiento acerca de si es procedente que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas le realice cobros por concepto de renta de una concesión marítima sobre un terreno de playa de la que es titular, por cuanto manifiesta que adquirió la propiedad del local N° 9 del mercado de mariscos de Tongoy en el año 1983 y ha ejercido por más de quince años ocupación pacífica del bien, por lo que a su juicio, esa autoridad ya no tendría la propiedad de dicho sector. Alega, además, que ha realizado diversas presentaciones tendientes primero a transferir, y luego a renunciar a la mencionada concesión, sin obtener respuesta alguna del referido servicio”.

⁹² N° 32.393 Fecha: 01-VI-2012. “Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso al decreto N° 42, de 2012, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que fija el monto de la asignación de rancho para el personal que tiene derecho a este beneficio, por cuanto no se ajusta a derecho”.

“(…) la demora en remitir el acto administrativo en examen al control preventivo de legalidad, en cuanto incide en la época a contar de la cual los beneficiarios tendrían derecho a comenzar a percibir el estipendio, implica una infracción, tanto a lo prevenido en los artículos 3°, inciso segundo, y 8 ° de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado -que imponen a los órganos que la integran, el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites-, como a lo previsto en el artículo 7° de la mencionada ley N° 19.880, referente al principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos. (Aplica dictámenes N°. 29.179, de 2009, y 46.566, de 2011{ver dictamen 8.1 de este artículo}).”

11. N° 29.179 Fecha: 04-VI-2009⁹³.

“(…) La demora señalada, tal como lo ha informado esta Contraloría General, entre otros, en sus dictámenes N°. 53.114 y 27.815 , ambos de 2008, implica una infracción tanto a lo prevenido en el artículo 8° de la ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración del Estado, el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como a lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880, referente al principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos.

Atendido lo anterior, ese Servicio deberá adoptar, en lo sucesivo, las medidas que sean necesarias a fin de que sus actos administrativos se dicten y envíen a trámite de toma de razón oportunamente. (…)”

12. N° 46.566 Fecha: 22-VII-2011⁹⁴.

“(…) La demora señalada, en cuanto incide en la época a contar de la cual los beneficiarios tendrían derecho a comenzar a percibir el porcentaje correspondiente, implica una infracción, tanto a lo prevenido en los artículos 3°, inciso segundo, y 8 ° de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, que imponen a los órganos que la integran, el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la

⁹³ N° 29.179 Fecha: 04-VI-2009. “Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a las resoluciones N°s 253, 273 y 274, todas de 2008, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, a través de las cuales se aprueban las modificaciones de los contratos para la fabricación de la Tarjeta Nacional del Estudiante y la gestión de captura de datos de estudiantes, suscritos con las empresas que en cada caso se indican, por cuanto no se ajustan a derecho, atendidas las consideraciones que a continuación se exponen”.

⁹⁴ N° 46.566 Fecha: 22-VII-2011. “Esta Contraloría General ha dado curso a los decretos N°s. 408, 410, 537, 538, 539, 540 y 596, de 2011, del Ministerio de Hacienda, mediante los cuales se establecen porcentajes de asignación de alta dirección pública para distintos cargos, de Primer y Segundo Nivel Jerárquico, por encontrarse ajustados a derecho, pero cumple con hacer presente que los citados actos administrativos se han remitido a este Organismo Fiscalizador para su control preventivo de legalidad con evidente retraso, tras haber sido dictados el 6 de abril, 26 de abril y 4 de mayo del presente año”.

simplificación y rapidez de los trámites, como a lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880 (...) referente al principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos (...).”

13. N° 29.798 Fecha: 22-V-2012⁹⁵.

“(…) La demora señalada, en cuanto incide en la época a contar de la cual los beneficiarios tendrían derecho a comenzar a percibir las gratificaciones correspondientes, implica una infracción, tanto a lo prevenido en los artículos 3°, inciso segundo, y 8 ° de la ley N° 18.575, de B ases Generales de la Administración del Estado, que imponen a los órganos que la integran, el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como a lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880 (...) referente al principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos. (Aplica dictámenes N°s. 29.179, de 2009, y 46.566, de 2011{ver dictamen 8.2 de este artículo}). (...)”.

14. N° 28.910 Fecha: 17-V-2012⁹⁶.

“(…) La demora señalada, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, entre otros, en sus dictámenes N°s. 53.114, de 2008{ver a continuación}, y 6.369, de 2010, implica una infracción al artículo 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constituc ional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los Organismos de la Administración el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, y también a lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880 (...) relativo al principio de celeridad, conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en el procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditas las actuaciones pertinentes.

Atendido lo anterior, el Ministerio de Educación deberá adoptar, en lo sucesivo, las medidas que sean necesarias a fin de que sus instrumentos se

⁹⁵ N° 29.798 Fecha: 22-V-2012. “Esta Contraloría General ha dado curso a los decretos N°s. 1.553, 1.554 y 1.555 de 2011, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante los cuales se prorrogan las autorizaciones a la Dirección General de Carabineros de Chile para otorgar una gratificación de fuerzas especiales, una gratificación especial de operaciones policiales y una gratificación especial de riesgo, dispuestas por los decretos N°s. 69 y 68, de 2009, y 486, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente, por encontrarse ajustados a derecho, pero cumple con hacer presente que los citados actos administrativos se han remitido a este Organismo Fiscalizador para su control preventivo de legalidad con evidente retraso, tras haber sido dictados el 30 de diciembre de 2011”.

⁹⁶ N° 28.910 Fecha: 17-V-2012. “Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto N° 156, de 2012, del Ministerio de Educación, que reglamenta el pago de la subvención especial diferencial y de necesidades educativas especiales de carácter transitorio a los alumnos integrados en cursos de enseñanza media, por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que a pesar de que acorde con el inciso catorce del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, dicho acto administrativo debió ser expedido en el mes de enero, sólo fue dictado el 19 de marzo de la presente anualidad”.

dicten y envíen a tramitación oportunamente. (...).”

15. Nº 53.114 Fecha: 12-XI-2008⁹⁷.

“(...) el citado decreto se ha remitido con un evidente retraso a este órgano Contralor para su control preventivo de legalidad, teniendo presente que se trata de un acto administrativo que fue dictado con fecha 28 de diciembre de 2007, con el objeto de renovar la vigencia del convenio aludido para el año 2008.

(...) dicha demora configura una infracción tanto al artículo 8° de la ley Nº 18.575 (...) que impone a los órganos de la Administración la obligación de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites-, como al artículo 7° de la ley Nº 19.880 (...) relativo al principio de celeridad, conforme al cual las autoridades y funcionarios deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites pertinentes.

(...) esa Secretaría de Estado deberá adoptar, en lo sucesivo, las medidas que sean necesarias a fin de que sus actos administrativos se dicten y envíen a trámite de toma de razón en su debida oportunidad cuando ellos deban producir sus efectos en una determinada fecha, tal como ocurre en la especie, como asimismo arbitrar lo que corresponda, con el objeto de establecer las eventuales responsabilidades administrativas que pudieren derivarse del retraso que se repara en el presente oficio.

Finalmente, cumple agregar que retardos como el indicado ya han sido observados a ese Ministerio con anterioridad, a través de los oficios N°s 23.616 y 27.815, ambos de 2008, entre otros”.

16. Nº 26.429 Fecha: 08-V-2012⁹⁸.

“(...) la mencionada Dirección señala que dictó el citado oficio en virtud de la normativa vigente -artículo 5° del decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que reglamenta la internación de mapas y cartas geográficas, en relación con los principios de celeridad y economía procedimental consignados en los artículos 7° y 9° de la ley Nº 19.880-, y habiendo constatado en su oportunidad, que el contenido de los ejemplares impresos en Chile del Atlas Geográfico de Chile y del Mundo,

⁹⁷ Nº 53.114 Fecha: 12-XI-2008. “Esta Contraloría General ha tomado razón del decreto Nº 296, de 2007, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se aprueba la prórroga para el año 2008, del contrato suscrito entre esa entidad y Sodexho Chile S.A. para la prestación de los servicios de banquetería, cafetería y demás servicios de alimentación en las dependencias del edificio “José Miguel Carrera””.

⁹⁸ Nº 26.429 Fecha: 08-V-2012. “La sociedad Conocimiento y Cultura Ltda. se ha dirigido a esta Contraloría General, solicitando un pronunciamiento acerca de la legalidad del oficio Nº 795, de 28 de junio de 2011, de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, DIFROL, que extendió a 300.000 ejemplares, la autorización otorgada mediante la resolución exenta Nº 267, de 14 de julio de 2009, a Vicens Vives Chile S.A., para 3.000 ejemplares del Atlas de Chile y el Mundo, edición 2009”.

Vicens Vives, edición 2010, correspondía al autorizado por la individualizada resolución exenta N° 267, de 2009.

(...), es dable considerar que los principios de celeridad y de economía procedimental, consignados en los artículos 7° y 9° de la ley N° 19.880, respectivamente, suponen el de legalidad, por lo que no pueden ser esgrimidos como fundamentos de actuaciones u omisiones de la autoridad, contrarias a la normativa vigente. (...).”

17. N° 25.354 Fecha: 02-V-2012⁹⁹.

“(...) en cuanto al pronunciamiento solicitado por aquella sobre el actuar de la Municipalidad de María Elena, cumple con reiterar lo manifestado al respecto en el oficio N° 184, de 2011, de esa Sede Regional, en orden a que la autoridad municipal debe adoptar las medidas conducentes a fin de dar las respuestas que procedan a las solicitudes que se le presentan, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 19.880 (.. .) y a lo previsto en los artículos 98 de la ley N° 18.695, y 3°, 5° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (aplica criterio contenido en el dictamen N° 70.921, de 2009 {ver a continuación})”.

18. N° 70.921 Fecha: 23-XII-2009¹⁰⁰.

“Requerido informe al municipio (...) indica que la junta de vecinos de la Unidad Vecinal N° 15 de la comuna, manifestó su desacuerdo con el funcionamiento del establecimiento con patente de alcoholes de que se trata, por lo que en la sesión ordinaria N° 23, de 2009, el concejo municipal acordó no renovar la patente en cuestión, atendido, además, que no cumplía con otros requisitos. (...) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, letra ñ), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. Agrega dicho precepto, que el otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas. (...) la jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador, a través del dictamen N° 25.859, de 2005, ha precisado que los actos administrativos de otorgamiento, renovación y traslado de una patente de alcoholes, son actos reglados y se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas exigencias, entre las cuales no sólo se contemplan aspectos objetivos que la autoridad pertinente debe limitarse a verificar -como son la ausencia de inhabilidad legal, la distancia mínima respecto de ciertos establecimientos, los topes legales en el caso de las

⁹⁹ N° 25.354 Fecha: 02-V-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Claudia Bustos Bravo, solicitando, por las razones que expone, la reconsideración de los oficios N°s. 184, 1.103 y 2.184, todos de 2011, de la Sede Regional de Antofagasta”.

¹⁰⁰ N° 70.921 Fecha: 23-XII-2009. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Carlos Landa Campos, denunciando que la Municipalidad de La Florida no ha renovado la patente de alcoholes de que es titular, porque la respectiva junta de vecinos no ha otorgado la correspondiente carta de autorización. Señala, además, que en reiteradas ocasiones ha concurrido a la entidad edilicia, pero ésta no le ha dado respuesta alguna”.

patentes limitadas, los relativos al uso del suelo, y los propiamente sanitarios, entre otros-, sino también aspectos que importan una evaluación o apreciación del municipio, relacionada en general con las funciones que esas entidades desarrollan en el ámbito del territorio comunal.

(...) el que las municipalidades deban tener en cuenta estos últimos aspectos se deriva claramente de la exigencia contenida en el citado artículo 65, letra ñ), en cuanto considera la necesidad de consultar sobre la materia a las juntas de vecinos respectivas, ya que si bien la opinión de éstas no es vinculante, puesto que la decisión corresponde al órgano público, el hecho de que el legislador haya establecido ese requisito permite entender que los municipios no sólo pueden sino que deben ponderar circunstancias de la naturaleza indicada (aplica criterio sustentado en el dictamen N° 18.546, de 2006, de este Organismo de Control {ver a continuación dictamen 12.2}).

(...) esta Contraloría General cumple con señalar que en la medida que el mencionado acuerdo del concejo municipal que resolvió no renovar la patente en cuestión, haya sido debidamente fundado en el incumplimiento por parte del recurrente de alguna de las exigencias que el ordenamiento le permite verificar - sea aquellas de carácter objetivo o aquellas sujetas a su ponderación, como lo son las relacionadas con el cumplimiento de las funciones municipales-, habría resultado procedente tal determinación.

No obstante, en la especie, no se han acompañado antecedentes que den cuenta de los fundamentos considerados por el municipio para no acceder a la renovación de la patente del peticionario, por lo que esa entidad edilicia deberá informar a la brevedad a este Órgano Contralor sobre tal aspecto.

(...) en lo que concierne a lo anotado por el solicitante, en cuanto a que la municipalidad no habría atendido los requerimientos que sobre la misma materia le habría formulado (...) la autoridad edilicia debe adoptar, en lo sucesivo, las medidas conducentes a fin de dar las respuestas que procedan a las solicitudes que se le presentan en un plazo no superior a 30 días, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 98 de la ley N° 18.695 y 3°, 5° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (aplica criterio contenido en el dictamen N° 58.119, de 2009, de esta Entidad Fiscalizadora).

19. N° 18.546 Fecha: 21-IV-2006¹⁰¹.

"(...) la Municipalidad de Puente Alto (...) ha manifestado que en la sesión ordinaria N° 25, de 2005, el concejo no autorizó el traslado de la patente de Depósito de Bebidas Alcohólicas, "fundado en el hecho que no se contaba con la opinión favorable de la respectiva Junta de Vecinos".

¹⁰¹ N° 18.546 Fecha: 21-IV-2006. "Se han dirigido a esta Contraloría General las personas que indica, solicitando un pronunciamiento respecto a la decisión de los concejos municipales de Puente Alto y El Monte, respectivamente, en orden a no autorizar el traslado de las patentes de alcoholes que se indican".

(...) la Municipalidad de El Monte (...) manifiesta que el concejo municipal no autorizó el traslado de la patente comercial del giro expendio de cervezas, basado "en la opinión desfavorable emitida por la junta de vecinos del sector", vinculada a aspectos de orden público.

(...) cabe señalar que el artículo 5° de la Ley N° 19.925 -cuyo artículo primero aprobó la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas- establece que las patentes para expendio de bebidas alcohólicas se conceden en la forma que determina esa ley, sin perjuicio de la aplicación de la normas de la Ley de Rentas Municipales y de la Ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

(...) este último cuerpo legal, en su artículo 65, letra ñ), dispone que el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes, previa consulta a las juntas de vecinos respectivas.

(...) esta Contraloría General contenida en el Dictamen N° 25.859, de 2005, ha manifestado que los actos administrativos de otorgamiento, renovación y traslado de una patente de alcoholes, son actos reglados y se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas exigencias, entre las cuales no sólo se contemplan aspectos objetivos que la autoridad pertinente debe limitarse a verificar -como son la ausencia de inhabilidad legal, la distancia mínima respecto de ciertos establecimientos, los topes legales en el caso de las patentes limitadas, los relativos al uso del suelo, y los propiamente sanitarios, entre otros-, sino también aspectos que importan una evaluación o apreciación del municipio, relacionada en general con las funciones que esas entidades desarrollan en el ámbito del territorio comunal.

En efecto, el que las municipalidades deban considerar estos últimos aspectos se deriva claramente de la exigencia contenida en el citado artículo 65, letra ñ), en cuanto se dispone la necesidad de consultar sobre la materia a las juntas de vecinos respectivas, ya que si bien la opinión de éstas no es vinculante, puesto que la decisión corresponde al órgano público, el hecho de que el legislador haya dispuesto esa exigencia permite entender que los municipios no sólo pueden sino que deben ponderar circunstancias de la naturaleza indicada.

(...) el otorgamiento de patentes de alcoholes no puede desvincularse del contexto territorial y social en el que tendrán efectos, sólo así puede concebirse una exigencia como la mencionada, ya que el informe que emitan las juntas de vecinos no podría sino relacionarse con aspectos de esa naturaleza, lo que por lo demás, es concordante con la finalidad última de los municipios, consistente en satisfacer las necesidades de la comunidad local, como son, en lo que interesa a la materia que se analiza, las vinculadas con la seguridad ciudadana, la salud pública y el turismo, entre otras, por cuanto en la medida que estos aspectos puedan verse afectados por la dictación de actos relativos al expendio de bebidas alcohólicas, la autoridad se encontrará habilitada para tomarlos en consideración al resolver.

En ese contexto, el concejo, en su calidad de órgano resolutorio y fiscalizador, al pronunciarse acerca del traslado de una patente de alcoholes, cuenta con la facultad de rechazar la propuesta del Alcalde si como consecuencia de los

votos emitidos, y en atención a la ponderación de las exigencias legales pertinentes, no se forma el quórum necesario para autorizar la propuesta alcaldía, puesto que es la opinión de la mayoría legal requerida, la que determina su pronunciamiento.

Precisado lo anterior, y en lo concerniente a las razones que tuvieron en cuenta los concejos de que se trata para rechazar el traslado de las respectivas patentes de alcoholes, se advierte que sólo el concejo de El Monte, al acoger los planteamientos y reclamos de los vecinos, ha fundado su decisión en aspectos que la referida jurisprudencia califica como de apreciación o valoración del municipio.

(...) esta Entidad de Control se encuentra impedida de entrar al análisis de asuntos de mérito o conveniencia, y de suplir a la Administración activa en la evaluación de consideraciones como las expresadas, por lo que si el afectado pretende impugnar el fondo de esas apreciaciones, evaluaciones o ponderaciones que la autoridad municipal ha tenido en cuenta para resolver, debe proceder directamente por la vía jurisdiccional o deducir ante el mismo municipio el reclamo de ilegalidad del artículo 140 de Ley N° 18.695.

Por el contrario, en el caso de la Municipalidad de Puente Alto, se advierte que el concejo no atendió a consideraciones como las señaladas precedentemente, sino que se limitó a expresar que rechaza el traslado, "por no cumplirse con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley de Alcoholes", siendo el informe municipal el que precisa que ese incumplimiento se debe al "hecho que no se contaba con la opinión favorable de la respectiva Junta de Vecinos."

(...) una cosa es que el concejo, en un caso concreto, acoja las razones que alegan las juntas de vecinos para que no se otorgue, renueve o traslade una patente de alcoholes, y otra, distinta, es que estime que por el hecho de no contar con la opinión favorable de la misma, no pueda dar lugar a tales actos.

Esta última hipótesis es inadmisibles, por cuanto el requisito de "previa consulta a las juntas de vecinos respectivas", que exige el artículo 65, letra ñ), de Ley N° 18.695, no significa que el concejo se encuentre impedido de resolver en el caso de no emitirse dicha opinión, ni menos que tales opiniones deban ser favorables al otorgamiento, renovación y traslado de las referidas patentes.

(...) la opinión de la junta de vecinos respectiva no es vinculante para el municipio, por lo que, tanto si no la emite en el plazo que fije la autoridad municipal, como si emite una opinión desfavorable, ello no impide el perfeccionamiento del acto jurídico respectivo en los términos en que lo acuerde el concejo, con los quórum pertinentes.

En consecuencia, el Alcalde de la Municipalidad de Puente Alto debe someter nuevamente al concejo la solicitud de traslado de la patente de que se trata, teniendo en consideración los criterios aludidos precedentemente, los que debe poner en conocimiento de ese órgano colegiado".

20. Nº 24.919 Fecha: 30-IV-2012¹⁰².

“La demora señalada, tal como lo ha informado esta Contraloría General, entre otros, en su dictamen Nº 18.532, de 2012, implica una infracción tanto al artículo 8° de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los organismos públicos el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, y también a lo previsto en el artículo 7° de la ley Nº 19.880 (...) relativo al principio de celeridad, conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditas las actuaciones pertinentes.

Atendido lo anterior, el Ministerio de Agricultura deberá adoptar, en lo sucesivo, las medidas que sean necesarias a fin de que sus instrumentos se dicten y envíen a tramitación en su debida oportunidad (...).”

21. Nº: 22.980 Fecha: 20-IV-2012¹⁰³.

“(…), y teniendo presente, asimismo, que a los municipios les corresponde observar el principio de celeridad, consagrado en el artículo 7° de la ley Nº 19.880 (...), conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en la prosecución del procedimiento de que se trate, haciendo expeditos los trámites y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión, no corresponde someter a plebiscito la realización de las gestiones antes indicadas. (...)”.

22. Nº 22.763 Fecha: 19-IV-2012¹⁰⁴.

“Al respecto, cumple con manifestar que esta Contraloría General en los dictámenes N°. 53.114, de 2008, y 6.369, de 2010, entre otros, ha precisado que tal demora implica una infracción al artículo 8° de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado,

¹⁰² Nº 24.919 Fecha: 30-IV-2012. “Esta Entidad de Control ha dado curso a la resolución Nº 82, de 2011, del Ministerio de Agricultura, mediante la cual se aprueba la modificación del convenio celebrado entre la Subsecretaría de Agricultura y la Corporación de Fomento de la Producción por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que ha sido remitido a este Organismo Fiscalizador con evidente retraso pues el acuerdo de voluntades de que se trata fue sancionado e ingresado a esta repartición con fecha 30 de diciembre de 2011, habiéndose retirado y subsanado definitivamente las observaciones realizadas a dicho instrumento, ha sido reingresado para su control preventivo de legalidad el 17 de abril del 2012”.

¹⁰³ Nº: 22.980 Fecha: 20-IV-2012. “Se han dirigido a esta Contraloría General las Municipalidades de Coyhaique y Cochrane, solicitando un pronunciamiento en relación con sendos requerimientos de ciudadanos de las respectivas comunas, en orden a convocar a plebiscitos comunales sobre las materias que en cada caso plantean, por cuanto, según exponen, estas últimas excederían el ámbito de la competencia municipal”.

¹⁰⁴ Nº 22.763 Fecha: 19-IV-2012. “Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto Nº 146, de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se fija la escala de viáticos para el año 2012, tanto a los funcionarios de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado como al personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile u otras reparticiones que presten servicios en o para la misma Dirección, por cuanto se ajusta a derecho, pero cumple con hacer presente que dicho acto fue dictado con fecha 9 de noviembre de 2011 y solamente fue ingresado a esta Entidad Fiscalizadora, para su control preventivo de juridicidad, el día 11 de abril de 2012”.

que impone a las entidades que la integran el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, y también a lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880 (...) relativo al principio de celeridad, conforme con el cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en el procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditas las actuaciones pertinentes.

Por ende, esa Secretaría de Estado deberá adoptar, en lo sucesivo, las medidas que sean necesarias a fin de que sus instrumentos sean remitidos oportunamente a esta Contraloría General, sin perjuicio que, además, deba agregarse que retardos como el indicado ya han sido representados a ese Ministerio con anterioridad por el oficio N° 63.199, de 2011. (...)."

23. N° 18.532 Fecha: 30-III-2012¹⁰⁵.

"La demora señalada, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, entre otros, en sus dictámenes N°. 53.114, de 2008 {ver dictamen 10.1. de este artículo}, y 6.369, de 2010, implica una infracción al artículo 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los organismos públicos el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, y también a lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880 (...) relativo al principio de celeridad, conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en el procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditas las actuaciones pertinentes.

Atendido lo anterior, en lo sucesivo, el citado Comité deberá adoptar las medidas que sean necesarias a fin de dictar los pertinentes actos administrativos y que estos se envíen a trámite de toma de razón en su debida oportunidad, especialmente cuando ellos debían producir sus efectos en determinadas fechas, tal como ocurre en la especie. (...)."

24. N° 18.417 Fecha: 30-III-2012¹⁰⁶.

"(...) es menester indicar, en relación a la tardanza en expedir el pronunciamiento requerido y reclamado por el interesado, que en la materia

¹⁰⁵ N° 18.532 Fecha: 30-III-2012. "Esta Entidad de Control ha dado curso a la resolución N°38, de 2012, del Comité Innova Chile mediante el cual se aprueba la modificación de convenio de subsidio que singulariza, celebrado entre el Comité Innova Chile y Technosteel S.A., por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que ha sido remitido para su trámite de toma de razón con evidente retraso, pues regulariza la prórroga del plazo de ejecución de dicho acuerdo de voluntades, mediante la aprobación de tres solicitudes de ampliación presentadas por la sociedad beneficiaria, las cuales no han contado con su oportuno y correspondiente acto administrativo sancionatorio. Además, dicha tardanza adquiere especial relevancia pues la ejecución original de las actividades sobre las que trata el instrumento en análisis debían realizarse hasta agosto de 2011".

¹⁰⁶ N° 18.417 Fecha: 30-III-2012. "Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Juan José Soto Vargas, manifestando que la Universidad de Chile aún no se ha pronunciado respecto de los estudios de medicina que habría realizado en la República Argentina, por lo que solicita la intervención de esta Entidad de Control ante la citada Corporación".

cabe dar aplicación a lo establecido tanto en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, como en el artículo 7° de la referida ley N° 19.880, relativo al principio de celeridad, preceptos que imponen a los Órganos de la Administración del Estado el deber de actuar de propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la rapidez y oportunidad de sus decisiones.

En el indicado contexto, corresponde precisar, tal como lo ha informado la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 22.575, de 2010{ver dictamen 17.1 de este artículo}, de este Órgano de Control, que es obligación de la Administración activa adoptar las medidas que sean necesarias a objeto de que sus actos se dicten oportunamente, toda vez que una demora en ellos importa una vulneración a las disposiciones precitadas, de manera que resulta indispensable que esa Casa de Estudios Superiores, resuelva la situación planteada a la brevedad.”

25. N° 22.575 Fecha: 30-IV-2010¹⁰⁷.

“(…) Sin perjuicio de lo expresado, resulta menester señalar que, en lo sucesivo, la Municipalidad de Huechuraba y la Superintendencia de Pensiones deberán adoptar las medidas que sean necesarias a fin de que sus actos administrativos se dicten oportunamente, toda vez que la demora señalada, tal como lo ha informado esta Entidad de Control, entre otros, en sus dictámenes N°s 53.114 y 27.815, ambos de 2008, y 66.160, de 2009, implica una infracción tanto al artículo 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, como a lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880 (...) relativo al principio de celeridad, que imponen a los órganos de la Administración del Estado el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites”.

26. N° 13.395 Fecha: 07-III-2012¹⁰⁸.

“(…) En tales condiciones, corresponde que dicho servicio de salud, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del

¹⁰⁷ N° 22.575 Fecha: 30-IV-2010. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Mario Ríos Guerrero, presidente del Directorio Comunal del Colegio de Profesores de Chile AG., de Huechuraba, para reclamar por la demora en que ha incurrido la municipalidad de esa comuna en la tramitación del otorgamiento del bono establecido en la ley N° 20.305 que, a su juicio, le corresponde a las personas que señala, ex funcionarios de ese municipio, beneficio que ha sido solicitado por éstas entre los meses de enero y mayo de 2009, sin haber obtenido respuesta hasta la fecha”.

¹⁰⁸ N° 13.395 Fecha: 07-III-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Isabel Briceño Quinteros, funcionaria de atención primaria de salud municipal de Puerto Montt, solicitando se reconsiderase el oficio N° 4.385, de 2011, de la Oficina Regional de Los Lagos, que concluyó que la medida adoptada por el municipio de separarla de sus labores de subdirectora técnica no habría vulnerado prerrogativa laboral alguna, por cuanto esa plaza no está contemplada en la ley N° 19.378, sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal; que no tiene derecho a la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo durante el año 2009; y, por último, que no procede pronunciarse sobre las diferencias de remuneraciones que reclama, a consecuencia del traspaso desde el Código del Trabajo al citado régimen estatutario, dado que no acompañó en esa oportunidad la documentación en que sustentaba tal alegación”.

Estado y el principio de celeridad contemplado en el artículo 7° de la ley N° 19.880 (...) adopte, a la brevedad, las medidas pertinentes a fin de entregar al municipio los recursos destinados a enterar la suma adeudada a la recurrente.”

27. N° 12.900 Fecha: 05-III-2012¹⁰⁹.

“(…) La demora señalada, implica una infracción, tanto a lo prevenido en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, que imponen a los órganos que la integran, el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como a lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880 (...) referente al principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos. (...)”

28. N° 7.445 Fecha: 6-II-2012¹¹⁰.

“(…) cabe hacer presente, con respecto al excesivo retardo en la remisión del informe de la especie, que esa Secretaría de Estado debe tener en consideración lo establecido tanto en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, como en el artículo 7° de la ley N° 19.880 (...) relativo al principio de celeridad, preceptos que imponen a éstos el deber de actuar de propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la rapidez y oportunidad de sus actuaciones.”

29. N° 942 Fecha: 06-I-2012¹¹¹.

“(…) A su vez, en cuanto al hecho que el Servicio no remitió la aludida investigación, como tampoco los documentos relacionados con la fiscalización a que se refiere, debe tenerse presente tanto lo dispuesto en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, como en el artículo 7° de la ley N° 19.880 (...)”

¹⁰⁹ N° 12.900 Fecha: 05-III-2012. “Esta Contraloría General ha dado curso al decreto 2061, de 2011, de la Universidad de Santiago de Chile, que dispone la aprobación del contrato denominado addendum prestación de servicios y mantención entre la mencionada Universidad y Telmex Servicios Empresariales S.A., por encontrarse ajustado a derecho”.

¹¹⁰ N° 7.445 Fecha: 6-II-2012. “El Ministerio de Educación ha remitido el informe mediante el cual da cuenta del reclamo del Alcalde de la Municipalidad de Coihueco, relativo a los montos entregados por dicha Secretaría de Estado para el pago de la segunda, tercera y cuarta cuota de la Asignación Variable por Desempeño Individual, correspondiente al año 2010, los cuales habrían sido inferiores a los esperados, en razón de los motivos expresados en dicha presentación”.

¹¹¹ N° 942 Fecha: 06-I-2012. “Esta Contraloría General ha tomado conocimiento del oficio N° 3.213, de 2011, mediante el cual la Directora del Trabajo informa que, como consecuencia de la investigación llevada a cabo por esa Dirección, a la que hace referencia el dictamen N° 43.690, de 2011, de este Organismo, se concluyó que no era procedente incoar un procedimiento administrativo por los hechos denunciados por el señor Juan Antonio Palacios Torres, toda vez, que en su opinión, las presentaciones efectuadas por éste ante la Inspección Provincial del Trabajo de Melipilla fueron debidamente atendidas, de conformidad al ordenamiento y a las instrucciones vigentes sobre la materia, y en razón de que el procedimiento de fiscalización impugnado se encuentra exento de errores”.

relativos a los principios de celeridad y actuación de propia iniciativa, disposiciones imperativas que obligan a los servidores públicos a actuar de oficio en el cumplimiento de sus deberes, entre los cuales se cuenta el de responder los requerimientos formulados por la autoridad, para lo cual deben procurar actuar con la rapidez y oportunidad que corresponde. (...).”

30. Nº 936 Fecha: 06-I-2012¹¹².

“(...) , en relación al proceso evaluativo del cual participó el software presentado por el recurrente, resulta imperativo que esa Secretaría de Estado notifique formalmente de sus resultados al peticionario, conforme lo señalado en los artículos 3°, 5° y 8°, de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que imponen a los órganos que la integran el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como a lo previsto en el artículo 7° de la ley Nº 19.880, referente al principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos.”

31. Nº 257 Fecha: 03-I-2012¹¹³.

“(...), en cuanto a la demora del aludido servicio en responder la solicitud del interesado para que le enterase el beneficio económico que pretende, aspecto por el que también reclama, se debe hacer presente que los artículos 3° y 8° de la ley Nº 18.575, y 7° de la ley Nº 19.880, relativos al principio de celeridad, imponen a los Órganos de la Administración del Estado el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la rapidez y oportunidad de sus decisiones, lo que no consta haber sucedido. (...).”

Artículo 8°. Principio conclusivo.

Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

¹¹² Nº 936 Fecha: 06-I-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General Don Juan Eduardo Silva Esch, propietario de la empresa denominada Sociedad Silva Limitada, de Servicios Informáticos, Telecomunicaciones, Redes e Internet, solicitando se investiguen hechos que a su parecer afectarían la libre competencia, transparencia e igualdad de los oferentes participantes del proyecto desarrollado en el Ministerio de Educación, para generar la inter operación entre el Sistema de Información General de Estudiantes, SIGE, y los Sistemas de Gestión Educativa que adquieran los establecimientos educacionales, que cumplan los estándares de interoperabilidad de los organismos del Estado, permitiendo que los mismos no tengan necesidad de realizar la entrada de datos más de una vez”.

¹¹³ .Nº257 Fecha: 03-I-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Patricio Esteban Morales Díaz, ex funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar se ordene a la referida institución policial que le pague en forma retroactiva, por el período que indica, el sobresueldo por título profesional por encontrarse en posesión del título de Ingeniero Comercial en Administración de Empresas, conferido por la Universidad de Santiago de Chile”.

Concordancia: C.P.R. Art. 118; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Arts. 3° (inciso 2°) y Art. 8; Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Arts. 1° (inciso 2°), 8°, 138 y 137;

Doctrina jurisprudencial:

En virtud de este principio, todo procedimiento administrativo debe terminar con la dictación de un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese la voluntad del órgano administrativo. Dicho en otras palabras, todo procedimiento administrativo debe estar orientado a la dictación de un acto terminal, y ello porque por definición dicha clase de actos son precisamente con los cuales culmina la decisión administrativa.

Que el procedimiento según el cual debe sustanciarse la actividad de un organismo de la Administración no se encuentre regulado en la especie, no puede ser causa de que el órgano requerido no se pronuncie, especialmente al tener en cuenta que esta ley establece un procedimiento supletorio de aplicación general y que establece principios que permiten integrar eventuales lagunas.

La demora excesiva e injustificada de la Administración, si bien constituye una clara infracción al principio de celeridad, también atenta contra el principio conclusivo, por cuanto la demora impide que se exprese el principio conclusivo.

Que un interesado ingrese una determinada solicitud y que, posteriormente, dicho interesado presente una nueva solicitud ante el mismo Organismo, en el mismo sentido que la primera pero con mejores antecedentes, no exime a la Administración de emitir pronunciamiento sobre la primera solicitud.

La concurrencia de circunstancias que exijan la adopción de medidas de urgencia, no exime a la Administración de dar cumplimiento a los procedimientos regulares previamente iniciados.

La derogación de una norma que sirve de sustento a una solicitud de un particular, no constituye eximente para la obligación de la Administración de emitir un pronunciamiento sobre ésta.

La sobrevinencia de circunstancias que impidan dar cumplimiento al objeto de una solicitud en curso, no libera a la Administración de emitir un pronunciamiento sobre ésta.

1. N° 76.276 Fecha: 07-XII-2012¹¹⁴.

¹¹⁴ N° 76.276 Fecha: 07-XII-2012. “Se han dirigido a esta Sede de Control los señores Jaime Correa Hogg y Álvaro Iñiguez Bossola, en representación, según expresan, de Inmobiliaria Security Once Limitada, solicitando un pronunciamiento acerca del procedimiento administrativo aplicable para efectos de autorizar fusiones de terrenos contiguos ubicados en áreas urbanas de comunas distintas”.

“(...) atendido que frente a la solicitud de fusión presentada por la mencionada sociedad respecto de dos inmuebles contiguos, uno de ellos emplazado en la comuna de Recoleta, y el otro en la comuna de Huechuraba, la Dirección de Obras Municipales (DOM) de la primera comuna aludida no se habría pronunciado, mientras que la de la segunda la habría rechazado, fundada en que, a su juicio, y acorde lo informado por la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo (SEREMI) en su oficio N° 5.661, de 2011, no tendría facultad ni jurisdicción para certificar lo relativo al predio emplazado en otra comuna.

(...) informaron, en análogos términos, la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo y la Municipalidad de Huechuraba, señalando que no existe una disposición legal expresa aplicable a dicha situación. Por su parte, la SEREMI ratifica lo expuesto en el referido oficio N° 5.661, de 2011.

(...) la Municipalidad de Recoleta, a petición de esta Entidad de Fiscalización, manifiesta que no resulta razonable que un determinado asunto quede sin resolverse bajo pretexto de que no existe norma legal que lo regule, toda vez que al tenor de lo previsto en los artículos 8°, 138 y 137 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, podría atenderse el servicio requerido a través de la celebración de un convenio intermunicipal que establezca un procedimiento para revisar conjuntamente la solicitud de fusión y un mecanismo para el cobro de los derechos que se devenguen por el servicio prestado, debiendo dicho acto emitirse por ambas Direcciones de Obras Municipales.

No obstante, es del caso apuntar que las aludidas limitaciones no pueden significar que los municipios dejen de cumplir sus funciones y su finalidad última, que no es otra que la satisfacción de las necesidades de la comunidad local en forma continua y permanente, con sujeción a lo preceptuado en los artículos 118 de la Constitución Política de la República y 1°, inciso segundo, de la citada ley N° 18.695.

Ahora bien, frente a la problemática que se plantea, consistente en que los terrenos que se pretende fusionar se encuentran emplazados en comunas distintas en una misma área urbana, cuya aprobación les correspondería atender a las mencionadas unidades municipales, es dable concluir -acorde a la normativa precedentemente reseñada- que los respectivos municipios involucrados deberán actuar coordinadamente, adoptando las medidas que sean necesarias, a objeto de resolver en forma mancomunada la solicitud de fusión presentada por los recurrentes.

(...) las entidades edilicias antes singularizadas (...) deberán observar, según corresponda, los principios contenidos en la ley N° 19.880 (...) particularmente, los de no formalización y conclusivo -regulados en sus artículos 13 y 8°, conforme a los cuales el procedimiento de que se trata deberá desarrollarse con sencillez y eficacia y terminar con la dictación de un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo que exprese la voluntad de los órganos administrativos intervinientes.

En mérito de lo expuesto, esas Municipalidades deberán informar a esta Contraloría General, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción del presente oficio, acerca de los mecanismos que hubieren definido a fin de dar cumplimiento a la emisión de un pronunciamiento conjunto sobre la solicitud a que se ha hecho mención.

(...) en el evento de que tales reparticiones públicas no procedan en la forma indicada en el término señalado, corresponde que dicho asunto sea considerado como una cuestión de competencia que -tratándose de municipios de una misma provincia- deberá ser resuelta por el gobernador respectivo (...).

2. N° 73.872 Fecha: 27-XI-2012¹¹⁵.

“La recurrente manifiesta que el 6 de octubre de 2011 su hija se accidentó en dicho establecimiento y, según la información proporcionada por una funcionaria técnica del nivel medio al que asistía la niña, ello fue consecuencia de la caída desde una colchoneta, a raíz de lo cual fue trasladada al Hospital Félix Bulnes (...)

(...) en noviembre de 2011, decidió comunicarse con la JUNJI, siendo atendida por la encargada del Sistema Integral de Atención Ciudadana, SIAC, a quien le informó lo sucedido. La mencionada funcionaria le solicitó que enviara todos los antecedentes, puesto que la citada repartición no tenía conocimiento del accidente.

Añade que, pese a dar cumplimiento a dicha petición, no recibió respuesta de ese organismo, por lo que nuevamente llamó para solicitar antecedentes respecto de su caso, a raíz de lo cual le enviaron un documento señalándole que se haría una investigación interna.

(...) la angustia que experimentaba la motivó a llamar nuevamente a la JUNJI, exponiendo que se comunicó con la Asistente Social del Servicio (...) quien le indicó que el caso de su hija aún no había sido informado por el establecimiento parvulario, por lo cual relató nuevamente lo sucedido y volvió a enviar los documentos respaldatorios de las operaciones y tratamientos a que fue sometida su hija, informando que luego recibió un correo de la Subdirectora Técnica de la JUNJI, a través del cual se le informó que primeramente se había ordenado una investigación sumaria para determinar eventuales responsabilidades y que dicho proceso había sido sobreseído, pero que a la luz de los nuevos antecedentes aportados se reabría el caso, elevándolo a sumario administrativo, lo que permitiría profundizar la investigación.

Requerido informe, la Vicepresidenta Ejecutiva de la JUNJI lo evacuó (...) manifestando que, efectivamente, (...) la hija de la recurrente (...) sufrió un accidente al interior del aludido establecimiento educacional, por lo que fue

¹¹⁵ N° 76.276 Fecha: 07-XII-2012. “Por memorándum INPR2012-19673, de 2012, el Director de Gestión Ciudadana de la Presidencia de la República hizo llegar a esta Contraloría General un reclamo efectuado por doña Soledad Troncoso Lazo, derivado de un accidente sufrido por su hija Adriana Madrid Troncoso en el Jardín Infantil “Capullito de Ternura”, dependiente de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, JUNJI, ubicado en la comuna de Renca”.

trasladada por una funcionaria al Hospital Félix Bulnes, lugar en donde se le diagnosticó una fractura de brazo.

Agrega que, con la finalidad de aclarar lo ocurrido (...) se ordenó incoar una investigación sumaria, la que fue elevada a sumario administrativo (...) proceso que actualmente se encuentra en trámite.

Respecto de la tramitación y falta de respuesta a sus reclamos cabe indicar que conforme a lo previsto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880 (...) y, conforme a lo manifestado, entre otros, en el dictamen N° 69.839, de 2012, de este origen, las personas tienen derecho a que se les respondan oportunamente sus peticiones y presentaciones, lo que en la especie no había acontecido, de modo que, en lo sucesivo, la JUNJI deberá tener presente dicha normativa en la tramitación y atención de reclamos.”.

3. N° 71.903 Fecha: 19-XI-2012¹¹⁶.

“(...) respecto de la falta de sanción de todas las irregularidades detectadas, es pertinente aclarar que el tópico de relevancia investigativa de acuerdo a los antecedentes recabados y al estándar establecido en el artículo 52 de la ley N° 20.129, es la inexactitud de la información entregada por el Instituto Profesional Providencia relativa a diferentes carreras y sedes, aspecto que no fue formalizado completamente en la formulación de cargos contra el plantel, lo que incidió, por cierto, en la ponderación que la autoridad debió efectuar, en su momento, para llegar a una determinada sanción (...)

(...) el procedimiento administrativo sancionatorio en examen no abarcó la totalidad de las denuncias realizadas por el interesado, lo que contraviene a los artículos 4°, 8° y 14 de la ley N° 19.880, los cual es reconocieron positivamente en nuestro ordenamiento jurídico los principios conclusivo y de inexcusabilidad, que obligan a los entes públicos a expresar su voluntad resolviendo las cuestiones de fondo en todos los asuntos que sean de su competencia”.

4. N° 69.839 Fecha: 09-XI-2012¹¹⁷.

“(...) la aludida repartición pública informó que el retardo que se alega se debió a la dificultad en aclarar el dominio de la propiedad sobre la cual recae el cobro impugnado, y que la solicitud que al efecto se le formulara fue atendida a través del oficio N° 7.380, de 26 de julio de 2012.

¹¹⁶ N° 71.903 Fecha: 19-XI-2012. “Don Rodrigo Cartes Vidal requiere un pronunciamiento que determine si concurre responsabilidad administrativa del personal del Ministerio de Educación en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio que indica, regulado en los artículos 52 y 53 de la ley N° 20.129. Expresa que el proceso se habría dilatado excesivamente, que se le habría negado el derecho a conocer el expediente y que no se habrían sancionado todas las irregularidades que denunció. Por último, consulta acerca de las eventuales responsabilidades de la autoridad al no validar los datos que el Instituto Profesional Providencia entregó al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, en adelante SIES”.

¹¹⁷ N° 69.839 Fecha: 09-XI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Victoria Astudillo Gómez, reclamando por la demora en que habría incurrido la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en resolver su presentación de fecha 25 de mayo de 2010, relativa al cobro indebido que indica, efectuado por Chilectra S.A.”.

(...) cumple este Órgano de Control con señalar que, según aparece de la documentación tenida a la vista, el procedimiento administrativo en comento sufrió un evidente retraso en su tramitación entre el 9 de junio de 2011 -fecha en que la requirente presentó ante esa Superintendencia la documentación solicitada para acreditar el dominio del inmueble- y el 26 de julio de 2012 -data en que el referido servicio dio respuesta a la petición planteada-, sin que se hayan acompañado antecedentes que justifiquen aquella tardanza.

(...) en armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 43.112, de 2012, que dicha demora configura una infracción tanto al artículo 8° de la ley N° 18.575 -que impone a los órganos de la Administración la obligación de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, y que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos-, como a los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, relativos a los principios de celeridad -conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites pertinentes, removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión- y conclusivo -en cuya virtud, el procedimiento administrativo debe terminar con la dictación de un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese la voluntad del órgano administrativo-, respectivamente”.

5. N° 62.796 Fecha: 09-X-2012¹¹⁸.

“(...) la Subsecretaría de Bienes Nacionales señala que en el área de herencias vacantes de la Seremi Metropolitana se encuentran 18 expedientes asociados al solicitante, adjuntando un cuadro anexo con el estado de cada uno de ellos (...)

Sobre el particular, el artículo 42 del decreto ley N° 1.939, de 1977, Sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado establece que los derechos sucesorios del Fisco se regularán por las normas de la legislación común y por las especiales del Párrafo IV de ese cuerpo normativo (...).

(...) su artículo 49 señala que si el denunciante no pudiere en ese momento acompañar todos los datos y antecedentes en que se funden los derechos del Fisco sobre los bienes denunciados, dejará expresa constancia de ello y de las razones que lo justifican y se comprometerá además a adjuntarlos dentro del plazo que le fije el Ministerio. Transcurrido dicho término sin que se hubieren anexado los antecedentes solicitados, se tramitará la denuncia de oficio, y el denunciante perderá el derecho de recompensa.

¹¹⁸ N° 62.796 Fecha: 09-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Emilio Madrid Barros, reclamando que el Ministerio de Bienes Nacionales ha dilatado de forma excesiva la tramitación de las denuncias de herencias vacantes que ha interpuesto, sin que se le haya dado respuesta ni pagado suma alguna por el galardón que le corresponde, con el consiguiente perjuicio fiscal, puesto que se pierden los dividendos e intereses que devengan los bienes”.

(...) de lo informado por el Ministerio de Bienes Nacionales, aparece que de las 18 denuncias que registra el interesado, y que se encuentran en trámite, sólo dos expedientes están archivados y en uno se ordenó el pago del galardón.

Las 15 denuncias restantes se encuentran pendientes en diversas etapas, señalándose, por ejemplo, que “no consta que se haya efectuado por la encargada de herencias vacantes el traspaso de las acciones al Fisco de Chile”, “no se ha solicitado posesión efectiva”, o “no se ha oficiado el denunciante para que entregue mayores antecedentes”, entre otras, acciones que, de acuerdo a lo ya expresado, son constitutivas de obligaciones legales del referido Ministerio.

En razón de lo anteriormente expuesto, algunos procedimientos se encontrarían detenidos por la inactividad de la Administración, lo que, de ser efectivo, importaría una transgresión a lo previsto en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la ley N° 18.575 (...) que imponen a los órganos que la integran el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación e impulsión de oficio del procedimiento, y a los artículos 7°, 8° y 9° de la ley N° 19.880 (...) sobre los principios de celeridad, conclusivo y de economía procedimental”.

6. N° 62.081 Fecha: 05-X-2012¹¹⁹.

“(...) cabe concluir que se ajustó a derecho la decisión del municipio en orden a no otorgar el beneficio por retiro voluntario solicitado por la afectada ni tramitar el permiso médico por el que se consulta, ya que no se cumplía con los supuestos requeridos para ello (...)

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que los artículos 4°, 8° y 14 de la ley N° 19.880 (...), reconocen positivamente en nuestro ordenamiento jurídico los principios conclusivo y de inexcusabilidad, los cuales obligan a los entes públicos a expresar su voluntad resolviendo las cuestiones de fondo en todos los asuntos que sean de su competencia, así como a notificar tales decisiones, por lo que, atendido que dicha entidad edilicia no respondió oportunamente a la solicitud de la peticionaria en orden a obtener la aludida bonificación por retiro voluntario, esa corporación edilicia deberá, en lo sucesivo, responder formalmente las peticiones que se sometan a su consideración (aplica criterio contenido en dictamen N° 25.349, de 2012) {ver dictamen 12. del artículo 14}.”

7. N° 55.861 Fecha: 07-IX-2012¹²⁰.

¹¹⁹ 6. N° 62.081 Fecha: 05-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Ana María Martínez Espinoza, exfuncionaria de la Municipalidad de La Reina, denunciando que ese municipio no se pronunció sobre su solicitud de otorgamiento de la bonificación por retiro voluntario contemplada en la ley N° 20.387, y que, además, se negó a tramitar la licencia médica que indica”.

¹²⁰ N° 55.861 Fecha: 07-IX-2012. “El señor Carol Weil Cataldo, en representación (...) de Inmobiliaria Cono Sur Limitada, reclama que la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Agricultura (SEREMI de Agricultura), rechazó su solicitud de subdivisión con construcción simultánea de viviendas sociales del predio que indica (...)-, por motivos diversos a los que, en una primera oportunidad, dieron lugar a un informe, también negativo, por parte de la Administración”.

“(…) informaron la SEREMI de Agricultura, la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo y la SEREMI MINVU, en similares términos, señalando que de conformidad al citado artículo 55, la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, podrá otorgar la autorización de que se trata, en la medida de que la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo informe favorablemente acerca de esa petición, debiendo esta última repartición pública, al momento de emitir su pronunciamiento, velar por lo dispuesto en el inciso segundo de ese precepto (…)

(…) según lo dispuesto en los incisos primero y segundo del referido artículo 55 de la LGUC, fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido efectuar las acciones que se señala, salvo aquellas que fueren necesarias para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, correspondiendo a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana-regional.

Añade en su inciso tercero, que cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales (…) la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (…)

Por su parte, la OGUC reglamenta (…) el procedimiento que debe cumplir la autorización antes descrita, disponiendo, en lo que importa, que la petición se ingresará a la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, la cual la evaluará, previo informe del Servicio Agrícola y Ganadero y, en caso de no haber objeciones, enviará los antecedentes a la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo solicitando el informe favorable correspondiente. Luego esta última repartición emitirá su informe, y si éste fuere favorable, señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial. Por último, y con el mérito de los antecedentes precitados, la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura resolverá sin más trámite tal solicitud (…)

(…) aparece que la sociedad peticionaria ingresó a la SEREMI de Agricultura, con fecha 27 de octubre de 2008, la solicitud de “aprobación anteproyecto de Loteo de Viviendas Sociales, para acogerse al Art. 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones”, motivo por el cual, esa Secretaría remitió los antecedentes al SAG, servicio que (…) recomendó rechazar la solicitud examinada.

En seguida, y sin que de los antecedentes tenidos a la vista conste un rechazo formal por parte de la SEREMI de Agricultura, con fecha 21 de noviembre de 2011, la reclamante ingresa a esa Secretaría una nueva solicitud de aprobación -acompañando documentos que, a su juicio, subsanarían las observaciones efectuadas por el SAG en una primera oportunidad-, siendo

remitida por aquella repartición pública a la SEREMI MINVU, la que, mediante el oficio N° 457, de 2012, informó desfavorablemente el proyecto sometido a su consideración por estimar, en síntesis, que dadas las características del mismo se generaría un nuevo núcleo urbano, en atención a lo cual, la SEREMI de Agricultura procedió, a través de su oficio N° 110, de 2012, a denegar la referida solicitud.

(...) en lo relativo al segundo ingreso efectuado por la recurrente, es del caso señalar que la SEREMI de Agricultura únicamente envió la indicada solicitud a la SEREMI MINVU.

(...) atendida la omisión de la SEREMI de Agricultura referida precedentemente, en orden a prescindir del correspondiente informe del SAG respecto de la nueva solicitud del peticionario, no cabe sino concluir que su actuación se apartó del procedimiento reglamentario a que se ha hecho mención.

En mérito de lo expuesto, la SEREMI de Agricultura deberá ajustar sus actuaciones a lo consignado en el presente oficio y dar cumplimiento al principio conclusivo consagrado en el artículo 8° de la ley N° 19.880 (...), habida cuenta que de los antecedentes examinados se desprende que la primera petición del interesado no fue debidamente resuelta.”.

8. N° 45.210 Fecha: 26-VII-2012¹²¹.

“El municipio agrega, que el mencionado excedente solo se produciría hasta el mes de septiembre de 2012, en que se concluiría el concurso público efectuado de acuerdo a la ley.

(...) en cuanto al concurso a que se refiere esa entidad municipal, cabe hacer presente, que para la resolución del certamen aludido, deberá tener en cuenta los principios de eficiencia, impulsión de oficio del procedimiento, celeridad y conclusivo, contemplados en los artículos 3°, inciso segundo, de la citada ley N° 18.575; 7° y 8° de la ley N° 19.880 (...) en el sentido que los respectivos procesos concursales deben convocarse oportunamente, con la debida anticipación, y dictándose a la brevedad el respectivo acto decisorio, con el fin de que se dé cabal cumplimiento a lo señalado en los artículos 26 y 28 de la ley N° 19.070”.

9. N° 43.112 Fecha: 18-VII-2012¹²².

¹²¹ N° 45.210 Fecha: 26-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Huechuraba, solicitando se emita un pronunciamiento acerca de la posibilidad de exceder el límite máximo del 20% de las contrataciones contemplado en el artículo 26 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, en atención a que con motivo de que algunos profesores titulares se acogieron a la bonificación por retiro voluntario prevista en el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.501, se ha hecho indispensable realizar nombramientos de tales profesionales en calidad de contratados, para cubrir las vacantes producidas con ese alejamiento”.

¹²² N° 43.112 Fecha: 18-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Juan Tomás de Rementería Durand, en representación, según indica, de la Sociedad J. Tomás de Rementería y Compañía Limitada, y del Centro de Estudios Comunales de Viña del Mar, reclamando en contra de la resolución exenta N° 4.765, de 31 de agosto de 2011, a través de la cual el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dejó sin efecto el llamado a concurso público para el otorgamiento de una concesión de

“(…) de acuerdo a la documentación tenida a la vista, aparece que el procedimiento administrativo en comento sufrió un evidente retraso en su tramitación entre el 5 de abril de 2007 -fecha de publicación del mencionado extracto- y el 31 de agosto de 2011 -data en que se dejó sin efecto el concurso-, sin que se hayan acompañado antecedentes que justifiquen aquella tardanza ni que tal procedimiento haya sido suspendido, como afirma la Subsecretaría aludida.

(…) dicha demora configura una infracción tanto al artículo 8° de la ley N° 18.575 -que impone a los órganos de la Administración la obligación de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, y que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos-, como a los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, relativos a los principios de celeridad -conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites pertinentes, removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión- y conclusivo -en cuya virtud, el procedimiento administrativo debe terminar con la dictación de un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese la voluntad del órgano administrativo-, respectivamente.

(…) se ha estimado del caso remitir los antecedentes a la Fiscalía de este Órgano de Control, a fin de que pondere la instrucción del correspondiente proceso disciplinario, tendiente a esclarecer las eventuales responsabilidades administrativas que pudieren derivar del retraso observado respecto del procedimiento de que se trata (…)

10. N° 32.861 Fecha: 04-VI-2012¹²³.

“(…) consta de los documentos acompañados por el recurrente que el 27 de febrero de 2009, presentó ante la Capitanía de Puerto de Tongoy una carta comunicando a la autoridad marítima la transferencia del local de pescados y mariscos concesionado, la que fue reiterada en similares términos ante el Ministerio de Defensa Nacional el 8 de junio del mismo año, sin recibir respuesta de ninguno de esos órganos, presentando finalmente su renuncia a la concesión con fecha 16 de agosto de 2010.

radiodifusión sonora de mínima cobertura en la citada comuna, correspondiente al primer cuatrimestre de 2006, no obstante habérsela asignado con anterioridad a tal empresa mediante la resolución exenta N° 337, de 15 de marzo de 2007, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial del día 5 de abril del mismo año”.

¹²³ N° 32.861 Fecha: 04-VI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Álex Serrano Droguett, solicitando un pronunciamiento acerca de si es procedente que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas le realice cobros por concepto de renta de una concesión marítima sobre un terreno de playa de la que es titular, por cuanto manifiesta que adquirió la propiedad del local N°9 del mercado de mariscos de Tongoy en el año 1983 y ha ejercido por más de quince años ocupación pacífica del bien, por lo que a su juicio, esa autoridad ya no tendría la propiedad de dicho sector. Alega, además, que ha realizado diversas presentaciones tendientes primero a transferir, y luego a renunciar a la mencionada concesión, sin obtener respuesta alguna del referido servicio”.

(...) no consta que la Capitanía de Puerto de Tongoy ni que el Ministerio de Defensa Nacional hayan dado respuesta a las presentaciones efectuadas por el recurrente, por lo que corresponde que se adopten las medidas necesarias para, en lo sucesivo, procurar una mejora en sus procedimientos internos respecto de los requerimientos efectuados por particulares en materias de su competencia y así dar plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 17, letra h) de la ley N° 19.880, y a los principios de celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad, contemplados en los artículos 7°, 8° y 14, de ese texto legal”.

11. N° 25.349 Fecha: 02-V-2012¹²⁴.

“(...) el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación manifiesta que en el contexto de la ley N° 19.074, al recurrente sólo se le reconoció por la Comisión Especial antes aludida, el título profesional de quiropráctico, no advirtiéndose, por tanto, vulneración de norma jurídica alguna en el proceder de la Universidad de Chile, la que se ha limitado a certificar tal hecho, frente a las distintas solicitudes del peticionario.

(...) no se advierten los motivos fundados por los cuales la Comisión Especial no se pronunció en la precitada resolución, respecto a las actividades profesionales de acupunturista y naturópata solicitadas ejercer también por el recurrente, contraviniendo la uniforme jurisprudencia administrativa relativa a la obligación de la autoridad de dar respuesta a las peticiones de los particulares y concluir con los procedimientos administrativos, la que se encuentra contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 26.074, de 1984 ; 32.959, de 1997 y 17.601, de 1998, de este origen.

(...) resulta necesario señalar que los artículos 4°, 8° y 14 de la ley N° 19.880 (...) reconocieron positivamente en nuestro ordenamiento jurídico los principios conclusivo y de inexcusabilidad, los cuales obligan a los entes públicos a expresar su voluntad resolviendo las cuestiones de fondo en todos los asuntos que sean de su competencia, así como a notificar tales decisiones.”.

12. N° 75.008 Fecha: 30-XI-2011.

“Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso al decreto N° 786, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, que otorga cuarta renovación de concesión marítima menor que indica, por cuanto no se ajusta a derecho.

En efecto, el interesado solicitó en un mismo instrumento la renovación de la concesión marítima de que era titular y autorización de una transferencia de la misma a favor de un tercero. No obstante, el decreto en examen sólo resuelve la solicitud de renovación, pero su parte dispositiva no se pronuncia

¹²⁴ N° 25.349 Fecha: 02-V-2012. “Se ha dirigido a esta Entidad de Control, don Jorge Melo Claverie solicitando que se corrijan las prácticas administrativas en la Universidad de Chile, la que no ha expedido la certificación que le reconozca el derecho a ejercer las actividades profesionales de quiropráctico, acupunturista y naturópata, en grado de Doctor, de acuerdo a lo previsto en la ley N° 19.074, que autoriza el ejercicio profesional a las personas que señala que obtuvieron títulos o grados en el extranjero”.

sobre la petición de transferencia y cuyo contrato firmado ante notario se acompaña. Esta omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 41, en correspondencia con la letra f) del artículo 17 y el artículo 8°, todos de la ley N° 19.880 (...) conforme al cual el acto administrativo que pone fin a un procedimiento debe decidir las cuestiones planteadas por los peticionantes (aplica dictamen N° 1.844, de 2010) {ver dictamen 12.1 de este artículo}”.

13. N° 1.844 Fecha: 13-I-2010.

“Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución 2.285, de 2009, que deja sin efecto la resolución N° 1.163, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, que otorgó la ampliación de plazo por un año para iniciar actividades en la concesión de acuicultura que singulariza, por cuanto no se ajusta a derecho.

(...) en primer término (...) el N° 1 de lo dispositivo del documento en examen no se pronuncia sobre las peticiones del titular de la concesión, ingresadas a la Subsecretaría de Marina con fecha 16 de enero y 31 de agosto, ambas de 2009, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 41 en relación con la letra f) del artículo 17, ambos de la ley N° 19.880 (...) atendido que la resolución respectiva debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados.

Por su parte (...) en su parte resolutoria deja sin efecto la ampliación del plazo otorgado para iniciar actividades, por verificarse una paralización de operaciones de acuerdo a lo que se expresa en el Visto y Teniendo Presente, lo que no ocurre en la especie, ya que el centro de cultivo nunca ha operado por los motivos de fuerza mayor que se infieren de los antecedentes.

(...) los fundamentos de la medida en análisis, señalados en los párrafos N°s. 7, 8 y 9 del Visto y Teniendo Presente, no corresponden a los supuestos que contempla la ley N° 20.091 que se cita, en cuanto a que la obligación de iniciar actividades está cumplida en los casos del artículo 2° de dicho cuerpo legal y que los concesionarios pueden paralizar por dos años a partir de la época que se indica.

En tales condiciones, el instrumento en examen debe, además de dejar sin efecto la resolución N° 1.163 antes aludida, otorgar un plazo para el inicio de actividades, según el régimen a que se encuentre sometida la concesión, de conformidad con los artículos 80 bis y 80 ter de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura (...).”

14. N° 61.011 Fecha: 27-IX-2011¹²⁵.

¹²⁵ N° 61.011 Fecha: 27-IX-2011. “La Contraloría Regional de La Araucanía ha remitido a esta Sede Central la presentación de don Munir Ricardo Riadi Amar, quien solicita los antecedentes que justificarían la decisión de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), en orden a suspender los procedimientos de adquisición de terrenos de su propiedad, así como de la Sociedad Agrícola y Ganadera Rocas Perforadas, a la cual representa, además, de requerir las razones por las cuales, el citado servicio, no ha cumplido con los acuerdos suscritos sobre la materia”.

“(…) expone el interesado que cuenta con un acta de acuerdo de fecha 15 de julio de 2009, ratificada el 26 de agosto de igual año, en la cual se fijan los compromisos relativos al precio, superficie predial y fecha de pago del inmueble denominado Fundo Santa Inés, a los que CONADI no habría dado cumplimiento. Asimismo, señala que en igual situación se encontraría su padre, en relación al predio Fundo Santa Elvira, en donde se suscribió un acta de acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2009.

(…) el Director Nacional de la CONADI confirmó la existencia de los procesos de adquisición antes señalados así como de la suscripción de las actas de acuerdo aludidas por el recurrente, las que, a su juicio, no constituirían instrumentos jurídicos capaces de obligar al servicio, en razón de que dichos procesos sólo terminan con la suscripción de la escritura pública de compraventa, la dictación de las resoluciones aprobatorias pertinentes y las correspondientes inscripciones conservatorias, sin perjuicio de lo cual, señala que la causa fundamental de la no conclusión de la compra responde a una revisión que se está realizando de tales trámites al interior del citado órgano estatal, y agrega que los procesos “se concretarán en la medida que se ajusten a los lineamientos de la actual autoridad, a los recursos disponibles y a la legalidad.”

(…) las actas de acuerdo a que se refiere el recurrente, suscritas por él y por los representantes de la CONADI, que en ellas se señalan, constituyen antecedentes a tener en cuenta por el servicio al emitir los correspondientes actos administrativos que pongan término a los procedimientos en examen, ya sea disponiendo la adquisición de los inmuebles o desestimándola.

(…) no se ha justificado el retardo en la emisión de los respectivos actos decisorios por parte del servicio, lo cual contraviene, en el orden administrativo, los principios conclusivo y de inexcusabilidad, consagrados en los artículos 4°, 8°, 14, 18 y 40 de la ley N° 19.880, situación que deberá ser subsanada a la brevedad, informándose a esta Entidad Fiscalizadora las medidas que se adopten sobre el particular”.

15. N° 77.184 Fecha: 22-XII-2010¹²⁶.

“(…) este Órgano de Control, mediante el dictamen N° 21.182, de 2010, concluyó, en lo sustancial, que la omisión, por parte del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano (SERVIU), en orden a resolver las solicitudes de asignación del subsidio habitacional del Programa Fondo Solidario de Vivienda I, modalidad de adquisición de vivienda construida -regulado en el decreto N° 174, de 2005, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-, que se encontraban

¹²⁶ N° 77.184 Fecha: 22-XII-2010. “En esta oportunidad, se ha dirigido a esta Entidad de Control la diputada señora Cristina Girardi Lavín, quien respecto de las solicitudes de subsidio habitacional de la especie señala, en síntesis, que acorde a la normativa vigente a la época de ingreso de éstas, sólo correspondía su eliminación del sistema en los casos en que la EGIS no subsanara las observaciones efectuadas por el SERVIU, de modo que de no existir tales observaciones, o subsanadas éstas, dicha repartición debía otorgar los respectivos certificados de subsidio en el orden de prelación dispuesto por el referido decreto N° 174, de 2005”.

pendientes ante ese servicio, transgredió lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880 (...), en cuya virtud el respectivo procedimiento debe terminar con la dictación de un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese la voluntad del órgano administrativo.

(...) los recursos destinados para los llamados a postulación a los programas habitacionales se autorizan y distribuyen mediante resolución conjunta firmada por los Ministros de Vivienda y Urbanismo y de Hacienda, y que ésta autoriza a efectuar los llamados a postulación y a comprometer recursos en el otorgamiento de subsidios habitacionales para el año respectivo, dan cuenta (...) de los llamados del Programa Fondo Solidario de Vivienda I, (...) del monto de los recursos destinados a cada uno de ellos y de la circunstancia de haberse agotado el presupuesto mediante el otorgamiento de los mencionados subsidios, adjuntando los antecedentes respectivos.

(...) la problemática planteada (...) radica, en primer término, en establecer si el SERVIU (...) se encuentra facultado para rechazar postulaciones del referido subsidio, fundado en el agotamiento del presupuesto asignado al efecto (...)

(...) el subsidio habitacional del Programa Fondo Solidario de Vivienda I, acorde a lo dispuesto en su reglamento -contenido en el mencionado decreto N° 174, de 2005-, constituye una ayuda estatal directa -en dinero-, destinada a dar solución habitacional a familias preferentemente del primer quintil de vulnerabilidad (...)

(...) el artículo 62 del referido texto reglamentario establecía que “La cantidad de subsidios a otorgar se sujetará a las disponibilidades presupuestarias anuales y de acuerdo a la programación operativa anual correspondiente a este Programa. Una vez que los recursos destinados para este efecto se agoten, no se recibirán más ingresos de antecedentes”.

(...) de la normativa reseñada es dable advertir que la constatación del agotamiento de recursos por parte del SERVIU, a que dicha norma se refería, se producía en una etapa posterior al inicio de la recepción de las solicitudes, lo que de hecho daba margen a la admisión de una mayor cantidad de postulaciones que aquellas que resultaba posible atender con los recursos destinados al subsidio de que se trata, de manera tal que una vez agotados dichos recursos, y, en consecuencia, cerrada la recepción de antecedentes, era perfectamente posible -tal como sucedió en la situación que se analiza, y a diferencia de lo que parecen entender los recurrentes-, que parte de esas solicitudes no contara con los recursos para ser atendidas.

(...) conforme al citado reglamento, una vez agotados los fondos dispuestos para la referida modalidad de subsidio, procedía (...) que ese servicio suspendiera el ingreso de postulaciones y (...) resolviera aquellas ingresadas al banco con anterioridad al mencionado cierre (...)

(...) la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 14 de la citada ley N° 19.880, tiene el imperativo de manifestar su voluntad de manera expresa y pronunciarse sobre la cuestión de fondo, de modo que

una vez agotados los mencionados recursos, procedía que el SERVIU rechazara las solicitudes que por tal razón no pudieran ser atendidas (...).”.

Artículo 9º. Principio de economía procedimental.

La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.

Concordancia: Ley 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, Arts. 4º, 7º y 13; Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 3º; Instrucción general N° 10, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información.

Doctrina jurisprudencial:

La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios. Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo, en la medida, por cierto, que corresponda a la misma autoridad la resolución de los procedimientos que se hallen en la situación antes descrita.

Los principios de celeridad y de economía procedimental, consignados en los artículos 7º y 9º de la ley N° 19.880, respectivamente, suponen el de legalidad.

La Contraloría General de la República señala que en virtud de los principios de eficiencia, economía procesal y celeridad, contemplados en los artículos 5º y 8º de la ley N° 18.575 -orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado-, y 7º y 9º de la ley N° 19.880, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para que la emisión de los actos se realice dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico, y que el incumplimiento de éstos puede generar responsabilidades administrativas para los involucrados en tales dilaciones.

1. N° 62.796 Fecha: 09-X-2012¹²⁷.

“(…) algunos procedimientos se encontrarían detenidos por la inactividad de la Administración, lo que, de ser efectivo, importaría una transgresión a lo previsto en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que imponen a los órganos que la integran el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación e impulsión de oficio del procedimiento, y a los artículos 7°, 8° y 9° de la ley N° 19.880 (...) sobre los principios de celeridad, conclusivo y de economía procedimental. De este modo, corresponde que ese Ministerio de Bienes Nacionales adopte las medidas necesarias a fin de dar curso progresivo a los trámites pendientes y se pondere la instrucción de las investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de responsabilidades administrativas de quienes siendo los encargados de los expedientes respectivos y de su control, no los han tramitado conforme a sus obligaciones funcionarias, informando de su resultado a esta Entidad Fiscalizadora. (...)”.

2. N° 26.429 Fecha: 08-V-2012¹²⁸.

“(…) la mencionada Dirección señala que dictó el citado oficio en virtud de la normativa vigente -artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que reglamenta la internación de mapas y cartas geográficas, en relación con los principios de celeridad y economía procedimental consignados en los artículos 7° y 9° de la ley N° 19.880-, y habiendo constatado en su oportunidad, que el contenido de los ejemplares impresos en Chile del Atlas Geográfico de Chile y del Mundo, Vicens Vives, edición 2010, correspondía al autorizado por la individualizada resolución exenta N° 267, de 2009.

(…), es dable considerar que los principios de celeridad y de economía procedimental, consignados en los artículos 7° y 9° de la ley N° 19.880, respectivamente, suponen el de legalidad, por lo que no pueden ser esgrimidos como fundamentos de actuaciones u omisiones de la autoridad, contrarias a la normativa vigente.

Por último, corresponde manifestar que la extensión de la autorización de circulación otorgada a la edición 2010, fue realizada a través de un oficio y no

¹²⁷ N° 62.796 Fecha: 09-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Emilio Madrid Barros, reclamando que el Ministerio de Bienes Nacionales ha dilatado de forma excesiva la tramitación de las denuncias de herencias vacantes que ha interpuesto, sin que se le haya dado respuesta ni pagado suma alguna por el galardón que le corresponde, con el consiguiente perjuicio fiscal, puesto que se pierden los dividendos e intereses que devengan los bienes”.

¹²⁸ N° 26.429 Fecha: 08-V-2012. “La sociedad Conocimiento y Cultura Ltda. se ha dirigido a esta Contraloría General, solicitando un pronunciamiento acerca de la legalidad del oficio N° 795, de 28 de junio de 2011, de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, DIFROL, que extendió a 300.000 ejemplares, la autorización otorgada mediante la resolución exenta N° 267, de 14 de julio de 2009, a Vicens Vives Chile S.A., para 3.000 ejemplares del Atlas de Chile y el Mundo, edición 2009”.

mediante una resolución, como lo ordena el inciso tercero del aludido artículo 5° (...).”

3. N° 26.161 Fecha: 07-V-2012¹²⁹.

“El recurrente manifiesta que, en su concepto, el referido sumario sanitario habría sido sustanciado sin sujeción a las mínimas normas procedimentales que rigen esa clase de procesos -las que se encontrarían contenidas en el Código Sanitario y en la ley N° 19.880 (...) lo cual sería constitutivo de una vulneración al principio de probidad por parte de la autoridad sanitaria.

(...) el inciso primero del artículo 9° del mismo texto legal previene que, conforme al principio de economía procedimental, la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios. (...)”.

4. N° 2.443 Fecha: 12-I-2012¹³⁰.

“(...) esta Contraloría General estima que si bien en la situación concreta sometida a consulta, puede entenderse -en armonía con los principios de economía procedimental y de no formalización que informan el procedimiento administrativo, establecidos en los artículos 9° y 13 de la ley N° 19.880-, que el requerimiento que la interesada hizo para postular al beneficio de la ley N° 20.305, con antelación a la publicación y entrada en vigencia de la ley N° 20.374, resulta suficiente para dar por cumplido el primer requisito para acceder a la bonificación que se reclama, evento en que debiera considerarse presentada su solicitud el día 7 de septiembre de 2009, ello no permite, no obstante, reconocerle tal derecho, por no haber cesado dentro del plazo establecido para tal fin (...)”.

5. N° 60.656 Fecha: 26-IX-2011¹³¹.

¹²⁹ N° 26.161 Fecha: 07-V-2012. “El Presidente del Senado ha remitido una presentación, mediante la cual el senador don Carlos Bianchi Chelech denuncia que se habrían cometido ciertas irregularidades en el marco del sumario sanitario instruido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, con motivo de la situación sanitaria que afectaría al Cementerio Parque Cruz de Froward, ubicado en la comuna de Punta Arenas”.

¹³⁰ N° 2.443 Fecha: 12-I-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña María de las Nieves Carrera Lara, ex funcionaria de la Universidad de Santiago de Chile, para solicitar un pronunciamiento que determine si tiene derecho a percibir el bono que otorga la ley N° 20.305, puesto que se le habría señalado que no puede acceder a él ya que lo solicitó con anterioridad a la vigencia del plazo especial que, para ese efecto, establece el artículo primero transitorio de la ley N° 20.374, siendo ella beneficiaria de la bonificación al retiro que este último cuerpo legal contempla”.

¹³¹ N° 60.656 Fecha: 26-IX-2011. “Se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, para requerir un pronunciamiento sobre la ejecutoriedad de las resoluciones que aplican multas en los sumarios sanitarios y la suspensión de tales actos; el recurso de reposición cuando ya se rechazó el primer recurso de este tipo que confirmó la multa impuesta; la notificación por correo electrónico en ciertos casos, y el pago con tarjetas de débito o de crédito de aquellas sanciones”.

“(…) en relación a la procedencia de un recurso de reposición en contra de la resolución que falló un recurso de este tipo y confirmó la multa aplicada, cumple señalar que los artículos 10 de la ley N° 18.575, y 15 y 59 de la ley N° 19.880, no establecen la posibilidad de interponer un nuevo recurso de reposición en contra del acto administrativo que resolvió la primera reposición, y que aceptarla, significaría conceder un nuevo medio de impugnación, no contemplado en la ley, para que el interesado recurra la resolución sancionatoria, lo cual constituye una infracción del principio de legalidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y 2° de la ley N° 18.575, y del principio de economía procedimental consagrado en el artículo 9° de la ley N° 19.880, que prescribe, en lo que importa, que la Administración debe evitar trámites dilatorios (...)”.

5. N° 26.033 Fecha: 28-IV-2011¹³².

“(…) toda autoridad o funcionario se encuentra impedido de usar personal y recursos institucionales para fines particulares.

(…) en relación con ello y con la situación particular de que se trata, cabe consignar que el Ministro de Defensa Nacional de la época representó en su oportunidad la improcedencia del uso del vehículo fiscal a la autoridad ya referida en los párrafos anteriores.

(…), y en lo que concierne a que el indicado Ministro de Defensa Nacional habría faltado a los deberes de su cargo al no formalizar una investigación de los hechos aludidos, corresponde expresar que tal decisión se encuentra -en general- dentro de las que legítimamente podría adoptar dicha autoridad, y que la determinación de si la misma en la especie importó no ajustarse a la ley supone la realización de un procedimiento sumarial -en cuanto medio formal de establecer hechos sujetos a una investigación, en los términos del artículo 134 de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General-, el cual no se ha estimado del caso instruir atendida la entidad material de la imputación y las circunstancias concurrentes y posteriores a la decisión, antes enunciadas, el hecho de que la referida autoridad dejó de ejercer el cargo, y especialmente en aplicación del principio de economía procedimental, contemplado en el artículo 9° de la ley N° 19.880 (...)”.

6. N° 13.423 Fecha: 3-III-2011¹³³.

¹³² N° 26.033 Fecha: 28-IV-2011. “Se han dirigido a esta Contraloría General, por una parte, don Luis Mariano Rendón Escobar, don Osvaldo Aravena Sobarzo, don Manuel Guerrero Antequera y don Jorge Cisternas Zañartu, quienes solicitan que este Organismo haga efectiva la responsabilidad administrativa del Comandante en Jefe de la Armada, a raíz del uso de un vehículo y personal de esa institución para entregar una carta de carácter particular dirigida al señor Fernando Eitel Polloni, domiciliado en Santiago y, además, que se establezca que el Ministro de Defensa Nacional faltó a los deberes propios de su cargo, al tomar conocimiento de tales irregularidades y no haber dispuesto la instrucción de un procedimiento administrativo formal con el objeto de determinarlas y sancionarlas”.

¹³³ N° 13.423 Fecha: 3-III-2011. “Esta Contraloría General ha dado curso a las resoluciones N°s 43 y 57, ambas de 2011, del Fondo Nacional de Salud, que aplican, respectivamente, la medida disciplinaria de censura a las funcionarias doña Cecilia Molina Solís y

“(…) No obstante lo anterior, cumple con hacer presente que atendido el principio de economía procedimental contenido en el artículo 9° de la ley 19.880 (...) cuyo inciso segundo indica que se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo, en el futuro, los procedimientos disciplinarios que sean tramitados en ese Servicio y que obedezcan a un mismo hecho, como acontece en la especie, deberán ser afinados a través de un solo acto administrativo de término, en el que se materializarán todas las sanciones de que se trate respecto de todos los inculpados, en la medida, por cierto, que corresponda a la misma autoridad la resolución de los procedimientos que se hallen en la situación antes descrita (...)”.

7. N° 5.801 Fecha: 28-I-2011.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General don Héctor Morales Ramírez, abogado, requiriendo se precise si se ajustan a derecho las resoluciones exentas N°. 582 a 595 y 666 a 675, de 2010, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana, que desestimaron las solicitudes de regularización de la posesión de ciertos inmuebles presentadas por el ocurrente a nombre de sus representados.

(...), es preciso advertir que en virtud de los principios de eficiencia, economía procesal y celeridad, contemplados en los artículos 5° y 8° de la ley N° 18.575 -orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado-, y 7° y 9° de la ley N° 19.880, las autoridades y funcionarios del Ministerio de Bienes Nacionales deben adoptar las medidas necesarias para que la emisión de los actos de dicha repartición se realice dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico, y que el incumplimiento de éstos puede generar responsabilidades administrativas para los involucrados en tales dilaciones.”

Artículo 10.Principio de contradictoriedad.

Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si

doña Margarita Furniel Bórquez, en el proceso disciplinario ordenado instruir por resolución exenta N° 1.431, de 2010, de ese origen, por encontrarse ajustadas a derecho”.

hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Concordancia: Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, Arts. 4°, 11, 17 y 30; D.S. N° 95/2001 SEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Arts. 30 y 121; D.F.L. N° 1.122/1981, Código de Aguas, Art. 131(inciso 3°).

Doctrina jurisprudencial:

Este artículo establece dos principios distintos pero relacionados entre sí, el de contradicción y el de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Contrario sensu al principio inquisitivo, según el cual la parte que investiga y sustancia es la que, en definitiva, resuelve, el legislador establece que el principio general según el cual debe sustanciarse el proceder de la Administración es el de contradictoriedad, es decir, el procedimiento administrativo siempre tiene carácter contradictorio, sin importar acaso se inició de oficio o a petición de parte.

Se destaca en este artículo dos aspectos del procedimiento administrativo; por una parte, que el protagonismo y una importante iniciativa en el desarrollo del procedimiento lo asumen los interesados, desde el instante que ellos pueden iniciar el proceso, formulando alegaciones, solicitando pruebas, aportando probanzas; y, por otra, de que la autoridad goza de prerrogativas suficientes para dirigir las actuaciones del procedimiento.

Este principio de contradictoriedad supone la existencia de intereses opuestos por las partes, ya sea, de dos o más particulares interesados, o bien, el interés de un particular frente a un organismo de la Administración, y que ambos intereses sean confrontados durante el proceso de formación de la decisión administrativa.

Manifestación del principio de contradictoriedad es el derecho que asiste al afectado para, ya sea, participar o estar presente en las diligencias probatorias que estime relevantes, para lo cual se garantiza su intervención en cualquier momento del procedimiento, mediante la presentación de argumentos y el aporte de medios de prueba u otros elementos de juicio que estime conducentes a lograr un resultado más favorable para él, sin importar si acaso alteran o desvían el curso que ha seguido el procedimiento.

El legislador hace recaer en la Administración la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para que, en el caso concreto que le toca conocer, se respete el principio de contradictoriedad y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

1. N° 81.158 Fecha: 31-XII-2012¹³⁴.

“(...) la Subsecretaría de Educación señaló, en síntesis, que la tramitación del proceso administrativo de subvenciones en análisis se ajustó a derecho.

En cuanto a las observaciones planteadas por el peticionario, se aprecia una falta de fundamentación de las resoluciones exentas N°. 1.308, de 2011, y 223, de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, que aplicaron la sanción en análisis y rechazaron el recurso de reposición interpuesto por el interesado, respectivamente, ya que dichos actos se sustentaron únicamente en el informe final del investigador, no ponderando los descargos presentados en el proceso ni las alegaciones planteadas en el anotado medio de impugnación, así como los documentos aportados en ambas oportunidades por el peticionario, todo lo cual contraviene los principios de contradictoriedad e imparcialidad, previstos en los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.880 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 1.094, de 2012, de esta Entidad de Control) {ver dictamen 4. del artículo 11}”.

2. N° 19.686 Fecha: 05-IV-2012.

“Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 160, de 2011, de la Dirección General de Aguas, Región del Maule, que constituye un derecho de aprovechamiento no consuntivo de aguas superficiales, por los caudales y en las calidades que se especifica, en favor de Central Hidroeléctrica El Melado S.A., por cuanto no se ajusta a derecho.

(...) en primer término (...) del expediente administrativo no se advierte que se haya realizado en el diario La Nación la publicación rectificatoria de la solicitud del interesado, destinada a subsanar el error atribuido al medio en la primera divulgación de la misma, relativo a la coordenada UTM Este del punto de captación, razón por la cual, en tanto este trámite no se hubiese practicado, debe concluirse que aquélla no es legalmente procedente al no haberse

¹³⁴ N° 81.158 Fecha: 31-XII-2012. “Don José Álvarez Bustamante, en representación de la Sociedad Complejo Educacional Nueva Aurora de Chile Ltda., sostenedora de la Escuela Básica Particular Nueva Aurora de Chile, impugna la resolución exenta N° 3.687, de 2012, del Subsecretario de Educación, que declaró inadmisibile el recurso jerárquico que interpuso en contra del acto administrativo que aplicó a esa sociedad una multa de un 15% de una Unidad de Subvención Educacional por alumno matriculado, así como el resto de la documentación que afinó el procedimiento. Argumenta que tales decisiones carecieron de la debida fundamentación y que vulneraron el principio de impugnabilidad previsto en el artículo 15 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado, al aplicarse una norma derogada (...)”

difundido con los datos necesarios para su acertada inteligencia, contraviniéndose el artículo 131, inciso tercero, del Código de Aguas.

(...) cabe observar las actuaciones de la aludida Dirección en el procedimiento administrativo relativas a la tramitación y resolución de las oposiciones deducidas en contra de la solicitud en comento (...) en cuanto éstas fueron rechazadas a través de las resoluciones exentas que en cada caso se indica, aduciéndose que sólo existía caudal disponible para constituir a la peticionaria derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual y discontinuo los meses de noviembre y diciembre, sin perjudicar los derechos de tales opositores ni de terceros.

Sin embargo, consta en los antecedentes que, en forma previa a esa instancia, la autoridad ya había ofrecido al solicitante caudales de ejercicio permanente para cuatro meses del año, los que a su vez ya habían sido aceptados por aquél, y que, además, luego del rechazo de las mencionadas oposiciones, esa Dirección aumentó la oferta de caudales antedicha, circunstancias que, desde luego, no se condicen con la motivación invocada en las resoluciones exentas que se pronunciaron rechazando las oposiciones.

Las actuaciones indicadas importan una contravención a los principios de contradictoriedad, imparcialidad y transparencia y publicidad, consagrados respectivamente en los artículos 10, 11 y 16 de la ley N° 19.880 (...).

3. N° 1.094 Fecha: 06-I-2012¹³⁵.

(...) de los antecedentes adjuntos, aparece que mediante la citada resolución exenta N° 3.212, de 2010, se aplicaron a la recurrente las referidas sanciones por haber incurrido en las siguientes infracciones: 1) no registrar asistencia en días anteriores a la visita de fiscalización; 2) registrar presente a alumnos ausentes; 3) efectuar cobros indebidos de la subvención, por alumnos sin edad reglamentaria y, 4) contar con alumnos de educación especial sin informes de especialista.

(...) la sostenedora alega que en el referido acto administrativo no se ponderaron todos los descargos que efectuara y los medios probatorios que presentó, alegando, asimismo, falta de proporcionalidad entre las sanciones aplicadas y las infracciones imputadas.

(...) de acuerdo a los antecedentes que figuran en el proceso, especialmente del escrito de descargos que rola a fojas 307 del expediente administrativo, aparece que la recurrente desarrolló una serie de argumentaciones y acompañó documentos en apoyo a sus planteamientos,

¹³⁵ N° 1.094 Fecha: 06-I-2012. “Doña Marcela Larrosa Giliberto -asistida por su abogado don Pedro Gervasoni Reyes-, sostenedora de la Escuela Especial y Lenguaje Rocío, N° 1.727, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, impugna la resolución exenta N° 4.176, de 2010, del Ministerio de Educación, que rechazó la apelación interpuesta en contra de las sanciones aplicadas en el proceso de subvenciones instruido en su contra, consistentes en la inhabilidad perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados y una multa ascendente al 50% del monto a reintegrar”.

medios de defensa destinados a enervar los cargos formulados inicialmente por la autoridad administrativa.

(...) analizada la mencionada resolución exenta N° 3.212, de 2010 -que, como ya se indicara, aprobó el proceso de subvenciones y aplicó las sanciones respectivas-, aparece que en dicho acto administrativo no se efectuó ponderación ni alusión alguna a los descargos ni a la documentación aportada por la interesada en su defensa, limitándose únicamente a expresar en el numeral 5° de sus considerandos, que se concuerda con el informe final propuesto por el investigador, sin que aparezca que se haya pronunciado sobre las argumentaciones de hecho y derecho esgrimidas por la afectada.

De la misma manera, la impugnada resolución N° 4.176, de 2010, del Ministerio de Educación, que rechazó el recurso de apelación interpuesto, omitió referirse de forma íntegra a las alegaciones de la sostenedora o a las probanzas que presentó en su momento.

En este contexto, es menester señalar que el artículo 10 de la ley N° 19.880 (...) consagra el principio de contradictoriedad, en virtud del cual los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, “aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”, agregando en su inciso final que “En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.

(...) cabe concluir que tanto la mencionada resolución exenta N° 3.212, de 2010, de la Secretaría Regional Ministerial ya referida, como la resolución exenta N° 4.176, del mismo año, del Ministerio de Educación -que ahora se impugna-, se dictaron en contravención a la normativa analizada, no encontrándose, por tanto, debidamente fundamentadas, lo que configura una vulneración tanto del referido principio de contradictoriedad, como a su vez, de los principios de imparcialidad e impugnabilidad establecidos en los artículos 11 y 15, de la ley analizada, en armonía con lo señalado en el dictamen N° 70.935 de 2011{ver dictamen 1.2. del artículo 11}, de esta Entidad Contralora.”

4. N° 65.497 Fecha: 17-X-2011¹³⁶.

“(...) el Alcalde de la Municipalidad de Quintero afirma que se habrían desatendido las objeciones legales y técnicas efectuadas a la declaración de impacto ambiental del proyecto, y que no se le dio traslado respecto de las respuestas presentadas por la referida Secretaría Regional Ministerial a las observaciones de los servicios públicos involucrados, lo cual constituiría una

¹³⁶ N° 65.497 Fecha: 17-X-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el Alcalde de la Municipalidad de Quintero solicitando un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución exenta N° 21, de 2011, de la Comisión de Evaluación de la V Región de Valparaíso, mediante la cual se calificó ambientalmente la declaración de impacto ambiental del proyecto “Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso”, presentada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de dicha región, por cuanto existirían vicios en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que culminó con la dictación del referido acto administrativo, y porque, además, el aludido proyecto no se habría sometido a evaluación ambiental estratégica”.

vulneración del principio de contradictoriedad reconocido en el artículo 10 de la ley N° 19.880, además, de una discriminación arbitraria en su contra.

(...) el Informe Consolidado N° 1 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso”, contiene las observaciones de la aludida municipalidad a ese instrumento; que las respuestas a dicho informe -Adenda N° 1-, se remitieron a esa corporación edilicia otorgándole un plazo para que se pronunciara al respecto -como lo exige el artículo 31 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-; que no consta que la ocurrente haya emitido la opinión requerida, y finalmente, que conforme a lo previsto en el mencionado precepto reglamentario (...).

(...) se continuó con el procedimiento de evaluación, pese a no contar con el referido pronunciamiento de la recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 123 del citado texto reglamentario, que así lo permite.

Por lo tanto, no existen observaciones que formular a los trámites descritos en los párrafos precedentes.

(...) cumple expresar que no se ha vulnerado el principio de contradictoriedad regulado en el artículo 10 de la ley N° 19.880, porque aquel se establece a favor de los interesados y no de los organismos públicos que participaron en la evaluación de impacto ambiental de un proyecto, como el aludido municipio que intervino en la calificación ambiental de este plan regulador”.

Artículo 11. Principio de imparcialidad.

La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Concordancia: C.P.R. Arts. 7°, 8° y 19 (N° 2 y N° 3); Ley 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, Art. 4°, 17 (letra f) y 41; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Arts. 2° y 54; D.F.L. N° 2/1998, Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, Art. 53 (inciso primero); Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, Art. 36.

Doctrina jurisprudencial:

En virtud del referido principio de imparcialidad, la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Este artículo nos señala que el procedimiento administrativo debe perseguir como finalidad específica que el contenido del acto terminal sea el resultado de la justa ponderación de todos los antecedentes que originaron su dictación.

A su turno, el artículo 52, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que el principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

La exigencia de fundamentación de los actos administrativos, prevista en el artículo 11, inciso segundo, de la ley N° 19.880, se relaciona con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad -el que lleva implícito el de racionalidad, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, y de igualdad y no discriminación arbitraria -contenido en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental-, como asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferir las.

Las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho en base a los cuales se dicta un acto deben expresarse en el mismo, de manera que la sola lectura de su contenido permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de su decisión.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la doctrina al señalar que “la resolución de recursos administrativos debe motivarse en todo caso, cualquiera sea su objeto, (...), ya se declare inadmisibile el recurso, ya se admita y desestime, o ya se admita expresamente la procedencia del recurso, acordándose modificar o revocar el acto impugnado, o retrotraer el expediente al momento en que el vicio fue cometido”, constituyendo un deber de la Administración, basado en el principio general de contradicción, tener en cuenta las alegaciones del interesado al resolver (Fernando Pablo, Marcos, La Motivación del Acto Administrativo, Editorial Tecnos SA., Madrid, 1993, p. 203).

1. N° 68.483 Fecha: 31-X-2012¹³⁷.

“(...) el artículo 11, inciso segundo, de la ley N° 19.880 (...) prescribe, en lo que interesa, que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares y, a su vez, el artículo 41, inciso cuarto, de ese mismo texto legal dispone que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.

Además, en concordancia con los citados artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 41.457, de 2010, y 70.935, de 2011{ver a continuación}, ambos de esta Contraloría General, ha precisado que los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares deben ser fundados, expresándose en ellos los antecedentes de hecho y de derecho que les sirven de sustento, de manera que la sola lectura de su contenido permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de su decisión”.

2. N° 41.457 Fecha: 26-VII-2010¹³⁸.

“(...) Sustenta su requerimiento en que, según expone, los acuerdos adoptados por los concejos municipales de que se trata en orden a rechazar el otorgamiento de tales patentes carecieron de fundamento, vulnerando lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880 (...) por lo que solicita se declare la ilegalidad de tales actos y se ordene a los municipios mencionados el otorgamiento de las referidas patentes a su representada. (...).

(...), es necesario anotar que los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares deben ser fundados, expresándose en éstos los antecedentes de hecho y de derecho que les sirven de sustento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.880 (...) La referida exigencia se relaciona con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad -el que lleva implícito el de racionalidad-, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, y de igualdad y no discriminación arbitraria -

¹³⁷ N° 68.483 Fecha: 31-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Alfredo Yanine Lama, en representación de doña Violeta Lolas Lolas, reclamando en contra de la Municipalidad de Ñuñoa, en atención a que esta última le habría caducado la patente de alcoholes que indica, sin que el decreto respectivo expresara la causa exacta de dicha medida. Agrega que, no obstante haber solicitado el cambio de nombre de la patente ante ese municipio, este no ha sido tramitado y que, además, se le habría denegado dicho requerimiento debido a que el establecimiento respectivo se encuentra emplazado a menos de cien metros de una unidad policial”.

¹³⁸ N° 41.457 Fecha: 26-VII-2010. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Cristián Pasche Scherer, en representación de la empresa Ekono S.A., reclamando en contra de las Municipalidades de Cerro Navia y Pedro Aguirre Cerda por el no otorgamiento por parte de éstas, atendida la negativa de los respectivos concejos, de las patentes de alcoholes de supermercado solicitadas por su representada -correspondientes a los locales ubicados en las calles José Joaquín Pérez N° 6140 y Mapocho N° 7366, ambas de la comuna de Cerro Navia, y Quemchi N° 5875, Departamental N° 2400 y Central N° 5960, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda”.

contenido en el artículo 19, Nº 2, de la Carta Fundamental-, como asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferirlas.

Además, acorde con lo preceptuado en el artículo 3º, inciso séptimo, de la citada ley Nº 19.880, los acuerdos de los concejos municipales, al tratarse de decisiones adoptadas por órganos administrativos pluripersonales, deben llevarse a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente, esto es, en la situación en estudio, por el respectivo decreto alcaldicio. Tales resoluciones deben encontrarse debidamente fundamentadas, según lo previene el artículo 41, inciso cuarto, del mismo texto legal (...)."

3. Nº 70.935 Fecha: 11-XI-2011¹³⁹.

"(...) la aludida cartera de Estado señala que la resolución recurrida se ajustó a la normativa legal y reglamentaria que regula la materia, agregando que, además, en la especie no se cumplirían las exigencias legales previstas para la interposición del recurso invocado.

Sobre la materia, el artículo 11º, inciso segundo, de la ley Nº 19.880 (...) prescribe, en lo que interesa, que "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos".

A su turno, el artículo 17 de dicho texto legal, señala, en su letra f), entre los derechos que tendrán las personas en el procedimiento administrativo, que éstas podrán formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento "que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución".

En tal contexto, la mencionada resolución exenta Nº 2.133, de 2011, se dictó en contravención a lo dispuesto en los citados artículos 11, inciso segundo, y 17, letra f), de la ley Nº 19.880, ya que aquel acto administrativo no se encuentra debidamente motivado, vale decir, no expresa las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que sustentan la decisión al no hacerse cargo de las alegaciones efectuadas por el recurrente de marras, como lo exigen los indicados preceptos a fin de precaver posibles arbitrariedades y de permitir que el interesado interponga los recursos legales con conocimiento de las razones que llevaron a la autoridad a adoptar la medida de que se trata (...)"

4. Nº 26.161 Fecha: 07-V-2012¹⁴⁰.

¹³⁹ Nº 70.935 Fecha: 11-XI-2011. "Don Vitelio Maureira Sepúlveda, sostenedor de la Escuela Básica y Especial El Nazareno, reclama sobre la legalidad de la resolución exenta Nº 2.133, de 2011, del Ministerio de Educación, que rechazó el recurso interpuesto en contra de la resolución exenta Nº 4.386, de 2010, pues sostiene que aquél acto administrativo no fue fundado al no pronunciarse sobre las alegaciones vertidas en la presentación respectiva".

“El recurrente manifiesta que, en su concepto, el referido sumario sanitario habría sido sustanciado sin sujeción a las mínimas normas procedimentales que rigen esa clase de procesos -las que se encontrarían contenidas en el Código Sanitario y en la ley N° 19.880 (...) lo cual sería constitutivo de una vulneración al principio de probidad por parte de la autoridad sanitaria (...)

(...) en lo que atañe a la eventual contravención a los principios de imparcialidad y de probidad, es del caso señalar que de conformidad al artículo 11, inciso primero, de la ley N° 19.880, en virtud del referido principio de imparcialidad, la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

A su turno, el artículo 52, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que el principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular (...)

5. N° 19.686 Fecha: 05-IV-2012.¹⁴¹

“(...) consta en los antecedentes que en forma previa a esa instancia, la autoridad ya había ofrecido al solicitante caudales de ejercicio permanente para cuatro meses del año, los que a su vez ya habían sido aceptados por aquél, y que, además, luego del rechazo de las mencionadas oposiciones esa Dirección aumentó la oferta de caudales antedicha, circunstancias que, desde luego, no se condicen con la motivación invocada en las resoluciones exentas que se pronunciaron rechazando las oposiciones.

Las actuaciones indicadas importan una contravención a los principios de contradictoriedad, imparcialidad y transparencia y publicidad, consagrados respectivamente en los artículos 10, 11 y 16 de la ley N° 19.880 (...)

6. N° 1.094 Fecha: 06-I-2012¹⁴².

¹⁴⁰ N° 26.161 Fecha: 07-V-2012. “El Presidente del Senado ha remitido una presentación, mediante la cual el senador don Carlos Bianchi Chelech denuncia que se habrían cometido ciertas irregularidades en el marco del sumario sanitario instruido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, con motivo de la situación sanitaria que afectaría al Cementerio Parque Cruz de Froward, ubicado en la comuna de Punta Arenas”.

¹⁴¹ N° 19.686 Fecha: 05-IV-2012. “Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 160, de 2011, de la Dirección General de Aguas, Región del Maule, que constituye un derecho de aprovechamiento no consuntivo de aguas superficiales, por los caudales y en las calidades que se especifica, en favor de Central Hidroeléctrica El Melado S.A., por cuanto no se ajusta a derecho”.

¹⁴² 4. N° 1.094 Fecha: 06-I-2012. “Doña Marcela Larrosa Giliberto -asistida por su abogado don Pedro Gervasoni Reyes-, sostenedora de la Escuela Especial y Lenguaje Rocío, N° 1.727, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, impugna la resolución exenta N° 4.176, de 2010, del Ministerio de Educación, que rechazó la apelación interpuesta en contra de las sanciones aplicadas en el proceso de subvenciones instruido en su contra, consistentes en la inhabilidad perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados y una multa ascendente al 50% del monto a reintegrar”.

“(...) es menester señalar que el artículo 10 de la ley N° 19.880 -sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-, consagra el principio de contradictoriedad, en virtud del cual los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, “aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”, agregando en su inciso final que “En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.

A su vez, el artículo 17, letra f), del mismo cuerpo legal, al especificar los derechos que las personas tienen en sus relaciones con la Administración, incluye el de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, los “que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución” (...).

De este modo, cabe concluir que tanto la mencionada resolución exenta N° 3.212, de 2010, de la Secretaría Regional Ministerial ya referida, como la resolución exenta N° 4.176, del mismo año, del Ministerio de Educación -que ahora se impugna-, se dictaron en contravención a la normativa analizada, no encontrándose, por tanto, debidamente fundamentadas, lo que configura una vulneración tanto del referido principio de contradictoriedad, como a su vez, de los principios de imparcialidad e impugnabilidad establecidos en los artículos 11 y 15, de la ley analizada, en armonía con lo señalado en el dictamen N° 70.935, de 2011, de esta Entidad Contralora {ver dictamen 1.2 de este artículo}.

Lo anterior, atendido que el de la especie constituye un procedimiento administrativo especial, de aquéllos a que alude el artículo 1° de la ley N° 19.880, por lo que ésta se aplica con carácter supletorio, tal como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, sin perjuicio de lo cual cumple advertir que los estándares descritos se encuentran también contenidos, genéricamente, en el citado artículo 53, inciso primero, del mencionado decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, en cuanto exige que en los procesos de que se trata se garantice la adecuada defensa de los inculpados.

En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá adoptar las medidas tendientes a subsanar tales irregularidades, debiendo dictar los actos administrativos que correspondan conforme a derecho, analizando tanto los descargos efectuados por la recurrente como los medios de prueba que presentó en su momento -especialmente en relación con los cargos 3 y 4-, aplicando la sanción que en derecho corresponda de acuerdo al mérito del proceso y a lo dispuesto en el presente oficio, teniendo especialmente en cuenta la proporcionalidad entre la sanción que se aplique y las infracciones que se mantienen (...).”.

7. N° 499 Fecha: 04-I-2012¹⁴³.

“(…) en relación con los fundamentos de tal determinación, cumple señalar que, en conformidad con el criterio jurisprudencial contenido, entre otros, en el dictamen N° 54.968, de 2009, la exigencia de fundamentación de los actos administrativos, prevista en el artículo 11, inciso segundo, de la ley N° 19.880 (...) se relaciona con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad -el que lleva implícito el de racionalidad, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, y de igualdad y no discriminación arbitraria -contenido en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental-, como asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferir las.

Pues bien, es del caso hacer presente que, en el caso de la especie, el decreto mediante el cual se rechaza la renovación de la patente en comento no da cuenta de las consideraciones que el concejo municipal respectivo tuvo a la vista para resolver en tal sentido, sino que se limita a citar en sus vistos, en lo que interesa, el acuerdo de la sesión de concejo en que se adoptó tal decisión, por lo que esa entidad edilicia deberá adoptar las medidas que resulten pertinentes para regularizar esa situación.

8. N° 70.935 Fecha: 11-XI-2011¹⁴⁴.

“(…) Sobre la materia, el artículo 11°, inciso segundo, de la ley N° 19.880 (...) prescribe, en lo que interesa, que “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”. (...).

En tal contexto, la mencionada resolución exenta N° 2.133, de 2011, se dictó en contravención a lo dispuesto en los citados artículos 11, inciso segundo, y 17, letra f), de la ley N° 19.880, ya que aquel acto administrativo no se encuentra debidamente motivado, vale decir, no expresa las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que sustentan la decisión al no hacerse

¹⁴³ N° 499 Fecha: 04-I-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Eloy Torrijos Olalde, solicitando se emita un pronunciamiento que determine si se ajusta a derecho el accionar de la Municipalidad de San Bernardo, en orden a no renovar la patente de alcoholes de quinta de recreo de que es titular -correspondiente a la letra G) del artículo 3° de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, aprobada mediante el artículo primero de la ley N° 19.925-, fundamentos de cuya decisión desconoce, toda vez que no se explicitan en el decreto respectivo”.

¹⁴⁴ N° 70.935 Fecha: 11-XI-2011. “Don Vitelio Maureira Sepúlveda, sostenedor de la Escuela Básica y Especial El Nazareno, reclama sobre la legalidad de la resolución exenta N° 2.133, de 2011, del Ministerio de Educación, que rechazó el recurso interpuesto en contra de la resolución exenta N° 4.386, de 2010, pues sostiene que aquél acto administrativo no fue fundado al no pronunciarse sobre las alegaciones vertidas en la presentación respectiva”.

cargo de las alegaciones efectuadas por el recurrente de marras, como lo exigen los indicados preceptos a fin de precaver posibles arbitrariedades y de permitir que el interesado interponga los recursos legales con conocimiento de las razones que llevaron a la autoridad a adoptar la medida de que se trata.

En efecto, en armonía con el criterio sustentado en los dictámenes N^{os}. 17.719 y 19.080, ambos de 2008, y 23.708, de 2010, las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho en base a los cuales se dicta un acto deben expresarse en el mismo, de manera que la sola lectura de su contenido permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de su decisión, elementos que, como ya se ha señalado, no concurren en la especie.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la doctrina al señalar que “la resolución de recursos administrativos debe motivarse en todo caso, cualquiera sea su objeto, (...), ya se declare inadmisibile el recurso, ya se admita y desestime, o ya se admita expresamente la procedencia del recurso, acordándose modificar o revocar el acto impugnado, o retrotraer el expediente al momento en que el vicio fue cometido”, constituyendo un deber de la Administración, basado en el principio general de contradicción, tener en cuenta las alegaciones del interesado al resolver (Fernando Pablo, Marcos, La Motivación del Acto Administrativo, Editorial Tecnos SA., Madrid, 1993, p. 203).

En consecuencia, cabe indicar que la omisión de los elementos en que debió fundamentarse el acto en estudio constituye un vicio que acorde con lo prescrito en los artículos 13, inciso segundo, y 53 de la ley N^o 19.880, afecta su validez, ya que recae en un requisito esencial del mismo, cual es su motivación, generando perjuicio al interesado, en tanto no le posibilita saber cuál fue el razonamiento que hizo la autoridad para adoptar su decisión, de modo de permitirle impugnarla por los medios que sean procedentes, con el debido conocimiento de los antecedentes en que se fundó.

Por tanto, la autoridad respectiva deberá disponer la invalidación de la resolución exenta N^o 2.133, de 2011, y dictar en reemplazo la resolución fundada que en derecho corresponda.”

9. N^o 58.812 Fecha: 2011¹⁴⁵.

“(…), en lo que dice relación con la instrucción de sus superiores, en cuanto a abstenerse de conocer materias relacionadas con la parte que requirió su inhabilidad, se debe informar que no se advierte en la especie que se haya vulnerado la normativa que regula la materia, toda vez que, habiéndose promovido una solicitud conforme el inciso final del artículo 12 de la ley N^o 19.880, tal orden se ajustó a los principios de abstención e imparcialidad contenidos en el referido precepto y en el artículo 11 del mismo texto legal.

¹⁴⁵ N^o 58.812 Fecha: 2011. “La Dirección General de Aguas ha remitido a esta Contraloría General, para cumplir con el trámite de toma de razón, su resolución N^o 155, de 2011, que pone término anticipado a la contrata de don Juan Carlos Proschle Toledo, en un cargo profesional, grado 5 de la E.U.S., de la respectiva planta, por no ser necesarios sus servicios, desde su total tramitación”.

Atendido lo señalado precedentemente, se deben desestimar los reclamos formulados por el señor Proschle Toledo, toda vez que el término de funciones que le afecta se encuentra ajustado a derecho y, por ende, se da curso a la resolución estudiada.”

10. N° 36.958 Fecha: 10-VI-2011¹⁴⁶.

“(…) En este orden de ideas, resulta necesario destacar que el artículo 36 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, establece que la potestad disciplinaria será ejercida por las autoridades competentes a través de un racional y justo procedimiento administrativo, mandato que tiene por finalidad resguardar la garantía del debido proceso, contenida en el inciso quinto del N° 3, del artículo 19 de la Constitución Política, que importa respetar, entre otros principios, los de imparcialidad y de abstención, regulados en los artículos 11 y 12 de la ley N° 19.880, y 62, N° 6, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Pues bien, es dable anotar que el citado principio de imparcialidad implica actuar con objetividad, tanto en la substanciación del procedimiento administrativo, como en las decisiones que se adopten; en tanto que el deber de abstención importa inhibirse de conocer un determinado asunto, cuando se configure alguna circunstancia que pueda afectar su ecuanimidad, en cuyo caso se deberán poner en conocimiento del respectivo superior jerárquico la eventual implicancia, lo que no ocurrió en la especie. (…)

11. N° 12.573 Fecha: 1-III-2011¹⁴⁷.

“(…), estima que el acto impugnado constituiría una vulneración del citado artículo 13 bis, una afectación del principio de imparcialidad consagrado en el artículo 11 de la ley N° 19.880 (...) y una actuación arbitraria de la autoridad.

Requerido su parecer, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental funda la legalidad y la ausencia de arbitrariedad de la resolución recurrida, en los considerandos de ese acto, agregando que el interesado no utilizó el recurso de reposición contemplado por el artículo 18 bis de la ley N° 19.300 -sobre bases generales del medio ambiente-, que es la vía de impugnación especial prevista por el legislador para estos casos, y que, por lo mismo, no corresponde solicitar la invalidación regulada por el artículo 53 de la

¹⁴⁶ N° 36.958 Fecha: 10-VI-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Fernando Danilo Rojas Hidalgo, funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento administrativo, en virtud del cual se le aplicó la medida disciplinaria de seis días de arresto, con servicios”.

¹⁴⁷ N° 12.573 Fecha: 1-III-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don James Canning Muspratt, en representación de la Sociedad de Cultivo Colorado Sur Ltda., solicitando la invalidación de la resolución exenta N° 213, de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos, que puso término al procedimiento de evaluación ambiental del proyecto “Cultivo de miltidos y ostreidos, en sector noroeste Punta Melanhue, Estero Quetalmahue, comuna de Ancud”, por requerir éste, de un estudio de impacto ambiental, debido a localizarse próximo a un área protegida -la Reserva Marina de Pullínque-, susceptible de ser afectada”.

ley N° 19.880, pues ese cuerpo legal se aplica con carácter supletorio cuando existen procedimientos especiales. (...)”.

12. N° 11.919 Fecha: 25-II-2011¹⁴⁸.

“(...) , cabe hacer presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.880 (...) y con lo concluido por la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida en el dictamen N° 12.834, de 2010{ver a continuación}, el municipio al ejercer la atribución de poner término a un permiso como el de la especie, en modo alguno puede llevar a cabo actos arbitrarios o discriminatorios, atendido que éstos deben ser motivados, contener fundamentos que den cuenta de las razones en virtud de las cuales se han adoptado y no obedecer al mero capricho de la autoridad.”

13. N° 12.834 Fecha: 10-III-2010¹⁴⁹.

“(...), cabe hacer presente que el municipio, al ejercer la atribución de poner término a un permiso como el de la especie, en modo alguno puede llevar a cabo actos arbitrarios o discriminatorios, atendido que éstos deben ser motivados, contener fundamentos que den cuenta de las razones en virtud de las cuales se han adoptado y no obedecer al mero capricho de la autoridad (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s. 30.307, de 2004 y 17.355, de 2007 de esta Contraloría General).

En este contexto, cumple con señalar, en lo que respecta al permiso de ocupación del bien nacional de uso público en examen, que la decisión de la Municipalidad de Estación Central de revocarlo, en la medida que haya sido fundada, materializada mediante un acto motivado, se ajustó a derecho, puesto que se trata de una facultad de carácter discrecional de la entidad edilicia. (...)”

14. N° 382 Fecha: 05-I-2011¹⁵⁰.

¹⁴⁸ N° 11.919 Fecha: 25-II-2011. Se ha dirigido a esta Contraloría General don Erasmo Rocco Adonis, solicitando un pronunciamiento en relación con la resolución adoptada por la Municipalidad de San Miguel, en orden a caducarle la patente municipal y el permiso de ocupación otorgados para ejercer el comercio en el kiosco emplazado en el bien nacional de uso público que indica de la respectiva comuna, sin tomar en cuenta su solicitud de otorgarle la aludida patente y permiso a la persona que individualiza.

¹⁴⁹ N° 12.834 Fecha: 10-III-2010. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora Rosa Núñez Parraguez, reclamando en contra de la Municipalidad de Estación Central, por cuanto ésta le habría revocado el permiso que la autorizaba a utilizar un espacio de bien nacional de uso público de esa comuna, con la instalación de un kiosco, caducándole, además, la patente municipal con que operaba”.

¹⁵⁰ N° 382 Fecha: 05-I-2011. “Con motivo de un reclamo efectuado ante esta Entidad de Control por don Óscar Arévalo Morales, en representación de la sociedad Excalibur Ltda., acerca de lo que le fue informado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Colina a través de su oficio N° 109, de 2008 -en orden a que el permiso de edificación N° 180, de 2001, se encuentra caducado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.4.17. del decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, “por cuanto sus obras han permanecido paralizadas por más de tres años, a contar del mes de mayo 30 de 2005, fecha de expedición del último informe sobre la vigencia del permiso de edificación antes mencionado”-, esta Contraloría General emitió su dictamen N° 13.207, del año en curso, en el cual, en síntesis, se concluye que procede que ese municipio adopte, a la brevedad, las medidas destinadas a dar respuesta fundada al recurrente, acerca de la caducidad del antedicho permiso de edificación, requiriendo a esa sociedad, por cierto, los antecedentes que sean del caso para proceder en ese sentido”.

“(…) En ese orden de ideas, es dable puntualizar que los documentos que ese servicio aportó a través de su oficio N° 326, de 2009 -algunos de ellos incluso de fecha posterior al referido oficio N° 109, de 2008-, no obstan a la necesidad de que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 de la ley N° 19.880 (...) la autoridad administrativa deba proceder a fundamentar el informe que emitió a través del oficio contra el que reclama el afectado, toda vez que, como se anotó en el dictamen N° 13.207, de 2010, en el mismo no se hace referencia a ningún antecedente que de cuenta de la concurrencia efectiva de las circunstancias de hecho necesarias para que opere la caducidad regulada en el citado artículo 1.4.17. -vgr., acta de inspección de obras o anotaciones en el libro de obras-, limitándose la Dirección de Obras a efectuar sólo una mención a la normativa pertinente y al último informe sobre la vigencia del permiso de edificación de que se trata, informe que, por lo demás, y como, asimismo, se consignó en el mencionado dictamen, no se adjuntó al evacuado por esa entidad edilicia en esa ocasión, como tampoco en esta oportunidad. (...)”

Artículo 12. Principio de abstención.

Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.
4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

Concordancia: C.P.R, Art. 7º y 8º; Ley Nº 19.880, E establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, Art. 18; Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 52 inc. 1º, 62 (Nº 6); Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Gobierno Municipal, Art. 60 (inciso 1º, literal c, e inciso 4º).

Doctrina jurisprudencial:

El principio de probidad administrativa tiene por objeto impedir que las personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que impone la ley. Dicha obligación se establece en relación con situaciones o procedimientos concretos de los cuales les corresponda conocer o decidir, oportunidad en la cual deberá ser analizada la procedencia de dar debido acatamiento a esa obligación. Las autoridades que han de intervenir en cualquier manera durante la formación del acto, deben abstenerse de efectuar actuaciones a través de las cuales pudiere reflejarse aun potencialmente algún conflicto de interés.

Con anterioridad a la dictación de la ley Nº 19.880, la ley Nº 18.575, en el Nº 6 de su artículo 62, dispuso que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa, entre otras conductas, la de intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo posean el cónyuge y los parientes que señala, como también participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, casos en los cuales las personas y funcionarios involucrados deberán abstenerse de intervenir, informando a su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

El mismo principio que inspira la disposición citada fue recogida de forma concreta en el artículo 12 de la ley 19.880, al disponer que en los casos que suponen una ausencia de imparcialidad por parte de las autoridades y funcionarios de la Administración, éstos deberán

abstenerse de intervenir en el respectivo procedimiento junto con comunicar dicha situación a su superior inmediato, mencionando los casos concretos en que procede y, adicionalmente, señala un procedimiento mediante el cual hacer efectiva la inhabilitación.

Es importante de destacar que la norma prescribe simultáneamente, por un lado, la responsabilidad de quien infringió su deber de abstención pero, al mismo tiempo, aclara que la validez del acto dictado de esa forma no depende exclusivamente de la observancia del deber de abstención.

1. N° 80.509 Fecha: 27-XII-2012¹⁵¹.

“(...) respecto de ambas presentaciones, el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos haciéndose cargo de sus actuaciones, así como de lo obrado por el Subdirector Jurídico de dicha repartición, don Mario Vila Fernández, señala, en resumen, que desde el año 2006 Johnson’s S.A. efectuó diversas solicitudes a esa entidad pública con el objeto de resolver sus controversias tributarias, iniciándose el procedimiento de condonación en estudio en abril de 2011, siendo representada tal empresa para dichos efectos, por el abogado don Alex Fischer, socio del Grupo Tributario del Estudio Jurídico Carey y Cía.

Expone (...) en síntesis, que en su calidad de Jefe de Servicio no podía dejar de cumplir las funciones propias de su cargo; que el deber de abstención previsto en el artículo 12, N° 5, de la ley N° 19.880 (...) dice relación con situaciones o procedimientos concretos; que la inhabilitación requerida por los recurrentes “no es una decisión que sea posible adoptar respecto de conflictos de interés meramente potenciales”, y que sólo podría inhabilitarse en el caso previsto en el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575 (...) lo que en la especie no habría ocurrido.

Agrega, que debido a que la empresa Johnson’s S.A. estaba incluida en la Nómina de Grandes Contribuyentes, la condonación fue otorgada por la señora Mirtha Barra Paredes, quien a esa época era la Directora de la Dirección de Grandes Contribuyentes, órgano desconcentrado de ese Servicio, razón por la cual argumenta que él se encontraba impedido de avocarse al conocimiento de dicho asunto.

También expresa que la autorización formal de la referida condonación, atribución del Jefe del Servicio, fue otorgada por el Subdirector Normativo de tal institución, señor Juan Alberto Rojas Barranti, a quien le correspondió asumir tal función ante la inhabilitación de su subrogante inmediato, señor Mario Vila

¹⁵¹ N° 80.509 Fecha: 27-XII-2012. “La Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile y con posterioridad la Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos solicitaron que se investigue la posible intervención del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos (SII), don Julio Pereira Gandarillas y del Subdirector Jurídico de ese servicio, don Mario Vila Fernández, en el procedimiento mediante el cual ese organismo público condonó intereses y multas a la empresa Johnson’s S.A., indicando que esos funcionarios antes de asumir dichos cargos públicos se habrían encontrado vinculados laboralmente con Price Waterhouse Coopers, compañía que asesoró a la aludida sociedad en materias relacionadas con la mencionada operación tributaria”.

Fernández, en cumplimiento del deber de abstención al que éste se encontraba afecto, en dicha materia.

Finalmente, indica que el SII está llevando adelante un procedimiento disciplinario tendiente a investigar la eventual producción de irregularidades durante el proceso de que se trata.

Sobre el particular, es pertinente recordar la normativa constitucional, legal y administrativa que regula la materia que se analiza, así como la jurisprudencia de esta Entidad de Control que resulta aplicable para el análisis del asunto consultado.

(...) el artículo 8° de la Constitución Política de la República prescribe que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, principio recogido en el orden legal particularmente en los preceptos del Título III de ley N° 18.575, cuyo artículo 52, inciso primero, ordena que sus autoridades y funcionarios deberán dar estricto acatamiento al principio de probidad administrativa, precisando su inciso segundo que ello significa observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

(...) su artículo 62, N° 6, preceptúa que contraviene especialmente dicho principio el participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les resten imparcialidad, añadiendo que las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de intervenir en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que los afecta.

(...) el artículo 12 de la ley N° 19.880, dispone que en los casos que suponen una ausencia de imparcialidad por parte de las autoridades y funcionarios de la Administración, éstos deberán abstenerse de intervenir en el respectivo procedimiento junto con comunicar dicha situación a su superior inmediato.

Como se advierte de las normas citadas, el principio de probidad administrativa tiene por objeto impedir que las personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que impone la ley, lo que ha sido reafirmado por la jurisprudencia de esta Contraloría General en los dictámenes N°s. 20.063, de 2004; 34.935, de 2011 {ver dictamen 7.1 del artículo 12}, y 25.336, de 2012, y en particular mediante el oficio N° 68.808, de 2011, en donde se le señaló expresamente a esa autoridad tal circunstancia.

Asimismo, el dictamen N° 35.738, de 2011, precisó que el aludido deber legal importa la obligación de la autoridad de abstenerse de intervenir no sólo en la resolución sino que también en el examen o estudio de los asuntos o materias en que aquellos servidores públicos puedan ser afectados por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, el cual pueda alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse.

(...) cabe también indicar que consta de los antecedentes que se han tenido a la vista, que con anterioridad a la asunción del cargo de Director Nacional del SII, don Julio Pereira Gandarillas era socio y abogado del departamento de asesoría legal y tributaria de Price Waterhouse Coopers, entidad que asesoró a Johnson's S.A. en aquellas materias.

(...) en su calidad de empleado de Price Waterhouse Coopers, don Mario Vila Fernández, Subdirector Jurídico de esa entidad pública, patrocinó al referido conglomerado empresarial en juicios tributarios, tal como lo hace presente dicho funcionario en la resolución exenta N° 4.104, de 2011, en la cual manifiesta encontrarse sujeto al deber de abstención contenido en el artículo 12, N° 5, de la ley N° 19.880, por haber prestado servicios profesionales a Johnson's S.A., dentro de los dos años anteriores al hecho que lo inhabilitaba.

(...) este Órgano de Control, a través de su resolución exenta N° 6.394, de 2012, dispuso instruir sumario administrativo en el Servicio de Impuestos Internos y en los demás servicios públicos pertinentes, a objeto de determinar la existencia de eventuales irregularidades en el proceso de condonación de intereses y multas del grupo Johnson's, efectuado por el antedicho servicio, así como acumular a esos autos el proceso sumarial sustanciado por el mismo, antes aludido.

(...) en cuanto el sumario administrativo es el medio formal de establecer hechos sujetos a una investigación con arreglo al artículo 134 de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General, se ha dispuesto la remisión de los antecedentes recabados para su incorporación al mencionado procedimiento sumarial”.

2. N° 80.276 Fecha: 26-XII-2012¹⁵².

“(...) el Servicio de Evaluación Ambiental manifiesta que mediante la carta N° 18, de 2011, de la Dirección Regional de dicha entidad de la Región de Coquimbo, se concluyó que el reemplazo del Parque Rupestre por un centro de difusión de patrimonio cultural, y su traslado desde el Monte Aranda a otro lugar, no constituían cambios de consideración, de modo que no requerían someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

(...) cabe manifestar que no se han tenido a la vista antecedentes que permitan concluir que la Ministra del Medio Ambiente, el Jefe del Departamento

¹⁵² N° 80.276 Fecha: 26-XII-2012. “La División de Auditoría Administrativa de esta Contraloría General consulta si el traslado del Parque Rupestre destinado a recibir el material arqueológico proveniente de los rescates efectuados durante el desarrollo del “Proyecto Integral de Desarrollo” de la Minera Los Pelambres, desde el Monte Aranda a otro lugar, requiere modificar la resolución exenta N° 38, de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que aprobó el aludido proyecto y que estableció en sus considerandos N°s. 10.3 y 10.4, la construcción de ese parque, como una de las medidas para hacerse cargo de los efectos sobre el patrimonio cultural. Además, solicita un pronunciamiento acerca del posible conflicto de interés que afectaría a la Ministra del Medio Ambiente y a don Ricardo Katz, que sería asesor de esa Secretaría de Estado, por haber trabajado en Gestión Ambiental Consultores (GAC), que es la empresa que elaboró el estudio de impacto ambiental del anotado proyecto. Por su parte, don Patricio Bustamante Díaz, se ha dirigido a este Órgano Contralor señalando que el conflicto de interés también se produciría respecto del Jefe del Departamento de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y de la entonces Directora Regional de ese organismo de la Región de Coquimbo, que individualiza”.

de Recursos Naturales de esa Secretaría de Estado, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, la ex Directora Regional de ese organismo de la Región de Coquimbo y don Ricardo Katz, hayan intervenido en asuntos relativos al “Proyecto Integral de Desarrollo”, en los que tuvieran interés personal, existieren circunstancias que les resten imparcialidad, o antes de haber transcurrido dos años de haber prestado servicios a la empresa GAC (aplica dictamen N° 35.738, de 2011{ver a continuación}).

(...) de acuerdo a lo informado por el Ministerio del Medio Ambiente y el citado servicio descentralizado, las personas que ejercieron tales funciones públicas no trabajaron en la elaboración del estudio de impacto ambiental del “Proyecto Integral de Desarrollo”, salvo don Ricardo Katz, y tampoco intervinieron en la evaluación ambiental del mismo ni en actos relativos al referido proyecto, siendo útil añadir que aunque la mencionada ex Directora Regional tuvo participación en actos relacionados con procedimientos sancionatorios vinculados con el cumplimiento de la aludida resolución exenta N° 38, de 2004, lo hizo en virtud de lo previsto en el artículo único de la ley N° 20.473 -que radica la potestad sancionatoria en la Comisión de Evaluación del artículo 86 de la ley N° 19.300, de la Región de Coquimbo, de la cual ella era secretaria-, habiendo transcurrido más de dos años desde que prestó servicios a la empresa GAC.

Atendido lo expuesto, y de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, se concluye que, en la especie, el artículo 8°, inciso primero, de la Constitución Política de la República, los artículos 52, inciso primero, y 62, N° 6, de la ley N° 18.575, y el artículo 12, N° 5, de la ley N° 19.880, no han sido vulnerados”.

3. N° 35.738 Fecha: 6-VI-2011¹⁵³.

“(…) las modificaciones que le introdujo la ley N° 20.417, la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, disponía, en su artículo 69, que la Comisión Nacional del Medio Ambiente era un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometida a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio que se indicaba, agregando que el antedicho Consejo Consultivo constituía uno de los órganos de la referida Comisión Nacional.

¹⁵³ 2.1. N° 35.738 Fecha: 6-VI-2011. “El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, a petición del diputado señor Marcelo Díaz Díaz, ha solicitado un pronunciamiento acerca del eventual conflicto de intereses que afectaría a don Ricardo Katz Bianchi, por cuanto reúne, a la vez, la calidad de integrante del Consejo Consultivo de la otrora Comisión Nacional del Medio Ambiente y de socio de la empresa Gestión Ambiental Consultores S.A., la cual presta asesoría a proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental, calificación que correspondía a la mencionada Comisión. Requerida al efecto, la autoridad ambiental competente ha señalado, en síntesis, que el aludido consejo es un órgano de consulta que representa a sectores de la sociedad civil, cuyos integrantes no reciben remuneraciones o dieta por su desempeño. Agrega que mediante el decreto N° 46, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, el señor Katz Bianchi fue designado miembro integrante del Consejo Consultivo de la referida Comisión Nacional del Medio Ambiente, por el período de dos años, en representación de los Centros Académicos Independientes que estudian o se ocupan de materias ambientales”.

(...) conforme al artículo 2° de la ley N° 19.300, la evaluación de impacto ambiental era un procedimiento a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso.

(...) su artículo 78 preveía que los miembros de tal consejo serían nombrados por el Presidente de la República por un período de dos años, (...) su artículo 79 precisaba que sus funciones eran absolver las consultas que le formulara el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, emitir opiniones acerca de las materias que se indicaban y ejercer las demás funciones que le encomendara el citado Consejo Directivo y la ley.

(...) la ya aludida ley N° 20.417 modificó la ley N° 19.300, creando una nueva institucionalidad ambiental, conformada, entre otros órganos, por el Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, entidades que conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del primer cuerpo legal citado, “se constituirán para todos los efectos en los sucesores legales de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en las materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas” a ese Ministerio o al Servicio ya aludido, según corresponda.

(...) el actual artículo 2°, letra j), de la ley N° 19.300, la evaluación de impacto ambiental se define como el procedimiento a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.

Además, el actual artículo 76 de la citada Ley de Bases Generales del Medio Ambiente contempla un Consejo Consultivo del Ministerio de Medio Ambiente (...) dicho órgano, en cuanto a sus labores e integración es equivalente al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

(...) corresponde examinar el eventual conflicto de intereses que ha motivado la consulta (...)

(...) el artículo 8°, inciso primero, de la Constitución Política de la República, prescribe que “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

La mencionada regla fundamental se manifiesta, en el orden administrativo, en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575 (...) cuyo artículo 52, inciso primero, previene que sus autoridades, cualquiera sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, haciendo presente, en su inciso segundo, que el principio de probidad “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

(...) el artículo 53 de ese texto legal dispone que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Agrega que dicho

interés se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionen; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley. (...) el artículo 62 de la citada ley N° 18.575, previene que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa las conductas que enumera, y entre ellas, en su N° 6, la de intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, como asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, estableciendo, finalmente, que las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

Como es posible observar, la finalidad de la normativa antecitada es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, el cual pueda alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse.

(...) atendida la naturaleza de las funciones -antes señaladas- que corresponden al Consejo Consultivo de que se trata, cabe señalar que sus miembros ejercen una función pública y, por ende, se encuentran sujetos al deber de acatar el principio de probidad y las normas que lo regulan.

(...) de conformidad con el criterio contenido en el dictamen N° 39.500, de 2010 {ver dictamen 2.1. del artículo 12}, el señor Katz Bianchi, en su calidad de consejero del referido Consejo Consultivo, debe abstenerse de tomar conocimiento de cualquiera de las materias en que tenga alguna intervención o interés la empresa Gestión Ambiental Consultores S.A. en que participa.

En concordancia con lo expuesto, es dable advertir que de los antecedentes tenidos a la vista por esta Entidad Fiscalizadora, ha sido posible apreciar que el mencionado consejero ha mantenido hasta la fecha la conducta descrita, inhibiéndose de intervenir en los asuntos en que pudiere verificarse el conflicto de intereses de que se trata, sin que, por lo tanto, conste que haya incurrido, de este modo, en alguna infracción al principio de probidad”.

4. N° 39.500 Fecha: 15-VII-2010¹⁵⁴.

¹⁵⁴ N° 39.500 Fecha: 15-VII-2010. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el diputado señor Gabriel Ascencio Mansilla, solicitando que este Organismo Fiscalizador informe acerca del eventual conflicto de intereses que tendrían el Presidente de la República y el Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en su calidad de accionistas principales de la sociedad anónima deportiva Blanco y Negro S.A., controladora del Club Colo Colo (...) le parece grave que siendo dichas personas accionistas mayoritarios de esa sociedad anónima no hayan hecho gestión alguna para desprenderse de sus acciones y que, por el contrario, se nieguen públicamente a dicha exigencia ética al momento de asumir los respectivos cargos. Agrega que al Director

“Estima que se podría estar ante una clara infracción ética y legal incomprensible, que puede poner al resto de las sociedades anónimas deportivas en una clara desigualdad frente a aquella que representan estas autoridades, quienes pueden mejorar sus patrimonios personales a través de negocios o utilidades del mencionado club, en desmedro de los demás.

En el caso del Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, agrega que en tal calidad le corresponde aprobar los proyectos que se presentan a través de la ley de donaciones, los que en caso de ser aprobados y ejecutados, gozan de franquicias tributarias.

Indica que frente al hecho de que las autoridades mencionadas ya están ejerciendo sus funciones, no cabe otra solución que la de vender las acciones que tienen estas personas en la sociedad anónima aludida, cuestión a la que se han negado públicamente, situación que tiene un claro reproche ético, constituye una infracción legal y presenta un conflicto de intereses que no se debe tolerar, frente al que este Organismo de Control debe actuar.

Termina solicitando que esta Contraloría informe sobre la situación expuesta, así como de las acciones que deberán seguir estas autoridades a fin de que recursos públicos no se vean comprometidos en el actuar de estas personas.

(...) el Ministro Secretario General de la Presidencia señala que las normas en que se manifiesta el principio de probidad tienen por objeto precaver la ocurrencia de un conflicto de interés concreto y preciso, y no problemas de imparcialidad que eventualmente pudieren presentarse al ejercer una función pública, razón por la cual, a su juicio, no resultaría procedente que el Jefe del Estado se abstenga de efectuar los nombramientos que le competen en las entidades a que se refiere la consulta. Añade, que al efectuar tales designaciones el Presidente de la República sólo está ejerciendo potestades irrenunciables que le confiere el ordenamiento jurídico y cuya omisión o injustificada dilación afectaría la continuidad de los servicios públicos y los principios de celeridad y eficiencia con que debe conducirse la Administración.

(...) también se ha tenido a la vista el informe emitido por el Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, el que manifiesta que habiendo renunciado a toda función directiva en la sociedad Blanco y Negro S.A. no se configuraría ninguna de las incompatibilidades previstas en las leyes para desempeñar el cargo de la especie. Agrega, en lo referente a la aprobación de proyectos susceptibles de recibir donaciones con beneficio tributario, que la preceptiva aplicable a esa materia prevé un procedimiento reglado en el que sólo le compete proponer los criterios de elegibilidad para la selección de los mismos, de manera que, en su concepto, tampoco se produciría una infracción al principio de probidad entre el ejercicio de tal función y su calidad de accionista de la referida entidad societaria.

Nacional del mencionado Instituto (...) le corresponde fiscalizar, junto al Superintendente de Valores y Seguros, a la sociedad Blanco y Negro S.A., de la cual es socio principal (...).”

Señala, asimismo, que la propiedad de las acciones que posee en la empresa antes mencionada no implica una conducta o actividad que pueda afectar el principio de probidad, sino que constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y que una infracción al mismo tampoco se configura a partir de la apreciación anticipada de un potencial conflicto de interés, estimando que tal vulneración sólo se produciría al infringir el deber de abstención cuando los actos en que le corresponda intervenir en razón de su cargo se encuadren en algunos de los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico para tal efecto, o si transgrede alguna norma sobre inhabilidad de ingreso.

A solicitud de este Organismo, también se ha tenido a la vista el informe evacuado por el Superintendente de Valores y Seguros.

(...) en lo que concierne a si la circunstancia de que el Presidente de la República sea accionista de cierta sociedad anónima lo inhabilita para efectuar los nombramientos de las autoridades de determinados organismos integrantes de la Administración del Estado, corresponde señalar que mediante dictamen N° 39.453 {ver a continuación dictamen 2.2.}, de esta misma fecha y cuya copia se adjunta, este Organismo Contralor se pronunció respecto al ejercicio de esta potestad presidencial en relación al nombramiento de otras autoridades, concluyéndose que no se transgrede –a priori- el ordenamiento jurídico cuando se efectúan estos nombramientos o designaciones presidenciales que tienen fuente constitucional o legal (...)

(...) en lo que se refiere a la presente denuncia, corresponde indicar que el Instituto Nacional de Deportes de Chile, constituye una entidad que integra la Administración del Estado y, en tal calidad, colabora con el Presidente de la República en el cumplimiento de las funciones a que se refieren los aludidos artículos 24 de la Constitución Política de la República, y 1° de la referida ley N° 18.575.

(...) el Instituto Nacional de Deportes de Chile, conforme lo dispone el artículo 10° de la ley N° 19.712, es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

El artículo 19 de la misma ley agrega que la dirección superior y administración del Instituto corresponderá al Director Nacional, quien será designado por el Presidente de la República y tendrá el rango y atribuciones de Subsecretario, será el jefe superior del Servicio y ejercerá su representación legal.

Resulta pertinente agregar que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 40 de la citada ley N° 18.575, los jefes superiores de servicio -calidad que inviste dicho Director Nacional-, serán de exclusiva confianza del Presidente de la República, y para su designación deberán cumplir con los requisitos generales de ingreso a la Administración Pública, y con los que para casos especiales exijan las leyes.

(...) cabe ahora referirse a la situación del señor Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en cuanto a si la circunstancia de ser accionista

de la sociedad Blanco y Negro S.A. ha constituido un impedimento para haber sido nombrado en dicho cargo y para su actuación como tal, así como a las medidas que debería adoptar a fin de evitar que recursos públicos se vean comprometidos en su actuar.

(...) en lo que respecta a la aptitud de las personas para ejercer cargos públicos y ser nombrados en ellos, (...) el artículo 19, N° 17, de la Constitución Política de la República, asegura a éstas la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

(...) el artículo 54 de la aludida ley N° 18.575 (...) señala que (...) no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado las personas que se encuentren afectadas por algunas de las circunstancias que indica, precepto que por su carácter prohibitivo y por limitar el ejercicio de un derecho reconocido constitucionalmente, debe interpretarse restrictivamente, no pudiendo extenderse a casos distintos de los que en él se indican, tal como lo ha establecido (...) en los dictámenes N°. 25.514, de 2001; 29.566, de 2003; y 23.210 y 42.304, ambos de 2009.

(...) atendido lo dispuesto en el artículo 62 N° 6 de la ley N° 18.575, contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa (...) intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, así como participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Al tenor del precepto indicado, considerando el ámbito de actuación del Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, definido por la ley N° 19.712, y en la medida que el ejercicio de sus funciones y atribuciones incida en el quehacer de la sociedad anónima de la cual es accionista -ya sea directamente respecto de ella, de las demás entidades con las que se relaciona o pueda relacionarse la sociedad Blanco y Negro S. A., o en la misma actividad deportiva en que ellas participan-, corresponde concluir que tal Director deberá abstenerse de intervenir en cualquiera de esos asuntos.

(...) en cuanto a las medidas que debería adoptar esa autoridad a fin de evitar la situación que indica el diputado denunciante, cabe reiterar lo concluido en el aludido dictamen N° 39.453 {ver dictamen 2.2. a continuación}, en relación a los incisos tercero y cuarto del artículo 8° de la Carta Fundamental, que remiten a una ley orgánica constitucional la determinación de los casos y condiciones en que las autoridades que esa misma ley señale, delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función pública, incluyendo la enajenación de todo o parte de esos bienes”.

5. N° 39.453 Fecha: 15-VII-2010¹⁵⁵.

¹⁵⁵ 2.2. N° 39.453 Fecha: 15-VII-2010. “Se han dirigido a esta Contraloría General los diputados señores Ramón Farías Ponce, Lautaro Carmona Soto y Patricio Vallespín López, denunciando un posible conflicto de intereses que se estaría produciendo entre el interés privado del Presidente de la República en su calidad de accionista de las empresas controladoras de la Red de Televisión

“(…) el Ministro Secretario General de la Presidencia señala, en síntesis, que las normas en que se manifiesta el principio de probidad tienen por objeto precaver la ocurrencia de un conflicto de interés concreto y preciso, y no problemas de imparcialidad que eventualmente pudieren presentarse al ejercer una función pública, razón por la cual, a su juicio, no resultaría procedente que el Jefe del Estado se abstenga de efectuar los nombramientos que le competen en los organismos antes individualizados, pues con ello sólo está ejerciendo las potestades que le confiere el ordenamiento jurídico.

Se ha tenido a la vista también el informe evacuado por el Superintendente de Valores y Seguros, a solicitud de este Organismo.

(…) cabe señalar que de los antecedentes que obran en poder de esta Entidad Fiscalizadora se ha podido establecer que el actual Presidente de la República, como persona natural, es accionista mayoritario de Bancard Inversiones Limitada, empresa que a su vez es accionista mayoritario de Red de Televisión Chilevisión S.A.

(…) acorde con el artículo 24 de la Constitución Política de la República, el gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado, mientras que el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.575 (...) indica que tal autoridad superior ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

(…) el inciso primero del artículo 8° de la Carta Fundamental prescribe que “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

Agregan sus incisos tercero y cuarto, (...) que "El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes".

(...) la ley recién aludida no ha sido aún dictada.

(...) en el ámbito de la Administración del Estado, el artículo 52, inciso primero, de la referida ley N° 18.575, previene que sus autoridades “cualquiera sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa”.

Chilevisión S.A. y los nombramientos de las autoridades del Consejo Nacional de Televisión y de Televisión Nacional de Chile que le compete efectuar”.

(...) acorde con el inciso segundo del aludido artículo 52, el principio de probidad administrativa “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”, debiendo añadirse que de acuerdo a ese mismo precepto, su inobservancia acarrea las responsabilidades que determinen la Constitución y las leyes, las que pueden hacerse efectivas por las entidades y de acuerdo con los procedimientos constitucionales o legales que correspondan en cada caso.

El artículo 53 de la citada ley N° 18.575, precisa que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz (...) dicho interés se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionen; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

(...) el artículo 62 del mismo cuerpo legal expresa que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, las conductas que enumera, y entre ellas, en el N° 6, la de intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, como asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Añade que las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

(...) de las disposiciones citadas se desprende que la actividad administrativa que le ha sido encomendada al Presidente de la República constituye una función pública, que -naturalmente- debe ejercer con estricta sujeción al principio de probidad.

(...) tal como lo ha señalado esta Contraloría General, entre otros, en sus dictámenes N°. 73.040, de 2009, y 22.527, de 2010, al discutirse las mociones parlamentarias que originaron el artículo 8° de la Carta Fundamental a través de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, (...) se dejó expresa constancia que desempeña “funciones públicas” cualquier persona que cumple una actividad pública en procura del interés general, por lo que tales expresiones no se reducen únicamente a quienes revisten la calidad de empleados públicos sometidos al Estatuto Administrativo.

(...) se advierte -tal como se precisara (...) entre otros, en el referido dictamen N° 73.040, de 2009-, que el ejercicio de la función pública no reconoce personas ni individuos que queden al margen de este capital principio, de lo que se sigue que en el desempeño de su función el Presidente de la República debe (...) respetar cabalmente las normas constitucionales y legales que regulan el principio de probidad, observando una conducta intachable y un desempeño

honesto y leal de su cargo, las que le imponen, en todas sus actuaciones, hacer primar el interés general por sobre los intereses particulares.

(...) se aprecia también de esas disposiciones, que los conflictos de interés derivados de la situación patrimonial del interesado, en tanto no sean objetivados por la ley orgánica constitucional prevista en el inciso cuarto del artículo 8° de la Carta Fundamental, deben ser examinados a la luz de las normas que recogen y regulan el principio de probidad, lo que significa que deben analizarse específicamente en cada situación.

(...) los N°s. 21, 23 y 24, del artículo 19 de la Ley Suprema, aseguran a todas las personas (...) el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la libertad para adquirir toda clase de bienes y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales (...)

Una posibilidad de establecer restricciones o limitaciones a las garantías aludidas, es la prevista en (...) artículo 8°, inciso cuarto, de la Constitución Política, el cual encomienda a una ley orgánica constitucional determinar los casos y las condiciones en que las autoridades a que se refiere delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública; la que también podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes, ley que, sin embargo, y como ya se indicó, aún no ha sido dictada.

(...) el constituyente ha radicado exclusivamente en el Poder Legislativo, mediante el ejercicio de sus potestades privativas, la facultad de determinar aquellos bienes de propiedad de las autoridades que señala, y que las mismas deberán enajenar o entregar en administración a terceros por suponer un conflicto de interés.

Como lógica consecuencia, esta Entidad de Control carece de atribuciones para efectuar tal calificación o para disponer medidas de esa naturaleza, toda vez que la potestad dictaminante, y por ende interpretativa de las leyes que rigen a la Administración del Estado y que compete a este Organismo de Control, no es el adecuado sustituto al ejercicio cabal, oportuno e íntegro de un deber que corresponde exclusivamente al órgano legislativo.

En lo que se refiere a las actividades, por su parte, los incisos primero y segundo del artículo 56 de la mencionada ley N° 18.575, previenen (...) que todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley. Agregan que estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados, y que son incompatibles con la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a "materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan".

(...) la reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N^os. 15.183, de 2007, 14.160, de 2009, y 13.940, de 2010, ha expresado que el principio de probidad administrativa impone a los funcionarios públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial.

Precisado el marco normativo que rige al principio de probidad y establecida la aplicación del mismo al Presidente de la República, cabe referirse a la preceptiva que regula los nombramientos que le corresponde efectuar a dicha autoridad y si el ejercicio de esta atribución se ve afectado por la circunstancia que plantean los denunciantes.

(...) el artículo 24 de la Constitución Política de la República, establece que el gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República (...).

(...) el artículo 32, N^o 10, de la Carta Fundamental, prevé como una de las atribuciones especiales del Presidente de la República, la de nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley.

(...) el artículo 19, N^o 17, de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

(...) el artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado previene que sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado, las personas que se encuentren en las situaciones que específicamente señala.

(...) la ley N^o 18.838 creó el Consejo Nacional de Televisión, cuyo artículo 1^o, inciso primero, previene, en lo que interesa, que dicho órgano es un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio. El artículo 2^o del mismo texto legal, en tanto, establece que el aludido organismo está integrado por once miembros, de los cuales uno de ellos es de libre designación del Jefe del Estado y los diez restantes son nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

(...) la ley N^o 19.132 -que crea la Empresa Televisión Nacional de Chile-, dispone en su artículo 1^o, en lo pertinente, que ésta es una persona jurídica de derecho público y constituye una empresa autónoma del Estado (...) su artículo 4^o señala que la administración de la corporación la ejerce un directorio compuesto de siete miembros, de los cuales uno de ellos es de libre designación del Jefe del Estado y los seis restantes son designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

Pues bien, conforme a las reglas constitucionales y legales reseñadas, el ordenamiento jurídico impone al Jefe del Estado el deber de disponer determinados nombramientos.

(...) al efectuar tales designaciones, el Presidente de la República actúa en cumplimiento de una función que le encomiendan la Constitución Política de la República y las leyes, dando aplicación, por tanto, al principio de juridicidad, contenido en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, y 2° de la aludida ley N° 18.575, y procurando, en su calidad de Jefe del Estado, la debida continuidad de los servicios públicos, tal como lo exigen los artículos 3° y 28 de este último texto legal, tarea que no podría dejar de ejercer sin vulnerar los deberes que le impone su cargo.

(...) en el parecer de esta Contraloría General los actos de la especie no pueden, en cuanto se trata de la sola designación de personas para ejercer funciones públicas, verse afectados a priori sobre la base de un posible conflicto de interés.

(...) nombramientos como los que son materia del requerimiento que se analiza, no implica (...) dar primacía al interés particular por sobre el interés general (...).

(...) sin perjuicio (...) de que si en un caso concreto –y conforme a los antecedentes que lo acrediten- se hace primar el interés particular por sobre el interés general, naturalmente se estará en presencia de una infracción al principio de probidad administrativa, cuestión que si bien puede ser investigada por este Organismo de Control, la determinación de las responsabilidades derivadas de tal transgresión, en cuanto impliquen al Presidente de la República, corresponde que sea definida por los organismos constitucionales competentes y conforme con los procedimientos establecidos al efecto, según lo disponen los artículos 52, N° 2), letra a), y 53, N° 1), de la Constitución Política.

(...) todo lo dicho no excluye que el designado, a su vez, deba ejercer las funciones públicas para las que es nombrado con apego al principio de probidad administrativa, al que debe adecuarse estrictamente conforme al ordenamiento jurídico (...).

(...) sostener un criterio distinto al manifestado en el presente oficio, implicaría que el Presidente de la República debiera abstenerse de efectuar el nombramiento de una serie de autoridades (...) para así precaver eventuales conflictos de intereses en relación con procedimientos administrativos o juicios en que pudiere ser parte una empresa en la que tuviere alguna participación.

Tal interpretación produciría como consecuencia la imposibilidad del cumplimiento de dicha función de nombramiento, ya que nuestro ordenamiento jurídico sólo prevé la figura de la subrogación del Jefe del Estado en las situaciones expresamente previstas en el artículo 29 de la Carta Fundamental, dentro de las cuales no se contemplan las relativas a designaciones.

(...) tal criterio, por un lado, importaría que el Presidente de la República para dar cumplimiento a la normativa en materia de probidad debería dejar de aplicar la preceptiva constitucional y legal que le impone el deber de efectuar los nombramientos, en tanto que, por el otro, si procediera de esa manera, ello le

haría incurrir en responsabilidad por haberla dejado sin ejecución, al no atender las necesidades públicas comprometidas en tales designaciones.

Semejante disyuntiva no resulta conciliable con la aplicación armónica que se debe dar a todos los preceptos constitucionales involucrados en esta cuestión, criterio interpretativo recogido no sólo en la jurisprudencia de este Organismo Contralor, sino que también en la de los Tribunales Superiores de Justicia y en la del Tribunal Constitucional.

(...) esta Entidad de Control no advierte impedimento para que el Presidente de la República cumpla con la función de efectuar los señalados nombramientos y proposiciones, por cuanto la sola circunstancia de que el Jefe del Estado, como persona natural, sea accionista en los términos antes indicados no lo inhabilita al efecto, lo cual es sin perjuicio de que en su ejercicio específico deba cumplir todas las normas que la rigen, aspectos que, en las materias que conciernen a la competencia de esta Contraloría General, serán debidamente examinados en el control preventivo de juridicidad de los actos administrativos que a tal fin se dicten y en la fiscalización que, en resguardo del ya señalado principio, le corresponda efectuar a este Órgano Contralor”.

6. N° 64.603 Fecha: 17-X-2012¹⁵⁶.

“(...) el Ministro de Minería (...) ha señalado que no ha infringido el referido principio por cuanto se ha abstenido de participar en todas las actuaciones relativas al tema de que se trata, operando la subrogancia que de conformidad con la ley y la jurisprudencia administrativa ha correspondido.

(...) el Ministro Secretario General de la Presidencia manifestó que la abstención de la aludida autoridad durante el estudio, examen y demás actuaciones realizadas para la suscripción del mencionado acuerdo de voluntades, evidencia el respeto de parte de dicho Ministro al deber de probidad. Añade, en lo relativo a la subrogancia, que el procedimiento acaecido ha sido el contemplado por el legislador (...)

(...) es necesario destacar que el artículo 8° de la Carta Fundamental preceptúa que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad, mandato que tiene aplicación en el Título III de la ley N° 18.575 (...) cuyo artículo 52 manifiesta que éste consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

(...) el N° 6 del artículo 62 de ese texto legal dispone que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa, entre otras conductas, la

¹⁵⁶ N° 64.603 Fecha: 17-X-2012. “Se han dirigido a esta Contraloría General los diputados (...) consultando si el Ministro de Minería ha cumplido con el principio de probidad ya que, por razones de parentesco, debió abstenerse de participar en todas las actuaciones llevadas a cabo por la Secretaría de Estado que representa para la celebración de un contrato especial de operación sobre el litio. Asimismo, requieren se dilucide si, atendida la relación jerárquica existente entre dicha autoridad y el Subsecretario del ramo, era procedente que aquél hubiere sido subrogado por este último o si, en ejercicio de sus atribuciones, el Presidente de la República tendría que haber designado a otro funcionario”.

de intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo posean el cónyuge y los parientes que señala, como también participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, casos en los cuales las personas y funcionarios involucrados deberán abstenerse de intervenir, informando a su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

(...) el artículo 12 de la ley N° 19.880 (...) contempla aquellas causales que en dichos procesos suponen ausencia de imparcialidad, imponiendo análoga obligación a los funcionarios en quienes concurren.

(...) la jurisprudencia de este Órgano de Control -contenida, entre otros, en los dictámenes N°. 34.935, de 2011 {ver dictamen n 7.1 del artículo 12} y 25.336, de 2012-, ha indicado que la finalidad de la mencionada normativa es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo, para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención.

(...) en los documentos tenidos a la vista (...) consta que el Ministro de Minería comunicó al Presidente de la República que, atendido el lazo de parentesco que consigna y en cumplimiento al deber de abstención, no ha intervenido y se inhabilitará de participar en el proceso de formulación de políticas, evaluaciones y toma de decisiones asociadas al otorgamiento de derechos de explotación del litio, tal como aconteció en las sesiones N° 435 del Comité de Inversiones Extranjeras y N° 8 del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, ambas de diciembre de 2011, en las que ese Secretario de Estado no participó en lo referente a los temas vinculados con ese mineral.

(...) mediante el decreto N° 16, de 2012, de dicha Cartera de Estado, se establecieron los requisitos y condiciones del contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio, que el Estado de Chile suscribirá conforme a las bases de licitación pública nacional e internacional aprobadas para estos efectos. Dicho acto administrativo fue suscrito por el Ministro de Minería subrogante "Por orden del Presidente de la República", conforme al decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los ministros de Estado para firmar decretos supremos relativos a las materias que indica.

(...) según el artículo 1°, punto VII, N° 4, del citado decreto N° 19, el Ministro de Minería puede firmar, bajo la fórmula recién anotada, los decretos supremos relativos a la "Fijación de los requisitos y condiciones especiales de los contratos de operación para la exploración, explotación o beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión."

(...) de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, es dable concluir que el Ministro de Minería no participó en la dictación del aludido decreto N° 16, de 2012, por lo que esta Entidad de Control no ha constatado infracciones al deber de abstención por el cual se consulta.

Por consiguiente, es dable concluir que las referidas autoridades han dado cumplimiento a la normativa sobre conflicto de interés (...).”

7. N° 62.603 Fecha: 09-X-2012¹⁵⁷.

“(...) el pronunciamiento cuya reconsideración se requiere concluyó, en síntesis, que la circunstancia que el alcalde de la referida entidad edilicia tuviera la calidad de dueño de dos predios ubicados a la orilla del río Baker, en la comuna de Cochrane, a la época en que se emitieron los oficios N°. 1.584, de 2010 y 641, de 2011, del municipio mencionado, a través de los cuales informó sobre las adendas N°. 2 y 3 del Proyecto Hidroeléctrico Aysén (...), pudo comprometer potencialmente la imparcialidad con que aquella autoridad debía actuar en el proceso de evaluación del mismo.

Continúa el referido dictamen, indicando que procedía que el alcalde se abstuviera de intervenir en cualquier acto que se relacionara con dicho proyecto, por encontrarse afectado por la inhabilidad prevista en los artículos 62, N° 6, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 12, N° 1, de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Finaliza el citado pronunciamiento, precisando que este Órgano de Control no tiene, en general, atribuciones para establecer ni hacer efectiva la eventual responsabilidad administrativa que pudiere afectar a los alcaldes, ya que, por una parte, a ninguna autoridad se le ha otorgado la potestad de aplicarles algunas de las medidas disciplinarias contempladas en la ley N° 18.883 -Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales-, y, por otra, la determinación de si las actuaciones que se le reprochan al edil en la especie, importan o no una contravención al principio de probidad, compete al tribunal electoral regional respectivo.

A continuación, la aludida municipalidad alega que la competencia para conocer el caso de la especie corresponde al tribunal electoral regional respectivo.

En relación a lo anterior, es dable manifestar que, tal como señaló el citado dictamen N° 15.860, de 2012, “la determinación de si las actuaciones que se le reprochan al edil en la especie, importan o no una contravención al principio de probidad, compete al Tribunal Electoral Regional respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60, inciso primero, letra c), e inciso cuarto, de la ley N° 18.695”, de modo que, como se advierte, este Organismo Contralor (...) ha dejado claramente establecido que carece de atribuciones para hacer efectiva la responsabilidad del alcalde (...).”

8. N° 59.168 Fecha: 26-IX-2012¹⁵⁸.

¹⁵⁷ N° 62.603 Fecha: 09-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Coyhaique, solicitando la reconsideración del dictamen N° 15.860, de 2012, de este origen, en razón de las consideraciones que expone, las que serán detalladas en el desarrollo del presente oficio”.

“Expresa la ocurrente, que durante el año 2010 informó del maltrato de un menor ocurrido dentro de ese recinto de salud, lo que habría motivado su traslado a dos dependencias del servicio, sin motivo alguno, presentando por ello una denuncia ante la comisión de acoso laboral del Servicio de Salud.

(...) en cuanto a la inhabilidad que afectaría al director del Hospital Félix Bulnes para conocer de la apelación deducida por la recurrente en el proceso que nos ocupa, dado que existe un proceso sumarial dirigido en su contra por denuncia de la propia afectada, cabe indicar que dicha circunstancia afecta la imparcialidad de ese funcionario.

(...) si bien la normativa que rige la materia no contempla causales de inhabilidad respecto de los intervinientes en estos procesos, los artículos 62, N° 6, de la ley N° 18.575 y 12 de la ley N° 19.880, obligan a los funcionarios a inhibirse de actuar cuando se configure una situación que les reste imparcialidad, como ocurre en la especie, por lo que aquél no pudo conocer ni menos resolver el mencionado recurso.

En consecuencia, el proceso en estudio deberá retrotraerse a la etapa en que el precalificador emita su evaluación, solicitando para tal efecto los antecedentes correspondientes, sin perjuicio de los demás trámites que procedan.

9. N° 59.160 Fecha: 26-IX-2012¹⁵⁹.

(...) de la documentación adjunta, aparece una denuncia por acoso laboral en contra de su jefe directo, por lo que cabe concluir que si dicho reclamo fue efectivamente presentado al servicio, lo que no consta en esta oportunidad, la superioridad deberá evaluar la procedencia de ordenar la iniciación de un procedimiento disciplinario, con el objeto de establecer la eventual responsabilidad administrativa que pudiese derivar de los acontecimientos que la requirente reseña en su presentación.

(...) sobre la inhabilidad que afectaría al denunciado para intervenir como jefe directo en el proceso calificador de la interesada (...) cumple con hacer presente que la imparcialidad de la autoridad llamada a intervenir en la evaluación de un servidor, es un elemento esencial para garantizar la transparencia y objetividad de un proceso calificador, y si bien la normativa que rige la materia no contempla causales de inhabilidad o recusación respecto de los intervinientes, lo cierto es que el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880, obliga a los funcionarios a inhibirse de actuar cuando se configure una situación que les

¹⁵⁸ N° 59.168 Fecha: 26-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora Sandra Ayala Meza, funcionaria del Hospital Félix Bulnes, para denunciar una serie de conductas en que habría incurrido el director del citado establecimiento de salud y, que a su juicio, constituirían un acoso laboral, adjuntando un documento del Presidente de la Federación Metropolitana de Funcionarios de la Salud, en el que se expone en similares términos la situación que la afectaría”.

¹⁵⁹ N° 59.160 Fecha: 26-IX-2012. Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Katherine Natalia Romero Torres, funcionaria del Ministerio de Educación, para solicitar un pronunciamiento respecto a las medidas que debe adoptar la superioridad frente al acoso laboral de que estaría siendo objeto por parte de su jefatura directa.

reste imparcialidad, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que le afecta.

En las condiciones anotadas, y atendido que en el caso de la especie no se encuentra acreditada la señalada inhabilidad, corresponderá a la jefatura superior del organismo ponderar la situación, con los antecedentes que posea, o se le hagan llegar, sobre la posible falta de objetividad del jefe directo de la recurrente en la precalificación que se objeta”.

10. N° 58.558 Fecha: 24-IX-2012¹⁶⁰.

“(…) esa entidad edilicia expone, en síntesis, que el nombramiento en el cargo por el cual se reclama se ajustó a la normativa vigente, toda vez que, si bien el servidor designado es el padre de la nieta de la máxima autoridad, no existe ni ha existido matrimonio civil de aquel con la hija del alcalde, por lo que no se configura la causal de inhabilidad relacionada con el parentesco contemplada en la ley.

(…) cabe tener presente que de acuerdo con los artículos 40, inciso segundo, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y 1° de la ley N° 18.883 (...) el alcalde es un servidor municipal y le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos que en tal calidad le corresponden y aquellas sobre responsabilidad administrativa.

(…) el inciso 2° del numeral 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575 (...) expone que contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa, el participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Añade su inciso tercero, que las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

(…) el artículo 12 de la ley N° 19.880 (...) previene, en su numeral 1, en lo que interesa, que deben abstenerse de intervenir en el procedimiento respectivo las autoridades y funcionarios de la Administración que tengan interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel.

(…) de la documentación tenida a la vista -y tal como, por lo demás, se expresa en el informe municipal citado-, consta que la indicada autoridad edilicia, al momento de resolver el certamen, era el abuelo de la hija del funcionario seleccionado.

(…) se colige que esa circunstancia comprometió la imparcialidad con la que debió actuar el alcalde en la decisión del proceso de selección, procediendo que se hubiera inhabilitado de intervenir en cualquier acto que se relacionara con este, atendida la normativa antes citada, cuestión que deberá tener

¹⁶⁰ N° 58.558 Fecha: 24-IX-2012. Se ha dirigido a esta Contraloría General don José Sáez Torres, funcionario de la Municipalidad de Huechuraba, reclamando en contra del decreto alcaldicio N° 713, de 2011, que resolvió el concurso público para proveer el cargo de planta, jefatura grado 12, a favor de don John Salinas Fierro, por cuanto estima que la autoridad edilicia carece de la imparcialidad requerida, atendido que la persona seleccionada es el padre de su nieta.

presente en lo sucesivo (aplica criterio contenido en los dictámenes N^{os}. 34.935, de 2011, y 15.860, de 2012) {ver a continuación}.

(...) la Municipalidad de Huechuraba deberá invalidar el decreto N^o 713, de 2011, que designó a don John Salinas Fierro en la mencionada plaza, de acuerdo con el artículo 53 de la ley N^o 19.880 y lo manifestado en el dictamen N^o 14.489, de 2012 {ver dictamen 14. del artículo 13}, entre otros, retrotrayendo el certamen a la etapa de resolución del mismo, a efectos de que ello sea efectuado por el funcionario al que corresponda subrogar al alcalde, seleccionando a una de las personas propuestas por el comité de evaluación.

(...) debe dejarse sin efecto el citado decreto N^o 713, de 2011 y dictar en su reemplazo un nuevo acto de designación, por quien no se encuentre afectado por el deber de abstención en referencia.

11. N^o 34.935 Fecha: 1-VI-2011¹⁶¹.

(...) Al respecto indica que la sociedad que sometió a estudio el proyecto de la referida central termoeléctrica contrató los servicios de una consultora ambiental denominada “Gestión Ambiental Consultores S.A.”, en la cual habrían prestado servicios los profesionales Ricardo Katz Bianchi, actual integrante del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente; Leonel Sierralta Jara, actual jefe de división de la Subsecretaría del Medio Ambiente; Ignacio Toro Labbe, actual director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y la actual Ministra del Medio Ambiente, doña María Ignacia Benítez Pereira.

(...) la referida Secretaria de Estado, como el Director Ejecutivo de la ex Comisión Nacional del Medio Ambiente, señalan que es efectivo que los aludidos funcionarios participaron en el estudio de impacto ambiental como consultores del mismo, pero que ninguno de ellos participa o ha participado, directa o indirectamente de dicho proceso en su calidad de servidores públicos. Asimismo, señalan que en caso de que una vez terminado dicho proceso se interponga alguno de los recursos contemplados en los artículos 20 y 29 de la ley N^o 19.300 en contra de la resolución de calificación ambiental resultante y, por tanto, le corresponda a alguna de las personas aludidas pronunciarse en su calidad de empleados públicos, los mismos se abstendrán de participar tanto en el procedimiento de reclamación como en su resolución.

Sobre la materia consultada es necesario recordar que la ley N^o 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe en su artículo 52 que “Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa”, precisando en su artículo 62, N^o 6, que contraviene

¹⁶¹ N^o 34.935 Fecha: 1-VI-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Senadora doña Soledad Alvear Valenzuela, solicitando un pronunciamiento respecto de las inhabilidades que afectarían a ciertas autoridades en relación con la aprobación del proyecto central termoeléctrica Cruz Grande, actualmente desistido del proceso de evaluación de impacto ambiental”.

especialmente dicho principio, entre otras conductas, “Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad”, luego de lo cual reitera la obligación de abstenerse de participar en estos asuntos y de poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

Respecto a dichas normas, la jurisprudencia de esta Entidad de Control ha indicado, en su dictamen N° 46.020, de 2005, que “tienen por objeto impedir que las personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas, en razón de circunstancias que les reste la imparcialidad en los asuntos en los que deban intervenir, puedan ser afectadas por un conflicto de interés en el ejercicio de un determinado empleo o función”.

Asimismo, y en relación precisamente a los procesos del sistema de evaluación de impacto ambiental se ha indicado, en el dictamen N° 41.623, de 2002, que las mencionadas normas pretenden “impedir que intervengan no sólo en la resolución sino también en el examen o estudio de determinados asuntos o materias, aquellos funcionarios que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse”. Resulta necesario recalcar que los dictámenes N°s. 39.453, de 2010 {ver dictamen 2.2. del artículo 12}, y 16.261, de 2011, han establecido que basta con que dicho conflicto de interés sea sólo potencial para que opere el deber de abstención, lo que puede ocurrir en los casos y circunstancias que señala la referida jurisprudencia.

(...) habiendo existido la posibilidad de intervención de las autoridades ya mencionadas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la especie y habiendo dichas personas participado en calidad de profesionales para la sociedad que presentó para estudio de impacto ambiental la central termoeléctrica Cruz Grande, se han encontrado afectos al referido deber de abstención mientras el referido proyecto estuvo sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Con todo, cumple advertir que a la consulta señalada no se han adjuntado antecedentes que permitan estimar que los funcionarios aludidos hubiesen incurrido en alguna infracción al principio de probidad en los términos antedichos, correspondiendo a su superior jerárquico adoptar las medidas pertinentes en caso contrario”.

12. N° 15.680 Fecha: 16-III-2012¹⁶².

¹⁶² N° 15.680 Fecha: 16-III-2012. “Mediante su oficio N° 4.034, de 2011, la Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo ha remitido a este Nivel Central la presentación efectuada por las señoras Claudia Torres Delgado y Karina Acevedo Auad, y los señores Carlos Torres Velásquez, Nelson Maldonado Mansilla, Joaquín Soto Mansilla y Juan Catalán Jara, en la que solicitan un pronunciamiento que precise si el Alcalde de la Municipalidad de Coyhaique, don Omar Muñoz Sierra, vulneró el

“Expresan los recurrentes, en síntesis y en lo que interesa, que esa autoridad edilicia se encontraría afectada por un conflicto de interés en relación con el mencionado proyecto, atendido que es propietaria de dos terrenos que se encuentran ubicados en la ribera del río Baker, los cuales, de materializarse el citado proyecto, serían inundados, generando una compensación económica en beneficio de aquel.

En este contexto, estiman que el señor Muñoz Sierra debió abstenerse de participar en la emisión de determinados actos administrativos municipales, por encontrarse relacionados con dicho proyecto, a saber: a) oficios N°s. 1.584, de 2010 y 641, de 2011, que se pronuncian sobre aspectos del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, y b) decreto alcaldicio N° 5.823, de 2011, a través del cual el Alcalde rechaza la realización de un plebiscito comunal que, según exponen, se vincularía con la posibilidad de instalación y ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Aysén.

El Alcalde de la Municipalidad de Coyhaique, mediante oficio N° 1.519, de 2011, informó sobre el particular, manifestando, en lo que importa, que, efectivamente, desde el año 2007, es dueño de dos terrenos emplazados a orillas del río Baker, en la comuna de Cochrane.

En cuanto a la emisión de los antedichos oficios, señala que ella obedeció al requerimiento que le formuló el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, a fin de que se pronunciara en relación con las Adendas N°s. 2 y 3 del aludido Proyecto Hidroeléctrico Aysén, y que si bien las entidades edilicias poseen competencias ambientales, carecen de atribuciones para otorgar permisos de esa naturaleza, haciendo presente que los informes que emiten al respecto no son vinculantes para el organismo encargado de otorgar los aludidos permisos, por lo que no procede considerar que dicha participación, indirecta, en el proceso en comento, incida objetivamente en la decisión que, en definitiva, se adopte en relación con el mencionado proyecto.

Agrega que, estando el municipio dotado de las anotadas competencias, hubiese sido jurídicamente reprochable no atender el llamado de la autoridad ambiental tendiente a recabar la opinión municipal sobre los eventuales impactos del mencionado proyecto en la comuna, y que, no obstante, los informes respectivos fueron elaborados por la unidad técnica pertinente de esa entidad edilicia, siendo sólo rubricados por el Alcalde, en su calidad de representante de la municipalidad.

En tanto, acerca del decreto alcaldicio N° 5.823, de 2011, por el que se rechazó la solicitud de realización del referido plebiscito comunal, expresa que las materias que se requirieron plebiscitar no se encontraban directamente vinculadas con el Proyecto Hidroeléctrico Aysén.

artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al haber intervenido en actos municipales vinculados con el Proyecto Hidroeléctrico Aysén”.

Concluye el edil indicando que, en mérito de lo expuesto, no ha vulnerado el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, puesto que no se dan los supuestos legales para ello, así como tampoco los criterios jurisprudenciales que al respecto ha establecido este Organismo de Control, por lo que no ha infringido el principio de probidad al cual se encuentra asociado dicho precepto.

(...) el artículo 8°, inciso primero, de la Constitución Política de la República, dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

(...) el artículo 52 de la ley N° 18.575, dispone que las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, el cual consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

(...) el artículo 53 de ese texto legal señala que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, añadiendo que tal interés se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionen; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

(...) el artículo 62 del mencionado cuerpo legal, dispone que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa, la conducta descrita en su numeral 6, relativa a intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, como asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad; procediendo que las autoridades y funcionarios se abstengan de participar en dichos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

(...) el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, previene, en su numeral 1, en lo que interesa, que deben abstenerse de intervenir en el procedimiento respectivo las autoridades y funcionarios de la Administración que tengan interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel.

Como puede advertirse, la finalidad de la citada normativa es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias, aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que estos

deben desempeñarse, bastando con que dicho conflicto sea sólo potencial para que opere el referido deber de abstención, tal como ha sido precisado, entre otros, en los dictámenes N°. 45.670 y 53.507, ambos de 2011, de este Organismo de Control.

(...) corresponde esclarecer si la situación denunciada ha implicado que el Alcalde de la Municipalidad de Coyhaique incurriera en la conducta establecida en los aludidos artículos 62, N° 6, de la ley N° 18.575, y 12, N° 1, de la ley N° 19.880, habiéndose encontrado en la obligación de abstenerse de intervenir en el proceso de calificación ambiental del proyecto de que se trata.

(...) el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos sometidos al respectivo sistema, está constituido por un conjunto de actos orientados a la adopción de una decisión, en orden a establecer si los impactos de un proyecto o actividad específicos se ajustan o no a la normativa ambiental vigente.

Cabe hacer presente que el artículo 9°, inciso cuarto, de ley N° 19.300 (...) dispone, en lo que interesa, que el proceso de calificación de los estudios de impacto ambiental considera la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual se les requieren los informes correspondientes.

(...) en conformidad con lo establecido en los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y tal como se señala en el dictamen N° 9.624, de 2005, las municipalidades son órganos de la Administración del Estado que cuentan con atribuciones legales asociadas directamente a la protección del medio ambiente y a la fiscalización del cumplimiento de la resolución de calificación ambiental de los proyectos afectos al sistema en comento.

(...) en virtud de lo dispuesto en los artículos 8°, inciso tercero, y 9° ter de la citada ley N° 19.300, en lo que interesa, siempre debe requerirse informe a la municipalidad respectiva, a fin de que se pronuncie acerca del proyecto de que se trate, informe que, en todo caso, no tiene carácter vinculante para la autoridad ambiental, que es el órgano al que corresponde su ponderación (aplica criterio contenido en los dictámenes N°. 6.518 y 65.497, ambos de 2011).

No obstante lo anterior, y siguiendo el criterio asentado en el dictamen N° 6.518, de 2011, corresponde expresar que las autoridades municipales que han de intervenir en la evaluación ambiental de proyectos, deben abstenerse de efectuar actuaciones a través de las cuales pudiere reflejarse aun potencialmente algún conflicto de interés en la mencionada calificación.

(...) el deber de abstención impide que se intervenga no sólo en la decisión de un asunto, sino también en el análisis de sus antecedentes, en la medida que concurren circunstancias que, de forma objetiva, pudieran comprometer, aun potencialmente, la imparcialidad con que debe ejercerse su función pública (aplica criterio contenido en los dictámenes N°. 46.002, de 2001 y 34.935, de 2011 {ver dictamen 7.1 del artículo 12}).

Por otra parte, cabe indicar que la firma del alcalde estampada en un acto administrativo municipal, representa una declaración de voluntad expresa de dicha autoridad en el ejercicio de su función pública, independientemente de la participación de determinadas unidades municipales técnicas en relación con esa actuación (aplica criterio contenido en el dictamen N° 29.178, de 2009).

Ahora bien, de la documentación tenida a la vista -y tal como, por lo demás, lo reconoce el propio señor Muñoz Sierra en el informe municipal citado-, consta que, a la época en que se emitieron los anotados oficios N°. 1.584, de 2010 y 641, de 2011, de la Municipalidad de Coyhaique, a través de los cuales se informó sobre las Adendas N°. 2 y 3 del Proyecto Hidroeléctrico Aysén, el Alcalde de dicha entidad edilicia tenía la calidad de dueño de dos predios ubicados en la ribera del río Baker, en la comuna de Cochrane, roles de avalúo fiscal N°. 550-26 y 550-27, que podrían verse afectados de materializarse el referido proyecto, conforme a los antecedentes presentados por la sociedad titular del mismo.

De lo anterior se colige que esa circunstancia pudo comprometer potencialmente la imparcialidad con que aquella autoridad debía actuar en el proceso de evaluación de dicho proyecto, procediendo que se hubiera inhabilitado de intervenir en cualquier acto que se relacionara con este, por encontrarse afectada por la inhabilidad prevista en los citados artículos 62, N° 6, de la ley N° 18.575, y 12, N° 1, de la ley N° 19.880 (aplica criterio contenido en los dictámenes N°. 46.002, de 2001, y 34.935 y 45.670, ambos de 2011).

No obstante, debe hacerse presente, en primer término, que este Órgano de Control no tiene, en general, atribuciones para establecer ni hacer efectiva la eventual responsabilidad administrativa que pudiere afectar a los alcaldes, toda vez que, si bien estos son funcionarios públicos y, en tal calidad, se encuentran afectos a la misma, a ninguna autoridad se le ha otorgado la potestad de aplicarles algunas de las medidas disciplinarias contempladas en la ley N° 18.883 -Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales-, y, en segundo lugar, que la determinación de si las actuaciones que se le reprochan al edil en la especie, importan o no una contravención al principio de probidad, compete al Tribunal Electoral Regional respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60, inciso primero, letra c), e inciso cuarto, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°. 27.994, de 2009 y 22.737, de 2011).

En lo que concierne a la emisión del decreto alcaldicio N° 5.823, de 2011, a través del cual el Alcalde de la Municipalidad de Coyhaique rechaza el requerimiento ciudadano de realización de un plebiscito comunal, cumple manifestar que las materias objeto de tal solicitud no se refieren particularmente al Proyecto Hidroeléctrico Aysén, de manera que no se advierte que el deber de abstención regulado en el citado N° 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575, hubiese alcanzado en este caso al mencionado edil.

Finalmente, cabe indicar que el hecho de que tal autoridad haya suscrito los consignados oficios N°. 1.584, de 2010 y 641, de 2011, no constituye un vicio

que afecte la validez del acto administrativo terminal, según lo dispuesto en el artículo 13 de la anotada ley N° 19.880, de manera que no procede invalidar los informes emitidos por la Municipalidad de Coyhaique durante la tramitación del aludido procedimiento de evaluación de impacto ambiental (aplica criterio contenido en el dictamen N° 9.624, de 2005).

13. N° 52.185 Fecha: 24-VIII-2012¹⁶³.

“(…) la jurisprudencia administrativa de esta Institución (…) ha manifestado, de manera invariable, que los organismos públicos (…) requieren de una autorización legal y expresa para someter a arbitraje los conflictos en que sean parte, criterio que, en virtud del principio de juridicidad, cabe hacer extensivo a los procedimientos de mediación.

(…) en cuanto a la procedencia de que el Presidente del Consejo de Defensa del Estado actúe como árbitro o mediador privado (…) el dictamen N° 29.842, de 1990{ver a continuación}, de este Organismo de Control, ha precisado que es perfectamente viable que ese servidor ejerza su actividad profesional cumpliendo funciones que no impliquen propiamente una defensa de intereses particulares en juicio, entre las cuales cabe considerar tanto a las labores de árbitro como a las de mediador. en la medida que se trate, por cierto, de contiendas jurídicas susceptibles de ser sometidas a tales mecanismos de resolución de conflictos.

(…) el desarrollo de tales labores particulares ha de efectuarse (…) con plena observancia del deber de abstención previsto en los artículos (…) 12, N° 5, de la ley N° 19.880 (…)”.

14. N° 29.842 Fecha 24-10-1990.

“Entrada en vigencia de ley 18834 art/87, no ha significado la derogación del DL 2.573/1979, Art. 10, que impide al Presidente del Consejo de Defensa del Estado ejercer la profesión de abogado en la defensa de particulares en juicios que se sigan ante cualquier tribunal. Ello, porque la norma del nuevo estatuto referida reprodujo la que contenía D.F.L. 338/1960, Art. 98, de modo que no cabe inferir que se haya innovado en esta materia. Además, ambos preceptos contemplan como restricción al derecho en examen, las prohibiciones o limitaciones establecidas en normas legales especiales, por lo que el ejercicio de la franquicia no ha sido concebido en términos amplios, ya que bajo el imperio de los dos cuerpos estatutarios referidos, se condiciona a las reglas prohibitivas o limitativas existentes sobre el particular.

¹⁶³ N° 52.185 Fecha: 24-VIII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el Ministro de Agricultura, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Investigaciones Agropecuarias -INIA-, solicitando un pronunciamiento que determine si resulta procedente que una controversia que ha dado origen a un juicio entre dicho Instituto y el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana -SERVIU Metropolitano-, en relación al inmueble denominado “Fundo La Platina”, se someta a la “mediación” del Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya sea en su carácter de jefe de ese servicio o bien, en su condición de “juez árbitro privado designado por las partes””.

El Presidente del Consejo aludido tampoco puede percibir la asignación de dedicación exclusiva contemplada en dl 1166/75 art/uni, pues tal goce se subordina a la concurrencia de los requisitos copulativos de poseer un título profesional universitario, cumplir una jornada completa de 44 horas semanales y estar afecto a una prohibición legal "absoluta" para ejercer libremente la profesión, y en este caso, no se cumple esta última exigencia, puesto que acorde D.L. 2573/1979, Art. 10 citado, es perfectamente viable que tal servidor ejerza su actividad profesional cumpliendo funciones que no impliquen propiamente una defensa de intereses particulares en juicio, como por ejemplo, gestiones de carácter no contencioso, de índole administrativa y cualquiera otra que deba ejercerse como abogado”.

15. N° 25.336 Fecha: 2-V-2012¹⁶⁴.

“El Ministerio de Agricultura ha informado, en síntesis, que las normas en que se manifiesta el principio de probidad tienen por objeto precaver la ocurrencia de un conflicto de interés respecto de los casos concretos en que corresponda la intervención de la autoridad, de modo que sus vínculos familiares, actividades pasadas o participación en determinadas empresas no le impiden, a priori, el ejercicio de sus atribuciones.

(...) en lo tocante a la aptitud de las personas para ejercer cargos públicos, cabe señalar que el artículo 19, N° 17, de la Constitución Política de la República, asegura a éstas la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

(...) el artículo 54 de la ley N° 18.575 (...) señala que sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado las personas afectadas por algunas de las circunstancias que indica, precepto que debe interpretarse restrictivamente, sin extenderse a casos distintos de los allí previstos, tal como ha sido precisado en los dictámenes N°. 23.210, de 2009 y 39.500, de 2010 {ver dictamen 2.1. del artículo 12}, entre otros, sin que aparezca que la autoridad ya referida se encuentre en alguna de esas hipótesis.

(...) tal como fue manifestado en el dictamen N° 79.639, de 2011{ver dictamen 15. del Artículo 12}, el artículo 12 de la ley N° 19.880 (...) contempla las causales que suponen la ausencia de imparcialidad... imponiendo análoga obligación a las autoridades y funcionarios en quienes concurren, en relación con un respectivo procedimiento administrativo.

¹⁶⁴ N° 25.336 Fecha: 2-V-2012. “El diputado señor Marcelo Díaz Díaz y otras personas consultan acerca de las eventuales incompatibilidades y conflictos de interés que podrían afectar al Ministro de Agricultura, consistentes en que habría asesorado a diferentes empresas del rubro; que sería accionista y director de la empresa de ese giro, Copeval S.A.; que tendría vínculos de parentesco con socios de diversas compañías del mismo sector y que habría presidido la Sociedad Nacional de Agricultura, circunstancias que le impedirían asumir y ejercer el cargo público que ocupa, por cuanto implican vulnerar el principio de probidad administrativa. Además, piden un pronunciamiento sobre el deber de abstención que en el ejercicio de su cargo debería respetar el aludido Secretario de Estado”.

(...) la finalidad de la normativa en examen es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención, como ha sido precisado en los dictámenes N°. 34.935, de 2011 {ver dictamen 7.1 del artículo 12} y 14.165, de 2012, entre otros.

(...) se aprecia que (...) en el artículo 12 antes citados, la mencionada obligación se establece en relación con situaciones o procedimientos concretos de los cuales les corresponda conocer o decidir, oportunidad en la cual deberá ser analizada la procedencia de dar debido acatamiento a esa obligación.

(...) en el evento que, en el desempeño de sus funciones el Ministro de Agricultura tuviere que intervenir en el conocimiento o resolución de algún asunto que incida en la actividad de las corporaciones, empresas o personas naturales respecto de las cuales se encontrare en alguna de las hipótesis que prevé la preceptiva ya aludida, ha de dar cumplimiento riguroso al deber de abstención que le impone el ordenamiento jurídico en los términos antes señalados, así como al estricto apego al principio de probidad.

En tal sentido, corresponde a esta Contraloría General, mediante el ejercicio de sus facultades de fiscalización, velar por el cabal cumplimiento de tales obligaciones, cuando corresponda, lo que se llevará a cabo en las oportunidades que sea pertinente.

16. N° 15.680. Fecha: 16-III-2012¹⁶⁵.

“(...) presentación (...) en la que solicitan un pronunciamiento que precise si el Alcalde de la Municipalidad de Coyhaique, don Omar Muñoz Sierra, vulneró el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575 (...) al haber intervenido en actos municipales vinculados con el Proyecto Hidroeléctrico Aysén.

(...) estiman que el señor Muñoz Sierra debió abstenerse de participar en la emisión de determinados actos administrativos municipales, por encontrarse relacionados con dicho proyecto, a saber: a) oficios N°. 1.584, de 2010 y 641, de 2011, que se pronuncian sobre aspectos del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, y b) decreto alcaldicio N° 5.823, de 2011, a través del cual el Alcalde rechaza la realización de un plebiscito comunal que, según exponen, se vincularía con la posibilidad de instalación y ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Aysén.

(...) el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos sometidos al respectivo sistema, está constituido por un conjunto de actos orientados a la

¹⁶⁵ N° 15.680. Fecha: 16-III-2012. “Mediante su oficio N° 4.034, de 2011, la Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo ha remitido a este Nivel Central la presentación efectuada por las señoras Claudia Torres Delgado y Karina Acevedo Auad, y los señores Carlos Torres Velásquez, Nelson Maldonado Mansilla, Joaquín Soto Mansilla y Juan Catalán Jara, en la que solicitan un pronunciamiento que precise si el Alcalde de la Municipalidad de Coyhaique, don Omar Muñoz Sierra, vulneró el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al haber intervenido en actos municipales vinculados con el Proyecto Hidroeléctrico Aysén”.

adopción de una decisión, en orden a establecer si los impactos de un proyecto o actividad específicos se ajustan o no a la normativa ambiental vigente.

(...) siguiendo el criterio asentado en el dictamen N° 6.518, de 2011, corresponde expresar que las autoridades municipales que han de intervenir en la evaluación ambiental de proyectos, deben abstenerse de efectuar actuaciones a través de las cuales pudiere reflejarse aun potencialmente algún conflicto de interés en la mencionada calificación.

(...) el deber de abstención impide que se intervenga no sólo en la decisión de un asunto, sino también en el análisis de sus antecedentes, en la medida que concurren circunstancias que, de forma objetiva, pudieran comprometer, aun potencialmente, la imparcialidad con que debe ejercerse su función pública (aplica criterio contenido en los dictámenes N°. 4 6.002, de 2001 y 34.935, de 2011).

(...) la firma del alcalde estampada en un acto administrativo municipal, representa una declaración de voluntad expresa de dicha autoridad en el ejercicio de su función pública, independientemente de la participación de determinadas unidades municipales técnicas en relación con esa actuación (aplica criterio contenido en el dictamen N° 29.178, de 2009).

(...) de la documentación tenida a la vista (...) consta que, a la época en que se emitieron los anotados oficios N°. 1.584, de 2010 y 641, de 2011, de la Municipalidad de Coyhaique, a través de los cuales se informó sobre las Adendas N°. 2 y 3 del Proyecto Hidroeléctrico Aysén, el Alcalde de dicha entidad edilicia tenía la calidad de dueño de dos predios ubicados en la ribera del río Baker (...) que podrían verse afectados de materializarse el referido proyecto (...)

(...) esa circunstancia pudo comprometer potencialmente la imparcialidad con que aquella autoridad debía actuar en el proceso de evaluación de dicho proyecto, procediendo que se hubiera inhabilitado de intervenir en cualquier acto que se relacionara con este, por encontrarse afectada por la inhabilidad prevista en los citados artículos 62, N° 6, de la ley N° 18.575, y 12, N° 1, de la ley N° 19.880 (aplica criterio contenido en los dictámenes N°. 46.002, de 2001, y 34.935 y 45.670, ambos de 2011).

(...) el hecho de que tal autoridad haya suscrito los consignados oficios N°. 1.584, de 2010 y 641, de 2011, no constituye un vicio que afecte la validez del acto administrativo terminal, según lo dispuesto en el artículo 13 de la anotada ley N° 19.880, de manera que no procede invalidar los informes emitidos por la Municipalidad de Coyhaique durante la tramitación del aludido procedimiento de evaluación de impacto ambiental (aplica criterio contenido en el dictamen N° 9.624, de 2005)".

17. N° 9.703. Fecha: 16-II-2012¹⁶⁶.

¹⁶⁶ N° 9.703. Fecha: 16-II-2012. "Se han dirigido a esta Contraloría General la señora Ana María Carmona Arredondo y el señor Claudio Eugenio Cofré Soto, Abogados, en representación de don Carlos José Kinast Kuschel, ex funcionario de Carabineros de

(...) esa institución policial ha manifestado, en síntesis, que su Comisión Médica Central declaró el estado de salud del interesado, como incompatible para el servicio, por lo que mediante el decreto N° 48, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, se dispuso su retiro absoluto.

(...) del estudio de los antecedentes aparece que el médico señor Ramos Mellado intervino evaluando el estado de salud del interesado y también integrando la Comisión Médica que resolvió sobre el cese de funciones de aquél, por afectarle una imposibilidad física, circunstancia que atentaría contra la imparcialidad y objetividad que debe imperar en los procesos de revisión de la capacidad física de los servidores de Carabineros de Chile, por lo que el indicado médico debió, necesariamente, abstenerse de participar en la sesión del mencionado cuerpo colegiado que se pronunció sobre la situación de salud del señor Kinast Kuschel, al no poder desconocer la contingencia que lo afectaba.

(...) en armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 54.732, de 2011, de este origen (...) no obstante que el señor Ramos Mellado se encontraba inhabilitado para intervenir en la evaluación del interesado, ello no significa necesariamente la invalidez del respectivo acuerdo, según lo dispuesto en el aludido artículo 12 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de lo cual Carabineros de Chile deberá instruir un proceso disciplinario, a fin de determinar la eventual responsabilidad administrativa del aludido servidor, de conformidad con lo prescrito en el citado texto legal”.

18. N° 8.403 Fecha: 10-02-2012¹⁶⁷.

(...) la falta de probidad administrativa de un funcionario se configura, entre otros casos, al intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga un interés personal o lo tengan determinados parientes, así como participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad (...) considerar que por ejercerse una función pública y ser parte del gobierno se configura, de suyo, una falta a la probidad administrativa, podría llevar a la paralización de la Administración.

Lo anterior, es sin perjuicio del deber que recae sobre todo funcionario de observar el principio de probidad y sus normas rectoras en el ejercicio de sus

Chile, para solicitar un pronunciamiento que determine si el procedimiento en virtud del cual su mandante fue eliminado de esa institución policial, por afectarle una imposibilidad física, se ajustó a derecho”.

¹⁶⁷ N° 8.403 Fecha: 10-02-2012. “Se han dirigido a esta Contraloría General el diputado señor Enrique Accorsi Opazo y doña Carolina Tohá Morales, adhiriéndose posteriormente la diputada doña María Antonieta Saa Díaz, quienes solicitan se reconsidere y complemente el dictamen N° 45.798, de 2011, de esta Entidad Fiscalizadora, que se pronunció en cuanto a que la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República que tienen los Ministros que integran del Comité de Ministros previsto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, no constituye de suyo una causal de inhabilidad al ser requeridos para resolver reclamaciones de su competencia respecto del proyecto “Mina Invierno” cuyo titular es la empresa Minera Invierno S.A., coligada de Inversiones Ultraterra Limitada y de Empresas COPEC S.A., empresa, esta última, en la que sería accionista el Jefe de Estado, y acerca de la procedencia de la actualización de la declaración de patrimonio del Primer Mandatario luego de la venta de determinados títulos mobiliarios”.

funciones, en particular, el mencionado deber de abstención. Así constituye una obligación del propio funcionario que pudiere verse afectado, el informar a su superior jerárquico de dicha circunstancia, en caso de que concurra alguna causal que obligue a una autoridad o funcionario a abstenerse de intervenir en un procedimiento. Por último, la inhabilitación de los mismos podrá promoverse por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, planteándose ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, expresando la causa o causas en que se funda, de acuerdo a lo establecido por los incisos quinto y sexto del artículo 12 de la ley N° 19.880.

(...) en relación con el Pre Plan y Plan Magallanes (...) ellos se limitan a expresar las políticas del gobierno y que en atención a su naturaleza y en armonía con lo expresado en el dictamen N° 45.336, de 2008, de este Organismo de Control, no constituyen actos administrativos, puesto que no reúnen los elementos que los configuren como tales, resultándoles, por lo tanto, inaplicables las normas sobre invalidación previstas en el artículo 53 de la ley N° 19.880”.

19. N° 4.309 Fecha: 23-I-2012¹⁶⁸.

“(...) dicho ex Ministro fue socio de “Consultores en Administración de Pavimentos, APSA Ltda.” y que días antes de asumir como titular del Ministerio de Obras Públicas, mediante escritura pública de 2 de marzo de 2010, se retiró de ella, vendiendo, cediendo y transfiriendo la totalidad de sus derechos a un tercero. Asimismo, de los datos recabados, aparece que dicha empresa habría prestado el servicio de filmación de video de la ruta a Costanera Norte S.A., Región Metropolitana.

(...) el artículo 12 de la ley N° 19.880 (...) invocado por el ocurrente, prescribe que las autoridades y funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias que señala, deben abstenerse de intervenir en el respectivo procedimiento, entre otras causales y en lo que interesa, por tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél, así como “Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar”, según lo dispuesto en los N°s. 1° y 5° de dicha norma, respectivamente.

(...) el artículo 3°, de la citada ley N° 19.880 -en armonía con los dictámenes N°s. 45.336, de 2008 y 79.639 de 2011-, incluye dentro del concepto de acto administrativo a las declaraciones de juicio que realicen los órganos de la

¹⁶⁸ N° 4.309 Fecha: 23-I-2012. “Don Cristián Heerwagen Guzmán solicita un pronunciamiento sobre la eventual vulneración del artículo 12 de la ley N° 19.880 en que habría incurrido el ex Ministro de Obras Públicas, don Hernán de Solminihac Tampier, atendido que el 26 de enero de 2011, a solicitud del Octavo Juzgado Civil de Santiago, informó en la causa Rol N° 16.140-2009, caratulada “Madrid y otros con Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.”, en circunstancias que, en su opinión, le era aplicable el deber de abstención que dicha norma impone, por las razones que indica”.

Administración en el ejercicio de sus competencias, entendiéndose por tales, en el contexto de ese cuerpo legal, las que tienen por objeto informar acerca de las materias que la ley ha colocado dentro de la respectiva esfera de atribuciones, con miras a la resolución del procedimiento administrativo que corresponda, y que se expresan mediante dictámenes, supuestos que no concurren respecto de las declaraciones que las autoridades y funcionarios deben emitir, en cumplimiento de una orden emanada de los Tribunales de Justicia, en el contexto de un proceso judicial.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la intervención a que se ha hecho referencia en la consulta del rubro no reúne los elementos que harían exigible el aludido deber de abstención en el marco de la ley N° 19.880”.

20. N° 79.881 Fecha: 23-XII-2011¹⁶⁹.

“(…) la afectada se ha dirigido a esta Institución de Control para reclamar de la sanción aplicada, por cuanto estima que dicha medida afecta sus derechos funcionarios y vulnera la garantía de un debido proceso.

(…) el sumario administrativo en examen fue ordenado instruir con la finalidad de investigar las irregularidades cometidas en el proceso de licitación y adjudicación denominado Proyecto Integración de Plataforma Tecnológica, Comunicaciones e Informática para el Registro Civil e Identificación (…)

(…) según consta a fojas 1.118 y siguientes del proceso, se formularon cuatro cargos a la recurrente.

(…) la cuarta imputación dice relación con haber infringido lo dispuesto en el artículo 12, número 4, de la ley N° 19.880, al vulnerar el principio de abstención que rige a las autoridades y funcionarios de la Administración en caso de intervenir como peritos o testigos, en instancias incompatibles, como lo fueron su participación como miembro de la Comisión Técnica, órgano que debía generar un informe cualitativo en base al que, la Comisión Evaluadora, de la cual también formaba parte, según consta de la resolución exenta N° 238/5, de 2007, del Servicio en comento, debía pronunciar su recomendación de adjudicación.

(…) la afectada sostiene que la resolución que le aplicó la medida disciplinaria carece de fundamentos, por cuanto en ella no se han expresado las causas o razones en que se funda el parecer de la autoridad.

(…) se han analizado los cargos formulados y el dictamen del instructor, verificándose que en ellos, a diferencia de lo que sostiene la interesada, se detallan en forma pormenorizada los hechos que constituyen las actuaciones que se le imputaron y que justifican la aplicación de la medida disciplinaria en comento, especificando las fojas del expediente donde se encuentran

¹⁶⁹ N° 79.881 Fecha: 23-XII-2011. “Se ha remitido a esta Contraloría General, la resolución N° 318, de 2011, del Servicio de Registro Civil e Identificación, que aplica la medida disciplinaria de suspensión del empleo por treinta días, con goce de un cincuenta por ciento de sus remuneraciones, a la ex funcionaria María Isabel Moya Vergara, al término del sumario administrativo ordenado instruir por resolución exenta N° 992, de 2008, de ese origen”.

agregados los testimonios, hechos y diligencias que se tuvieron presentes para su acreditación y para resolver en las respectivas etapas procesales”.

21. N° 79.639 Fecha: 22-XII-2011¹⁷⁰.

“(…) el Superintendente de Salud señala, en síntesis, que anteriormente ejerció funciones directivas en isapres y en clínicas privadas, razón por la cual se abstiene de adoptar decisiones que incidan en el quehacer de esas instituciones, precisando que el deber de abstención referido no se extiende, en su opinión, a la discusión parlamentaria de una ley, en la que únicamente se limita a aportar los antecedentes técnicos relativos a la institución que dirige.

(…) cabe señalar que el artículo 12 de la ley N° 19.880 (...) determina las causales que presuponen la ausencia de imparcialidad y que obligan a un funcionario público a abstenerse de intervenir en el marco de un procedimiento administrativo, debiendo mencionar, en lo que respecta a la consulta, que el N° 5 establece como una de ellas el “Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar”.

(…) cabe aclarar que el deber de abstención de que se trata se origina en el marco de un procedimiento administrativo del cual emanan decisiones de carácter vinculante, tal como se desprende del artículo 12, de la ley precitada, en relación a lo dispuesto en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

(…) el artículo 3° de la citada ley N° 19.880 -en armonía con el dictamen N° 45.336, de 2008-, incluye dentro del concepto de acto administrativo a las declaraciones de juicio que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, entendiendo por tales, en el contexto de ese cuerpo legal, las que tienen por objeto informar acerca de las materias que la ley ha colocado dentro de la respectiva esfera de atribuciones, con miras a la resolución del procedimiento administrativo que corresponda, y que se expresan mediante dictámenes, supuestos que no concurren en la discusión de un proyecto de ley en sede legislativa, caso por el que se consulta.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la intervención a que se ha hecho referencia en la consulta del rubro no reúne los elementos que harían exigible el aludido deber de abstención en el marco de la ley N° 19.880”.

22. N° 75.804 Fecha: 05-XII-2011¹⁷¹.

¹⁷⁰ N° 79.639 Fecha: 22-XII-2011. “El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados ha remitido una solicitud del Diputado señor Alberto Robles Pantoja, que consulta sobre el deber de abstención que correspondería al Superintendente de Salud para intervenir en la tramitación del proyecto de ley que regula aspectos relativos a la actividad de las isapres (boletín N° 7.539-11), en atención a que dicho personero habría tenido una relación laboral con algunas instituciones de ese rubro, lo que, a su juicio, configuraría la hipótesis del artículo 12, N° 5, de la ley N° 19.880”.

¹⁷¹ N° 75.804 Fecha: 05-XII-2011. “El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, por oficio N° 3.279, de 2011 (...) solicita a esta Contraloría General que informe acerca de quienes concurrieron a la sesión celebrada el 9 de mayo de 2011, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, del General Carlos Ibáñez del Campo, en la cual ésta se pronunció sobre el Proyecto Hidroeléctrico Aysén. Además, requiere antecedentes respecto de las causales de inhabilitación de sus titulares, en los casos

(...) en lo que dice relación con la situación del Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la referida Región, cabe señalar que, por medio de la resolución exenta N° 373, de 25 de marzo de 2011, de la Cartera del ramo, esa entidad se pronunció favorablemente sobre la abstención presentada por doña Paola Bauerle Ewert, titular de dicho cargo, para participar en la Comisión Evaluadora del Proyecto Hidroeléctrico de Aysén, por asistirle la inhabilidad contemplada en el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575 y el artículo 12, N° 2, de la ley N° 19.880, disponiendo, en el mismo documento, que fuera subrogada por el funcionario que correspondiera de acuerdo con las normas aplicables, labor que asumió doña Carol Alvarado Romo (...)

(...) en lo que atañe a la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo (...) mediante la resolución exenta N° 87, de 20 de diciembre de 2010, del respectivo Ministerio, se constató la inhabilidad de don Fernando Guzmán Espinoza (...) por la causal del artículo 12, N° 5, de la ley N° 19.880, al haberse desempeñado como consultor para la empresa Hidroaysén S.A., señalándose en el mismo acto administrativo que correspondería a su subrogante legal representar a esa Secretaría de Estado en la precitada sesión. En cuanto a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, mediante la resolución exenta N° 2.789, de 9 de mayo de 2011, de ese Ministerio, se declaró la inhabilidad que afectó al titular, don Nicolás Terrazas Lagos, en razón de la causal prevista en el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, en relación con el artículo 12, N° 2, de la referida ley N° 19.880, debido a que su padre, don Rodolfo Terrazas González, en calidad de abogado, asesoró jurídicamente a la Asociación de Pequeños Agricultores y Ganaderos del Río Baker A.G., de Cochrane, la cual habría suscrito con la empresa Hidroaysén S.A., un contrato relacionado con el proyecto que se analizaría en la sesión en comento, disponiendo que el subrogante legal de dicho cargo participaría en el proceso de evaluación referido.

(...) mediante el oficio N° 45, de 20 de octubre de 2010, doña María Victoria Moya Cáceres, en su calidad de Secretaria Regional Ministerial de Minería de la referida Región, informó a la respectiva Subsecretaría que se encontraba inhabilitada para participar en el proceso de calificación ambiental del proyecto antes referido, en atención a que hasta el 17 de octubre de 2008, se desempeñó como geólogo consultor para la Empresa Aurum Exploraciones, contratista de la empresa Hidroaysén S.A., sin que esa entidad se pronunciara formalmente sobre la indicada causal de abstención.

(...) por el decreto exento N° 125, de 29 de septiembre de 2010, del Ministerio de Minería, ya existía un orden de subrogancia en el indicado cargo, designándose en el primer lugar a don Quemel Sade Barría, Secretario

en que éstos no participaron, y sobre la toma de razón de las resoluciones que se pronunciaron sobre ellas, en especial, respecto de la situación de inhabilidad que afectó al Director del Servicio de Evaluación Ambiental de esa unidad territorial”.

Regional Ministerial de Obras Públicas de la unidad territorial de que se trata, quien concurrió a dicha sesión en tal calidad.

(...) la omisión de un acto administrativo que declarara expresamente la inhabilitación de la señora Moya Cáceres, no invalida la actuación del señor Sade Barría, por cuanto se ha cumplido con la finalidad de las normas que establecen el deber de abstención, al mantenerse al margen de la actuación referida quien se encontraba afecta a una circunstancia que pudiera restarle la necesaria imparcialidad, objetivo cumplido al inhibirse de participar dicha servidora en la sesión realizada.

(...) en lo que atañe a la subrogación del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, cabe señalar que, según consta de los antecedentes tenidos a la vista, mediante la resolución N° 35, de 27 de abril de 2011, de ese organismo, se aceptó la renuncia voluntaria presentada por don Eduardo Lagos Reyes a dicho cargo, a contar del 28 de abril de igual año.

(...) a través de la resolución exenta N° 476, de 29 de abril de 2011, de la aludida repartición, se aprobó un nuevo orden de subrogación de la mencionada plaza, designándose en primer lugar a don Bolívar Ruiz Adaros, quien en dicha calidad concurrió a la sesión antes citada.

(...) es dable concluir que la integración de la aludida Comisión de Evaluación, por los subrogantes antes indicados, se efectuó de conformidad con la normativa que regula tanto el deber de abstención que afecta a los servidores públicos, como aquellas relativas a dicho mecanismo de reemplazo”.

23. N° 69.993 Fecha: 08-XI-2011¹⁷².

“(...) el interesado expone que la intervención del médico señor Carlos Quezada Grgurina, evaluando su estado de salud, tanto en el procedimiento que concluyó con la emisión de la citada resolución N° 929, de 2009, como también, en el que dio lugar a su cese de funciones por afectarle una imposibilidad física, ocurrido en el año 2008, implicaría una infracción al artículo 12, N° 5, de la ley N° 19.880, según el cual, y en lo pertinente, las autoridades y funcionarios deberán inhibirse de intervenir en un determinado asunto cuando le han prestado a la Administración, en los últimos dos años, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Al respecto, se debe expresar que la participación del señor Quezada Grgurina en dichos procedimientos, informando acerca de la capacidad física del afectado, no constituye, por si sola, una situación que permite tener por acreditada la aludida causal de abstención, toda vez que la actuación del referido médico en ambas instancias, fue en su calidad de Asesor Psiquiatra de la aludida Comisión, labor que, en su condición de funcionario de Carabineros

¹⁷² N° 69.993 Fecha: 08-XI-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Wladimir Alejandro Sepúlveda Cornejo, ex funcionario de Carabineros de Chile, asistido por el abogado don Nelson Caucoto Pereira, para solicitar la invalidación de la resolución N° 929, de 2009, de la Comisión Médica Central de esa institución policial, mediante la cual se confirmó que su salud es incompatible para el servicio”.

de Chile -en la especie, Capitán de Sanidad-, se encuentra obligado a ejercer, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.575, que establece el deber de los empleados de cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el Servicio, razón por la cual resulta forzoso rechazar este aspecto de la petición.

(...) en relación con su solicitud de invalidación de la resolución N° 331, de 2009, de la indicada Comisión, que confirmó (...) que su salud es incompatible para el servicio (...) del examen de ese instrumento, no se advierte que el señor Quezada Grgurina haya tenido intervención en el proceso que originó su emisión.

24. N° 68.808 Fecha: 02-XI-2011¹⁷³.

(...) el artículo 12 de la ley N° 19.880 (...) prescribe que las autoridades y funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias que esa norma señala, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención, el previsto en dicho artículo 12, inciso segundo, N° 5, consistente en “Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar”, hipótesis que, en opinión de los ocurrentes, afectaría al Director del Servicio de Impuestos Internos en relación con la empresa “La Polar”, por cuanto habría prestado servicios en la firma consultora “Price Waterhouse Coopers”, que asesoraría a la primera.

(...) debe precisarse que la implicancia prevista en el citado artículo 12, inciso segundo, N° 5, de la ley N° 19.880, se produce en relación con la persona natural o jurídica “interesada directamente” en el respectivo procedimiento, condición que no se verificaría, en la especie, respecto de la empresa “La Polar”, en la medida que no aparece que el Director de Impuestos Internos haya proporcionado a esa firma los servicios de que se trata, sino, según afirman los ocurrentes, a otra persona jurídica, esto es, la firma “Price Waterhouse Coopers”.

(...) el artículo 8° de la Carta Fundamental prescribe que “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones” (...) ese principio se encuentra recogido en el artículo 52, inciso primero, de la ley N° 18.575 (...) el cual previene que sus autoridades “cualquiera que sea la denominación con que las designen la

¹⁷³ N° 68.808 Fecha: 02-XI-2011. “Don Juan Apablaza Gallardo y don Carlos Insunza Rojas, quienes señalan actuar, respectivamente, como presidentes de las asociaciones de funcionarios que indican del Servicio de Impuestos Internos, consultan si el Director Nacional de esa entidad debe declarar preventivamente su inhabilidad para intervenir en todo asunto vinculado con la empresa “La Polar”, la que sería asesorada por “Price Waterhouse Coopers”, con la cual dicha autoridad habría mantenido una relación laboral en el pasado, señalando que ello sería procedente por exigirle las normas que apuntan, de las leyes N°s. 18.575 y 19.880”.

Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto acatamiento al principio de probidad administrativa”.

(...) de acuerdo con el inciso segundo de ese precepto, el principio de probidad administrativa “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”, cuya inobservancia acarrea las responsabilidades que determinen la Constitución y las leyes, las que pueden hacerse efectivas por las entidades y de acuerdo con los procedimientos que correspondan en cada caso.

(...) conforme al artículo 62, N° 6, inciso segundo, de la ley N° 18.575, contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa “participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad”, añadiendo su inciso tercero que “Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta”.

(...) en lo que interesa al caso del rubro, el principio de probidad administrativa tiene por objeto impedir que las personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que impone la ley, en los términos manifestados por la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora contenida en los dictámenes N°. 20.063, de 2004; 11.909, de 2009; 6.496 y 34.935 {ver dictamen 7.1 del artículo 12}, ambos de 2011, entre otros.

De este modo, es posible apreciar que tanto en la hipótesis del artículo 62, N° 6, como en la del artículo 12, N° 5, antes citados, el deber de abstención que se impone dice relación con una situación o un procedimiento concretos, oportunidad en la cual deberá ser analizada la procedencia de dar cumplimiento al deber aludido.

(...) si en el ejercicio de sus atribuciones, el Director del Servicio de Impuestos Internos tuviere que intervenir en el conocimiento o resolución de algún asunto específico vinculado con las empresas a que se refiere la presentación del rubro, esa autoridad deberá dar cumplimiento al deber de abstención que le imponen las normas aludidas y al estricto respeto del principio de probidad (...).”.

25. N° 63.378 Fecha: 06-X-2011 ¹⁷⁴.

“(...) el mencionado organismo ha manifestado, en síntesis, que la Junta de Selección, en uso de sus atribuciones, acordó agregar a la interesada en el referido escalafón, eligiéndola de entre los cuatro funcionarios que tenían los

¹⁷⁴ N°63.378 Fecha: 06-X-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Nathalie Elaine Comte Franchini, funcionaria del Ejército, para solicitar un pronunciamiento respecto de la legalidad de su procedimiento calificadorio correspondiente al período 2009-2010, en virtud del cual fue incorporada en la lista N° 2 e incluida en el escalafón de complemento”.

puntajes más bajos de los ubicados en la lista N° 2, ante lo cual, hizo uso de todas las instancias de reclamo establecidas para tal efecto.

(...) respecto a la supuesta vulneración del principio de abstención, contemplado en el artículo 12, N° 1, de la ley N° 19.880, que obliga a los funcionarios a abstenerse de intervenir en los asuntos en cuya resolución pudieran influir, obligación que, según la interesada, habría vulnerado su precalificador al evaluarla, toda vez que ella declaró en contra de aquél en una investigación sumaria, se debe indicar que tal circunstancia no permite tener por acreditada la señalada inhabilidad.

(...) en relación con lo manifestado por la ocurrente, esto es, que el secreto de las sesiones y actas de las Juntas de Selección y de Apelación infringiría el principio de publicidad contemplado en el artículo 8° de la Constitución Política, lo que, en su opinión, afectaría la legalidad de su calificación, se debe expresar que la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 10.646, de 2008, de esta Contraloría General, precisó que tal restricción, contemplada en el inciso sexto del artículo 26 de la ley N° 18.948, no ha perdido su vigencia, pese a la dictación del mencionado precepto constitucional, motivo por el cual las autoridades institucionales, en la especie, las del Ejército, han debido mantener en reserva los documentos que contemplan las razones consideradas por esos cuerpos colegiados para resolver la ubicación de la señora Comte Franchini en la lista N° 2, tal como ha sido resuelto, para un caso similar, en el dictamen N° 13.318, de 2008, de este origen”.

26. N° 54.732 Fecha: 30-VIII-2011¹⁷⁵.

“(...) la peticionaria acredita que en marzo de 2010 -lo que reiteró en los meses de agosto, septiembre y diciembre de ese año-, denunció hechos de presunto acoso sexual en que habría incurrido el señor Luis Valenzuela Vargas, director del plantel educacional en el que se concursaba el empleo en cuestión y, por ende, funcionario llamado a integrar la aludida comisión, circunstancia que atentaría contra la imparcialidad y objetividad que debe imperar en los procesos de selección de personal, por lo que debió abstenerse de participar en la evaluación de aquélla, al no poder desconocer esa contingencia que lo afectaba.

(...) si bien de conformidad con el artículo 82, inciso final, del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación -reglamento del texto estatutario en comentario, a los miembros de tales cuerpos colegiados les resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575 (...), en lo pertinente, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, en

¹⁷⁵ N° 54.732 Fecha: 30-VIII-2011. “Se han dirigido a esta Contraloría General doña Ana Valenzuela Quezada, ex profesional de la educación de la Municipalidad de Santiago, y, asimismo, don Javier Gómez González, en su representación, reclamando de la irregular integración de la comisión calificador del concurso público convocado por ese municipio, antes de la publicación de la ley N° 20.501, que modifica la ley N° 19.070, para proveer el cargo de inspector general de la Escuela República de Panamá, empleo en el cual aquélla cesó el 1 de marzo de 2011, por el término del período de su designación”.

cuyo caso, deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta; no obstante, el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.880 (...) previene que la actuación de autoridades y funcionarios de la Administración, en los que concurren motivos de abstención, no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido, agregando, en el inciso cuarto, que la no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

(...) en mérito de lo expuesto (...) si bien no correspondió que el señor Valenzuela Vargas interviniera en el procedimiento (...) atendida la concurrencia de un motivo de abstención a su respecto, ello no significa que dicho certamen deba ser invalidado, procediendo, en este caso, que la Municipalidad de Santiago instruya un proceso disciplinario en su contra, a fin de determinar su responsabilidad administrativa, al no haberse inhibido de participar en el mismo”.

27. N° 49.659 Fecha: 08-VIII-2011¹⁷⁶.

“(...) la referida servidora se ha dirigido a este Ente Fiscalizador para impugnar la sanción expulsiva que la afecta, toda vez que, a su juicio, el proceso sumarial que le sirve de fundamento adolecería de vicios que inciden en su validez.

(...) la Directora Ejecutiva de la aludida Agencia manifestó, en síntesis, que el reclamo interpuesto por la interesada se encuentra fuera de plazo y que no existen hechos concretos que permitan acreditar la animadversión o el prejuicio que, según la afectada, tiene la superioridad respecto de su persona (...)

Precisa el informe que la superposición de funciones de Fiscal y de Directora Ejecutiva subrogante del organismo público precitado, invocada por la recurrente, no se verificó en la especie, debido a que en el ejercicio de sus funciones como instructora del sumario, no se pronunció acerca de ninguna materia en la que haya intervenido con anterioridad en otra calidad, como la de jefatura máxima del servicio.

Como cuestión previa, cabe señalar que el sumario administrativo de que se trata, se ordenó instruir mediante la resolución exenta N° 867, de 2010, de la Directora Ejecutiva de la citada repartición, a fin de que se determinara la existencia de los hechos señalados en un memorándum reservado y la eventual responsabilidad administrativa que le incumbiría en ellos a la mencionada funcionaria por hechos que implican una presunta infracción a las normas de probidad contenidas en la ley N° 18.575 (...)

(...) la peticionaria afirma que no se ajusta a derecho la decisión de la autoridad en cuanto a designar como Fiscal del sumario a la señora Lexy Orozco Salas, quien, en su calidad de integrante de la Junta Calificadora de la agencia reseñada, se pronunció acerca de su desempeño, lo que implica, a juicio de la

¹⁷⁶ N° 49.659 Fecha: 08-VIII-2011. “Se ha remitido a esta Contraloría General, para su examen de legalidad, la resolución N° 10, de 2011, de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, a través de la cual se aplica la medida disciplinaria de destitución a doña María Paulina Soto Sarmiento”.

afectada, tener un prejuicio respecto a su persona y a sus méritos y aptitudes como funcionaria, afectando con ello la imparcialidad del procedimiento disciplinario.

(...) la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida en los dictámenes Nos 12.351, de 1997 y 35.944, de 2009, ha manifestado que el proceso calificadorio y el disciplinario persiguen finalidades distintas, ya que el primero, tiene por objeto evaluar el desempeño en el lapso fijado al efecto, mientras que el segundo busca establecer la responsabilidad administrativa que pueda afectar al empleado en el ejercicio del cargo y aplicar las sanciones que correspondan, de tal forma que la actuación de la señora Orozco Salas en una de dichas instancias, en este caso, la Junta Calificadora, no afecta, por sí sola, la imparcialidad que debió observar en el desempeño de su función como Fiscal en el sumario impugnado, motivo por el cual se desestima la presente reclamación”.

28. N° 36.958 Fecha: 10-VI-2011¹⁷⁷.

“(...) en cuanto al primer aspecto reclamado, esto es, que la sanción de que se trata, tendría por fundamento el hecho de no dar cumplimiento a una orden para que detuviera a una persona acusada de agresión, que, según lo expuesto por el ocurrente, el Ayudante del Fiscal del Ministerio Público que conoció de dicho hecho, habría dispuesto no efectuar, se debe anotar que del estudio de la investigación administrativa acompañada, no consta que respecto de este último se haya, a lo menos, requerido su declaración en ese proceso, lo que, por ende, afecta el derecho a defensa del inculpado.

(...) en cuanto a que el señor Fernando Quiñiñir Pino, quien impartió la orden de detención que objetara, habría tomado alguna de las declaraciones contenidas en la investigación, lo que, en su concepto, afectaría la validez del castigo que se le impuso, es preciso manifestar que a fojas 120, 121 y 123 de autos, aparece que aquél estuvo presente mientras los testigos prestaban sus declaraciones, señalándose, además, a fojas 122, que este servidor practicó por sí mismo dicha diligencia de prueba.

(...) el artículo 36 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, establece que la potestad disciplinaria será ejercida por las autoridades competentes a través de un racional y justo procedimiento administrativo, mandato que tiene por finalidad resguardar la garantía del debido proceso, contenida en el inciso quinto del N° 3, del artículo 19 de la Constitución Política, que importa respetar, entre otros principios, los de imparcialidad y de abstención, regulados en los artículos 11 y 12 de la ley N° 19.880, y 62, N° 6, de la ley N° 18.575 (...)

¹⁷⁷ N° 36.958 Fecha: 10-VI-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Fernando Danilo Rojas Hidalgo, funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento administrativo, en virtud del cual se le aplicó la medida disciplinaria de seis días de arresto, con servicios”.

(...) que el deber de abstención importa inhibirse de conocer un determinado asunto, cuando se configure alguna circunstancia que pueda afectar su ecuanimidad, en cuyo caso se deberán poner en conocimiento del respectivo superior jerárquico la eventual implicancia, lo que no ocurrió en la especie.

(...) constituye un vicio que afecta el debido proceso, la presencia de un involucrado en los hechos al momento de tomarse declaración a los testigos, como, asimismo, la recepción por parte de éste de dicha probanza, motivo por el cual esa institución policial deberá adoptar las medidas que sean procedentes a fin de regularizar la situación descrita, retrotrayendo el proceso de que se trata a la etapa de rendirse nuevamente las declaraciones testimoniales, como de investigar y sancionar las responsabilidades administrativas que resulten pertinentes”.

29. N° 24.247. Fecha: 20-IV-2011¹⁷⁸.

(...) corresponde tener presente que tal como ha indicado la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora, en el dictamen N° 44.314, de 2007, y del análisis de las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud -que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763 de 1979, y de las leyes 18.933 y 18.469-, y del Código Sanitario, resulta que las atribuciones de fiscalización y sanción de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, que se materializan a través del sumario sanitario, son potestades desconcentradas radicadas directa y exclusivamente en tales órganos, y no en el Ministerio del ramo.

(...) atendido que no se encuentra prevista la participación de la Subsecretaría de Salud en la instrucción, tramitación y resolución del respectivo sumario sanitario, no se advierte de qué modo las opiniones emitidas por la ex autoridad hayan significado una intervención en dicho procedimiento que vulnere el principio de probidad.

(...) tampoco se divisa que en la situación examinada concorra alguna de las hipótesis previstas en el numeral segundo, del artículo 12, de la ley N° 19.880, en orden a tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato, por cuanto para

¹⁷⁸ N° 24.247. Fecha: 20-IV-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General, el senador don Guido Girardi Lavín, solicitando un pronunciamiento sobre las declaraciones formuladas por la entonces Subsecretaría de Salud, reproducidas en diversos medios de comunicación, respecto de un informe evacuado por la Liga Ciudadana de la Defensa de los Consumidores, que dio cuenta de la presencia de residuos de pesticidas en ciertos alimentos. Expone al efecto, que las declaraciones de juicio de la citada autoridad, en las que manifestó que los productos alimenticios cumplían con todas las normas sanitarias vigentes, vulneraron el principio de probidad administrativa, por cuanto significaron un apoyo implícito a las empresas denunciadas e influyeron indebidamente sobre sus funcionarios de exclusiva confianza, competentes para resolver la denuncia que presentara ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana. Además, solicita investigar si la aludida ex funcionaria, se encontraba afecta a alguna de las circunstancias de abstención contempladas en el numeral segundo, del artículo 12, de la ley N° 19.880”.

ello se requiere la instrucción de un procedimiento en el cual se contemple la participación del funcionario al que pudiere afectar alguna de las circunstancias que lo obliguen a abstenerse de intervenir, situación que de acuerdo a lo razonado precedentemente, no acontece en la especie”.

30. N° 20.223 Fecha: 4-IV-2011¹⁷⁹.

(...) sostiene que la precalificación del período señalado fue realizada por una funcionaria a la cual denunció por hechos constitutivos de acoso laboral en noviembre de 2009, lo que motivó una investigación cuyos resultados aún estarían pendientes, por lo que, en su opinión, estaría inhabilitada para intervenir en su evaluación.

(...) en lo que se refiere a la alegación de la interesada relativa a la participación de la jefatura que indica en el proceso impugnado, es menester anotar que tenida a la vista la respectiva hoja de precalificación, ésta aparece suscrita por dicha servidora en calidad de jefe directo de la ocurrente, verificándose en los antecedentes acompañados que, efectivamente, la afectada presentó una denuncia por acoso laboral en contra de la mencionada empleada, la que habría sido investigada por el comité de acoso laboral del referido centro de salud, cuyas conclusiones fueron objetadas por la ocurrente con fecha 12 de julio de 2010.

(...) la imparcialidad de la autoridad llamada a intervenir en la evaluación de un funcionario, es un elemento esencial para garantizar la transparencia y objetividad de un proceso calificadorio, y si bien la normativa que rige la materia no contempla causales de inhabilitación respecto de los intervinientes en él, lo cierto es que el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575 (...) en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880 (...) obliga a los funcionarios a inhibirse de actuar cuando se configure una situación que les reste imparcialidad, tal como se ha sostenido en el criterio contenido en el oficio N° 80.509, de 2010, de este origen.

Siendo ello así, cabe concluir que en el proceso de evaluación de la peticionaria se ha incurrido en un vicio que debe ser subsanado, por lo que éste habrá de retrotraerse a la etapa en que aquella anomalía se verificó, sin perjuicio de que se lleven a cabo todos los demás trámites posteriores que procedan, debiendo abstenerse la funcionaria que efectuó su precalificación de intervenir en el mismo”.

31. N° 13.754. Fecha: 7-III-2011.

“El Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile ha remitido, para pronunciamiento de esta Contraloría General, la impugnación deducida por

¹⁷⁹ N° 20.223 Fecha: 4-IV-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Ana María Torres Pérez, funcionaria del Hospital Exequiel González Cortés, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur, para reclamar en contra del proceso calificadorio 2009-2010, por cuanto a su juicio, éste adolecería de una serie de vicios que afectan su legalidad”.

don Rolando Pantoja Bauzá, en su calidad de integrante de la comisión conformada para resolver el concurso público convocado para proveer, entre otros, el cargo de profesor de Derecho Administrativo, 12 horas, en la citada Facultad, en la que expresa las razones por las cuales no suscribió el acta de las sesiones de 7 de abril y 10 de mayo de 2010, de ese ente colegiado, en las que, en su opinión, se habrían configurado las supuestas irregularidades que señala, las que conllevarían la nulidad del acuerdo adoptado en ellas.

Posteriormente, el señor Pantoja Bauzá ingresó una presentación ante este Organismo Fiscalizador, en la que profundiza en los motivos que dieron lugar a su negativa a firmar el acta respectiva, y en virtud de los cuales solicita que se resuelva que el referido proceso de selección carece de valor y debe dejarse sin efecto.

Por su parte, se ha dirigido a esta Entidad de Control don Santiago Montt Oyarzún, oponente seleccionado para el cargo académico en cuestión, para rechazar las objeciones planteadas por el señor Pantoja Bauzá, acompañando antecedentes en tal sentido. Asimismo, requiere que este Órgano declare la inhabilidad del citado catedrático para intervenir en su proceso de evaluación académica, por carecer aquél de la imparcialidad suficiente a su respecto.

(...) en cuanto a la solicitud planteada por don Santiago Montt Oyarzún, en orden a que este Órgano Fiscalizador declare la inhabilidad del profesor Pantoja Bauzá para intervenir en su proceso de evaluación académica, por carecer aquél de la imparcialidad necesaria a su respecto, es dable indicar que tal inhabilitación deberá ser requerida, si así lo estima necesario, directamente ante las pertinentes autoridades universitarias y en la oportunidad correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la aludida ley N° 19.880”.

32. N° 12.595 Fecha: 1-III-2011¹⁸⁰.

(...) ese Servicio de Salud expresó, en síntesis, las razones por las cuales estima que no se produciría la incompatibilidad reclamada. Asimismo, agrega que el interesado renunció con fecha 1 de septiembre de 2010 a la referida presidencia, según consta del documento que adjunta.

(...) corresponde observar que el informe que ha emitido en este caso particular el Servicio de Salud Ñuble, en relación con la presentación de la especie, fue suscrito por el mismo servidor involucrado en los hechos de que ella da cuenta, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575 (...) en armonía con lo dispuesto en el artículo 12, N° 1, de la ley N° 19.880 (...) que obligan a los funcionarios a abstenerse de intervenir en los asuntos en que

¹⁸⁰ N° 12.595 Fecha: 1-III-2011. “Se han dirigido a esta Contraloría General los señores Carlos Arzola Burgos y Jorge del Pozo Pastene, para hacer presente que don Jaime Guzmán Nova se encontraría ejerciendo el cargo de Director del Servicio de Salud Ñuble, en calidad de subrogante, en circunstancias que es concejal de la Municipalidad de Chillán y, además, presidente de un partido político en esa misma comuna, funciones que serían incompatibles de acuerdo a la ley y la jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador”.

tengan un personal interés, lo que se configuraría en este caso, por lo que la autoridad superior respectiva deberá ponderar los antecedentes de la situación particular de que se trata, y determinar si procede hacer efectiva la responsabilidad que derivaría de tal infracción administrativa, en cuyo evento dispondrá la instrucción del pertinente procedimiento disciplinario”.

33. N° 12.198 Fecha: 25-II-2011¹⁸¹.

“(…) respecto de la eventual inhabilidad de su calificador, derivada de la relación de subordinación con el Comisario de la unidad en la que el interesado cumplía labores y con el cual señala haber tenido varios desencuentros, es menester anotar que la imparcialidad de la autoridad llamada a intervenir en la evaluación de un funcionario, es un elemento esencial para garantizar la transparencia y objetividad de un proceso calificadorio, y si bien la normativa que rige la materia sólo contempla como causal de inhabilidad la existencia de relación de parentesco con el evaluado, lo cierto es que el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575 (...) en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880, obliga a los servidores a inhibirse de actuar cuando se configure una situación que les reste imparcialidad, lo que no ocurre en la especie, por cuanto la circunstancia de que el calificador, en el año 2009, haya declarado en un proceso disciplinario seguido en contra el afectado, no resulta suficiente para pretender invalidar su participación en el proceso evaluatorio en estudio, máxime si se tiene presente que en dicha indagación no emitió opiniones sobre el actuar funcionario del recurrente”.

34. N° 3.487 Fecha: 19-I-2011¹⁸².

(...) el aludido Servicio expresó, en síntesis, los fundamentos en que se basó la calificación de la ocurrente, remitiendo la documentación pertinente.

(...) en cuanto al hecho de que la afectada fuera precalificada por la misma autoridad que presidió la Junta Calificadora, es dable señalar que la imparcialidad de la autoridad llamada a intervenir en la evaluación de un funcionario, es un elemento esencial para garantizar la transparencia y objetividad de un proceso calificadorio, y si bien la normativa que rige la materia no contempla causales de inhabilidad o recusación respecto de los intervinientes en él, lo cierto es que el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575 (...) en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880 (...) obliga a los funcionarios a inhibirse de actuar cuando se configure una situación que les

¹⁸¹ N° 12.198 Fecha: 25-II-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Pablo César Vásquez Díaz, ex funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad de su proceso calificadorio correspondiente al año 2009, en el cual fue incluido en Lista N° 4, de Eliminación, lo que implicó su alejamiento de ese servicio”.

¹⁸² N° 3.487 Fecha: 19-I-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Hilda Navarro Varas, funcionaria de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, con desempeño en el Museo Regional de Antofagasta, para reclamar en contra del resultado obtenido en el proceso calificadorio correspondiente al período marzo 2009 - febrero 2010, que le significó quedar ubicada en Lista N° 2, Buena, con 39,66 puntos”.

reste imparcialidad, tal como se ha sostenido en el oficio N° 17.701, de 2008, de este origen.

(...) el hecho de que el preevaluador de la afectada, integrara y presidiera el órgano encargado de calificar a la solicitante, constituye una infracción al citado principio que vicia la legalidad del proceso, ya que de conformidad con el criterio contenido en el dictamen N° 20.714, de 2001, de esta Entidad de Control, quien ha precalificado a un funcionario debe abstenerse de participar en la evaluación de ese trabajador.

En razón de lo expresado, esta Contraloría General estima pertinente acoger esta segunda alegación, por lo que esa superioridad deberá retrotraer el proceso evaluatorio de que se trata, a la etapa en que se originó el vicio de legalidad que se ha verificado, a fin de subsanarlo”.

Artículo 13. Principio de la no formalización.

El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Concordancia: C.P.R. Arts. 7° y 8°; Ley 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, Arts. 3°, 4°, 7°, 9° y 61; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Arts. 3°, 5°, 8° y 9°; Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Art. 53.

Doctrina jurisprudencial:

De acuerdo a la jurisprudencia administrativa, el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado. En este sentido un error de carácter formal no afecta la validez de lo resuelto, pues no influye en la decisión que adopta la administración del Estado.

En el sentido anterior, “se considera como esenciales los elementos o condiciones de validez que le dan existencia y lo constituyen; esto es, agente público irregular, incompetencia de él, ausencia de las

formalidades legales, motivo o causa ilícito u objeto ilegal”¹⁸³

Podemos señalar que en este artículo, la potestad de subsanación ha sido incorporada expresamente en la Ley N° 19.880, como una potestad de convalidación de los vicios que pueda contener la resolución finalmente adoptada por el órgano decisorio.

La subsanación consagrada en el inciso final de éste artículo 13, pertenece al amplio género de la convalidación administrativa. Esta última comprende en general todo fenómeno consistente en la adquisición sucesiva de validez por los actos administrativos inicialmente inválidos.

Para que el vicio alegado permita invalidar un acto administrativo, debe influir decisivamente en la resolución adoptada por el órgano emisor, esto es, si de haberse cumplido en la forma prescrita por la ley hubiese llevado a la Administración a manifestar su voluntad en un sentido diverso al expresado. De ello se sigue que un defecto en la tramitación de un procedimiento administrativo es esencial si de haberse cumplido satisfactoriamente hubiera llevado a la Administración a tomar una decisión diferente de la adoptada.

La jurisprudencia de la Contraloría General de la República, según lo señala el dictamen N° 72.014-2012, más adelante expuesto, “ha reconocido como límites a la potestad invalidatoria el respeto a los principios generales relativos a la seguridad de las relaciones jurídicas y la presunción de buena fe de quienes han actuado en el convencimiento de que estaban amparados por el ordenamiento jurídico, para que se configure tal limitación se requiere que se haya adquirido un derecho cuyos efectos no sea posible desconocer”.

1. N° 72.014 Fecha: 19-XI-2012.

“(…) revisados nuevamente los antecedentes del caso, es posible advertir que la irregularidad descrita reviste la gravedad requerida por el artículo 13 de la ley N° 19.880 (...) que, en lo que interesa, prescribe que el vicio de procedimiento o de forma solo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado, ya que la alteración de puntajes en los términos antes descritos implicó la modificación del orden de prelación de las evaluaciones de los participantes, lo que pudo incidir en el resultado final del certamen.

En efecto, si bien la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora ha reconocido como límites a la potestad invalidatoria el respeto a los principios generales relativos a la seguridad de las relaciones jurídicas y la presunción de buena fe de quienes han actuado en el convencimiento de que estaban amparados por el ordenamiento jurídico, para que se configure tal limitación se requiere que se

¹⁸³ Boloña Kelly, Germán, “El acto Administrativo”, Editorial Lexis Nexis, 1° Edición, año 2.005, pág. 270

haya adquirido un derecho cuyos efectos no sea posible desconocer, condición que no se verifica en la especie, pues no existió un ganador que pudiera constituirse en tercero afectado por la irregularidad descrita, ya que los postulantes solo tenían una mera expectativa de acceder al cargo en cuestión (aplica criterio contenido en el dictamen N° 2.324, de 2011{ver a continuación}, de este origen).”

2. N° 2.324 Fecha: 14-I-2011¹⁸⁴.

“(...) es menester recordar que la autoridad administrativa se encuentra en el deber de dejar sin efecto los actos administrativos contrarios a derecho con la finalidad de restablecer el orden jurídico quebrantado (...) Además, si bien la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora ha reconocido como límites a la potestad invalidatoria el respeto a los principios generales relativos a la seguridad de las relaciones jurídicas y la presunción de buena fe de quienes han actuado en el convencimiento de que estaban amparados por el ordenamiento jurídico, no lo es menos que para que se configure tal limitación se requiere que se haya adquirido un derecho cuyos efectos no sea posible desconocer, condición que no se verifica en la especie, pues no existe un ganador que pueda constituirse en tercero afectado por el error de la autoridad, por lo que los concursantes no pueden exigir un derecho que no les asiste, pues sólo tienen una mera expectativa de acceder al cargo en cuestión (aplica criterio contenido en el dictamen N° 50.888, de 2008). (...)”.

3. N° 54.637 Fecha: 04-IX-2012.¹⁸⁵

“(...) es dable puntualizar que si bien la situación descrita constituye una irregularidad, ya que la comunicación del mencionado informe debió verificarse con anterioridad a su precalificación, corresponde precisar que, según los antecedentes allegados, la afectada igualmente tuvo la posibilidad de presentar las observaciones pertinentes a su calificación.

De este modo, y en virtud de lo previsto en el artículo 13, inciso segundo, de la ley N° 19.880, conforme al cual el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado, lo que no acontece en la especie, debe desestimarse esta alegación. (...)”.

4. N° 49.711 Fecha: 14-VIII-2012¹⁸⁶.

¹⁸⁴ N° 2.324 Fecha: 14-I-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Gabriel Poblete Barrales, reclamando porque la Municipalidad de Lampa dejó sin efecto -por razones de ilegalidad- el concurso convocado, en el mes de mayo de 2010, para proveer el cargo de director de Administración y Finanzas antes de resolverlo con la designación de uno de los participantes seleccionados, lo que, en su opinión, vulneraría la jurisprudencia administrativa de este Órgano Contralor”.

¹⁸⁵ N° 54.787 Fecha: 04-IX-2012. {contiene razonamiento idéntico al del dictamen precedente}

“(...) Conforme lo expuesto, se desprende inequívocamente que el examen que el peticionario considera omitido, fue hecho en su oportunidad por este Órgano Fiscalizador, concluyéndose, por las razones que se informaron en el dictamen N° 3.051, de 2006, que su calificación se ajustó a derecho, siendo dable añadir que los pronunciamientos posteriores recogen la misma inteligencia y, por lo mismo, sólo se refieren al proceso evaluatorio del año 2005 como el que fue analizado en aquel oficio.

De esta manera, resulta forzoso desestimar la solicitud de reconsideración del interesado, teniendo presente el criterio contenido en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.880, que dispone que el vicio de forma sólo afecta la validez del acto cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico, exigencias que no cumple el defecto alegado por el señor Villalobos Sáez, el cual además, no influye de manera alguna en las conclusiones alcanzadas en los oficios impugnados, razones por las cuales, además, se hace innecesario efectuar la investigación administrativa que éste requiere. (...)”.

5. N° 48.618 Fecha: 09-VIII-2012¹⁸⁷.

“(...) debe recordarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8°, de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en orden a que los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos, en concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la ley N° 19.880 (...) el que consagra el principio de la no formalización, en virtud del cual el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares. (...)”.

6. N° 43.676 Fecha: 19-VII-2012.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Pedro Juan Urbina Catalán, ex funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento acerca de la legalidad de su proceso calificadorio correspondiente al año 2010, en el cual fue incluido en Lista N° 4, de Eliminación, lo que implicó su alejamiento de ese servicio.

¹⁸⁶ N° 49.711 Fecha: 14-VIII-2012. “Se ha dirigido nuevamente a esta Contraloría General el señor Orlando Villalobos Sáez, ex funcionario de Carabineros, para solicitar la reconsideración de los dictámenes N°s 3.051, de 2006, 9.486, de 2007, 11.833, de 2008 y 79.135, de 2011, todos de este origen, ya que, en síntesis, el oficio aludido en primer término habría omitido pronunciarse sobre el proceso calificadorio del año 2005, del cual fuera objeto, y que implicó su licenciamiento de esa institución, vicio que, en su concepto, se habría reiterado en los demás”.

¹⁸⁷ N° 48.618 Fecha: 09-VIII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de San Miguel, solicitando un pronunciamiento que determine si se ajusta a derecho lo señalado por su director jurídico, en orden a que, para otorgar un duplicado de licencia de conducir, es necesario que el municipio exija la acreditación del hecho del extravío o destrucción de la licencia anterior”.

(...) , resulta necesario destacar que el artículo 13, inciso segundo, de la ley N° 19.880 -aplicable en la especie-, previene, en lo pertinente, que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

Ahora bien, se debe expresar que la situación que se reclama obedeció a un error de carácter formal, que acorde con el citado artículo 13, (...) no afecta la validez de lo resuelto, pues no influyó en la decisión adoptada, lo anterior, ya que no se acompaña ningún antecedente que permita inferir que el acuerdo de tal Junta hubiese sido diverso de no haberla integrado el evaluador del señor Urbina Catalán. (...)

7. N° 32.807 Fecha: 04-VI-2012¹⁸⁸.

“(…), procede recordar que de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.880, el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado, condición esta última que no se satisface en el caso en estudio, ya que la corrección del procedimiento no alteraría el resultado definitivo del certamen que se objeta.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, procede dar por subsanada, por esta única vez, la observación formulada al concurso en análisis, en lo relativo a la conformación de la comisión respectiva, sin perjuicio que esa entidad edilicia deberá proceder a proveer el cargo de Director del Departamento de Salud a la brevedad, debiendo informar de ello a esta Entidad de Control. (...)

8. N° 29.159 Fecha: 17-V-2012¹⁸⁹.

“(…) En el mismo sentido, la jurisprudencia administrativa, contenida en los dictámenes N°s. 27.268, de 2010, 70.019 y 75.915, ambos de 2011 {ver a continuación}, entre otros, ha manifestado que el principio de libre concurrencia de los participantes establecido en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.575, persigue considerar las ofertas de todos los proponentes que han cumplido con los pliegos de condiciones, sin que por errores sin trascendencia y no esenciales queden fuera de concurso. Asimismo, el dictamen N° 62.483, de 2004, relativo al principio de no formalización del artículo 13 de la ley N° 19.880,

¹⁸⁸ N° 32.807 Fecha: 04-VI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el alcalde de la Municipalidad de Vitacura, solicitando la reconsideración del oficio N° 49.007, de 2011, de este origen, emitido con ocasión del registro de los decretos de nombramiento que indica, en el marco de un concurso público regido por la ley N° 19.378, sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal”.

¹⁸⁹ N° 29.159 Fecha: 17-V-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Rodrigo Sanhueza Sierpe, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Lanahue Ltda., impugnando el procedimiento de licitación pública para la enajenación contra proyecto de los inmuebles fiscales que indica, en especial en lo relativo al acto que declara su oferta fuera de bases, así como la adjudicación realizada por el Ministerio de Bienes Nacionales”.

agrega que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicio a particulares, agregando que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

En el caso en análisis, la omisión de la empresa Inmobiliaria San Benito S.A. en orden a no indicar el monto total de la inversión del proyecto, reviste un carácter formal y no constituye un error esencial que afecte la validez de la oferta, pues -según consta de los antecedentes tenidos a la vista-, el respectivo monto fue debidamente desglosado en las partidas de la propuesta del proyecto, por lo que se podía llegar a ese total mediante una simple operación aritmética, de modo que tal inobservancia no afectó la transparencia del proceso ni vulneró el principio de igualdad de los licitantes. (...)."

9. N° 70.019 Fecha: 08-XI-2011¹⁹⁰.

"(...), la jurisprudencia administrativa, en los dictámenes N°s. 34.051 de 2005 y 27.268 de 2010, entre otros, ha manifestado que el principio de libre concurrencia de los participantes establecido en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.575, persigue considerar las ofertas de todos los proponentes que han cumplido con los pliegos de condiciones, sin que por errores sin trascendencia y no esenciales queden fuera de concurso. Asimismo, el dictamen N° 62.483, de 2004, relativo al principio de no formalización del artículo 13 de la ley N° 19.880, agrega que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicio a particulares, agregando que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.(...)."

10. N° 25.406 Fecha: 02-V-2012¹⁹¹.

"(...) si bien la irregularidad indicada constituye un vicio del proceso

¹⁹⁰ N° 70.019 Fecha: 08-XI-2011. "Se ha dirigido a esta Contraloría General la Universidad de Atacama solicitando la reconsideración del oficio N° 2.267, de 2011, de la respectiva sede regional, emitido con ocasión de un reclamo por presuntas irregularidades en la licitación pública para la venta de un inmueble de propiedad de la aludida universidad, pues estima que la omisión en que habría incurrido la empresa adjudicataria de no acompañar copia debidamente firmada de las bases, no es de aquéllas que afecten la legalidad del proceso y los principios que lo inspiran, precisando que, en todo caso, dichos documentos fueron firmados y acompañados en el mismo acto de la apertura, subsanándose la omisión denunciada".

¹⁹¹ N° 25.406 Fecha: 02-V-2012. "Se ha dirigido a esta Contraloría General don Carlos Barrios Gómez, funcionario de la Municipalidad de Peñaflores, interponiendo el recurso de reclamación previsto en los artículos 47 y 156 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en contra del proceso calificador correspondiente al período 2010-2011, que lo ubicó en lista 3, Condicional, con 49 puntos".

calificatorio, ello no afecta su validez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, inciso segundo, de la ley N° 19.880 (...) normativa que, en lo que interesa, prescribe que el vicio de procedimiento sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado, elemento este último que no se advierte en la emisión del primer informe cuatrimestral impugnado, toda vez que, por una parte, es similar en su contenido al segundo informe y, por otra, ambos instrumentos, junto con la precalificación, constituyen sólo un antecedente, no vinculante, para la junta calificadora, en quien radica la plenitud de la potestad evaluadora. (...).”

11. N° 19.890 Fecha: 05-IV-2012¹⁹².

“(...) en armonía con el principio de conservación de los actos administrativos, a juicio de esta Contraloría General la medida dispuesta no configuró una irregularidad que afectara la debida y oportuna conformación de ese cuerpo colegiado, que pudiera provocar la invalidación del respectivo proceso calificatorio. En efecto, el inciso tercero del artículo 13 de la ley N° 19.880 (...) permite a las autoridades pertinentes subsanar los vicios de que adolezcan sus decisiones, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros, como ocurrió en la especie.”

12. N° 15.680 Fecha: 16-III-2012¹⁹³.

“(...) cabe indicar que el hecho de que tal autoridad haya suscrito los consignados oficios N°s. 1.584, de 2010 y 641, de 2011, no constituye un vicio que afecte la validez del acto administrativo terminal, según lo dispuesto en el artículo 13 de la anotada ley N° 19.880, de manera que no procede invalidar los informes emitidos por la Municipalidad de Coyhaique durante la tramitación del aludido procedimiento de evaluación de impacto ambiental (aplica criterio contenido en el dictamen N° 9.624, de 2005{ver a continuación}).”

13. N° 9.624 Fecha: 24-II-2005¹⁹⁴.

¹⁹² N° 19.890 Fecha: 05-IV-2012. “Doña Pamela Fribla González, funcionaria del Servicio de Salud Aysén, solicita la complementación del oficio N° 511, de 2012, de la Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, señalando que si bien dicho documento ordenó retrotraer el procedimiento de calificación correspondiente al período 2010-2011 al estado de emitirse un nuevo acuerdo –toda vez que debían consignarse los fundamentos que sustentan la respectiva evaluación–, no se refirió a otras alegaciones formuladas en su consulta, las cuales se estimaron superadas en mérito de la aludida decisión. La requirente expone que la Junta Calificadora Central del Servicio de Salud Aysén no se integró oportuna ni debidamente, pues con posterioridad a su constitución y fuera del plazo legal para hacerlo, se incorporó a dicho cuerpo colegiado la funcionaria a contrata doña Jeanne Marie Laporte Miguel, a quien se le habrían asignado funciones de jefatura con efecto retroactivo”.

¹⁹³ N° 15.680 Fecha: 16-III-2012. “Mediante su oficio N° 4.034, de 2011, la Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo ha remitido a este Nivel Central la presentación efectuada por las señoras Claudia Torres Delgado y Karina Acevedo Auad, y los señores Carlos Torres Velásquez, Nelson Maldonado Mansilla, Joaquín Soto Mansilla y Juan Catalán Jara, en la que solicitan un pronunciamiento que precise si el Alcalde de la Municipalidad de Coyhaique, don Omar Muñoz Sierra, vulneró el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al haber intervenido en actos municipales vinculados con el Proyecto Hidroeléctrico Aysén”.

“(…) es del caso consignar que en el parecer de esta División Jurídica los indicados vicios de procedimiento no son de aquellos que afecten la validez del acto administrativo en cuestión, según lo dispuesto en el artículo 13 de Ley N° 19.880 (…).

En efecto, conforme a la norma recién citada -que coincide además con la jurisprudencia administrativa previa recaída en la materia- un vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

Tales condiciones no concurren en la especie, puesto que como se ha dicho, la participación del municipio recurrente no era imprescindible para resolver sobre la calificación ambiental, ya que el municipio podría haberse abstenido de participar en el procedimiento respectivo, a lo que es dable agregar, adicionalmente, que tampoco se fundamenta la impugnación del rubro en algún aspecto de fondo que se hubiera visto afectado como consecuencia de las omisiones aludidas, y que los informes que emiten los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental no son vinculantes para la Comisión del Medio Ambiente respectiva.

A mayor abundamiento, y tal como señala el inciso final del artículo 13 citado, la Administración carece de atribuciones para subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita cuando con ello se afecten intereses de terceros, como sucedería en la especie, si se considera que la resolución calificatoria ambiental ha permitido ejecutar el proyecto a su titular.

14. N° 14.670 Fecha: 14-III-2012¹⁹⁵.

“(…) es necesario aclarar que, tal como lo indicó la Sede Regional en el oficio cuya reconsideración se solicita, si bien no procedía que se realizara una segunda evaluación psicológica no prevista en las bases, atendido el principio de estricta sujeción a estas que rige en todo certamen público -en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13, inciso segundo, de la ley N° 19.880 (...) - ello no constituye un vicio que afecte la validez del concurso, puesto que de considerarse el puntaje de cualquiera de las dos entrevistas psicológicas, de igual manera resultaba ganadora la señora Manuela Villagrán Gatica, quien fue

¹⁹⁴ N° 9.624 Fecha: 24-II-2005. “Contraloría Regional Valparaíso ha remitido una reclamación de la Municipalidad de Concón en la cual se solicita un pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución N° 87, de 22 de febrero de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Mejoramiento Sistema de Agua Potable Localidades Sector Costero Puchuncaví, V Región*”.”

¹⁹⁵ N° 14.670 Fecha: 14-III-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Robinson Escalona Chávez, profesional de la educación, solicitando se reconsidere el oficio N° 5.262, de 2011, de la Sede Regional del Biobío, por el cual se desestimó la reclamación que dedujera en contra del concurso público convocado en el mes de enero de 2010, para proveer el cargo de director de la Escuela Claudio Flores de la Municipalidad de Los Álamos, que concluyó que no constituía un vicio que obligara a su invalidación la circunstancia que, una vez iniciado el certamen, se haya incorporado una nueva evaluación psicológica a los postulantes, la que fue llevada a cabo por un profesional subalterno suyo”.

nombrada en el cargo de directora de la Escuela Claudio Flores de la Municipalidad de Los Álamos. (...)

15. Nº 14.543 Fecha: 14-III-2012¹⁹⁶.

“(...) resulta necesario señalar que este Organismo Fiscalizador, a través de su dictamen Nº 24.041, de 2008, informó que la autoridad administrativa, al conocer del recurso jerárquico, se encuentra revestida de la potestad para revisar la decisión reclamada, tanto en lo que concierne a su mérito como a su legalidad, estando facultada para proceder, al resolver el mismo, a sanear los vicios que detectare y que fueren susceptibles de subsanar por su intermedio.

Dicho criterio se desprende, en términos generales, del principio de la no formalización contemplado en el inciso del tercero del artículo 13 de la ley Nº 19.880, según el cual la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros, de modo que, en la especie, no se advierte una actuación irregular de parte del mencionado General Director subrogante. (...)”.

16. Nº 14.489 Fecha: 13 -III-2012¹⁹⁷.

“(...) el punto VIII de los aludidos lineamientos prevé que el cronograma podrá sufrir modificaciones por problemas de fuerza mayor, caso en el cual éstas se deberán publicar oportunamente.

Ahora bien, teniendo en consideración lo antes reseñado, y lo dispuesto en el artículo 13, inciso segundo, de la ley Nº 19.880, que, en lo que interesa, prescribe que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado, es forzoso colegir que la alteración por la que se reclama no ha producido menoscabo a ninguno de los postulantes, ya que todos ellos tuvieron la posibilidad de rendir la prueba de que se trata en una nueva oportunidad, diversa a la fijada originalmente, por lo cual corresponde rechazar esta alegación. (...)”.

17. Nº 9.476 Fecha: 16-II-2012¹⁹⁸.

¹⁹⁶ Nº 14.543 Fecha: 14-III-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Fernando Antonio Moya Muñoz, ex funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar, por las razones que expone, se deje sin efecto su licenciamiento de esa institución policial”.

¹⁹⁷ Nº 14.489 Fecha: 13 -III-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Ana Orellana Arriagada, para reclamar por una serie de vicios que afectarían el proceso de selección convocado para proveer dos cargos de Asistente Social, grado 10 de la E.U.S., a contrata, en el Centro de Atención Previsional de Punta Arenas, del Instituto de Previsión Social”.

¹⁹⁸ Nº 9.476 Fecha: 16-II-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Vinicio Daniel Salas Echevarría, funcionario administrativo de la Facultad de Artes de la Universidad de Chile, para reclamar de los resultados del proceso calificadorio correspondiente al período 2009-2010, y que le ha significado quedar ubicado en Lista Nº 3, Condicional, con 39 puntos, por cuanto su precalificación no habría sido efectuada por su jefe directo”.

“(...) en virtud de lo previsto en el artículo 13, inciso segundo, de la ley N° 19.880, conforme al cual el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado, lo que no acontece en la especie, cabe desestimar esta segunda alegación. (...)”.

18. N° 7.340 Fecha: 06-II-2012¹⁹⁹.

“(...) la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, (...) ha puesto de relevancia la aplicación del principio de la no formalización, del artículo 13 de la ley N° 19.880 (...) aplicable en procesos licitatorios, de conformidad con el cual un vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado, estando el Servicio facultado para subsanarlo si no se afectan los intereses de terceros. De ello se sigue que un defecto en la tramitación de un procedimiento administrativo es esencial si de haberse cumplido satisfactoriamente hubiera llevado a la Administración a tomar una decisión diferente de la adoptada, lo que como se ha expuesto, no ocurre en el caso que se analiza. (...)”.

19. N° 6.926 Fecha: 03-II-2012²⁰⁰.

“(...) el invocar la resolución N° 5.450, de 1985, como norma fundante de la medida sanitaria impuesta, la cual al momento de su aplicación se encontraba derogada, no afecta la legalidad de ésta, porque en ella sólo se ha incurrido en un error de cita de una disposición reglamentaria, que acorde con el artículo 13 de la ley N° 19.880 (...), no afecta la validez de lo resuelto, pues no influye en la decisión adoptada. (...)”.

20. N° 6.374 Fecha: 01-II-2012²⁰¹.

¹⁹⁹ N° 7.340 Fecha: 06-II-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Intendente del Gobierno Regional de Los Ríos, solicitando la reconsideración del oficio N° 3.812, de 2011, de la Contraloría Regional de Los Ríos, el cual concluyera que el proceso de licitación para la contratación de los servicios de ejecución del Plan de Medios de Comunicación, no se ajustó a derecho, ordenando la instrucción de un sumario administrativo”.

²⁰⁰ N° 6.926 Fecha: 03-II-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Edgard Rudolph Pereira, en representación de Laboratorios Garden House Farmacéutica S.A., solicitando un pronunciamiento respecto de la legalidad de la medida sanitaria de prohibición de publicidad en la página web www.ciruelax.cl y a través de cualquier otro medio de difusión masiva del producto farmacéutico Ciruelax, jalea laxante 150 gramos, y de todos los productos farmacéuticos laxantes y evacuantes intestinales de su propiedad, impuesta por el Instituto de Salud Pública de Chile en contra del mencionado laboratorio”.

²⁰¹ N° 6.374 Fecha: 01-II-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Nelson Hugo Santana Cuitiño, funcionario del Departamento Provincial de Educación de Magallanes, para reclamar contra el concurso desarrollado por la Subsecretaría de Educación, para proveer seis cargos de Jefe de Departamento de Educación Regional, grado 8 de la E.U.S., correspondiente al tercer nivel jerárquico, con funciones, entre otras, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Magallanes, el cual fue declarado parcialmente desierto respecto de ésta última, toda vez que estima que en dicho proceso se habrían producido las irregularidades que indica”.

“(…) Por otra parte, el señor Santana Cuitiño reclama por la demora en la total tramitación de la resolución exenta N° 3.609, de 2011, de la aludida repartición, que declaró parcialmente desierto el certamen en cuestión, como igualmente el que la autoridad haya procedido a efectuar el nuevo llamado a concurso, esta vez público, sin antes haberle dado la oportunidad de apelar de los resultados del primer certamen efectuado.

Respecto de esta imputación, cumple con anotar que el artículo 13, inciso segundo, de la ley N° 19.880, dispone, que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado, condiciones que no se cumplen en la especie.

En efecto, por una parte, la aludida tardanza no configura una irregularidad que haya tenido una influencia decisiva en los resultados del proceso y que, por tanto, pueda afectar la validez del mismo y, por otra, no se ha acreditado que tal dilación le haya significado al recurrente una vulneración de sus derechos o le haya irrogado algún perjuicio, como afirma, ya que de igual modo dedujo su reclamación ante este Ente de Control, atendido lo cual corresponde desechar también este cuestionamiento. (…)

21. N° 6.080 Fecha: 31-I-2012²⁰².

“(…), es del caso señalar que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y con lo manifestado por la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 75.915, de 2011, un vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

Ahora bien, en la especie la situación respecto de la cual se reclama obedeció a un error de carácter formal y, de lo señalado por el municipio y de los antecedentes recabados por esta Entidad de Control, aparece que no constituyó un vicio esencial que afectara al proceso de licitación de que se trata, habiendo la empresa adjudicataria cumplido con la totalidad de los requisitos contemplados en las bases.

En este contexto, dicho error no afectó la validez de la adjudicación, ni significó privilegiar a alguno de los oferentes en perjuicio de los demás. (…)

22. N° 3.687 Fecha: 19-I-2012²⁰³.

²⁰² N° 6.080 Fecha: 31-I-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Jaime Linker Salas, en representación de la Sociedad Comercial Automotriz Revlinker Limitada, reclamando la existencia de irregularidades en la adjudicación de la licitación pública denominada “*Reparación Chevrolet Combo (Departamento Salud de Paine)*”, convocada por la Municipalidad de Paine”.

“(…), tal circunstancia no constituye un vicio que afecte las actuaciones realizadas, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 13 de la ley N° 19.880, en cuanto señala que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado, condiciones que no se cumplen en la especie, debiendo, por tanto, desestimarse la respectiva alegación.

Luego, el recurrente reclama que la ya referida etapa IV, habría adolecido gravemente de objetividad, pues no fue entrevistado sino que debió responder un interrogatorio. (...)”.

23. N° 2.443 Fecha: 12-I-2012²⁰⁴.

“(…) esta Contraloría General estima que si bien en la situación concreta sometida a consulta, puede entenderse -en armonía con los principios de economía procedimental y de no formalización que informan el procedimiento administrativo, establecidos en los artículos 9° y 13 de la ley N° 19.880-, que el requerimiento que la interesada hizo para postular al beneficio de la ley N° 20.305, con antelación a la publicación y entrada en vigencia de la ley N° 20.374, resulta suficiente para dar por cumplido el primer requisito para acceder a la bonificación que se reclama, evento en que debiera considerarse presentada su solicitud el día 7 de septiembre de 2009, ello no permite, no obstante, reconocerle tal derecho, por no haber cesado dentro del plazo establecido para tal fin.

En efecto, conforme a los preceptos y jurisprudencia anteriormente reseñados, se desprende que, a contar de la data señalada en último término, la interesada tenía un plazo de doce meses para cesar en sus funciones, esto es, hasta el 7 de septiembre de 2010, a menos que, aquélla cumpliera antes 65 años, en cuyo caso debía alejarse de su empleo dentro de los 180 días de alcanzada dicha edad. (...)”.

24. N° 653 Fecha: 05-I-2012²⁰⁵.

²⁰³ N° 3.687 Fecha: 19-I-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Daniel Barrera Pérez, funcionario del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Aysén, para solicitar la revisión del concurso interno para proveer el cargo de Jefe de Departamento de Operaciones Habitacionales del mencionado servicio, en el cual participó, toda vez que considera que la superioridad habría incurrido en una irregularidad al declararlo desierto por ausencia de postulantes idóneos”.

²⁰⁴ N° 2.443 Fecha: 12-I-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña María de las Nieves Carrera Lara, ex funcionaria de la Universidad de Santiago de Chile, para solicitar un pronunciamiento que determine si tiene derecho a percibir el bono que otorga la ley N° 20.305, puesto que se le habría señalado que no puede acceder a él ya que lo solicitó con anterioridad a la vigencia del plazo especial que, para ese efecto, establece el artículo primero transitorio de la ley N° 20.374, siendo ella beneficiaria de la bonificación al retiro que este último cuerpo legal contempla”.

²⁰⁵ N° 653 Fecha: 05-I-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Ramón Luis Rodríguez Varas, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, para reclamar, conforme con lo prescrito en el artículo 53 del decreto N° 1, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias, en contra de la sanción de baja por mala conducta que se le impusiera al término del sumario administrativo instruido para establecer las causas y circunstancias por las cuales

“(…), en cuanto a que el acta de notificación de la resolución exenta del Director General que le aplica la baja por mala conducta, señala de un modo general el plazo que tendría para interponer el recurso en contra de dicha sanción, lo que, en su opinión, afectaría su derecho a defensa, es pertinente manifestar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 19.880, que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando éste recae en un requisito esencial, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado, lo que no acontece en su situación. (...)”

25. N° 11.629 Fecha: 24-II-2011²⁰⁶.

“(…), conviene tener presente que el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.880, dispone que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado; por ende, para que el vicio alegado permita invalidar un acto administrativo, debe influir decisivamente en la resolución adoptada por el órgano emisor, esto es, si de haberse cumplido en la forma prescrita por la ley hubiese llevado a la Administración a manifestar su voluntad en un sentido diverso al expresado, (...)”

Ahora bien, de la documentación tenida a la vista, no se advierte la existencia de ningún antecedente que permita inferir que la decisión adoptada por el Jefe de la Prefectura Metropolitana Sur, hubiese sido distinta de haber considerado las declaraciones a que alude el afectado.”

Artículo 14. Principio de inexcusabilidad.

La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición

resultó positivo el examen destinado a detectar el consumo de drogas que se le efectuó, determinación que solicita sea dejada sin efecto”.

²⁰⁶ N° 11.629 Fecha: 24-II-2011. “Se ha remitido a esta Contraloría General, para cumplir con el trámite de toma de razón, la resolución N° 69, de 2010, de la Prefectura Metropolitana Sur de la Policía de Investigaciones, que aplica la medida disciplinaria de cinco días de permanencia en el cuartel a don Claudio Enrique Bravo Ortiz, funcionario de la Brigada de Investigación Criminal San Ramón, quien por su parte, interpone un recurso extraordinario de revisión ante esta Entidad de Control y solicita un pronunciamiento sobre la legalidad de la sanción que le fuera impuesta”.

sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Concordancia: C.P.R. Art. 19 (Nº 3); Ley Nº 19.880, Establece principios que sirven de base a los actos de los órganos de la Administración del Estado, Arts. 4º, 28, 30; Ley Nº 20.305, Mejora condiciones de retiro de los trabajadores del Sector Público, Art. 3º; Ley Nº 20.255, Establece reforma provisional, Art. 46 y 47; Código Civil, Art. 557; Ley Nº 20.502, Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Art. 2º; Ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, Art. 71.

Doctrina jurisprudencial:

El principio de inexcusabilidad se relaciona íntimamente con el principio conclusivo. En esencia, el principio de inexcusabilidad constituye un imperativo para la Administración, según el cual, una vez legalmente requerida, queda obligada a dar una respuesta conforme a derecho.

La reacción de la Administración debe dar cuenta de su vocación sistémica, a fin de evitar la indefensión en que quedaría el administrado ante la inactividad estatal, de este modo, en caso de que el órgano requerido no sea el competente para conocer del asunto particular de la presentación, no tendrá causal legal para su inactividad, correspondiendo que la Administración responda en forma sistémica. En virtud de lo anterior, será responsabilidad del órgano incompetente requerido el hacer llegar los antecedentes al órgano competente, quien pasa a adquirir la obligación de actuar en la especie.

Respecto de la función de la Contraloría, a dicha Entidad sólo le corresponde conocer y pronunciarse respecto de presentaciones deducidas por particulares en caso de que ellas se refieran a asuntos en que se haya producido una resolución denegatoria o dilatado una decisión por parte de la autoridad administrativa, habiéndola solicitado el interesado.

1. Nº 50.002 Fecha: 16-VIII-2012.

“Se ha dirigido a esta Contraloría don José Luis Monrroy Ortega, para impugnar el cálculo que hizo la Superintendencia de Pensiones, de su tasa de reemplazo líquida (...)

Al respecto, es menester tener presente que el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 20.305, modificado por el artículo 35, número 1, letra a), de la ley Nº 20.403, señala, en lo pertinente, que el jefe superior del servicio o jefatura máxima que corresponda deberá requerir a la Superintendencia de Pensiones, la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador.

(...) de las normas descritas se infiere que la entidad encargada de recabar la información y de realizar el cálculo de la mencionada tasa de reemplazo es la Superintendencia de Pensiones, motivo por el cual, y atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880, este Órgano Contralor cumple con remitir a ese servicio los antecedentes de la especie a fin de que se sirva dar respuesta directa al interesado sobre la materia”.

2. N° 49.802 Fecha: 14-VIII-2012²⁰⁷.

“(...) acorde con lo manifestado por esta Entidad de Control en los dictámenes N°s. 81.979, de 2011 y 4.114, de 2012, es preciso señalar, en primer término, que compete a la Superintendencia de Pensiones -como sucesora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 20.255, sobre Reforma Previsional, y 3°, letras i) y j), del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, resolver la alegación planteada.

(...) dado que la materia de que se trata se encuentra en el ámbito de atribuciones de esa entidad, cumple con remitirle los antecedentes de la referencia para los fines procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, inciso segundo, de la ley N° 19.880 (...).”

3. N° 48.847 Fecha: 09-VIII-2012²⁰⁸.

“(...) cabe manifestar que mediante el referido oficio N° 685, de 2012, atendiendo la solicitud efectuada por el recurrente, se le indicó, en síntesis, que el pago de una indemnización por daño moral derivado de un accidente laboral sufrido en el año 1957, es una materia que, por su naturaleza, reviste un carácter litigioso, de modo que no resulta posible intervenir ni informar dicho asunto, conforme lo prescrito en el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336.

La Superintendencia de Seguridad Social, requerida al efecto, señala que en reiteradas oportunidades se ha dado respuesta al peticionario informándole, en lo que interesa, que no le asiste el derecho a percibir la prestación impetrada, pues no reúne los requisitos legales para ello.

²⁰⁷ N° 50.002 Fecha: 16-VIII-2012. “La Contraloría Regional de Arica y Parinacota, ha remitido a esta Sede Central la presentación efectuada por el señor Santos Maita Querquezana, funcionario de la Municipalidad de General Lagos, a través de la cual solicita la intervención de este Órgano de Control, por cuanto dicho municipio no le ha enterado las cotizaciones previsionales en la entidad en que se encuentra afiliado, por los períodos que indica”.

²⁰⁸ N° 48.847 Fecha: 09-VIII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Arturo Díaz Guerra, para solicitar la reconsideración del oficio N° 685, de 2012, de la Contraloría Regional de Coquimbo, por los motivos que expone. Asimismo, la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas ha remitido una presentación del referido peticionario, quien señala que no se le ha dado respuesta a los reclamos que ha formulado ante este Organismo Fiscalizador”.

(...) en primer término (...) el artículo 14 de la ley N° 19.880, establece el principio de inexcusabilidad, en cuya virtud la Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos iniciados en cualquier forma y a notificarla; además, en caso que un órgano de la Administración no sea competente para intervenir en un determinado asunto planteado, deberá enviar de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico.

(...) en lo que respecta a la situación del solicitante, cumple advertir que en sus anteriores presentaciones este Organismo Fiscalizador ha dado cabal cumplimiento al mandato legal, respondiéndole en tiempo y forma cada uno de sus planteamientos (...).

(...) en lo que respecta al fondo del problema planteado en esta ocasión, por tratarse de una materia propia de otro organismo público, esta Contraloría General -en aplicación del aludido principio de inexcusabilidad-... remitió en su momento sus antecedentes a la referida Superintendencia de Seguridad Social, competente en el tema, la que contestó al señor Díaz Guerra, por medio del oficio N° 3.095, de 2012, conforme a las normas legales aplicables en la especie.

(...) del análisis de los documentos descritos y demás antecedentes que obran en poder de esta Entidad de Control, (...) se ha dado una debida respuesta y se han adoptado los procedimientos pertinentes en forma oportuna y con plena sujeción a las disposiciones legales, en especial las establecidas en la aludida ley N° 19.880”.

4. N° 48.643 Fecha: 09-VIII-2012²⁰⁹.

“(...) de conformidad con las disposiciones de la ley N° 10.336, Orgánica de esta Contraloría General, con las instrucciones impartidas por el oficio N° 24.841, de 1974, y de acuerdo con la jurisprudencia administrativa, contenida en los dictámenes Nos 16.686, de 2008 y 18.136, de 2012, entre otros, a esta Entidad Fiscalizadora solo le corresponde conocer y pronunciarse respecto de presentaciones deducidas por particulares, en caso de que ellas se refieran a asuntos en que se haya producido una resolución denegatoria o dilatado una decisión por parte de la autoridad administrativa, habiéndola solicitado el interesado, circunstancias que no se acredita que concurren en la especie, por lo que debe abstenerse de emitir el pronunciamiento requerido.

Sin perjuicio de lo expuesto, y atendido lo previsto en el artículo 14 de la ley N° 19.880 (...) cumple con remitir a esa subsecretaría la presentación de la

²⁰⁹ N° 48.643 Fecha: 09-VIII-2012. “Se han dirigido a esta Contraloría General los señores Mario Pumarino Valenzuela y Ralph Levi Schloss, en representación de Autotest Servicio de Revisión Técnica Limitada, reclamando, por las razones que indican, acerca de la interpretación adoptada por la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Transportes y Telecomunicaciones, respecto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 bis D, del decreto N° 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones -que reglamenta revisiones técnicas y la autorización y funcionamiento de las plantas revisoras-, según el cual “La acumulación de cinco censuras por escrito en un año calendario dará origen al cobro de la tercera boleta o parcialidad de la póliza de garantía del fiel cumplimiento del contrato””.

referencia, y sus antecedentes, a fin de que proceda a pronunciarse sobre la aludida interpretación y se dé respuesta directa a la interesada, informando de dicha circunstancia a este Organismo de Control”.

5. N° 45.020 Fecha: 26-VII-2012²¹⁰.

“El recurrente fundamenta su petición, en la circunstancia que las personas individualizadas no revisten la calidad de funcionarios municipales, por cuanto se trata de ex servidores particulares que se desempeñaban en la Corporación Municipal de Isla de Maipo para Educación y Salud, razón por la cual, expresa, este Órgano Contralor carece de competencia para pronunciarse acerca de su situación laboral.

(...) procede manifestar que esta Entidad Fiscalizadora ha efectuado un nuevo estudio de la materia, al tenor de la documentación aportada por la Municipalidad de Isla de Maipo, a consecuencia de lo cual corresponde reconsiderar las conclusiones contenidas en el dictamen N° 28.824, de 2012.

(...) de acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo Contralor, contenida en los dictámenes N°s. 54.360, de 2009 y 42.151, de 2010, entre otros, la facultad de interpretar, así como la de fiscalizar la aplicación de las normas de carácter laboral que rigen al personal que se desempeña en establecimientos educacionales administrados por corporaciones municipales a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 13.063, de 1980, del Ministerio del Interior, corresponde exclusivamente a la Dirección del Trabajo, toda vez que dichas entidades constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo personal no tiene la calidad de funcionario municipal, situación que impide que la Contraloría General se pronuncie sobre su situación laboral.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 14° de la ley N° 19.880 (...) se remite copia de las presentaciones de los exservidores individualizados, a la Dirección del Trabajo, por corresponderle resolver a su respecto y dar respuesta directa sobre el particular”.

6. N° 35.880 Fecha: 15-VI-2012²¹¹.

²¹⁰ N° 45.020 Fecha: 26-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el alcalde de la Municipalidad de Isla de Maipo, solicitando se reconsiderare el dictamen N° 28.824, de 2012, mediante el cual se concluyó que en la eventualidad que los ex docentes, señoras Lastenia Arellano Soto, Alicia Soto Castillo, Leyla Essedin Matus, Norma Maripangui González, Berta Azócar González y María Raquel Rebolledo Ramírez, y los señores Elio Cáceres Vildoso, Bernardo Gómez Cerda, Humberto Velásquez Chávez y Demetrio Saldías Morales, cumpliendo con los requisitos que exige el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, hayan solicitado la indemnización que ese precepto legal establece, en el período que ese pronunciamiento indica, tendrían derecho a percibir ese beneficio, en virtud de la interpretación contenida en el dictamen N° 48.218, de 2011”.

²¹¹ N° 35.880 Fecha: 15-VI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Fernando Cancino Rojas, abogado, en representación de doña María Beatriz Arriagada Cáceres, ex contratada a honorarios en la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, para solicitar la reconsideración del oficio N° 26.878, de 2011, de este origen, el cual concluyó que no se vulneró su derecho de defensa, ni se verificó un retardo en la tramitación de la investigación instruida en dicha entidad, constatándose una contravención al principio de probidad administrativa por parte de su representada”.

“(...) el reclamante aduce que en la investigación en cuestión, se habrían vulnerado los principios conclusivo, de inexcusabilidad y de impugnabilidad, previstos en el citado cuerpo legal, los cuales resultan aplicables supletoriamente, dado que se trató de un procedimiento administrativo que, según indica, es de carácter desinformalizado, vale decir, no regulado por el legislador.

(...) el artículo 8° de la ley N° 19.880, expresa que todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio, que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

(...) el artículo 14, inciso primero, de dicho texto legal, prescribe que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, agregando su artículo 41, inciso quinto, en lo que interesa destacar, que en ningún caso podrá abstenerse de resolver bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al asunto de que se trate.

(...) el artículo 15, inciso primero, de la ley N° 19.880, previene que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esa ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

(...) corresponde precisar, contrariamente a lo sostenido por el ocurrente, que no se han transgredido las directrices jurídicas invocadas, ya que, precisamente, por medio de la resolución de término que se objeta, y en armonía con el principio conclusivo, la Administración puso fin al procedimiento y, además, en concordancia con el principio de inexcusabilidad, se pronunció sobre el asunto de fondo que originó dicho proceso, atendido que se pudo verificar una vulneración a las normas sobre probidad administrativa por parte de dos contratados a honorarios, respecto de los cuales no procedía formular cargos, dado que no tenían la condición de funcionarios (...).”

7. N° 33.978 Fecha: 08-VI-2012.

“Se ha dirigido a esta Entidad de Control, don José Ogaz Espinoza, en su calidad de superintendente de Bomberos de Calera de Tango solicitando un pronunciamiento en relación a una serie de consultas relativas a presuntas inhabilidades que afectarían a miembros de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para ejercer ciertos cargos o bien para presentarse en futuras elecciones, junto con cuestionar la representatividad de algunos personeros de tal corporación.

(...) considerando que, en tal materia, la fiscalización de la referida asociación corresponde al Ministerio de Justicia, según lo preceptúa el artículo 557 del Código Civil, cumple esta Contraloría General con remitir a dicha secretaría de Estado los antecedentes de la referencia para los fines

precedentes, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880”.

8. N° 32.861 Fecha: 04-VI-2012²¹².

“(…) la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas indicó que el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, ha concedido al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la facultad de otorgar derechos de uso exclusivo, entre otros, sobre los terrenos de playa. Añade que la presentación del recurrente, no cumplía ninguna de las exigencias que establece el decreto N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento sobre Concesiones Marítimas, para transferir una concesión, manteniéndose entonces esa titularidad en el señor Serrano Droguett.

(…) de los antecedentes aparece que se otorgó a don Álex Serrano Droguett una concesión marítima sobre terreno de playa mediante decreto N° 485, de 1999, la que fue renovada por decreto N° 339, de 2005, ambos del Ministerio de Defensa Nacional (…)

(…) consta de los documentos acompañados por el recurrente que el 27 de febrero de 2009, presentó ante la Capitanía de Puerto de Tongoy una carta comunicando a la autoridad marítima la transferencia del local de pescados y mariscos concesionado, la que fue reiterada en similares términos ante el Ministerio de Defensa Nacional el 8 de junio del mismo año, sin recibir respuesta de ninguno de esos órganos, presentando finalmente su renuncia a la concesión con fecha 16 de agosto de 2010.

(…) no consta que la Capitanía de Puerto de Tongoy ni que el Ministerio de Defensa Nacional hayan dado respuesta a las presentaciones efectuadas por el recurrente, por lo que corresponde que se adopten las medidas necesarias para, en lo sucesivo, procurar una mejora en sus procedimientos internos respecto de los requerimientos efectuados por particulares en materias de su competencia y así dar plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 17, letra h) de la ley N° 19.880, y a los principios de celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad, contemplados en los artículos 7°, 8° y 14, de ese texto legal”.

9. N° 30.951 Fecha: 28-V-2012.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General don Jury Nova Hurtado, quien manifiesta actuar como encargado nacional de la Comisión Jurídica de la Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud Municipalizada,

²¹² N° 32.861 Fecha: 04-VI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Álex Serrano Droguett, solicitando un pronunciamiento acerca de si es procedente que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas le realice cobros por concepto de renta de una concesión marítima sobre un terreno de playa de la que es titular, por cuanto manifiesta que adquirió la propiedad del local N°9 del mercado de mariscos de Tongoy en el año 1983 y ha ejercido por más de quince años ocupación pacífica del bien, por lo que a su juicio, esa autoridad ya no tendría la propiedad de dicho sector. Alega, además, que ha realizado diversas presentaciones tendientes primero a transferir, y luego a renunciar a la mencionada concesión, sin obtener respuesta alguna del referido servicio”.

CONFUSAM, para requerir un pronunciamiento que determine el sentido y alcance de las normas que regulan la desafiliación del sistema de pensiones previsto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para reincorporarse al antiguo régimen previsional. Acompaña además, los antecedentes del caso de doña Ana María Pallín Murúa a quien le habría sido rechazada su solicitud de desafiliación pese a que cumpliría con los requisitos previstos al efecto.

(...) de acuerdo con los artículos 1° de la ley N° 18.225; 3°, letras i) y j), del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social -Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones-, y 46 de la ley N° 20.255, el organismo competente para conocer sobre la materia es la Superintendencia de Pensiones, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 19.880, se le remiten los antecedentes del caso”.

10. N° 27.480 Fecha: 11-V-2012.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Joaquín del Carmen Maldonado Ramírez, ex funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, para solicitar, por las razones que expone, se deje sin efecto su retiro temporal de esa repartición.

(...) mediante el oficio N° 75.048, de 2011, esta Entidad de Control remitió al Ministerio del Interior y Seguridad Pública la petición del interesado, por cuanto a esa Secretaría de Estado, según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.502, le corresponde resolver los aspectos relacionados con funcionarios y ex servidores de la aludida institución policial.

Atendido lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la ley N° 19.880, esta Contraloría General se abstiene de emitir un pronunciamiento respecto de la situación que se consulta, remitiendo las presentaciones del afectado, y sus antecedentes, al aludido Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

11. N° 26.195. Fecha: 02-05-2012²¹³.

“(…) el artículo 71 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, prescribe que no se aplicarán a esa institución “las disposiciones legales que rigen la acción de la Contraloría General de la República, salvo en aquellas materias en que la presente ley requiere expresamente de la intervención del órgano contralor”, agregando, en lo que interesa, que “El nombramiento del Fiscal Nacional y el de los Fiscales Regionales estará sujeto a los trámites de toma de razón y registro” por esta Institución Fiscalizadora, en tanto que “El nombramiento de los fiscales adjuntos y la contratación de los

²¹³ N° 26195. Fecha: 02-05-2012. “La Contraloría Regional de Atacama ha remitido una presentación de la señora Iris de la Cruz Varas Codoceo, ex funcionaria administrativa del Ministerio Público, en que solicita un pronunciamiento acerca de la legalidad de la resolución que puso término a su contrato de trabajo por la causal de salud incompatible con el cargo”.

funcionarios, así como las demás resoluciones que los afecten”, se enviarán a ésta para su registro.

Conforme a lo anterior, tal como se precisara en el dictamen N° 60.775, de 2011, esta Entidad de Control no es competente para pronunciarse sobre los conflictos laborales que afecten a trabajadores dependientes de las Fiscalías del Ministerio Público, por lo que las respectivas consultas deben ser resueltas por las autoridades que se especifican en los Reglamentos dictados por la referida entidad, correspondiéndole tal atribución, en este caso, al Director Ejecutivo Nacional, conforme con lo ordenado en el artículo 7° del Reglamento de Personal para los Funcionarios del Ministerio Público, aprobado por resolución N° 1.400, de 2011, de la Fiscalía Nacional de ese organismo, sin perjuicio de la competencia que a los Tribunales de Justicia les cabe en la materia.

De esta manera, cumple esta Contraloría General con remitir a ese organismo los antecedentes de la referencia para los fines procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, inciso segundo, de la ley N° 19.880”.

12. N° 25.349 Fecha: 02-V-2012²¹⁴.

“(…) el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación manifiesta que en el contexto de la ley N° 19.074, al recurrente sólo se le reconoció por la Comisión Especial antes aludida, el título profesional de quiropráctico (...).

(...) la ley N° 19.074, en su artículo 1° establece que los títulos profesionales y técnicos, otorgados por universidades y las otras entidades que señala, reconocidas por los respectivos Estados, obtenidos en el exterior por chilenos que salieron del país antes del 11 de marzo de 1990, por razones de fuerza mayor, y que hubieren retornado, serán legalmente habilitantes para el ejercicio profesional de sus titulares en el territorio de la República, en la forma y condiciones que se establecen en ese texto legal... el reconocimiento para el ejercicio profesional a los titulares de grados académicos y títulos profesionales y técnicos a que se refiere el artículo 1°, será exclusivamente otorgado por una Comisión Especial creada para tales efectos, la que debe pronunciarse sobre los casos que le presenten la Oficina Nacional de Retorno -función que actualmente les corresponde cumplir a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, según lo establece el inciso tercero del artículo 9° de la anotada ley N° 19.074-, o directamente los interesados... el artículo 7° del citado cuerpo normativo, exige que la resolución de la Comisión Especial sea inscrita en un registro especial a cargo de la Universidad de Chile, debiendo el Director Jurídico de dicha entidad académica certificar el hecho de la inscripción, para

²¹⁴ N° 25.349 Fecha: 02-V-2012. “Se ha dirigido a esta Entidad de Control, don Jorge Melo Claverie solicitando que se corrijan las prácticas administrativas en la Universidad de Chile, la que no ha expedido la certificación que le reconozca el derecho a ejercer las actividades profesionales de quiropráctico, acupunturista y naturópata, en grado de Doctor, de acuerdo a lo previsto en la ley N° 19.074, que autoriza el ejercicio profesional a las personas que señala que obtuvieron títulos o grados en el extranjero”.

los efectos legales.

(...) mediante la resolución exenta N° 923, de 11 de abril de 1994, la Comisión Especial de la ley N° 19.074, otorgó el reconocimiento para el ejercicio profesional en el país en la profesión de quiropráctico al solicitante, en su condición de titular del grado de Doctor en Quiropráctica, otorgado por el Instituto de Quiropráctica de Columbia, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en el año 1976, y ordenó la inscripción de tal acto administrativo en el registro especial de la Universidad de Chile.

(...) no se advierten los motivos fundados por los cuales la Comisión Especial no se pronunció en la precitada resolución, respecto a las actividades profesionales de acupunturista y naturópata solicitadas ejercer también por el recurrente, contraviniendo la uniforme jurisprudencia administrativa relativa a la obligación de la autoridad de dar respuesta a las peticiones de los particulares y concluir con los procedimientos administrativos, la que se encuentra contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 26.074, de 1984 ; 32.959, de 1997 y 17.601, de 1998, de este origen.

(...) los artículos 4°, 8° y 14 de la ley N° 19.880 (...), reconocieron positivamente en nuestro ordenamiento jurídico los principios conclusivo y de inexcusabilidad, los cuales obligan a los entes públicos a expresar su voluntad resolviendo las cuestiones de fondo en todos los asuntos que sean de su competencia, así como a notificar tales decisiones.

Consecuente con lo anterior (...) se estima procedente que la Comisión Especial de la ley N° 19.074, se pronuncie formalmente y de manera fundada, acerca de la solicitud del interesado para que se le reconozca el ejercicio profesional de acupunturista y naturópata, e informe a la brevedad a esta Entidad Fiscalizadora acerca de tal resolución”.

13. N° 25049. Fecha: 02/05/2012²¹⁵.

“(...) esta Entidad de Control debe abstenerse de emitir un pronunciamiento respecto del término del beneficio de invalidez que alude a la peticionaria, toda vez que acorde con lo previsto por los artículos 30 y 31 de la ley N° 16.395 y 48 de la ley N° 20.255, y a lo concluido por la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 6.420, de 2003, 13.445, de 2010 y 41.240 y 63.307, ambos de 2011, corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social interpretar la ley N° 16.744, impartir las instrucciones necesarias para su aplicación y fiscalizar la observancia de sus disposiciones.

²¹⁵ N° 25049. Fecha: 02/05/2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Dorila del Tránsito Palma Hernández, ex funcionaria del Hospital San Juan de Dios, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, para reclamar porque al cumplir los 60 años de edad el Instituto de Previsión Social le habría cesado la pensión por invalidez total de la ley N° 16.744, de que gozaba desde el mes de abril de 1998, sustituyéndola por una jubilación de vejez otorgada en el régimen del D.L. N° 3.500, de 1980 (...)”

(...) según lo previsto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880, se remite a esa Superintendencia la presentación de que se trata y sus respectivos antecedentes, a fin de proceder a su estudio y resolución, por corresponderle, dando respuesta directa de ello a la solicitante”.

14. N° 18.417 Fecha: 30-III-2012.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Juan José Soto Vargas, manifestando que la Universidad de Chile aún no se ha pronunciado respecto de los estudios de medicina que habría realizado en la República Argentina, por lo que solicita la intervención de esta Entidad de Control ante la citada Corporación.

Al respecto cabe señalar, que por el oficio N° 4.638, de 24 de enero de 2011, de este origen, se remitió a la referida Casa de Estudios Superiores el requerimiento del interesado a fin de que procediera a su estudio y resolución; ello, considerando que no se pretendía ningún pronunciamiento jurídico sobre el particular.

Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880, se envía a la Universidad de Chile la actual presentación del recurrente, para los fines indicados”.

15. N° 18.136 Fecha: 29-III-2012²¹⁶.

“(…) de conformidad con las disposiciones de la ley N° 10.336 (...) con las instrucciones impartidas por el oficio N° 24.841, de 1974, y de acuerdo con (...) los dictámenes Nos 16.686, de 2008 y 11.875, de 2012, entre otros, a esta Entidad Fiscalizadora sólo le corresponde conocer y pronunciarse respecto de presentaciones deducidas por particulares, en caso de que ellas se refieran a asuntos en que se haya producido una resolución denegatoria o dilatado una decisión por parte de la autoridad administrativa, habiéndola solicitado el interesado, circunstancias que no se acredita que concurren en la especie, por lo que debe abstenerse de emitir el pronunciamiento requerido.

(...) atendido lo previsto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880 (...) cumple con remitir a esa Subsecretaría la presentación de la referencia, y sus antecedentes, a fin de que proceda a dar respuesta directa al interesado, informando de dicha circunstancia a este Organismo de Control”.

16. N° 17.935 Fecha: 28-III-2012²¹⁷.

²¹⁶ N° 18.136 Fecha: 29-III-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Manuel Catrón Esteva, en representación, según expone, del Comité de Comercio de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile F.G.N., reclamando acerca de la legalidad del oficio N° 9.168, de 2011, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región Metropolitana, que autoriza el cierre temporal de las calles que indica”.

²¹⁷ N° 17.935 Fecha: 28-III-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Nora Patricia Alarcón Pinto, para hacer presente que el 15 de julio de 2011, fue notificada del término de su contrato de trabajo por el jefe nacional de seguridad de la Empresa de Correos de Chile, por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, sin

“(…) añade que recurrió a la Presidenta de la aludida empresa, para obtener una respuesta sobre su despido, quien delegó esa tarea en el contralor interno, funcionario que, luego de indagar los hechos, le informó que el fin de su contrato se debió a una reestructuración de la dependencia en que se desempeñaba, que requería personal para realizar labores en terreno y ella no habría cumplido con el respectivo perfil, explicaciones con las que no concuerda la peticionaria, dado que en ocasiones habría desarrollado tareas de ese tipo y, además, a su juicio, la citada reestructuración no sería tal, por lo que estima haber sufrido una discriminación de género.

(…) cabe manifestar que la jurisprudencia contenida en los dictámenes Nos 128, 14.757 y 22.977, de 1995, 36.170, de 1996 y 8.112 y 20.685, de 2002, de este origen, ha precisado que desde la incorporación de la Empresa de Correos de Chile al proceso de negociación colectiva, efectuada por la ley N° 19.279, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° del D.L. N° 2.950, de 1979, corresponde a la Dirección del Trabajo interpretar y fiscalizar las normas laborales de los trabajadores de dicha empresa, sin perjuicio de la intervención de esta Entidad de Control en las materias de su competencia.

(…) como se desprende de los antecedentes expuestos por la recurrente, la situación que expresa concierne al término del contrato de trabajo que mantenía con la aludida empresa, de modo que incide en la normativa que rige la relación laboral de esa ex servidora, por lo que no compete a este Organismo Fiscalizador, sino a la Dirección del Trabajo, resolver sobre ese asunto”.

17. N° 14.693 Fecha: 14-III-2012²¹⁸.

“(…) en lo que dice relación con los descuentos por prestaciones médicas que, a juicio del interesado, injustificadamente habría dispuesto la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, durante los meses de junio, julio y agosto, cabe señalar, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, que ello se debió a un error en la afiliación de su hijo al seguro complementario de salud, razón por la cual, y dado que el problema planteado incide en la aplicación de dicho seguro, tal situación debe ser resuelta por la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo con lo dispuesto en el D.L. N° 3.538, de 1980, y en el D.F.L. N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, tal como, por lo demás, ha sido informado en los dictámenes Nos 69.625, de 2009 y 44.743, de 2011, de esta Entidad de Control.

(…) según lo previsto por el artículo 14 de la ley N° 19.880, se remite a esa Superintendencia de Valores y Seguros, la presentación de que se trata y sus

que se le haya dado a conocer el motivo de su desvinculación, por lo que estima que ésta fue arbitraria, considerando su buen desempeño”.

²¹⁸ N° 14.693 Fecha: 14-III-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Pedro Antonio Herrera Viveros, funcionario de Gendarmería de Chile, para reclamar en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, por haber cesado como causante del beneficio de asignación familiar a su hijo Nicolás Antonio Herrera Apablaza.”

antecedentes, a fin de que proceda a su estudio y resolución, por corresponderle”.

18. N° 14.658 Fecha: 14-III-2012²¹⁹.

“(…) el citado Instituto ha manifestado, que en la estimación de la tasa de reemplazo líquida emitida por esa Superintendencia se consideró la pensión obtenida a la fecha de solicitud del bono.

(…) el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.305, modificado por el artículo 35 número 1 letra a) de la ley N° 20.403, en lo que interesa, señala que el jefe superior del servicio o la jefatura máxima que corresponda, deberá requerir a la Superintendencia de Pensiones, la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador.

(…) el inciso tercero de la normativa citada, establece que para esos efectos, la aludida Superintendencia deberá solicitar los antecedentes necesarios a las administradoras de fondos de pensiones.

(…) la entidad encargada de recabar la información y de realizar el cálculo de la mencionada tasa de reemplazo es la Superintendencia de Pensiones, motivo por el cual y atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880, este Órgano de Control cumple con remitirle los antecedentes de la especie a fin de que se sirva dar una respuesta directa a la interesada sobre la materia”.

19. N° 11.968 Fecha: 29-II-2012²²⁰.

“(…) atendido que la entidad encargada de informar y recabar antecedentes sobre créditos sociales es la Superintendencia de Seguridad Social, como ya se comunicó por parte de este Organismo Contralor en oficio N° 2.096, de 11 de enero del presente año, dirigido al Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, en respuesta a otra presentación de similar tenor (...)

(…) conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880 (...) se remitirán los antecedentes del caso a la repartición precitada, a fin que dé respuesta directa a la consulta de la especie.

20. N° 11.875 Fecha: 28-II-2012²²¹.

²¹⁹ N° 14.658 Fecha: 14-III-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Carmen Benigna Cancino Gúmera, ex funcionaria del Instituto Nacional de Estadísticas, para impugnar el cálculo de su tasa de reemplazo líquida, efectuado por la Superintendencia de Pensiones, para la obtención del bono de la ley N° 20.305, que requiere tener un porcentaje igual o inferior al 55%”.

²²⁰ N° 11.968 Fecha: 29-II-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el Diputado Gustavo Hasbún Selume, quien realiza diversas consultas y solicita una serie de informes relativos a supuestas irregularidades en que habrían incurrido las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, referentes a la regulación, otorgamiento y fiscalización de los créditos sociales que conceden esas organizaciones”.

²²¹ N° 11.875 Fecha: 28-II-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Marcos Sáez Ávila, reclamando acerca del contenido del plano de servidumbre eléctrica que individualiza, y solicitando un pronunciamiento que determine si la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), División Andina, para efectos de establecer una línea eléctrica de alta tensión, debe someterse a las normas de la Ley General de Servicios Eléctricos, al tenor de lo indicado en el artículo 120, N° 2, del Código de Minería”.

“(...) de conformidad con las disposiciones de la ley N° 10.336 (...) con las instrucciones impartidas por el oficio N° 24.841, de 1974, y de acuerdo con (...) los dictámenes Nos 21.590, de 2001 y 16.686, de 2008, entre otros, a esta Entidad Fiscalizadora sólo le corresponde conocer y pronunciarse respecto de presentaciones deducidas por particulares, en caso de que ellas se refieran a asuntos en que se haya producido una resolución denegatoria o dilatado una decisión por parte de la autoridad administrativa, habiéndola solicitado el interesado, circunstancias que no se acredita que concurren en la especie, por lo que debe abstenerse de emitir el pronunciamiento requerido.

(...) atendido lo previsto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880 (...) cumple con remitir a esa Superintendencia la presentación de la referencia, y sus antecedentes, a fin de que proceda a dar respuesta directa al interesado, informando de dicha circunstancia a este Organismo de Control”.

21. N° 9.691 Fecha: 16-II-2012²²².

“(...) de acuerdo con lo concluido en el dictamen N° 73.390, de 2011, la Superintendencia de Salud cuenta con atribuciones para resolver los conflictos entre los beneficiarios y el FONASA concernientes a situaciones de urgencia o emergencia con riesgo vital o riesgo funcional grave, los cuales deben tramitarse conforme al procedimiento arbitral previsto en el artículo 117 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

(...) atendida la naturaleza del referido sistema de arbitraje, no corresponde a esta Contraloría General pronunciarse respecto de la forma en que deben cumplirse las sentencias pronunciadas en tales procesos, toda vez que ello incide en determinar el alcance de las reglas que regulan un procedimiento en el cual la aludida Superintendencia actúa, por mandato de la ley, como un tribunal especial, materia que al tenor de lo previsto en los artículos 76 de la Constitución Política y 6° de la ley N° 10.336, se encuentra fuera del ámbito de la interpretación administrativa que la ley asigna a esta Entidad de Control.

(...) teniendo en cuenta que esa materia pertenece al ámbito de atribuciones de la Superintendencia de Salud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, inciso segundo, de la ley N° 19.880, cumple con remitir a dicha Superintendencia”.

22. N° 9.453 Fecha: 16-II-2012²²³.

²²² N° 9.691 Fecha: 16-II-2012. “Don Marcelo Vargas Torres, expone que el Fondo Nacional de Salud no ha pagado la deuda generada por la atención médica de urgencia con riesgo vital recibida por él, en la Clínica Las Condes, durante el período que indica, como lo ordena la sentencia arbitral dictada por el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, con fecha 25 de febrero de 2010, en la causa Rol N° 1842-2009, caratulada “*Vargas Torres Marcelo con FONASA*”, en circunstancias que dicho fallo se encuentra ejecutoriado, no obstante los reiterados requerimientos formulados por el interesado y por la Clínica antes mencionada”.

²²³ N° 9.453 Fecha: 16-II-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Nancy Córdova Pizarro, para impugnar el cálculo que hizo la Superintendencia de Pensiones, de su tasa de reemplazo líquida, a fin de acceder al bono de la ley N° 20.305, que requiere tener un porcentaje igual o inferior al 55%”.

“(…) manifiesta que la base de cálculo que utilizó la referida Entidad es errónea...

(…) es menester tener presente que el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 20.305, modificado por el artículo 35 número 1 letra a) de la ley Nº 20.403, señala, en lo que interesa, que el jefe superior del servicio o la jefatura máxima que corresponda, deberá requerir a la Superintendencia de Pensiones, la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador.

(…) el inciso tercero de la normativa citada, establece que para esos efectos, la aludida Superintendencia deberá solicitar los antecedentes necesarios a las administradoras de fondos de pensiones.

(…) de las normas descritas se infiere que la entidad encargada de recabar la información y de realizar el cálculo de la mencionada tasa de reemplazo es la Superintendencia de Pensiones, motivo por el cual y atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley Nº 19.880, este Órgano de Control cumple con remitir a esa Entidad los antecedentes de la especie a fin de que se sirva dar una respuesta directa a la interesada sobre la materia”.

23. Nº 7.735 Fecha: 07-II-2012²²⁴.

“(…) el artículo 26 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, dispone que el nombre de los establecimientos dependientes del Servicio de Salud será determinado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Salud, a proposición del respectivo Director del Servicio de Salud (...).

(…) el artículo 8º, letra d), del decreto Nº 140, de 2004, del Ministerio de Salud, sobre reglamento orgánico de los servicios de salud, expresa, en lo que interesa, que es función de los Directores de los Servicios de Salud en el orden administrativo, proponer al Ministerio, a través de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la creación, denominación, modificación o fusión de los establecimientos del Servicio.

(…) considerando que la materia sobre la cual se ha solicitado un pronunciamiento se encuentra en el ámbito de atribuciones de ese Servicio, cumple esta Contraloría General con remitirle los antecedentes de la referencia para los fines procedentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, inciso segundo, de la ley Nº 19.880”.

24. Nº 4.582 Fecha: 24-I-2012²²⁵.

²²⁴ Nº 7.735 Fecha: 07-II-2012. “Se ha dirigido a esta Entidad de Control el Director (S) del Complejo Hospitalario San José para solicitar que se autorice y tramite el cambio de denominación de ese establecimiento asistencial a Hospital Clínico Asistencial Docente San José”.

²²⁵ Nº 4.582 Fecha: 24-I-2012. “Se dirigió a esta Contraloría General don Héctor Hernán Mora Salvo, pensionado en el régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento que determine si se ajustan a derecho los descuentos efectuados a su pensión de retiro, por concepto del aumento de la prima del seguro complementario de salud contratado por el referido Organismo, en beneficio de sus afiliados”.

“La Superintendencia de Valores y Seguros (...) manifiesta, en síntesis, que no mantiene un registro de los seguros contratados en el mercado, por lo que, para iniciar un procedimiento de reclamación administrativa, es preciso que previamente se le comunique cuál es la entidad aseguradora o intermediaria de la cobertura, o se le proporcionen los antecedentes suficientes para su identificación.

(...) es dable anotar que el problema planteado incide en la interpretación de las cláusulas de un contrato de seguro, el que de acuerdo a lo dispuesto por el D.L. N° 3.538, de 1980, y el D.F.L. N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, y a lo concluido por el dictamen N° 69.625, de 2009, de esta Entidad de Control, constituye una materia propia de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y de lo previsto por el artículo 14 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, no es procedente emitir un pronunciamiento sobre la materia. No obstante, corresponde instruir al recurrente en cuanto a que, para obtener el estudio y resolución de la situación que consulta, deberá comunicar a la aludida Superintendencia la identidad de la respectiva aseguradora”.

25. N° 2.096 Fecha: 11-I-2012²²⁶.

“(...) conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.833, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, entidades de previsión social, son corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social.

(...) el artículo 3° de esa ley dispone que tales organismos están sometidos a la supervigilancia y a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades que le pudieren corresponder a la Contraloría General de la República de acuerdo con su ley orgánica.

(...) esas instituciones podrán establecer un régimen de prestaciones de crédito social, consistente en préstamos de dinero, los que son financiados con los recursos del Fondo Social constituido por las mismas corporaciones, todo ello en conformidad con lo previsto en los artículos 21, 28, 29 y 30 del señalado texto legal.

(...) el artículo 23 de la ley N° 16.395 previene que las referidas cajas de compensación se encuentran afectas a la fiscalización y control de la superintendencia antes mencionada (...).

(...) el artículo 6° de la ley N° 10.336, preceptúa que a este Órgano de Control le corresponde informar sobre cualquier otro asunto que se relacione o pueda

²²⁶ N° 2.096 Fecha: 11-I-2012. “El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados ha remitido a esta Contraloría General una presentación del diputado señor Gustavo Hasbún Selume, quien realiza diversas consultas y solicita una serie de informes relativos a supuestas irregularidades en que habrían incurrido las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, referentes a la regulación, otorgamiento, fiscalización e intereses que originan los créditos sociales que conceden esas organizaciones”.

relacionarse con la inversión o compromiso de los fondos públicos, siempre que se susciten dudas para la correcta aplicación de las leyes respectivas.

(...) dado que la petición de la especie no guarda relación con aquellas prestaciones administradas por las aludidas cajas que son financiadas con aportes estatales... solo procede concluir que la entidad encargada de evacuar las consultas y recabar la información requerida sobre los créditos sociales es la Superintendencia de Seguridad Social, por lo que este Órgano de Control, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880, cumple con remitir a esta última repartición los antecedentes del caso, a fin que dé respuesta directa a la consulta de la especie”.

26. N° 939 Fecha: 06-I-2012²²⁷.

“(...) las labores de fiscalización relativas al cumplimiento de las obligaciones laborales en general, y de las previsionales en particular, son de competencia de la Dirección del Trabajo (...).

(...) el artículo 505 del DFL N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo Previsión Social, sobre Código del Trabajo, dispone que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo.

(...) el artículo 1° en sus letras a), b) y e), del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reestructuró y fijó las atribuciones de la Dirección del Trabajo, señala que a la mencionada Dirección le compete fiscalizar la aplicación de la legislación laboral y fijar de oficio o a petición de parte (...) el sentido y alcance de esas leyes, así como también la realización de toda acción tendiente a resolver los conflictos del trabajo.

(...) el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980 (...) dispone (...) que si el empleador o la entidad pagadora no presenta oportunamente la declaración de cotizaciones previsionales, o si ésta es incompleta o errónea... corresponde a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las mencionadas obligaciones (...).

(...) el artículo 185 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado, entre otros, de la ley N° 18.933, establece que (...) corresponde a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento, por parte de los empleadores, de las obligaciones establecidas en el mismo artículo.

En cuanto a la consulta relacionada con la fiscalización de los fondos entregados en subvención a la Sociedad Educacional Los Almendrales Ltda. (...) según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, corresponde a esa Cartera de Estado velar

²²⁷ N° 939 Fecha: 06-I-2012. “Se han dirigido a esta Contraloría General las señoras Paola Escalona López, Cecilia Escobar Quintanilla y Gloria Miranda Núñez, docentes del colegio particular subvencionado “*Sociedad Educacional Los Almendrales Ltda.*”, denunciando una serie de irregularidades tanto en el pago de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales, como también en la subvención educacional que recibe ese establecimiento educacional”.

por el estricto cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y su reglamento. En el mismo sentido, el artículo 15 de la ley N° 18.956, indica que corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales, entre otras, todas las funciones y atribuciones que las normas legales disponen especialmente en materias técnico-pedagógicas y de inspección y control de subvenciones (aplica criterio contenido en el dictamen N° 37.456, de 2010).

(...) teniendo en cuenta que la Dirección del Trabajo acogió los reclamos de las recurrentes y efectuó la fiscalización del caso, es dable concluir que dicha denuncia fue debidamente atendida por ese Servicio, mientras que, en cuanto a la fiscalización relacionada con la subvención que indican, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, inciso segundo, de la ley N° 19.880, esta Entidad de Control cumple con remitir a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana una copia de la presentación del rubro, para que dé respuesta directa a las interesadas sobre dicho asunto, debiendo informar a esta Contraloría General sobre lo resuelto en relación con la materia”.

27. N° 81.979 Fecha: 30-XII-2011²²⁸.

“(…) cabe informar que compete a la Superintendencia de Pensiones (...) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 20.255 (...) y 3°, letras i) y j), del DFL N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, resolver la alegación planteada.

(...) dado que la materia sobre la cual se ha solicitado un pronunciamiento, se encuentra en el ámbito de atribuciones de esa entidad, cumple con remitirle los antecedentes de la referencia para los fines procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, inciso segundo, de la ley N° 19.880 (...)”.

28. N° 80.072. Fecha: 23-XII-2011²²⁹.

“(…) no corresponde a esta Entidad Fiscalizadora conocer el reclamo de la especie, toda vez que el artículo 4°, inciso tercero, de la ley N° 18.020, que Establece Subsidio Familiar para Personas de Escasos Recursos (...) establece que en contra de las resoluciones del alcalde en materia de subsidio familiar, sólo procede el recurso de reclamación ante el Intendente Regional respectivo, el cual resolverá administrativamente (aplica dictamen N° 1.889, de 1989).

²²⁸ N° 81.979 Fecha: 30-XII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora Elsa Tobar Riquelme, funcionaria de la Municipalidad de Peñaflor, reclamando que esa entidad edilicia, no ha enterado sus cotizaciones previsionales en la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliada, por el período en que estuvo irregularmente separada de su cargo municipal, luego que fuera reincorporada por el decreto N° 5.575, de 2010, en cumplimiento del dictamen N° 54.350, de 2010, por el cual este Organismo Contralor concluyó que el término de su relación laboral dispuesto por el municipio, no se ajustaba a derecho”.

²²⁹ N° 80.072. Fecha: 23-XII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora Sibila Serey Vilches, reclamando que la Municipalidad de Conchalí no habría ordenado el pago a su hija doña Camila Soza Serey, del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, a contar de la data que dispone ese texto legal”.

(...) atendido lo previsto en el artículo 14 de la ley N° 19.880 (...) se remite la presentación de la suma, por corresponderle resolver a su respecto y dar respuesta directa sobre el particular a quien recurre”.

29. N° 78579. Fecha: 15-12-2011²³⁰.

“(…) de conformidad con las disposiciones de la ley N° 10.336, Orgánica de esta Contraloría General, con las instrucciones impartidas por el oficio N° 24.841, de 1974, y de acuerdo con (...) los dictámenes N°. 21.590, de 2001 y 16.686, de 2008, a ésta sólo le corresponde conocer y pronunciarse respecto de presentaciones deducidas por particulares en caso de que ellas se refieran a asuntos en que se haya producido una resolución denegatoria o dilatado una decisión por parte de la autoridad administrativa, habiéndola solicitado el interesado, circunstancias que deben ser acreditadas.

(...) atendido que la presentación aludida no se encuentra en ninguna de las situaciones antedichas, este Órgano Fiscalizador debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado.

(...) atendido lo dispuesto en el artículo 14, inciso segundo, de la ley N° 19.880, esta Entidad de Control cumple con remitir a esa Secretaría Regional Ministerial la presentación, para los fines correspondientes, habida consideración que de acuerdo a lo prevenido en el artículo 10 del citado decreto, a esa repartición le compete la fiscalización, en la Región Metropolitana, del cumplimiento de las normas que establece dicho reglamento”.

Artículo 15. Principio de impugnabilidad.

Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.

Concordancia: C.P.R., Artículos 7°, 8°, 19 (N° 3), 24 y 38; Ley N° 19.880, Establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de

²³⁰ N ° 78579. Fecha: 15-12-2011. “Don Rafael Vargas Gaete se ha dirigido a esta Contrataría General denunciando que el adjudicatario de la licitación pública convocada por la Corporación Municipal de San Miguel para la *"Habilitación de Infraestructura Escuela Básica Llano Subercaseaux, Comuna de San Miguel"*, no habría considerado lo dispuesto en el decreto N° 656, de 2000, del Ministerio de Salud -que Prohíbe el Uso del Asbesto en Productos que indica-, para proceder al retiro y disposición final de las planchas de asbesto cemento instaladas en ese establecimiento educacional”.

los órganos de la Administración del Estado, Artículos 4º, 41 (inciso 4º), 59 y 60; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Artículos 3º y 10º; DFL N° 2/1998 Ministerio de Educación, Art. 53; Decreto N° 40/1981, Ministerio de Defensa, Reglamento de Disciplina de la Policía de Investigaciones de Chile, Art. 28 (inciso 3º); D.F.L. N°2/1968, Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, Art. 32, en relación con el Art. 36 de la ley N° 11.595; Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Art.141.

Doctrina jurisprudencial:

Todo acto administrativo es impugnabile mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, debiendo interponerse el primero, según el artículo 59 del mencionado texto legal, dentro del plazo de cinco días, ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, contado desde el día siguiente a aquél en que éste se notifique, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley N° 19.880.

El criterio de la contraloría respecto a este principio, está relacionado con el hecho de no atentar contra la certeza y seguridad jurídicas, pues las instancias para deducir los medios de impugnación contemplados en la ley se pueden encontrar agotadas, siendo inadmisibile la presentación ilimitada de recursos en contra de los actos de la Administración.

El afectado por una decisión administrativa se encuentra facultado para solicitar, ante la misma autoridad que dispuso la medida de que se trata, que esta sea dejada sin efecto o se modifique.

Así mismo la Contraloría, señala que debe constar haberse dado efectivo cumplimiento al principio de impugnabilidad de los actos de la Administración, consagrado en el artículo 15 de la ley N° 19.880. En consecuencia, la administración pública deberá adoptar las medidas procedentes para dar aplicación efectiva al aludido principio.

En cuanto a la renuncia voluntaria a los recursos que establece la ley, a cualquier recurso judicial o extrajudicial, y al cobro de cualquier indemnización con motivo de su aplicación, resulta improcedente por cuanto no se condice con el principio de impugnabilidad de los actos administrativos regulado en los artículos 10 de la ley N° 18.575, Y 15 de la ley N° 19.880.

Si no existiera la instancia para impugnarla, existe una privación del derecho a defensa, lo que resulta contrario a la garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y a los principios que informan la ley N° 19.880, especialmente en sus artículos 4º, 15, 41, inciso cuarto, y 59, de los que se desprende la obligación de garantizar al inculpado en un sumario administrativo, la posibilidad de recurrir en contra de la resolución que le aplica una medida disciplinaria.

Son los interesados, los llamados a impugnar las decisiones de la autoridad, y no los terceros o los funcionarios de la administración del Estado. El principio de impugnabilidad, en virtud del cual el afectado por una decisión administrativa se encuentra facultado para solicitar que ésta se deje sin efecto o se modifique, ante la misma autoridad que dispuso la medida de que se trata y, en los casos que corresponda.

1. N° 48.179 Fecha: 08-VIII-2012²³¹.

“(…) en el párrafo primero del título "Referente a Seguridad e Higiene Industrial" del citado artículo N° 63, corresponde representar la facultad del director para suspender o excluir al contratista del registro del Servicio de Salud del Maule -cuya existencia no consta- o de precalificaciones futuras, por tratarse de sanciones que exceden del ámbito contractual. Sin perjuicio de lo indicado, cabe añadir que no se contempla un procedimiento a través del cual el contratista afectado pueda efectuar los descargos que estime pertinentes, en virtud del principio de impugnabilidad que consagra el artículo 15 de la ley N° 19.880 (…).

2. N° 48.178 Fecha: 08-VIII-2012²³².

“Sobre el particular, esta División de Infraestructura y Regulación cumple con manifestar que esa Contraloría Regional deberá abstenerse de tomar razón de la indicada resolución, en atención a las siguientes observaciones:

(…), en el párrafo primero del título "Referente a seguridad e higiene industrial" del citado artículo N° 65, corresponde representar la facultad del director para suspender o excluir al contratista del registro del Servicio de Salud del Maule -cuya existencia no consta- o de precalificaciones futuras, por tratarse de sanciones que exceden del ámbito contractual. Sin perjuicio de lo indicado, cabe añadir que no se contempla un procedimiento a través del cual el contratista afectado pueda efectuar los descargos que estime pertinente, en virtud del principio de impugnabilidad que consagra el artículo 15 de la ley N° 19.880”.

3. N° 48.177 Fecha: 08-VIII-2012²³³.

4. N° 41.478 Fecha: 11-VII-2012²³⁴.

²³¹ N° 48.179 Fecha: 08-VIII-2012. “Mediante su oficio N° 5.176, de 2012, la Contraloría Regional del Maule ha remitido para su estudio la resolución 539, de 2012, del servicio de salud de esa región, que aprueba bases administrativas y demás antecedentes para la licitación pública del proyecto "Normalización Consultorio San Rafael, Comuna de San Rafael". Sobre el particular, esta División de Infraestructura y Regulación cumple con manifestar que esa Contraloría Regional deberá abstenerse de tomar razón de la indicada resolución, en atención a las siguientes observaciones (…)”

²³² N° 48.178 Fecha: 08-VIII-2012. “Mediante su oficio N° 6.317, de 2012, la Contraloría Regional del Maule ha remitido para su estudio la resolución N° 684, de 2012, del servicio de salud de esa región, que aprueba bases administrativas y demás antecedentes para la licitación pública del proyecto "Construcción Centro de Salud Familiar Sector Sur Poniente de Talca", comuna de Talca”.

²³³ Contiene razonamiento idéntico al contenido en el dictamen precedente.

“(…) es dable señalar que el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.880 (…) previene, en lo que interesa, que todo acto administrativo es impugnabile mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, debiendo interponerse el primero, según el artículo 59 del mencionado texto legal, dentro del plazo de cinco días, ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, contado desde el día siguiente a aquél en que éste se notifique, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley N° 19.880 (…).

5. N° 40.020 Fecha: 06-VII-2012²³⁵.

“(…) Agrega que la negativa del Subsecretario de Educación le causa indefensión toda vez que no existe otro medio para reclamar en la especie, añadiendo que tanto el artículo 10 de la ley N° 18.575, como los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, permiten fundar la admisión de la reposición en comento.

Requerida de informe, la Subsecretaría de Educación expresa que no se ha producido tal indefensión por cuanto acogió parcialmente el aludido recurso extraordinario de revisión, añadiendo que aceptar la procedencia de la reposición en análisis, atenta contra la certeza y seguridad jurídicas, pues las instancias para deducir los medios de impugnación contemplados en la ley se encuentran agotadas, siendo inadmisibile la presentación ilimitada de recursos en contra de los actos de la Administración.

En relación con la materia, cabe anotar que el artículo 10 de la ley N° 18.575 previene, en lo que importa, que los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley, y que se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo.

En concordancia con lo anterior, el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.880, dispone que “todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales”, en tanto, el artículo 59 del mencionado cuerpo legal consigna las normas relativas a la interposición del recurso de reposición.

En este contexto, es necesario manifestar que el artículo 60 de la ley N° 19.880, preceptúa que en contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en

²³⁴ N° 41.478 Fecha: 11-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Mersori Rodríguez Gómez, de nacionalidad colombiana, para reclamar porque el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública no acogió el recurso de reposición, que interpuso en contra de la resolución que rechazó su solicitud de visa, con abandono del país”.

²³⁵ N° 40.020 Fecha: 06-VII-2012. “La Sociedad Educacional Bahía Darwin Limitada, representada por el señor Jorge Martínez Alán, se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora consultando si procede interponer un recurso de reposición en contra de la resolución que indica, dictada por el Subsecretario de Educación, que se pronunció respecto de un recurso extraordinario de revisión deducido por esa sociedad”.

su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las circunstancias que allí se indican, y en el plazo que la citada norma dispone.

De la normativa reseñada, aparece que a diferencia de la reposición, el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario, por cuanto sólo procede en los casos taxativamente indicados en el precitado artículo 60 y en contra de los actos administrativos firmes, condición que adquieren éstos una vez que terminan los recursos administrativos ordinarios deducidos, o desde que transcurre el plazo que la ley concede para la interposición de los mismos, siendo pertinente agregar, acerca de la primera situación, que los recursos administrativos presentados se entienden terminados una vez afinado el procedimiento impugnatorio respectivo, ya sea mediante una resolución expresa o por haber transcurrido el plazo para entender desestimado el recurso (aplica dictamen N° 13.188, de 2009, de este origen) {ver a continuación}.

(...). Atendido lo expuesto, cabe concluir que la resolución exenta N° 4.398, de 2011, del Subsecretario de Educación, que rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución exenta N° 3.249, de 2011, de esa autoridad, que acogió parcialmente el recurso extraordinario de revisión deducido por el ocurrente, se ajusta a derecho”.

6. N° 13.188 Fecha: 13-III-2009²³⁶.

“(...) En los términos indicados, la consulta remitida incide en la compatibilidad entre los recursos administrativos y las acciones jurisdiccionales que el ordenamiento jurídico ha establecido como medios de impugnación de los actos administrativos.

Al respecto y en primer lugar, es necesario considerar que dé acuerdo al artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ésta deberá observar, en lo que interesa, los principios de impugnabilidad de los actos administrativos y de control.

En igual sentido, el artículo 10 del mencionado texto legal dispone que los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley, agregando que se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.

Conviene agregar que los principios y recursos contenidos en las normas indicadas, en tanto forman parte de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38 de la Constitución Política de la República, constituyen elementos que forman parte de la organización básica de la Administración

²³⁶ N° 13.188 Fecha: 13-III-2009. El Alcalde de la Municipalidad de Machalí solicita un pronunciamiento que determine si es necesario que, previo a admitirse a tramitación un recurso extraordinario de revisión -establecido en el artículo 60 de la ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado-, el particular que se sienta afectado por un decreto alcaldicio deba interponer el reclamo de ilegalidad municipal, regulado en el artículo 141 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior-, atendido el carácter supletorio de la primera normativa legal mencionada.

Pública.

Enseguida y en armonía con lo anterior, el artículo 4° de la ley N° 19.880 establece, entre los principios del procedimiento administrativo, el de impugnabilidad, desarrollándolo en su artículo 15 al disponer que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esa ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Como puede advertirse, la normativa legal examinada ha establecido distintos medios de impugnación de los actos administrativos, unos de índole administrativa y otros de carácter jurisdiccional, los que coexisten y se encuentran a disposición de los interesados, correspondiéndoles a ellos la elección del medio que estimen más idóneo para la adecuada defensa de sus respectivos intereses. (...)

Confirma lo anterior, la circunstancia de que mediante el aludido reclamo de ilegalidad se puedan incluso impugnar omisiones de la Municipalidad o sus funcionarios, aspecto que desborda el objeto propio de los recursos administrativos, por medio de los cuales los interesados pueden dirigirse en contra de actos de esta especie, tal como lo señalan los artículos 3° y 10 de la ley N° 18.575, y 15 de la ley N° 19.880. (...)

7. N° 35.880 Fecha: 15-VI-2012²³⁷.

“(…), el reclamante aduce que en la investigación en cuestión, se habrían vulnerado los principios conclusivo, de inexcusabilidad y de impugnabilidad, previstos en el citado cuerpo legal, los cuales resultan aplicables supletoriamente, dado que se trató de un procedimiento administrativo que, según indica, es de carácter desinformalizado, vale decir, no regulado por el legislador.

Al respecto, cabe manifestar que el artículo 8° de la ley N° 19.880, expresa que todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio, que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

Por su parte, el artículo 14, inciso primero, de dicho texto legal, prescribe que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, agregando su artículo 41, inciso quinto, en lo que interesa destacar, que en ningún caso podrá abstenerse de resolver bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al asunto de que se trate.

²³⁷ N° 35.880 Fecha: 15-VI-2012. Se ha dirigido a esta Contraloría General don Fernando Cancino Rojas, abogado, en representación de doña María Beatriz Arriagada Cáceres, ex contratada a honorarios en la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, para solicitar la reconsideración del oficio N° 26.878, de 2011, de este origen, el cual concluyó que no se vulneró su derecho de defensa, ni se verificó un retardo en la tramitación de la investigación instruida en dicha entidad, constatándose una contravención al principio de probidad administrativa por parte de su representada”.

(...) el artículo 15, inciso primero, de la ley N° 19.880, previene que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esa ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

(...) corresponde precisar, contrariamente a lo sostenido por el ocurrente, que no se han transgredido las directrices jurídicas invocadas, ya que, precisamente, por medio de la resolución de término que se objeta, y en armonía con el principio conclusivo, la Administración puso fin al procedimiento y, además, en concordancia con el principio de inexcusabilidad, se pronunció sobre el asunto de fondo que originó dicho proceso, atendido que se pudo verificar una vulneración a las normas sobre probidad administrativa por parte de dos contratados a honorarios, respecto de los cuales no procedía formular cargos, dado que no tenían la condición de funcionarios. Ello, sin perjuicio que en aplicación del principio de impugnabilidad, la interesada tuvo la posibilidad de interponer un recurso de reposición, que fue rechazado por la autoridad. (...)

8. N° 35.829 Fecha: 15-VI-2012²³⁸.

“(...) es dable señalar que el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.880 (...) previene, en lo que interesa, que todo acto administrativo es impugnabile mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, debiendo interponerse el primero, según el artículo 59 del mencionado texto legal, dentro del plazo de cinco días, ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, contado desde el día siguiente a aquél en que éste se notifique, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley N° 19.880.

De este modo, el recurso elevado por el solicitante el 22 de marzo de 2012, en contra de la aludida resolución exenta N° 67.669, de 24 de agosto 2011, notificada, según éste manifiesta, en la última fecha indicada, resultó extemporáneo, toda vez que fue interpuesto fuera del término establecido por el mencionado artículo 59.

9. N° 33.982 Fecha: 08-VI-2012²³⁹.

“Requerido su informe, el mencionado organismo ha manifestado, en síntesis, que en el proceso administrativo seguido en contra de la interesada, se le otorgaron todas las instancias de impugnación pertinentes.

(...) es dable indicar que el artículo 15 de la ley N° 19.880 señala que el

²³⁸ N° 35.829 Fecha: 15-VI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Wilders Pierre, de nacionalidad haitiana, para reclamar porque el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública no acogió el recurso de reposición, que interpuso en contra de la resolución que rechazó su solicitud de visa, con abandono del país”.

²³⁹ N° 33.982 Fecha: 08-VI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Lidia Isabel Rebolledo Hidalgo, funcionaria de Carabineros de Chile, para solicitar se le reconozca el derecho que le asistirá para interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 15 de la ley N° 19.880, ante el Director Nacional de Orden y Seguridad de esa institución policial, con el objeto de revertir la determinación adoptada por dicha autoridad que confirmó la medida disciplinaria que se le impuso”.

afectado por una decisión administrativa se encuentra facultado para solicitar, ante la misma autoridad que dispuso la medida de que se trata, que esta sea dejada sin efecto o se modifique.

En este contexto, y acorde con el criterio contenido en los dictámenes N^{os} 40.242, de 2010 y 46.962, de 2011{ver a continuación}, de este origen, entre otros, es dable precisar que tratándose de los procesos disciplinarios instruidos por esa institución policial, la resolución de la jefatura que resuelve en última instancia, no es susceptible de ser reclamada mediante el recurso de reposición regulado en la mencionada ley N^o 19.880, por cuanto la normativa del aludido Reglamento de Sumarios Administrativos no se opone a lo indicado en ese texto legal, ya que resguarda debidamente el principio de impugnación de los actos administrativos. (...)

Por consiguiente, resulta forzoso concluir que la actuación de esta última jefatura, en orden a rechazar por improcedente el recurso de reposición deducido por la señora Rebolledo Hidalgo en contra de su sanción de nueve días de arresto, por considerar que aquella ejerció todas las instancias de reclamación que la normativa institucional contempla, se ajustó a derecho.

10. N^o 40.242 Fecha: 20-VII-2010²⁴⁰.

“Lo anterior, a fin de aclarar si las citadas normas deben entenderse derogadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N^o 19.880 (...)

La consulta indicada dice relación con el pronunciamiento de esta Contraloría General, contenido en el oficio N^o 62.396, de 2008, que estableció que en los procedimientos desarrollados en disposiciones reglamentarias, como el de la especie, la ley N^o 19.880 rige en plenitud, incluso produciendo la derogación de aquellos preceptos del respectivo texto reglamentario que sean incompatibles con la normativa de ese cuerpo legal, razón por la cual, el indicado artículo 98 debe entenderse derogado por resultar contrario a lo dispuesto en el artículo 15 de la referida ley N^o 19.880, según el cual todo acto administrativo es impugnabile mediante el recurso de reposición.

(...) es dable indicar que el artículo 15 de la citada ley N^o 19.880 -en concordancia con los artículos 3^o y 10 de la ley N^o 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, señala que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esa ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

²⁴⁰ N^o 40.242 Fecha: 20-VII-2010. “Carabineros de Chile ha solicitado a esta Entidad de Control un pronunciamiento relativo a la vigencia del artículo 98 de su reglamento de sumarios administrativos, contenido en el decreto N^o 118, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, así como del artículo 43 del decreto N^o 900, de 1967, del Ministerio del Interior, que aprobó su reglamento de disciplina, preceptos que establecen la improcedencia de impugnar la resolución del General Director que resuelve los recursos de reclamo interpuestos por el afectado, de manera sucesiva, por la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias que allí se señalan”.

Conforme a lo expresado, corresponde precisar que el referido artículo 15 establece el principio de impugnabilidad, en virtud del cual, el afectado por una decisión administrativa se encuentra facultado para solicitar que ésta se deje sin efecto o se modifique, ante la misma autoridad que dispuso la medida de que se trata, y, en los casos que corresponda, de manera subsidiaria ante su superior jerárquico, conforme a lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la ley 19.880. (...)

11. N° 25.802 Fecha: 04-V-2012

“Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 64, de 2012, de la Dirección General de Obras Públicas, que sanciona a doña María Soledad Moya Márquez con la medida de suspensión del Registro de Consultores del Ministerio de Obras Públicas, por el período que indica, por cuanto no consta haberse dado efectivo cumplimiento al principio de impugnabilidad de los actos de la Administración, consagrado en el artículo 15 de la ley N° 19.880 (...).

En consecuencia, esa Dirección deberá adoptar las medidas procedentes para dar aplicación efectiva al aludido principio, y luego remitir a esta Contraloría General la resolución sancionatoria que, en sede administrativa, ponga término al respectivo procedimiento”.

12. N° 24.933 Fecha: 30-IV-2012²⁴¹.

“(...) mediante el decreto N° 43, de 2010, del Ministerio del Interior, fue creada la referida Comisión Asesora la que, según el artículo 2° de ese texto normativo, tendría como objetivo exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presentaran, quienes son las personas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas o hubieren sido víctimas de desaparición forzada o correspondieren a ejecutados políticos, cuando aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, como asimismo, los secuestros y atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos, en esa misma época.

De la normativa citada en el párrafo precedente se sigue que la calificación de la calidad de víctima de prisión política y tortura, era un asunto sobre el cual tenía competencia exclusiva la referida Comisión Asesora, por lo

²⁴¹ N° 24.933 Fecha: 30-IV-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Roberto Armando Cisternas Contreras, exonerado político, quien reclama que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública habría rechazado su solicitud de revisión del proceso mediante el cual la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura reconoció a su hermano Roddy Cisternas Contreras esta última calidad, pues, en su opinión, se ha producido un error en este sentido, toda vez que él es quien debería haber sido declarado víctima de prisión política y tortura y en ningún caso su hermano”.

que no corresponde a esta Entidad Contralora pronunciarse respecto de las valoraciones que aquélla realizó durante su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente indicar que de acuerdo con lo previsto en el inciso cuarto del precitado artículo 3° transitorio de la ley N° 20.405, en relación con el artículo 1° de la ley N° 20.496, transcurrido el plazo de seis meses que se estableció para que la referida Comisión Asesora efectuara las calificaciones correspondientes, ésta se disolvería automáticamente, lo que se verificó el 17 de agosto de 2011, de modo que a contar de esa fecha los recursos administrativos que hubieren procedido en contra de sus actos, al tenor de lo establecido en los artículos 10 de la ley N° 18.575 y 15 de la ley N° 19.880, carecen de la instancia llamada a conocerlos.

Enseguida, es del caso hacer presente que el mencionado artículo 3° transitorio de la ley N° 20.405 señala, en su inciso tercero, letra a), que todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales, disposición que se repite, en idénticos términos, en el artículo 19 del citado decreto N° 43, de 2010.

(...) De lo expuesto sólo cabe concluir que no es posible revisar el proceso mediante el cual fue rechazada la solicitud de calificación del señor Cisternas Contreras, como tampoco aquel en que su hermano fue reconocido como víctima de prisión política y tortura. Del mismo modo, no es dable acceder a los antecedentes que determinaron tal reconocimiento, en atención al carácter reservado que tienen tanto éstos, como los actos de la señalada Comisión.”

13. N° 12.951 Fecha: 06-III-2012.

“Mediante su oficio N° 19, de 2012, la Contraloría Regional de Arica y Parinacota ha remitido para su estudio la resolución de la suma, que aprueba bases administrativas, bases técnicas y anexos para la licitación pública del proyecto "Construcción Centro de Salud Familiar Sector Sur, Comuna de Arica".

Sobre el particular, esta División de Infraestructura y Regulación cumple con manifestar que esa Contraloría Regional deberá abstenerse de tomar razón de la indicada resolución, en atención a las siguientes observaciones:

(...) Lo dispuesto en el anexo N° 2, numeral 4, en orden a que el oferente renuncia desde el momento de la presentación de su propuesta a cualquier recurso judicial o extrajudicial en contra del Servicio de Salud Arica o su representante legal, y al cobro de cualquier indemnización con motivo de su aplicación, resulta improcedente por cuanto no se condice con el principio de impugnabilidad de los actos administrativos regulado en los artículos 10 de la ley N° 18.575, Y 15 de la ley N° 19.880 (aplica dictamen N° 46.810, de 2011{ver a continuación}). (...)”

14. N° 11.404 Fecha: 24-II-2012²⁴².

“(…) Resulta improcedente la disposición contenida en el título "Del término anticipado del contrato" del punto 10, en orden a que el Servicio podrá declarar administrativamente el término del contrato, sin ulterior recurso del adjudicatario, por cuanto no se condice con el principio de impugnabilidad de los actos administrativos regulado en los artículos 10 de la ley N° 18.575, y 15 de la ley N° 19.880 (aplica dictamen N° 71.953, de 2011{ver a continuación}).

15. N° 3.047 Fecha: 17-I-2012²⁴³.

“(…) Siendo ello así, la normativa aplicable en materia de notificaciones y recursos es aquella contenida en la ley N° 19.880 (...).

(…), es útil anotar que el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.880, previene, en lo que interesa, que todo acto administrativo es impugnabile mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, debiendo interponerse el primero, según el artículo 59 del mencionado texto legal, dentro del plazo de cinco días, ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, por lo que, el recurso interpuesto por el solicitante con fecha 9 de agosto de 2010, debe entenderse presentando extemporáneamente.

16. N° 1.094 Fecha: 06-I-2012²⁴⁴.

“(…) cabe concluir que tanto la mencionada resolución exenta N° 3.212, de 2010, de la Secretaría Regional Ministerial ya referida, como la resolución exenta N° 4.176, del mismo año, del Ministerio de Educación -que ahora se impugna-, se dictaron en contravención a la normativa analizada, no encontrándose, por tanto, debidamente fundamentadas, lo que configura una vulneración tanto del referido principio de contradictoriedad, como a su vez, de los principios de imparcialidad e impugnabilidad establecidos en los artículos 11 y 15, de la ley analizada {Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos}, de esta Entidad Contralora.

²⁴² N° 11.404 Fecha: 24-II-2012. “Mediante su oficio N° 12.439, de 2011, la Contraloría Regional de Bío Bío, ha remitido para su estudio la resolución N° 806/2011, del Servicio de Salud Concepción, que aprueba bases administrativas y especificaciones técnicas para la licitación de la obra "Mejoramiento Sala de Parto, Pabellones y Post Operado Serv. Obstetricia y Ginecología HGGB”.

²⁴³ N° 3.047 Fecha: 17-I-2012. Se ha dirigido a esta Contraloría General don Carlos Humberto Pereira Retamal, ex Mayor de Carabineros de Chile, profesor de la asignatura de Remonta, en la Escuela de Caballería “General Óscar Cristi Gallo”, de esa entidad policial, quien solicita un pronunciamiento que establezca que el accidente que sufrió en esas dependencias, en enero de 2009, se produjo en acto del servicio.

²⁴⁴ N° 1.094 Fecha: 06-I-2012. “Doña Marcela Larrosa Giliberto -asistida por su abogado don Pedro Gervasoni Reyes-, sostenedora de la Escuela Especial y Lenguaje Rocío, N° 1.727, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, impugna la resolución exenta N° 4.176, de 2010, del Ministerio de Educación, que rechazó la apelación interpuesta en contra de las sanciones aplicadas en el proceso de subvenciones instruido en su contra, consistentes en la inhabilidad perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados y una multa ascendente al 50% del monto a reintegrar”.

Lo anterior, atendido que el de la especie constituye un procedimiento administrativo especial, de aquéllos a que alude el artículo 1° de la ley N° 19.880, por lo que ésta se aplica con carácter supletorio, tal como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, sin perjuicio de lo cual cumple advertir que los estándares descritos se encuentran también contenidos, genéricamente, en el citado artículo 53, inciso primero, del mencionado decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, en cuanto exige que en los procesos de que se trata se garantice la adecuada defensa de los inculpados.

En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá adoptar las medidas tendientes a subsanar tales irregularidades, debiendo dictar los actos administrativos que correspondan conforme a derecho, analizando tanto los descargos efectuados por la recurrente como los medios de prueba que presentó en su momento -especialmente en relación con los cargos 3 y 4-, aplicando la sanción que en derecho corresponda de acuerdo al mérito del proceso y a lo dispuesto en el presente oficio, teniendo especialmente en cuenta la proporcionalidad entre la sanción que se aplique y las infracciones que se mantienen (...)"

17. N° 81.170 Fecha: 28-XII-2011²⁴⁵.

Sobre el particular, esta División de Infraestructura y Regulación cumple con manifestar que esa Contraloría Regional debe abstenerse de tomar razón de la indicada resolución, en atención a las siguientes consideraciones:

(...) El punto 36.3, en cuanto dispone que los oferentes no tienen derecho a reclamo alguno ante la facultad del servicio de rechazar todas las ofertas, vulnera el principio de impugnabilidad de los actos administrativos consagrado en el artículo 15 de la ley N° 19.880. (...)"

18. N° 71.953 Fecha: 17-XI-2011²⁴⁶.

"Sobre el particular, esta División de Infraestructura y Regulación cumple con manifestar que esa Contraloría Regional debe abstenerse de tomar razón de la indicada resolución, en atención a las siguientes consideraciones:

(...) Resulta improcedente la disposición contenida en el artículo 10, inciso segundo, en cuanto a que los licitantes cuyas ofertas no fueren aceptadas, no tendrán derecho a presentar reclamo alguno, por cuanto no se

²⁴⁵ N° 81170 Fecha: 28-XII-2011. "Mediante su oficio N° 2.983, del año en curso, la Contraloría Regional de Antofagasta, ha remitido para su estudio la resolución de la suma, que aprueba bases para la licitación pública de la obra "Construcción Centro de Salud Familiar (CESFAM) Norte de Antofagasta".

²⁴⁶ N° 71.953 Fecha: 17-XI-2011. "Mediante su oficio N° 2.615, del año en curso, la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, ha remitido para su estudio la resolución N° 190, de 2011, del Servicio de Salud de esa región, que aprueba bases administrativas generales y otros antecedentes para la licitación de la obra "Construcción Centro de Salud Familiar (CESFAM), San Vicente de Tagua Tagua".

condice con el principio de impugnabilidad de los actos administrativos regulado en los artículos 10 de la ley N° 18.575, Y 15 de la ley N° 19.880 (...).”.

19. N° 69.990 Fecha: 08-XI-2011²⁴⁷.

“(…), conviene precisar que el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.880, previene, en lo que interesa, que todo acto administrativo es impugnable mediante el recurso de reposición, el que según el artículo 59 del mencionado texto legal, se interpondrá dentro del plazo de cinco días.

En este sentido, es menester hacer presente que, contrariamente a lo consignado en el punto 6 del oficio ordinario N° 891, de 2011, de la Subsecretaría de Carabineros, que desestimó la reposición del afectado por estimarla extemporánea, el ex servidor no afirma en su impugnación haber tomado conocimiento del acto administrativo de llamado a retiro con fecha 16 de enero de 2011, sino el 9 de marzo del mismo año.

En efecto, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que el señor Aguirre Hrepic, con fecha 9 de marzo de 2011, fue notificado personalmente del decreto N° 18, de 16 de enero de esa anualidad, del Ministerio de Defensa Nacional, que ordena su retiro temporal de Carabineros de Chile, interponiendo, ante el Ministerio de Defensa Nacional, el recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, el día 15 de marzo de 2011, según se aprecia del pertinente cargo de la Oficina de Partes de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, esto es, dentro del término que poseía para ello, de acuerdo a lo expresado en el citado artículo 15 de la ley N° 19.880 y en el artículo 25 del mismo cuerpo legal. (...).

20. N° 68.178 Fecha: 28-X-2011²⁴⁸.

“Sobre el particular, se debe manifestar, en forma previa, que por medio de los aludidos pronunciamientos, este Organismo Fiscalizador determinó, en síntesis, que tratándose de procedimientos sumariales incoados en contra del personal de la referida Institución Policial, si con posterioridad al sobreseimiento o a la absolución de un inculpado, dispuesto mediante resolución exenta, se modifica dicha determinación, optando por aplicarle una medida disciplinaria, sin que se otorgue al funcionario la instancia para impugnarla, existe una privación de su derecho a defensa, lo que resulta contrario a la garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y a los principios que informan la ley N° 19.880, especialmente en sus artículos 4°, 15, 41, inciso

²⁴⁷ N° 69.990 Fecha: 08-XI-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Jorge Antonio Aguirre Hrepic, ex funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento que determine si se ajustó a derecho la decisión adoptada por la Subsecretaría de Carabineros, en orden a rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición que interpuso en contra del acto administrativo que dispuso su retiro temporal”.

²⁴⁸ N° 68.178 Fecha: 28-X-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, para solicitar la aclaración de los dictámenes N°s 24.808 y 72.837, de 2010, de esta Entidad de Control, en los términos que expresa”.

cuarto, y 59, de los que se desprende la obligación de garantizar al inculpado en un sumario administrativo, la posibilidad de recurrir en contra de la resolución que le aplica una medida disciplinaria.

(...) el artículo 59 de la mencionada ley N° 19.880, prescribe en su inciso primero, que el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico. Añade su inciso segundo, que rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico, agregando su inciso tercero que, cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

(...). Como puede apreciarse, en virtud del citado principio constitucional, los preceptos de la antedicha ley N° 19.880, prevalecen sobre aquellos contenidos en normas de rango inferior, en caso de contradicción entre ambos, produciéndose la derogación tácita de aquellas disposiciones reglamentarias que sean incompatibles con la preceptiva de este cuerpo legal, el que en dicha hipótesis recibe aplicación inmediata y no supletoria, tal como acaece en la especie con el artículo 59 de dicho texto normativo, el cual predomina sobre el artículo 28, inciso tercero, del reglamento en cuestión.

A mayor abundamiento, el artículo 15, inciso primero, de la aludida ley N° 19.880, determina, en lo que interesa, que todo acto terminal, como sucede en este caso con la resolución que afina un proceso sumarial, es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esa ley, de manera que aplicar el citado precepto reglamentario privaría al inculpado de ejercer la doble instancia que prevé el legislador, la que en definitiva viene a tutelar, en sede administrativa, el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, por lo que, desde esa perspectiva, su aplicación resulta también imperativa.(...)”.

21. N° 60.656 Fecha: 26-IX-2011²⁴⁹.

“(...) Por su parte, el Intendente de dicha región consulta si puede ordenar la suspensión de las resoluciones que conceden el auxilio de la fuerza pública en contra de los infractores que no pagaron la multa dentro del plazo legal, cuando éstos han interpuesto un reclamo judicial, considerando que, si la otorga, podría ocurrir que la persona sea privada de libertad y después la sentencia deje sin efecto la respectiva sanción.

²⁴⁹ N° 60.656 Fecha: 26-IX-2011. “Se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, para requerir un pronunciamiento sobre la ejecutoriedad de las resoluciones que aplican multas en los sumarios sanitarios y la suspensión de tales actos; el recurso de reposición cuando ya se rechazó el primer recurso de este tipo que confirmó la multa impuesta; la notificación por correo electrónico en ciertos casos, y el pago con tarjetas de débito o de crédito de aquellas sanciones”.

(...). Por último, también constituye una excepción a la inmediata ejecutoriedad de los actos administrativos, lo establecido en los artículos 3º y 57 de la ley Nº 19.880, en los casos en que la autoridad competente, conociendo de alguno de los recursos administrativos a que aluden los artículos 10 de la ley Nº 18.575 -orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado- y 15 de la ley Nº 19.880, suspenda la ejecución del acto impugnado, circunstancia que impide que éste pueda ejecutarse hasta que se notifique la resolución que falla el recurso o que alza la suspensión (...).”

22. Nº 60.510 Fecha: 23-IX-2011²⁵⁰.

“(...) Sobre el particular, esta División de Infraestructura y Regulación cumple con manifestar que esa Contraloría Regional debe abstenerse de tomar razón de la indicada resolución, en atención a las siguientes consideraciones:

(...) El punto 36.3, en cuanto dispone que los oferentes no tienen derecho a reclamo alguno ante la facultad del servicio de rechazar todas las ofertas, vulnera el principio de impugnabilidad de los actos administrativos consagrado en el artículo 15 de la ley Nº 19.880. (...)

23. Nº 46.962 Fecha: 25-VII-2011²⁵¹.

“(...). Como cuestión previa, es menester anotar que esta Entidad de Control entiende que la petición del interesado, dice relación con el hecho de interponer, en contra de la aludida determinación, el recurso de reconsideración, contemplado en el artículo 15 de la ley Nº 19.880 (...).

Requerido su informe, el mencionado organismo ha manifestado, en síntesis, que en el marco del debido proceso, el afectado ejerció todos los recursos que procedían, por lo que su desvinculación se ajustaría a derecho.

(...). En este contexto, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, de este origen, concluyó que la decisión de la referida superioridad, que resuelve el reclamo deducido conforme a lo señalado en el referido artículo 98 del decreto Nº 118, de 1982 -en la especie, la resolución Nº 62, de 2010, del General Director que rechaza aquel presentado por el interesado en contra de su eliminación-, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de reposición regulado en la mencionada ley Nº 19.880, por cuanto dicha norma reglamentaria en examen no se opone a lo establecido en ese texto legal, sino que la misma resguarda debidamente el principio de

²⁵⁰ Nº 60.510 Fecha: 23-IX-2011. “Mediante su oficio Nº 2.175, del año en curso, la Contraloría Regional de Antofagasta, ha remitido para su estudio la resolución Nº 143, de 2011, del Servicio de Salud Antofagasta, que aprueba bases para la licitación pública de la obra “Construcción Centro de Salud Familiar (CESFAM) Central de Calama””.

²⁵¹ Nº 46.962 Fecha: 25-VII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Javier Enrique Sánchez Montiel, ex funcionario de Carabineros de Chile, representado por don Alberto Ebensperger Fernández de Cabo, abogado, para solicitar se le conceda “la posibilidad de recurrir al recurso de reposición” ante el General Director de esa institución policial, con el objeto de revertir la decisión adoptada por esa autoridad, de confirmar la baja por conducta mala que se le aplicó”.

impugnación de los actos administrativos.

(...) Por consiguiente, cabe concluir que el procedimiento en virtud del cual el señor Javier Enrique Sánchez Montiel fue eliminado de Carabineros de Chile, por conducta mala, se ajustó a la normativa que regula la materia.

24. N° 46.810 Fecha: 25-VII-2011.

“Mediante su oficio N° 2.258, de 2011, la Contraloría Regional de Coquimbo, ha enviado para su estudio, la resolución de la suma, que aprueba las bases administrativas y demás antecedentes que indica para la licitación del diseño del "Proyecto Normalización Hospital de La Serena - Etapa: Diseño".

Con posterioridad, sin embargo, a través de su oficio N°2.876, del mismo año, expresa que el Servicio de Salud del rubro ha solicitado el retiro de la indicada resolución, atendido lo cual se le remite adjunta, con sus antecedentes, sin perjuicio de lo cual se hacen presente las observaciones que el estudio ha merecido a esta División de Infraestructura y Regulación. (...)

(...) Resulta improcedente la disposición contenida en el artículo 23, en cuanto a que toda discrepancia entre distintos documentos del contrato, así como toda diferencia de interpretación de su contenido será resuelta sin ulterior recurso por el Director del Servicio de Salud Coquimbo, por cuanto no se condice con el principio de impugnabilidad de los actos administrativos regulado en los artículos 10 de la ley N° 18.575, y 15 de la ley N° 19.880 (...).”

25. N° 12.577 Fecha: 1-III-2011

“Se ha remitido a esta Contraloría General, para cumplir con el trámite de toma de razón, la resolución N° 4, de 2011, de la Subdirección de Contraloría Interna del Servicio de Impuestos Internos, que aplica, al término del sumario administrativo ordenado instruir por la resolución exenta N° 3.676, de 2010, de ese origen, la medida disciplinaria de destitución a doña Andrea Muñoz Martínez.

Por su parte, se ha dirigido a esta Entidad de Control la interesada, para reclamar de una serie de vicios que, en su opinión, afectarían al proceso sumarial de que se trata, solicitando que no se dé curso a dicho acto administrativo por las razones que expone.

(...) en cuanto a que el fiscal no hubiera objetado tal resolución, imperativo que le asistía, en opinión de la interesada, por tratarse de un sumario administrativo, es menester indicar que de acuerdo con el artículo 15 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, son los interesados, en este caso la funcionaria, los llamados a impugnar las decisiones de la autoridad, resultando improcedente, en consecuencia, que el instructor del procedimiento disciplinario que se analiza ejerciera tal iniciativa, por lo que esta reclamación

también debe ser desestimada (...)"

26. N° 11.915 Fecha: 25-II-2011²⁵².

"(...) en cuanto al argumento expuesto por el afectado, esto es, que la referida resolución N° 29, de 2010, tomada razón el 23 de junio de ese mismo año, le fue notificada el 7 de julio de dicha anualidad, sin que se le haya otorgado -con anterioridad a su total trámite- el derecho a presentar reposición en su contra, es útil expresar que el artículo 15 de la mencionada ley N° 19.880, dispone, en lo que interesa, que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante dicho recurso, el cual, según el artículo 59 de ese cuerpo legal, se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. (...)."

27. N° 10.852 Fecha: 21-II-2011²⁵³.

"(...) Sobre el particular, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, ha concluido que, si con posterioridad al sobreseimiento o a la absolución de un inculpado, se modifica dicha determinación, optando por aplicarle una medida disciplinaria, sin que se le otorgue la instancia para impugnarla, existe una privación de su derecho a defensa, lo que resulta contrario a la garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, y a los principios que informan la ley N° 19.880 (...) especialmente en sus artículos 4°, 15, 41, inciso cuarto, y 59, de los que se desprende la obligación de garantizar al inculpado en un sumario administrativo, la posibilidad de recurrir en contra de la resolución que le aplica una medida disciplinaria, derecho que en la especie no se ha reconocido, puesto que la superioridad, al dictar la resolución de término, resolvió sancionar a los imputados, sin que ellos pudieran oponer medio de impugnación alguno en contra de esa decisión. (...)."

28. N° 9.061 Fecha: 11-II-2011²⁵⁴

²⁵² N° 11.915 Fecha: 25-II-2011. "Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Cristián Mauricio Calquín Vásquez, Subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile, invocando el artículo 60 de la ley N° 19.880, para solicitar la revisión de la medida disciplinaria de cuatro días de permanencia en el cuartel, que se le aplicó mediante la resolución N° 29, de 2010, de la Jefatura Nacional de Delitos Contra el Medioambiente y Patrimonio Cultural del mencionado servicio. Requerido su informe, el referido organismo ha manifestado, en síntesis, que la indicada sanción se impuso al recurrente al término de una investigación sumaria en la que aquél ejerció los recursos establecidos al efecto. Añade, que el señor Calquín Vásquez presentó un recurso extraordinario de revisión -ante esa institución policial-, en contra del señalado acto administrativo, el que se encuentra pendiente de resolución".

²⁵³ N° 10.852 Fecha: 21-II-2011. "Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 47, de 2010, de la Policía de Investigaciones de Chile, que pone término al sumario administrativo incoado por la orden interna N° 297, de 2006, de 2010, de la Subdirección Administrativa de esa institución policial, y aplica las medidas disciplinarias de amonestación severa, de un día de permanencia en el cuartel y de tres días de permanencia en el cuartel, respectivamente, a los ex funcionarios de esa repartición, don Oscar Manuel Gutiérrez Cáceres, don Sergio Reinaldo Flores Vergara y don Guillermo Augusto Castillo Abarca, por cuanto no se ajusta a derecho".

²⁵⁴ N° 9.061 Fecha: 11-II-2011. "Se ha dirigido a esta Contraloría General don Jorge Orlando Batarce Díaz, ex funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar, por las razones que expone, la reconsideración del dict son los interesados, en este caso la funcionaria, los llamados a impugnar las decisiones de la autoridad amén N° 23.911, de 2010, de este origen, mediante el cual se determinó que su baja de esa institución policial, por conducta mala, con efectos inmediatos, se ajustó a derecho".

“(…) Requerido su informe, la mencionada repartición ha manifestado, en síntesis, que no se habría transgredido principio alguno en el procedimiento administrativo que resultó con la baja del recurrente.

Precisado lo anterior, y en cuanto al planteamiento del afectado, esto es, que el recurso de reposición, regulado en el artículo 15 de la ley N° 19.880, que interpuso en contra de la decisión del General Director de Carabineros de confirmar la aludida baja, fue presentado con fecha 23 de noviembre de 2009 y no el día siguiente, como se señala en el referido oficio, cabe expresar que, en la especie, resulta irrelevante precisar si dicha impugnación fue deducida o no dentro de plazo, pues de la documentación que se tuvo a la vista en su oportunidad, consta que aquélla si analizó tal recurso, como aparece de los considerandos 4, 5, 5.1, 5.2 y 6, de su resolución N° 2, de 2010, en la que determinó no acogerlo por no aportar nuevos antecedentes ni argumentos valederos que permitan innovar respecto de la medida de carácter expulsiva que se le aplicó al afectado (...)

29. N° 5.375 Fecha: 27-I-2011²⁵⁵.

“(…) debe entenderse que esa autoridad se encuentra facultada para hacerse asesorar, si así lo estima pertinente, para tales efectos, por lo que no cabe sino confirmar el parecer de la Contraloría Regional de Los Lagos en este aspecto.

Acto seguido, en cuanto a lo que sostienen los requirentes, en orden a que no tuvieron la posibilidad de interponer recursos en contra de la decisión del Rector que no dio lugar a sus ascensos, cabe considerar que la letra d) del mencionado artículo 35 del reglamento en análisis señala que corresponderá a esa autoridad resolver en definitiva sobre las solicitudes de ascensos, comunicando su determinación al interesado, siendo pertinente destacar que esta norma no contempla recursos en contra de tal medida.

Sin embargo, esa disposición debe ser interpretada en armonía con el artículo 15 de la ley N° 19.880 (...) en concordancia con los artículos 3° y 10 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, conforme a los cuales todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos regulados en esas leyes, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás que establezcan las leyes especiales (...).”

En relación con lo expresado, es útil precisar que el aludido artículo 15 establece el principio de impugnabilidad, en virtud del cual el afectado por una decisión administrativa se encuentra facultado para solicitar que ésta se deje sin

²⁵⁵ N° 5.375 Fecha: 27-I-2011. “Se han dirigido a esta Contraloría General los señores Claudio Rosales Urrutia y Luis Carreño Palma, Profesores Asociados de la Universidad de Los Lagos, para solicitar la reconsideración del oficio N° 4.282, de 2010, de la Contraloría Regional de Los Lagos, que desestimó el reclamo que efectuaron respecto de los resultados que obtuvieron en el proceso de jerarquización llevado a cabo por esa Casa de Estudios Superiores”.

efecto o se modifique, ante la misma autoridad que dispuso la medida de que se trata y, en los casos que corresponda, de manera subsidiaria ante su superior jerárquico, conforme a lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la precitada ley N° 19.880, principio que, en el caso de las universidades, debe materializarse respetando la autonomía de que tales entidades se encuentran dotadas, criterio que guarda armonía con lo informado en el dictamen N° 13.483, de 1996, de este origen (...).”

Artículo 16. Principio de Transparencia y de Publicidad.

El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.

Concordancia: C.P.R. Art. 7° 8°, Ley N° 19.880, Establece bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, Art. 41 (inciso 4°); Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 3° y 13; Ley N° 20.285, de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, Art. 10; Ley N° 19.886 y su reglamento, Dto. N° 250/2004, Ministerio de Hacienda.

Doctrina jurisprudencial:

El principio de transparencia constituye un estándar de funcionamiento para la Administración, aplicable a la generalidad de sus actuaciones. A fin de promover y permitir el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que adopta la Administración, es necesario que cada organismo mantenga registro de sus actividades de forma clara, ordenada y sistemática. (1. principio. 2. norma positiva. 3. regla general. 4. participación ciudadana).

El principio de publicidad, conjuntamente con el principio de transparencia, permite, en forma concreta, que los administrados puedan ejercer su derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos. En concreto, el principio de publicidad requiere que la Administración

mencione en su acto el razonamiento que le permitió arribar a la decisión adoptada, de lo que se deduce que la decisión que se expresa en el acto debe ser coherente con los motivos que se mencionan como antecedentes.

Estos principios se relacionan íntimamente entre sí y, asimismo, guardan estrecha vinculación con los principios más generales de racionalidad y no arbitrariedad de la actividad estatal, por cuanto solamente mediante el examen concreto de sus actos es posible verificar y garantizar que la Administración está actuando de forma racional y jurídica.

1. N° 68.393 Fecha: 31-X-2012²⁵⁶.

“Requerido su informe, la señalada repartición se refiere a las alegaciones planteadas por la recurrente, relativas al desarrollo del concurso en cuestión, adjuntando algunos documentos.

(...) la afectada expone que en virtud de un convenio de cooperación suscrito entre el Servicio de Impuestos Internos y la Municipalidad de Antofagasta, se encontraba prestando servicios a honorarios en ésta última, realizando labores de tasación, siendo su intención ingresar a la primera repartición pública indicada. En ese contexto, expresa que el coordinador municipal encargado del convenio -funcionario de planta del mencionado servicio -, no le comentó sobre la convocatoria al certamen, lo que sí mencionó a otra tasadora, lo que configuraría una irregularidad.

Al respecto, se debe puntualizar que de acuerdo a lo informado por el servicio y en armonía con las pautas respectivas, el llamado al proceso de selección en cuestión fue divulgado a través de su sitio electrónico, esto es, en su página web, poniéndose, de esta manera, a disposición de los eventuales participantes toda la información pertinente, dando con ello la debida difusión al referido procedimiento concursal, cumpliéndose con el principio de publicidad y transparencia de los actos administrativos, consagrado en el artículo 16 de la ley N° 19.880, por lo que, contrariamente a como entiende la ocurrente, la omisión reclamada no configura un vicio que afecte la validez del concurso, atendido lo cual debe desecharse esta alegación.

(...) la interesada sostiene que el servicio recurrido nunca le proporcionó información acerca del total de concursantes, así como de los resultados de cada fase de evaluación, en particular, de la tercera etapa, con el objeto de saber oportunamente si sería llamada a la entrevista psicolaboral.

Al respecto, es menester indicar que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política y el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada

²⁵⁶ N° 68.393 Fecha: 31-X-2012. Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Dánitza Patricia Aréstegui Mamani, para reclamar en contra del proceso de selección convocado por el Servicio de Impuestos Internos, para proveer un cargo a contrata, asimilado al grado 15 de la planta de fiscalizadores, para realizar la función de tasador en la Dirección Regional de Antofagasta.

por el artículo primero de la ley N° 20.285, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano del Estado de acuerdo a la normativa que regula esa materia, siendo el órgano competente para conocer reclamos como el de la especie el Consejo para la Transparencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 24 de aquella ley.

En todo caso, de acuerdo con lo señalado por esta Entidad de Control, entre otros, en los dictámenes N° 53.797, de 2005 y 34.332, de 2009, la falta de información a los participantes de un certamen no configura un vicio sustancial, como el que invoca la peticionaria, por lo que procede desestimar también este reclamo”.

2. N° 61.545 Fecha: 03-X-2012²⁵⁷.

“(…) la Municipalidad de Puerto Aysén, en síntesis, rechaza las denuncias en todas sus partes, afirmando que actuó conforme a derecho.

(...) corresponde indicar, que de acuerdo al artículo 66 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen dichas corporaciones edilicias, se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, N° 19.886, y sus reglamentos.

(...) debe anotarse en primer término que la Municipalidad de Puerto Aysén, a través del decreto alcaldicio N° 4, de 2012, convocó a una licitación pública para contratar la prestación de servicios de producción y eventos del aniversario de la comuna, y especificó con precisión en las bases que tales servicios debían prestarse con el conjunto de artistas que allí se individualizaban y en las fechas y lugares establecidos, lo cual vulnera lo previsto por el artículo 22, N°2, del reglamento de la ley N° 19.886, contenido en el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, según el cual las especificaciones de los bienes y/o servicios que se quieren contratar, deben ser genéricas.

Enseguida, corresponde señalar que el N° 15 de las mencionadas bases, establece que los plazos del respectivo proceso concursal serían publicados en el portal de compras públicas, el cual señala un lapso de doce días entre la fecha de la publicación de la propuesta y la fecha de cierre de recepción de las ofertas.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 25 del aludido reglamento, prescribe, en su inciso primero, que "Los plazos entre el llamado y cierre de recepción de ofertas se fijarán por cada entidad atendiendo al monto y

²⁵⁷ N° 61.545 Fecha: 03-X-2012. “La Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo ha remitido la presentación de don Sergio González Bórquez, concejal de la Municipalidad de Aysén, en la cual denuncia que la licitación pública convocada por esa entidad edilicia para adjudicar la contratación de prestación de servicios de producción del aniversario de esa comuna vulneró el trato igualitario que las entidades deben dar a los oferentes que pudieron ofrecer una gama de artistas más amplia con un menor costo, considerando que se presentó una sola oferta, que excedió el presupuesto aprobado para estos efectos”.

complejidad de la adquisición, considerando particularmente el tiempo requerido para que los proveedores preparen sus ofertas".

El inciso segundo de la citada disposición reglamentaria establece que cuando el monto de la contratación sea igual o superior a 1.000 UTM, como es el caso del proceso licitatorio que se analiza, el llamado deberá publicarse en el Sistema de Información de la Dirección de Compras y Contratación Pública con una antelación de a lo menos veinte días corridos anteriores a la fecha de recepción de las ofertas.

Dicho plazo, según lo prevé el inciso tercero de la aludida norma, puede rebajarse hasta diez días corridos en el evento de que se trate de la contratación de bienes o servicios de simple y objetiva especificación y que razonablemente conlleve un esfuerzo menor en la preparación de ofertas.

(...) la Municipalidad de Puerto Aysén infringió la citada norma, por cuanto no se advierte en el decreto N° 4, de 4 de enero de 2012 de esa entidad, un fundamento que permita concluir que la contratación cumplía con los aludidos requisitos, que justificaran un plazo menor (aplica dictamen N° 24.153 de 2012). Por el contrario, para que los oferentes pudieran elaborar sus propuestas con el conjunto de artistas solicitados por el municipio, requerían, al menos, del tiempo mínimo que el reglamento contempla para preparar las ofertas, en atención a que no consistía en un servicio "de simple y objetiva especificación", que razonablemente conllevara un menor esfuerzo en la preparación de las mencionadas ofertas.

(...) se advierte que esa entidad edilicia ha vulnerado los principios de transparencia de los actos de la Administración, consagrado en el artículo 13 de la ley N° 18.575, y en los artículos 16 y 41, inciso cuarto, de la ley N° 19.880 (...) sumada al breve tiempo de que disponían los oferentes para preparar sus propuestas, impidió que, razonablemente, un proveedor que desconociera estas exigencias antes del llamado estuviera en condiciones de presentar una oferta, lo cual se ve corroborado por la circunstancia de haber participado un único proveedor, que cumplía con los requerimientos exigidos.

En consecuencia, se hace presente a la Municipalidad de Puerto Aysén que, en lo sucesivo, deberá adoptar las medidas que resulten pertinentes a fin de que en los procesos licitatorios que lleve a cabo, dé estricto cumplimiento a la normativa que los regula.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo señalado, esta Entidad Superior de Control estima que existe mérito suficiente para iniciar la investigación pertinente y determinar las responsabilidades que sean del caso, siendo procedente que dicho proceso sea instruido por la Contraloría Regional de Aysén".

3. N° 37.146 Fecha: 21-VI-2012.

"Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto N° 46, de 2012, del Ministerio de Bienes Nacionales, mediante el cual se aprueba el contrato de

compraventa de los inmuebles que indica, y sus respectivas modificaciones, celebrado entre el Ministerio de Bienes Nacionales, en representación del Fisco, y Ebco S.A., por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que en el decreto exento N° 818, de 2011, de la referida cartera, que adjudica los respectivos inmuebles fiscales a la mencionada sociedad - antecedente necesario del acto que se examina-, no constan los fundamentos para tomar tal decisión, omitiendo citar los oficios en que se basa la evaluación practicada por esa repartición pública, por lo que, en lo sucesivo, ese ministerio deberá expresar la motivación de los actos administrativos como el de la especie, conforme al principio de transparencia de los actos de la Administración, consagrado en el artículo 13 de la ley N° 18.575, y en los artículos 16 y 41, inciso cuarto, de la ley N° 19.880 (...) (aplica dictamen N° 24.153, de 2012) {ver a continuación}”.

4. N° 24.153. Fecha: 25-IV-2012.

“Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso al decreto 203, de 2012, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que otorga primera renovación de la concesión marítima que singulariza, por cuanto no se ajusta a derecho.

(...) cabe observar que lo señalado en el N° 1 de la parte dispositiva del acto administrativo en examen no guarda concordancia con los fundamentos esgrimidos por la autoridad para adoptar dicha medida y que constan en la parte considerativa del acto en examen, toda vez que, según se expresa en el “Visto y Teniendo Presente”, en especial en su N° 3, se procedería a renovar en conjunto dos concesiones marítimas del mismo titular y relacionadas entre sí, lo que no se materializó de esa manera en la decisión que en definitiva se dispone, pues se refunden los sectores y se otorga la renovación a una sola concesión que abarca las anteriores.

En consecuencia, de conformidad con el principio de transparencia de los actos de la Administración, consagrado en el artículo 13 de la ley N° 18.575, y artículos 16 y 41, inciso cuarto, de la ley N° 19.880, es menester que se expresen debidamente en el acto administrativo los motivos considerados para adoptar la decisión respectiva”.

5. N° 19.686 Fecha: 05-IV-2012²⁵⁸.

“(…) debe señalarse en primer término que del expediente administrativo no se advierte que se haya realizado en el diario La Nación la publicación rectificatoria de la solicitud del interesado (...)

²⁵⁸ N° 19.686 Fecha: 05-IV-2012. “Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 160, de 2011, de la Dirección General de Aguas, Región del Maule, que constituye un derecho de aprovechamiento no consuntivo de aguas superficiales, por los caudales y en las calidades que se especifica, en favor de Central Hidroeléctrica El Melado S.A., por cuanto no se ajusta a derecho”.

(...) cabe observar las actuaciones de la aludida Dirección en el procedimiento administrativo relativas a la tramitación y resolución de las oposiciones deducidas en contra de la solicitud en comento (...) en cuanto éstas fueron rechazadas a través de las resoluciones exentas que en cada caso se indica, aduciéndose que sólo existía caudal disponible para constituir a la peticionaria derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual y discontinuo los meses de noviembre y diciembre, sin perjudicar los derechos de tales opositores ni de terceros.

(...) consta en los antecedentes que en forma previa a esa instancia, la autoridad ya había ofrecido al solicitante caudales de ejercicio permanente para cuatro meses del año, los que a su vez ya habían sido aceptados por aquél, y que, además, luego del rechazo de las mencionadas oposiciones, esa Dirección aumentó la oferta de caudales antedicha, circunstancias que, desde luego, no se condicen con la motivación invocada en las resoluciones exentas que se pronunciaron rechazando las oposiciones.

Las actuaciones indicadas importan una contravención a los principios de contradictoriedad, imparcialidad y transparencia y publicidad, consagrados respectivamente en los artículos 10, 11 y 16 de la ley N° 19.880 (...).

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, se ha estimado del caso remitir a esa Dirección copia de las presentaciones efectuadas ante esta Entidad de Control por Colbún S.A. y por Central Hidroeléctrica El Melado S.A., para su consideración y para los efectos de que esa repartición, en el evento de que en definitiva otorgue el derecho en examen, junto con remitir a toma de razón el acto respectivo, informe fundadamente sobre lo manifestado en dichas presentaciones (...)"

6. N° 4.307 Fecha: 23-I-2012²⁵⁹.

"(...) la Dirección mencionada ha manifestado, en síntesis, que la calificación de la propuesta técnica presentada por el recurrente fue realizada de acuerdo a las bases de licitación y al mérito de la misma, arrojando una nota promedio inferior al mínimo requerido en aquéllas. Asimismo, pormenoriza los principales criterios que se tuvieron en consideración para la atribución de las notas de cada ítem.

(...) el artículo 29, del decreto N° 48, de 1994, del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento para Contratación de Trabajos de Consultoría, aplicable en la especie, establece, en lo pertinente, que la Dirección que llama a un concurso emitirá un documento denominado Bases del Concurso o Bases, las

²⁵⁹ N° 4.307 Fecha: 23-I-2012. "Don Daniel Ulloa Iluffi, en representación, según expone, de la sociedad ACUA Limitada, junto con hacer presente que fue el único oferente en la licitación convocada por la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, para la consultoría "Actualización Metodología de Evaluación Social de Proyectos de Inversión en Infraestructura Aeroportuaria", reclama que ese servicio la ha declarado desierta, en circunstancias de que su representada habría dado cumplimiento a todos los requisitos requeridos para que le fuera adjudicada. Hace presente, además, que en la respectiva acta de evaluación no se indicaron las razones o fundamentos que tuvieron en consideración los evaluadores para asignar las notas a cada uno de los factores calificados".

que incluirán como mínimo las Bases Administrativas y los Términos de Referencia.

Agrega, en su inciso segundo, que los Términos de Referencia incluirán la identificación del estudio, descripción de los trabajos a ejecutar, los profesionales que deben participar, las condiciones en que se solicitan los servicios, sus alcances, los aspectos que éstos deberán cubrir, las etapas de entrega y en general, definirá todos los aspectos técnicos que deberá desarrollar la consultoría.

(...) el artículo 41 del mismo reglamento establece que, tratándose de estudios y proyectos de ingeniería, las ofertas técnicas se evaluarán en función de los factores Experiencia General y Antecedentes de la empresa, Metodología y Plan de Trabajo y Equipo Propuesto -los que, a su vez, se dividen en los subfactores que se señalan-, y que el artículo 43 de ese cuerpo normativo dispone que quedarán descalificadas las ofertas en que la Calificación Técnica Final sea inferior a 5,0.

(...) en armonía con lo anterior, el punto 1.6.3 de las Bases Administrativas que rigieron la licitación de la especie, señala que la evaluación de las ofertas técnicas considerará los factores aludidos en el párrafo que antecede.

(...) examinados los antecedentes adjuntos, aparece que la comisión respectiva se constituyó y evaluó la oferta presentada por la empresa recurrente según los rubros que se han indicado en los párrafos que anteceden, y que esa proponente no alcanzó el puntaje mínimo requerido para su adjudicación.

(...) teniendo presente que (...) los criterios que componen la respectiva evaluación, su ponderación y asignación de puntajes, constituyen aspectos cuyo mérito, conveniencia u oportunidad, le compete calificar a la propia Administración -sin perjuicio del control jurídico que sobre ellos le corresponde a esta Entidad Fiscalizadora-, este Órgano de Control no advierte reproche que formular acerca de lo resuelto en el proceso concursal de que se trata.

Finalmente (...) es del caso consignar que en los documentos de la licitación que se analiza no se indicaron -tal como sí acontece en el informe que la repartición recurrida proporcionó a este Organismo Contralor- los fundamentos de la calificación obtenida por la sociedad reclamante, limitándose la autoridad administrativa a señalar algunos de aquéllos en la resolución que declaró desierta la licitación, situación respecto de la cual, en lo sucesivo, y en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo de los artículos 3º y 13, de la ley Nº 18.575 (...) y en el artículo 16 de la ley Nº 19.880 (...) deberán adoptarse las medidas destinadas a evitar su ocurrencia”.

7. Nº 73.457 Fecha: 24-XI-2011²⁶⁰.

²⁶⁰ Nº 73.457 Fecha: 24-XI-2011. “Se han dirigido a esta Contraloría General doña Carmen Gloria Salas Salas y don Mauricio Douglas Ugarte Hidalgo, para solicitar un pronunciamiento relativo al término anticipado de los contratos a honorarios que suscribieron con el Instituto Nacional de Estadísticas, dispuesto por el Director Nacional de ese Servicio sin expresar las causas de su determinación”.

“(…) esa repartición, señaló, en síntesis, que los recurrentes fueron contratados a honorarios para realizar labores como supervisores precensales, convenios a los que se les puso fin debido a que los afectados no habrían cumplido cabal y oportunamente sus obligaciones contractuales del modo que se indica, por lo que se adoptó la decisión que éstos reclaman.

(…) en lo que se refiere a las copias de las contrataciones en cuestión y de las evaluaciones mensuales que mencionan los solicitantes, debe señalarse que este Órgano Fiscalizador puede proporcionarles copias de sus respectivas contrataciones a honorarios, dado que fueron acompañadas por el Servicio en su informe, las que se adjuntan, pero no así de los demás antecedentes requeridos, dado que no se encuentran en poder de este Ente Contralor, los que, por tanto, deben recabarse directamente por los peticionarios en el Instituto Nacional de Estadísticas.

Lo anterior, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad regulados por el artículo 16 de la ley N° 19.880, puesto que, según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, tienen derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esa ley, pudiendo (...) recurrir ante el Consejo para la Transparencia, en el evento que ésta no les sea entregada dentro del plazo previsto (...), o bien, en el caso que su petición sea denegada, lo que se encuentra en armonía con el criterio expuesto en los dictámenes N°s 68.966, de 2009 y 60.477, de 2010, de este origen”.

8. N° 66.684 Fecha: 21-X-2011²⁶¹.

“(…) en lo que dice relación con la obtención de las copias de los documentos que reclama, es dable anotar que éstas deben recabarse directamente por la peticionaria en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad regulados por el artículo 16 de la ley N° 19.880, dado que, según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, tienen derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano que la integra, en la forma y condiciones que establece esa ley, pudiendo, de conformidad a su artículo 24, recurrir ante el Consejo para la Transparencia, en el evento que ésta no le sea entregada dentro del plazo previsto en ese texto

²⁶¹ N° 66.684 Fecha: 21-X-2011. “Se ha dirigido nuevamente a esta Contraloría General doña Francisca del Perpetuo Socorro Urzúa Jadeja, para solicitar que se modifique la fecha a partir de la cual acreció su pensión de montepío, pues, a su juicio, éste debe ser otorgado desde el fallecimiento de su hermana María Luisa Urzúa Ahumada, y no a contar de la data de la solicitud en tal sentido, en atención a las razones que invoca. Asimismo, reclama porque la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas se niega a otorgarle copia de los documentos que indica”.

legal, o bien, en el caso que su petición sea denegada, lo que se encuentra en armonía con el criterio expuesto en los dictámenes N^{os}. 68.966, de 2009, 60.477, de 2010 y 40.110, de 2011, de este origen”.

9. N° 61.991 Fecha: 30-IX-2011²⁶².

“(…) el reclamante pregunta por qué no se difundió el concurso por medio del Diario Oficial, siendo procedente indicar sobre este particular que si bien la aludida publicación no se llevó a efecto, lo cierto es que de los antecedentes examinados se ha podido verificar que la convocatoria al proceso de selección en cuestión fue divulgada en un diario de circulación nacional, poniéndose, además, a disposición de los eventuales participantes toda la información pertinente en los sitios electrónicos tanto de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales como de ODEPA, dándole con ello la debida difusión al procedimiento concursal de que se trata, con lo que se ha cumplido con el principio de publicidad y transparencia de los actos administrativos consagrado en el artículo 16 de la ley N° 19.880, todo lo cual, por lo demás, permitió que él se enterara del certamen que nos ocupa, de acuerdo a lo precisado en el dictamen N° 49.751, de 2011, de este origen”.

10. N° 49.751 Fecha: 08-VIII-2011²⁶³.

“(…) cabe señalar que si bien la aludida publicación no se llevó a efecto, lo cierto es que de los antecedentes examinados se ha podido verificar que la convocatoria al proceso de selección en cuestión fue divulgada en un diario de circulación nacional, poniéndose, además, a disposición de los eventuales participantes toda la información pertinente en los sitios electrónicos tanto de la mencionada Cartera Ministerial como de la repartición convocante, dándole con ello la debida difusión al procedimiento concursal de que se trata, con lo que se ha cumplido con el principio de publicidad y transparencia de los actos administrativos consagrado en el artículo 16 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Lo anterior queda de manifiesto si se toma en consideración que funcionarios públicos de diversas entidades pudieron presentar sus

²⁶² N° 61.991 Fecha: 30-IX-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Roberto Pérez de Arce Jaramillo, para reclamar por un concurso realizado conjuntamente por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura -ODEPA-, para ejercer la función de Agregado Agrícola en Rusia, en el que se habrían cometido, según entiende, las irregularidades que detalla”.

²⁶³ N° 49.751 Fecha: 08-VIII-2011. “Se ha remitido nuevamente para su toma de razón la resolución N° 26, de 2011, de la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas, que nombra en calidad de titular a doña Daniza Imaña Kalise como Jefa de Departamento de Contabilidad, grado 4 de la E.U.S., a contar del 1 de abril de 2011, haciendo presente la autoridad una serie de consideraciones con el objeto de que se deje sin efecto el oficio N° 28.571, de esta misma anualidad y de este origen, por medio del cual se representó, en su oportunidad, el citado instrumento, toda vez que no se había acreditado la publicación de un aviso con las bases del concurso respectivo en el Diario Oficial, como lo exige el artículo 20 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

postulaciones, siendo dable añadir que, a la fecha, no se han efectuado reclamos relativos al anotado concurso al tenor de lo estipulado por el artículo 160 de la ley N° 18.834.

Atendido lo expuesto, este Organismo Contralor cursa la resolución individualizada y deja sin efecto el indicado oficio N° 28.571, de 2011, pero cumple con hacer presente que esa superioridad deberá, en lo sucesivo, dar estricto cumplimiento a la exigencia prevista en el anotado artículo 20 del Estatuto Administrativo, en cuanto a publicar el correspondiente aviso con las bases del concurso en el Diario Oficial en los términos indicados en dicho precepto”.

11. N° 46.334. Fecha: 22-VII-2011²⁶⁴.

las situaciones planteadas fueron analizadas a la luz de diversos antecedentes que sobre la materia fueron requeridos al SAG, y que además, para verificar la efectividad y alcance de las fiscalizaciones efectuadas por ese servicio y tomar conocimiento del real estado de la referida especie animal, se efectuaron dos visitas a la parcela de descanso de propiedad del circo “Los Tachuelas”, donde se encuentra la elefanta “Ramba”.

Pues bien, en relación con el examen practicado y manteniendo el orden contenido en las presentaciones formuladas, corresponde informar lo siguiente respecto de los puntos que se denuncian:

Los denunciantes exponen que el Servicio Agrícola y Ganadero no actuó con apego a la Resolución 10.7 de la referida convención CITES, toda vez que el año 2003, al decretarse el comiso de otras especies que se encontraban junto a la elefanta, tampoco se efectuó el retiro de la misma, manteniéndola en poder del señor Maluenda Quezada.

(...) del examen de la resolución exenta N° 380, de 2004, que entregó la custodia del referido animal al señor Maluenda Quezada no se advierte fundamento alguno para dicha medida, considerada por la referida Circular como de excepción, lo cual vulnera el principio de racionalidad y las exigencias que al efecto establecen los artículos 11 y 16 de la ley 19.880 (...).

(...) durante la presente investigación se requirió a las autoridades competentes del SAG, para que indicaran las alternativas que fueron evaluadas para la custodia de la elefanta y el fundamento de la decisión que se adoptó, sin que se entregara antecedente alguno que sustentara tal medida.

(...) es dable concluir que, en el caso en examen, el Servicio Agrícola y Ganadero no ha dado cabal cumplimiento a la Convención CITES, a diversas disposiciones de la Ley y del Reglamento de Caza y de la ley N° 18.755 (...) debiendo adoptar de inmediato, todas las medidas necesarias a fin de

²⁶⁴ N° 46.334. Fecha: 22-VII-2011. “Se han dirigido a esta Contraloría General, el Honorable Senador don Fulvio Rossi C., doña Florencia Trujillo A. y doña Alejandra Cassino M., solicitando una investigación respecto de los procedimientos aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, en el decomiso y custodia de la elefanta asiática denominada “Ramba”, como asimismo un pronunciamiento sobre la procedencia de las resoluciones emitidas al respecto por ese Servicio”.

regularizar las situaciones observadas, sin perjuicio de ponderar la instrucción de un procedimiento disciplinario a fin de determinar las responsabilidades administrativas que pudieren derivarse de los incumplimientos normativos ya referidos”.

12. N° 40.110 Fecha: 28-VI-2011 ²⁶⁵.

“(…) en lo que se refiere a las copias de las mencionadas contrataciones, es dable señalar que éstas deben recabarse directamente por los peticionarios en esa Universidad, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad regulados por el artículo 16 de la ley N° 19.880 (…) dado que, según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, tienen derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esa ley, pudiendo, de conformidad a su artículo 24, recurrir ante el Consejo para la Transparencia, en el evento que ésta no le sea entregada dentro del plazo previsto en ese texto legal, o bien, en el caso que su petición sea denegada, lo que se encuentra en armonía con el criterio expuesto en los dictámenes Nos 68.966, de 2009 y 60.477, de 2010, de este origen”.

13. N° 79.497 Fecha: 30-XII-2010²⁶⁶.

“(…) señala que el referido Ministerio no le ha proporcionado ninguna información sobre dicho proyecto, no obstante habérsela requerido mediante oficio N° 227, de 16 de abril de 2010, privando al municipio a su cargo de un conocimiento oportuno del correspondiente procedimiento administrativo y obstaculizando la participación a la que se encuentra obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, contraviniendo de esta manera los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información consagrados en los artículos 4°, 16, 17 y 21 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
(…) requerido su informe, mediante los oficios N°s 6.269 y 8.100, ambos de 2010, el Ministerio de Justicia señaló, en lo que importa, que en virtud de lo

²⁶⁵ N°40.110 Fecha: 28-VI-2011. “Se han dirigido a esta Contraloría General los señores Selim Guerrero Ruz, Marco Valencia Palacios, Helmuth Harbst Miranda, José Vergara Suárez, Raúl Véliz Poblete y Jorge Vergara Vidal, junto a las señoras Gloria Flores Zamora, Verónica Volante Gómez y Claudia Ortiz Lobo, para hacer presente que la Escuela de Arquitectura de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en la cual se desempeñan como docentes, según señalan, contrata a honorarios a los académicos que imparten los cursos de la carrera de arquitectura en su modalidad vespertina, en lugar de extender la contrata a jornada parcial que los mismos mantendrían con esa Institución, y sin que se les entreguen a éstos las copias de sus contrataciones, ni de los convenios a honorarios que suscriben”.

²⁶⁶ N° 79.497 Fecha: 30-XII-2010. “Se ha recibido en esta Contraloría General la presentación de don Felipe Aylwin Lagos, Alcalde de la Municipalidad de Chillán Viejo, quien, además de reclamar en contra del Ministerio de Justicia por no entregar información en relación al proyecto de construcción de la nueva cárcel de Chillán, solicita que se investigue el procedimiento administrativo conforme al cual la mencionada Secretaría de Estado adoptó la decisión de construir dicha cárcel en el predio denominado Trinidad, en el sector agrícola de Chillán Viejo”.

dispuesto en la letra s) del artículo 2º del decreto ley N° 3.346, de 1980, de esa misma Secretaría de Estado, que fija el texto de su ley orgánica, le corresponde pronunciarse sobre los proyectos y ejecución de obras de Gendarmería de Chile y sus prioridades, que se someterán a la aprobación del Presidente de la República.

Agrega, dicho Ministerio, que mediante oficio N° 6.016, de 31 de agosto pasado, respondió a una nueva solicitud de información realizada por el alcalde recurrente en conformidad a la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en la que se le indica que, por tratarse de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una medida o política, en virtud del artículo 21, N° 1, letra b), de la mencionada ley, no era posible acceder a su requerimiento, no obstante que por haberse constatado su participación en el procedimiento administrativo preparatorio de compra de terrenos en el sector de Chillán Viejo, su solicitud sería tramitada conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880, derivándose su petición a la Oficina de Informaciones Reclamos y Sugerencias de la misma Secretaría de Estado, a fin de que se le otorgara respuesta a la brevedad, lo que en definitiva se realizó mediante oficio N° 6.692, de 27 de septiembre de 2010, a través del cual se remitió copia de la información solicitada por la autoridad edilicia.

Conforme a lo expuesto, no cabe acoger las reclamaciones del peticionario en contra del Ministerio de Justicia referidas (...) a la no entrega de información”.

14. N° 75.908 Fecha: 16-XII-2010²⁶⁷.

“(…) en relación con el acceso a los antecedentes calificadorios de la afectada, cabe hacer presente que el artículo 30 del decreto N° 1.229, de 1992, del Ministerio del Interior, y sus modificaciones, que contiene el Reglamento de Calificaciones del Personal afecto a ese cuerpo legal -aplicable en la especie por mandato del artículo tercero transitorio del decreto N° 1.825, de 1998, de igual origen-, únicamente contempla la obligación de proporcionar al afectado copia del acuerdo de la Junta Calificadora al momento de notificarle lo resuelto por aquélla, supuesto que se cumplió en la especie.

(…) sobre el punto es necesario destacar, en conformidad con el criterio de la jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador contenido, entre otros, en los dictámenes Nos 33.438, de 2008 y 34.185, de 2009, que en virtud de los principios de probidad, transparencia y publicidad de los actos administrativos

²⁶⁷ N° 75.908 Fecha: 16-XII-2010. “Se ha dirigido nuevamente a esta Contraloría General doña Blanca Atallares Rivas, funcionaria del Hospital San Juan de Dios, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, para solicitar la reconsideración del dictamen N° 24.334, de 2010, de este origen, que se pronunció acerca de la impugnación de su proceso calificadorio correspondiente al período 2008-2009, ya que según sostiene si bien tuvo a la vista los antecedentes relativos a dicho proceso, el servicio le habría negado copia de los mismos, vulnerando, de esta manera, su derecho a defensa. Agrega que en ningún caso habría renunciado a su derecho de apelación, como sostiene la autoridad, dirigiéndose, en esta oportunidad a esta Entidad de Control con el objeto de requerir copia de los documentos de su proceso calificadorio a fin de ejercer adecuadamente su defensa”.

de los Órganos de la Administración del Estado, y en atención a lo previsto en los artículos 8º de la Carta Fundamental; 13 de la ley Nº 18.575,(...); 4º, 11, 16, 17 y 21 de la ley Nº 19.880 (...), los cuales, en armonía con el artículo 10 de la ley Nº 20.285 (...) establecen que todas las personas, incluidos los terceros ajenos al procedimiento que les dio origen, tienen el derecho a acceder a los actos administrativos cuya tramitación se encuentre finalizada, en tanto que los interesados en un procedimiento administrativo pueden obtener copias de los diversos documentos que rolan en el expediente respectivo.

De esta manera, en lo sucesivo la autoridad deberá tener en cuenta su obligación de proporcionar copia de la documentación relativa al proceso calificadorio que soliciten los afectados, a costa de éstos.

Advertido lo anterior, y con el objeto de atender el requerimiento de la reclamante, se le remite copia de los respectivos antecedentes calificadorios proporcionados por el citado Servicio (...)"

Artículo 17. Derechos de las personas.

Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa;

b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;

c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;

d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;

e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;

f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;

g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;

h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes

que se propongan realizar, e

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Concordancia: C.P.R., Art. 7º y 8º, Art.19 (números 3, 4, 14 y 22); Ley Nº 19.880, Sobre Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Arts. 10 y 41 inciso 3º, Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 8º; Ley Nº 18.120, Que Establece Normas Sobre Comparecencia En Juicio, Art. 7º; Ley Nº 20.584, regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, Art. 5º; D.F.L 29 texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo Art. 61, letra c); Código Penal, Art. 158 Nº 4º, 256.

Doctrina jurisprudencial:

En este artículo el legislador regula los derechos que las personas tiene al relacionarse con los órganos administrativos. Estableciendo como derechos de las personas el derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan condición de interesados, a obtener copia de documentos que rolan en el expediente, a acceder a los actos administrativos y documentos, y a obtener información acerca de los requisitos jurídicos y técnicos de los proyectos, actuaciones o solicitudes. Se debe tener presente, que todos estos derechos tiene como fin el permitir o facilitar la participación ciudadana.

En particular, los dictámenes analizados en este artículo mencionan con mayor frecuencia lo siguiente: el artículo 17, letra c), previene que las personas, en su relación con la Administración, tienen derecho a eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de aquella, es menester recordar, primeramente, que tratándose de procedimientos especiales, dicho texto legal se aplica sólo con carácter supletorio, a falta de alguna regulación específica en la De acuerdo a correspondiente normativa.

De acuerdo a los artículos 17, letra f), y 41, ambos de la ley Nº 19.880, la autoridad deberá resolver la petición planteada, manifestándose respecto de todas las alegaciones y documentos, que hubiere planteado el interesado, informando oportunamente al interesado de su decisión a fin de que este pueda ejercer los medios impugnatorios que estime pertinentes. Relacionado con la letra f) del artículo 17 y el artículo 8º de la misma ley el acto administrativo que pone fin a un procedimiento debe decidir las cuestiones planteadas por los peticionantes.

Es obligación de la administración dar respuesta a las presentaciones efectuadas por los interesados, por lo que corresponde que los órganos administrativos adopten las medidas necesarias para que sus procedimientos internos, respecto de los requerimientos efectuados por particulares en materias de su competencia, otorguen plena aplicación

a lo dispuesto en el artículo 17, letra h) de la ley N° 19.880, y a los principios de celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad, contemplados en los artículos 7°, 8° y 14, de ese texto legal. Al respecto, la letra h) del artículo 17, establece que las personas en sus relaciones con la Administración tiene, entre otros derechos, el de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

N° 49.407 Fecha: 13-VIII-2012²⁶⁸.

“(...) el interesado, en caso de estimarlo pertinente, puede, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, letra f), de la ley N° 19.880 (...) acreditar ante la singularizada Dirección, en base a antecedentes emitidos por la autoridad competente, que cuenta con la calidad de pequeño productor agrícola, en los términos establecidos en el artículo 13 de la referida ley N° 18.910.”

1. N° 40.022 Fecha: 06-VII-2012²⁶⁹.

“(...) cabe hacer presente al Ministerio de Educación que de los antecedentes tenidos a la vista se aprecia que el afectado, tanto en los descargos presentados en el procedimiento como en el recurso de apelación deducido, solicitó información y una diligencia probatoria sobre los montos a reintegrar, sin que la autoridad se haya pronunciado al respecto. Pues bien, en atención a lo dispuesto en los artículos 17, letra f), y 41, ambos de la ley N° 19.880, y en armonía con el dictamen N° 1.094 de 2012 {desarrollado en N° 5 de este artículo}, la autoridad deberá resolver la petición planteada, informando al recurrente de su decisión a fin de que este pueda ejercer los medios impugnatorios que estime pertinentes.”

2. N° 37.245 Fecha: 22-VI-2012²⁷⁰.

“(...) La sociedad recurrente estima que se debe declarar la

²⁶⁸ N° 49.407 Fecha: 13-VIII-2012. “Mediante la resolución exenta N° 537, de 2012, la Dirección General de Aguas, Región Metropolitana, denegó una solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017 por don José Madrid Barros, decisión que fundamentó en la circunstancia de que dicha petición no se encuentra dentro de las excepciones a la prohibición que contempla la ley N° 20.411”.

²⁶⁹ N° 40.022 Fecha: 06-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Jonathan Uribe Arriagada, representante legal de la Sociedad De Javig Ltda., sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje De Javig, impugnando la resolución exenta N° 6.045, de 2011, del Ministro de Educación, que rechazó la apelación interpuesta y confirmó la sanción de inhabilidad perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, aplicada en el proceso de subvenciones seguido en su contra, y ordenó el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas”.

²⁷⁰ 37.245 Fecha: 22-VI-2012. “Se han dirigido nuevamente a esta Contraloría General doña María Graciela Ferrer Parragué y don Juan Ferrer Parragué -quienes confirieron poder a don Sebastián Ferrer del Valle-, en representación de Sociedad Molinos San Miguel Limitada, solicitando la reconsideración del dictamen N° 4.729, de 2011, que esta Entidad de Control les remitiera en respuesta a una anterior presentación que formularan, mediante el oficio N° 71.224, de 2011”.

improcedencia de las multas que le fueran aplicadas por las Municipalidades de Rancagua y Providencia, atendido que, según expone, la referida declaración fue presentada oportunamente ante el Servicio de Impuestos Internos, por lo que debe entenderse cumplida la obligación correspondiente, en concordancia con los artículos 2° y 17, letra c), de la ley N° 19.880 (...).

(...) en cuanto a la alegación que realiza la sociedad recurrente en base al artículo 17, letra c), de la citada ley N° 19.880, que previene que las personas, en su relación con la Administración, tienen derecho a eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de aquella, es menester recordar, primeramente, que tratándose de procedimientos especiales, dicho texto legal se aplica sólo con carácter supletorio, a falta de alguna regulación específica en la correspondiente normativa.

Pues bien, la situación en análisis se rige por un procedimiento especialmente previsto por el legislador, el que establece de manera expresa el órgano ante el cual debe presentarse la declaración de que se trata y el plazo dentro del cual ello debe verificarse.

En efecto, el aludido artículo 25 impone al contribuyente el deber de declarar en el mes que indica el número de sus trabajadores por sucursal ante la municipalidad en la que se encuentra ubicada la respectiva casa matriz, sin que por la vía de la aplicación supletoria de la ley N° 19.880 corresponda entender que esa obligación pueda cumplirse válidamente ante otra entidad o municipio.

En este sentido, cabe recordar que conforme lo ha señalado la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el dictamen N° 27.163, de 2009 {ver a continuación}, la ley 19.880, reviste el carácter de supletoria y será aplicable en la medida que sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, pues su objetivo es solucionar los vacíos que este presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas o mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que le asigna la ley.

En este contexto, corresponde aplicar la multa prevista en el mencionado artículo 52 en aquellos casos de contribuyentes que no presenten oportunamente la declaración en comento en el correspondiente municipio - como efectivamente habría acontecido en la especie, según lo reconoce la propia empresa recurrente-, sin que estos puedan quedar liberados de la misma por haber entregado la información correspondiente en otro servicio o municipio. (...)

3. N° 27.163 Fecha: 26-V-2009²⁷¹.

²⁷¹ N° 27.163 Fecha: 26-V-2009. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Oscar Von Chrismar Carvajal, en representación del Banco Santander-Chile, solicitando la complementación del dictamen N° 4.194, de 2008, el cual informó, en síntesis, que no resultaba objetable la instrucción impartida por Carabineros de Chile -mediante oficio N° 274, de 2006, de la Subdirección de Seguridad Privada-, en orden a que dicha institución bancaria debía implementar, en los sistemas de atención multiservicios que tiene

“(...) en lo que respecta a la alegación planteada por el recurrente en cuanto a la aplicación de los artículos 10 y 17, letra f), de la ley N° 19.880, al procedimiento descrito, debe anotarse que el inciso primero del artículo 1° de dicho cuerpo legal dispone que "La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria".

Sobre este punto, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 33.255, de 2004 {desarrollado en dictamen 13.1. del artículo 1}, y 12.971, de 2006 {ver dictamen 26.1 del artículo 1}, ha informado que la supletoriedad a que alude el precepto señalado, significa que su uso procede en la medida en que la materia en la cual incide la norma de este cuerpo legal que pretende aplicarse, no haya sido prevista en el respectivo ordenamiento administrativo especial y, en tanto sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento específico, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas y mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que la ley le asigna.

Ahora bien, para determinar si en el caso que interesa concurren los supuestos anotados para aplicar supletoriamente las disposiciones indicadas, debe considerarse que el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 3.607, establece, en lo que resulta pertinente, que la Prefectura de Carabineros respectiva debe proponer a la Intendencia correspondiente -o a la Gobernación cuando haya delegación de facultades-, el listado de aquellas entidades que se encuentran en la obligación de contar con su propio servicio de vigilantes privados y mantener un organismo de seguridad interno.

(...), dado que en este caso existe un procedimiento legal especial al que deben sujetarse los Órganos de la Administración del Estado, en el cual se regula la materia específica que se trata, contemplándose expresamente la participación de los interesados, forzoso es concluir que el procedimiento especial en comento no priva a los interesados de la contradictoriedad propia de los procedimientos Administrativos, por lo cual, en este aspecto, la presentación debe ser desechada.”

4. N° 32.861 Fecha: 04-VI-2012²⁷².

instalados en las sucursales "Banefe", las medidas de seguridad contempladas en el artículo 15 del decreto exento N° 1.122, de 1998, del Ministerio del Interior, relativas a las cajas pagadoras y receptoras de dinero”.

²⁷² N° 32.861 Fecha: 04-VI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Álex Serrano Droguett, solicitando un pronunciamiento acerca de si es procedente que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas le realice cobros por concepto de renta de una concesión marítima sobre un terreno de playa de la que es titular, por cuanto manifiesta que adquirió la propiedad del local N°9 del mercado de mariscos de Tongoy en el año 1983 y ha ejercido por más de quince años ocupación pacífica del bien, por lo que a su juicio, esa autoridad ya no tendría la propiedad de dicho sector. Alega, además, que ha realizado diversas presentaciones tendientes primero a transferir, y luego a renunciar a la mencionada concesión, sin obtener respuesta alguna del referido servicio”.

“(...) no puede entenderse que el mero acuerdo de voluntades de los interesados sea suficiente para cambiar la titularidad de la concesión, razón por la cual el recurrente está obligado al pago de las rentas hasta el término de la misma (...)”.

Sin perjuicio de lo anterior, no consta que la Capitanía de Puerto de Tongoy ni que el Ministerio de Defensa Nacional hayan dado respuesta a las presentaciones efectuadas por el recurrente, por lo que corresponde que se adopten las medidas necesarias para, en lo sucesivo, procurar una mejora en sus procedimientos internos respecto de los requerimientos efectuados por particulares en materias de su competencia y así dar plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 17, letra h) de la ley N° 19.880, y a los principios de celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad, contemplados en los artículos 7°, 8° y 14, de ese texto legal.

5. N° 1.094 Fecha: 06-I-2012²⁷³.

“(...), el artículo 17, letra f), del mismo cuerpo legal, al especificar los derechos que las personas tienen en sus relaciones con la Administración, incluye el de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, los “que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”.

De igual manera, el artículo 41, inciso primero, de la ley citada, al regular el contenido de la resolución final del procedimiento administrativo, señala que ésta “decidirá las cuestiones planteadas por los interesados” y en su inciso cuarto precisa que esta decisión “será fundada”.

De este modo, cabe concluir que tanto la mencionada resolución exenta N° 3.212, de 2010, de la Secretaría Regional Ministerial ya referida, como la resolución exenta N° 4.176, del mismo año, del Ministerio de Educación -que ahora se impugna-, se dictaron en contravención a la normativa analizada, no encontrándose, por tanto, debidamente fundamentadas, lo que configura una vulneración tanto del referido principio de contradictoriedad, como a su vez, de los principios de imparcialidad e impugnabilidad establecidos en los artículos 11 y 15, de la ley analizada, (...)”.

Lo anterior, atendido que el de la especie constituye un procedimiento administrativo especial, de aquéllos a que alude el artículo 1° de la ley N° 19.880, por lo que ésta se aplica con carácter supletorio, tal como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, sin perjuicio de lo cual cumple advertir que los estándares descritos se encuentran también contenidos, genéricamente, en el citado artículo 53, inciso primero, del

²⁷³ N° 1.094 Fecha: 06-I-2012. “Doña Marcela Larrosa Giliberto -asistida por su abogado don Pedro Gervasoni Reyes-, sostenedora de la Escuela Especial y Lenguaje Rocío, N° 1.727, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, impugna la resolución exenta N° 4.176, de 2010, del Ministerio de Educación, que rechazó la apelación interpuesta en contra de las sanciones aplicadas en el proceso de subvenciones instruido en su contra, consistentes en la inhabilidad perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados y una multa ascendente al 50% del monto a reintegrar”.

mencionado decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, en cuanto exige que en los procesos de que se trata se garantice la adecuada defensa de los inculpados. (...).”

6. N° 80.952 Fecha: 28-XII-2011²⁷⁴.

“(...) respecto de la falta de respuesta de la Unidad de Gestión y Control de Adquisiciones a la carta que le enviara el recurrente el 11 de julio de 2011, materia no aludida en el precitado oficio N° 2.338, de 2011, corresponde que la jefatura de la institución adopte todas las medidas necesarias a fin de evitar omisiones como las señaladas, por cuanto ello podría configurar una vulneración del derecho de las personas a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, establecido en la letra a) del artículo 17 de la mencionada ley N° 19.880.”

7. N° 75.008 Fecha: 30-XI-2011.

Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso al decreto N° 786, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, que otorga cuarta renovación de concesión marítima menor que indica, por cuanto no se ajusta a derecho.

En efecto, el interesado solicitó en un mismo instrumento la renovación de la concesión marítima de que era titular y autorización de una transferencia de la misma a favor de un tercero. No obstante, el decreto en examen sólo resuelve la solicitud de renovación, pero su parte dispositiva no se pronuncia sobre la petición de transferencia y cuyo contrato firmado ante notario se acompaña. Esta omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 41, en correspondencia con la letra f) del artículo 17 y el artículo 8°, todos de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, conforme al cual el acto administrativo que pone fin a un procedimiento debe decidir las cuestiones planteadas por los peticionantes (aplica dictamen N° 1.844, de 2010{ver 7.1. a continuación}).

En mérito de lo anteriormente expuesto, se representa el decreto estudiado.

7.1. N° 1.844 Fecha: 13-I-2010²⁷⁵

²⁷⁴ N° 80.952 Fecha: 28-XII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Augusto Sebeckis Arce, en representación de la empresa Almacenes Comerciales CLK S.A., denunciando que en las licitaciones públicas adjudicadas a esa empresa, N°s ID 5240-257-LE10; ID 5240-211-LE10; e ID 5240-258-LE10, Carabineros de Chile se demoró 55 días en dar su conformidad a la calidad de las prendas entregadas y en permitir la facturación de las especies, lo que vulneraría las normas del Manual de Procedimiento de Adquisiciones de esa entidad, al no generarse eficazmente el informe de recepción de las prendas adquiridas, arbitrariedad que, según indica, le ha ocasionado perjuicios económicos y tributarios”.

²⁷⁵ N° 1.844 Fecha: 13-I-2010. “Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución 2.285, de 2009, que deja sin efecto la resolución N° 1.163, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, que otorgó la ampliación de plazo por un año para iniciar actividades en la concesión de acuicultura que singulariza, por cuanto no se ajusta a derecho”.

En efecto, cabe observar en primer término, que el N° 1 de lo dispositivo del documento en examen no se pronuncia sobre las peticiones del titular de la concesión, ingresadas a la Subsecretaría de Marina con fecha 16 de enero y 31 de agosto, ambas de 2009, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 41 en relación con la letra f) del artículo 17, ambos de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, atendido que la resolución respectiva debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados.

Por su parte, es dable advertir que el acto en estudio en su parte resolutive deja sin efecto la ampliación del plazo otorgado para iniciar actividades, por verificarse una paralización de operaciones de acuerdo a lo que se expresa en el Visto y Teniendo Presente, lo que no ocurre en la especie, ya que el centro de cultivo nunca ha operado por los motivos de fuerza mayor que se infieren de los antecedentes.

8. N° 70.935 Fecha: 11-XI-2011²⁷⁶.

“(…) Sobre la materia, el artículo 11°, inciso segundo, de la ley N° 19.880 (...) prescribe, en lo que interesa, que “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

A su turno, el artículo 17 de dicho texto legal, señala, en su letra f), entre los derechos que tendrán las personas en el procedimiento administrativo, que éstas podrán formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento “que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”. (...)

9. N° 43.071 Fecha: 08-VII-2011²⁷⁷.

“(…), se debe tener presente que según la letra h) del artículo 17, de la ley N° 19.880 –que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado- las personas en sus relaciones con la Administración tiene, entre otros derechos, el de “obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan

²⁷⁶ N° 70.935 Fecha: 11-XI-2011. “Don Vitelio Maureira Sepúlveda, sostenedor de la Escuela Básica y Especial El Nazareno, reclama sobre la legalidad de la resolución exenta N° 2.133, de 2011, del Ministerio de Educación, que rechazó el recurso interpuesto en contra de la resolución exenta N° 4.386, de 2010, pues sostiene que aquél acto administrativo no fue fundado al no pronunciarse sobre las alegaciones vertidas en la presentación respectiva”.

²⁷⁷ N° 43.071 Fecha: 08-VII-2011. “Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso al decreto N° 336, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina que declara la caducidad de la concesión marítima que indica, por cuanto no se ajusta a derecho”.

realizar”.

De igual forma, y acorde con lo previsto en el artículo 31, del citado cuerpo legal, si la solicitud presentada por el concesionario no reunía los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable, que para este caso se contienen en el citado cuerpo reglamentario, correspondía que ese Ministerio hubiera requerido al interesado para que subsanara la falta o acompañara los documentos respectivos, en los términos que esa disposición señala. (...).

10. N° 40.427 Fecha: 28-VI-2011.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General don Eduardo Leal Zamorano, para reclamar del concurso público al cual postuló en la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, para proveer el cargo de Jefe de Departamento, grado 3 de la E.U.S., de la planta de esa repartición, del cual fue excluido, a su juicio, de modo irregular, por no presentar su certificado de situación militar al día, solicitando que, conforme lo establece la letra c) del artículo 17 de la ley N° 19.880, se le exima de presentar ese documento, por ya estar en poder de la Administración, específicamente, en el Consejo de Defensa del Estado, organismo en el que se desempeña hace seis años.

(...) es necesario hacer presente que el inciso primero del artículo 16 de la citada ley N° 18.575, prescribe que para ingresar a la Administración del Estado se deberá cumplir con los requisitos generales que determine el respectivo estatuto, y con los que establece el Título III de esta ley, además de los exigidos para el cargo que se provea, añadiendo su inciso segundo que todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a esos empleos (...).

(...) según se aprecia de las disposiciones transcritas, el peticionario no acreditó el requisito antes indicado del modo expresamente contemplado por esa normativa, siendo conveniente indicar que no resulta aplicable en su caso lo dispuesto en el artículo 17, letra c), de ley N° 19.880 (...) que permite que las personas en sus relaciones con la Administración puedan eximirse de presentar documentos que ya se encuentren en su poder. (...).”

11. N° 16.207 Fecha: 16-III-2011²⁷⁸.

“(...) , corresponde mencionar que de las diversas solicitudes realizadas por el requirente al Servicio de Impuesto Internos sobre la materia de que se trata, y que constan en los documentos acompañados, este Organismo de Control ha podido constatar que dicha entidad le ha dado una serie de respuestas contradictorias e inexactas, lo que contraviene lo preceptuado en el artículo 17, letra h), de la ley N° 19.880 (...), según el cual, las personas, en sus

²⁷⁸ N° 16.207 Fecha: 16-III-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Patricio Figueroa Gutiérrez, consultando sobre la negativa del Servicio de Impuestos Internos para otorgar un rol de avalúo al inmueble que indica”.

relaciones con la Administración, tienen derecho a obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, por lo que, en lo sucesivo, ese servicio deberá procurar una mejora en sus procedimientos internos respecto de las presentaciones efectuadas por particulares en materias de su competencia.”

CAPITULO II. El Procedimiento Administrativo

Párrafo 1º Normas básicas

Artículo 18. Definición.

El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización.

Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Además, deberá llevarse un registro actualizado, escrito o electrónico, al que tendrán acceso permanente los interesados, en el que consten las actuaciones señaladas en el inciso precedente, con indicación de la fecha y hora de su presentación, ocurrencia o envío.

Concordancia: Ley N° 19.880, Arts. 1º y 3º

Doctrina jurisprudencial:

Este artículo entrega una definición concreta de qué es un procedimiento administrativo, mencionando que puede haber participación tanto de la Administración como de particulares. Asimismo, la definición permite identificar cuándo se está en presencia de un

procedimiento administrativo, lo que es de esencial para determinar en qué casos la actividad de la Administración se sujeta a la presente ley.

Frecuentemente los procedimientos administrativos se inician mediante la solicitud de un particular, lo que significa que el particular invoca la actividad administrativa a través de un medio legal idóneo, por lo que actos como el simple llenado de un formulario que posteriormente no es presentado, no constituye propiamente un acto de particular.

La autoridad a la que son aplicables los principios establecidos en esta ley, está obligada a ceñirse a lo establecido en esta ley desde que le es presentada por parte de un interesado una solicitud para su estudio hasta su resolución, conducto que, por lo demás, resulta obligatorio para tal autoridad en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, generando las consecuentes responsabilidades administrativas.

1. Nº 42.707 Fecha: 17-VII-2012²⁷⁹.

“Requerido informe a la Municipalidad de Arica, esta manifestó, en síntesis, que con fecha 27 de julio de 2011, se le indicó al director de la Escuela Especial Dr. Ricardo Olea Guerra, que sin perjuicio de la facultad que le asiste de proponer la designación de la recurrente en el empleo referido, debía estarse a los resultados del concurso destinado a proveer el citado cargo -en el cual participó aquella-, certamen convocado el 22 de febrero de ese año, que a esa data se encontraba en desarrollo y que aun se encontraría pendiente de resolución.

(...) es menester analizar la procedencia de que dicho municipio dispusiera la prosecución del concurso para dotar el cargo de jefe de la unidad técnico pedagógica de la Escuela Especial Dr. Ricardo Olea Guerra, que se había iniciado con anterioridad a la fecha de publicación de la ley Nº 20.501, normativa que -como ya se indicara- dispone, en cambio, que dichos empleos son de exclusiva confianza del director.

(...) el artículo 18 de la ley Nº 19.880 (...) define el procedimiento administrativo -en lo pertinente- como una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

(...) como lo ha señalado la jurisprudencia de este Órgano de Control, entre otros, en los dictámenes N°. 24.559, de 1994, y 35.193, de 2010, los concursos para proveer cargos vacantes en la dotación docente municipal, se inician con la convocatoria y terminan con el nombramiento de quien ocupe el primer lugar, agotándose el certamen en todos sus efectos jurídicos al realizar

²⁷⁹ Nº 42.707 Fecha: 17-VII-2012. “La Contraloría Regional de Arica y Parinacota ha remitido una presentación de doña María Isabel Álvarez Hernández, profesional de la educación de la Municipalidad de Arica, mediante la cual reclama que no obstante la proposición del director de la Escuela Especial Dr. Ricardo Olea Guerra -que se encontraba en la situación prevista en el artículo quinto transitorio de la ley Nº 20.501, sobre Calidad y Equidad de la Educación-, el alcalde se negó a nombrarla en el cargo de jefe de la unidad técnico pedagógica de ese establecimiento, empleo que, además, había desempeñado por un largo tiempo en calidad de encargada”.

el alcalde -a través de un decreto de designación- el nombramiento del ganador, toda vez que dicho acto administrativo es el terminal de todo el proceso.

(...) la circunstancia que, en la especie, se haya producido un cambio normativo que varió las condiciones sobre cómo debe designarse al jefe de la unidad técnico pedagógica, no puede afectar la situación de aquellos educadores cuyos cargos se habían concursado con anterioridad a la data de publicación de la ley N° 20.501, que estipuló la calidad de exclusiva confianza del citado cargo (aplica criterio contenido en el dictamen N° 32.569, de 2006)²⁸⁰.

(...) atendido que el certamen es un procedimiento reglado, técnico y objetivo destinado a seleccionar el personal que se propondrá al alcalde, constituido por una serie de etapas estrechamente relacionadas entre sí, que, además, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de este Ente Contralor, contenida, entre otros, en los dictámenes N°. 41.882, de 2009, y 5.606, de 2011, válidamente desarrollado, origina un vínculo jurídico entre la Administración y los interesados que postulan al mismo y, que de los documentos adjuntados, se advierte que el municipio llamó a concurso para proveer la plaza de jefe de la unidad técnico pedagógica de la mencionada escuela, el 22 de febrero de 2011, no cabe sino concluir que, el aludido proceso deberá continuar su tramitación conforme con la normativa vigente a esa fecha y culminar con la designación de quien resulte ganador del mismo.

(...) cabe concluir que resultó procedente que el alcalde de la Municipalidad de Arica se negara a efectuar el nombramiento de la recurrente en el cargo de jefe de la unidad técnico pedagógica de la Escuela Especial Dr. Ricardo Olea Guerra, como se invocara por el director del establecimiento -de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.501-, mas aún si se considera que aquel docente directivo sólo efectuó la citada proposición el día 22 de junio de 2011, vale decir, 4 meses después de publicada la ley aludida y cuando ya se encontraba en desarrollo el concurso respectivo”.

2. N° 32.569 Fecha: 12-VII-2006²⁸¹.

“(...) los profesionales de la educación que deban ser evaluados de conformidad al artículo 70 del DFL. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, "y se negaren a ello sin causa justificada, se presumirán evaluados en el nivel de desempeño insatisfactorio, no tendrán derecho a los planes de superación profesional, mantendrán su responsabilidad de curso y la obligación de evaluarse al año siguiente”.

²⁸⁰ {ver dictamen 1.1. de este artículo}

²⁸¹ N° 32.569 Fecha: 12-VII-2006. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el Colegio de Profesores de Chile A.G., requiriendo que se precise si lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de Ley N° 20.079, resulta aplicable a los docentes que debieron ser evaluados en el proceso del año 2005, como ocurre con la persona que señala esa entidad gremial”.

(...) el Ministerio de Educación, a través de su Resolución Exenta N° 5.639, de 2005, determinó, en el marco del proceso de evaluación del desempeño docente para el año 2005 (...)

(...) estableció, por una parte, que el plazo para que los docentes procedieran a la elaboración de sus portafolios vencía el 14 de octubre de 2005 y, por otra, que el lapso concedido para la elaboración y entrega de su autoevaluación finalizaba el 2 de septiembre del mismo año, siendo del caso destacar que tanto este último documento como los portafolios, constituyen instrumentos de evaluación cuya confección es de exclusiva responsabilidad del docente.

(...) la citada Ley N° 20.079 fue publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de noviembre de 2005, y (...) entró en vigor precisamente en la aludida fecha de publicación.

Sin embargo, lo expresado no significa, a juicio de esta Contraloría, que la consecuencia que tal norma establece para los docentes que se han negado injustificadamente a someterse al proceso de evaluación en estudio, haya podido afectar a los profesionales de la educación obligados a evaluación en el año 2005, como ocurre con la docente a que alude la denuncia en análisis.

En efecto, sólo una vez vencido el respectivo plazo para elaborar y presentar el portafolio y la autoevaluación, sin que el docente de que se trate haya dado cumplimiento a cada uno de esos mandatos, es posible entender que éste se ha negado a ello, salvo, por cierto, que lo ampare una causa que lo habilite para eximirse de tal deber o suspender su evaluación (...)

En ese contexto, y atendida la calendarización fijada para el proceso de evaluación correspondiente al año 2005, es posible entender que los profesionales de la educación se han negado a someterse a aquél desde el momento en que han vencido los plazos antes señalados, sin elaborar y presentar el respectivo instrumento de evaluación, lo que, por cierto, ocurrió antes de la entrada en vigencia de la norma fijada en el citado artículo 36 de Ley N° 20.079.

Por tal motivo, en opinión de este Ente Contralor, resulta improcedente aplicar respecto de aquellos docentes lo prescrito en el referido precepto legal, toda vez que ello importaría darle aplicación retroactiva a dicha norma, lo que se encuentra vedado por expreso mandato del artículo 9° del Código Civil, a menos, por cierto, que la propia ley disponga lo contrario, situación que no se presenta en la especie (...)"

3. N° 40.028 Fecha: 06-VII-2012²⁸².

²⁸² N° 40.028 Fecha: 06-VII-2012. Se ha dirigido a esta Contraloría General el Servicio de Registro Civil e Identificación, solicitando se emita un pronunciamiento que determine si la reproducción de una obra musical en sus oficinas, para efectos de que sea oída por sus usuarios, constituye una actuación administrativa en los términos del artículo 71 S de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

“(…) como cuestión previa, debe anotarse que de lo prescrito en los artículos 1º y 3º, Nº 4, de la citada ley Nº 17.336 , consta que ese cuerpo normativo protege los derechos que por el hecho de su creación tienen los autores de, entre otras obras, composiciones musicales, y que el derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

(…) de lo prescrito, entre otras disposiciones, en los artículos 6º, 17, 18 y 19 de la aludida Ley sobre Propiedad Intelectual, queda de manifiesto que la finalidad del legislador es estimular y proteger las obras del intelecto humano y las creaciones artísticas -entre las cuales se encuentran, por cierto, las obras musicales-, razón por la cual, por regla general, prohíbe su utilización en la medida que el titular del derecho de autor no haya otorgado su consentimiento.

No obstante, existen casos de excepción en que el ordenamiento jurídico permite el uso de las obras protegidas aun cuando no medie la autorización del autor o titular, ni el pago de remuneración alguna, los cuales se encuentran previstos en el Título III “Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor y a los Derechos Conexos”, de la referida Ley sobre Propiedad Intelectual.

(…) el artículo 71 S del indicado cuerpo legal prescribe que “Se podrá, sin requerir autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, reproducir o comunicar al público una obra para la realización de actuaciones judiciales, administrativas y legislativas”.

(…) establecido lo anterior resulta útil señalar que el referido artículo 71 S fue incorporado por el artículo 1º, Nº 8, de la ley Nº 20.435 -que modificó la citada ley Nº 17.336-, con el propósito, según consta de la historia fidedigna de su establecimiento, de garantizar el acceso y uso de las obras para el desempeño de la función pública, y de asegurar el correcto desarrollo de los procedimientos administrativos, parlamentarios o judiciales. (Boletín Nº 5012-03-1, Primer Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados).

(…) el procedimiento administrativo es definido por el inciso primero del artículo 18 de la ley Nº 19.880 (...), como una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

(…) acorde al artículo 3º, inciso segundo, de la referida ley Nº 19.880, se entiende por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública (...) los procedimientos administrativos están constituidos por una serie de diligencias que se practican con el propósito de que la Administración forme su voluntad y, en el ejercicio de sus atribuciones, dicte el acto que, poniendo término a aquél, resuelve el asunto sometido a su conocimiento.

(…) la locución actuaciones administrativas, utilizada en el artículo 71 S de la citada ley Nº 17.336, se refiere a los actos jurídicos, trámites o terminales, que los órganos de la Administración del Estado, en el marco de un

procedimiento administrativo, emiten en el desempeño de la potestad pública que el ordenamiento jurídico les confiere.

(...) dado que la reproducción de una obra musical en las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación en los términos consultados, no reúne las características anotadas en el párrafo anterior, es dable sostener que esa actividad no debe ser considerada una actuación administrativa para efectos de la aplicación del aludido artículo 71 S de la Ley sobre Propiedad Intelectual”.

4. N° 1.466 Fecha: 09-I-2012.

“Esta Entidad de Control ha dado curso a la resolución N° 178, de 2011, de la Dirección Nacional de Logística de Carabineros mediante el cual se adjudica la licitación privada que indica, por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que en el expediente administrativo que se acompaña se ha omitido adjuntar el oficio N° 70.027, de 2011, de esta Contraloría General, que representó la ilegalidad del acto en estudio, y cuyos reparos se han subsanado, lo cual, en lo sucesivo, debe ser enmendado a fin de dar cumplimiento al artículo 18 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (aplica criterio del dictamen 74.685, de 2010) {ver dictamen 3.1. de este artículo}”.

3.1. N° 74.685 Fecha: 13-XII-2010.

“Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto N° 222, de 2010, del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se otorga la concesión marítima menor que indica, por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que en el expediente administrativo que se acompaña se ha omitido adjuntar el oficio N° 63.468, de 2010, de esta Contraloría General, que representó la ilegalidad del acto en estudio, y cuyos reparos se han subsanado, lo cual, en lo sucesivo, debe ser enmendado a fin de dar cumplimiento al artículo 18 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado. Con el alcance que antecede se ha tomado razón del acto administrativo”.

5. N° 79.639 Fecha: 22-XII-2011²⁸³.

²⁸³ N° 79.639 Fecha: 22-XII-2011. “El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados ha remitido una solicitud del Diputado señor Alberto Robles Pantoja, que consulta sobre el deber de abstención que correspondería al Superintendente de Salud para intervenir en la tramitación del proyecto de ley que regula aspectos relativos a la actividad de las isapres (boletín N° 7.539-11), en atención a que dicho personero habría tenido una relación laboral con algunas instituciones de ese rubro, lo que, a su juicio, configuraría la hipótesis del artículo 12, N° 5, de la ley N° 19.880”.

“(…) el Superintendente de Salud señala, en síntesis, que anteriormente ejerció funciones directivas en isapres y en clínicas privadas, razón por la cual se abstiene de adoptar decisiones que incidan en el quehacer de esas instituciones, precisando que el deber de abstención referido no se extiende, en su opinión, a la discusión parlamentaria de una ley, en la que únicamente se limita a aportar los antecedentes técnicos relativos a la institución que dirige.

(…) cabe señalar que el artículo 12 de la ley N° 19.880 (...), determina las causales que presuponen la ausencia de imparcialidad y que obligan a un funcionario público a abstenerse de intervenir en el marco de un procedimiento administrativo, debiendo mencionar, en lo que respecta a la consulta, que el N° 5 establece como una de ellas el “Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar”.

(…) el deber de abstención de que se trata se origina en el marco de un procedimiento administrativo del cual emanan decisiones de carácter vinculante, tal como se desprende del artículo 12, de la ley precitada, en relación a lo dispuesto en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

(…) el artículo 3º, de la citada ley N° 19.880 -en armonía con el dictamen N° 45.336, de 2008-, incluye dentro del concepto de acto administrativo a las declaraciones de juicio que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, entendiendo por tales, en el contexto de ese cuerpo legal, las que tienen por objeto informar acerca de las materias que la ley ha colocado dentro de la respectiva esfera de atribuciones, con miras a la resolución del procedimiento administrativo que corresponda, y que se expresan mediante dictámenes, supuestos que no concurren en la discusión de un proyecto de ley en sede legislativa, caso por el que se consulta.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la intervención a que se ha hecho referencia en la consulta del rubro no reúne los elementos que harían exigible el aludido deber de abstención en el marco de la ley N° 19.880.

6. N° 45.336 Fecha: 29-IX-2008²⁸⁴.

“(…) los requirentes solicitan se dictamine que "los actos, actuaciones y declaraciones" de los Ministros del Interior y Secretario General de la Presidencia acerca de los proyectos en cuestión, son contrarios a derecho por

²⁸⁴ N° 45.336 Fecha: 29-IX-2008. “Se han dirigido a esta Contraloría General don Patricio Rodrigo, doña Miriam Chible Contreras, don Juan Pablo Orrego Silva, don Manuel Baquedano y don Bernardo Reyes, cada uno de ellos en representación de las entidades que indican, integrantes del Consejo de Defensa de la Patagonia; los senadores don Alejandro Navarro Brain y don Guido Girardi Lavín; y los diputados don Enrique Accorsi Opazo, don Guido Girardi Briere y don Juan Lobos Krause. Según lo que exponen los requirentes y en relación a un conjunto de centrales hidroeléctricas que se proyectan ejecutar en la Región de Aysén, por parte de un consorcio de empresas, los Ministros del Interior y Secretario General de la Presidencia habrían otorgado su apoyo explícito a dicha iniciativa, vulnerando tanto la normativa sectorial que encarga a determinadas autoridades la definición de las políticas en la materia, como el principio de probidad administrativa, puesto que con ello han favorecido ciertos intereses particulares en desmedro del interés general”.

contravenir el principio de probidad administrativa, por lo que procede ordenar su invalidación y declarar la inhabilitación de dichos secretarios de Estado para conocer y decidir cualquier materia relacionada con tales proyectos.

Fundamentan su planteamiento en los artículos 19 N° 14 y 98 de la Constitución Política de la República; 6° y 16 de la ley N° 10.336; 52, 53 y 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 11 y 12 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; y 19 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

(...) los señores Ministros del Interior y Secretario General de la Presidencia, formulan diversas consideraciones al respecto, explicando, primero, la naturaleza de las declaraciones cuestionadas y, luego, cómo es falso afirmar que ellas afecten la probidad o develen intereses particulares, por lo que no procede la abstención requerida.

(...) con fecha 14 de agosto de 2008 la empresa Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el "Proyecto Hidroeléctrico Aysén", mediante un Estudio de Impacto Ambiental, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de 28 de agosto pasado, dando inicio al procedimiento administrativo correspondiente y que se encuentra en actual desarrollo.

(...) corresponde, en primer lugar, referirse a la naturaleza de las declaraciones de los señores ministros de Estado que aquí se han cuestionado, efectuadas ante diversos medios de comunicación social y en el contexto de una conferencia organizada por una entidad gremial, mismas que los requirentes califican como actos administrativos de juicio, de aquéllos a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 19.880, solicitando su invalidación.

(...) el concepto amplio de acto administrativo que contempla el artículo 3° de la ley N° 19.880, incluye a las declaraciones de juicio que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, entendiendo por tales, en el contexto de ese cuerpo legal, las que tienen por objeto informar acerca de las materias que la ley ha colocado dentro de la respectiva esfera de atribuciones, con miras a la resolución del procedimiento administrativo que corresponda, y que se expresan mediante dictámenes.

(...) los actos administrativos que consisten en declaraciones de juicio suponen la instrucción actual de un procedimiento de este carácter, tienen su fuente en las normas legales que ordenan solicitarlos o en la apreciación de la necesidad de requerirlos, y se pueden emitir ya sea por el mismo órgano a cargo de tramitar ese procedimiento o por otro distinto.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que las declaraciones de los ministros de Estado a que se ha hecho referencia, no constituyen actos administrativos -ni de los que consisten en declaraciones de juicio, ni de ninguna otra especie-, puesto que expresan un parecer u opinión y no reúnen los elementos que las configuren como tales, resultándoles inaplicables, por lo

mismo, las normas sobre invalidación previstas en el artículo 53 de la ley N° 19.880.

(...) acerca de lo solicitado por los requirentes en cuanto a que este Organismo de Control determine que las ya aludidas declaraciones, en los términos en que se han expresado y de acuerdo a los antecedentes acompañados, configuran una infracción al deber de probidad por parte de los Ministros de Estado a que se ha hecho alusión, lo que les obligaría a abstenerse de intervenir en la resolución de asuntos relacionados con los proyectos hidroeléctricos indicados.

(...) atendido el estado del procedimiento administrativo en curso, corresponde señalar que tal solicitud debe formularse dentro de ese procedimiento, para ser resuelta por los órganos competentes, sin que corresponda, de momento, que esta Entidad pondere el asunto planteado, puesto que ello supondría intervenir en un expediente administrativo en actual tramitación.

(...) el "Proyecto Hidroeléctrico Aysén" a que se refiere el requerimiento ha sido ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dando origen al procedimiento administrativo previsto en la ley N° 19.300.

(...) de acuerdo a lo que establecen los incisos quinto y sexto del artículo 12 de la ley N° 19.880, en caso de que concurra alguna circunstancia que obligue a alguna autoridad o funcionario a abstenerse de intervenir en un procedimiento, la inhabilitación de los mismos podrá promoverse por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, planteándose ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, expresando la causa o causas en que se funda (...)

7. N°61.011 Fecha: 27-IX-2011 ²⁸⁵.

"(...) expone el interesado que cuenta con un acta de acuerdo de fecha 15 de julio de 2009, ratificada el 26 de agosto de igual año, en la cual se fijan los compromisos relativos al precio, superficie predial y fecha de pago del inmueble denominado Fundo Santa Inés, a los que CONADI no habría dado cumplimiento. Asimismo, señala que en igual situación se encontraría su padre, en relación al predio Fundo Santa Elvira, en donde se suscribió un acta de acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2009.

(...) el Director Nacional de la CONADI confirmó la existencia de los procesos de adquisición antes señalados así como de la suscripción de las actas de acuerdo aludidas por el recurrente, las que, a su juicio, no constituirían instrumentos jurídicos capaces de obligar al servicio, en razón de que dichos

²⁸⁵ N°61.011 Fecha: 27-IX-2011. "La Contraloría Regional de La Araucanía ha remitido a esta Sede Central la presentación de don Munir Ricardo Riadi Amar, quien solicita los antecedentes que justificarían la decisión de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), en orden a suspender los procedimientos de adquisición de terrenos de su propiedad, así como de la Sociedad Agrícola y Ganadera Rocas Perforadas, a la cual representa, además, de requerir las razones por las cuales, el citado servicio, no ha cumplido con los acuerdos suscritos sobre la materia".

procesos sólo terminan con la suscripción de la escritura pública de compraventa, la dictación de las resoluciones aprobatorias pertinentes y las correspondientes inscripciones conservatorias, sin perjuicio de lo cual, señala que la causa fundamental de la no conclusión de la compra responde a una revisión que se está realizando de tales trámites al interior del citado órgano estatal, y agrega que los procesos “se concretarán en la medida que se ajusten a los lineamientos de la actual autoridad, a los recursos disponibles y a la legalidad.”.

(...) de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que el procedimiento administrativo para la adquisición de los inmuebles antes referidos, previamente solicitados por comunidades indígenas, tiene su fundamento en el artículo 20 de la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a través del cual se creó el Fondo para Tierras y Aguas Indígenas, (...)

(...) el decreto N° 395, de 1993, del ex Ministerio de Planificación y Cooperación, que aprueba el Reglamento sobre el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, el que en su artículo 6° señala el procedimiento para efectos de cumplir con el objetivo del artículo 20, letra b), de la aludida ley N° 19.253.

(...) las actas de acuerdo a que se refiere el recurrente, suscritas por él y por los representantes de la CONADI, que en ellas se señalan, constituyen antecedentes a tener en cuenta por el servicio al emitir los correspondientes actos administrativos que pongan término a los procedimientos en examen, ya sea disponiendo la adquisición de los inmuebles o desestimándola.

(...) cabe señalar que no se ha justificado el retardo en la emisión de los respectivos actos decisorios por parte del servicio, lo cual contraviene, en el orden administrativo, los principios conclusivo y de inexcusabilidad, consagrados en los artículos 4°, 8°, 14, 18 y 40 de la ley N° 19.880, situación que deberá ser subsanada a la brevedad, informándose a esta Entidad Fiscalizadora las medidas que se adopten sobre el particular.

Por último, es pertinente expresar que de acuerdo a los artículos 20, letra b) y 44, letra h), ambos de la ley N° 19.253, en relación con el artículo 6° del decreto N° 395, de 1993, antes anotado, corresponde al Director Nacional de la CONADI resolver el financiamiento para la adquisición, con cargo al Fondo para Tierras y Aguas Indígenas, de un determinado inmueble, previo informe jurídico administrativo sobre cada una de las solicitudes y sobre la base de los criterios prioritarios que dicha norma indica”.

8. N° 56.257 Fecha: 05-IX-2011²⁸⁶.

²⁸⁶ N° 56.257 Fecha: 05-IX-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Javier Orlando Nahuelpán Guilitraro consultando, en síntesis, sobre la legalidad de la actuación de la Capitanía de Puerto de Valdivia que, estando en conocimiento de una solicitud de espacio costero marino de los pueblos originarios, no suspendió la tramitación de las concesiones marítimas que indica, requeridas por Celco S.A. en la misma zona. A su vez, Celulosa Arauco y Constitución S.A. -Celco S.A.-, argumenta en razón del interés directo que tiene en la materia sometida al conocimiento de este Órgano Contralor”.

“(…) la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas expone que (…) en el caso consultado la petición de espacio costero marino de pueblos originarios se sobrepone con solicitudes de concesión marítima, razón por la cual procedió a suspender la tramitación de estos últimos expedientes, entendiendo que dicha facultad es propia de aquella repartición estatal (…)

(…) el artículo 10 de la ley N° 20.249, que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (…) contempla criterios de decisión entre solicitudes incompatibles, estableciendo que si la misma área requerida como espacio costero hubiere sido objeto de una petición de afectación para otros fines, se deberá suspender esta última hasta que se emita el informe del uso consuetudinario elaborado por la CONADI o hasta que se resuelva el recurso de reclamación que se hubiere interpuesto en su contra.

(…) es dable concluir entonces que la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios presentada por el recurrente, suspende la tramitación de las concesiones marítimas requeridas por Celco S.A., en el mismo sector.

(…) es necesario determinar cuándo se inicia el procedimiento de concesión marítima que se requiere suspender.

(…) la tramitación de las mismas se encuentra regulada en el decreto N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento sobre Concesiones Marítimas, que en su artículo 25 previene que la solicitud respectiva deberá ser presentada por el interesado en la capitanía de puerto respectiva (…) en sus incisos 7°, 8° Y 9°, añade que recibido el expediente conforme, el capitán de puerto devolverá un ejemplar al interesado, debidamente visado y fechado, adjuntando el certificado que acredita que la solicitud ha sido ingresada (…) remitiendo el expediente a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Agrega, que “Se considerará como fecha de inicio de la tramitación de una concesión, la fecha del comprobante de inicio de trámite emitido por el Capitán de Puerto”.

(…) a la luz de lo previsto en la ley N° 19.880, cuyo artículo 18 define el procedimiento administrativo como una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal. Comprende las etapas de iniciación, instrucción y finalización, y es necesario que conste en un expediente en el que se asentarán los documentos presentados con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.

(…) en sus artículos 28 y siguientes, prescribe que los procedimientos pueden iniciarse de oficio o a petición de parte interesada, caso este último en el cual debe presentarse una solicitud con las indicaciones que señala, además de las exigencias que la legislación especial establece en la materia.

(…) las gestiones efectuadas por el solicitante de una concesión marítima ante la capitanía de puerto, son de aquellas que corresponden a la etapa de iniciación del procedimiento, el que comienza a petición de parte interesada, por lo que la disposición del artículo 10 de la ley N° 20.249 -en orden a suspender

su tramitación-, también obliga a la capitanía de puerto si el expediente administrativo se encuentra en esa sede”.

9. Nº 44.777 Fecha: 15-VIII-2011²⁸⁷.

“(…) esa institución policial ha manifestado, en síntesis, que mediante el decreto Nº 190, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, se dispuso el alejamiento del aludido ex servidor, quedando las condiciones de su desvinculación supeditadas al sumario administrativo, al que se encontraba sometido, proceso en el cual la Dirección Nacional de Orden y Seguridad Pública, a través de su resolución Nº 245, de la misma anualidad, modificó la sanción de separación del servicio propuesta, dejándola en dos días de arresto.

En lo que concierne (...) al efecto de cosa juzgada que, en concepto del peticionario, se habría producido con la dictación de la citada resolución Nº 245, de 2008, lo que impediría la aplicación del referido decreto Nº 190, del mismo año, es menester precisar que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida en sus dictámenes Nos 28.472, de 1983 y 33.926, de 1995, entre otros, señaló que no resulta procedente hablar de cosa juzgada respecto de los actos administrativos pues tal efecto es propio de los instrumentos que emanan de los órganos jurisdiccionales y no de los de la Administración.

(...) sobre la aplicación del silencio positivo regulado en el artículo 64 de la ley Nº 19.880, que pretende el interesado, se debe indicar, conforme con el criterio contenido en el dictamen Nº 20.862, de 2004, de este origen, que el mencionado precepto legal sólo rige en peticiones que dan lugar a un procedimiento administrativo -esto es, una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y de particulares, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal, como se señala en el artículo 18 de la aludida ley Nº 19.880-, condición que no satisface el requerimiento efectuado ante el General Director de Carabineros, ya que la solicitud del ocurrente sólo da lugar a una respuesta por escrito de la mencionada autoridad, la que, según lo informado por esa entidad policial, fue remitida, con fecha 3 de agosto de 2010, al domicilio de la ciudad de Ovalle que aquél registró en esa oportunidad”.

10. Nº 39.780 Fecha: 24-VI-2011.

“Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso a la resolución Nº 28, de 2011, del Servicio Nacional de Aduanas, Dirección Regional Metropolitana, que autoriza la franquicia aduanera que indica, por cuanto no se ajusta a derecho.

²⁸⁷ Nº44.777 Fecha: 15-VIII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor José Guevara Aravena, en representación de don Fredy Nelson Palma Campos, ex funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar, por las razones que expone, se ordene a la mencionada institución policial que deje sin efecto el llamado a retiro temporal de su mandante, disponiéndose su reincorporación”.

En efecto, cumple con advertir que de los documentos acompañados no consta que don Víctor Cifuentes Guzmán, decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Chile, cuente con atribuciones para representar a esa Casa de Estudios Superiores en esta materia, como se señala en los Vistos de la resolución en estudio.

Conforme con lo expuesto, ese servicio deberá completar íntegramente el expediente administrativo que sirve de fundamento a la medida que se dispone, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 19.880 (...) con la finalidad de acreditar las atribuciones aludidas, antecedente que debió adjuntarse a la solicitud, de conformidad con lo preceptuado en la resolución N° 943, de 2003, del Servicio Nacional de Aduanas”.

11. N° 38.453 Fecha: 20-VI-2011²⁸⁸.

“(…) en cuanto a la presente solicitud, cabe señalar que la ley N° 19.880 estableció las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Con ello, la informalidad con la que antiguamente actuaban tales entidades al conocer de un asunto planteado por algún particular, quedó superada con la dictación de esta ley, la cual debe ser respetada por los organismos a quienes se les aplica, descritos en su artículo 2º, salvo que existan procedimientos administrativos especiales, caso en el cual sus disposiciones se aplicarán con carácter supletorio.

(…) entre los principios aludidos se encuentra el de la celeridad dispuesto en su artículo 7º que impone que el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites (...)

(…) su artículo 8º consagra el principio conclusivo (...)

(…) el artículo 14 del aludido texto legal establece el principio de inexcusabilidad (...)

(…) el inciso segundo de su artículo 18 prescribe que el procedimiento administrativo consta de tres etapas: iniciación, instrucción y finalización. Cada una de estas etapas es desarrollada en el articulado de esta ley, indicando los trámites que comprende cada una y que deben cumplirse para pasar a la siguiente etapa, hasta culminar finalmente con la dictación de la resolución final -por parte de la autoridad respectiva- de la cuestión planteada por el interesado.

(…) los principios citados y la estructura descrita del procedimiento administrativo obligan a la autoridad a la que son aplicables, a ceñirse a lo establecido en la citada ley desde que le es presentada por parte de un interesado una solicitud para su estudio hasta su resolución, conducto que, por

²⁸⁸ N° 38.453 Fecha: 20-VI-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Julio César Espinoza Morales, solicitando un pronunciamiento acerca de la vigencia, alcance y ámbito de aplicación de la normativa asociada al conducto regular obligatorio y a las sanciones de su eventual incumplimiento. En el mismo sentido, el interesado se ha dirigido a la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas, la que ha remitido los antecedentes a esta Contraloría General para los fines pertinentes”.

lo demás, resulta obligatorio para tal autoridad en virtud de lo dispuesto en su artículo 1º, generando las consecuentes responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que en la materia corresponden a este Órgano Contralor de conformidad con la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

(...) en lo que respecta a la situación del requirente (...) de sus anteriores presentaciones se desprende que tiene algunas dudas acerca de la aplicación de la normativa previsional (...) materia en relación con la cual (...) no habría recibido respuesta, por lo que ha consultado sobre el aludido conducto regular, en casos de solicitudes a la autoridad, aspecto aclarado precedentemente.

Atendido lo anterior y en lo que respecta al fondo del problema, por tratarse de materias de otro organismo público, esta Contraloría General -en aplicación del aludido principio de inexcusabilidad- remitió dichos antecedentes a la Superintendencia de Pensiones, competente en la materia, mediante el aludido oficio N° 67.407, de 2010, autoridad a la que le corresponde dar respuesta directa al recurrente, conforme a las normas legales aplicables en la especie”.

12. N° 35.324 Fecha: 3-VI-2011²⁸⁹.

“(...) el aludido organismo ha manifestado, en síntesis, que mediante la resolución N° 6 de 2009, de la Prefectura Santiago Norte, se dispuso la desvinculación del interesado por la mencionada causal.

(...) en cuanto al primer aspecto reclamado, esto es, que el afectado fue cesado en funciones, antes del término del procedimiento administrativo instruido al efecto, cabe indicar que el artículo 127, N° 4 e inciso quinto del decreto N° 5.193, de 1959, del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N° 8, preceptúa que los funcionarios podrán ser eliminados de inmediato por conducta mala, por la comisión de una falta de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del afectado en la Institución, sin expresar nota de conducta hasta la terminación de la pieza sumarial o de la investigación, oportunidad en la cual se deberá fijar la nota que en definitiva le corresponda, o bien, modificar o dejar sin efecto la causal de baja, según el mérito del sumario o investigación.

(...) la citada normativa permite que cuando concurren los supuestos indicados, la baja sea dispuesta por la autoridad policial, la que, en todo caso, tiene el carácter de condicional, pues se encuentra sujeta al resultado final del procedimiento que debe instruirse al efecto, tal como lo informó este Organismo Contralor, en su dictamen N° 2.361, de 2009, entre otros.

²⁸⁹ N° 35.324 Fecha: 3-VI-2011. Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor José Guevara Aravena, en representación de don Claudio Alberto Pérez Cerda, ex funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento administrativo, en virtud del cual se confirmó la baja de su mandante de esa institución policial, por conducta mala, con efectos inmediatos.

(...) sobre la aplicación del silencio positivo que pretende el interesado, cabe anotar que el artículo 64 de la ley Nº 19.880, dispone que transcurrido el plazo legal para resolver una solicitud que ha originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el afectado podrá denunciar el incumplimiento de dicho término ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión sobre su petición. Añade, que en caso de no emitir el pronunciamiento dentro de los cinco días contados desde su recepción, la solicitud se entenderá aceptada.

(...) conforme con el criterio contenido en el dictamen Nº 40.417, de 2009, de este origen, que el citado artículo 64, sólo rige en peticiones que dan lugar a un procedimiento administrativo -esto es, una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la Administración y de particulares, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal, como se señala en el artículo 18 de la aludida ley Nº 19.880-, condición que no satisface el reclamo efectuado ante el General Director de Carabineros, considerando que éste constituye una impugnación deducida por el afectado, en contra de la resolución que afinó el respectivo proceso disciplinario y determinó su responsabilidad administrativa”.

13. Nº 35.159 Fecha: 2-VI-2011.

“Esta Entidad de Control ha dado curso a las resoluciones N°s 18 y 21, ambas de 2011, del Servicio Nacional de Aduanas, Dirección Regional Metropolitana, mediante los cuales se autorizan las franquicias aduaneras que indican, por encontrarse ajustados a derecho.

(...) en lo sucesivo, ese servicio deberá completar íntegra y oportunamente el expediente administrativo que sirve de fundamento a las medidas que se disponen, en cumplimiento de lo prescrito en el inciso tercero, del artículo 18 de la ley Nº 19.880 (...) en especial lo referido a la vigencia de las entidades y los poderes de quienes comparecen en su nombre, antecedentes que deben adjuntarse a la solicitud, de modo de acreditar la personería del representante legal, de conformidad con lo preceptuado en la resolución Nº 943, de 2003, del Servicio Nacional de Aduanas”.

14. Nº 15.749 Fecha: 15-III-2011.

“Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto Nº 348, de 2010 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, mediante el cual se modifica el decreto que indica por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que en el expediente administrativo que se acompaña se ha omitido adjuntar el oficio Nº 1.824, de 2011, de esta Contraloría General, que representó la ilegalidad del acto en estudio, y cuyos reparos se han subsanado, lo cual, en lo sucesivo, debe ser enmendado a fin

de dar cumplimiento al artículo 18 de la ley N° 19.880 (...) (aplica criterio de dictamen N° 74.685, de 2010{ver dictamen 3.1 de este artículo})”.

15. N° 15.335 Fecha: 14-III-2011.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General don Miguel González Contreras, sostenedor del establecimiento educacional “Liceo Haravicú”, reclamando contra la resolución exenta N° 442, de 2010, del Ministerio de Educación, que rechazó la apelación interpuesta en contra de las sanciones aplicadas en el proceso de subvenciones instruido en su contra, consistentes en la inhabilidad temporal por un periodo de tres años para mantener o participar en cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados y en la aplicación de dos multas a beneficio fiscal.

(...) en dicho proceso de subvenciones y mediante la resolución exenta N° 2.130, de 2009, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Atacama, se sancionó al recurrente con las medidas aludidas, quien recurrió de apelación ante el Ministerio de Educación, autoridad que rechazó dicho recurso por la resolución exenta N° 442, de 2010, que ahora se impugna.

(...) el Ministro de Educación señaló que el recurso de apelación interpuesto se rechazó en virtud de “encontrarse acreditado fehacientemente la comisión de infracciones graves, múltiples, de largo tiempo y reiteradas en materia de subvenciones” (...)

(...) en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 18, de la ley N° 19.880 (...) que dispone que el procedimiento administrativo es “una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal”, cabe señalar que, en lo sucesivo, las piezas de los expedientes relativos a la materia deberán ser foliadas de manera única y correlativa –tal como ha indicado el dictamen de esta Contraloría General N° 61.769, de 2010-, a diferencia de lo que sucede en la especie, donde no se presenta una enumeración ni un adecuado orden de aquéllas”.

16. N° 6.999 Fecha: 3-II-2011.

“Esta Entidad de Control ha dado curso las resoluciones Nos 1.770 y 1.771 de 2010, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, mediante las cuales se otorgan las concesiones de acuicultura que indican, por encontrarse ajustados a derecho, pero cumple con hacer presente que en los expedientes administrativos que se acompañan se ha omitido adjuntar el oficio N° 69.867, de 2010, de esta Contraloría General, que representó la ilegalidad de los actos en estudio, y cuyos reparos se han subsanado, lo cual, en lo sucesivo, debe ser enmendado a fin de dar cumplimiento al artículo 18 de la ley N° 19.880 (...) (aplica criterio de dictamen N° 74.685, de 2010)”.

17. Nº 5.094 Fecha: 26-I-2011, Nº 2.995 Fecha: 17-I-2011 y Nº 890 Fecha: 07-I-2011, aplican criterios idénticos al contenido en el dictamen 14 precedente.

Artículo 19. Utilización de medios electrónicos.

El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos.

Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.

Concordancia: Ley Nº 19.880, Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Arts. 4º y 7º; Ley Nº 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma, Art. 6º;

Doctrina jurisprudencial:

El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Los servicios públicos pueden, discrecionalmente y dentro de su competencia legal, utilizar el sistema de documentación electrónica regulado en la ley Nº 19.799, en las condiciones que esta contempla y adoptando los resguardos de seguridad adecuados para su documentación, de acuerdo con las correspondientes normas técnicas, con el nivel de confidencialidad de la información y con las obligaciones que legal o reglamentariamente procedan.

El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos, sin embargo los actos administrativos de efectos individuales deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro, y que las notificaciones se harán por carta certificada o personalmente, en la forma establecida en tales preceptos. Así, los actos de efectos individuales, no pueden ser notificadas por correo electrónico.

1. Nº 68.864 Fecha: 02-XI-2011²⁹⁰.

²⁹⁰ Nº 68.864 Fecha: 02-XI-2011. “Mediante su oficio Nº 1.897, de 2011, la Contraloría Regional de Atacama ha remitido a este Nivel Central una presentación de la Municipalidad de Caldera, en la cual se consulta acerca de la procedencia de emitir digitalmente -ya sean por la vía de correos electrónicos o en dispositivos extraíbles-, los informes que deben ser entregados al concejo, en virtud de las diversas normas legales que así lo disponen, para el ejercicio de sus labores fiscalizadoras”.

“(…) la ley N° 19.880 señala en su artículo 5° que el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia, principio también recogido en el artículo 18 del mismo texto legal.

En tanto, el artículo 19 de dicho cuerpo normativo, relativo específicamente a la utilización de medios electrónicos, establece que el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios de esa clase. (...)

(...) la jurisprudencia administrativa, a través de los dictámenes N°. 64.055, de 1969 y 15.609, de 2008{ver a continuación}, entre otros, ha precisado el carácter de instrumento público que revisten los actos administrativos.

(...) analizados los preceptos legales que obligan a los alcaldes así como a distintas unidades municipales a informar al concejo o a sus miembros, dichas actuaciones se deben entender comprendidas dentro del concepto de acto administrativo del artículo 3°, inciso sexto, de la ley N° 19.880 y por ende revisten la calidad de instrumentos públicos, debiendo, por tanto, suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

(...) la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control contenida, entre otros, en los dictámenes N°. 4.94 1, de 2004, 27.953, de 2006, 29.845, de 2010 y 16.889, de 2011{ver a continuación}, ha reconocido que, como regla general, los servicios públicos -entre estos, las municipalidades- pueden, discrecionalmente y dentro de su competencia legal, utilizar el sistema de documentación electrónica regulado en la citada ley N° 19.799, en las condiciones que esta contempla y adoptando los resguardos de seguridad adecuados para su documentación, de acuerdo con las correspondientes normas técnicas, con el nivel de confidencialidad de la información y con las obligaciones que legal o reglamentariamente procedan.

(...) según lo sostenido en los oficios N°. 36.7 64, de 2008 y 29.845, de 2010, de esta Entidad Fiscalizadora, los principios de celeridad, economía procesal, no formalización, eficiencia y eficacia, previstos en la consignada ley N° 19.880, armonizan con la incorporación de tecnologías de la información y comunicación en la función de los organismos públicos, en la medida que se dé cumplimiento a las disposiciones que regulan los procedimientos respectivos.

En consecuencia (...) no se advierte inconveniente jurídico en que los informes que deban ser entregados al concejo o a sus integrantes, por la autoridad alcaldicia, por determinadas unidades municipales así como por terceros no pertenecientes a la Administración, sean emitidos en formato electrónico, siempre que no estén condicionados al cumplimiento de exigencias especiales que lo impidan, y en la medida, por cierto, que dichas entidades así como el municipio respectivo, por una parte, se ajusten a la regulación contenida en la referida ley N° 19.799, su reglamento y normas técnicas pertinentes, adoptando los resguardos de seguridad aludidos precedentemente,

y, por otra, se cuente con los medios materiales necesarios para que los concejales puedan tomar debido conocimiento del contenido de los mismos - requisito este último que, según lo señalado por la entidad edilicia recurrente, concurriría en la especie”.

2. Nº 4.941 Fecha: 4-II-2004²⁹¹.

“(…) el Título II de Ley Nº 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, ha dispuesto, en lo que interesa, normas aplicables al uso de firmas electrónicas por los órganos del Estado, complementadas a su vez, respecto de la Administración del Estado en particular y con la sola excepción de las empresas públicas creadas por ley, por el Título V del Decreto Nº 181, de 2002, del Ministerio de Economía, que aprueba el reglamento de la citada ley.

(…) la Ley Nº 19.799, en su artículo 6º, faculta a los órganos del Estado para suscribir por medio de firma electrónica y dentro de su competencia, actos, contratos y cualquier documento en dicho soporte, salvo en los casos que expresamente indica su inciso segundo, esto es, aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

(…) en el evento que los servicios públicos utilicen documentos electrónicos, los artículos 4º y 7º obligan a suscribirlos mediante firma electrónica avanzada sólo en el caso que tengan la calidad de instrumento público o bien, cuando se desee que el acto surta los efectos de aquél, es decir, constituya plena prueba de conformidad con las reglas generales.

(…) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento, en orden a que los actos administrativos en soporte electrónico y que consten en decretos, resoluciones, acuerdos de órganos colegiados, o bien, la celebración de contratos o la emisión de cualquier otro documento electrónico que expresa la voluntad del servicio público, deben ser suscritos con firma electrónica avanzada.

Por consiguiente, como regla general los servicios públicos podrán, discrecionalmente y dentro de su competencia legal, utilizar documentos electrónicos en forma válida tanto en su documentación interna como externa, y firmarlos a través de cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico que permita al receptor identificar, al menos formalmente, al funcionario que lo emite, caso en el cual la exigencia de certificados de firma no resulta de la esencia de ésta, sino que es un requisito meramente accidental que dependerá

²⁹¹ Nº 4.941 Fecha: 4-II-2004. “Se ha solicitado un pronunciamiento de esta Contraloría General respecto de la certificación de firmas electrónicas de los servicios públicos, con el objeto de implementar este medio internamente. En particular, consulta acerca de la necesidad de contar con certificados de firma electrónica para las comunicaciones internas del Municipio y si aquéllos deben ser emitidos por prestadores de servicios de certificación externos al mismo; sobre el criterio para utilizar firma electrónica avanzada; y respecto del sentido y alcance de la expresión "ministro de fe" recogida en Ley Nº 19.799”.

del sistema de firma electrónica que utilice el Servicio. De este modo, la obligación de los órganos de la Administración del Estado de utilizar firmas electrónicas avanzada -que requieren necesariamente una certificación electrónica-, se limita únicamente a los casos precedentemente señalados en los artículos 4º y 7º de la ley y 39 del reglamento . (...).

(...) en lo que se refiere a los certificados de firmas electrónicas de los órganos de la Administración del Estado, los artículos 9º de Ley N° 19.799 y 40 del reglamento, establecen un régimen especial, según el cual la certificación exigida para el caso de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los ministros de fe de cada servicio establecidos expresamente en la ley, o bien, en su defecto, por funcionarios públicos de planta designados por resolución del Jefe Superior del Servicio para que, bajo la denominación de "ministro de fe", actúe como certificador.

De lo anteriormente expuesto, es dable concluir, en primer lugar, que cada servicio público afecto a Ley N° 19.799 certifica las firmas electrónicas avanzadas de sus funcionarios, a través de los ministros de fe dispuestos en la ley o designados por resolución, según el caso, y, por consiguiente, sin necesidad de acudir a prestadores de servicios de certificación externos, sean públicos o privados, y sin sujeción al procedimiento de acreditación establecido en el Título V de Ley N° 19.799.

(...), en relación con los casos en que la ley no exige el uso de firma electrónica avanzada, si los servicios públicos optan por un sistema de firma electrónica que técnicamente opera sobre la base de certificados, éstos podrán ser emitidos tanto por los respectivos ministros de fe, como por cualquier funcionario o unidad del servicio, con la salvedad de que sólo en el primer caso y en la medida en que se reúnan los demás requisitos copulativos señalados precedentemente, dicha firma electrónica tendrá el carácter de avanzada”.

3. N° 27.953 Fecha: 15-VI-2006²⁹².

“(...) sobre la consulta relativa a la aplicación de Ley N° 19.799 -que regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica y la prestación de los servicios de certificación de estas firmas-, es necesario precisar que si bien los juzgados de policía local se encuentran sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la corte de apelaciones respectiva, forman parte de la estructura orgánica municipal y se encuentran sujetos a la fiscalización administrativa y financiera del alcalde, a quien, como máxima autoridad municipal, le corresponde adoptar,

²⁹² N° 27.953 Fecha: 15-VI-2006. “El Coordinador General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas ha solicitado un pronunciamiento en orden a determinar la procedencia jurídica de que los Secretarios de los Juzgados de Policía Local apliquen las normas de Ley N° 19.799, sobre Firma Electrónica, en todos aquellos procedimientos administrativos que no tengan carácter jurisdiccional, a fin de hacer más expedito el pago de las multas que ha generado el peaje electrónico que se cobra en las autopistas urbanas concesionadas. (...)”.

dentro de su competencia, las medidas administrativas tendientes a obtener un más eficiente y eficaz desempeño de tales dependencias municipales.

En ese sentido, se debe anotar que el presente pronunciamiento, en ningún caso puede entenderse referido a los procedimientos jurisdiccionales a los que deben someterse los referidos tribunales, ya que este órgano de Control carece de competencia para dictaminar en relación con tales materias.

(...) el artículo 6º de ese texto legal dispone que los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

El inciso segundo de dicho precepto exceptúa, sin embargo, las actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

(...) la jurisprudencia administrativa, contenida en el Dictamen Nº 4.941, de 2004 {desarrollado en 1.1 de este artículo} dirigido a la Municipalidad de San Antonio, ha reconocido que, como regla general, los servicios públicos - entre éstos, las municipalidades- pueden, discrecionalmente y dentro de su competencia legal, utilizar el sistema de documentación electrónica regulado en la citada Ley Nº 19.799, en las condiciones que ésta contempla y adoptando los resguardos de seguridad adecuados para su documentación, de acuerdo con las correspondientes normas técnicas, con el nivel de confidencialidad de la información y con las obligaciones que legal o reglamentariamente procedan.

En este contexto, es posible aseverar que los municipios cuentan con atribuciones legales para implementar respecto de las actuaciones administrativas que se verifiquen en los juzgados de policía local ubicados en sus respectivos ámbitos comunales, el sistema de documentación electrónica a que se refiere Ley Nº 19.799, en la medida, por cierto, que ello no importe vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 6º de esa ley. (...).

4. Nº 29.845 Fecha: 07-VI-2010²⁹³.

“(...) la resolución de la consulta planteada en la especie incide en determinar si, atendidas, por una parte, las características del permiso de circulación, y, por otra, las normas que regulan la suscripción de documentos a través de firma electrónica por parte de los órganos de la Administración del Estado, procede que las municipalidades emitan los permisos de circulación por esa vía. (...).

²⁹³ Nº 29.845 Fecha: 07-VI-2010. “Se han dirigido a esta Contraloría General, por separado, la empresa E-Sign S.A. y la Dirección Nacional de Seguridad y Orden Público de Carabineros de Chile -esta última con ocasión de una comunicación que le dirigiera la Municipalidad de Chillán en relación con la materia-, solicitando un pronunciamiento que determine si se ajusta a derecho la emisión electrónica de los permisos de circulación”.

(...) cabe hacer presente que la citada ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de la misma, señala en sus artículos 6º, inciso primero, y 7º, en lo que interesa, que los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos o expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica, los que serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

(...) el artículo 39 del decreto N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reglamento de la ley N° 19.799, precisa, en su inciso segundo, que, para ese efecto, los actos administrativos formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la Administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

En relación con lo anterior, cumple manifestar que el artículo 45 del mencionado reglamento dispone que los documentos electrónicos suscritos por medio de firma electrónica avanzada, deberán contener un mecanismo que permita verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos.

Por otra parte, cabe señalar que la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 4.941, de 2004 y 27.953, de 2006 (dictámenes desarrollados en 1.1 y en 1.2. de este artículo), ha reconocido que, como regla general, los servicios públicos -entre éstos, las municipalidades- pueden, discrecionalmente y dentro de su competencia legal, utilizar el sistema de documentación electrónica regulado en la citada ley N° 19.799, en las condiciones que ésta contempla y adoptando los resguardos de seguridad adecuados para su documentación, de acuerdo con las correspondientes normas técnicas, con el nivel de confidencialidad de la información y con las obligaciones que legal o reglamentariamente procedan.

(...) en la medida que los sistemas computacionales que implementen las entidades edilicias al efecto, contemplen la posibilidad de que el contribuyente acredite fehacientemente el cumplimiento de las exigencias antes detalladas, no se advierte impedimento jurídico para la tramitación electrónica de los permisos de circulación

(...) acerca de la disposición que obliga a portar el permiso de circulación otorgado por las municipalidades como condición para la circulación de los vehículos motorizados, contenida en el artículo 51 de la Ley de Tránsito, cabe señalar que esta Contraloría General no advierte que la emisión electrónica de los referidos permisos impida el cumplimiento de esa norma, toda vez que, si bien el documento respectivo, en tal caso, consta en un soporte digital, el citado artículo 45 del reglamento de la ley N° 19.799 prevé la posibilidad de impresión, con características de integridad y autenticidad, de los documentos electrónicos

suscritos mediante firma electrónica avanzada, lo que permite deducir que el ordenamiento jurídico admite la existencia de copias de dichos documentos en soporte de papel, a las que otorga validez en la medida que se emitan en condiciones que garanticen que sean fidedignas. (...).

Tal criterio se refuerza al considerar, por una parte, que los principios de celeridad, economía procesal, no formalización, eficiencia y eficacia, previstos en la ley N° 19.880 (...) armonizan con la incorporación de tecnologías de la información y comunicación en la función de los organismos públicos, en la medida que se dé cumplimiento a las disposiciones que regulen los procedimientos respectivos (aplica el dictamen N° 36.764, de 2008), y por otra, que el objetivo de la obligación legal en análisis es que se acredite la existencia de un permiso municipal vigente que ampare la circulación del vehículo de que se trate, lo que puede verificarse a través de la referida impresión, atendido el tenor del artículo 45 del reglamento antes citado.

En consecuencia, esta Contraloría General no advierte impedimento jurídico en la emisión electrónica de los permisos de circulación por parte de las municipalidades, en la medida que ésta se ajuste a la regulación contenida en la aludida ley N° 19.799 y su reglamento, como asimismo, a las disposiciones pertinentes del decreto ley N° 3.063, de 1979 y de las leyes N°s 18.290 y 18.490, en los términos planteados en el presente oficio. (...)"

5. N° 16.889 Fecha: 18-III-2011²⁹⁴.

"(...). Sobre el particular, es menester consignar que el Título II de la ley N° 19.799 -sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma-, ha establecido, en lo que interesa, normas aplicables al uso de firmas electrónicas por los órganos del Estado, complementadas, a su vez, respecto de la Administración del Estado en particular y con la sola excepción de las empresas públicas creadas por ley, por el Título Quinto del decreto N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción -que aprobó el reglamento de la citada ley-.

Enseguida, corresponde hacer presente que la aludida ley N° 19.799, en su artículo 6º, faculta a los órganos del Estado para ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, suscribiéndolos por medio de firma electrónica, salvo en aquellos casos que expresamente indica su inciso segundo, esto es, tratándose de aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política de la República o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

²⁹⁴ N° 16.889 Fecha: 18-III-2011. "Se ha dirigido a esta Contraloría General la Directora del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, consultando qué clase de firma electrónica debe utilizar dicha repartición en diversos trámites referidos a materias de su personal, tales como los relacionados con el otorgamiento de feriados y permisos, y con la disposición de comisiones de servicio y cometidos funcionarios".

Por otra parte, es útil anotar que en el evento que los servicios públicos utilicen documentos electrónicos el citado texto legal, en sus artículos 4º y 7º, sólo obliga a que ellos sean suscritos mediante firma electrónica avanzada si tienen la calidad de instrumentos públicos o cuando surtan los efectos propios de éstos.

Lo anterior, debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39, inciso segundo, del referido decreto N° 181, de 2002, que establece que “los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la Administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada”.

En relación con lo anterior, cumple manifestar que el artículo 45 del aludido cuerpo reglamentario dispone que los documentos electrónicos suscritos por medio de firma electrónica avanzada deberán contener un mecanismo que permita verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos.

Por otra parte, cabe señalar que la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°. 4.941, de 2004; 29.845, de 2010, 39.259, de 2007; 36.764, de 2008 {dictámenes desarrollados en 1.1, 1.2 y 1.3 de este artículo y a continuación}, ha precisado que por regla general los servicios públicos -entre los cuales se encuentra la entidad consultante- podrán, discrecionalmente y dentro de su competencia legal, utilizar documentos electrónicos en forma válida tanto en su documentación interna como externa y firmarlos a través de cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico que permita al receptor identificar, al menos formalmente, al funcionario que lo emite, caso en el cual la exigencia de certificados de firma no resulta de la esencia de ésta, sino que es un requisito meramente accidental que dependerá del sistema de firma que emplee el servicio. De este modo, la obligación de los órganos de la Administración del Estado de usar firma electrónica avanzada, que requiere necesariamente de certificación, se limita únicamente a los casos señalados en los artículos 4º y 7º de la ley N° 19.799 y 39 de su reglamento.

Atendido lo expuesto, y acorde con la jurisprudencia administrativa antes citada, cabe concluir que en el evento que el Servicio de Salud Metropolitano Occidente opte por utilizar los documentos electrónicos en los trámites relativos a su personal, y en la medida que ello no importe vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6º de la ley N° 19.799, podrá firmarlos a través de cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a su receptor identificar, al menos formalmente, al funcionario que lo emite, estando obligada a emplear la firma electrónica avanzada -y a adoptar las medidas que el uso de

ésta exige- sólo en los supuestos establecidos en los referidos artículos 4º y 7º de la ley N° 19.799 y 39 de su reglamento.

En este orden de ideas, corresponde hacer presente, en armonía con el criterio sustentado en los citados dictámenes N°. 36.764, de 2008, y 29.845, de 2010, que los servicios públicos al emplear el sistema de documentación electrónica regulado en la mencionada ley N° 19.799, deben cumplir con las condiciones que dicho texto legal contempla y adoptar los resguardos de seguridad adecuados para su documentación, de acuerdo con las correspondientes normas técnicas, con el nivel de confidencialidad de la información y con las obligaciones que legal o reglamentariamente procedan.

En tal sentido, es menester advertir que conforme con el artículo 8º, inciso segundo, de la citada ley N° 19.799, los órganos del Estado deben evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se causen discriminaciones arbitrarias.”

6. N° 39.259 Fecha: 29-VIII-2007²⁹⁵.

“(…). En este último aspecto, el recurrente manifiesta que se le habría notificado de su eliminación de Carabineros de Chile, a través de un "documento electrónico", el cual no tendría ni firma electrónica ni certificación de la misma. (...).

(...), se debe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, letra d), de la ley N° 19.799, se entiende por documento electrónico toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior.

Luego, el artículo 6º del mismo texto legal, faculta a los órganos del Estado para suscribir por medio de firma electrónica y dentro de su competencia, actos, contratos y cualquier documento en dicho soporte, salvo en los casos que expresamente indica su inciso segundo, esto es, aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ella.

(...) en el evento que los servicios públicos utilicen documentos electrónicos, los artículos 4º y 7º obligan a suscribirlos mediante firma electrónica avanzada sólo en el caso que tengan la calidad de instrumento público o bien, cuando se desee que el acto surta los efectos de aquél, es decir, constituya plena prueba de conformidad con las reglas generales.

²⁹⁵ N° 39.259 Fecha: 29-VIII-2007. “Se ha dirigido a esta Contraloría General, Teniente en retiro de Carabineros, quien solicita un pronunciamiento que determine si el procedimiento utilizado por Carabineros de Chile para notificarle su inclusión en Lista N° 4, de Eliminación, se encuentra ajustado a derecho. Además, requiere se precise la validez que tendría el acta de notificación mediante la cual se le comunicó su inclusión en lista de eliminación”.

Lo anterior, debe entenderse en armonía con lo dispuesto en el artículo 39 del decreto N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento sobre Documentos Electrónicos, en virtud del cual los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, acuerdos de órganos colegiados, celebración de contratos o la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la Administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada, calidades que no inviste el acta de notificación.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 4.941, de 2004, ha manifestado que por regla general los servicios públicos podrán, discrecionalmente y dentro de su competencia legal, utilizar documentos electrónicos en forma válida tanto en su documentación interna como externa y firmarlos a través de cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico que permita al receptor identificar, al menos formalmente, al funcionario que lo emite, caso en el cual la exigencia de certificados de firma no resulta de la esencia de ésta, sino que es un requisito meramente accidental que dependerá del sistema de firma electrónica que utilice el servicio. De este modo, la obligación de los órganos de la Administración del Estado de utilizar firma electrónica avanzada, que requieren necesariamente una certificación electrónica, se limita únicamente a los casos señalados en los artículos 4º y 7º de la ley N° 19.799 y 39 del reglamento. (...).

7. N° 36.764 Fecha: 6-VIII-2008²⁹⁶.

“(...) artículo 4º de la precitada ley consagra los principios de todo procedimiento administrativo, tales como celeridad, economía procesal y no formalización, los que no excluyen la incorporación de tecnologías de la información y comunicación en la función de los organismos públicos, en la medida que se dé cumplimiento a las disposiciones que regulan tales actuaciones (...).

(...) la jurisprudencia de esta Entidad de Control ha reconocido el principio de equivalencia de soportes, al sostener que una página web, en cuanto documento electrónico, es un archivo computacional de hipertexto y multimedia apto para contener en formato digital información de diversa naturaleza, tanto escrita como audiovisual, accesible a través de Internet. (...).

En lo relativo a la condición de que los documentos sean ingresados con firma electrónica, debe tenerse presente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8º, de Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma

²⁹⁶ N° 36.764 Fecha: 6-VIII-2008. “Don Juan Pablo Molina C. solicita un pronunciamiento de esta Contraloría General, respecto de la medida adoptada por el SERVIU Metropolitano, en relación con los trámites que se efectúan ante ese Servicio, en el sistema de pavimentación en línea "Pavel", de no admitir proyectos presentados por los particulares mediante formulario escrito, sino únicamente por vía electrónica, como asimismo, la exigencia de que tales documentos sean firmados digitalmente, lo que a su juicio resultaría improcedente”.

Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, que expresa que las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la referida ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Asimismo, el inciso segundo, del precitado artículo 8, señala que los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se causen discriminaciones arbitrarias.

Conforme a ello, cuando se utilice firma electrónica, el legislador ha señalado expresamente que tal exigencia en ningún caso puede representar una limitación al ingreso y obtención de las prestaciones que se otorguen mediante sistemas electrónicos como lo es una página web.

Además, en lo que atañe a la exigencia de utilización de firma electrónica avanzada, debe tenerse presente que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley N° 19.799, los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada. Luego, la firma electrónica avanzada, constituye una exigencia que se refiere específicamente a la suscripción de instrumentos públicos.

A su vez en lo que concierne a los aspectos de confidencialidad y resguardo de la información contenida en un sistema en línea, resulta pertinente agregar, que los organismos públicos deben adoptar las medidas técnicas y de organización necesarias para garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad e inviolabilidad y conservación de la información consagradas en el decreto N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y la Certificación de dicha Firma, quedando además, tratándose de la veracidad de la información y de su resguardo, sujetos a la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que regula el tratamiento de datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o particulares.

(...) el SERVIU Metropolitano, al implementar un sistema electrónico vía internet, se encuentra en la necesidad de desarrollar sistemas tecnológicos, como asimismo de entregar claves secretas a los pertinentes usuarios, a fin de resguardar la confidencialidad, inviolabilidad e integridad de los datos proporcionados.

(...) no existe objeción a la implementación de un sistema electrónico para facilitar la realización de ciertos trámites, en relación con procedimientos administrativos, siempre que aquéllos cumplan con los requisitos antes anotados, relativos a la seguridad y resguardo de la información que se ingresa, como asimismo de la que se proporciona, debiendo en ciertos casos, utilizar la firma electrónica de documentos, siempre que ello no signifique discriminar arbitrariamente y con ello limitar el acceso de los usuarios y la obtención de las

prestaciones que se otorgan por intermedio de aquél. Por lo que en esos casos, debe mantenerse un sistema tradicional, a fin de que los interesados puedan hacer sus solicitudes y acompañar antecedentes en soporte papel.

(...) en lo que concierne al uso de firma electrónica avanzada, ésta se relaciona específicamente con los instrumentos públicos, por lo que su exigencia no puede ser obligatoria respecto de los documentos que no posean ese carácter.

Al margen de lo anterior (...) cabe reparar el hecho de que ese Servicio, someta cualquier discrepancia o controversia que pueda surgir entre los usuarios y el Servicio a arbitraje, según se señala en la cláusula duodécima del mismo, toda vez que dicha Entidad no se encuentra facultada por texto legal alguno para someter las controversias a ese tipo de resolución, requisito indispensable para que ello sea procedente.

(...) en lo que atañe a los valores de los servicios prestados (...) debe dejarse constancia que ellos sólo pueden referirse a los expresamente autorizados por mandato legal especialmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley Nº 8.946, antes citada”.

8. Nº 60.656 Fecha: 26-IX-2011²⁹⁷.

“(…), es dable indicar que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, pregunta sobre la pertinencia de notificar por correo electrónico los actos administrativos del sumario sanitario, cuando la parte lo solicita, y pide que se realicen algunas precisiones acerca de este tipo de comunicación.

(...) el artículo 19 de la ley Nº 19.880 previene, en lo que interesa, que el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos, en tanto, el artículo 165 del Código Sanitario, dispone que los funcionarios que notifiquen las resoluciones del sumario sanitario procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan.

(...) como el mencionado código no regula la notificación de este procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud del artículo 1º de la ley Nº 19.880 (...) deben aplicarse supletoriamente los artículos 45 y 46 de dicho texto legal, que prescriben que los actos administrativos de efectos individuales deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro, y que las notificaciones se harán por carta certificada o personalmente, en la forma establecida en tales preceptos.

(...) las resoluciones del sumario sanitario son actos de efectos individuales por lo que, de acuerdo a las normas precitadas y a la jurisprudencia

²⁹⁷ Nº 60.656 Fecha: 26-IX-2011. “Se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, para requerir un pronunciamiento sobre la ejecutoriedad de las resoluciones que aplican multas en los sumarios sanitarios y la suspensión de tales actos; el recurso de reposición cuando ya se rechazó el primer recurso de este tipo que confirmó la multa impuesta; la notificación por correo electrónico en ciertos casos, y el pago con tarjetas de débito o de crédito de aquellas sanciones”.

de este Órgano Contralor, no pueden ser notificadas por correo electrónico, atendido lo cual, las instrucciones a que se refiere el aludido artículo 165, deberán ajustarse a los artículos 45 y 46 de la ley N° 19.880 (aplica pronunciamientos N°s. 38.121, de 2007 y 13.584, de 2010) (...).”.

Artículo 20. Capacidad para actuar.

Tendrán capacidad de actuar ante la Administración, además de las personas que gocen de ella o la ejerzan con arreglo a las normas generales, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

Concordancia: Ley N° 19.880, Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Art. 18.

Doctrina jurisprudencial:

Para regular la capacidad de actuación ante la Administración, el legislador toma como base las normas generales y a continuación las amplía, incorporando a los menores de edad, teniendo como única limitante el que las normas que regulan el caso específico no exijan la asistencia o comparecencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela sobre el administrado.

Como hemos señalado recientemente, la regla general en materia de capacidad sigue la senda del derecho común, requiriéndose capacidad de ejercicio para actuar válidamente ante los órganos administrativos. Sin embargo, lo anterior no basta para establecer los márgenes que nuestra ley traza a efectos de establecer quienes pueden obrar ante la Administración, debido a que la capacidad de obrar en el Derecho Administrativo es una capacidad de alcance general y, por consiguiente, de más amplitud que la correspondiente al Derecho Civil. Lo anterior, se materializa en la ampliación de la capacidad administrativa a los menores de edad, bajo los supuestos por la misma norma.

1. N° 28.017 Fecha: 14-V-2012.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Gladys Morales Saavedra, en representación, según expresa, de los profesores de la Región de Valparaíso eventualmente beneficiados por la ley N° 20.305, adjuntando modelos de decretos alcaldicios de diferentes municipios de esa región, con el

objeto de demostrar que el procedimiento adoptado en esos casos configuraría, en su opinión, un error de esas entidades edilicias, que validaría, a su juicio, la actuación de determinados ex funcionarios.

Enseguida, la recurrente hace presente que los docentes que cesaron en funciones desde la entrada en vigor del referido cuerpo legal, por las causales que en cada caso se requerían por la normativa pertinente, no habrían sido instruidos adecuadamente acerca del modo de solicitar el beneficio antes del término de sus servicios.

(...) es necesario advertir que, en el caso de presentaciones como la de la especie, en que se actúa en una presunta representación de los titulares de un beneficio, deben acompañarse los poderes respectivos en que conste la autorización para ejercer dicha facultad, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 22 de la ley N° 19.880”.

Artículo 21. Interesados.

Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Concordancia: C.P.R., Art. 19 (N° 14); Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Art. 3; Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, Art. 10; Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General, Art. 136; Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, Art. 160; Ley N° 19.813, que Otorga Beneficios a la Salud Primaria, Art. 1º transitorio; DFL N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, Art. 116; Ley N° 19.496 sobre protección de los Derechos de los consumidores art. 50 letras a, b, c, d, f, g y 51.

Doctrina jurisprudencial:

El legislador no entrega un concepto de qué es un interesado en un procedimiento administrativo, en cambio, describe aquellos casos en que la Administración debe considerar que existe un particular interesado. El numeral 3 establece un caso muy amplio, llegando incluso a considerar como interesados a “Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución”, sin embargo, lo acota estableciendo el requisito de que se “se apersonen en el procedimiento en

tanto no haya recaído resolución definitiva”. Aún con esa acotación, el concepto de interesado que se deduce es muy amplio, excediendo por mucho la concepción proveniente del ámbito privado en que la “parte” titular de derechos en el procedimiento eran solamente los particulares que lo promueven mediante una solicitud. De este modo, podemos señalar que son interesados en el procedimiento administrativo todos los que interviene en él, por afectarles directa o indirectamente la decisión que en él pueda adoptarse.

La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, ha señalado que “en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la ley 19.880 se aplicará con carácter de supletorio. Por lo anterior, si la ley especial establece el carácter de secreto un procedimiento, no resulta procedente informar acerca de dicho procedimiento administrativo, ni otorgar copias, y menos considerar interesados a terceros.” De lo anterior, podemos señalar que desde el punto de vista formal del procedimiento, el administrado es el interesado, esto es, el administrado en concreto que interviene o puede intervenir en el procedimiento administrativo.²⁹⁸

La ley N° 19.880 no impone como requisito que el interés sea directo, lo que determina que dicho concepto sea considerado de una manera amplia, no restringiéndolo por la vía de exigir la demostración de un especial intensidad en su relación con el objeto del procedimiento²⁹⁹.

Este artículo contempla expresamente la actuación de los titulares de interés colectivos, quienes podrán intervenir en el procedimiento una vez que éste se haya iniciado y mientras no haya recaído resolución definitiva en el mismo. Sin embargo, esta ley no contempla a los titulares de interés difusos como sujetos legitimados para intervenir en el procedimiento administrativo.

1. N° 24.598 Fecha: 27-IV-2012³⁰⁰.

“Sostiene, que para los efectos del impuesto territorial, en los procedimientos de “reavalúo individual”, dichas corporaciones de derecho público no tienen el carácter de interesados para los fines dispuestos en el artículo 21 de la ley N° 19.880, pues, si bien, la recaudación de esta carga

²⁹⁸ Cordero Vega, Luis. “El procedimiento administrativo”, primera edición, Santiago, Editorial Lexis Nexis, pág. 100.

²⁹⁹ resulta importante en este parte de nuestro trabajo, relacionar algunos aspectos, como es el caso del artículo 45 de la Ley 19.880, disposición que al hablar de las notificaciones, señala que “los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados ...”. Importa aquí, hacer una distinción entre interés directo e indirecto, puest tan sólo a os primeros es a quienes las notificaciones, ranto la que de aviso del inicio y existencia del procedimiento administrativo como la que deba efectuarse respecto de cada resolución pronunciada durante su transcurso, deberán serles efectuadas, pues es a ellos a quienes la decisión puede afectarle y necesitan apersonarse en el procedimiento.

³⁰⁰ N° 24.598 Fecha: 27-IV-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el Director del Servicio de Impuestos Internos, solicitando la reconsideración del dictamen N° 62.648, de 2011, por el cual esta Contraloría General instruyó a dicho servicio para que adoptara las medidas necesarias que permitieran a las municipalidades respectivas conocer de aquellas reclamaciones administrativas efectuadas por los contribuyentes, para participar en calidad de interesados en tal procedimiento y, eventualmente, en la impugnación posterior”.

impositiva es en beneficio municipal, ello no implica que éstas revistan esa condición en los conflictos que en esta materia puedan ocurrir entre la administración tributaria y los contribuyentes o sujetos pasivos, por el solo hecho de percibir menos recursos por dicho concepto sobre un inmueble ubicado en una localidad determinada, sino que la preceptiva aplicable en la especie les impone a los municipios el deber de “asistencia y colaboración” cuando el citado organismo lo requiera en los procesos de tasación de los bienes raíces de sus respectivos territorios.

Agrega, que de acuerdo a los artículos 150 del Código Tributario y 17 de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, tampoco cabe considerar que las entidades edilicias poseen tal condición en el proceso administrativo de revisión individual del avalúo, con el objeto de que eventualmente puedan intervenir en la fase jurisdiccional posterior de reclamo, ya que en dichos procesos los municipios carecen de acción, la cual está reservada a los contribuyentes del referido gravamen.

Sobre el particular, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 19.880, (...), en caso de que una norma legal establezca procedimientos administrativos especiales -como ocurre con el del párrafo 1º, del Título III, del Libro Tercero del Código Tributario, en relación con el párrafo 2º, del Título V, de la ley N° 17.235-, la señalada norma sobre bases se aplicará con carácter supletorio.

(...), el numeral 2 del artículo 21 de la referida ley N° 19.880, establece que se considerarán interesados en el procedimiento administrativo los que, sin haberlo iniciado, tengan derechos que puedan verse afectados por la decisión que en el mismo se adopte. Además, el inciso primero de su artículo 45 previene que los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a las partes interesadas conteniendo su texto íntegro. (...).”

2. N° 62.648 Fecha: 04-X-2011³⁰¹.

“(...) dado que el procedimiento de reconsideración administrativa descrito en la anotada Circular N° 4, no contempla expresamente la notificación del acto decisorio a quien no tiene la calidad de reclamante, como ocurre en el caso en estudio con la Municipalidad de Zapallar, es dable advertir que los intereses de esta entidad edilicia podrían verse afectados por la decisión que adopte la autoridad administrativa al resolver dicho recurso, resultando aplicable entonces lo previsto en el artículo 1º de la ley N° 19.880 (...) y lo manifestado

³⁰¹ N° 62.648 Fecha: 04-X-2011. “Se ha dirigido nuevamente a esta Contraloría General el concejal de la Municipalidad de Zapallar, don Sergio Urrejola Monckeberg, solicitando la reconsideración del oficio N° 61.026, de 2010, que rechazó su denuncia en contra del Servicio de Impuestos Internos por no advertirse elementos que permitieran cuestionar el actuar de ese organismo, ante los hechos descritos en su presentación. El peticionario aduce que en dicho pronunciamiento no se analizó su denuncia en cuanto a que con posterioridad al proceso de reavalúo, el Servicio de Impuestos Internos habría rebajado la tasación de 1.064 predios, sin notificar de ello a la Municipalidad de Zapallar, impidiéndole ejercer el derecho de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por el Director Regional de ese Servicio, que le concede el artículo 152 del Código Tributario. Agrega que el Servicio precitado debe notificar a la Municipalidad de Zapallar de cada rebaja de contribuciones que efectúe, para que pueda ejercer su derecho a impugnar dichas resoluciones”.

por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N^{os} 957, de 2010 y 44.299, de 2011, de esta Contraloría General, que señalan que ante la inexistencia o falta de claridad de una regulación especial que rija una materia, como sucede en este caso con la notificación a la Municipalidad Zapallar de la decisión del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, respecto de la reposición presentada por el contribuyente, dicho texto legal debe regir con carácter supletorio.

En ese contexto y de acuerdo a lo previsto en el artículo 21, número 2, de la citada ley N^o 19.880, dichas corporaciones tienen el carácter de interesados en el anotado procedimiento, toda vez que sus derechos pueden verse afectados por la decisión que la autoridad administrativa adopte, resultando aplicable, en lo que interesa, lo dispuesto en el artículo 45 de dicho texto legal, que dispone que los actos administrativos de efectos individuales, como el de la especie, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro, debiendo practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo de que se trata.

Por consiguiente, el Servicio de Impuestos Internos deberá adoptar las medidas necesarias que permitan a las municipalidades respectivas conocer de aquellas reclamaciones administrativas efectuadas por los contribuyentes, con el objeto de permitirles participar, en calidad de interesados, en dicho procedimiento administrativo y, eventualmente, en el proceso de reclamo posterior, lo que, resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 5º de la citada ley N^o 18.575, en atención a que autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, imponiendo a los órganos de la Administración el deber de cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones. (...)

3. N^o 34.223 Fecha: 27-V-2011³⁰².

“(…), es menester tener en consideración, tal como lo precisara la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Contralora, contenida, entre otros, en el dictamen N^o 26.052, de 2010, que en consideración a que las auditorías o investigaciones especiales -carácter, este último, que reviste la inspección de que se trata-, sólo tienen como finalidad constatar hechos, se pueden identificar “interesados” exclusivamente en los términos del artículo 21, N^o 1, de la ley N^o 19.880 (...) que son los que efectúan una denuncia como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos, pero se descarta, en atención a la

³⁰² N^o 34.223 Fecha: 27-V-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Luis Covarrubias Horta, en representación de la Asociación Gremial de Trabajadores Canteros de Colina y Afines A.G., solicitando la reconsideración del dictamen N^o 71.082, de 2009, de este origen, en aquella parte en que determinó que el decreto N^o 72, de 1985, del Ministerio de Minería, que aprobó el Reglamento de Seguridad Minera, no es aplicable a la actividad de extracción de piedras y rocas que desarrolla y, como consecuencia de ello, ordenó al Servicio Nacional de Geología y Minería, SERNAGEOMIN, dejar sin efecto las resoluciones N^{os}. 1.188, de 2006 y 523, de 2008, dictadas por ese organismo”.

naturaleza propia de dichas actuaciones administrativas, la posibilidad de encontrar “interesados” de aquellos a que hacen referencia los numerales 2 y 3 del artículo antes aludido, o sea, personas que tengan derechos o intereses, individuales o colectivos, que puedan verse afectadas por la decisión emitida, situación en que se encuentra la entidad a que se refiere la consulta. (...).

4. N° 2.394 Fecha: 14-I-2011³⁰³.

“(...) en tanto dicho proceso no se encuentre afinado, no resulta procedente informar acerca del mismo ni otorgar copias de sus piezas, ya que el carácter secreto que le confiere una ley orgánica constitucional, así como la sanción que puede afectar al funcionario que informe sobre aquél, impiden acceder a lo solicitado (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 66.291, de 2009).

(...) en cuanto al fundamento de la petición, basado en que a su representada, por tener la calidad de parte interesada, le asiste el derecho a intervenir conforme a lo señalado en el artículo 21, N° 2, de la ley N° 19.880, resulta necesario precisar que el artículo 1º del mismo texto preceptúa que, en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, ese cuerpo legal se aplicará con carácter de supletorio.

En concordancia con la precitada norma, la uniforme jurisprudencia emanada de este Organismo de Control ha precisado que los procesos administrativos incoados en conformidad con lo dispuesto en la resolución N° 236, de 1998, Reglamento de Sumarios instruidos por la Contraloría General de la República, dictado en virtud de las normas contenidas en la ley N° 10.336, Orgánica de este mismo Servicio, constituyen un procedimiento especial y reglado, no resultando aplicable en este caso la ley N° 19.880, por existir una normativa específica que regula la materia y atendido el carácter supletorio de la misma ante la existencia de preceptiva especial (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 7.390, de 2006).”

Artículo 22. Apoderados.

Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

³⁰³ N° 2.394 Fecha: 14-I-2011. “Se ha recibido en esta Contraloría General una presentación de doña María Cristina Dibán Hasbún y de don Mauricio Pérez Sainz, en representación convencional de Indra Sistemas Chile S.A., empresa que resultó adjudicada en la licitación pública por la contratación del “Sistema de Identificación, Documentos de Identidad y de Viaje y Servicios Relacionados para el Servicio de Registro Civil e Identificación”, quienes solicitan hacerse parte interviniente en el procedimiento originado en el reclamo presentado ante este Organismo de Control respecto de dicha propuesta por otro oferente, Sagem Sécurité, hoy Morpho S.A., petición que fundamentan en el hecho que las decisiones que se adopten en el referido procedimiento pueden afectar los derechos de su representada y, consecuentemente, la misma tiene la calidad de interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, N° 2, de la ley N° 19.880”.

El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.

Concordancia: Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, Art. 5.1.6. y 1.2.2.; Código de Procedimiento Civil, Art. 4º y 7º; Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio, Art. 1º y 2º.

Doctrina jurisprudencial:

Si bien en otros artículos se establecen principios como el de desformalización y de publicidad, es necesario compatibilizarlos con esta norma, que señala que los particulares deben acreditar el poder con que obran ante la Administración, entre otros fines, para evitar eventuales afectaciones a derechos de terceros no deseadas por éstos, de manera de, evitando tramitaciones injustificadas o inconducentes, así como para poder notificar válidamente las actuaciones que lo requieran.

Esta ley no nos señala que debe entenderse por representación, por lo que para ello habrá que atenderse a las normas civiles. Otra cosa es la oportunidad que tiene el interesado para designar un representante, que lo señala el artículo 10 inciso tercero de la Ley 19.880, al expresar que “los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos por un asesor cuando lo considere conveniente en defensa de sus intereses”.

De esta manera, se podrá actuar asistido por un apoderado desde el inicio y durante el desarrollo del procedimiento administrativo, hasta su término.

El fundamento de esta posibilidad del interesado de obrar por sí, sin necesidad de asesoría letrada, así como también de conferir la representación de sus intereses a un tercero que no posea la calidad de abogado, lo que estimamos que obedece a un criterio simplificador y facilitador del legislador, que permite un acceso directo del interesado ante la burocracia estatal en defensa de sus intereses.

1. N° 78.885 Fecha: 19-XII-2012.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General don Sergio Rubén Cárcamo Cárcamo, en representación, según expresa, del señor Mauricio Eduardo Oyarzún Hormazábal, exfuncionario de Carabineros de Chile, para solicitar se establezca que las lesiones de aquél corresponden a una enfermedad profesional, con el objeto de modificar su causal de retiro por una invalidez de segunda clase.

Como cuestión previa, cabe manifestar que el artículo 22 de la ley N° 19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de representantes o apoderados, los cuales deberán contar al efecto con un poder otorgado por

escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que en la especie no ha acreditado el ocurrente (...)"

2. N° 78.406 Fecha: 18-XII-2012³⁰⁴. ³⁰⁵

"(...) en atención a que no existen antecedentes que den cuenta de que el requirente actuó legalmente en representación de los poseedores materiales de los bienes raíces que indica, el Ministerio de Bienes Nacionales no se encuentra en la obligación de informar ni comunicar a aquel sobre la tramitación y los resultados del procedimiento, sin perjuicio de lo cual, en lo sucesivo, dicha Secretaría de Estado deberá, en caso de que una solicitud de iniciación no reúna los requisitos exigidos, requerir al interesado para que acompañe los documentos respectivos, conforme lo dispone el artículo 31 de la ley N° 19.880, ya citado".

4. N° 6.140 Fecha: 31-I-2012³⁰⁶.

"El aludido oficio de abstención se fundamentó en que quien recurría en esa oportunidad -señor Jerez Atenas- lo hacía sin contar al efecto con el correspondiente poder del interesado en la respectiva gestión, en conformidad con lo exigido expresamente por el artículo 22, inciso segundo, de la ley N° 19.880(...).

(...) los recurrentes sostienen que la presentación vinculada con el oficio que se impugna constituía una denuncia, por lo que debió haberse dado lugar al procedimiento investigativo correspondiente.

(...) es necesario precisar que, a diferencia de lo que se asevera en la solicitud de la especie, la presentación que anteriormente efectuara el señor Jerez Atenas, con independencia de la nomenclatura que se utilizara en esa ocasión, no constituía la denuncia de un ilícito sino el cuestionamiento de una actuación administrativa, cuya procedencia jurídica suponía la verificación de la situación funcionaria del afectado y el análisis de la normativa estatutaria aplicable a este. Ello, considerando que, en determinadas condiciones -como lo sería la inexistencia del correspondiente vínculo laboral-, la Administración se encuentra habilitada para negarse a recibir una licencia médica.

³⁰⁴ N° 78.406 Fecha: 18-XII-2012. "Se ha dirigido a esta Entidad de Control don Héctor Morales Ramírez, consultando sobre la legalidad de la actuación del Ministerio de Bienes Nacionales que no le ha informado sobre el estado de tramitación de diversas solicitudes que habría realizado ante dicha Cartera en representación de un grupo de pobladores de la comuna de Las Guaitecas, sin perjuicio de que la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo -en adelante, SEREMI-, ya habría dado a estos una respuesta directa, situación que a su juicio no se ajusta a derecho".

³⁰⁵ Dictámenes N° 55.956 Fecha: 07-IX-2012, N° 53.792 Fecha: 30-VIII-2012, N° 52.486 Fecha: 27-VIII-2012, N° 50.621 Fecha: 17-VIII-2012, N° 47.960 Fecha: 07-VIII-2012, N° 43.419 Fecha: 19-VII-2012, N° 34.670 Fecha: 12-VI-2012, N° 32.770 Fecha: 04-VI-2012 y N° 28.017 Fecha: 14-V-2012, contienen razonamientos idénticos al del dictamen N° 78.406 Fecha: 18-XII-2012 precedente.

³⁰⁶ N° 6.140 Fecha: 31-I-2012. "Se han dirigido a esta Contraloría General el Senador señor Alejandro Navarro Brain y el señor Rubén Jerez Atenas, abogado de la Central Unitaria de Trabajadores, reclamando en contra del oficio N° 76.196, de 2011, por el cual esta Entidad Fiscalizadora se abstuvo de emitir un pronunciamiento sobre el reclamo que formulara la última persona individualizada, relativo a la negativa de la Municipalidad de Melipilla en orden a recibir las licencias médicas que le presentara el señor Enrique Navarro García".

(...) este Ente de Control, al abstenerse de emitir el pronunciamiento requerido, se limitó a aplicar el tenor expreso de la ley y la reiterada jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en los dictámenes N°. 2.836, de 2007 y 34.121, de 2011, sin que ello significara un incumplimiento de sus funciones constitucionales y legales”.

5. N° 5.724 Fecha: 30-I-2012.

“Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 68, de 2011, del Servicio Nacional de Aduanas, Dirección Regional Metropolitana, mediante la cual se autoriza la franquicia aduanera que indica, por cuanto no se ajusta a derecho.

(...) de los antecedentes acompañados no consta que doña María Loreto Correa Arrau, cuente con atribuciones para representar al Instituto Secular de Schoenstatt Hermanas de María de Schoenstatt en esta materia, como se señala en los Vistos de la resolución en estudio, debiendo acreditarse dicha circunstancia y dejarse constancia de ello en el expediente administrativo, acorde lo exige la resolución N° 943, de 2003, del Servicio Nacional de Aduanas (aplica criterio contenido en los dictámenes N°. 39.780 y 78.650, de 2011).

Conforme con lo expuesto, se le reitera a ese Servicio que debe verificar que el apoderado que comparezca firmando la solicitud actúe en representación del interesado en los términos del artículo 22 de la ley N° 19.880, antes de remitir el expediente administrativo a esta Contraloría General”.

6. N° 3.263 Fecha: 18-I-2012.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General don Jorge Lobos Díaz, Abogado, en representación, según señala, del señor Jimmy Walter García Gutiérrez y de la señora Sandra Ximena García Costa, funcionarios de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento que determine si la destinación de sus mandantes a la ciudad de Vallenar, se ajusta a derecho, considerando que son cónyuges con domicilio en Santiago, lugar donde se encuentra sepultado el hijo de ambos.

(...) cabe manifestar que el artículo 22 de la ley N° 19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de representantes o apoderados, los cuales deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que en la especie no ha acreditado el ocurrente (...)”

7. N° 2.381 Fecha: 12-I-2012.³⁰⁷

³⁰⁷ N° 1.761 Fecha: 10-I-2012 y N° 80.753 Fecha: 27-XII-2011, contienen razonamientos idénticos al del dictamen N° 2.381 Fecha: 12-I-2012 precedente.

“Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 4.144, de 2011, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que modifica la concesión de acuicultura que indica, por cuanto en el expediente administrativo que sirve de fundamento a la medida que se dispone no consta que el concesionario haya otorgado poder a la empresa Acuasesorías Ltda., para representarlo en los términos del artículo 22 de la ley N° 19.880 y tramitar la modificación que se dispone”.

9. N° 78.650 Fecha: 16-XII-2011.

“Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 61, de 2011, del Servicio Nacional de Aduanas, Dirección Regional Metropolitana mediante el cual se autoriza la franquicia aduanera que indica, por cuanto no se ajusta a derecho.

En efecto, cumple con advertir que de los antecedentes acompañados no consta que don Roberto Blueh Weglein, cuente con atribuciones para representar a la Fundación Laura Rodríguez en esta materia, como se señala en los Vistos de la resolución en estudio, debiendo acreditarse dicha circunstancia y dejarse constancia de ello en el expediente administrativo, acorde lo exige la resolución N° 943, de 2003, del Servicio Nacional de Aduanas (aplica criterio contenido en los dictámenes N°. 39.780 y 57.474, de 2011).

Conforme con lo expuesto, se le reitera a ese Servicio que debe verificar que el apoderado que comparezca firmando la solicitud actúe en representación del interesado en los términos del artículo 22 de la ley N° 19.880, antes de remitir el expediente administrativo a esta Contraloría General”.

10. N° 73.245 Fecha: 24-XI-2011³⁰⁸.

“(…) la indicada municipalidad manifiesta, en lo sustancial, que la mencionada solicitud de permiso fue rechazada por la DOM en consideración a que no se habría subsanado oportunamente la observación formulada al expediente del aludido permiso, consistente en que su solicitud se encontraba firmada por una persona diversa al propietario del inmueble. Agrega que, para tales efectos, la DOM tuvo en cuenta que, con anterioridad, el propietario del predio manifestó, por escrito, su voluntad en orden a que no se autorizaran

³⁰⁸ N° 73.245 Fecha: 24-XI-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Ailyn Surriba López, en representación, según señala, de la Sociedad Educacional Julie Gajardo E.I.R.L., reclamando en contra de la Dirección de Obras de la Municipalidad de El Bosque (DOM), por haberse negado a otorgar un permiso de edificación de obra nueva sobre el inmueble que arrienda, fundándose en que la correspondiente solicitud no aparece firmada por su propietario, en circunstancias que, a su juicio, dicha empresa contaría con la autorización del dueño para representarlo ante esa unidad municipal, según consta en el respectivo contrato de arrendamiento. Además, alega en contra de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo (SEREMI), por cuanto habría rechazado su reclamo interpuesto en contra de la DOM, por la actuación antes referida”.

ampliaciones en su propiedad, y, asimismo, que recabado el parecer de la SEREMI sobre la materia, ésta habría ratificado su proceder.

(...) Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo y la SEREMI coinciden en expresar, también a requerimiento de esta Sede de Control, y en lo esencial, que de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) - aprobada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-, y a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) -contenida en el decreto N° 47, de 1992, de la misma Secretaría de Estado-, los permisos de edificación sólo pueden ser solicitados por el propietario, de modo que no existiría irregularidad en la actuación de la DOM.

(...) el artículo 5.1.6. de la OGUC previene que, para la obtención del permiso de edificación de obra nueva, se deberán presentar al Director de Obras Municipales, entre otros documentos, una solicitud firmada por el propietario y el arquitecto proyectista, y que según establece (...) el artículo 1.2.2. del mismo texto reglamentario, para acreditar la calidad de propietario bastará que éste presente una declaración jurada en que, bajo su exclusiva responsabilidad e individualizándose en los términos que indica, declare ser titular del dominio del predio en que se emplazará el proyecto.

(...) el artículo 22 de la ley N° 19.880 (...) preceptúa, en su inciso primero, que los interesados en el procedimiento administrativo podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. Añade su inciso segundo, en lo que concierne a este pronunciamiento, que el poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario.

(...) de la citada normativa, aparece que no existe impedimento para que las solicitudes de permiso de edificación, como la de la especie, sean firmadas por una persona distinta al propietario, en la medida, por cierto, que se encuentre facultada por ella para representarla en los términos precedentemente referidos.

(...) de los antecedentes examinados se observa, por una parte, la existencia de un contrato de arrendamiento del inmueble sobre el que recae el permiso solicitado, en el cual el arrendador, entre otros aspectos, autoriza a la arrendataria para que, en su nombre y representación, firme y realice todas las gestiones, trámites y actuaciones ante la DOM, necesarias para las modificaciones y ampliaciones que se realicen en la propiedad arrendada, y, por otra, que luego de la celebración del referido contrato, y con anterioridad a la antedicha solicitud de permiso, el mencionado arrendador solicitó por escrito a la DOM que no se otorgaran permisos de edificación a la arrendataria sobre el bien raíz arrendado.

(...) la resolución de la controversia suscitada respecto de las facultades de representación de la mencionada arrendataria constituye un asunto de

naturaleza litigiosa cuyo conocimiento y resolución corresponde a los Tribunales de Justicia (...)

(...) cumple esta Entidad de Control con manifestar que no advierte reproche que formular a lo obrado por la DOM, al rechazar la solicitud de permiso en examen, y por la SEREMI, al desestimar el reclamo interpuesto al efecto, toda vez que en la medida que no consten de manera indubitada las facultades del requirente para actuar a nombre y en representación del propietario, como sucede en la situación que se analiza, dicha unidad municipal debe exigir, acorde con la citada preceptiva de la LGUC y de la OGUC, que la respectiva solicitud sea suscrita por quien declare bajo juramento ser titular del dominio del inmueble.

11. N° 71.072 Fecha: 14-XI-2011.

“Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 56, de 2011, de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, que autoriza la franquicia aduanera que indica, por cuanto no se ajusta a derecho.

En efecto, cumple con advertir que de los documentos acompañados no consta que doña M. Magdalena Araya Q., directora del Instituto de Nutrición y Tecnología de los Alimentos de la Universidad de Chile, cuente con atribuciones para representar a esa Casa de Estudios Superiores en esta materia, como se señala en los Vistos de la resolución en estudio, debiendo acreditarse dicha circunstancia, acorde lo exige la resolución N° 943, de 2003, del Servicio Nacional de Aduanas (reitera criterio contenido en los dictámenes N°. 39.780 y 57.474, de 2011).

Conforme con lo expuesto, corresponde a ese Servicio verificar que las atribuciones aludidas consten en un acto administrativo de delegación o que el apoderado que comparezca firmando la solicitud actúe en representación del interesado en los términos del artículo 22 de la ley N° 19.880, antes de remitir el expediente administrativo a esta Contraloría General”.

12. N° 59.934 Fecha: 21-IX-2011.

“La Contraloría Regional del Bío Bío ha remitido a esta Sede Central una consulta de don Jorge Coloma Henríquez, en representación, según indica, de la empresa J. Coloma y Cía. Ltda., quien solicita se declare u ordene a la Tesorería General de la República, la entrega de la devolución de impuestos a la renta de dicha empresa, por los periodos tributarios 2009 y 2010.

Sobre el particular, cumple señalar que este Organismo Fiscalizador, debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado, por cuanto no se ha acompañado el poder en virtud del cual se asume la representación que se indica, según lo exige el artículo 22 de la ley N° 19.880, antecedente indispensable para iniciar el conocimiento del asunto de que se trata”.

13. Nº 57.474 Fecha: 09-IX-2011.

“Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso a la resolución Nº 43, de 201, del Servicio Nacional de Aduanas, que autoriza la franquicia aduanera que indica, por cuanto no se ajusta a derecho.

En efecto, cumple con advertir que de los documentos acompañados no consta que doña Cecilia Sepúlveda Carvajal, decana de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, cuente con atribuciones para representar a esa Casa de Estudios Superiores en esta materia, como se señala en los Vistos de la resolución en estudio, debiendo acreditarse dicha circunstancia, acorde lo exige la resolución Nº 943, de 2003, del Servicio Nacional de Aduanas (reitera criterio del dictamen Nº 39.780, de 2011).

Conforme con lo expuesto, corresponde a ese Servicio Nacional de Aduanas verificar que las atribuciones aludidas consten en un acto administrativo de delegación o que el apoderado que comparezca firmando la solicitud actúe en representación del interesado en los términos del artículo 22 de la ley Nº 19.880, antes de remitir el expediente administrativo a esta Contraloría General”.

14. Nº 34.121 Fecha: 27-V-2011.³⁰⁹

“Se ha dirigido a esta Contraloría General don David Vega Becerra, solicitando un pronunciamiento respecto de la situación que afectaría a don Ramón Llaña Concha -en orden a que el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano no habría acogido a tramitación su solicitud de alzar la hipoteca que afecta a la propiedad que singulariza-, relacionada con la aplicación de los cuerpos legales que indica, y el dictamen Nº 39.174, de 2003, de esta Entidad de Control.

Sobre el particular, cumple señalar que este Organismo Fiscalizador, debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado, por cuanto no se ha acompañado el poder en virtud del cual el recurrente asume la representación que indica, según lo exige el artículo 22 de la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, antecedente indispensable para iniciar el conocimiento del asunto de que se trata”.

Artículo 23. Obligación de cumplimiento de los plazos.

³⁰⁹ Nº 25.871 Fecha: 27-IV-2011, Nº 34.121 Fecha: 27-V-2011 y Nº 4.168 Fecha: 21-I-2011, contienen razonamientos idénticos al del dictamen Nº 34.121 Fecha: 27-V-2011 precedente.

Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos.

Concordancia: Ley 19.880, Bases de procedimiento administrativo que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Art. 7º, 24, 25, 26, 27; Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Arts. 3º y 5º.

Doctrina jurisprudencial:

Este artículo impone a las autoridades y personal al servicio de la Administración la obligación de cumplir los plazos establecidos en esa u otras leyes.

Conforme con el criterio de la Contraloría General de la República, los plazos conferidos a la Administración para emitir determinados actos, no son fatales.

En base a la normativa y dictámenes de la Entidad Fiscalizadora, la notificación extemporánea no vicia las resoluciones que la contienen por cuanto los plazos no son fatales para la Administración, y porque no se afectó “un requisito esencial que influya concluyentemente en la decisión”.

La contraloría General de la República señala que este artículo debe relacionarse con otras disposiciones, como el artículo 8º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración del Estado la obligación de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, así como al artículo 7º de la citada ley N° 19.880, que establece el principio de celeridad, el cual también exige a las autoridades y funcionarios actuar por propia iniciativa en la instrucción del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites correspondientes. En consecuencia, la Contraloría General de la República señala que fiscalizará el cumplimiento oportuno de los procedimientos administrativos.

1. N° 80.219 Fecha: 23-XII-2011³¹⁰.

“(...) según se desprende de los antecedentes tenidos a la vista, cabe hacer presente que en la tramitación de las solicitudes de ampliación de reconocimiento oficial de que se trata, ha existido un incumplimiento de los

³¹⁰ N° 80.219 Fecha: 23-XII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Corporación Municipal de San Miguel, solicitando un pronunciamiento en relación a la legalidad de las resoluciones que rechazaron diversos recursos administrativos presentados por dicha Corporación en el contexto del procedimiento de autorización de ampliación del reconocimiento oficial de algunos establecimientos educacionales de los que es sostenedora. (...)”.

plazos establecidos en el citado artículo 25 de la ley N° 18.962, lo que también vulneró el artículo 23 de la ley N° 19.880, en cuanto impone a las autoridades y personal al servicio de la Administración la obligación de cumplir los plazos establecidos en esa u otras leyes, razón por la cual se advierte una vez más que, en lo sucesivo, el Ministerio de Educación deberá dar cumplimiento oportuno a los términos establecidos en los procedimientos de su competencia, lo cual será fiscalizado por esta Contraloría General, (...)”.

2. N° 64.990 Fecha: 20-XI-2009³¹¹.

“(…) el Subsecretario de Educación manifiesta que en la especie no procede la aplicación del silencio administrativo, debido a que no se han cumplido los trámites necesarios al efecto, pues no se denunció ni se requirió la certificación del transcurso de los plazos establecidos para la resolución de las referidas presentaciones. Agrega que, de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del decreto N° 177, de 1996, del Ministerio de Educación, no se produciría en este caso el efecto de tener por aprobada la solicitud formulada, dado que al momento de examinarse la petición de la requirente, la documentación acompañada se encontraba incompleta.

(…) atendida la época en que ocurrieron los hechos a los que se refiere la ocurrente, la normativa aplicable en la especie es la de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza (...)

(…) el artículo 25 de la citada ley (...) disponía que el establecimiento educacional que optara al reconocimiento oficial deberá presentar al Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, una solicitud acompañada de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos, la que de no resolverse dentro de los noventa días posteriores a su entrega se tendría por aprobada. Agregaba que si la petición fuere rechazada, se podrá reclamar ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días contados desde la notificación del rechazo, el que resolverá dentro de los quince días siguientes.

(…) el artículo 7º del decreto N° 177, de 1996, del Ministerio de Educación, que Reglamenta los Requisitos de Adquisición y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Parvularia, Básica y Media, además de reiterar lo dispuesto en el aludido artículo 25 de la ley N° 18.962, prescribe que si la solicitud no reuniera todos los antecedentes exigidos se requerirá al interesado para que los acompañe dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerse por desistida su petición. Los artículos 8º y 9º de ese texto agrega n que la referida solicitud

³¹¹ N° 64.990 Fecha: 20-XI-2009. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Carmen Marcela Belmar Arredondo, representante legal de la Sociedad Educacional Castillo Urizar, Colegio Cumbre Los Alerces, solicitando la aplicación de las normas que regulan el silencio administrativo, establecidas en el artículo 25 de la ley N° 18.962 y en la ley N° 19.880, tanto respecto de la solicitud de reconocimiento oficial que presentó el 30 de octubre de 2006, como del reclamo que interpuso con fecha 28 de abril de 2008. Además, denuncia que en la tramitación del expediente N° 3.461, de 30 de octubre de 2006, en el Departamento Provincial de Educación Santiago Oriente, se habrían presentado las irregularidades que indica”.

deberá presentarse antes del 31 de octubre del año anterior a aquél en que el establecimiento iniciará su funcionamiento (...).

de los documentos tenidos a la vista aparece que la solicitud de reconocimiento oficial interpuesta dio lugar al expediente N° 3.461, de 30 de octubre de 2006, siendo admitida a trámite el 27 de abril de 2007, recibidos los informes respectivos entre el 8 de junio y el 31 de agosto de 2007 y resuelta la petición recién por la resolución exenta N° 3.185, de 25 de septiembre de 2007, del Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, rechazando la solicitud antedicha. Esta resolución denegatoria fue notificada a la interesada con fecha 8 de abril de 2008, quien reclamó mediante presentación de 28 de abril de 2008.

Alega la recurrente que con dicho reclamo habría acompañado todos los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el reconocimiento oficial del referido establecimiento educacional, transcurriendo con creces el plazo de 15 días que la ley otorga a la autoridad para resolver, sin que hasta la fecha se le hubiere notificado del resultado de esta gestión.

(...) la autoridad manifiesta que –por oposición del colegio-, no pudo concluir la visita técnico-pedagógica decretada como medida para mejor resolver el reclamo deducido. Sin embargo, los funcionarios que se constituyeron en las dependencias del colegio alcanzaron a constatar que faltaban los títulos profesionales de los profesores de 3º Básico e Inglés, razón por la cual, mediante resolución exenta N° 6.721, de 24 de septiembre de 2008, la Ministra de Educación, rechazó el reclamo deducido.

(...) esta Contraloría General debe precisar que la normativa legal y reglamentaria aplicable en la especie, exige que se acompañen a la solicitud todos los antecedentes que den cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos (...) de suerte que la falta de antecedentes –que la autoridad esgrime como causal de rechazo- debió detectarse por el servicio al revisar la solicitud, otorgándole a la requirente el plazo de cinco días para completarlos bajo apercibimiento de tener por desistida su petición.

Lo anterior supone que la autoridad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del decreto N° 177, de 1996 del Ministerio de Educación –disposición que se encuentra en armonía con lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 19.880 (...)-, tan pronto reciba la solicitud debe realizar un examen de admisibilidad de la misma a fin de constatar que se hayan acompañado todos los documentos que permitan acreditar los requisitos exigidos por la ley y, en caso de no ser así, otorgar el plazo aludido para completarlos, especialmente cuando se trate de requisitos que pueden acreditarse documentalmente.

(...) al dar curso a una petición con antecedentes incompletos, la autoridad se apartó del procedimiento previsto por el legislador, causando perjuicio a la solicitante puesto que, a pesar de ser admitida a tramitación, su petición no podía ser acogida, habiéndose perdido la oportunidad procesal para

completarla bajo el aludido apercibimiento, situación que se vio agravada por la excesiva demora en el pronunciamiento respectivo.

(...) en lo que se refiere a las diligencias que, una vez admitida a trámite una solicitud, puede ordenar la autoridad para acreditar el cumplimiento de aquellos requisitos que hacen necesarias las visitas a que aluden las normas reglamentarias antes citadas, es dable manifestar que atendido que las normas que regulan este procedimiento no contemplan un plazo para que los funcionarios competentes emitan el informe pertinente sobre los aspectos técnico-pedagógicos, de infraestructura y jurídicos, debe entenderse que corresponde aplicar las disposiciones de la precitada ley N° 19.880, cuyo artículo 1º prescribe expresamente que en caso de que la ley establezca procedimientos especiales, esta ley se aplicará con carácter supletoria.

(...) los procedimientos especiales quedarán sujetos supletoriamente a las disposiciones de la referida ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de los cuales la preceptiva legal no ha previsto regulaciones específicas, como sucede en la especie.

De lo anterior es dable concluir que los informes que se deben evacuar con ocasión del procedimiento de que se trata, deberán emitirse dentro del plazo de 10 días, contados desde la petición de la diligencia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 24, inciso tercero, de la citada ley N° 19.880, no pudiendo la autoridad respectiva justificarse en la falta de los aludidos informes para no resolver el procedimiento dentro del plazo legal previsto al efecto, tanto menos cuando tales documentos deben ser evacuados por personal dependiente de dicha autoridad.

En relación ahora a la aplicación del silencio positivo a la solicitud de reconocimiento oficial presentada por la recurrente, es menester precisar que en conformidad al artículo 64 de la ley 19.880, el solo transcurso del plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento sin que la Administración se haya pronunciado sobre ella, no es suficiente para que opere el silencio positivo, sino que es necesario, además, que se denuncie el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debe resolver el asunto, en los términos de la norma aludida, solicitud que, según los antecedentes analizados, no consta que se haya realizado en la especie, razón por la cual en este caso no pueden estimarse cumplidos los requisitos previstos por el legislador para que operaran los efectos del silencio previstos en la ley aludida, siendo entonces procedente que la autoridad resolviera la solicitud mediante la citada resolución exenta N° 3.185, de 2007, sin perjuicio de las prevenciones que se harán acerca de la demora manifiesta en su emisión.

(...) en lo que respecta a la reclamación deducida en contra de la aludida resolución denegatoria, cabe señalar que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley N° 19.880, se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro de plazo legal cuando ella deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos, siendo necesario para que el silencio negativo produzca sus efectos que el interesado requiera la

certificación del transcurso del plazo legal a la autoridad a la que le correspondía pronunciarse al respecto, debiendo otorgarse dicho certificado “sin más trámite”, entendiéndose que desde la fecha en que tal certificación ha sido expedida comienzan a computarse los plazos para la interposición de los recursos que procedan.

Agrega el artículo 66 del citado cuerpo legal que los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones sobre silencio administrativo, tendrán los mismos efectos que aquellos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva.

En este sentido, cabe precisar que para que lo dispuesto en los aludidos artículos 65 y 66 pueda tener efecto, debe entenderse que desde la fecha en que el interesado solicita la certificación del transcurso del plazo, la autoridad administrativa se encuentra impedida de resolver expresamente el asunto, por haber operado el silencio administrativo negativo, estando sólo facultada para proceder a la emisión, sin más trámite, del certificado que acredite que la reclamación no ha sido resuelta dentro de plazo legal.

(...) consta que la reclamación fue presentada el 28 de abril de 2008 y rechazada por la autoridad recién el 24 de septiembre del mismo año, mediante la resolución exenta N° 6.721, esto es, transcurrido en exceso el plazo de 15 días previsto al efecto por la ley.

En el intertanto, la requirente formuló tres presentaciones a esta Entidad de Control solicitando la aplicación del silencio administrativo. Al respecto, cabe precisar que si bien la certificación aludida debe ser solicitada a la autoridad facultada para resolver la que debe emitir el respectivo certificado –tal como lo ha precisado la jurisprudencia administrativa contenida entre otros en los dictámenes N° s 46.951, de 2004 y 34.830, de 2005-, nada obsta a que de manera excepcional los interesados puedan requerir a esta Contraloría General que instruya a dicha autoridad al respecto, especialmente en casos como el de la especie, en que se habrían presentado irregularidades y demoras en el cumplimiento de los trámites del procedimiento.

En este contexto, debe estimarse que desde la fecha en que esta Contraloría General ofició a dicho servicio requiriéndole informar al tenor de estas presentaciones que invocaban el silencio negativo, dicha autoridad se encontraba impedida de resolver expresamente el reclamo –como de hecho lo hizo con posterioridad-, debiendo haberse limitado a informar a la brevedad a este Organismo de Control lo que recién efectuó a través de su oficio Ord. N° 07/1578, de 27 de octubre de 2008, esto es, después de un mes de haber resuelto expresamente la reclamación aludida, que era precisamente objeto de las señaladas presentaciones.

De lo expuesto se desprende que la aludida resolución N° 6.721, de 2008, fue del todo extemporánea e impidió que en la especie pudieran producirse los efectos del silencio negativo invocado por la recurrente, razón por la cual no se ajustó a derecho, debiendo la autoridad proceder a su invalidación.

Finalmente, según se desprende de la documentación analizada, ha existido una demora manifiesta y un incumplimiento sostenido tanto del procedimiento como de los plazos establecidos en el citado artículo 25 de la ley N° 18.962 y en los artículos 24 y 31 de la ley N° 19.880, en relación con la solicitud de que se trata, lo que se ha traducido en diversas irregularidades alegadas por la recurrente, razón por la cual se instruye a esa autoridad a fin de que proceda a revisar de oficio el procedimiento de la especie, informando de ello a la interesada y a este órgano de Control, sin perjuicio de proceder a hacer efectiva las eventuales responsabilidades administrativas a que hubiere lugar. Asimismo, se advierte que, en lo sucesivo, deberá dar cumplimiento oportuno a los términos establecidos en los procedimientos de su competencia, lo cual será fiscalizado por esta Contraloría General”.

3. N° 78.035 Fecha: 14-XII-2011³¹².

“(…), respecto de la eventual infracción a los artículos 23 y 25 de la ley N° 19.880, pues en la tramitación de su evaluación no se habrían respetado los plazos establecidos en tales preceptos, es menester indicar, (...) que los plazos conferidos a la Administración para emitir determinados actos, no son fatales, de modo que el proceso calificadorio de que se trata, no se invalida por el hecho de que la notificación de la resolución que dispuso su baja, a contar del 1° de agosto de 2010, por integrar la Lista N° 4, de Eliminación, se haya practicado con posterioridad a esa data.

(...) las resoluciones que los órganos evaluadores de Carabineros de Chile emitan en el ejercicio de sus atribuciones, deben enunciar los motivos específicos y circunstancias precisas que han considerado para ponderar el desempeño de un determinado servidor, antecedentes que por sí mismos tienen que conducir al resultado de la calificación verificada, debiendo existir una concordancia entre el razonamiento emitido y las notas asignadas al empleado, lo que no sucedió en la situación en estudio.

4. N° 61.059 Fecha: 27-IX-2011³¹³.

“Señala que en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 45 de la ley N° 19.880 y en los artículos 5°, 6° y 7° de la Constitución Política, tales resoluciones serían nulas por cuanto el mencionado organismo del Estado al notificarlas después de un mes y veinte días de vencido el término legal, actuó de manera diversa a la ley.

³¹² N° 78.035 Fecha: 14-XII-2011. Se ha dirigido a esta Contraloría General don Jonatán Andrés Mella Crisóstomo, ex funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento respecto de la legalidad de su proceso calificadorio correspondiente al año 2010, en el cual fue incluido en Lista N° 4, de Eliminación, lo que implicó su alejamiento de ese servicio.

³¹³ N° 61.059 Fecha: 27-IX-2011. Se ha dirigido a esta Contraloría General REDBUS S.A. solicitando un pronunciamiento sobre las consecuencias jurídicas de la notificación extemporánea de las tres resoluciones que individualiza, de la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera de la Dirección del Trabajo, mediante las cuales se rechazaron las solicitudes de reconsideración y se confirmaron las multas impuestas a dicha empresa por infracciones a la legislación laboral.

La Dirección del Trabajo al informar sobre el asunto, en base a la normativa y dictámenes de esta Entidad Fiscalizadora que expone, manifiesta que la notificación extemporánea no vicia las resoluciones que la contienen por cuanto los plazos no son fatales para la Administración, y porque no se afectó “un requisito esencial que influya concluyentemente en la decisión” de ésta, ya que los indicados actos administrativos se pusieron en conocimiento de la ocurrente, aunque ello se haya realizado extemporáneamente. (...).

5. Nº 26.015 Fecha: 28-IV-2011³¹⁴.

“(…), cabe advertir que existió una demora manifiesta por parte de la autoridad administrativa en el cumplimiento de los plazos establecidos en el citado artículo 47 de la ley Nº 20.370.

Lo anterior no sólo vulnera la antecitada normativa, sino que, (...), configura una infracción al artículo 8º de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración del Estado la obligación de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, así como al artículo 7º de la citada ley Nº 19.880, que establece el principio de celeridad, el cual también exige a las autoridades y funcionarios actuar por propia iniciativa en la instrucción del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites correspondientes.

Además, el referido retardo vulneró lo ordenado en el artículo 23 de la ley Nº 19.880, el cual impone a las autoridades y personal de servicios de la Administración la obligación de cumplimiento de los plazos establecidos en esa u otras leyes.

En consecuencia, esta Entidad Fiscalizadora cumple con advertir que el Ministerio de Educación deberá, en lo sucesivo, adoptar las medidas necesarias a objeto de dar cumplimiento oportuno a los términos establecidos en los procedimientos de reconocimiento oficial, lo cual será fiscalizado por esta Contraloría General.

Artículo 24.

El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

³¹⁴ Nº 26.015 Fecha: 28-IV-2011. Las señoras María Burgos Caballero y Paulina Toledo Burgos, esta última sostenedora de la Escuela de Lenguaje Piero Von Kfalkenberg, manifiestan que en el procedimiento administrativo de reconocimiento oficial a dicho establecimiento y otorgamiento de la respectiva subvención escolar se habrían presentado las irregularidades que detallan, solicitando se establezcan las responsabilidades administrativas pertinentes.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa.

Concordancia: C.P.R., Art. 7º y 8º; Ley 19.880, Bas es de procedimiento administrativo que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Art. 7º, 23, 25, 26, 27, 64.

Doctrina jurisprudencial:

Íntimamente relacionado con el principio de inexcusabilidad de la administración, el artículo 24 establece uno de los mecanismos por el cuál puede hacerse efectivo, cual es poner sobre el funcionario del organismo competente que recibe una solicitud, la obligación de hacerlo llegar hasta la oficina correspondiente.

Asimismo, menciona varios plazos que, también desde la inexcusabilidad, apuntan a darle efectividad concreta al principio de celeridad.

1. N° 5.801 Fecha: 28-I-2011³¹⁵.

“(…) requiere se indique si las solicitudes de regularización de la posesión efectuadas por sus representados han de entenderse aceptadas en virtud de operar la institución del silencio positivo acorde con lo prescrito en el artículo 64 de la ley N° 19.880, atendido que la aludida Secretaría Regional Ministerial no se habría pronunciado oportunamente a su respecto, esto es, dentro del término legal.

(…) el Subsecretario de Bienes Nacionales expone, en síntesis, que, por los motivos que indica, las resoluciones exentas en cuestión se ajustan a derecho y que, por otra parte, no resulta procedente que las solicitudes presentadas por el señor Morales Ramírez se entiendan acogidas por operar el silencio positivo.

(…) en lo que concierne a la consulta relativa a si corresponde entender aceptadas las solicitudes formuladas por los representados del interesado en

³¹⁵ N° 5.801 Fecha: 28-I-2011. Se ha dirigido a esta Contraloría General don Héctor Morales Ramírez, abogado, requiriendo se precise si se ajustan a derecho las resoluciones exentas N°s. 582 a 595 y 666 a 675, de 2010, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana, que desestimaron las solicitudes de regularización de la posesión de ciertos inmuebles presentadas por el ocurrente a nombre de sus representados.

virtud de haber operado el silencio positivo, según lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.880 (...) cumple con señalar, en primer término, que conforme a dicho precepto, para que opere el mecanismo de manifestación presunta de la voluntad que en él se prevé, resulta necesario, entre otros requisitos, que haya transcurrido el plazo legal para resolver la solicitud que ha originado el procedimiento respectivo.

En el mismo sentido, debe considerarse que el inciso cuarto del artículo 24 del mismo texto legal, establece que las decisiones definitivas deberán expedirse dentro del plazo de 20 días, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse.

Así entonces, cabe concluir acorde con la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida en el dictamen N° 31.814, de 2010, que tratándose de las resoluciones exentas N°s. 583 a 595, de 2010, como las decisiones adoptadas por la Administración tuvieron lugar en la fase preliminar de los respectivos procedimientos administrativos, en que se resolvió no admitir a trámite las solicitudes presentadas, no concurre el supuesto previsto en el artículo 64 de la ley N° 19.880, lo que impide entender que las mismas hayan sido aceptadas.

(...) tampoco corresponde entender aceptadas, en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la ley N° 19.880, las solicitudes que fueron resueltas mediante las referidas resoluciones exentas N°s. 582 y 666 a 675, de 2010”.

2. N° 69.889 Fecha: 19-XI-2010³¹⁶.

“Sobre el particular, es dable consignar que los antedichos dictámenes se refieren a la legalidad de diversas decisiones emitidas, en 2006, por la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Bienes Nacionales, en respuesta a los pedidos de regularización de inmuebles ubicados en la localidad de Capilla de Caleu que el recurrente presentara en nombre de terceros, expresando, en ambas oportunidades, que el fundamento aducido por la autoridad administrativa para no admitirlos a tramitación, esto es, que el Ministerio del ramo no se encontraba acogiendo aquellas provenientes de esa localidad, no se ajusta a la normativa aplicable en la especie, debiendo esa Secretaría Regional regularizar los procedimientos en que se han emitido tales decisiones.

Asimismo, se precisó que la norma sobre silencio positivo establecida en el artículo 64 de la ley N° 19.880, (...) no resulta aplicable en los casos de que se trata, toda vez que de acuerdo a ese precepto, para que opere el mecanismo de manifestación presunta de la voluntad previsto en él, “resulta necesario,

³¹⁶ N° 69.889 Fecha: 19-XI-2010. “Don Héctor Morales Ramírez solicita la reconsideración del dictamen N° 31.814, de 2010, de esta Entidad de Control, pronunciamiento que, a su vez, se emitió en respuesta a una petición de similar naturaleza, formulada por el mismo ocurrente, en relación con el oficio N° 29.084, de 2007”.

entre otros requisitos, que haya transcurrido el plazo legal para resolver la solicitud que haya originado el procedimiento respectivo”.

Además, el ya aludido dictamen N° 31.814, de 2010, puntualizó que de conformidad con el artículo 24, inciso cuarto, de la ley N° 19.880, “las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse”, actuación que, en concordancia con el artículo 64 del mismo texto legal, “condiciona la procedencia del silencio administrativo al asunto de que se trate”.

, dicho pronunciamiento concluyó que “como la decisión adoptada por la Administración tuvo lugar en la fase preliminar del procedimiento administrativo, resolviendo no admitir a trámite las solicitudes presentadas, en la especie no concurre el supuesto previsto en el artículo 64”, antes citado, “circunstancia que impide entender que las mismas hayan sido aceptadas”.

Señalado lo anterior, y atendido que el señor Morales Ramírez no aporta en esta oportunidad argumentos jurídicos que hagan procedente la reconsideración que requiere, corresponde confirmar el dictamen N° 31.814, de 2010, de esta Entidad de Control”.

Artículo 25. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo.

Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Concordancia: Ley 19.880, Bases de procedimiento administrativo que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Art. 7º, 23, 24, 26, 27; Ley N° 20.285, Sobre acceso a la información pública, Art. 1; Aprueba Reglamento sobre asignación de Desempeño Colectivo del Ministerio de Educación, Art. 3; Decreto N° 30, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación del Ministerio del Medio Ambiente, Art. 4; Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional del Gobierno Municipal, Art. 153.

Doctrina jurisprudencial:

En el ámbito administrativo existen normas especiales, que regulan de manera diversa a como lo hace el Derecho Común, la forma en que se computan los plazos y su vencimiento, así como también el horario de

funcionamiento de los servicios públicos.

En este sentido, el criterio seguido sobre la materia por la jurisprudencia de este órgano Fiscalizador, ha sostenido que las normas sobre plazos de días, meses o años contempladas en los artículos 48, 49 y 50 del Código Civil deben ser aplicadas en forma armónica con los preceptos de derecho administrativo relativos a la marcha y funcionamiento de las diversas oficinas de la Administración Pública, a lo cual debe agregarse que si bien de acuerdo con el Derecho Común los plazos para ejercer acciones administrativas, deben entenderse transcurridos la medianoche del día en que vencen.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda, data en que los actos administrativos de contenido individual, producen sus efectos jurídicos

1. N° 41.478 Fecha: 11-VII-2012.³¹⁷

“(…) es dable señalar que el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.880 (...) previene, en lo que interesa, que todo acto administrativo es impugnabile mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, debiendo interponerse el primero, según el artículo 59 del mencionado texto legal, dentro del plazo de cinco días, ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, contado desde el día siguiente a aquél en que éste se notifique, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley N° 19.880 (...)”.

2. N° 78.035 Fecha: 14-XII-2011.

“(…), respecto de la eventual infracción a los artículos 23 y 25 de la ley N° 19.880, pues en la tramitación de su evaluación no se habrían respetado los plazos establecidos en tales preceptos, es menester indicar, (...), que los plazos conferidos a la Administración para emitir determinados actos, no son fatales, de modo que el proceso calificadorio de que se trata, no se invalida por el hecho de que la notificación de la resolución que dispuso su baja, a contar del 1° de agosto de 2010, por integrar la Lista N° 4, de Eliminación, se haya practicado con posterioridad a esa data. (...)”.

3. N° 64.338 Fecha: 12-X-2011.

“(…) resulta útil hacer presente que atendido que la ley N° 18.695 no precisa lo que se entiende por “días hábiles”, debe estarse al efecto a la

³¹⁷ Dictamen N° 35.829 Fecha: 15-VI-2012, idéntico razonamiento al contenido en el dictamen precedente.

regulación de carácter supletorio contenida en la ley N° 19.880 (...) cuyo artículo 25 previene, en lo que interesa, que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, agregando que cuando el último día del plazo sea inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. (...)

4. N° 51.137 Fecha: 12-VIII-2011

“(…), el artículo 65 del Estatuto Administrativo contenido en la ley N° 18.834, dispone que la jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios será de cuarenta y cuatro horas semanales distribuidas de lunes a viernes, no pudiendo exceder de nueve horas diarias. Ello, por cierto, sin perjuicio de la ejecución de trabajos extraordinarios cuando hayan de cumplirse tareas impostergables, según lo permite de manera excepcional el artículo 66 de dicho cuerpo legal. Lo anterior resulta plenamente armónico con lo dispuesto en el artículo 25, inciso primero, de la ley N° 19.880 (...) en cuya virtud los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Como se puede apreciar, en el ámbito administrativo existen normas especiales -entre las cuales están las citadas a vía de ejemplo en los párrafos que anteceden-, que regulan de manera diversa a como lo hace el Derecho Común, la forma en que se computan los plazos y su vencimiento, así como también el horario de funcionamiento de los servicios públicos.

En este sentido, (...) las normas sobre plazos de días, meses o años contempladas en los artículos 48, 49 y 50 del Código Civil deben ser aplicadas en forma armónica con los preceptos de derecho administrativo relativos a la marcha y funcionamiento de las diversas oficinas de la Administración Pública, a lo cual debe agregarse que si bien de acuerdo con el Derecho Común los plazos para ejercer acciones administrativas como las mencionadas por los recurrentes, deben entenderse transcurridos la medianoche del día en que vencen, ello no obsta a que esta Entidad de Control, así como los demás organismos administrativos, deban cumplir las normas que regulan tanto la jornada de los funcionarios como el horario legal de atención al público, por lo que las presentaciones deben ingresarse en las respectivas oficinas de partes institucionales dentro de este horario. (...)

5. N° 14.311 Fecha: 8-III-2011.

“(…) de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 25, 46, inciso segundo, y 51, inciso segundo, de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda, data en que los actos administrativos de contenido individual - como acontece con el referido decreto N° 83-, producen sus efectos jurídicos.

(...)

6. N° 10.013 Fecha: 16-II-2011.

“(…), en el caso que se analiza, consta que la resolución que dispuso la desvinculación del servidor de que se trata, le fue notificada mediante carta certificada remitida a su domicilio con fecha 27 de septiembre de 2010, actuación que, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 46, en relación con el artículo 25, ambos de la ley N° 19.880 (...) debe entenderse practicada a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. (...)”

Artículo 26. Ampliación de los plazos.

La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Concordancia: Ley 19.880, Bases de procedimiento administrativo que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Art. 7º, 23, 24, 25, 27; Ley N° 20.285, Sobre acceso a la información pública, Art. 1.

Doctrina jurisprudencial:

Relacionado, entre otros, con el principio de celeridad, este artículo regula eventuales ampliaciones de plazo que pudiera conceder la Administración, otorgando a los organismos administrativos flexibilidad ante contingencias que podrían afectar de manera injusta a los administrados o impedir un adecuado desempeño de la Administración. Al mismo tiempo, acota la discrecionalidad administrativa en esta materia, que debe ser ejercida siempre dentro de los márgenes de razonabilidad que la Administración debe aplicar a todas sus actuaciones.

Contraloría ha establecido que los procedimientos especiales establecidos por ley, quedarán sujetos supletoriamente a las disposiciones de la ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de los cuales la preceptiva legal no ha previsto regulaciones específicas; en ese contexto, en caso de que un procedimiento legal establezca un plazo a favor de un particular, sin mencionar el legislador si

acaso es susceptible de ampliación por parte de la Administración, Contraloría ha estimado que en virtud del Art. 26 de esta ley, dicho plazo es ampliable en la medida que tanto la petición como la decisión sobre la ampliación deben producirse pendiente el plazo de que se trate.

1. N° 81.036 Fecha: 28-XII-2011³¹⁸.

“(…) esa Secretaría de Estado expresa, en síntesis, que normativamente no está contemplada la facultad de otorgar prórrogas para la aprobación de los estatutos de las entidades de educación superior, dado que es explícita en requerir la corrección de las observaciones dentro del plazo que establece el legislador, bajo el apercibimiento de ser eliminada del respectivo registro, siendo irrelevante, en su opinión, que haya sido presentada dentro de plazo.

(…) de los antecedentes examinados aparece que la solicitud de reconocimiento oficial fue presentada por los recurrentes el 17 de diciembre de 2009, siendo aplicable a esa data el procedimiento regulado actualmente en el Párrafo 4º del Título III del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

(…) el artículo 76 del aludido cuerpo legal dispone que “Los centros de formación técnica para poder solicitar el reconocimiento oficial deberán entregar al Ministerio de Educación una copia del instrumento constitutivo de la persona jurídica organizadora debidamente autorizado”, en tanto que su inciso segundo prescribe que ese Ministerio “con el sólo mérito de los antecedentes mencionados inscribirá al centro de formación técnica en un registro que llevará al efecto”.

(…) su artículo 77 establece que el aludido Ministerio no podrá negar el registro señalado; sin embargo, dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de aquel podrá objetar el instrumento constitutivo si éste no se ajustare a lo prescrito por la ley, agregando su inciso segundo que “El centro de formación técnica deberá conformar su instrumento constitutivo a las observaciones formuladas por el Ministerio dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones”, en tanto su inciso tercero dispone que “Vencido este plazo sin que el centro haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro respectivo”.

(…) consta de los documentos analizados que con fecha 5 de marzo de (...) se formularon diversas observaciones al aludido instrumento, siendo

³¹⁸ N° 81.036 Fecha: 28-XII-2011. “Doña Alejandra Jiménez Castro, don Francisco Alvarado Aretio y don Isván Jiménez Ramírez, representantes legales del Centro de Formación Técnica de las Artes Circenses, manifiestan que en el marco del procedimiento administrativo de reconocimiento oficial a dicho establecimiento, solicitaron al Ministerio de Educación una ampliación del plazo para subsanar las deficiencias de que adolecía el instrumento constitutivo de aquella sociedad, siendo rechazada por haber sido presentada fuera del plazo legal, lo que no comparten, por lo que solicitan se deje sin efecto el oficio aludido y se les otorgue el plazo que corresponda para corregir las observaciones pertinentes”.

notificadas dichas objeciones a la entidad requirente el 9 de marzo de esa anualidad.

(...) la aludida entidad contaba con sesenta días para efectuar las correcciones formuladas, plazo que por indicación del citado artículo 77, inciso segundo, se cuenta desde la aludida notificación.

En el evento que no se hubieran subsanado las observaciones formuladas en el plazo indicado correspondía, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del citado precepto, que el Ministerio ordenare la eliminación de la entidad de que se trata mediante resolución fundada, lo que en la especie se efectuó por la resolución exenta N° 3.507, de 2010, del Subsecretario de Educación.

En este punto, cabe señalar que la jurisprudencia administrativa de este Ente de Control ha manifestado, entre otros, en los dictámenes N°. 39.348, de 2007 y 64.972, de 2009, que los procedimientos especiales establecidos por ley quedarán sujetos supletoriamente a las disposiciones de la ley N° 19.880 (...), en aquellos aspectos o materias respecto de los cuales la preceptiva legal no ha previsto regulaciones específicas.

Pues bien, el artículo 26, inciso primero, de ese texto legal, dispone “En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”.

(...) de los antecedentes examinados consta que la respectiva solicitud de ampliación de plazo fue presentada por los recurrentes el 7 de mayo de 2010, esto es, antes del vencimiento del término antes aludido, la autoridad se encontraba facultada para conceder o denegar la prórroga solicitada en los términos y condiciones que impone el artículo 26, inciso primero, de la citada ley N° 19.880, por lo que no se advierte alguna irregularidad, en este aspecto, en la decisión del Ministerio de Educación al rechazar la ampliación requerida.

No obstante, debe observarse que la decisión sobre la ampliación del plazo debió producirse, en todo caso, antes del cumplimiento del término de que se trate, lo que no sucedió en la especie, toda vez que tal negativa se resolvió recién el 8 de junio de 2010, lo que importa una eventual responsabilidad administrativa de los funcionarios causantes de la tardanza”.

2. N° 77.551 Fecha: 12-XII-2011³¹⁹.

“Al respecto, cabe observar que el término otorgado al Ministerio de Planificación para evacuar el informe requerido expiró antes de la fecha de la solicitud de ampliación de dicho plazo, ingresada a esta Entidad de Control el 2 de diciembre del año en curso, lo que contraviene lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 26 de la ley N° 19.880 (...), por cuanto la petición

³¹⁹ N° 35.737 Fecha: 6-VI-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Joaquín Lavín Infante, Ministro de Planificación, quien, en atención a los antecedentes que precisa recabar, solicita una ampliación de 5 días para evacuar el informe requerido mediante el oficio N° 71.434, de 15 de noviembre de 2011, a través del cual esta Contraloría General instruyó a esa Secretaría de Estado informar al tenor de la presentación de doña Delia Arneric Álvarez, Presidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Planificación, (ASOFUMI), mediante la cual, entre otros aspectos, denuncia la falta de respuesta de las autoridades superiores de esa Secretaría de Estado a las diversas solicitudes realizadas por dicha Asociación durante el mes de agosto del año en curso”.

y la decisión sobre la ampliación deben producirse dentro del plazo de que se trate, siendo improcedente respecto de un plazo ya vencido (aplica dictamen N° 35.737, de 2011).

No obstante, atendido que hasta la fecha el señalado informe no ha sido proporcionado, esta Entidad Fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley N° 10.336, viene en reiterar el mencionado requerimiento, a fin de que se sirva emitirlo dentro del plazo de 5 días, contados desde la notificación del presente oficio”.

3. N° 35.737 Fecha: 6-VI-2011³²⁰.

“En efecto, cabe observar que el término conferido a la concesionaria para cumplir con la obligación de iniciar y finalizar las obras había expirado a la fecha de la solicitud de ampliación de dicho plazo, ingresada el 25 de mayo de 2009, lo que contraviene lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 26 de la ley N° 19.880, ya que la petición y la decisión sobre la ampliación deben producirse pendiente el plazo de que se trate, y no es procedente respecto de un plazo ya vencido (aplica criterio contenido en dictamen N° 63.069, de 2010)”.

4. N° 63.069 Fecha: 25-X-2010³²¹.

“Como cuestión previa, cabe señalar que la concesionaria obtuvo la calificación ambiental favorable para su proyecto denominado "Terminales Marítimos de Petrox S.A.", hoy Enap Refinerías S.A., mediante resolución exenta N° 325, de 8 de octubre de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Bío Bío.

Por su parte, el N° 7, letra h), del citado decreto N° 274, de 2001, impuso la obligación de iniciar las obras proyectadas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de presentación de la referida resolución de calificación ambiental a la autoridad marítima que indica, y de terminarlas dentro de los 24 meses siguientes a su comienzo.

A su turno, de acuerdo al mensaje naval citado en el N° 5 del Visto y Teniendo Presente, la interesada presentó a la autoridad marítima la aprobación del estudio de impacto ambiental de su proyecto el 15 de marzo de 2002.

En este contexto, cabe observar que el término conferido a la concesionaria para cumplir con la obligación de iniciar y finalizar las obras había expirado con creces a la fecha de su solicitud de ampliación de dicho plazo, ingresada el 5 de junio de 2008, esto es, transcurridos aproximadamente 4 años

³²⁰ N° 63.069 Fecha: 25-X-2010. Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso al decreto N° 238, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, que modifica el decreto que indica, por cuanto no se ajusta a derecho.

³²¹ N° 63.069 Fecha: 25-X-2010. Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso al decreto N° 279, de 2010, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que modifica el decreto N° 274, de 2001, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, que otorgó la concesión marítima que indica, por cuanto no se ajusta a derecho.

desde el vencimiento del plazo original, lo que contraviene lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 26 de la ley N° 19.880(...), ya que la petición y la decisión sobre la ampliación deben producirse pendiente el plazo de que se trate y no es procedente respecto de un plazo ya vencido”.

Artículo 27.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Concordancia: Ley 19.880, Bases de procedimiento administrativo que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Art. 7º, 23, 24, 25, 26; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Arts. 5 y 8.

Doctrina jurisprudencial:

La Contraloría General de la República estima que el plazo de 6 meses señalado en el artículo transcrito, esta en relación a los principios de celeridad y economía procedimental.

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para las actuaciones de la Administración, no son fatales, toda vez que ellos tienen por finalidad principal el logro de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo.

En casos de demora injustificada en el actuar de los órganos de la Administración del Estado, corresponde adoptar las medidas tendientes a determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios comprometidos en ello.

1. N° 74.086 Fecha: 27-XI-2012³²².

“(...) Asimismo, piden que se precise si rige en esta materia la obligación de mantener a disposición permanente del público en los respectivos sitios electrónicos, las resoluciones que se dictan en tales procesos.

Requerido su informe, la aludida Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana señala que los sumarios sanitarios son procedimientos de naturaleza investigativa, sancionatorios e infraccionales, por

³²² N° 74.086 Fecha: 27-XI-2012. Se han dirigido a esta Contraloría General los diputados Enrique Accorsi, Cristina Girardi, Tucapel Jiménez, Andrea Molina y Nicolás Monckeberg, solicitando un pronunciamiento acerca de la aplicación supletoria del artículo 27 de la ley N° 19.880, que regula el plazo máximo de tramitación de los procedimientos administrativos, en los sumarios sanitarios, toda vez que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana no habría dado cumplimiento a dicho término en el caso que indica.

lo que en su opinión, su tramitación podría exceder el plazo de 6 meses contenido en la citada ley N° 19.880, siendo aplicable el término máximo de 2 años contemplado en el Código Procesal Penal. (...).

En relación con el asunto consultado, cabe señalar que el procedimiento sancionatorio de que se trata se encuentra regulado en el Título II del Libro Décimo del Código Sanitario, cuyo artículo 161 ordena su instrucción en los casos de infracciones a dicho Código y a sus reglamentos, y a decretos o resoluciones de la autoridad sanitaria.

Al respecto, cabe señalar que los sumarios sanitarios son procedimientos administrativos especiales que tienen por objeto investigar y sancionar las infracciones a la normativa sanitaria por parte de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, sin que el citado Código haya previsto un plazo máximo para su tramitación.

Precisado lo anterior, corresponde indicar que el artículo 27 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Luego, cabe recordar que el artículo 1º de la citada ley N° 19.880 dispone que en los procedimientos administrativos especiales, sus preceptos se aplicarán en forma supletoria.

Además, según el artículo 2º del señalado texto legal, las referidas Secretarías Regionales Ministeriales de Salud se encuentran sujetas a sus disposiciones.

De conformidad con las normas expuestas, los procedimientos administrativos especiales que la ley establece, deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento respectivo, quedando sometidos supletoriamente a las prescripciones de la referida ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales esa preceptiva no ha previsto regulaciones específicas. (...).

En este orden de consideraciones, corresponde rechazar lo sostenido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, sobre la posibilidad de que los sumarios sanitarios se rijan por lo previsto en el artículo 247 del Código Procesal Penal, que preceptúa la necesidad de proceder a cerrar la investigación por el fiscal una vez transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que aquella hubiere sido formalizada, toda vez que tal normativa regula la actividad investigativa del Ministerio Público en relación a un proceso penal, sin que exista fundamento para extender su aplicación a las contravenciones de naturaleza administrativa.

De esta manera, cabe concluir que en los sumarios sanitarios resulta aplicable de forma supletoria lo dispuesto en el citado artículo 27 de la ley N° 19.880, conforme al cual, salvo las excepciones que se indican, tales procedimientos administrativos no podrán exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, por lo que las

respectivas autoridades deberán ajustarse a tal preceptiva en la sustanciación de los procesos que instruyen.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso recordar que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para las actuaciones de la Administración, no son fatales, toda vez que ellos tienen por finalidad principal el logro de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo. (...)

2. N° 71.903 Fecha: 19-XI-2012³²³.

“(…), el artículo 27 de la anotada ley N° 19.880, previene que los procedimientos administrativos, salvo caso fortuito o fuerza mayor, no podrán exceder de seis meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita su decisión final, no apreciándose una causa racional y fundada que explique el retardo antes anotado.

(…), en casos de demora injustificada en el actuar de los órganos de la Administración del Estado, como ocurre en la especie, corresponde adoptar las medidas tendientes a determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios comprometidos en ello. (...).

Consecuente con lo expuesto, y frente a la demora injustificada en la tramitación del proceso sancionatorio en análisis, así como en lo referente a la incompleta formulación de los cargos en contra del plantel educacional, la citada Cartera de Estado deberá adoptar las medidas pertinentes a fin de investigar tales irregularidades y eventualmente sancionar las responsabilidades administrativas que pudieren derivar de tales hechos, comunicando de ello a esta Entidad Fiscalizadora”.

3. N° 26.161 Fecha: 07-V-2012.

“(…) En mérito de lo expuesto y dado que la petición de tales informes no puede ser considerada un trámite dilatorio, toda vez que el artículo 37 de la ley N° 19.880 autoriza la práctica de esta clase de diligencias si la correspondiente autoridad administrativa lo juzga necesario para resolver el asunto sometido a su conocimiento -tal como aconteció en la especie-, y que el proceso sancionatorio en cuestión no excedió de seis meses desde su iniciación hasta la emisión de la decisión final, plazo de duración de un procedimiento administrativo, según el artículo 27 del mismo cuerpo legal, cabe concluir que

³²³ N° 71.903 Fecha: 19-XI-2012. Don Rodrigo Cartes Vidal requiere un pronunciamiento que determine si concurre responsabilidad administrativa del personal del Ministerio de Educación en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio que indica, regulado en los artículos 52 y 53 de la ley N° 20.129. Expresa que el proceso se habría dilatado excesivamente, que se le habría negado el derecho a conocer el expediente y que no se habrían sancionado todas las irregularidades que denunció. Por último, consulta acerca de las eventuales responsabilidades de la autoridad al no validar los datos que el Instituto Profesional Providencia entregó al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, en adelante SIES.

no se advierte la existencia de una vulneración a los principios de celeridad y economía procedimental, motivo por el cual debe desestimarse la denuncia formulada en tal sentido.

Por otra parte, en lo que atañe a la eventual contravención a los principios de imparcialidad y de probidad, es del caso señalar que de conformidad al artículo 11, inciso primero, de la ley N° 19.880, en virtud del referido principio de imparcialidad, la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

A su turno, el artículo 52, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que el principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. (...)"

Párrafo 2º Iniciación del procedimiento.

Artículo 28. Inicio.

Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Concordancia: Ley N° 19.880, Bases de procedimiento administrativo que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Art. 14 (inc. 2º), 29 y 30; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 3º (inc. 2º) y 5º; DTO. N° 2/2005, Ministerio de Defensa, Reglamento sobre Concesiones Marítimas, Art. 25.

Doctrina jurisprudencial:

Las solicitudes de los interesados constituyen, efectivamente, el primer acto de aquellos procedimientos administrativos que se inicien por esa vía. Mediante este artículo, el legislador deja claro desde qué momento se está en presencia de un procedimiento administrativo y, por ende, desde cuándo es aplicable la presente ley.

Si la ley que establece un procedimiento no indica de forma expresa cómo o desde cuándo se puede dar inicio al mismo, en virtud de la aplicación supletoria de la presente ley, debe entenderse que puede iniciarse por cualquiera de las formas mencionadas en el presente Art. 28. Lo anterior, en relación con el inciso 2º del Art. 14 de esta ley, refuerza y permite llevar a efecto el principio de inexcusabilidad de la Administración que establece.

El precepto contenido en el presente artículo, guarda íntima relación con la definición de interesado, que es abordada por el legislador en otro artículo.

1. N° 60.556 Fecha: 01-IX-2012³²⁴.

“(…) la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la mencionada región, expresa que no ha incurrido en actuaciones anómalas pues sólo tomó conocimiento de una de las cuatro denuncias efectuadas por el peticionario, respecto de la cual decidió no iniciar el procedimiento sancionatorio debido a que el término para perseguir la responsabilidad estaba prescrito, agregando que conforme a los dictámenes de esta Entidad Fiscalizadora que cita, aquél es de seis meses pues se trata de una contravención administrativa que no tiene asignado un plazo especial de prescripción.

Finalmente, sostiene que carece de atribuciones para aceptar y tramitar las denuncias de resoluciones de calificación ambiental, agregando que en caso de recibirlas, debe enviarlas a la anotada Secretaría Regional Ministerial, en su calidad de organismo coordinador en materias ambientales, y a los organismos fiscalizadores competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones que sean solicitadas por éstos últimos cuando procedan.

(…) la aludida Secretaría Regional Ministerial, indica que dio la tramitación que correspondía a las cuatro denuncias recibidas, de acuerdo a sus atribuciones de coordinación en materias ambientales, establecidas en la letra x) del artículo 70 de la ley N° 19.300, por cuanto solicitó a los organismos sectoriales competentes que fiscalizaran el cumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental denunciadas y de la normativa ambiental aplicable a esos proyectos, y además, que requirieran la aplicación de sanciones en caso de constatar infracciones.

último, manifiesta que comunicó al denunciante las acciones realizadas, añadiendo que en el caso en que se detectaron incumplimientos de una resolución de calificación ambiental, remitió los antecedentes a la Comisión de Evaluación del artículo 86 de la citada ley, para que esa entidad determinara la procedencia de iniciar un procedimiento sancionatorio.

Aclarado lo expuesto, es dable anotar que el inciso primero del artículo único de la ley N° 20.473, previene que durante el tiempo que medie entre la supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la entrada en vigencia de las normas que indica, relativas a las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente -situación existente a esta fecha-, corresponderá a los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental,

³²⁴ N° 60.556 Fecha: 01-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Aldo Poblete Flores, en representación de Inversiones Rosario Limitada, solicitando un pronunciamiento sobre el actuar de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y del Servicio de Evaluación Ambiental de esa región, que no admitieron a trámite cuatro denuncias interpuestas en contra de Geopark Fell SpA, por incumplimientos de las resoluciones de calificación ambiental que individualiza. Manifiesta que en los procedimientos llevados a cabo por la referida Secretaría Regional Ministerial relacionados con tales denuncias, existieron las anomalías que señala, añadiendo que sólo un aspecto de una de ellas, se sometió a consideración de la Comisión de Evaluación del artículo 86 de la ley N° 19.300 (...) organismo que no inició un procedimiento sancionatorio por estimar que el plazo para perseguir los hechos denunciados se encontraba prescrito, decisión con la que no concuerda por considerar que en estos casos, no se aplica la prescripción de las faltas del Código Penal”.

fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el estudio o se aceptó la declaración de impacto ambiental (...)

(...) la aplicación de sanciones por parte de las precitadas autoridades requiere un procedimiento administrativo, el cual, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la ley N° 19.880, puede iniciarse de oficio -sea por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia-, o a solicitud de parte interesada (...)

De la normativa expuesta, aparece que un procedimiento sancionatorio por incumplimiento de las normas o condiciones sobre la base de las cuales se aprobó un estudio o se aceptó una declaración de impacto ambiental, puede iniciarse por cualquiera de las vías establecidas en los aludidos artículos 28 y 29 (...)

(...) si el procedimiento sancionatorio se inicia por denuncia -supuesto que la antedicha entidad colegiada o el mencionado Director Ejecutivo, ponderando su contenido y fundamentos, resuelvan darle curso-, ésta se remitirá a los organismos públicos que no han tenido conocimiento de ella, para que fiscalicen la respectiva resolución de calificación ambiental y verifiquen los hechos denunciados.

Por lo tanto, una vez recepcionada la respectiva denuncia por la aludida Comisión o el referido Director Ejecutivo, éstos deben darle la tramitación ya indicada, y no enviarla a las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente para que tales entidades, a su turno, soliciten a los órganos competentes las respectivas fiscalizaciones, ya que éstas no tienen potestades en esas materias, y porque, además, tal remisión vulnera los deberes de coordinación, eficiencia y eficacia establecidos en los artículos 3º, inciso segundo, y 5º de la ley N° 18.575.

conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880, si una Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, recibe este tipo de denuncias, deberá enviarlas de inmediato, a la anotada Comisión de Evaluación o al citado Director Ejecutivo.

(...) de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, cumple señalar que aunque en la especie, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena no observó la normativa aplicable y sólo una de las cuatro denuncias llegó a ser conocida por la Comisión de Evaluación de esa región, se cumplió la finalidad del inciso primero del artículo único de la ley N° 20.473, pues los organismos sectoriales fiscalizaron las resoluciones de calificación ambiental a que se referían las denuncias del ocurrente, y solicitaron la aplicación de sanciones a la anotada Comisión, cuando concluyeron que existía tal infracción, de lo cual se infiere que las denuncias formuladas fueron atendidas por los servicios públicos competentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, cumple indicar que, en lo sucesivo, las referidas Comisión de Evaluación y Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, deberán ajustar sus actuaciones a lo señalado en el presente pronunciamiento”.

2. N° 34.052 Fecha: 11-VI-2012³²⁵.

“(…) cumple esta Contraloría General con consignar que de los antecedentes acompañados se aprecia que el referido convenio, aprobado por resolución exenta N° 1.618, de 2009, de la aludida Secretaría Regional Ministerial, y suscrito con la finalidad de que la mencionada EGIS pueda actuar como tal o como prestador de servicios de asistencia técnica, según corresponda, de acuerdo a los cuerpos reglamentarios que en el mismo acuerdo de voluntades se individualizan, estipula, en su Cláusula Undécima, y en lo que importa, que las infracciones a dicho contrato habilitan a la SEREMI para que adopte las sanciones que señala, agregando que, para tal efecto, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 28 y siguientes de la ley N° 19.880 (...), preceptos que regulan la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos administrativos.

(…) esta Sede de Control no advierte reproche que formular frente a lo obrado en la especie por la indicada Secretaría Regional Ministerial”.

3. N° 56.257 Fecha: 05-IX-2011³²⁶.

“(…) la Gobernación Marítima de Valdivia manifiesta que según lo prescrito en el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones Marítimas, las facultades para la tramitación y otorgamiento de ese tipo de concesiones correspondientes a su jurisdicción, pertenecen al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Agrega que al tiempo de la promulgación de la ley N° 20.249, se consultó a esa Subsecretaría sobre la aplicación del artículo 10 del referido cuerpo legal, obteniendo como respuesta que la competencia para resolver la suspensión en comento se radica en el Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina -hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas-, por lo que las autoridades marítimas locales debían mantener el ingreso normal de solicitudes, sin perjuicio de informar respecto de las sobreposiciones.

³²⁵ N° 34.052 Fecha: 11-VI-2012. Por el documento de la referencia, don José César Lizana Berguecio, en representación, según expone, de la Entidad de Gestión Inmobiliaria (EGIS) “*José César Lizana Berguecio Servicios Inmobiliarios E.I.R.L.*”, reclama que la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo (SEREMI), mediante su resolución exenta N° 2.542, de 2011, habría dado inicio a un “Sumario Administrativo” en su contra, por infracción al Convenio Marco Único Regional para Programas Habitacionales que suscribió con esa repartición pública, en circunstancias de que, a su juicio, ello sería improcedente dada la naturaleza privada de dicha sociedad.

³²⁶ N° 56.257 Fecha: 05-IX-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Javier Orlando Nahuelpán Guilitraro consultando, en síntesis, sobre la legalidad de la actuación de la Capitanía de Puerto de Valdivia que, estando en conocimiento de una solicitud de espacio costero marino de los pueblos originarios, no suspendió la tramitación de las concesiones marítimas que indica, requeridas por Celco S.A. en la misma zona. A su vez, Celulosa Arauco y Constitución S.A. -Celco S.A.-, argumenta en razón del interés directo que tiene en la materia sometida al conocimiento de este Órgano Contralor”.

(...) la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas expone que de acuerdo con lo informado por la autoridad marítima local, en el caso consultado la petición de espacio costero marino de pueblos originarios se sobrepone con solicitudes de concesión marítima, razón por la cual procedió a suspender la tramitación de estos últimos expedientes (...)

(...) el artículo 10 de la ley N° 20.249, que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (...) contempla criterios de decisión entre solicitudes incompatibles, estableciendo que si la misma área requerida como espacio costero hubiere sido objeto de una petición de afectación para otros fines, se deberá suspender esta última (...)

(...) en la situación regulada por ese precepto concurren distintas solicitudes sobre el mismo sector, sin que se describa con detalle de qué tipo de peticiones se trata, a diferencia de lo previsto en el artículo 7º del mismo texto legal, que regula la convergencia con concesiones marítimas o de acuicultura ya otorgadas o áreas de manejo ya declaradas, caso en el cual el legislador prefiere estas últimas que, en rigor, constituyen situaciones jurídicas ya consolidadas.

(...) a diferencia de lo manifestado por Celco S.A., la incompatibilidad prevista en el artículo 10 aludido, necesariamente debe tratarse de la concurrencia de una solicitud de espacio costero marino para los pueblos originarios con una petición de otro tipo de afectación del borde costero, pues frente al señalado concurso de requerimientos y en caso de informe favorable de la CONADI, su inciso segundo en forma expresa indica que se deberá preferir la solicitud de espacio costero, de lo que se desprende que aquella solicitud que se deniega y cuya tramitación estaba suspendida, no se refiere a estas materias.

(...) es dable concluir entonces que la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios presentada por el recurrente, suspende la tramitación de las concesiones marítimas requeridas por Celco S.A., en el mismo sector.

es necesario determinar cuándo se inicia el procedimiento de concesión marítima que se requiere suspender.

(...) la tramitación de las mismas se encuentra regulada en el decreto N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento sobre Concesiones Marítimas, que en su artículo 25 previene que la solicitud respectiva deberá ser presentada por el interesado en la capitanía de puerto respectiva, en un expediente que contenga los antecedentes que indica. La norma encarga a esa autoridad, en coordinación con un asesor técnico, la verificación de los antecedentes acompañados y de la sobreposición total o parcial de la solicitud con concesiones otorgadas y con otras solicitudes en trámite y le instruye que devuelva los antecedentes recibidos cuando vengan incompletos o no cumplan con las exigencias normativas, agregando que “en tal caso se considerará que la solicitud no ha ingresado a trámite”.

Enseguida, en sus incisos séptimo, octavo y noveno, añade que recibido el expediente conforme, el capitán de puerto devolverá un ejemplar al

interesado, debidamente visado y fechado, adjuntando el certificado que acredita que la solicitud ha sido ingresada al Sistema Integrado de Administración del Borde Costero, y remitiendo el expediente a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Agrega, que “Se considerará como fecha de inicio de la tramitación de una concesión, la fecha del comprobante de inicio de trámite emitido por el Capitán de Puerto”.

La tramitación descrita debe entenderse a la luz de lo previsto en la ley N° 19.880 (...) en sus artículos 28 y siguientes, prescribe que los procedimientos pueden iniciarse de oficio o a petición de parte interesada, caso este último en el cual debe presentarse una solicitud con las indicaciones que señala, además de las exigencias que la legislación especial establece en la materia.

Pues bien, como puede advertirse las gestiones efectuadas por el solicitante de una concesión marítima ante la capitanía de puerto, son de aquellas que corresponden a la etapa de iniciación del procedimiento, el que comienza a petición de parte interesada, por lo que la disposición del artículo 10 de la ley N° 20.249 -en orden a suspender su tramitación-, también obliga a la capitanía de puerto si el expediente administrativo se encuentra en esa sede”.

Artículo 29. Inicio de oficio.

Los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Concordancia: Ley N° 19.880, Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Arts. 18, 28 y 34; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Arts. 3°, 5°, 8°, 73; Ley N° 20.370, General de Educación, Art. 50; Ley N° 20.285, Acceso a la Información Pública, Art. 22 y 25.

Doctrina jurisprudencial:

El artículo analizado significa que la Administración debe elaborar de oficio, vale decir, por propia iniciativa, los actos preparatorios que conlleven un acto terminal. Esta característica no es sino una consecuencia, desde el ángulo de la Administración, de la aplicación del principio de contradictoriedad y al conclusivo.

Un procedimiento administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, puede iniciarse de oficio -sea por propia iniciativa, como

consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia-, o a solicitud de parte interesada. Sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Así, de acuerdo a este artículo en análisis, la iniciativa de oficio del procedimiento invalidatorio puede tener lugar por iniciativa propia del órgano del que ha emanado el acto irregular, el que decide iniciar un procedimiento revisor; a consecuencia de la orden de una autoridad superior, en virtud del control jerárquico permanente que ésta debe ejercer sobre los órganos y personal de su dependencia; a petición de otros órganos de la Administración, sea que se trate de órganos de control externo; o por denuncia, la que puede provenir tanto de un funcionario, como de un particular, sea o no interesado.

1. N° 60.556 Fecha: 01-IX-2012³²⁷.

“(...) la aplicación de sanciones por parte de las precitadas autoridades requiere un procedimiento administrativo, el cual, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la ley N° 19.880, puede iniciarse de oficio -sea por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia-, o a solicitud de parte interesada, que proseguirá, conforme a su artículo 34, con los actos de instrucción -esto es, aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto-, los que “se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.”.

De la normativa expuesta, aparece que un procedimiento sancionatorio por incumplimiento de las normas o condiciones sobre la base de las cuales se aprobó un estudio o se aceptó una declaración de impacto ambiental, puede iniciarse por cualquiera de las vías establecidas en los aludidos artículos 28 y 29, entre las cuales se encuentran el requerimiento efectuado por un órgano del Estado que participó en el respectivo procedimiento de evaluación, o la denuncia de un particular, quedando facultada la citada Comisión de Evaluación o el indicado Director Ejecutivo, para efectuar los actos de instrucción procedentes.

De esta forma, si el procedimiento sancionatorio se inicia por denuncia -supuesto que la antedicha entidad colegiada o el mencionado Director

³²⁷ N° 60.556 Fecha: 01-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Aldo Poblete Flores, en representación de Inversiones Rosario Limitada, solicitando un pronunciamiento sobre el actuar de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y del Servicio de Evaluación Ambiental de esa región, que no admitieron a trámite cuatro denuncias interpuestas en contra de Geopark Fell SpA, por incumplimientos de las resoluciones de calificación ambiental que individualiza”.

Ejecutivo, ponderando su contenido y fundamentos, resuelvan darle curso-, ésta se remitirá a los organismos públicos que no han tenido conocimiento de ella, para que fiscalicen la respectiva resolución de calificación ambiental y verifiquen los hechos denunciados.

Por lo tanto, una vez recepcionada la respectiva denuncia por la aludida Comisión o el referido Director Ejecutivo, éstos deben darle la tramitación ya indicada, y no enviarla a las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente para que tales entidades, a su turno, soliciten a los órganos competentes las respectivas fiscalizaciones, ya que éstas no tienen potestades en esas materias, y porque, además, tal remisión vulnera los deberes de coordinación, eficiencia y eficacia establecidos en los artículos 3º, inciso segundo, y 5º de la ley N° 18.575.

Por consiguiente, y conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880, si una Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, recibe este tipo de denuncias, deberá enviarlas de inmediato, a la anotada Comisión de Evaluación o al citado Director Ejecutivo.

(...), cumple indicar que, en lo sucesivo, las referidas Comisión de Evaluación y Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, deberán ajustar sus actuaciones a lo señalado en el presente pronunciamiento. (...).

2. N° 65.373 Fecha: 17-X-2011.

(...), es dable expresar que la primera de las resoluciones señaladas, no dio lugar a la solicitud subsidiaria de invalidación de oficio, que esta Entidad Fiscalizadora entiende realizada en virtud del artículo 29 de la ley N° 19.880, por estimar que el procedimiento que finalizó con el segundo acto citado, se ajustó a la ley N° 19.300.

De esta manera, la aludida resolución exenta N° 371, de 2011, mantiene lo decidido en la indicada resolución exenta N° 2.231, de 2007, que aprobó la declaración de impacto ambiental de la referida estación de transferencia de residuos sólidos. (...)

3. N° 47.543 Fecha: 27-VII-2011³²⁸.

“(...) La Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, secretaria del organismo que sucede legalmente a la mencionada Comisión Regional del Medio Ambiente -la respectiva Comisión de

³²⁸ N° 47.543 Fecha: 27-VII-2011. Se ha dirigido a esta Contraloría General la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, para requerir un pronunciamiento acerca de la invalidación de la resolución exenta N° 214, de 4 de diciembre de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, que aprobó el proyecto Central Termoelectrica Los Robles, solicitada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de esa región, que estimó que tal acto administrativo no podía certificar el cumplimiento de los requisitos ambientales del artículo 94 del reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental -aprobado por el artículo 2º del decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia-, si durante la evaluación ambiental no se había realizado la calificación industrial del proyecto como peligroso, insalubre o contaminante, molesto o inofensivo.

Evaluación del artículo 86 de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente-, al informar sobre el asunto, indica que la aludida resolución exenta N° 214, fue dictada considerando todos los pronunciamientos de los órganos competentes formulados dentro del sistema de evaluación de impacto ambiental, entre ellos, los de esa Secretaría Regional Ministerial, agregando que ella no realizó observaciones relativas al incumplimiento de los requisitos ambientales del anotado artículo 94 y que las menciones a la calificación industrial del proyecto, se refieren a la obligación de acreditar los requisitos no ambientales de tal calificación, fuera del sistema y una vez que exista resolución de calificación ambiental favorable del respectivo proyecto.

(...), el 25 de octubre de 2010, dicha Secretaría requirió la invalidación de la citada resolución exenta N° 214, notificada en diciembre del año 2008 -petición que este Organismo Contralor entiende realizada en virtud del artículo 29 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado-, basando dicha solicitud en la falta de acreditación de los requisitos ambientales del permiso del aludido artículo 94, actuación que no se aviene con la visación del informe consolidado de la evaluación del estudio de impacto ambiental ni con los pronunciamientos emitidos por dicho servicio, dentro del procedimiento ambiental de la Central Termoeléctrica Los Robles. (...)

Artículo 30. Inicio a solicitud de parte.

En caso que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.
- b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.
- c) Lugar y fecha.
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.
- e) Órgano administrativo al que se dirige.

Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas, tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

La Administración deberá establecer formularios de solicitudes, cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los formularios mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Concordancia: Ley N° 19.880, Bases de procedimiento administrativo que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Arts. 14 (inc. 2º), 22 y 28; DL N° 26/1924, Establece el Servicio de Identificación Personal Obligatorio, Art. 5º.

Doctrina jurisprudencial:

El legislador regula detalladamente el inicio del procedimiento mediante petición de un particular, estableciendo la necesidad de que la solicitud cumpla con ciertas formalidades mínimas, cuya calificación es de cargo de la administración, y que, en definitiva, apuntan a agilizar la tramitación.

Mediante las disposiciones de este artículo, el legislador hace a la Administración responsable de poner a disposición de los interesados algunos medios básicos a través de los cuales hacer efectiva su intervención, en concreto, dispone que en caso de que una determinada solicitud o presentación de particulares sea frecuente, corresponde al organismo administrativo la elaboración de formularios que faciliten las presentaciones y su posterior tramitación, medida también relacionada con los principios de celeridad, economía procedimental y de transparencia, al tiempo que facilita la determinación de cuando se produjo el inicio de un procedimiento determinado.

En otro aspecto de este artículo, el procedimiento administrativo cabe la posibilidad de que exista litisconsorcios, debido a que pueden ser más de un interesado, ya sea que se encuentren en idéntica posición y sosteniendo los mismos intereses, o que sostengan posiciones contrapuestas, por defender alguno de ellos los mismos intereses de la administración. Y también es posible que los diversos interesados se encuentren enfrentados entre sí, asumiendo entonces la Administración una posición dirimente o arbitral.

1. N° 80.806 Fecha: 28-XII-2012.

“Esta Entidad de Control ha dado curso a la resolución N° 3.797, de 2012, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, mediante la cual se modifica la resolución N° 683, de 2012, de esa misma subsecretaría, que otorgó la concesión de acuicultura que indica, por encontrarse ajustada a derecho,

pero cumple con hacer presente que atendida la naturaleza de la sociedad titular, su correcta denominación es Salmones Galway Limitada, aspecto que se ha omitido consignar en estos términos en el N° 1 del resuelvo y del visto y teniendo presente del acto en estudio.

Asimismo, cabe anotar que el domicilio indicado en la solicitud presentada por don Luis Felipe Correa González, en representación de la antedicha persona jurídica, es calle Klenner N° 547, piso 2, Puerto Varas, lo cual reviste importancia para los efectos de las notificaciones que deban practicarse, no siendo procedente que el N° 3 del instrumento en examen señale otro domicilio, conforme con lo establecido en el artículo 30, letra a), de la ley N° 19.880 (aplica el criterio contenido en el dictamen N° 6.989, de 2011, de este origen)".

2. N° 80.764 Fecha: 28-XII-2012³²⁹.

"(...) el requirente manifiesta que este Organismo de Control, al atender su solicitud de información N° 1.321, de 2012, no le habría entregado toda la documentación que, en su concepto, debería haber formado parte de los correspondientes expedientes administrativos, sino sólo una parte de aquélla, por lo que estima se habría infringido lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

(...) con fecha 16 de mayo de 2012, a través del portal "Contraloría Transparente" (...) el actor efectuó una presentación -correspondiente a la solicitud N° 6.059, de 2012- en la que cuestiona la juridicidad del oficio circular N° 591, de 2010, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

(...) esta Entidad de Fiscalización, mediante su oficio N° 34.012, de 11 de junio de 2012 (...) señala que para efectos de que se pueda dar curso a la petición del señor Heavey Samsing, es menester que cumpla con lo estatuido en el artículo 30 de la ley N° 19.880 (...), que establece cuáles son los requisitos que deben reunir las solicitudes de parte para dar inicio a un procedimiento administrativo.

Por otra parte, en la Oficina General de Partes de esta Institución, el actor realiza una nueva presentación, correspondiente a la referencia N° 185622, de 03 de mayo de 2012, en virtud de la cual requiere se emita un pronunciamiento sobre la legalidad y alcances del referido oficio circular N° 591, de 2010, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

(...) este Órgano de Control emitió el oficio N° 31.736, de 30 de mayo de 2012, mediante el cual concluye que "debe abstenerse, en esta oportunidad, de emitir el pronunciamiento solicitado", atendido que la respectiva presentación no da cumplimiento a lo ordenado por la letra b) del mencionado artículo 30 de la

³²⁹ N° 80.764 Fecha: 28-XII-2012. La ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante resolución de 11 de septiembre de 2012, notificada a esta Contraloría General el 21 de diciembre del mismo año, pide se informe en relación al reclamo de ilegalidad por eventual denegación de información pública, Rol N° 1761-2012, interpuesto por don Michael Joseph Heavey Samsing, en contra de esta Entidad Fiscalizadora.

ley N° 19.880, en el sentido de plantear en forma precisa y concreta los hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.

Con fecha 12 de junio de 2012, el señor Heavey Samsing efectúa otra presentación -correspondiente a la referencia N° 193745, de 2012-, en la que, en razón de lo observado por el citado oficio N° 31.736, de 2012, reformula su solicitud acerca de la juridicidad del aludido acto de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Posteriormente, el 24 de julio de 2012, a través del portal "CGR Transparente", el recurrente formula la solicitud de información que motiva la presentación de la reclamación de la especie -N° 1.321, de 2012-, en cuya virtud requiere se le entreguen los antecedentes relacionados con sus presentaciones correspondientes a las indicadas referencias N°. 185622 y 193745, ambas de 2012, como así también, en la misma fecha, pide se emita el pronunciamiento que había requerido por medio de la última de las referencias señaladas -solicitud N° 1.323, del mismo año-.

(...) esta Contraloría General, mediante su oficio N° 47.803, de 7 de agosto de 2012, por una parte, comunica al actor que las copias solicitadas se encuentran disponibles en la Oficina de Partes de la Contraloría Regional de Valparaíso, para su retiro al cuarto día hábil de la notificación de tal documento (...) y, por otra, precisa que la aludida referencia N° 193745, de 2012, no constituye una solicitud de acceso a la información, sino una manifestación del derecho de petición, consagrado en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República.

El 30 de agosto de 2012, el señor Heavey Samsing, retira los respectivos antecedentes en la Contraloría Regional de Valparaíso, haciendo presente que sólo se le habría hecho entrega de las copias de los documentos que él había presentado ante esta Entidad Fiscalizadora.

(...) cumple destacar que, como se indicó antes, en el caso de la referencia N° 185622, de 2012, esta Entidad Fiscalizadora, mediante su oficio N° 31.736, del mismo año, dio respuesta al recurrente, señalando que debía abstenerse de emitir un dictamen, toda vez que la respectiva petición no cumplía con las exigencias mínimas que, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 30 de la aludida ley N° 19.880, han de satisfacer las solicitudes de parte, para efectos de dar inicio a un procedimiento administrativo, por lo que lógicamente en el correspondiente expediente sólo figuran la solicitud del interesado, los documentos aportados por él y el oficio mediante el cual se contestó su presentación”.

3. N° 76.268 Fecha: 07-XII-2012.

“Esta Entidad de Control debe abstenerse, en esta oportunidad, de emitir un pronunciamiento respecto de la petición de la señora Marlen Gómez Ampuero, dado que no plantea en forma precisa y concreta los hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud, según lo ordena el artículo 30 letra b)

de la ley N° 19.880, esto es, la situación que la afecta y que motiva su presentación”.

4. N° 75.273 Fecha: 04-XII-2012³³⁰.

“(…) cumple señalar que este Organismo Fiscalizador debe abstenerse, en esta oportunidad, de emitir el pronunciamiento requerido, por cuanto la recurrente no plantea en forma precisa y concreta los hechos, razones y peticiones en que consiste su solicitud, según lo ordena el artículo 30, letra b), de la ley N° 19.880, ni ha acompañado los antecedentes indispensables para la resolución del asunto.

Finalmente, cumple con hacer presente que se requirió a la interesada, por vía telefónica, la complementación de su presentación, sin que ello hubiera ocurrido”.

5. N° 74.149 Fecha: 28-XI-2012³³¹.

“(…) en la presentación de que se trata se ha omitido señalar el nombre y apellidos de las personas que la suscriben, dejándose de cumplir lo ordenado por el artículo 30, inciso primero, letra a), de la ley N° 19.880, (…), como tampoco se acredita la personería de aquéllas para representar legalmente a la aludida asociación.

(…) este Organismo de Control sólo emite informes a petición de los jefes superiores de servicio y, excepcionalmente, a solicitud de funcionarios públicos o de particulares, cuando se les ha denegado algún derecho que pretendan tener o se hubiere omitido o dilatado alguna resolución por parte de la autoridad administrativa, habiéndola requerido el interesado, circunstancias que no constan en el presente caso”.

6. N° 65.560 Fecha: 22-X-2012.

“Esta Entidad de Control debe abstenerse, en esta oportunidad, de emitir un pronunciamiento respecto de la presentación de doña Patricia Rojas González, dado que no plantea en forma precisa y concreta los hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud, según lo ordena el artículo 30, letra b), de la ley N° 19.880 (..) limitándose a solicitar “información respecto de las corporaciones o agencias regionales””.

7. N° 61.562 Fecha: 03-X-2012³³².

³³⁰ N° 75.273 Fecha: 04-XII-2012. “Se ha dirigido a esta Entidad de Control la señora Susana Machuca Navarrete, quien consulta en relación a su diploma de Asistente Dental”.

³³¹ N° 74.149 Fecha: 28-XI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General parte de la que sería la directiva de la Asociación de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud del Hospital El Pino, solicitando se emita un pronunciamiento acerca de las responsabilidades y funciones que corresponden a las matronas en el marco de la legislación vigente”.

“El Ministerio de Educación informa que el otorgamiento de personalidad jurídica a las universidades privadas está regulado en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación y por el decreto supremo N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia, agregando que la solicitud de los mencionados senadores coincidió con la creación de una comisión especial de investigación en materia de educación superior en la Cámara de Diputados, a la cual remitió los antecedentes e informes que sobre dicho tópico obran en su poder, entendiendo canalizar así las inquietudes de los recurrentes, a quienes, por razones de buen servicio y eficiencia, no se les requirió para subsanar su presentación, aun cuando no cumplía con las exigencias previstas en el artículo 30 de la citada ley N° 19.880, por la falta de precisión en las causales que darían lugar a la sanción cuya imposición pedían”.

8. N° 61.377 Fecha: 03-X-2012, N° 60.818 Fecha: 02-X-2012, N° 60.587 Fecha: 01-X-2012, N° 60.586 Fecha: 01-X-2012, N° 60.585 Fecha: 01-X-2012, contienen razonamientos idénticos a los del dictamen N° 61.562 Fecha: 03-X-2012 precedente.

9. N° 22.155 Fecha: 18-IV-2012³³³.

“Al respecto, cumple esta Contraloría General con manifestar que, en su presentación, el recurrente no plantea en forma precisa y concreta los hechos, razones y peticiones en que consiste su solicitud, como lo ordena el artículo 30, letra b), de la ley N° 19880 (...) circunstancia que impide a esta Entidad Fiscalizadora emitir un pronunciamiento sobre la materia de que se trata (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes Nos 37.666, de 2011, y 4.139, de 2012)”.

10. N° 4.139 Fecha: 23-I-2012³³⁴.

“Por su parte, la directora del Departamento de Administración de Educación Municipal de dicha corporación edilicia, mediante el oficio N° 1.078,

³³² N° 61.562 Fecha: 03-X-2012. “Los senadores señores Guido Girardi y Juan Pablo Letelier señalan que los Ministros de Educación y de Justicia no habrían cumplido con responder a su solicitud, cursada en julio de 2011, de proporcionarles antecedentes acerca del funcionamiento y el uso de los recursos de las universidades privadas que indican, así como a la de iniciar los procedimientos administrativos pertinentes para cancelar su personalidad jurídica, por cuanto infringirían su estatuto de corporaciones de derecho privado”.

³³³ N° 22.155 Fecha: 18-IV-2012. “Por el documento de la referencia, don Carlos Silva Puratic denuncia “una serie de irregularidades detectadas en la Licitación Internacional de Transporte Público de Pasajeros cometidas por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante resoluciones Exentas N° 3381/2010, 3382/2010 y, 3383/2010, y resoluciones posteriores”. Señala que “Éstas han consistido en falta de pronunciamiento de una serie de solicitudes; vicios de forma, y de fondo en dicho proceso licitatorio, y eventual infracción a la Ley Antimonopolio, todas en infracción, entre otros, a los principios constitucionales del debido proceso, de transparencia, y de legalidad”, y que cada una de dichas falencias se explicita mediante la documentación que adjunta”.

³³⁴ N° 4.139 Fecha: 23-I-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Benjamín Berrios Acevedo, profesor encargado de la escuela rural Francisco Letelier Valdés G-N° 830, de la Municipalidad de Paine, reclamando que ese municipio le informó que su cargo se concursaría antes de que se cumpliera el plazo de 5 años por el cual fue nombrado, pese a que lo obtuvo por concurso público y que este Órgano Contralor, a través del dictamen N° 8.729, de 2009, determinó que su designación rige indefinidamente”.

de 2011, consulta, entre otras materias, si se deben concursar los cargos de directores de los establecimientos educacionales individualizados como escuelas G.

(...) cumple con hacer presente que esta Entidad de Control ha debido abstenerse de emitir un pronunciamiento acerca de las demás consultas que formula la directora del Departamento de Administración de Educación Municipal, relativas, en general, a los empleos que menciona, luego de la dictación de la ley N° 20.501, atendido que aquellas deben ser planteadas por la máxima autoridad edilicia o por funcionario especialmente facultado para ello, acompañándose el informe jurídico -emitido por el asesor jurídico de la corporación- y, además, tampoco se plantean en forma precisa y concreta los hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud, según lo orden el artículo 30, letra b) de la ley N° 19.880”.

11. N° 80.770 Fecha: 27-XII-2011³³⁵.

“(...) según se previene en el artículo 30 de la ley N° 19.880, letra d), aplicable supletoriamente en los procedimientos disciplinarios, conforme lo ordena su artículo 1º, los requerimientos de las partes interesadas deberán contener, en lo que interesa, la firma del solicitante, de manera que no constando en el pertinente documento la rúbrica del ocurrente, y no acreditándose por cualquier medio habilitado la autenticidad de su voluntad - alternativa que se contempla para tal efecto en la primera norma citada-, no procede considerar aquellas presentaciones carentes de firma.

En consecuencia, se desestima la presentación del reclamante, toda vez que se ajustó a derecho la decisión de la autoridad de declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de reposición, con apelación en subsidio, presentado por el ocurrente en contra de la medida disciplinaria antes aludida, lo que se tuvo en consideración al momento de efectuar el control preventivo de legalidad de la citada resolución N° 263, de 2011”.

12. N° 37.666 Fecha: 15-VI-2011³³⁶.

“(...) en cuanto a un eventual incumplimiento por parte de la unidad encargada del desarrollo comunitario de la Municipalidad de Independencia de las obligaciones que le encomienda, en relación con las organizaciones comunitarias, el artículo 22 de la ley N° 18.695 -Orgánica Constitucional de

³³⁵ N° 80.770 Fecha: 27-XII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don José Dionisio Concha Castro, ex funcionario del Fondo Nacional de Salud, para pedir la revisión de un procedimiento disciplinario instruido en su contra, al término del cual se le aplicó la sanción de censura, toda vez que, según indica, en dicho proceso se habría rechazado erróneamente el recurso de reposición, con apelación en subsidio, que interpusiera, por ser presentado fuera de plazo”.

³³⁶ N° 6.989 Fecha: 3-II-2011. Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Graciela Riveros Aguilera, denunciando, por una parte, la existencia de irregularidades en relación con el funcionamiento de la Junta de Vecinos N° 10, de la población Juan Antonio Ríos, de la comuna de Independencia, y, por la otra, una falta de control de este tipo de organizaciones por parte del departamento de organizaciones sociales de la respectiva municipalidad.

Municipalidades-, es del caso señalar que la recurrente no plantea de manera clara y fundamentada los hechos en los que se basa esta denuncia, supuesto que, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la ley N° 19.880 (...) resulta necesario para que esta Contraloría General pueda pronunciarse al respecto”.

13. N° 6.989 Fecha: 3-II-2011³³⁷.

“No obstante, cumple con hacer presente que el domicilio indicado en la solicitud presentada por doña Violeta de Lourdes Rueda Acevedo -quien actuó en nombre propio y en representación de los demás integrantes de la mencionada sucesión-, es calle Coquimbo N° 687, departamento A, Antofagasta, lo cual reviste importancia para los efectos de las notificaciones que deban practicarse, no siendo procedente que el N° 2 del decreto en examen señale otros domicilios, conforme con lo establecido en el artículo 30, letra a), de la ley N° 19.880”.

14. N° 78.014 Fecha: 24-XII-2010.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora Mónica Tortorelli Hartley, ex profesional de la educación, solicitando un pronunciamiento acerca de la compatibilidad entre la indemnización establecida en el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070 -Estatuto de los Profesionales de la Educación-, y la bonificación por retiro voluntario prevista en el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.158.

(...) en lo que atañe a la consulta que formula acerca del daño previsional, esta Entidad Fiscalizadora ha debido abstenerse de emitir un pronunciamiento, dado que la interesada no plantea en forma precisa y concreta los hechos, razones y peticiones en que consiste su solicitud, según lo ordena el artículo 30, letra b) de la ley N° 19.880 (...) esto es, la situación que la afecta y que motiva su presentación.

15. N° 30.942 Fecha: 10-VI-2010.

“(...) acerca de la procedencia de que esta Contraloría General y las respectivas Contralorías Regionales impongan la exhibición de su cédula de identidad a quienes solicitan sus pronunciamientos, o una fotocopia de ese documento a las personas que actúan como meras portadoras de esas presentaciones, así como de la exigencia de acompañar un poder notarial a quienes obran como apoderados de terceros.

³³⁷ N° 78.014 Fecha: 24-XII-2010. Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto N° 421, de 2010, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que pone término a la concesión marítima por fallecimiento de su titular y otorga a los integrantes de la sucesión de don Víctor Segundo Rueda Vergara la concesión marítima que indica, por cuanto se ajusta a derecho.

(...) cabe recordar que los dictámenes de esta Entidad Fiscalizadora son uno de los instrumentos a través de los cuales ejerce el control sobre la legalidad de los actos de la Administración del Estado, función que le corresponde por mandato constitucional, motivo por el cual el cumplimiento de los mismos resulta obligatorio para los organismos y servicios sometidos a su fiscalización, siendo del caso añadir que tales dictámenes pueden ser emitidos a solicitud de un particular.

(...) la ley N° 19.880 (...) en su artículo 30, prescribe que las solicitudes que se dirijan a la autoridad pertinente deben contener el nombre y apellidos del interesado, así como la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad.

(...) el artículo 22 de ese texto legal faculta a los interesados para actuar por medio de representantes o apoderados, los cuales deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, instrumentos que, en lo que interesa, darán fe acerca de la identidad de las partes.

(...) es necesario señalar que cuando el particular actuare por sí, deberá acreditar que la individualización manifestada en su presentación concuerda con la que consta en la cédula emitida al efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, como quiera que dicho documento público es expedido con el objeto de precisar la identidad civil de una persona, lo cual debe entenderse sin perjuicio de que un tercero pueda actuar como mero portador del respectivo requerimiento, exhibiendo, con el propósito antes enunciado, una fotocopia de la cédula del interesado.

Precisado lo anterior, cabe advertir que el artículo 5º del decreto ley N° 26, de 1924, que establece el servicio de identificación personal obligatorio, prevé que “estarán obligados a obtener su libreta de identidad personal, todos los residentes en el territorio de la República, tanto nacionales como extranjeros”, instrumento que actualmente corresponde a la cédula de identidad.

(...) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º, letra f), de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, tales entidades cuentan con atribuciones para representar a sus asociados en el evento de que éstos requieran expresamente su intervención, solicitud que se debe acompañar en las presentaciones que las referidas agrupaciones formulen a este Organismo de Control.

Por lo tanto, corresponde concluir que las personas que concurran ante esta Entidad Fiscalizadora solicitando la emisión de un dictamen, deben acreditar su identidad mediante la exhibición de la cédula expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que quienes actúan como apoderados de terceros, se encuentran en la necesidad de demostrar haberseles otorgado el respectivo poder, por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario, sin perjuicio de los requisitos que se exigen al efecto a las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado”.

Artículo 31. Antecedentes adicionales.

Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

Concordancia: Ley N° 19.880, Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Art. 7º; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 8º; Decreto N° 177, de 1996, del Ministerio de Educación, que Reglamenta los Requisitos de Adquisición y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Enseñanza Parvularia, Básica y Media, Art. 7º.

Doctrina jurisprudencial:

La autoridad administrativa debe necesariamente evaluar los antecedentes que se le adjunten; y, toda solicitud debe ser presentada con todos los antecedentes. La administración no dará inicio a la tramitación hasta que el interesado subsane la falta de antecedentes de su solicitud.

1. N° 79.201 Fecha: 20-XII-2012.

“(…) las peticionarias reclaman de problemas de información relativos a los documentos que debían acompañarse a la solicitud respectiva y la época de su presentación; programación inapropiada de la fecha en que deben adjuntarse los antecedentes y rendirse las pruebas; muebles inadecuados donde los postulantes realizan los exámenes; inclusión en los mismos de temas que no serían propios de la especialidad de cosmetología; malos modos de parte de los funcionarios que participaron en el proceso de la toma de exámenes; falta de explicación de los contenidos; inadmisibilidad de las peticiones de las interesadas en orden a revisar sus pruebas para verificar la exactitud de las notas obtenidas por ellas; supuesta destrucción posterior de las pruebas rendidas; negativa de devolver el valor de los exámenes a quienes no los rindieron; elaboración de nuevas reglas para el ejercicio de la cosmetología que las perjudicarían, y prohibición del uso de equipos de cosmetología que

siempre habrían utilizado tanto en la enseñanza como en la práctica de la profesión. (...)

(...) cabe precisar que la autoridad debe necesariamente evaluar los antecedentes que, invocando este rubro, se le adjunten.

Pues bien, considerando que tanto en el caso anterior como en el de la exigencia relativa a estudios secundarios, se requiere una calificación y no se indica pormenorizadamente en las instrucciones qué tipos de documentos deben acompañarse, no resulta procedente que en el evento de formularse observaciones a tales antecedentes, se excluya del proceso al postulante respectivo, sin permitírsele rendir el examen en la fecha fijada, máxime si se le ha aceptado previamente el pago del arancel aludido.

En este orden de ideas, es necesario precisar que el procedimiento de revisión de documentos y comunicación al interesado, de su admisión o rechazo, inmediatamente antes de la realización del examen, priva a los afectados de su derecho a adjuntar oportunamente antecedentes complementarios que permitan subsanar las observaciones, con el agravante de que por la calendarización establecida, los solicitantes deban esperar hasta el año siguiente para rendir su prueba con el consiguiente retardo de su posibilidad de incorporarse al mundo laboral en el área de esta especialidad.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el proceso de postulación a la autorización para ejercer las actividades de cosmetología, configura un procedimiento administrativo que se rige en lo pertinente por las normas de la ley N° 19.880, cuyo artículo 31 establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos básicos a que alude y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que en un plazo de 5 días subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, precepto del cual se aparta la modalidad antes reseñada.”

2. N° 78.406 Fecha: 18-XII-2012.

“(...) en atención a que no existen antecedentes que den cuenta de que el requirente actuó legalmente en representación de los poseedores materiales de los bienes raíces que indica, el Ministerio de Bienes Nacionales no se encuentra en la obligación de informar ni comunicar a aquel sobre la tramitación y los resultados del procedimiento, sin perjuicio de lo cual, en lo sucesivo, dicha Secretaría de Estado deberá, en caso de que una solicitud de iniciación no reúna los requisitos exigidos, requerir al interesado para que acompañe los documentos respectivos, conforme lo dispone el artículo 31 de la ley N° 19.880, ya citado.”

3. N° 24.968 Fecha: 30-IV-2012³³⁸.

“(…) En su informe, el Ministerio de Educación expresa que mediante su resolución exenta N° 1.483, de 2011, rechazó la mencionada reclamación, por no reunirse todos los requisitos para obtener la autorización de que se trata, circunstancia que hace improcedente ampliar el reconocimiento oficial al referido establecimiento e impide que opere la figura del silencio administrativo a que aluden los interesados, no correspondiendo, por tanto, el otorgamiento de la subvención reclamada.

(…) En tal contexto, es necesario consignar que de acuerdo con el artículo 31, inciso primero, de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, aplicable supletoriamente al antes citado decreto con fuerza de ley, la aludida solicitud debe ser presentada con todos los antecedentes que den cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos por este último texto legal para la obtención de la señalada ampliación, en tanto que la autoridad debe efectuar inmediatamente un cotejo para verificar dicha circunstancia, a fin de otorgar al requirente el plazo de cinco días para completarlos, bajo apercibimiento de tenerse por desistida su petición. (...)

4. N° 43.071 Fecha: 08-VII-2011³³⁹

“(…) se debe tener presente que según la letra h) del artículo 17, de la ley N° 19.880 –que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado- las personas en sus relaciones con la Administración tiene, entre otros derechos, el de “obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

De igual forma, y acorde con lo previsto en el artículo 31, del citado cuerpo legal, si la solicitud presentada por el concesionario no reunía los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable, que para este caso se contienen en el citado cuerpo reglamentario, correspondía que ese Ministerio hubiera requerido al interesado para que subsanara la falta o acompañara los documentos respectivos, en los términos que esa disposición señala. (...).”

³³⁸ 24.968 Fecha: 30-IV-2012. Don Juan Carlos Fernández y doña Elizabeth Gumera, sostenedor y directora, respectivamente, de la escuela especial particular Centro de Estudios del Lenguaje y del Infante, CELEI, impugnan la decisión del Ministerio de Educación, que no acogió la reclamación que interpusieron en contra de la resolución exenta N° 9.871, de 2010, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, la cual había rechazado su solicitud de creación de nuevos niveles educativos en jornada escolar completa diurna en dicho establecimiento. Ello, por cuanto, en su opinión, su petición debería tenerse por aprobada, atendido que no fue resuelta por la autoridad dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente, motivo por el cual estiman, además, que procedería el pago de la respectiva subvención escolar a contar del año 2010.

³³⁹ N° 43.071 Fecha: 08-VII-2011. Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso al decreto N° 336, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina que declara la caducidad de la concesión marítima que indica, por cuanto no se ajusta a derecho.

5. N° 26.015 Fecha: 28-IV-2011³⁴⁰.

“(…) atendido lo dispuesto en el artículo 31, inciso primero, de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la aludida solicitud ha de ser presentada con todos los antecedentes que den cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos por la citada ley N° 20.370 para la obtención del señalado reconocimiento oficial, debiendo la autoridad respectiva efectuar inmediatamente un cotejo para verificar dicha circunstancia, otorgando al requirente el plazo de cinco días para completarlos, bajo apercibimiento de tenerse por desistida su petición. (...)”.

Artículo 32. Medidas provisionales.

Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

³⁴⁰ N° 26.015 Fecha: 28-IV-2011. Las señoras María Burgos Caballero y Paulina Toledo Burgos, esta última sostenedora de la Escuela de Lenguaje Piero Von Kfalkenberg, manifiestan que en el procedimiento administrativo de reconocimiento oficial a dicho establecimiento y otorgamiento de la respectiva subvención escolar se habrían presentado las irregularidades que detallan, solicitando se establezcan las responsabilidades administrativas pertinentes.

Concordancia: Ley N° 19.880, Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Art. 57; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 8° (inc. 1°); Ley N° 19.718, Crea la Defensoría Penal Pública, Art. 47.

Doctrina jurisprudencial:

Ante determinadas contingencias que hagan incierto el resultado del acto que se tramita, se autoriza a la Administración para adoptar medidas destinadas a asegurar su eficacia, incluso, el legislador abandona una concepción puramente reactiva de la actividad del Estado, al extender dicha autorización hasta incluso antes de que se inicie el procedimiento, actitud más propia de una Administración proactiva.

Dado el carácter supletorio que, respecto de los procedimientos administrativos especiales tiene la ley N° 19.880, en virtud de lo establecido en su artículo 1º, no se advierte impedimento para que el organismo competente adopte las medidas provisionales que estime oportunas, siempre que ello se haga con sujeción a lo estatuido en el artículo 32 del referido texto legal y no altere la naturaleza del procedimiento especial de que se trate. Es decir, aún cuando la ley que establece un procedimiento no mencione la posibilidad de que se adopten medidas provisionales, el organismo competente podrá adoptar medidas provisionales una vez iniciado un procedimiento, o antes de su iniciación, por aplicación supletoria del Art. 32 de la Ley N° 19.880.

Para los casos en que la ley de un procedimiento establece medios de impugnación pero no regula si acaso su interposición suspende o no los efectos del acto impugnado, Contraloría ha resuelto que la interposición de un recurso administrativo suspende los efectos del acto impugnado únicamente si así lo dispone la autoridad que conoce de aquél, en el evento que concurra alguno de los supuestos previstos en el citado inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 19.880, suspensión que, según lo precisado por el dictamen N° 60.656, de 2011, no sólo podrá ser ordenada a petición fundada del interesado, conforme a lo señalado en el mismo precepto, sino también de oficio, por cuanto el artículo 8º, inciso primero, de la ley N° 18.575, establece que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de parte, y porque el artículo 32, inciso primero, de la citada ley N° 19.880, previene que el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. En todo caso, la decisión de suspensión debe constar en un acto administrativo.

1. N° 60.563 Fecha: 01-X-2012³⁴¹.

“Sostiene el ocurrente que la atribución de la Superintendencia del Medio Ambiente para obligar a los proponentes a ingresar adecuadamente a dicho sistema en caso de fraccionamiento de proyectos, se encuentra establecida en la letra k) del artículo 3º de su ley orgánica, cuyo texto se fijó por el artículo segundo de la ley N° 20.417; que ese precepto está vigente en virtud del análisis de las disposiciones que indica, y que es una norma de corrección de procedimiento que no necesita de apercibimiento, destinada a enmendar a aquél que nació viciado por haber comenzado mediante el ingreso de una declaración de impacto ambiental, debido al señalado fraccionamiento.

(...) manifiesta que en estos casos, y con el fin de paralizar el actuar del titular de un proyecto, la citada Superintendencia podría aplicar las “medidas cautelares” del artículo 32 de la ley N° 19.880, que se mantendrían hasta que el proyecto ingrese por la vía idónea al sistema de evaluación de impacto ambiental, señalando también que la vacancia de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la mencionada Superintendencia, no pueden ser un obstáculo para el cumplimiento de la voluntad del legislador en orden a prohibir que los proyectos se fraccionen.

(...) manifiesta que la aplicación supletoria de la ley N° 19.880 y de las medidas de su artículo 32, no puede significar la anticipación del ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la aludida Superintendencia, a una época distinta de la prevista por el legislador.

(...) el inciso primero del artículo 11 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, añadiendo que será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema, en tanto, el inciso segundo de este precepto establece que no se aplicará lo señalado en su inciso primero, cuando el titular acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.

(...) la letra k) del artículo 3º de la ley orgánica de la aludida Superintendencia, previene, en lo que importa, que dicha entidad está facultada para obligar a los proponentes a ingresar adecuadamente al anotado procedimiento “cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades

³⁴¹ N° 60.563 Fecha: 01-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Aldo Poblete Flores, en representación de Inversiones Rosario Limitada, solicitando un pronunciamiento acerca del actuar de la Superintendencia del Medio Ambiente, que no admitió a trámite una denuncia interpuesta en contra de la empresa Geopark Fell SpA -que habría fraccionado proyectos para someterlos al sistema de evaluación de impacto ambiental a través de declaraciones y no de estudios de impacto ambiental-, por estimar dicho organismo que sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias estarían suspendidas en razón del artículo noveno transitorio de la ley N° 20.417, que creó el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la referida Superintendencia”.

con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo”, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del precitado artículo 11 bis.

(...) las disposiciones reseñadas establecen, por una parte, la obligación de los proponentes de no fraccionar sus proyectos para variar el instrumento de evaluación o eludir el ingreso al procedimiento de calificación ambiental, y por la otra, las atribuciones de la anotada Superintendencia relacionadas con ese deber, que son la facultad para determinar su infracción, requerir el ingreso adecuado del proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental, y aplicar sanciones en caso de no observarse lo ordenado por ella, de cuyo contenido es dable concluir que se trata de potestades fiscalizadoras y sancionatorias de ese organismo público.

(...) la obligación de no fraccionar los proyectos está plenamente vigente, correspondiendo a la Comisión de Evaluación del artículo 86 de la ley N° 19.300 o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según sea el caso, efectuar una verificación rigurosa de la vía de evaluación que debe seguir el proyecto sometido a calificación ambiental (...)

(...) en lo concerniente a la posible aplicación por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de las medidas provisionales del artículo 32 de la ley N° 19.880 (...) cumple indicar que conforme al mencionado precepto, es el organismo competente el que podrá adoptar medidas provisionales una vez iniciado un procedimiento, o antes de su iniciación”.

2. N° 42.373 Fecha: 17-VII-2012³⁴².

“(...) tanto el Director Ejecutivo como el Director Regional (S) de la Undécima Región, ambos del Servicio de Evaluación Ambiental, expresan que la Corte Suprema, por sentencia dictada en la causa Rol N° 2463-2012, ordenó retrotraer el referido procedimiento administrativo al estado de efectuarse el correspondiente estudio de suelo, previo a decidir la calificación ambiental del aludido proyecto, lo cual implica que los actos administrativos que se cuestionan mediante el presente requerimiento quedaron sin efecto.

(...) en términos generales, es útil advertir que dado el carácter supletorio que, respecto de los procedimientos administrativos especiales -entre ellos, el de evaluación de impacto ambiental-, tiene la ley N° 19.880 (...) en virtud de lo establecido en su artículo 1º, no se advierte impedimento para que la correspondiente autoridad adopte las medidas provisionales que estime oportunas, siempre que ello se haga con sujeción a lo estatuido en el artículo 32 del referido texto legal y no altere la naturaleza del procedimiento especial de que se trate”.

³⁴² N° 42.373 Fecha: 17-VII-2012. “La Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo ha remitido las presentaciones por las cuales don Peter Hartmann Samhaber, don Patricio Segura Ortiz, doña Claudia Torres Delgado, don Alejandro del Pino Larzet y doña Magdalena Rosas Ossa, solicitan un pronunciamiento que precise si procede que la Comisión de Evaluación de la Undécima Región, mediante sus resoluciones exentas N°s. 110 y 172, ambas de 2012, haya dispuesto la suspensión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Central Hidroeléctrica Cuervo”, en base a lo prescrito en el artículo 32 de la ley N° 19.880”.

3. N° 836 Fecha: 05-I-2012³⁴³.

“La peticionaria manifiesta que producto de la interposición de un recurso administrativo de apelación por el oferente Espinoza, Ogueda, Romero y Weldt Defensoría Legal Limitada, en contra de la resolución N° 6, de 29 de octubre de 2010, de la Defensoría Penal Pública de la Región del Biobío, que adjudicó la referida zona a N.R. Servicios Legales SPA -de cuya propuesta formarían parte los profesionales de la mencionada empresa Riquelme, Salazar y Vallejos Abogados Ltda.-, aún no se formalizaría el contrato respectivo, pese a que habría transcurrido ampliamente el plazo fijado para ello.

(...) la Defensoría Penal Pública de la Región del Biobío, ha manifestado, en síntesis, las consideraciones por las cuales estima que no han tenido lugar las anomalías que denuncia la interesada.

Pues bien, en lo que atañe a la supuesta irregularidad que existiría por cuanto la Defensoría Penal Pública no habría formalizado el respectivo contrato con N.R. Servicios Legales SPA, producto de que el recurso administrativo de apelación interpuesto aún se encontraría pendiente, es útil anotar que el inciso tercero del artículo 47 de la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública -precepto que regula el aludido medio de impugnación-, se limita a indicar que aquél procede ante el Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, sin especificar si su interposición produce o no la suspensión de los efectos del acto recurrido.

En razón de lo anterior, y del carácter supletorio que tiene la ley N° 19.880, acorde a lo dispuesto en el inciso primero de su artículo 1º, es menester recordar que el artículo 3º, inciso octavo, del mismo texto legal, previene que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, “salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.”.

(...) el inciso primero del artículo 57 de la ley N° 19.880, establece que “La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.”.

(...) el inciso segundo de la misma disposición que “Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiese causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.”.

³⁴³ N° 836 Fecha: 05-I-2012. “Doña Jéssica Salazar Czischke, en representación de la empresa Riquelme, Salazar y Vallejos Abogados Ltda., solicita se emita un pronunciamiento sobre la juridicidad de diversas actuaciones realizadas por la Defensoría Penal Pública, en el marco del procedimiento de licitación pública para la contratación de servicios de defensa penal pública para la zona 9 de la Región del Biobío, pues, en su concepto, se habrían cometido ciertas irregularidades durante el desarrollo de dicho proceso”.

(...) la interposición de un recurso administrativo suspende los efectos del acto impugnado únicamente si así lo dispone la autoridad que conoce de aquél, en el evento que concurra alguno de los supuestos previstos en el citado inciso segundo del artículo 57 de la ley Nº 19.880, suspensión que, según lo precisado por el dictamen Nº 60.656, de 2011, no sólo podrá ser ordenada a petición fundada del interesado, conforme a lo señalado en el mismo precepto, sino también de oficio, por cuanto el artículo 8º, inciso primero, de la ley Nº 18.575, establece que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de parte, y porque el artículo 32, inciso primero, de la citada ley Nº 19.880, previene que el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

(...) la no formalización del correspondiente contrato por la interposición del recurso administrativo de apelación, debió fundarse en una decisión formal emitida por el Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en orden a suspender los efectos de la resolución Nº 6, de 2010, de la Defensoría Penal Pública de la Región del Biobío, que adjudicó la licitación de que se trata a N.R. Servicios Legales SPA, lo que no consta en la especie.

Ahora bien, habida consideración que del acta Nº 60 B del aludido Consejo de Licitaciones, aparece que ese órgano pluripersonal, en sesión celebrada el 29 de agosto de 2011, acordó acoger la aludida apelación y dejar sin efecto la referida resolución Nº 6 impugnada -acuerdo que fue formalizado a través de la resolución Nº 3.219, de 19 de octubre del mismo año, del Defensor Nacional (S)-, cabe advertir que la Defensoría Penal Pública deberá, en lo sucesivo, arbitrar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa indicada de las leyes N.ºs. 18.575 y 19.880.

4. Nº 60.656 Fecha: 26-IX-2011³⁴⁴.

“(...) de acuerdo a lo previsto en los artículos 3º y 51 de la ley Nº 19.880 (...) la oportunidad en que un acto administrativo se encuentra ejecutoriado coincide, por regla general, con la notificación de éste al interesado.

Con todo, conforme al aludido artículo 51 y al criterio sostenido en el dictamen Nº 30.070, de 2008, la regla de la inmediata ejecutoriedad cede, en lo que interesa, cuando una disposición legal establece lo contrario, tal como ocurre con el artículo 168 del Código Sanitario, que señala que los infractores a

³⁴⁴ Nº 60.656 Fecha: 26-IX-2011. Se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, para requerir un pronunciamiento sobre la ejecutoriedad de las resoluciones que aplican multas en los sumarios sanitarios y la suspensión de tales actos; el recurso de reposición cuando ya se rechazó el primer recurso de este tipo que confirmó la multa impuesta; la notificación por correo electrónico en ciertos casos, y el pago con tarjetas de débito o de crédito de aquellas sanciones. Por su parte, el Intendente de dicha región consulta si puede ordenar la suspensión de las resoluciones que conceden el auxilio de la fuerza pública en contra de los infractores que no pagaron la multa dentro del plazo legal, cuando éstos han interpuesto un reclamo judicial, considerando que, si la otorga, podría ocurrir que la persona sea privada de libertad y después la sentencia deje sin efecto la respectiva sanción.

quienes se les aplicare una multa deberán acreditar su pago ante la autoridad que los sancionó "dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la sentencia", entendiéndose que el acto sancionatorio sólo estará ejecutoriado una vez que haya transcurrido dicho término legal.

(...) en cuanto a la consulta relativa a la suspensión del acto que aplica la multa, en los procedimientos impugnatorios, cumple señalar que aquella no sólo podrá ser ordenada por la autoridad administrativa a petición fundada del interesado, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 57 de la ley N° 19.880, sino también, de oficio, por cuanto el artículo 8° de la ley N° 18.575 dispone que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de parte, y porque el artículo 32 de la ley N° 19.880 establece que el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”.

Artículo 33. Acumulación o desacumulación de procedimientos.

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación.

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Concordancia: Ley 19.880, Sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen la actuación de los Órganos de la Administración del Estado, Arts. 4°, 9°, 28, 29 y 34; Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 5 y 8.

Doctrina jurisprudencial:

Los órganos administrativos que inicien o tramiten un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrán disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación.

Este artículo al disponer que contra la resolución que acumula o desacumula procedimientos administrativos, constituye una causal legal de inimpugnabilidad de los actos administrativos.

1. N° 40.022 Fecha: 06-VII-2012³⁴⁵.

³⁴⁵ N° 40.022 Fecha: 06-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Jonathan Uribe Arriagada, representante legal de la Sociedad De Javig Ltda., sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje De Javig, impugnando la resolución exenta N° 6.045, de 2011, del Ministro de Educación, que rechazó la apelación interpuesta y confirmó la sanción de inhabilidad perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, aplicada en el proceso de subvenciones seguido en su contra, y ordenó el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas”.

“(…), es útil consignar que mediante la resolución exenta N° 375, de 2011, la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana dispuso la acumulación de los procesos administrativos ya indicados, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 33 de la ley N° 19.880 (...) disposición que previene que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación.

El inciso final de mismo artículo 33, en tanto, prescribe que en contra de la resolución que ordene dicha acumulación no procederá recurso alguno. Así, la omisión antedicha no pudo impedir al ocurrente reclamar en contra de esa decisión, por cuanto de conformidad con el criterio contenido en el dictamen N° 39.979, de 2010, de este origen, en este caso el principio de impugnabilidad de los actos administrativos se encuentra limitado por una norma legal expresa.(…)”.

2. N° 29.522 Fecha: 11-V-2011³⁴⁶.

“Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 57 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone, en lo que interesa, que deberán presentar una declaración de intereses las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado que indica, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de asunción del cargo, en tanto que su artículo 60 A establece que sin perjuicio de la declaración de intereses, “las personas indicadas en el artículo 57 deberán hacer una declaración de patrimonio.”.

(…) Como es dable observar, las declaraciones citadas se diferencian en razón de sus respectivos contenidos, además de otras circunstancias, tocantes al procedimiento previsto para su presentación, dispuestas, para cada caso, en los artículos 59 y 60 D de la ley N° 18.575, así como en relación con los motivos que hacen necesaria su actualización, los cuales, además, se encuentran determinados en los reglamentos dictados para cada una de ellas, de manera que no procede, como sugiere la entidad ocurrente, sostener que su otorgamiento constituye la misma obligación, cuyo incumplimiento daría lugar a la imposición de una única sanción administrativa, sino que se trata de deberes distintos.

(…), es del caso indicar que no conteniendo dicha ley N° 18.834 ningún precepto relativo a la acumulación de causas, procede la aplicación de las

³⁴⁶ N° 29.522 Fecha: 11-V-2011. “El Instituto Nacional de Propiedad Industrial ha solicitado un pronunciamiento que determine si el otorgamiento de las declaraciones de intereses y de patrimonio previstas en la ley N° 18.575, constituye una sola obligación, inquiriendo si los sumarios administrativos que se tramitan por su incumplimiento o tardanza pueden ser acumulados y si, en tal caso, procede la aplicación de una sola sanción, haciendo presente que, en cumplimiento de un informe de auditoría de este Órgano de Control, dicha repartición ha ordenado la instrucción de dos procedimientos disciplinarios por esa causa”.

reglas que sobre la materia contempla la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, cuyo artículo 33 prevé, en lo que concierne a este pronunciamiento, que la entidad que inicie o tramite un procedimiento, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, como ocurriría en el caso de que un funcionario haya cometido diversas infracciones administrativas.”.

Párrafo 3º Instrucción del procedimiento.

Artículo 34. Actos de instrucción.

Los actos de instrucción son aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto.

Se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Concordancia: Ley N° 19.880, Bases de procedimiento administrativo que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Arts. 29; Ley N° 10.336, Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, Art. 8.

Doctrina jurisprudencial:

El legislador entrega una definición de actos de instrucción como una aplicación concreta del principio conclusivo, por cuanto dichos actos son anteriores y necesarios para una substanciación fructífera del procedimiento administrativo de que se trate, cuyo objeto final siempre es un acto decisorio. En síntesis, la Administración tiene el deber permanente de dar curso progresivo a los procedimientos en que interviene, de forma que no sea su inactividad la causa de que dicho procedimiento no haya concluido.

En relación con el principio de inexcusabilidad, los actos de instrucción son, precisamente, los que permiten que la actividad de la Administración prosiga de oficio, sin necesidad de impulso de la parte interesada.

1. N° 60.556 Fecha: 01-IX-2012³⁴⁷.

³⁴⁷ N° 60.556 Fecha: 01-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Aldo Poblete Flores, en representación de Inversiones Rosario Limitada, solicitando un pronunciamiento sobre el actuar de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y del Servicio de Evaluación Ambiental de esa región, que no

“(…) la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la mencionada región, expresa que no ha incurrido en actuaciones anómalas pues sólo tomó conocimiento de una de las cuatro denuncias efectuadas por el peticionario, respecto de la cual decidió no iniciar el procedimiento sancionatorio debido a que el término para perseguir la responsabilidad estaba prescrito, agregando que conforme a los dictámenes de esta Entidad Fiscalizadora que cita, aquél es de seis meses pues se trata de una contravención administrativa que no tiene asignado un plazo especial de prescripción.

Finalmente, sostiene que carece de atribuciones para aceptar y tramitar las denuncias de resoluciones de calificación ambiental, agregando que en caso de recibirlas, debe enviarlas a la anotada Secretaría Regional Ministerial, en su calidad de organismo coordinador en materias ambientales, y a los organismos fiscalizadores competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones que sean solicitadas por éstos últimos cuando procedan.

Por su parte, la aludida Secretaría Regional Ministerial, indica que dio la tramitación que correspondía a las cuatro denuncias recibidas, de acuerdo a sus atribuciones de coordinación en materias ambientales, establecidas en la letra x) del artículo 70 de la ley N° 19.300, por cuanto solicitó a los organismos sectoriales competentes que fiscalizaran el cumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental denunciadas y de la normativa ambiental aplicable a esos proyectos, y además, que requirieran la aplicación de sanciones en caso de constatar infracciones.

Por último, manifiesta que comunicó al denunciante las acciones realizadas, añadiendo que en el caso en que se detectaron incumplimientos de una resolución de calificación ambiental, remitió los antecedentes a la Comisión de Evaluación del artículo 86 de la citada ley, para que esa entidad determinara la procedencia de iniciar un procedimiento sancionatorio.

(…) el inciso primero del artículo único de la ley N° 20.473, previene que durante el tiempo que medie entre la supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la entrada en vigencia de las normas que indica, relativas a las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente -situación existente a esta fecha-, corresponderá a los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el estudio o se aceptó la declaración de impacto ambiental, añadiendo que, en caso de incumplimiento, dichas autoridades deberán solicitar a la anotada Comisión de

admitieron a trámite cuatro denuncias interpuestas en contra de Geopark Fell SpA, por incumplimientos de las resoluciones de calificación ambiental que individualiza. Manifiesta que en los procedimientos llevados a cabo por la referida Secretaría Regional Ministerial relacionados con tales denuncias, existieron las anomalías que señala, añadiendo que sólo un aspecto de una de ellas, se sometió a consideración de la Comisión de Evaluación del artículo 86 de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, organismo que no inició un procedimiento sancionatorio por estimar que el plazo para perseguir los hechos denunciados se encontraba prescrito, decisión con la que no concuerda por considerar que en estos casos, no se aplica la prescripción de las faltas del Código Penal”.

Evaluación o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, las sanciones que indica, sin perjuicio de su derecho a ejercer las respectivas acciones civiles o penales.

(...) la aplicación de sanciones por parte de las precitadas autoridades requiere un procedimiento administrativo, el cual, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la ley N° 19.880, puede iniciarse de oficio -sea por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia-, o a solicitud de parte interesada, que proseguirá, conforme a su artículo 34, con los actos de instrucción -esto es, aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto-, los que “se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.”.

(...) un procedimiento sancionatorio por incumplimiento de las normas o condiciones sobre la base de las cuales se aprobó un estudio o se aceptó una declaración de impacto ambiental, puede iniciarse por cualquiera de las vías establecidas en los aludidos artículos 28 y 29, entre las cuales se encuentran el requerimiento efectuado por un órgano del Estado que participó en el respectivo procedimiento de evaluación, o la denuncia de un particular, quedando facultada la citada Comisión de Evaluación o el indicado Director Ejecutivo, para efectuar los actos de instrucción procedentes”.

Artículo 35. Prueba.

Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.

Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Concordancia: Ley 19.880, Sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, Art. 36; Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, Arts. 140 y 144.

Doctrina jurisprudencial:

Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio probatorio admisible en derecho, apreciándose en conciencia, precepto cuya aplicación supletoria se extiende a los procesos disciplinarios regulados por el Estatuto Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener presente que existen leyes que establecen reglas especiales respecto de los medios de prueba y su apreciación.

La autoridad administrativa correspondiente puede valerse de cualquier medio de prueba admisible en derecho, sin perjuicio de solicitar a otros órganos los informes que juzgue necesarios para resolver.

1. N° 80.963 Fecha: 31-XII-2012³⁴⁸.

“(…), el peticionario impugna la forma en que se habrían acreditado los cargos y el valor que se otorga al testimonio entregado por servidores de reciente ingreso a la repartición. Estima que los reproches en su contra resultan contradictorios con el historial de sus calificaciones correspondiente al período en que ocurrieron los hechos investigados, evidencia que, a su juicio, desvirtúa las conclusiones del investigador, la que no fue considerada.

Sobre el particular, es menester indicar que según lo previsto en el artículo 35, inciso primero, de la ley N° 19.880, los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio probatorio admisible en derecho, apreciándose en conciencia, precepto cuya aplicación supletoria se extiende a los procesos disciplinarios regulados por el Estatuto Administrativo, (...), atendido lo cual, se desestima lo reclamado en esta materia. (...).

2. N° 78.889 Fecha: 19-XII-2012.

“(…), la demora en obtener un pronunciamiento definitivo del recurso de apelación presentado por el interesado en el proceso sumarial a que se ha hecho referencia, afecta negativamente al recurrente, por lo que esa entidad deberá adoptar las medidas que sean procedentes a objeto de dar pronto término a tal procedimiento, entre ellas, la reconstitución del respectivo expediente, atendido su extravío, en la medida que fuere posible, o bien, actuar sobre la base de los antecedentes de que disponga y de los que el propio interesado le proporcione, teniendo en consideración lo preceptuado en el artículo 35 de la citada ley N° 19.880, que permite acreditar un hecho por cualquier medio de prueba admisible en derecho.”

³⁴⁸ N° 80.963 Fecha: 31-XII-2012. Se ha remitido a esta Contraloría General, para el trámite de toma de razón, la resolución N° 487, de 2012, del Ministerio de Salud, por medio del cual se destituye a don Omar Boris Bastías Ortiz, funcionario de la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Biobío, por la responsabilidad administrativa en que habría incurrido, en síntesis, por no acatar la orden superior de efectuar conciliaciones bancarias encomendadas y por mal uso de bienes públicos, lo que fue objeto de observaciones por parte de este Ente de Control.

3. N° 55.075 Fecha: 05-IX-2012³⁴⁹

“(…), el artículo 35, inciso primero, de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece que “Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia”.

(…), dado que los procesos disciplinarios constituyen los medios idóneos con que cuenta la Administración para hacer efectiva la responsabilidad del servidor que infringe sus obligaciones y deberes funcionarios, siendo su finalidad permitir que el instructor recabe todos los antecedentes que sean necesarios para el adecuado desarrollo y término de su cometido, es dable sostener que el fiscal puede disponer de cualquier medio de prueba para la investigación del hecho ilícito, siempre que no sea contrario al ordenamiento jurídico. (...)”.

4. N° 53.567 Fecha: 30-VIII-2012³⁵⁰.

“(…) Conforme a lo expuesto, y en cuanto a que no se habría formulado claramente el cargo por el que se sancionó al interesado, debe indicarse que para garantizar un debido proceso dentro de la breve investigación, basta con que el funcionario tome conocimiento de los hechos que se le imputan, pudiendo verificarse dicha situación a través de cualquier medio idóneo que le permita defenderse, y no exclusivamente del tenor de la formulación de cargos.

(…), en lo que respecta a la supuesta parcialidad con que habría actuado el fiscal al apreciar los distintos medios de prueba, cumple con indicar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 de la ley N° 19.880 (...) norma aplicable en forma supletoria en todos aquellos procedimientos en donde no existe regulación expresa, como sucede en la especie, la prueba rendida se aprecia en conciencia. Además, (...), el mérito probatorio que puedan tener los distintos elementos de convicción que consten en la investigación, debe ser apreciado por quien substancie el proceso disciplinario y por la autoridad que ejerza la potestad disciplinaria, y no por esta Contraloría General.

³⁴⁹ N° 55.075 Fecha: 05-IX-2012. La Directora Regional Metropolitana de la Junta Nacional de Jardines Infantiles consulta si es posible que en los procesos disciplinarios que se instruyan en los jardines infantiles dependientes de esa entidad se pueda tomar declaración a los menores víctimas de maltrato, respaldando la credibilidad y autenticidad del respectivo relato con un informe de los psicólogos de la Unidad de Buen Trato de ese organismo.

³⁵⁰ N° 53.567 Fecha: 30-VIII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Leonardo Lima Soto, exdocente de la Municipalidad de Lo Barnechea, solicitando la intervención de este Organismo de Control, por cuanto la breve investigación que instruyó dicha entidad edilicia, con ocasión de la cual, mediante el decreto N° 515, de 2012, se dispuso su cese de funciones, de conformidad con el artículo 72, letra c), de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, adolecería de diversas irregularidades en su tramitación, señalando que no se habrían formulado claramente los cargos en su contra, que se habrían considerado hechos anteriores a su nombramiento en calidad de titular y posteriores a la instrucción del procedimiento, además de que se habrían valorado parcialmente los medios de prueba aportados durante su tramitación”.

En consecuencia, se desestima el reclamo del recurrente, pues la fiscal fundó suficientemente las consideraciones que determinaron su convicción respecto a las faltas cometidas por el recurrente. (...).”

5. N° 49.630 Fecha: 14-VIII-2012³⁵¹.

“(…), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 de la ley N° 19.880 (...) norma aplicable en forma supletoria en todos aquellos procedimientos en los que no existe regulación expresa, como sucede en la especie, la prueba rendida se aprecia en conciencia (aplica dictamen N° 51.674, de 2011). Además, cabe anotar, que conforme se ha sostenido en los (...), el mérito probatorio que puedan tener los distintos elementos de convicción que consten en la investigación, debe ser apreciado por quien substancie el proceso y por la autoridad que ejerza la potestad disciplinaria, y no por esta Contraloría General. (...)

6. N° 31.387 Fecha: 29-V-2012³⁵².

“(…), cabe hacer presente que, acorde con el criterio sustentado en los dictámenes N°s. 3.116, de 2003 y 66.215, de 2010, de este origen, ante la pérdida del correspondiente expediente de construcción de una propiedad, es posible que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 19.880 (...) la entidad edilicia instruya un procedimiento tendiente a la reconstitución de la documentación de que se trate, ponderando al efecto los antecedentes que pueda presentar el interesado. (...).”

7. N° 13.794 Fecha: 09-III-2012³⁵³.

“(…), y para los efectos de la correspondiente reconstitución, cabe indicar que la municipalidad deberá actuar sobre la base de los antecedentes de que disponga y de los que, en su caso, les sean proporcionados por los propios interesados, considerando lo previsto, en materia de prueba, en el inciso

³⁵¹ N° 49.630 Fecha: 14-VIII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Manuel Barraza Morales, exasistente de la educación de la Municipalidad de Curacaví, reclamando en contra del término de su vínculo laboral por las causales contempladas en los N°s. 4 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo. Señala que fue despedido con motivo de la ocurrencia de una serie de robos en el recinto educacional en donde cumplía funciones como nochera, afirmando que estos no acontecieron durante su turno. Agrega, que la breve investigación llevada en su contra fue dirigida en forma apresurada por el fiscal a cargo, expresando, por último, su disconformidad con la suma contemplada en el finiquito de su contrato de trabajo”.

³⁵² N° 31.387 Fecha: 29-V-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el alcalde de la Municipalidad de Lo Prado, solicitando, por las razones que expone, la reconsideración del oficio N° 43.718, de 2011, de este origen, mediante el cual, atendiendo una denuncia de doña Delfina Salazar Pavez, se concluyó, en lo pertinente, que dicho municipio no había adoptado las medidas de inhabilidad de las obras sin recepción final existentes en la calle Capitán Andersen N° 535, de esa comuna y que autorizó la renovación de las patentes que indica, en circunstancias que concurrían las irregularidades que enuncia”.

³⁵³ 13.794 Fecha: 09-III-2012. “La Directora (S) de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Cerrillos, por oficio Ord. N° 400/002 de 2012, se ha dirigido a este Organismo Contralor, solicitando instrucciones acerca de los procedimientos a seguir frente a la pérdida de documentación que respalda los pagos a realizar de obligaciones con proveedores, honorarios y otros, debido al incendio que afectó gravemente las dependencias que indica de esa Corporación, señalando las medidas y diligencias preliminares que se han dispuesto efectuar con el propósito de dar continuidad a la gestión que le corresponde desarrollar”.

primero del artículo 35 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado - que dispone que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia -, salvo que en la situación de que se trate se aplique una norma legal que establezca reglas especiales al respecto.

Asimismo, y teniendo presente que si bien es posible atribuir la desaparición de determinados antecedentes a la ocurrencia de un hecho imprevisto, ello debe ser acreditado, por lo que resulta menester que esa entidad edilicia disponga la sustanciación del respectivo sumario administrativo, con el propósito de establecer las causas que habrían originado el extravío, pérdida o daño de la documentación en comento y descartar, de este modo, una eventual acción u omisión imputable a él o los funcionarios encargados de la tenencia, uso, custodia o administración de la misma. (...).

8. N° 72.575 Fecha: 21-XI-2011³⁵⁴.

“(…), es dable advertir que tal aseveración carece de sustento, pues las gestiones de la fiscalía administrativa, al solicitar antecedentes a otros organismos estatales, sólo son manifestaciones de la necesaria colaboración y coordinación que debe existir entre las autoridades públicas para la mejor resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, siendo dable recordar que, en tal sentido, el artículo 35 de la ley N° 19.880, aplicable en la especie de manera supletoria al no contener la ley N° 18.834 normas a este respecto, (...), expresa que la autoridad administrativa correspondiente puede valerse de cualquier medio de prueba admisible en derecho, sin perjuicio de solicitar a otros órganos los informes que juzgue necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de requerirlos, conforme lo señala el artículo 37 de la ley citada en primer término. (...).

9. N° 54.787 Fecha: 30-VIII-2011³⁵⁵.

“(…). Requerido el municipio, este ha informado mediante el oficio N° 30/633, de 2011, señalando, en suma y en lo que interesa, que estima que su actuación se ajustó a derecho, considerando la inexistencia de notarías públicas

³⁵⁴ N° 72.575 Fecha: 21-XI-2011. “Se ha remitido a esta Contraloría General, para su control previo de legalidad, la resolución N° 8, del 2011, de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, por medio de la cual se aplica la medida disciplinaria de destitución al funcionario de esa dependencia, don César Destéfano Zuloaga”.

³⁵⁵ N° 54.787 Fecha: 30-VIII-2011. “Se han dirigido a esta Contraloría General los concejales de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda don Fabián Moreira Milla, don Juan Lemuñir Epuyao, don Eduardo Pastene Azola y don Manuel Aguilar Gálvez, solicitando un pronunciamiento que determine si se ajusta a derecho lo dispuesto en el decreto N° 379, de 2011, de esa entidad edilicia, mediante el cual se facultó a los funcionarios municipales que indica para validar fotocopias simples de los documentos que dan cuenta de la revisión técnica vehicular y de los análisis de gases, como asimismo de los certificados de homologación, requeridos para la emisión de los permisos de circulación, durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de marzo del mismo año. Lo anterior por cuanto, a su juicio, dicha actuación municipal vulneraría lo establecido por la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control en relación con la materia”.

en la correspondiente comuna; lo dispuesto en los artículos 13 y 35 de la ley N° 19.880 (...).

(...) En relación con la consulta de la especie, cumple manifestar que el inciso primero del citado artículo 35 de la ley N° 19.880 -cuerpo normativo de aplicación supletoria a regulaciones como la de la especie, en conformidad con lo preceptuado en sus artículos 1º y 2º, permite recurrir a cualquier medio de prueba admisible en derecho para acreditar hechos relevantes en el marco de un procedimiento administrativo, estableciendo que se apreciarán en conciencia.

En tanto, el inciso segundo de la misma norma dispone que cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

Luego, cabe hacer presente que a través del mencionado dictamen N° 69.858, de 2010, esta Contraloría General admitió que, en aquellos casos en que no resulte factible que el particular entregue al municipio los documentos necesarios para la renovación del permiso de circulación, procede que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, las municipalidades acepten, excepcionalmente, fotocopias autorizadas ante notario público de dichos documentos, dejándose constancia en el expediente de las circunstancias que justifiquen su admisión.

Pues bien, atendido que existiendo la misma razón corresponde aplicar igual criterio, no se advierte impedimento jurídico en que las municipalidades, al amparo de la aludida normativa y ante la inexistencia de la documentación necesaria para las anotadas verificaciones, requeridas en el marco de la renovación de los permisos de circulación, instauren un procedimiento en virtud del cual ciertos y determinados funcionarios municipales puedan autorizar fotocopias simples de los certificados de revisión técnica, de gases y de homologación que se les exhiban, a fin de que, apreciando tal prueba en conciencia, las entidades edilicias puedan dar por acreditada la existencia de los hechos respectivos para efectos de la emisión de los mencionados permisos. (...)."

10. N° 51.674 Fecha: 17-VIII-2011³⁵⁶.

"(...) considerando que la prueba que se rinde en los sumarios se aprecia en conciencia, según lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado -aplicable en la especie de manera supletoria al no contener la ley N° 18.883 normas a este respecto-, este Organismo Contralor no advierte irregularidades en la valoración que de aquélla

³⁵⁶ N° 51.674 Fecha: 17-VIII-2011. "Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Luis Arriola Cortés, exprofesional de la educación de la Municipalidad de Navidad, solicitando, por las razones que expone, la reconsideración del oficio N° 2.711, de 2010, de la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins".

efectuó el fiscal instructor del procedimiento en cuestión, mediante la cual se constató la responsabilidad del recurrente en la situación materia de la indagatoria, y que, en definitiva, sirvió de antecedente para la decisión adoptada al respecto por la autoridad edilicia, en quien radica la potestad disciplinaria (aplica criterio contenido en el dictamen N° 69.157, de 2009). (...).

11. N° 12.627 Fecha: 1-III-2011³⁵⁷.

“(...). En efecto, dicho pronunciamiento precisó que “en el evento de no existir certeza acerca de la época de construcción de determinadas obras, la municipalidad deberá actuar sobre la base de los antecedentes de que disponga y de los que el propio interesado le proporcione, teniendo en consideración al efecto lo preceptuado en el artículo 35 de la ley N° 19.880 (...) en cuanto permite que los hechos puedan acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho”.

Pues bien, de acuerdo al criterio expresado, en la situación planteada esa entidad edilicia ha debido efectuar el correspondiente procedimiento investigativo, recabando, en los términos referidos, los medios de prueba admisibles en derecho -en las condiciones que establece el inciso segundo del citado artículo 35-, los que debe apreciar en conciencia. De este modo, conforme a tal consideración ese municipio deberá dar o no por probados los hechos que se discuten, para luego determinar si corresponde, en el caso puntual, la renovación de las patentes de que se trata.

Luego, considerando que la situación de la especie, como puede apreciarse, ha sido estudiada por este Órgano de Control, y dado que, en esta oportunidad la Municipalidad de Lo Barnechea no acompaña nuevos antecedentes que permitan modificar el criterio sostenido en el dictamen señalado, no cabe sino confirmar dicho pronunciamiento, complementándolo en los términos anotados precedentemente.

Por último, dicha entidad edilicia deberá informar a este Órgano de Control, en el más breve plazo, respecto de la decisión que, en definitiva, adopte en relación con la materia.

Artículo 36. Momento de la prueba.

³⁵⁷ N° 12.627 Fecha: 1-III-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Lo Barnechea, solicitando la reconsideración del dictamen N° 66.215, que confirmó el oficio N° 27.471, ambos de 2010, en la parte que concluye que procede la renovación de las patentes a que se refiere, en relación con las edificaciones existentes en el inmueble en que las mismas se explotan, las que habrían sido construidas con anterioridad al 14 de febrero de 1929, fecha de la vigencia del primer texto legal que exigió obtener permiso de edificación. Lo anterior, atendido que no ha podido establecer la antigüedad de las construcciones que se detallan, por cuanto, por las razones que indica, no cuenta con los antecedentes necesarios para ello. Sobre el particular, cabe hacer presente que el hecho que ese municipio no cuente actualmente con la información que se requiere para establecer la data de las aludidas construcciones, no sólo no altera lo concluido por dichos pronunciamientos, sino que constituye un supuesto expresamente considerado en el dictamen cuya reconsideración se solicita”.

La Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan.

Concordancia: Ley N° 19.880 establece Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del estado, art 4, 10, 44, 45, 47; Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la administración del Estado, art 18 (inciso 2º).

Doctrina jurisprudencial:

Mediante éste artículo, el legislador da cumplimiento a la garantía del debido proceso contenida en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, del texto constitucional, que exige al legislador “establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, a propósito del momento de la prueba dentro de un procedimiento administrativo.

1. N° 65.120 Fecha: 02-XI-2010³⁵⁸.

“(…) en armonía con el artículo 6º de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de supremacía constitucional, y lo indicado por los dictámenes N°. 28.226, de 2007 y 62.188, de 2009, ambos de esta Contraloría General, las normas de derecho público referidas a derechos, libertades o garantías de las personas, o que limiten las potestades estatales, deben ser interpretadas extensivamente, razón por la cual, cabe concluir que en la instrucción de los procedimientos aludidos rige plenamente la garantía del debido proceso contenida en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, del texto constitucional, que exige al legislador “establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

(…) el mandato aludido es impuesto directamente a la autoridad administrativa en el artículo 18, inciso segundo, de la ley N° 18.575 (...) al establecer que la administración deberá ejercer la potestad disciplinaria asegurando el derecho a un racional y justo procedimiento.

(…) las exigencias de racionalidad y justicia (...) suponen que en el desarrollo de los procedimientos tendientes a determinar la concurrencia de responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, se aseguren las condiciones para que el inculpado pueda desplegar una debida defensa en

³⁵⁸ N° 65.120 Fecha: 02-XI-2010. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Sandra Aburto Coronado, funcionaria de la Tesorería General de la República, consultando si procede que el inculpado en un sumario administrativo regido por la ley N° 18.834, presencie junto a su abogado, las declaraciones de testigos rendidas en el término probatorio del procedimiento. Sobre el particular, cabe señalar, que pese a que las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo no regulan dicha intervención, aquello no es óbice para permitirla, por las razones que se expresarán”.

relación a las actuaciones que se verifiquen, lo que implica garantizar su acceso -personal o por medio de su representante- a las pruebas que se rindan.

(...) una de las formas de materialización del derecho a la defensa es la existencia del principio de contradictoriedad en el marco del procedimiento administrativo, que se encuentra regulado en el artículo 10 de la ley N° 19.880, (...)

La disposición precitada señala, en sus incisos primero, tercero y cuarto, respectivamente, que en cualquier momento del procedimiento los interesados podrán aducir alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio, que podrán actuar asistidos de su asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses, y que el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto de este principio, prerrogativas reiteradas en el artículo 17, letra f), de la ley precitada, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la administración.

A su vez, con el objeto de cautelar los derechos mencionados, el artículo 36 de la ley N° 19.880, señala que la administración comunicará a los interesados con la suficiente antelación el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas, consignando en la notificación el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba.

Efectuadas dichas apreciaciones, y teniendo en cuenta que los artículos recién citados -según lo dispone el artículo 1º, inciso primero, de la referida ley N° 19.880, y como lo señalaran los dictámenes N°s 20.1 19, de 2006 y 39.348, de 2007, de este Órgano Contralor-, se aplican supletoriamente a los procedimientos administrativos especiales contenidos en leyes, en aquellas materias en las cuales no se ha previsto regulación específica -como sucede en relación al tema consultado, con el Estatuto Administrativo-, es dable mencionar que el cumplimiento eficaz del contradictorio en el probatorio dependerá, entre otras medidas, de que el inculpado pueda presenciar la producción de la prueba en el proceso, lo que dada la naturaleza de las declaraciones de testigos, requiere de su observación en el momento en que estas se presten.

Sostener lo contrario, impediría, de igual forma, el uso eficaz de los medios impugnatorios establecidos en el artículo 141, del referido cuerpo estatutario, ya que la fundamentación de los recursos allí regulados implicará, usualmente, razonar sobre las probanzas rendidas.

Así, en virtud de las consideraciones expuestas, cumple esta Contraloría General con indicar que el inculpado en un sumario administrativo regido por el Estatuto Administrativo tiene derecho a presenciar, asistido por su abogado, las declaraciones de testigos verificadas en el término probatorio del proceso.

Al respecto, es necesario aclarar que lo concluido resulta aplicable -en el caso de la prueba testimonial- desde el inicio de aquella etapa procesal, lo que según el artículo 138 del Estatuto aludido y lo señalado en el dictamen N° 55.290, de 2006, de este Órgano Fiscalizador, ocurre desde la notificación de la resolución del fiscal instructor que fija el término probatorio, sin perjuicio de la

posibilidad de que el inculpado presente otras probanzas una vez notificado de los cargos formulados, tal como lo dispone el precepto citado.

Lo anterior, toda vez que según el inciso segundo del artículo 137, de ese texto legal -norma estatutaria que se encuentra vigente en conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, tal como lo precisara el dictamen N° 48.302, de 2007, de este Órgano Contralor-, el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa, sin perjuicio de que una vez totalmente tramitado, está sometido plenamente al principio de publicidad.

Reconsiderése toda jurisprudencia contraria a las conclusiones expresadas en el presente oficio”.

Artículo 37. Informes.

Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

Concordancia: Ley N° 19.880 establece Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del estado, art 7, 35, 41; Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la administración del Estado, art. 53.

Doctrina jurisprudencial:

Esta disposición autoriza la práctica de esta clase de diligencias si la correspondiente autoridad administrativa lo juzga necesario para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

N° 26.161 Fecha: 07-V-2012³⁵⁹.

“(…). El recurrente manifiesta que, en su concepto, el referido sumario sanitario habría sido sustanciado sin sujeción a las mínimas normas procedimentales que rigen esa clase de procesos -las que se encontrarían contenidas en el Código Sanitario y en la ley N° 19.880 (...) -, lo cual sería constitutivo de una vulneración al principio de probidad por parte de la autoridad sanitaria. (...)

³⁵⁹ N° 26.161 Fecha: 07-V-2012. “El Presidente del Senado ha remitido una presentación, mediante la cual el senador don Carlos Bianchi Chelech denuncia que se habrían cometido ciertas irregularidades en el marco del sumario sanitario instruido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, con motivo de la situación sanitaria que afectaría al Cementerio Parque Cruz de Froward, ubicado en la comuna de Punta Arenas”.

Pues bien, acerca de la eventual contravención a los principios de celeridad y de economía procedimental que el senador Bianchi Chelech plantea, en razón de que la resolución exenta N° 1.228, de 2011, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Magallanes y Antártica Chilena -que puso fin al sumario sanitario de la especie, Rol N° 21/2011-, habría sido dictada después de tres meses de iniciado dicho proceso, cabe recordar que acorde al artículo 7º, inciso segundo, de la ley N° 19.880, en virtud del señalado principio de celeridad, las autoridades y funcionarios de la Administración deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites pertinentes.

Por su parte, el inciso primero del artículo 9º del mismo texto legal previene que, conforme al principio de economía procedimental, la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Establecido lo anterior, debe anotarse que de los antecedentes que obran en poder de esta Entidad Fiscalizadora se aprecia que el proceso sumarial de la especie fue iniciado el 15 de febrero de 2011, fecha en que al realizarse una inspección por personal de la mencionada Secretaría Regional Ministerial en el Cementerio Parque Cruz de Froward, para efectos del traslado de un cuerpo, se constató que había agua tanto en el exterior como al interior de la urna respectiva.

(...) En mérito de lo expuesto y dado que la petición de tales informes no puede ser considerada un trámite dilatorio, toda vez que el artículo 37 de la ley N° 19.880 autoriza la práctica de esta clase de diligencias si la correspondiente autoridad administrativa lo juzga necesario para resolver el asunto sometido a su conocimiento -tal como aconteció en la especie-, y que el proceso sancionatorio en cuestión no excedió de seis meses desde su iniciación hasta la emisión de la decisión final, plazo de duración de un procedimiento administrativo, según el artículo 27 del mismo cuerpo legal, cabe concluir que no se advierte la existencia de una vulneración a los principios de celeridad y economía procedimental, motivo por el cual debe desestimarse la denuncia formulada en tal sentido.

Por otra parte, en lo que atañe a la eventual contravención a los principios de imparcialidad y de probidad, es del caso señalar que de conformidad al artículo 11, inciso primero, de la ley N° 19.880, en virtud del referido principio de imparcialidad, la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. (...)

N° 72.575 Fecha: 21-XI-2011³⁶⁰.

³⁶⁰ N° 72.575 Fecha: 21-XI-2011. "Se ha remitido a esta Contraloría General, para su control previo de legalidad, la resolución N° 8, del 2011, de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, por medio de la cual se aplica la medida disciplinaria de destitución al funcionario de esa dependencia, don César Destéfano Zuloaga. Por su parte, el afectado se ha dirigido a este Organismo de Control,

“(…) Expresado lo anterior, cabe anotar que, efectuado el análisis del procedimiento instruido, se ha podido verificar que en su tramitación se cauteló el derecho fundamental del imputado a un debido proceso, ya que éste pudo hacer uso oportuno de todas las instancias de defensa que contempla la normativa.

En efecto, consta en autos la declaración del inculpado, la formulación de cargos en su contra y su notificación personal, así como la posibilidad que tuvo de presentar descargos -derecho que en definitiva no ejerció-, y de recursos para impugnar la sanción dispuesta a su respecto, instancias en las que pudo hacer valer sus planteamientos, los que, sin embargo, no fueron acogidos por la autoridad, toda vez que no aportaron antecedentes que lograran desvirtuar la responsabilidad que le cabe al servidor por las infracciones en que incurrió.

Ahora bien, en primer lugar, el interesado reclama que se vio en la imposibilidad de contestar los cargos que se le formularon, atendido que, en la fecha en que debió evacuar aquéllos, se encontraba haciendo uso de su feriado legal.

(…), el ocurrente plantea su disconformidad con el hecho de que la autoridad haya incorporado en el expediente administrativo, como medios de convicción, antecedentes e intervenciones telefónicas obtenidas en sede jurisdiccional, lo que en su concepto sería una actuación intrusiva no admisible en un sumario administrativo.

Sobre este punto, es dable advertir que tal aseveración carece de sustento, pues las gestiones de la fiscalía administrativa, al solicitar antecedentes a otros organismos estatales, sólo son manifestaciones de la necesaria colaboración y coordinación que debe existir entre las autoridades públicas para la mejor resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, siendo dable recordar que, en tal sentido, el artículo 35 de la ley N° 19.880, aplicable en la especie de manera supletoria al no contener la ley N° 18.834 normas a este respecto, tal como se reconoce en el dictamen N° 51.674, de 2011, de este Ente Fiscalizador, expresa que la autoridad administrativa correspondiente puede valerse de cualquier medio de prueba admisible en derecho, sin perjuicio de solicitar a otros órganos los informes que juzgue necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de requerirlos, conforme lo señala el artículo 37 de la ley citada en primer término.

Enseguida, en lo referente a la valoración de los medios de prueba que la autoridad efectuó al imputar faltas graves a la probidad al señor Destéfano Zuloaga, la que el citado funcionario considera excesiva, y la declaración de ciertos testigos, es dable expresar que esta Entidad Fiscalizadora ha concluido (…), que el valor probatorio que puedan tener los elementos de convicción que consten en la investigación, debe ser apreciado por quien sustancia el proceso

para solicitar, en síntesis, que se represente dicho acto administrativo, toda vez que, en su opinión, por una parte, el procedimiento que lo sustenta adolecería de graves anomalías y, por otra, habría sido instruido y afinado por una autoridad que, en su concepto, es incompetente para disponer esa sanción”.

disciplinario y por la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria, sin que este Organismo Contralor advierta irregularidad en el actuar del Servicio. (...).”

Nº 65.515 Fecha: 17-X-2011³⁶¹.

“(…), el artículo 37 de la ley Nº 19.880 dispone que para la resolución del procedimiento administrativo se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos, en tanto que su artículo 38 añade que los informes serán facultativos y no vinculantes, salvo disposición expresa en contrario. (...).

De las normas aludidas se desprende que la decisión sobre el otorgamiento de una concesión marítima corresponde privativamente al Ministerio de Defensa Nacional, autoridad que debe someterse a los procedimientos que sobre la materia contempla el ordenamiento jurídico.

Pues bien, durante la tramitación de las solicitudes de concesiones marítimas y para verificar la concordancia del objeto de las mismas con la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas puede recabar todos los informes que estime necesarios, pudiendo oficiar para este efecto, a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero.

En ese aspecto, cabe precisar que a falta de disposición expresa en contrario, dichos informes no poseen carácter vinculante, por lo que sólo constituyen antecedentes a considerar por el Ministerio de Defensa Nacional para resolver los otorgamientos requeridos.

(...) En atención a lo expuesto, cabe concluir que las opiniones emitidas por las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero a través de informes, en el procedimiento de tramitación de concesiones marítimas, no revisten la naturaleza de actos administrativos, y por ende, no son impugnables a través de los recursos que al respecto contempla la ley Nº 19.880, entre los que se encuentra el de revisión a que alude el interesado.”

Nº 7.444 Fecha: 7-II-2011³⁶².

“(…) Es del caso anotar que conforme al artículo 37 de la ley Nº 19.880 (...), para los efectos de la resolución del procedimiento, “se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios

³⁶¹ Nº 65.515 Fecha: 17-X-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General, a través de su sede regional de Arica y Parinacota, don Andrés Pavisic Focacci consultando si resulta procedente el recurso de revisión consagrado en la ley Nº 19.880 -sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-, en contra del pronunciamiento desfavorable de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la Región de Arica y Parinacota, en el marco de la tramitación de la concesión marítima a que alude”.

³⁶² Nº 7.444 Fecha: 7-II-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena, consultando sobre la aplicación de los artículos 1º, inciso cuarto, de la ley Nº 19.149, y 7º y 8º, del decreto Nº 812, de 1992, del Ministerio de Hacienda, en relación con la expresión “*sector sobredimensionado*” y las formas previstas por el legislador para efectos del pronunciamiento que debe emitir el Consejo Regional.”

para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.”. Dichos informes, conforme al artículo 38 del mismo texto legal, salvo disposición expresa en contrario, serán facultativos y no vinculantes. Añade el inciso segundo de este precepto que “Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.”.

De este modo, para resolver la materia, el Gobierno Regional puede requerir la colaboración de otros órganos de la Administración del Estado que colaboren a la adecuada decisión del asunto que debe resolver.(...)”.

Artículo 38. Valor de los informes.

Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

Concordancia: Ley N° 19.880 establece Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del estado, art. 37; DFL N° 340/1960, Ministerio de Hacienda Sobre Concesiones Marítimas, Art. 2º; D.S N° 95/2001 Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 31; Ley N° 19.149 Establece Régimen Preferencias Aduanero y Tributario para la comuna de Porvenir y Primavera de la Provincia de tierra del Fuego, de la XII Región, de Magallanes y de la Antártica Chilena Art. 1º (inc. 4º); D.S. N° 812/1992, Ministerio de Hacienda, Reglamenta procedimiento y modalidades para calificar empresas que soliciten autorización para instalación física en la XII Región y puedan acogerse a Régimen Preferencial Aduanero Art. 7º y 8º.

Doctrina jurisprudencial:

El legislador dedica un artículo a regular la naturaleza de los informes, asignándoles por defecto un carácter no decisorio y, por lo tanto, no pueden ser objeto de recursos por parte de los interesados.

Asimismo, establece por defecto una norma inspirada en los principios conclusivos y de celeridad, destinada a impedir que la demora de otro organismo en emitir su informe, perjudique el avance del procedimiento administrativo sustanciado por el organismo competente.

1. N° 65.515 Fecha: 17-X-2011³⁶³.

“Requerido al efecto, el Intendente de la Región de Arica y Parinacota - en su calidad de Presidente de la citada Comisión-, señala, en síntesis, que a petición de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas emitió su opinión respecto de la solicitud de concesión marítima del recurrente, haciendo presente que no tiene facultades resolutorias ante presentaciones de ese tipo que los interesados puedan realizar, descartando la procedencia del recurso en comento.

Sobre el particular, el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda -sobre Concesiones Marítimas-, previene que es facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, conceder el uso particular en cualquier forma de los sectores que indica. Luego, su artículo 3º agrega que son concesiones marítimas las que se otorgan sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (...)

Esta facultad aparece reiterada en el artículo 3º del decreto N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, reglamento del texto legal recién citado.

(...) el artículo 37 de la ley N° 19.880 dispone que para la resolución del procedimiento administrativo se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos, en tanto que su artículo 38 añade que los informes serán facultativos y no vinculantes, salvo disposición expresa en contrario.

(...) el artículo 30, del decreto N° 2, de 2005, antes citado, señala que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas solicitará los informes que indica, sin perjuicio de “los demás informes o antecedentes que estime necesarios”. Enseguida, su inciso segundo añade que una vez que los haya recibido, evaluará los antecedentes y su compatibilidad con el o los mejores usos para el área o zona respectiva, conforme a lo establecido en la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, la que fue establecida por el decreto N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, que además crea, en su artículo 2º, la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero (...)

De las normas aludidas se desprende que la decisión sobre el otorgamiento de una concesión marítima corresponde privativamente al Ministerio de Defensa Nacional, autoridad que debe someterse a los procedimientos que sobre la materia contempla el ordenamiento jurídico.

³⁶³ N° 65.515 Fecha: 17-X-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General, a través de su sede regional de Arica y Parinacota, don Andrés Pavisic Focacci consultando si resulta procedente el recurso de revisión consagrado en la ley N° 19.880 (...), en contra del pronunciamiento desfavorable de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la Región de Arica y Parinacota, en el marco de la tramitación de la concesión marítima a que alude”.

Pues bien, durante la tramitación de las solicitudes de concesiones marítimas y para verificar la concordancia del objeto de las mismas con la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas puede recabar todos los informes que estime necesarios, pudiendo oficiar para este efecto, a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero.

(...) a falta de disposición expresa en contrario, dichos informes no poseen carácter vinculante, (...) (aplica criterio contenido en los dictámenes N°. 28.265, de 2007 y 28.021, de 2008).

(...) las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero fueron creadas por los Intendentes como una instancia de coordinación entre las diferentes autoridades regionales para abordar esa materia, y no por ley; no están dotadas de facultades ejecutivas y/o resolutorias propias de los servicios públicos, ejerciendo sólo funciones asesoras de conformidad con su naturaleza consultiva. En ese orden de ideas, sus informes no constituyen decisiones formales emitidas por un órgano de la Administración del Estado en los cuales se contengan declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública (aplica criterio contenido en los dictámenes N°. 30.584, de 1992 y 34.392, de 2007).

(...) cabe concluir que las opiniones emitidas por las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero a través de informes, en el procedimiento de tramitación de concesiones marítimas, no revisten la naturaleza de actos administrativos, y por ende, no son impugnables a través de los recursos que al respecto contempla la ley N° 19.880, entre los que se encuentra el de revisión a que alude el interesado”.

2. N° 65.497 Fecha: 17-X-2011³⁶⁴.

“(...) el Alcalde de la Municipalidad de Quintero afirma que se habrían desatendido las objeciones legales y técnicas efectuadas a la declaración de impacto ambiental del proyecto, y que no se le dio traslado respecto de las respuestas presentadas por la referida Secretaría Regional Ministerial a las observaciones de los servicios públicos involucrados, lo cual constituiría una vulneración del principio de contradictoriedad reconocido en el artículo 10 de la ley N° 19.880, además, de una discriminación arbitraria en su contra.

(...) en primer lugar, que con arreglo a lo previsto en el inciso primero del artículo 38 de la ley N° 19.880, los informes de este municipio no tienen carácter vinculante para la autoridad ambiental, que es el órgano al que

³⁶⁴ N° 65.497 Fecha: 17-X-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el Alcalde de la Municipalidad de Quintero solicitando un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución exenta N° 21, de 2011, de la Comisión de Evaluación de la V Región de Valparaíso, mediante la cual se calificó ambientalmente la declaración de impacto ambiental del proyecto *“Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso”*, presentada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de dicha región, por cuanto existirían vicios en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que culminó con la dictación del referido acto administrativo, y porque, además, el aludido proyecto no se habría sometido a evaluación ambiental estratégica”.

corresponde ponderarlos (aplica dictámenes N°. 9.624, de 2005 y 6.518, de 2011).

Enseguida, es dable manifestar que el Informe Consolidado N° 1 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso”, contiene las observaciones de la aludida municipalidad a ese instrumento; que las respuestas a dicho informe -Adenda N° 1-, se remitieron a esa corporación edilicia otorgándole un plazo para que se pronunciara al respecto -como lo exige el artículo 31 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-; que no consta que la ocurrente haya emitido la opinión requerida, y finalmente, que conforme a lo previsto en el mencionado precepto reglamentario, los otros Adenda no le fueron enviados porque no se referían a observaciones que ella hubiere efectuado a este tipo de documentos.

Además, cabe señalar que se continuó con el procedimiento de evaluación, pese a no contar con el referido pronunciamiento de la recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 123 del citado texto reglamentario, que así lo permite.

Por lo tanto, no existen observaciones que formular a los trámites descritos en los párrafos precedentes”.

3. N° 7.444 Fecha: 7-II-2011³⁶⁵.

“(…) el inciso primero del artículo 1° de la citada ley establece (...) un régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, que favorece a las empresas que de acuerdo con su inciso segundo, desarrollen exclusivamente las actividades que se señalan y que se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los deslindes administrativos de dichos territorios. Su inciso cuarto dispone, en lo pertinente, que el Intendente Regional, previo informe del Secretario Regional Ministerial de Hacienda de la XII Región, resolverá sobre la instalación de las empresas que desarrollen las actividades aludidas (...)

(...) los artículos 7° y 8° del decreto N° 812, de 1992 -que reglamenta procedimiento y modalidades para calificar empresas que soliciten autorización para instalación física en la XII Región y puedan acogerse a régimen preferencial aduanero- prescriben, en lo que interesa, que el Intendente Regional antes de aprobar o rechazar una solicitud relativa a la materia de que se trata, deberá remitir los antecedentes al Secretario Regional Ministerial de Hacienda de la XII Región, quien elaborará un informe sobre esa petición, debiendo, antes de evacuarlo, requerir del Consejo Regional un

³⁶⁵ N° 7.444 Fecha: 7-II-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena, consultando sobre la aplicación de los artículos 1°, inciso cuarto, de la ley N° 19.149, y 7° y 8°, del decreto N° 812, de 1992, del Ministerio de Hacienda, en relación con la expresión “*sector sobredimensionado*” y las formas previstas por el legislador para efectos del pronunciamiento que debe emitir el Consejo Regional”.

pronunciamiento acerca de si la entidad societaria recurrente corresponde o no a un sector sobredimensionado o no prioritario dentro de las estrategias de desarrollo regional y si, en consecuencia, la excluye por el término de dos años renovables, del acceso a la referida franquicia.

(...) en lo que respecta al significado de “sector sobredimensionado” es útil anotar que la normativa legal y reglamentaria no especifica ni define lo que debe entenderse por ese concepto. Tampoco se indica en esta presentación algún caso concreto en que se haya presentado alguna duda por el Consejo Regional respecto de si alguna empresa en concreto desarrolla una actividad empresarial o industrial en algún sector que pudiera ser calificado como sobredimensionado.

(...) conforme al artículo 37 de la ley N° 19.880 (...), para los efectos de la resolución del procedimiento, “se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.”. Dichos informes, conforme al artículo 38 del mismo texto legal, salvo disposición expresa en contrario, serán facultativos y no vinculantes. Añade el inciso segundo de este precepto que “Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.”.

(...) acorde con lo previsto en el artículo 11 de la precitada ley N° 19.880, el pronunciamiento de la especie, por constituir un acto jurídico de un órgano de la Administración que afecta derechos de particulares, debe expresar los hechos y fundamentos técnicos y legales que se han tenido en consideración para su emisión. Lo anterior, con el objeto de verificar que en su actuar el referido Consejo se ajuste al principio de juridicidad, el que conlleva, entre otros aspectos, la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación racional y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad, pues en tal caso resultarían arbitrarios y, por ende, ilegítimos.

Por consiguiente, los acuerdos del Consejo Regional mediante los cuales determine que una empresa ha de ser excluida del régimen preferencial aduanero y tributario de la especie, por corresponder a un sector sobredimensionado o no prioritario dentro de las estrategias de desarrollo regional, deben ser motivados señalándose en éstos las circunstancias y el raciocinio que justifica la adopción de dicha medida”.

4. N° 13.584 Fecha: 15-III-2010³⁶⁶.

³⁶⁶ N° 13.584 Fecha: 15-III-2010. “Esta Contraloría General ha debido abstenerse de tomar razón del decreto N° 411, de 2009, del Ministerio de Educación, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media y Deroga Decreto Supremo N° 177, de 1996, del mismo origen, por no ajustarse a derecho”.

“(…) cabe observar, primeramente, el artículo 11, letra b), del decreto que se examina, pues no se advierte la fuente legal para efectos de acreditar la idoneidad que allí se contempla respecto de la coordinadora de nivel parvulario, el “contar con experiencia docente específica en aula de, al menos, dos años y formación específica para la función directiva;”.

(…) debe objetarse el artículo 20 del citado decreto en estudio pues tampoco se advierte la fuente legal para establecer con carácter vinculante el informe que en dicho precepto se contempla, debiendo añadirse que el artículo 38 de la ley N° 19.880 (...) prescribe que salvo disposición en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes, razón por la cual resulta improcedente que por medio de una disposición reglamentaria se le otorgue tal carácter”.

Artículo 39. Información pública.

El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública.

Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.

La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

Concordancia: Ley N° 19.880 establece Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del estado, Art. 4 y 16.

Doctrina jurisprudencial:

Este artículo es concreción de los principios de transparencia y publicidad, que apunta a permitir el examen del procedimiento administrativo por cualquier persona.

No se encontraron dictámenes para este artículo.

Párrafo 4º Finalización del procedimiento.

Artículo 40. Conclusión del procedimiento.

Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.

Concordancia: Ley N° 19.880 establece Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del estado, Arts. 4, 8, 14 y 42.

Doctrina jurisprudencial:

El legislador regula la conclusión del procedimiento estableciendo normas que permiten determinar cuándo un procedimiento particular se entiende terminado. En particular, regula los efectos del desistimiento y la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, que son actos positivos de los interesados, así como la declaración de abandono, de especial relevancia en aquellos casos en que la inactividad del particular impide el progreso de la tramitación. Asimismo, establece la posibilidad de terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

Esta norma es manifestación del principio conclusivo, economía procedimental y de la certeza jurídica.

Sin perjuicio de lo establecido en esta norma, la Contraloría General de la República, amparándose en las potestades establecidas en el artículo 98, inciso 1º, de la Constitución Política de la República, y el artículo 6º, inciso 1º, de la ley N° 10.336, prosigue con tramitaciones en que el interesado ha manifestado formalmente su desistimiento, en razón de que las materias objeto del procedimiento en cuestión se relacionan con actos de la Administración cuyo control de legalidad corresponde a dicha Entidad Fiscalizadora, e inciden en el funcionamiento de servicios públicos, asunto en el que el Contralor General tiene potestad exclusiva para informar.

1. N° 60.563 Fecha: 01-X-2012³⁶⁷.

Sostiene el ocurrente que la atribución de la Superintendencia del Medio Ambiente para obligar a los proponentes a ingresar adecuadamente a dicho sistema en caso de fraccionamiento de proyectos, se encuentra establecida en la letra k) del artículo 3º de su ley orgánica, cuyo texto se fijó por el artículo segundo de la ley N° 20.417; que ese precepto está vigente en virtud del análisis de las disposiciones que indica, y que es una norma de corrección de procedimiento que no necesita de apercibimiento, destinada a enmendar a aquél que nació viciado por haber comenzado mediante el ingreso de una declaración de impacto ambiental, debido al señalado fraccionamiento.

(...) la Superintendencia del Medio Ambiente expresa que el requerimiento de ingreso adecuado al procedimiento de calificación ambiental, constituye el ejercicio de funciones fiscalizadoras, las cuales se encuentran suspendidas en razón de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.417.

Agrega que el artículo 3º, letra k), de su ley orgánica no tiene por fin corregir una determinada evaluación ambiental, pues ello le corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental que es la entidad que administra ese procedimiento.

(...) como cuestión previa, cabe mencionar que el ocurrente presentó el 4 de septiembre de 2012, un desistimiento de la consulta de la especie, fundado en los artículos 40 y 42 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de lo cual este Organismo de Control, en el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 98, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y el artículo 6º, inciso primero, de la ley N° 10.336, igualmente se pronunciará acerca de las materias sobre las que versa la primera solicitud del interesado, por cuanto ellas se relacionan con actos de la Administración cuyo control de legalidad corresponde a esta Entidad Fiscalizadora, e inciden en el funcionamiento de servicios públicos, asunto en el que el Contralor General tiene potestad exclusiva para informar”.

2. N° 60.556 Fecha: 01-IX-2012³⁶⁸.

3. N° 54.445 Fecha: 03-IX-2012.

“La Contraloría Regional de Arica y Parinacota a propósito del control preventivo de legalidad de la resolución N° 133, de 2012, de la Secretaría

³⁶⁷ N° 60.563 Fecha: 01-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Aldo Poblete Flores, en representación de Inversiones Rosario Limitada, solicitando un pronunciamiento acerca del actuar de la Superintendencia del Medio Ambiente, que no admitió a trámite una denuncia interpuesta en contra de la empresa Geopark Fell SpA -que habría fraccionado proyectos para someterlos al sistema de evaluación de impacto ambiental a través de declaraciones y no de estudios de impacto ambiental-, por estimar dicho organismo que sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias estarían suspendidas en razón del artículo noveno transitorio de la ley N° 20.417, que creó el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la referida Superintendencia”.

³⁶⁸ Razonamiento idéntico al contenido en el dictamen precedente.

Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de esa región -por la que, por una parte, se mantiene la eliminación del Registro Nacional de Constructores de Viviendas Sociales, Modalidad Privada, aprobado por el decreto N° 63, de 1997, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a la persona que indica, y por otra, se establece que la inscripción en ese registro ha caducado, por lo que no es posible aplicar la referida sanción-, solicita un pronunciamiento sobre el órgano competente para iniciar de oficio, instruir y resolver el procedimiento sancionatorio previsto en dicho decreto y si este puede abstenerse de ello en razón de haberse producido la aludida caducidad.

(...) según lo establecido en el artículo 3º del decreto citado los servicios de vivienda y urbanización están facultados para inspeccionar las obras que los constructores inscritos en el registro de que se trata ejecuten para los beneficiarios de los sistemas de subsidio habitacional regulados por la preceptiva a la que se alude.

(...) el 4º de esa norma establece que el referido Registro será administrado descentralizadamente, a través de las secretarías regionales ministeriales respectivas.

(...) el artículo 11 prescribe que los constructores inscritos serán sancionados en la forma que allí se indica, (...)

(...) el artículo 12 indica que la secretaría regional ministerial aplicará las sanciones (...) en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 precedente (...)

(...) como puede apreciarse de los artículos citados, el reglamento referido al regular el procedimiento sancionatorio de que se trata, determinó el organismo facultado para dictar el acto sancionatorio, sin señalar el que sería competente para iniciarlo de oficio e instruirlo, no obstante lo cual, del análisis del mismo cuerpo reglamentario debe concluirse que son las secretarías regionales ministeriales de Vivienda y Urbanismo las facultadas (...) para iniciar e instruir el procedimiento sancionatorio en cuestión, en función de que en ellas recae la dictación del acto que aplica la sanción y, con el que, por ende, se finaliza el aludido procedimiento, y habida consideración de que no se advierten normas en otro sentido.

(...) corresponde agregar que cuando en el citado artículo 11 se indica que esa secretaría deberá aplicar la sanción determinada por el Servicio de Vivienda y Urbanización, es dable entender que ello obedece a que este último es competente (...) precisar las irregularidades producidas en la ejecución de las mismas, a fin de que pueda imponerse la sanción que conforme al aludido decreto N° 63, procede aplicar.

(...) consta de los antecedentes revisados (...) los oficios N°s 1.118, de 2010, y 565, de 2011, del Servicio de Vivienda y Urbanización, de esa misma región- que el mismo informó a la secretaría ministerial singularizada de las irregularidades (...) que infringían lo dispuesto en los literales que señala del artículo 11 del decreto N° 63, referido, con el objetivo de que se evaluara la procedencia de aplicar la sanción correspondiente.

(...) como puede advertirse, tanto la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y como el Servicio de Vivienda y Urbanización, ambos de la Región de Arica y Parinacota, han actuado dentro del ámbito de sus competencias en el procedimiento sancionatorio de la especie.

Por otra parte, cabe señalar que no resulta procedente lo obrado por la secretaría regional ministerial aludida mediante la resolución analizada, en orden a mantener la sanción -definida por la resolución exenta N° 44, de 2012, del mismo origen- de eliminación del respectivo contratista del Registro Nacional de Constructores de Viviendas Sociales, Modalidad Privada y, no obstante ello, hacer presente que no es posible aplicarla por no encontrarse vigente su inscripción en el mencionado registro, pues la falta de este último requisito conduce a la terminación del procedimiento, en razón de la desaparición de un presupuesto normativo indispensable para su continuación, en conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto N° 63, citado, según el cual podrán ser objeto de sanción los constructores inscritos en ese registro, y en armonía con lo prescrito en el artículo 40, inciso segundo, de la ley N° 19.880 (...) que consigna que producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

En estas condiciones y de acuerdo con lo antes expuesto, cabe manifestar que esa Contraloría Regional deberá representar el referido acto”.

4. N° 16.091 Fecha: 19-III-2012³⁶⁹.

“(...) el referido organismo ha señalado, en síntesis, que esa evaluación se habría ajustado a las normas vigentes, por lo que mediante la resolución exenta N° 24, de 2011, de la Prefectura Santiago Sur, se dispuso su eliminación de las filas de la institución.

(...) en cuanto al primer aspecto planteado, relativo a eventuales irregularidades que, en su opinión, afectarían las investigaciones en virtud de las cuales fuera sancionado, cabe expresar, acorde con el criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 3.664, de 2012, de esta Entidad de Control, que tales indagaciones aseguran el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, pues permiten al afectado defenderse de los cargos que se le formulen (...) tal como, de conformidad con lo informado por la referida institución policial ocurrió en los referidos procedimientos (...).

(...) tratándose de lo manifestado por el recurrente, en orden a que su incorporación en lista N° 4, de eliminación no se encontraría debidamente fundada, resulta necesario expresar que esta Entidad Fiscalizadora, en sus dictámenes Nos 66.245, de 2009 y 16.825, de 2011, entre otros, informó que las decisiones que adopten los referidos órganos deben enunciar los motivos

³⁶⁹ N° 16.091 Fecha: 19-III-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Abner Daniel Millar Hernández, exfuncionario de Carabineros de Chile, asistido por el abogado don Franz Möller Morris, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad de su proceso de calificación correspondiente al año 2011, en el cual fue incluido en Lista N° 4, de Eliminación, lo que implicó su alejamiento del servicio”.

específicos y circunstancias precisas que han considerado para ponderar el desempeño de un empleado, debiendo existir una concordancia entre el razonamiento emitido y las notas asignadas al servidor, lo que no sucedió en la especie.

En efecto, del análisis del acuerdo adoptado por la Junta de Apelaciones de la Prefectura Santiago Sur de fecha 7 de julio de 2011, que da término a la calificación en estudio, aparece que este, para incorporar al señor Millar Hernández en la lista N° 4, de eliminación, alude a expresiones de carácter genérico y de connotación subjetiva referidas a que “no cumple con las obligaciones y exigencias propias de su grado” o “no demuestra rectitud y transparencia en su actuar profesional y privado”, las que no exponen de manera clara e imparcial los eventos, hechos o conductas que influyeron en su acuerdo, imposibilitando con ello una correcta defensa del afectado, como se precisó en los dictámenes Nos 78.035 de 2011 y 3.664, de 2012.

(...) cabe concluir que el referido acuerdo de la Junta de Apelaciones, adolece de un vicio que afecta la legalidad del proceso de calificación del señor Abner Daniel Millar Hernández, por lo que se requiere que se emita uno nuevo, debidamente fundado.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, respecto a que las decisiones de las aludidas Juntas Calificadora de Méritos y de Apelaciones, contendrían errores de cálculo en la sumatoria del puntaje que se le asignara al afectado en cada uno de los rubros, aspecto que también se reclama, cabe precisar que el acto administrativo que evaluó al afectado, se encuentra contenido en el citado acuerdo de fecha 7 de julio de 2011, de este último organismo colegiado, el que, de conformidad con el artículo 40 de la ley N° 19.880 y acorde con el criterio de la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenido en el dictamen N° 15.615, de 2007, al resolver sobre la última instancia del procedimiento en análisis, lo afinó, debiendo manifestarse que no se aprecia en la copia del acta de dicha sesión que se tuvo a la vista, la irregularidad denunciada”.

5. N° 61.011 Fecha: 27-IX-2011³⁷⁰.

“(...) el interesado que cuenta con un acta de acuerdo de fecha 15 de julio de 2009, ratificada el 26 de agosto de igual año, en la cual se fijan los compromisos relativos al precio, superficie predial y fecha de pago del inmueble denominado Fundo Santa Inés, a los que CONADI no habría dado cumplimiento. (...)

³⁷⁰ N° 61.011 Fecha: 27-IX-2011. “La Contraloría Regional de La Araucanía ha remitido a esta Sede Central la presentación de don Munir Ricardo Riadi Amar, quien solicita los antecedentes que justificarían la decisión de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), en orden a suspender los procedimientos de adquisición de terrenos de su propiedad, así como de la Sociedad Agrícola y Ganadera Rocas Perforadas, a la cual representa, además, de requerir las razones por las cuales, el citado servicio, no ha cumplido con los acuerdos suscritos sobre la materia”.

Requerido informe por parte de la Contraloría Regional de La Araucanía, el Director Nacional de la CONADI confirmó la existencia de los procesos de adquisición antes señalados así como de la suscripción de las actas de acuerdo aludidas por el recurrente, las que, a su juicio, no constituirían instrumentos jurídicos capaces de obligar al servicio, en razón de que dichos procesos sólo terminan con la suscripción de la escritura pública de compraventa, la dictación de las resoluciones aprobatorias pertinentes y las correspondientes inscripciones conservatorias, sin perjuicio de lo cual, señala que la causa fundamental de la no conclusión de la compra responde a una revisión que se está realizando de tales trámites al interior del citado órgano estatal, y agrega que los procesos “se concretarán en la medida que se ajusten a los lineamientos de la actual autoridad, a los recursos disponibles y a la legalidad.”.

(...) de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que el procedimiento administrativo para la adquisición de los inmuebles antes referidos (...) tiene su fundamento en el artículo 20 de la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a través del cual se creó el Fondo para Tierras y Aguas Indígenas (...) con los objetivos que dicho precepto establece, entre los cuales se encuentra el de su letra b), consistente en el financiamiento de mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras (...) agregando (...) que será el Presidente de la República, en un reglamento, quién establecerá el modo de operación del Fondo.

Agrega el artículo 80 del cuerpo legal antes citado que los reglamentos de los artículos 20 y 23 de la ley, deberán dictarse mediante uno o más decretos del Ministerio de Planificación y Cooperación, los que deberán ser suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.

(...) dicha reglamentación se materializó en el decreto N° 395, de 1993, del ex Ministerio de Planificación y Cooperación, que aprueba el Reglamento sobre el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, el que en su artículo 6° señala el procedimiento para efectos de cumplir con el objetivo del artículo 20, letra b), de la aludida ley N° 19.253.

No obstante, en el año 2003 (...) el Director Nacional de la CONADI dictó la resolución exenta N° 878, que vino a detallar el procedimiento para la concreción de compra de tierras estableciendo requisitos e instancias adicionales a las ya dispuestas en el decreto N° 395, de 1993, antes citado, lo cual vulnera el ámbito de la potestad reglamentaria que sobre la materia tiene el Presidente de la República.

Por tal razón, corresponde anotar que la referida resolución exenta N° 878, de 2003, no se encuentra ajustada a derecho, de manera que ese servicio deberá proceder a arbitrar las medidas necesarias para regularizar la situación antes indicada.

(...) es útil tener en cuenta que las actas de acuerdo a que se refiere el recurrente, suscritas por él y por los representantes de la CONADI, que en ellas se señalan, constituyen antecedentes a tener en cuenta por el servicio al emitir

los correspondientes actos administrativos que pongan término a los procedimientos en examen, ya sea disponiendo la adquisición de los inmuebles o desestimándola.

Consecuente con lo expresado, cabe señalar que no se ha justificado el retardo en la emisión de los respectivos actos decisorios por parte del servicio, lo cual contraviene, en el orden administrativo, los principios conclusivo y de inexcusabilidad, consagrados en los artículos 4º, 8º, 14, 18 y 40 de la ley Nº 19.880, situación que deberá ser subsanada a la brevedad, informándose a esta Entidad Fiscalizadora las medidas que se adopten sobre el particular”.

6. Nº 32.818 Fecha: 24-V-2011³⁷¹.

“El recurso de protección mencionado, impugna el dictamen Nº 71.388, de 26 de noviembre de 2010, de esta Entidad de Control, mediante el cual se confirma la legalidad de la resolución exenta Nº 39, de 17 de junio de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que dispuso el término del procedimiento administrativo por el cual don Bernardo Rigoberto Olave Carrasco solicitó al Servicio Nacional de Pesca el reemplazo a su nombre de la inscripción de la embarcación "Marcelo Rodolfo" en el Registro Pesquero Artesanal, perteneciente a don Ricardo Antonio Saavedra Nova.

(...) de acuerdo a lo expuesto por las recurrentes, tal dictamen sería ilegal y arbitrario y vulneraría el derecho de propiedad consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de acuerdo con los argumentos que señala en su recurso.

Sobre la materia, cabe señalar, en primer término, que por escritura pública de fecha 14 de julio de 2003, suscrita ante la Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas y Archivero Judicial Titular de la comuna de Lota, doña Mariana Cristina Abuter Game se celebró un contrato de compraventa entre don Bernardo Rigoberto Olave Carrasco y don Ricardo Saavedra Nova, mediante el cual, este último vendió al primero la inscripción Nº 9.418.607-2, del Registro Pesquero Artesanal asociado a la embarcación denominada "Marcelo Rodolfo".

(...) con fecha 14 de agosto de 2003, el comprador solicitó unilateralmente al Servicio Nacional de Pesca la solicitud de reemplazo de la citada inscripción fundando su petición en lo dispuesto en el artículo 50 A de la ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura, precepto cuya aplicación fue suspendida en virtud de las leyes N°. 19.922, 20.037, 20.049 y 20.106, entre el 23 de diciembre de 2003 y el 30 de abril de 2007, ambas fechas inclusive.

Con fecha 8 de agosto de 2006 se concedió y se notificó al Servicio Nacional de Pesca la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar

³⁷¹ Nº 32.818 Fecha: 24-V-2011. “La Corte de Apelaciones de Santiago, mediante oficio Nº 68-2011, ingresado a este Organismo Fiscalizador el 17 de mayo de 2011, ha requerido informe en relación al recurso de protección rol Nº 8757, de 2010, interpuesto por don Sergio Rojas Ruiz y don Andrés Wolfenson Pérez, en representación de la sucesión de don Bernardo Rigoberto Olave Carrasco, conformada por doña Solange Miroslava Martínez Parra y otra, en contra del Contralor General de la República”.

actos y contratos respecto de la inscripción artesanal N° 94.220, o número que tuviere la inscripción de don Ricardo Saavedra Nova, y especialmente, efectuar la sustitución de la embarcación "Marcelo Rodolfo", matrícula N° 778, de Lota, concedida en el juicio arbitral impulsado por don Bernardo Rigoberto Olave Carrasco, basado en el presunto hecho de que el señor Saavedra Nova habría adquirido una nave pesquera con la intención de sustituir la embarcación respecto de la inscripción pesquera artesanal objeto del contrato de compraventa antes señalado.

(...) con fecha 11 de mayo de 2007, se dictó la sentencia en los autos arbitrales "Olave con Saavedra", en la cual se rechazó la demanda principal interpuesta por el señor Olave Carrasco en contra del señor Saavedra Nova por no haber comparecido este último en su calidad de titular y vendedor de la inscripción pesquera artesanal antes descrita, en la solicitud de reemplazo presentada ante el Servicio Nacional de Pesca.

Que habiéndose reanudado el procedimiento administrativo de reemplazo de inscripción pesquera artesanal, el Servicio Nacional de Pesca, con fecha 23 de agosto de 2007, dictó la resolución exenta N° 1.935, a través de la cual se rechazó la solicitud de reemplazo de inscripción en referencia, en atención a la existencia de la medida prejudicial precautoria ya descrita, la cual aún se mantenía vigente.

El citado acto administrativo fue objeto de un recurso de reposición por parte del señor Olave Carrasco, el cual fue acogido por la resolución exenta N° 2.985, de 17 de diciembre de 2007, del Servicio Nacional de Pesca, por el hecho de que la medida precautoria en comento había sido requerida por el mismo solicitante con lo que habría consentido tácitamente en su alzamiento, al iniciar el procedimiento de reemplazo de la inscripción pesquera artesanal en análisis.

(...) mediante el señalado acto, la mencionada entidad administrativa se limitó a dejar sin efecto su resolución exenta N° 1.935, de 2007, y no dictó ningún acto de reemplazo en orden a acoger la petición del señor Olave Carrasco.

Muestra de que el Servicio Nacional de Pesca no dio lugar a la referida solicitud, es que mediante el oficio Ord/Siep/ N° 120042708, de 11 de enero de 2008, el Jefe del Departamento de Sistemas de Información y Estadísticas Pesqueras de esa entidad, a fin de que se adoptase una decisión respecto de aquella, requirió al señor Olave Carrasco para que, dentro del plazo de cinco días, acompañara antecedentes adicionales, bajo apercibimiento de tener por desistida su petición.

(...) con fecha 25 de enero de 2008, el señor Saavedra Nova interpuso en contra de la citada resolución exenta 2.985, de 2007, los recursos de reposición y jerárquico, éste último en subsidio, en base, entre otros argumentos, a la existencia de una medida precautoria, dictada por el juez árbitro don José Vidal Burgos, consistente en la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la embarcación "Marcelo Rodolfo", medida dispuesta a su favor

en los autos arbitrales "Saavedra con Olave", y que no habría sido considerada en el acto impugnado, sin perjuicio de su notificación previa al Servicio Nacional de Pesca.

(...) habiéndose rechazado el recurso de reposición señalado en el párrafo precedente, el entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, al conocer el respectivo recurso jerárquico dictó la resolución exenta N° 39, de 17 de junio de 2008, por la cual dispuso el término del procedimiento administrativo iniciado por el señor Olave Carrasco en razón de la defunción del mismo, acaecida el 4 de abril del mismo año.

A raíz de la dictación de la citada resolución exenta N° 39, de 2008, la sucesión del señor Olave Carrasco (...) solicitó a la Contraloría General su intervención para efectos de que el Ministerio correspondiente -actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo-, procediera a la invalidación de tal acto administrativo.

Finalmente, esta Entidad de Control, en uso de sus atribuciones legales, emitió con fecha 26 de noviembre de 2010 el dictamen N° 71.388, el que, según ya se expresara, motiva el recurso que se informa y por medio del cual se estimó ajustado a derecho el criterio sustentado por la cartera ministerial antes señalada, en orden a hacer aplicable en la especie el inciso segundo del artículo 40 de la ley N° 19.880 (...) el cual establece que producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, toda vez que como indica el referido pronunciamiento "la defunción del interesado se produjo con anterioridad a que se resolviera su requerimiento y sin llevarse a efecto, por ende, la inscripción de la nave a su favor".

(...) cabe mencionar que el indicado precepto prescribe que la inscripción en el registro artesanal "quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su sucesión, representada por mandatario habilitado, tendrá el derecho a solicitar al Servicio, en el caso previsto en el artículo 50, inciso final, del título IV, de la presente ley, que se reserve la vacante, y se le asigne a la persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta ley".

De la norma antes citada, aparece que para efectos de que la sucesión de un pescador artesanal tenga derecho a solicitar la referida reserva de la vacante se requiere que, a la data de la muerte del causante, exista, a su nombre, una inscripción vigente en el registro pesquero artesanal respectivo, la cual, a causa de tal acontecimiento, queda sin efecto.

Efectuadas las precisiones que anteceden, cumple con manifestar que la embarcación "Marcelo Rodolfo" no se encuentra inscrita a nombre del señor Olave Carrasco, sino al de don Ricardo Saavedra Nova, por lo que falta un requisito indispensable para el nacimiento del derecho de solicitar la reserva de vacante que invocan las recurrentes, esto es, que, a la data de la muerte del causante, se encontrare vigente, a nombre de este último, la inscripción de la embarcación en cuestión.

A mayor abundamiento, es útil anotar que ni siquiera existe, a diferencia de lo que sostienen las actoras, un acto dictado por la autoridad administrativa competente en orden a acoger la solicitud de reemplazo que formulara el señor Olave Carrasco, que pudiese haber servido de fundamento a una eventual inscripción.

(...) corresponde señalar que las recurrentes expresan en su libelo que sería la resolución exenta N° 2.985, de 2007, del Servicio Nacional de Pesca, la que "...reconoció el derecho del señor Bernardo Rigoberto Olave Carrasco a la inscripción de reemplazo del titular primitivo señor Ricardo Saavedra Nova, consolidándose su derecho y consecuente con lo mismo, dejó sin efecto la Resolución N° 1.935 de 2007, que le había denegado el derecho al señor Olave, reconociéndoselo al señor Saavedra; y por ello, los derechos a favor del señor Olave Garrido quedaron plenamente consolidados en su patrimonio, al tenor de la Ley N° 19.880."

No obstante (...) la resolución exenta N° 2.985, de 2007, antes citada, al resolver el recurso de reposición interpuesto por don Bernardo Rigoberto Olave Carrasco, se limitó a dejar sin efecto la resolución impugnada, sin emitir declaración alguna que pueda llevar a inferir que se acogió su petición de reemplazo, pues, de lo contrario, no se explica que el Servicio Nacional de Pesca, mediante el oficio Ord/Siep/ N° 120042708, de 11 de enero de 2008, requiriera al solicitante para que acompañara antecedentes adicionales a fin de contar con los elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión sobre el fondo del asunto".

7. N° 25.317 Fecha: 26-IV-2011³⁷².

"Expresa, por las razones que indica, que ambos pronunciamientos le impiden cumplir con la normativa de someter al SEIA este tipo de proyectos y, además, afectan su derecho al debido proceso, pues se rechazó su declaración sin haber podido efectuar descargos y sin que haya existido evaluación previa de ésta.

(...) el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana expone, en lo que interesa, que el 4 de octubre de 2010, el ocurrente ingresó la mencionada declaración al SEIA, y que el 18 de noviembre de ese año, presentó una carta solicitando el desistimiento, el cual se "aceptó" a través de la resolución exenta N° 59, de idéntica fecha, del Director Regional de ese organismo público.

(...) el Servicio Agrícola y Ganadero de la aludida región, al informar sobre el asunto, señala, en resumen, que dicho organismo sólo se pronuncia

³⁷² N° 25.317 Fecha: 26-IV-2011. "Se ha dirigido a esta Contraloría General don Jorge Calvo Fernández para impugnar los oficios N°s. 1.664, de 27 de octubre de 2010, del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana, y 5.193, de 9 de noviembre de esa anualidad, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la misma región, que manifestaron la inconformidad de tales organismos, respecto de la declaración de impacto ambiental del proyecto "Loteo industrial La Cañada", presentada por el ocurrente al sistema de evaluación de impacto ambiental o SEIA".

sobre el cumplimiento de la normativa ambiental de su competencia, por parte de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, y no acerca de la admisibilidad de los mismos, añadiendo las razones, manifestadas dentro del respectivo procedimiento, por las cuales el “Loteo industrial La Cañada” no se ajustaba a tales preceptos.

En relación con la materia, cabe anotar que de acuerdo a lo prescrito en la letra j) del artículo 2º de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, la evaluación de impacto ambiental es “el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”.

(...) en concordancia con el criterio sostenido en los dictámenes N°s. 20.477, de 2003, y 6.518, de 2011, de este origen, es dable indicar que los proyectos o actividades ingresados al SEIA se someten a un procedimiento reglado en el que se contemplan los medios de impugnación de las resoluciones que lo concluyen, sin que puedan incorporarse trámites no previstos en la normativa que de cualquier forma alteren la respectiva ordenación o secuencia procesal, a riesgo de infringir el principio de juridicidad.

(...) los aludidos oficios N°s. 1.664, del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana, y 5.193, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la misma región, son informes emitidos dentro de la evaluación ambiental del “Loteo industrial La Cañada”, y no resoluciones de término de este procedimiento administrativo en contra de las cuales se hayan interpuesto los recursos establecidos en la ley N° 19.300. Por lo mismo, no corresponde que esta Entidad Fiscalizadora emita un dictamen en relación con el asunto planteado.

Por otra parte, es necesario agregar que el Sr. Calvo Fernández se desistió de la declaración de impacto ambiental de su proyecto, con lo cual, concluyó la evaluación ambiental del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 19.880 (...) precepto que se aplica supletoriamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de ese texto legal (aplica dictámenes N°s. 3.441, de 2008, y 78.815, de 2010).

Atendido lo expuesto, no procede que este Organismo Contralor se pronuncie acerca de los mencionados oficios, pues éstos fueron expedidos por organismos públicos con ocasión de un procedimiento administrativo especial, que finalizó debido al desistimiento del ocurrente”.

Artículo 41. Contenido de la resolución final.

La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los

interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Concordancia: Ley N° 19.880, Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Arts. 8°, 11(inciso 2º), 16; D.S. N° 461/19 95, Ministerio de Economía, Art. 6º; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 3º y 13.

Doctrina jurisprudencial:

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares deben ser fundados, expresándose en ellos los antecedentes de hecho y de derecho que les sirven de sustento, de manera que la sola lectura de su contenido permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de su decisión.

Conforme a este artículo la resolución de un procedimiento debe ajustarse a las peticiones del interesado, sin que pueda agravarse su

situación, corresponde precisar que tal prohibición sólo rige en aquéllos que se originan a requerimiento del afectado.

No encontrándose debidamente fundamentadas las resoluciones administrativas, configura una vulneración al principio de contradictoriedad, como a su vez, de los principios de imparcialidad e impugnabilidad establecidos en los artículos 11 y 15, de la ley analizada.

Este artículo está en correspondencia con la letra f) del artículo 17 y el artículo 8º, todos de la ley en análisis, conforme al cual el acto administrativo que pone fin a un procedimiento debe decidir las cuestiones planteadas por los peticionantes.

1. N° 68.483 Fecha: 31-X-2012³⁷³.

“(…), el artículo 41, inciso cuarto, de ese mismo texto legal dispone que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.

(…) en aquellos casos en que no exista ejercicio efectivo de la actividad, resulta procedente que el municipio, en uso de sus facultades y en cumplimiento de la normativa que regula la materia, deniegue la renovación de la patente de alcoholes respectiva, toda vez que al haber cesado el desarrollo de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas de que se trata, deja de concurrir uno de los requisitos esenciales para su otorgamiento.

Además, en concordancia con los citados artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, (...) los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares deben ser fundados, expresándose en ellos los antecedentes de hecho y de derecho que les sirven de sustento, de manera que la sola lectura de su contenido permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de su decisión. (...)”.

2. N° 61.828 Fecha: 05-X-2012³⁷⁴.

“(…), cabe precisar que al acto administrativo que acoge o rechaza la solicitud de invalidación le es aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, en cuanto se trata de una resolución final que pone término a un procedimiento administrativo, debiendo, por tanto, contener en esta la decisión debidamente fundada de las cuestiones planteadas por él. (...).

³⁷³ N° 68.483 Fecha: 31-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Alfredo Yanine Lama, en representación de doña Violeta Lolas Lolas, reclamando en contra de la Municipalidad de Ñuñoa, en atención a que esta última le habría caducado la patente de alcoholes que indica, sin que el decreto respectivo expresara la causa exacta de dicha medida. Agrega que, no obstante haber solicitado el cambio de nombre de la patente ante ese municipio, este no ha sido tramitado y que, además, se le habría denegado dicho requerimiento debido a que el establecimiento respectivo se encuentra emplazado a menos de cien metros de una unidad policial”.

³⁷⁴ N° 61.828 Fecha: 05-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Segundo Manuel Benítes Cruz, en nombre de su hijo Henry Paul Benítes Díaz, ambos de nacionalidad peruana, para impetrar un pronunciamiento relativo al procedimiento que culminó con la expulsión del territorio nacional de este último”.

3. Nº 61.545 Fecha: 03-X-2012³⁷⁵.

“(…), se advierte que esa entidad edilicia ha vulnerado los principios de transparencia de los actos de la Administración, consagrado en el artículo 13 de la ley Nº 18.575, y en los artículos 16 y 41, inciso cuarto, de la ley Nº 19.880, y asimismo el de libre concurrencia de los licitantes, acorde con el artículo 9º de la ley Nº 18.575, por cuanto la especificidad de los artistas requeridos, sumada al breve tiempo de que disponían los oferentes para preparar sus propuestas, impidió que, razonablemente, un proveedor que desconociera estas exigencias antes del llamado estuviera en condiciones de presentar una oferta, lo cual se ve corroborado por la circunstancia de haber participado un único proveedor, que cumplía con los requerimientos exigidos. (...)”

4. Nº 40.022 Fecha: 06-VII-2012³⁷⁶.

“(…). Requerido su informe, el Ministro aludido expresa que la resolución reclamada ponderó cada uno de los antecedentes existentes en la carpeta fiscal, considerando los argumentos del sostenedor y apreciando las pruebas presentadas en conciencia, estimando que la sanción impuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que los hechos constituyen infracciones graves a la normativa educacional.

(…), cabe hacer presente al Ministerio de Educación que de los antecedentes tenidos a la vista se aprecia que el afectado, tanto en los descargos presentados en el procedimiento como en el recurso de apelación deducido, solicitó información y una diligencia probatoria sobre los montos a reintegrar, sin que la autoridad se haya pronunciado al respecto. Pues bien, en atención a lo dispuesto en los artículos 17, letra f), y 41, ambos de la ley Nº 19.880, (...) la autoridad deberá resolver la petición planteada, informando al recurrente de su decisión a fin de que este pueda ejercer los medios impugnatorios que estime pertinentes.

5. Nº 37.146 Fecha: 21-VI-2012.

“Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto Nº 46, de 2012, del Ministerio de Bienes Nacionales, mediante el cual se aprueba el contrato de compraventa de los inmuebles que indica, y sus respectivas modificaciones,

³⁷⁵ Nº 61.545 Fecha: 03-X-2012. “La Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo ha remitido la presentación de don Sergio González Bórquez, concejal de la Municipalidad de Aysén, en la cual denuncia que la licitación pública convocada por esa entidad edilicia para adjudicar la contratación de prestación de servicios de producción del aniversario de esa comuna vulneró el trato igualitario que las entidades deben dar a los oferentes que pudieron ofrecer una gama de artistas más amplia con un menor costo, considerando que se presentó una sola oferta, que excedió el presupuesto aprobado para estos efectos”.

³⁷⁶ Nº 40.022 Fecha: 06-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Jonathan Uribe Arriagada, representante legal de la Sociedad De Javig Ltda., sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje De Javig, impugnando la resolución exenta Nº 6.045, de 2011, del Ministro de Educación, que rechazó la apelación interpuesta y confirmó la sanción de inhabilitación perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, aplicada en el proceso de subvenciones seguido en su contra, y ordenó el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas”.

celebrado entre el Ministerio de Bienes Nacionales, en representación del Fisco, y Ebco S.A., por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que en el decreto exento N° 818, de 2011, de la referida cartera, que adjudica los respectivos inmuebles fiscales a la mencionada sociedad - antecedente necesario del acto que se examina-, no constan los fundamentos para tomar tal decisión, omitiendo citar los oficios en que se basa la evaluación practicada por esa repartición pública, por lo que, en lo sucesivo, ese ministerio deberá expresar la motivación de los actos administrativos como el de la especie, conforme al principio de transparencia de los actos de la Administración, consagrado en el artículo 13 de la ley N° 18.575, y en los artículos 16 y 41, inciso cuarto, de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos”.

6. N° 35.880 Fecha: 15-VI-2012³⁷⁷.

“(…) Sobre el particular, corresponde aclarar que de acuerdo al considerando N° 1, de la resolución de término cuya legalidad se impugna, dicho proceso fue ordenado, precisamente, con el objeto de indagar eventuales responsabilidades administrativas por parte de algún servidor de la aludida repartición.

(…), cabe manifestar que el artículo 8° de la Ley N° 19.880, expresa que todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio, que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

Por su parte, el artículo 14, inciso primero, de dicho texto legal, prescribe que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, agregando su artículo 41, inciso quinto, en lo que interesa destacar, que en ningún caso podrá abstenerse de resolver bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al asunto de que se trate. (…)

7. N° 34.551 Fecha: 12-VI-2012³⁷⁸.

“(…) El mismo pronunciamiento advirtió deficiencias de orden administrativo que, en lo sucesivo, la Subsecretaría de Pesca debía corregir y

³⁷⁷ N° 35.880 Fecha: 15-VI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Fernando Cancino Rojas, abogado, en representación de doña María Beatriz Arriagada Cáceres, ex contratada a honorarios en la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, para solicitar la reconsideración del oficio N° 26.878, de 2011, de este origen, el cual concluyó que no se vulneró su derecho de defensa, ni se verificó un retardo en la tramitación de la investigación instruida en dicha entidad, constatándose una contravención al principio de probidad administrativa por parte de su representada”.

³⁷⁸ N° 34.551 Fecha: 12-VI-2012. “Se ha dirigido a esta Entidad de Control, don Jorge Luis Muñoz Lepe requiriendo que se establezca la juridicidad de los actos que autorizaron pesca de investigación por parte de la autoridad correspondiente, acompañando para tal efecto copia de la resolución exenta N° 1.743, de 2011, de la Subsecretaría de Pesca, que autorizó a la Consultora Servicios Profesionales Limitada para caracterizar la pesquería de merluza común y la flota pesquera artesanal que actúa sobre la misma en la VII Región del Maule.

Agrega el recurrente que las autorizaciones de pesca de investigación se han otorgado por parte de la Subsecretaría de Pesca a pescadores que no se encuentran autorizados para extraer la especie denominada merluza, lo cual derivaría en un detrimento de aquellos que están inscritos en los registros respectivos”.

que decían relación, principalmente, con la aplicación del principio de proporcionalidad en la decisión de la cuantía de las cuotas de captura, la obligatoriedad de expresar en sus decisiones las circunstancias y el raciocinio que justifican la determinación adoptada -según se desprende del inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, en relación con el artículo 6° del decreto N° 461, de 1995, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece los requisitos que deben cumplir las solicitudes sobre pesca de investigación-, y la necesidad de establecer plazos para la entrega de la información que se obtenga de la investigación que se autoriza, todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras con que cuenta el Servicio Nacional de Pesca, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 122 y 123 de la antes citada ley N° 18.892. (...)"

8. N° 25.245 Fecha: 2-V-2012³⁷⁹

"Requerida de informe, la aludida entidad señala que el señor Castañeda Carnero ingresó al país el 15 de abril de 2009, acogido al Convenio de Tránsito de Personas en la Zona Fronteriza Chileno-Peruana de Arica-Tacna -que, en lo que interesa, permite a los nacionales de ambos países circular con un salvoconducto, entre esas ciudades, zona en la que pueden permanecer hasta por siete días-, el cual posteriormente infringió, al exceder ese plazo y trasladarse hasta Santiago sin la autorización correspondiente. Como consecuencia de aquello, la Intendencia de la Región Metropolitana dictó la resolución exenta N° 608, de 12 de abril de 2010, disponiendo su expulsión.

(...), en lo que atañe a la posible infracción del artículo 41 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, previamente es necesario precisar que dicha preceptiva -que regula el contenido de la resolución final que pone término a un procedimiento administrativo-, dispone, en su inciso cuarto, que éstas contienen la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados y que deben ser fundadas. Expresa además que en ellas se deben indicar los recursos que contra la misma procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

(...), los procedimientos administrativos especiales que la ley establece deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las prescripciones de la ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no

³⁷⁹ 8. N° 25.245 Fecha: 2-V-2012. "Se ha dirigido a esta Contraloría General don Franz Möller Morris, abogado, en representación de don Jorge Daniel Castañeda Carnero, ciudadano peruano, solicitando un pronunciamiento sobre la legalidad del oficio ordinario N° 18.376, del 26 de agosto de 2011, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por cuanto, a su juicio, al momento de su emisión no se consideraron los antecedentes acompañados a la presentación sobre la que se pronunció y se infringió lo previsto en el artículo 41 de la ley N° 19.880".

ha previsto regulaciones específicas, tal como ocurre en el caso del procedimiento en cuestión respecto de las exigencias contempladas en el señalado artículo 41.

Por consiguiente, atendido a que el ordinario N° 18.376, del 26 de agosto de 2011, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sólo cumple con informar que una resolución anterior ya resolvió la solicitud de reconsideración del consultante -vía procedimental que ya se encuentra agotada, por lo que no correspondía solicitarla nuevamente-, y que no es el acto administrativo que expulsa al extranjero, no corresponde aplicar lo dispuesto en el señalado artículo 41 de la ley N° 19.880”.

9. N° 25.171 Fecha: 02-V-2012³⁸⁰.

“(…). Requerido su informe, el citado organismo, junto con remitir el expediente sumarial instruido en contra del afectado, ha manifestado, en síntesis, que aquélla se ajustó a la normativa que regula la materia.

Sobre el particular, y en cuanto a que la decisión de imponerle el referido castigo, importaría vulnerar el artículo 41 de la ley N° 19.880, conforme al cual la resolución de un procedimiento debe ajustarse a las peticiones del interesado, sin que pueda agravarse su situación, corresponde precisar que tal prohibición sólo rige en aquéllos que se originan a requerimiento del afectado, condición que no se cumple en la investigación en estudio, ya que ésta, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del decreto N° 900, de 1967, del ex Ministerio del Interior, Reglamento de Disciplina, se inicia por decisión de la jefatura con atribuciones disciplinarias, (…)

10. N° 24.153 Fecha: 25-IV-2012³⁸¹.

“(…), de conformidad con el principio de transparencia de los actos de la Administración, consagrado en el artículo 13 de la ley N° 18.575, y artículos 16 y 41, inciso cuarto, de la ley N° 19.880, es menester que se expresen debidamente en el acto administrativo los motivos considerados para adoptar la decisión respectiva. (…)

11. N° 15.801 Fecha: 16-III-2012.

“Doña Cecilia Schlack Andrade, en representación de don Marcelino Millón Riveros, funcionario del Servicio Nacional de Aduanas, requiere la reconsideración del dictamen N° 49.081, de 2010, de esta Entidad

³⁸⁰ N° 25.171 Fecha: 02-V-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Marcelo Andrés Claverol Reyes, funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad de la investigación, en virtud de la cual se le aplicó la medida disciplinaria de doce días de arresto”.

³⁸¹ N° 24.153 Fecha: 25-IV-2012. “Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso al decreto 203, de 2012, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que otorga primera renovación de la concesión marítima que singulariza, por cuanto no se ajusta a derecho”.

Fiscalizadora, por no haberse pronunciado acerca de las condiciones de jubilación a que podría acceder el interesado y por extenderse a cuestiones no consultadas, circunstancia que vulneraría el artículo 41 de la ley N° 19.880, causando perjuicio a dicho servidor en los términos que indica. Además, señala que tal pronunciamiento no consideró que el dictamen N° 10.522, de 2000, también de este origen, habría permitido la sustitución de cargos a que se refiere.

(...) comoquiera que dicha posibilidad no se encuentra prevista en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de suerte que tratándose de normas de derecho público, que sólo permiten realizar los actos expresamente permitidos en ella, el reemplazo entre los antedichos cargos de carrera carece de fundamento jurídico, razón por la cual, de conformidad con el artículo 16, inciso final, de ese texto legal, el nombramiento efectuado en favor del señor Millón Riveros por la citada resolución N° 475, quedó sin efecto por el solo ministerio de la ley, sin surtir consecuencia legal alguna, de modo que en el evento de cesar en el empleo de exclusiva confianza antes aludido, sólo podría reasumir el cargo reservado el año 1999, si fuere procedente.

Enseguida, conviene advertir que la circunstancia de que esta Contraloría General haya tomado razón del mencionado acto administrativo no obsta a las conclusiones contenidas en el dictamen impugnado, por cuanto ese examen previo de legalidad no pudo extenderse a la representación de la supuesta sustitución de cargos que se pretende, puesto que tal resolución no contenía mención a esa figura.”

12. N° 7.440 Fecha: 06-II-2012³⁸² .³⁸³

“(…), el ocurrente plantea que la decisión de la Junta de Apelaciones de modificar el puntaje asignado al rubro conducta, importaría vulnerar el inciso tercero del artículo 41 de la ley N° 19.880, conforme al cual en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación.

Sobre esta alegación, es oportuno señalar que de la aludida norma legal aparece que la mencionada prohibición rige sólo respecto de procedimientos que se originan a requerimiento del interesado, condición que no satisface el recurso de apelación que el señor Tapia Claro interpuso ante ese cuerpo colegiado, toda vez que el proceso calificadorio -dentro del cual se ejerce esa reclamación- no se encuentra sujeto, en su iniciación, a la solicitud del afectado, (...)”

³⁸² N° 7.440 Fecha: 06-II-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Sebastián Mathews Tapia Claro, ex funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento respecto de la legalidad de su proceso calificadorio correspondiente al año 2011, en el cual fue incluido en Lista N° 4, de Eliminación, lo que implicó su alejamiento de ese servicio”.

³⁸³ N° 3.674 Fecha: 19-I-2012 {razonamiento idéntico al contenido en el dictamen precedente}

13. Nº 1.094 Fecha: 06-I-2012³⁸⁴.

“(…), el artículo 41, inciso primero, de la ley citada, al regular el contenido de la resolución final del procedimiento administrativo, señala que ésta “decidirá las cuestiones planteadas por los interesados” y en su inciso cuarto precisa que esta decisión “será fundada”.

De este modo, cabe concluir que tanto la mencionada resolución exenta Nº 3.212, de 2010, de la Secretaría Regional Ministerial ya referida, como la resolución exenta Nº 4.176, del mismo año, del Ministerio de Educación -que ahora se impugna-, se dictaron en contravención a la normativa analizada, no encontrándose, por tanto, debidamente fundamentadas, lo que configura una vulneración tanto del referido principio de contradictoriedad, como a su vez, de los principios de imparcialidad e impugnabilidad establecidos en los artículos 11 y 15, de la ley analizada, (...).

Lo anterior, atendido que el de la especie constituye un procedimiento administrativo especial, de aquéllos a que alude el artículo 1º de la ley Nº 19.880, por lo que ésta se aplica con carácter supletorio, tal como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, sin perjuicio de lo cual cumple advertir que los estándares descritos se encuentran también contenidos, genéricamente, en el citado artículo 53, inciso primero, del mencionado decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, en cuanto exige que en los procesos de que se trata se garantice la adecuada defensa de los inculpados.

En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá adoptar las medidas tendientes a subsanar tales irregularidades, debiendo dictar los actos administrativos que correspondan conforme a derecho, analizando tanto los descargos efectuados por la recurrente como los medios de prueba que presentó en su momento -especialmente en relación con los cargos 3 y 4-, aplicando la sanción que en derecho corresponda de acuerdo al mérito del proceso y a lo dispuesto en el presente oficio, teniendo especialmente en cuenta la proporcionalidad entre la sanción que se aplique y las infracciones que se mantienen.(...)”.

14. Nº 75.008 Fecha: 30-XI-2011³⁸⁵.

“(…). En efecto, el interesado solicitó en un mismo instrumento la renovación de la concesión marítima de que era titular y autorización de una

³⁸⁴ Nº 1.094 Fecha: 06-I-2012. “Doña Marcela Larrosa Giliberto -asistida por su abogado don Pedro Gervasoni Reyes-, sostenedora de la Escuela Especial y Lenguaje Rocío, Nº 1.727, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, impugna la resolución exenta Nº 4.176, de 2010, del Ministerio de Educación, que rechazó la apelación interpuesta en contra de las sanciones aplicadas en el proceso de subvenciones instruido en su contra, consistentes en la inhabilidad perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados y una multa ascendente al 50% del monto a reintegrar”.

³⁸⁵ Nº 75.008 Fecha: 30-XI-2011. “Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso al decreto Nº 786, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, que otorga cuarta renovación de concesión marítima menor que indica, por cuanto no se ajusta a derecho”.

transferencia de la misma a favor de un tercero. No obstante, el decreto en examen sólo resuelve la solicitud de renovación, pero su parte dispositiva no se pronuncia sobre la petición de transferencia y cuyo contrato firmado ante notario se acompaña. Esta omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 41, en correspondencia con la letra f) del artículo 17 y el artículo 8º, todos de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, conforme al cual el acto administrativo que pone fin a un procedimiento debe decidir las cuestiones planteadas por los peticionantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se representa el decreto estudiado.”.

15. N° 68.178 Fecha: 28-X-2011³⁸⁶.

“(...). Sobre el particular, se debe manifestar, en forma previa, que por medio de los aludidos pronunciamientos, este Organismo Fiscalizador determinó, en síntesis, que tratándose de procedimientos sumariales incoados en contra del personal de la referida Institución Policial, si con posterioridad al sobreseimiento o a la absolución de un inculpado, dispuesto mediante resolución exenta, se modifica dicha determinación, optando por aplicarle una medida disciplinaria, sin que se otorgue al funcionario la instancia para impugnarla, existe una privación de su derecho a defensa, lo que resulta contrario a la garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y a los principios que informan la ley N° 19.880, especialmente en sus artículos 4º, 15, 41, inciso cuarto, y 59, de los que se desprende la obligación de garantizar al inculpado en un sumario administrativo, la posibilidad de recurrir en contra de la resolución que le aplica una medida disciplinaria. (...).”.

16. N° 40.152 Fecha: 28-VI-2011³⁸⁷.

“(...), es útil anotar que según lo dispuesto en los artículos 41, inciso cuarto, de la ley N° 19.880 (...) y 6º del referido decreto N° 461, los actos que resuelvan las solicitudes para realizar actividades de pesca de investigación deben ser fundados, por lo que, (...) es necesario que en ellos se expresen las circunstancias y el raciocinio que justifican la decisión adoptada, pues a través del correcto cumplimiento de dicha exigencia se garantiza tanto que el acto se

³⁸⁶ N° 68.178 Fecha: 28-X-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, para solicitar la aclaración de los dictámenes N°s 24.808 y 72.837, de 2010, de esta Entidad de Control, en los términos que expresa”.

³⁸⁷ N° 40.152 Fecha: 28-VI-2011. “La Contraloría Regional del Bío Bío ha remitido la presentación mediante la cual el senador señor Alejandro Navarro Brain y don Eduardo Tarifeño Silva, solicitan se emita un pronunciamiento respecto de la juridicidad de los criterios utilizados en los últimos diez años por la Subsecretaría de Pesca al dictar los actos administrativos que autorizan la realización de actividades de pesca de investigación y, en particular, al emitir su resolución exenta N° 2.028, de 2010, pues, a su juicio, se habrían cometido ciertas irregularidades en el otorgamiento de tales autorizaciones”.

conforme al fin previsto por la ley, como que cuente con un fundamento racional. (...).”

17. Nº 32.893 Fecha: 24-V-2011³⁸⁸.

“(…), atendido lo dispuesto en los incisos tercero y quinto del artículo 41 de la ley Nº 19.880, en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente, se ha estimado pertinente precisar que la normativa indicada no resulta aplicable a un sumario administrativo como el que se analiza, pues la evaluación de los funcionarios públicos se efectúa a través de procedimientos especialmente reglados por el ordenamiento jurídico y que, por lo demás, no se encuentran sujetos, en su iniciación, a la solicitud del recurrente.

En este mismo sentido, en relación con lo afirmado por el interesado, relativo a que el pronunciamiento objeto del presente recurso, vulneraría la garantía constitucional en estudio, al no haber dado cumplimiento a los principios de inexcusabilidad e impugnabilidad establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley Nº 19.880, cabe indicar que no se vislumbra como podrían haberse infringido dichos principios, cuando justamente el dictamen recurrido constituye una expresión de los mismos. (...).”

18. Nº 32.819 Fecha: 24-V-2011³⁸⁹.

“(…) resulta aplicable en contra del argumento del actor, relativo a que esta Contraloría General habría omitido referirse a los aspectos previsionales que ya han sido aludidos, extendiéndose, en cambio, a asuntos no consultados, esto es, a los efectos de su nombramiento en la planta profesional, grado 8, del Servicio Nacional de Aduanas, pretendiendo con ello configurar un aparente vicio de legalidad, consistente en una falta procedimental en la emisión de un dictamen, por haberse transgredido el artículo 41 de la ley Nº 19.880.

Sobre este punto, conviene recordar que el mencionado artículo 41 dispone, en lo que interesa, que "La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados", añadiendo en su inciso tercero que "En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en

³⁸⁸ Nº 32.893 Fecha: 24-V-2011. “En respuesta a su oficio Nº 81, de 2011, notificado a esta Contraloría General el día 17 de mayo del año en curso, mediante el cual V.S. ltma. solicita se informe y remitan todos los antecedentes relacionados con el recurso de protección, Rol Ingreso Corte Nº 3.587, de 2011, interpuesto por el señor Byron Alexis Uribe de la Guarda, ex funcionario de Carabineros de Chile, en contra, entre otros, del Contralor General de la República, cumple con manifestar a esa ltma. Corte lo siguiente (...).”

³⁸⁹ Nº 32.819 Fecha: 24-V-2011. “Mediante el oficio Nº 100, de 16 de mayo de 2011 ingresado a esta Entidad de Fiscalización el día 19, del mismo mes y año, la Corte de Apelaciones de Santiago ha requerido a esta Contraloría General de la República informar en relación al recurso de protección interpuesto por don Rodrigo González Holmes, en representación de don Francisco Sánchez Fuentes, funcionario del Servicio Nacional de Aduanas, y que ese Ilustrísimo Tribunal tramita bajo el rol Nº 185-2011”.

ningún caso pueda agravar su situación inicial".

Pues bien, es necesario señalar que no concurre en la especie la irregularidad que pretende el actor, comoquiera que esta Entidad Fiscalizadora no ha tenido que sujetarse a los requisitos establecidos en la aludida ley N° 19.880 en la emisión del dictamen impugnado.

En efecto, conviene considerar que los dictámenes de la Contraloría General de la República son actos jurídicos destinados a establecer la interpretación de las normas que rigen a la Administración y que les son obligatorias a todos sus órganos y funcionarios.

En este sentido, es útil recalcar que tales dictámenes son actos jurídicos que cumplen una función interpretativa de la ley y, en cuanto fijan el sentido y alcance de las disposiciones examinadas en cada caso concreto, pasan a conformar un todo obligatorio, rigiendo, por regla general, desde la fecha de vigencia de la ley interpretada.

Al respecto, la jurisprudencia judicial ha señalado, recogiendo la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, que "jurídicamente un dictamen consiste en la opinión y juicio que se emite o forma sobre la correcta aplicación e interpretación de un cuerpo normativo y siendo la Contraloría General el organismo a quien la Constitución y la ley han encomendado la misión de emitir tales pronunciamientos, la obligatoriedad de los referidos dictámenes emana en último término de la propia ley interpretada, pues el Organismo Contralor nada agrega a dichas leyes, sino que solamente se limita a evacuar un juicio declarativo al respecto" (Sentencia del recurso de protección rol N° 79-87, de fecha 20 de abril de 1987, emitida por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y ratificada por la Corte Suprema en sentencia de 1 de junio de 1987).

(...) la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sede de protección, y en fallo confirmado por la Corte Suprema, señaló, respecto de esta Contraloría General, que "el legislador le concedió funciones interpretativas de normas de carácter administrativo" (Sentencia de 10 de noviembre de 2005, causa rol N° 60322005, confirmada por sentencia de 28 de diciembre de 2005, de la Corte Suprema, en causa rol N° 6176- 05).

(...) la facultad dictaminadora emana de la ley N° 10.336, cuyo artículo 6° entrega al Contralor la facultad exclusiva de informar "sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen". Asimismo, el inciso final de la señalada norma establece que "sólo las decisiones y dictámenes de la Contraloría General de la República serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa".

(...) queda claro que los dictámenes de la Contraloría General no constituyen instrumentos que establezcan derechos y obligaciones para aquellos a quienes se dirigen, sino que tienen una función interpretativa que pretende aclarar lo ya establecido en la ley, delineando sus contornos de

aplicación. Esta función interpretativa se ve complementada y reforzada por el efecto obligatorio y general que la ley ha dado a aquellos.

La misma jurisprudencia de este Ente Fiscalizador ha señalado que los dictámenes no son actos generadores de derechos, sino actos meramente declarativos, que deben entenderse incorporados a la correcta interpretación de la norma ya desde el momento de su entrada en vigencia, y cuya conexión con la situación específica que en algunos casos les da origen es, precisamente, que pone en acción esta facultad interpretativa que tiene efectos más allá de aquel caso concreto.

(...) es dable tener en consideración lo expresado por esta Entidad Fiscalizadora, (...) en cuanto expresa que el ejercicio de la potestad dictaminadora permite la elaboración de una doctrina administrativa conformada por un sistema de precedentes obligatorios y favorece la unidad del sistema normativo mediante su interpretación uniforme y consistente, donde cada decisión contribuye a orientar otras múltiples decisiones posibles, haciendo que la regulación aplicable a los entes públicos sea más coherente, íntegra y estable.

(...) a los dictámenes que emite esta institución no les son aplicables los requisitos establecidos en el artículo 41 de la ley N° 19.880, en la medida que esas exigencias no son compatibles con las amplias facultades que corresponden a este Organismo Fiscalizador en relación con la determinación del alcance de la normativa que regula las materias que se encuentran dentro de la órbita de su competencia, ni con el carácter general de la interpretación jurídica consignada en sus pronunciamientos, ni con la aplicación extensiva de sus decisiones.

La conclusión antedicha se ha visto reafirmada por la reciente jurisprudencia judicial al señalar "en el presente caso es claro que al suscribir la recurrida el dictamen N° 46.251 del año 2007 sólo interpretó determinadas normas administrativas, y que el alcance de este dictamen es de carácter general, esto es trascendió la situación específica del actor" (Sentencia en apelación de recurso de protección, Corte Suprema, rol N° 4533-09, de fecha 13 de octubre del año 2009).

(...) no obstante que esta Entidad no ha tenido que sujetarse al procedimiento contemplado en el artículo 41 de la ley N° 19.880, es del caso informar que recibió la presentación del interesado y dio lugar al procedimiento regular que se sigue para la tramitación de los asuntos que los funcionarios o ex funcionarios plantean ante ella, analizando y resolviendo todos los asuntos que son de su competencia, que de ningún modo puede ser limitada por las peticiones concretas que se le plantean, si en el ejercicio de sus atribuciones advierte irregularidades o aplicaciones erróneas de la normativa que le corresponde informar respecto del ordenamiento estatutario y previsional aplicable a los funcionarios públicos, tal como acaeció en el caso que ha dado lugar a esta acción.

Así, la materia que fue objeto del pronunciamiento impugnado en estos

autos se inserta en las amplias facultades que el ordenamiento jurídico otorga a este órgano de Control, cuyo ejercicio no se ve limitado por lo solicitado por las personas o entidades que lo consultan, sino que se extiende a todo aquello que se relacione con el ámbito de sus competencias, en tanto le corresponde velar por la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que se vinculen, en lo que interesa, con el régimen estatutario de los funcionarios de la Administración del Estado y con el funcionamiento de los órganos públicos sometidos a su fiscalización. (...).”

19. Nº 12.985 Fecha: 2-III-2011³⁹⁰.

“(…), la ley Nº 19.880 (...), establece en su artículo 3º, inciso séptimo, que las decisiones adoptadas por órganos administrativos pluripersonales deben llevarse a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente, esto es, en el caso que se analiza, por el respectivo decreto alcaldicio; y en su artículo 41, inciso cuarto, previene que tales resoluciones deben encontrarse debidamente fundamentadas.

En este orden de ideas, es dable manifestar que esta Contraloría General, (...) ha sostenido que los actos de otorgamiento, renovación y traslado de una patente de alcoholes son actos reglados que se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas exigencias, entre las que se cuentan aspectos objetivos, que la autoridad debe limitarse a verificar, y otros que importan una evaluación del municipio, relacionada con las funciones que esas entidades desarrollan en el ámbito de su territorio -como las vinculadas a la seguridad pública, molestias vecinales u otras de similar naturaleza-, ponderación que es concordante con la finalidad última de las municipalidades, consistente en satisfacer las necesidades de la comunidad local.

De esta manera, entonces, al pronunciarse sobre el otorgamiento de la patente de alcoholes solicitada, tanto el alcalde como los concejales han debido, por una parte, verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, que en la especie, incluye además, aquellos exigidos para las autorizaciones entregadas bajo la modalidad de microempresa familiar; y por otra, ponderar los elementos que dicen relación con el ejercicio de las funciones municipales, cuya apreciación procede sólo en la medida que tales aspectos puedan verse afectados por la dictación de actos relativos al expendio de bebidas alcohólicas, debiendo siempre concretarse la decisión que se adopte mediante una resolución fundada. (...).”

20. Nº 10.852 Fecha: 21-II-2011³⁹¹.

³⁹⁰ Nº 12.985 Fecha: 2-III-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Rubén Zanberk Davis, reclamando en contra de la Municipalidad de Talagante, por el no otorgamiento, atendida la negativa de su respectivo concejo municipal, de la patente de minimercado para el expendio de bebidas alcohólicas que requiriera para la microempresa familiar de que es titular, en virtud de las razones que expone”.

³⁹¹ Nº 10.852 Fecha: 21-II-2011. “Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución Nº 47, de 2010, de la Policía de Investigaciones de Chile, que pone término al sumario administrativo incoado por la orden interna Nº 297, de 2006, de

“(…), la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida en el dictamen N° 24.808, de 2010, ha concluido que, si con posterioridad al sobreseimiento o a la absolución de un inculpado, se modifica dicha determinación, optando por aplicarle una medida disciplinaria, sin que se le otorgue la instancia para impugnarla, existe una privación de su derecho a defensa, lo que resulta contrario a la garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, y a los principios que informan la ley N° 19.880 (...) especialmente en sus artículos 4º, 15, 41, inciso cuarto, y 59, de los que se desprende la obligación de garantizar al inculpado en un sumario administrativo, la posibilidad de recurrir en contra de la resolución que le aplica una medida disciplinaria, derecho que en la especie no se ha reconocido, puesto que la superioridad, al dictar la resolución de término, resolvió sancionar a los imputados, sin que ellos pudieran oponer medio de impugnación alguno en contra de esa decisión. (...)”.

Artículo 42. Renuncia y Desistimiento.

Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a aquéllos que la hubiesen formulado.

Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

Concordancia: Ley N° 19.880 establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del estado, Art. 40; Ley N° 19.496, establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Art. 53-B; Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información pública, Art. 12 8 inciso 2º).

Doctrina jurisprudencial:

Relacionado con lo establecido en el artículo 40, en este artículo el legislador regula específicamente los efectos particulares que se asignan al acto de renuncia o desistimiento. El legislador establece como única formalidad para la efectividad de la renuncia o desistimiento, el que se realice por un medio que deje constancia del acto, lo que constituye una

2010, de la Subdirección Administrativa de esa institución policial, y aplica las medidas disciplinarias de amonestación severa, de un día de permanencia en el cuartel y de tres días de permanencia en el cuartel, respectivamente, a los ex funcionarios de esa repartición, don Oscar Manuel Gutiérrez Cáceres, don Sergio Reinaldo Flores Vergara y don Guillermo Augusto Castillo Abarca, por cuanto no se ajusta a derecho”.

aplicación concreta, en primer lugar, del principio de desformalización y, en segundo, del principio de escrituración.

Frecuentemente la Contraloría General de la República, en el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 98, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y el artículo 6º, inciso primero, de la ley N° 10.336, prosigue con la tramitación de consultas y recursos, aún cuando exista renuncia o desistimiento del interesado, en razón de que las materias sobre las que versa la solicitud del interesado se relacionan con actos de la Administración cuyo control de legalidad corresponda a esa Entidad Fiscalizadora, e incidan en el funcionamiento de servicios públicos, asunto en el que el Contralor General tiene potestad exclusiva para informar.

La Contraloría General ha resuelto que, como el desistimiento es el acto mediante el cual el interesado declara su voluntad de poner fin al procedimiento -acto que es libre, carente de limitaciones y de formalidades-, es posible colegir que una segunda presentación de la misma solicitud, junto con dar inicio a un procedimiento nuevo y distinto, importa la terminación del que se iniciara con la primera.

1. N° 60.563 Fecha: 01-X-2012³⁹².

“Sostiene el ocurrente que la atribución de la Superintendencia del Medio Ambiente para obligar a los proponentes a ingresar adecuadamente a dicho sistema en caso de fraccionamiento de proyectos, se encuentra establecida en la letra k) del artículo 3º de su ley orgánica, cuyo texto se fijó por el artículo segundo de la ley N° 20.417; que ese precepto está vigente en virtud del análisis de las disposiciones que indica, y que es una norma de corrección de procedimiento que no necesita de apercibimiento, destinada a enmendar a aquél que nació viciado por haber comenzado mediante el ingreso de una declaración de impacto ambiental, debido al señalado fraccionamiento.

(...) manifiesta que en estos casos, y con el fin de paralizar el actuar del titular de un proyecto, la citada Superintendencia podría aplicar las “medidas cautelares” del artículo 32 de la ley N° 19.880 (...)

(...) la Superintendencia del Medio Ambiente expresa que el requerimiento de ingreso adecuado al procedimiento de calificación ambiental, constituye el ejercicio de funciones fiscalizadoras, las cuales se encuentran suspendidas en razón de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.417.

³⁹² N° 60.563 Fecha: 01-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Aldo Poblete Flores, en representación de Inversiones Rosario Limitada, solicitando un pronunciamiento acerca del actuar de la Superintendencia del Medio Ambiente, que no admitió a trámite una denuncia interpuesta en contra de la empresa Geopark Fell SpA -que habría fraccionado proyectos para someterlos al sistema de evaluación de impacto ambiental a través de declaraciones y no de estudios de impacto ambiental-, por estimar dicho organismo que sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias estarían suspendidas en razón del artículo noveno transitorio de la ley N° 20.417, que creó el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la referida Superintendencia”.

Finalmente, manifiesta que la aplicación supletoria de la ley N° 19.880 y de las medidas de su artículo 32, no puede significar la anticipación del ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la aludida Superintendencia, a una época distinta de la prevista por el legislador.

(...) como cuestión previa, cabe mencionar que el ocurrente presentó el 4 de septiembre de 2012, un desistimiento de la consulta de la especie, fundado en los artículos 40 y 42 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de lo cual este Organismo de Control, en el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 98, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y el artículo 6º, inciso primero, de la ley N° 10.336, igualmente se pronunciará acerca de las materias sobre las que versa la primera solicitud del interesado, por cuanto ellas se relacionan con actos de la Administración cuyo control de legalidad corresponde a esta Entidad Fiscalizadora, e inciden en el funcionamiento de servicios públicos, asunto en el que el Contralor General tiene potestad exclusiva para informar”.

2. N° 60.556 Fecha: 01-IX-2012³⁹³.

“(...) la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la mencionada región, expresa que no ha incurrido en actuaciones anómalas pues sólo tomó conocimiento de una de las cuatro denuncias efectuadas por el peticionario, respecto de la cual decidió no iniciar el procedimiento sancionatorio debido a que el término para perseguir la responsabilidad estaba prescrito (...)

Finalmente, sostiene que carece de atribuciones para aceptar y tramitar las denuncias de resoluciones de calificación ambiental, agregando que en caso de recibirlas, debe enviarlas a la anotada Secretaría Regional Ministerial (...) y a los organismos fiscalizadores competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones que sean solicitadas por éstos últimos cuando procedan.

Por su parte, la aludida Secretaría Regional Ministerial, indica que dio la tramitación que correspondía a las cuatro denuncias recibidas (...)

Por último, manifiesta que comunicó al denunciante las acciones realizadas (...)

(...) como cuestión previa, cabe mencionar que el ocurrente presentó el 4 de septiembre de 2012, un desistimiento de la consulta de la especie, fundado en los artículos 40 y 42 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de lo cual este Organismo de Control, en el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 98, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y el

³⁹³ N° 60.556 Fecha: 01-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Aldo Poblete Flores, en representación de Inversiones Rosario Limitada, solicitando un pronunciamiento sobre el actuar de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y del Servicio de Evaluación Ambiental de esa región, que no admitieron a trámite cuatro denuncias interpuestas en contra de Geopark Fell SpA, por incumplimientos de las resoluciones de calificación ambiental que individualiza. Manifiesta que en los procedimientos llevados a cabo por la referida Secretaría Regional Ministerial relacionados con tales denuncias, existieron las anomalías que señala, añadiendo que sólo un aspecto de una de ellas, se sometió a consideración de la Comisión de Evaluación (...) organismo que no inició un procedimiento sancionatorio por estimar que el plazo para perseguir los hechos denunciados se encontraba prescrito (...)”

artículo 6º, inciso primero, de la ley N° 10.336, igualmente se pronunciará acerca de las materias sobre las que versa la primera solicitud del interesado, por cuanto ellas se relacionan con actos de la Administración cuyo control de legalidad corresponde a esta Entidad Fiscalizadora, e inciden en el funcionamiento de servicios públicos, asunto en el que el Contralor General tiene potestad exclusiva para informar”.

3. N° 22.391 Fecha: 29-IV-2010.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General la Superintendencia de Pensiones, a fin de solicitar un pronunciamiento que determine si resulta procedente dejar sin efecto el requerimiento para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305, presentado el día 19 de mayo de 2009, por la servidora de ese organismo público, doña María Ema Olguín Álvarez y, en su reemplazo, acoger la segunda petición para obtener dicho beneficio, efectuada por esa empleada el 30 de diciembre de 2009.

Hace presente, dicha entidad, que la señalada funcionaria cumple con todos los requisitos para acceder a ese beneficio, sea cual sea la fecha en que se entienda practicada la petición del mismo, faltando sólo que se produzca el cese de servicios.

Sobre la materia, cabe manifestar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3º y 8º del citado texto legal, relaciona dos con el artículo primero transitorio de la misma normativa, el procedimiento administrativo por el cual se concede el mencionado bono, se inicia con la respectiva solicitud del interesado y termina con el acto del jefe superior de servicio o jefatura máxima que corresponda que concede el beneficio, el que luego es registrado en este Órgano Fiscalizador y comunicado a la Tesorería General de la República para su pago, tal como se informa en el dictamen N° 18.011, de 2010.

(...) el artículo 42 de la ley N° 19.880 (...), en relación con el artículo 40 de ese cuerpo normativo, aplicables en la especie a falta de norma especial sobre el asunto consultado en la ley N° 20.305, en lo pertinente, dispone que todo interesado podrá desistirse de su solicitud, lo que podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

Se agrega, en el inciso tercero del artículo 14 de esa ley, que en el caso de desistimiento de la solicitud, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

(...) de los antecedentes tenidos a la vista, se infiere que la señora Olguín Álvarez presentó una primera solicitud para acceder al bono de que se trata el 19 de mayo de 2009, para luego realizar una segunda presentación, con el mismo objeto, el 30 de diciembre de ese año.

(...) como el desistimiento es el acto mediante el cual el interesado declara su voluntad de poner fin al procedimiento -acto que es libre, carente de limitaciones y de formalidades-, es posible colegir que la presentación de la

segunda solicitud, junto con dar inicio a un procedimiento nuevo y distinto, importa la terminación del que se iniciara con la primera, tal como se desprende del inciso primero del artículo 40 de la ley N° 19.880, debiendo computarse desde la data de la segunda solicitud el plazo que la ley establece como requisito para el otorgamiento del beneficio.

En consecuencia, cabe concluir que la mencionada funcionaria de la Superintendencia de Pensiones, al presentar la segunda solicitud para acceder al bono previsto en la ley N° 20.305, con fecha 30 de diciembre de 2009, se desistió, asimismo, de aquella que con el mismo objeto presentara con anterioridad, por lo que debe entenderse que la interesada realizó ese trámite dentro del plazo legal fijado para tales efectos, esto es, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley N° 20.305, según resulta de los artículos primero y segundo transitorios de tal preceptiva, debiendo ese organismo público dictar, en todo caso, el acto administrativo que deje constancia del desistimiento, si es que no lo ha hecho hasta ahora.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo tocante al devengamiento y pago del referido bono, cumple con hacer presente que, en conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley N° 20.305, modificado por el artículo 35 N° 2 de la ley N° 20.403, publicada el 30 de noviembre de 2009, esta Entidad de Control determinó en el citado dictamen N° 18.011, de 2010, respecto de los servidores que se encuentran en funciones a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.305, cuyo es el caso de la especie, que éstos sólo van a tener derecho al bono con posterioridad al cese de sus servicios, pues es ese el momento en que van a poder cumplir con todas las condiciones para acceder a ese beneficio”.

Artículo 43. Abandono.

Cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándose al interesado.

El abandono no producirá por sí solo la prescripción de las acciones del particular o de la Administración. En todo caso, los procedimientos abandonados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Concordancia: Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 8.

Doctrina jurisprudencial:

La Contraloría General de la República ha resuelto que la sola circunstancia de haberse entregado materialmente al interesado los expedientes del acto administrativo cuyo abandono se declara, no constituye una actuación que permita entender que se ha satisfecho el imperativo normativo previsto en el presente artículo. Este artículo dice relación con el principio conclusivo, sancionando la inactividad del interesado, cuando esta impide dar curso progresivo al procedimiento administrativo.

1. N° 77.223 Fecha: 12-XII-2012.

“La Contraloría Regional de Antofagasta, con motivo de una presentación efectuada por la señora Cecilia Azócar Avendaño, relativa a una situación que concierne a la aplicación de la ley N° 20.251 -que establece un procedimiento simplificado para los permisos de edificación de viviendas sociales-, solicitó, a través de su oficio N° 1.332, de 2012, a la Municipalidad de Antofagasta, complementar el informe emitido por esa repartición a requerimiento de dicha Sede Regional, toda vez que de los antecedentes acompañados no constaba que se hubiere advertido a la interesada la eventual declaración de abandono del respectivo procedimiento, en los términos previstos en el artículo 43 de la ley N° 19.880 (...)

En ese contexto, la Contraloría Regional de Antofagasta ha remitido los antecedentes del caso, con el objeto de que esta Sede Central emita un pronunciamiento en relación al asunto planteado.

Al respecto, cumple esta Contraloría General con puntualizar que el precepto de que se trata, de la ley N° 19.880, dispone, en su inciso primero, que “Cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento”.

Añade, en su inciso segundo, que “Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándose al interesado”.

Ahora bien, en la situación analizada, tal como se concluyó en el citado oficio N° 1.332, de 2012, no consta que la entidad edilicia hubiere advertido a la ocurrente que procedería a declarar el abandono del procedimiento, ni que, efectivamente, haya efectuado y notificado tal declaración, del modo previsto en el reseñado artículo 43.

En mérito de lo expuesto, y dado que, contrariamente a lo que señala la autoridad administrativa, la sola circunstancia de haberse entregado materialmente los expedientes a la reclamante, de la manera que aquélla describe en su informe, no constituye una actuación que permita entender que se ha satisfecho el imperativo normativo en comento, previsto en la antedicha ley N° 19.880, procede que esa municipalidad adopte las medidas destinadas a subsanar la situación producida, y resuelva lo que corresponda, en lo que atañe a la petición formulada por la afectada al amparo de las disposiciones pertinentes de la aludida ley N° 20.251”.

2. N° 38.165 Fecha: 17-VI-2011.

“La Municipalidad de Vitacura solicita a esta Contraloría General la reconsideración de sus dictámenes N°s 38.925, de 1996, y 27.954, de 2006, habida consideración de que la aplicación del criterio que en ellos se contiene implicaría una merma en los ingresos municipales, tratándose de la tramitación de permisos de edificación que, si bien no han sido otorgados -ni, por ende, pagados los respectivos derechos-, han agotado su etapa de revisión por parte de la autoridad administrativa, encontrándose, por otra parte, en la situación regulada en el artículo 43 de la ley N° 19.880 (...) que hace procedente la declaración de abandono del procedimiento.

(...) cuando la inactividad de la entidad municipal -en el contexto de la tramitación de un permiso de edificación- sea atribuible al beneficiario del respectivo permiso o anteproyecto, y a falta de una norma específica sobre la materia, corresponde aplicar supletoriamente el referido artículo 43, según el cual, cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento. Añade dicho dictamen que, transcurrido ese plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándose al interesado.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconsideración que se examina, es del caso consignar que en la presentación del rubro no se aportan elementos de juicio diversos de los considerados al emitirse los dictámenes de que se trata, a lo que es dable agregar que las normas legales que fundamentan los razonamientos jurídicos precedentemente indicados se encuentran vigentes, no habiendo sufrido, en lo pertinente, modificaciones que alteren lo precisado en aquellos pronunciamientos. (...).

CAPITULO III Publicidad y ejecutividad de los actos administrativos

Párrafo 1º Notificación

Artículo 44. Excepción del abandono.

La Administración podrá no declarar el abandono, cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuera conveniente continuarla para su definición y esclarecimiento.

No se encontraron dictámenes citando este artículo.

Artículo 45. Procedencia.

Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Concordancia: Ley N° 19.880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la administración del estado, arts. 47 y 51 (inciso 2º); Ley N° 19.966 Establece Régimen de Garantías en Salud del Ministerio de Salud, Art. 52; Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, Art. 141; Ley N° 10.336, Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, Art. 101.

Doctrina jurisprudencial:

Los actos administrativos producirán los efectos que le son propios desde su notificación, diligencia que deberá practicarse una vez que se haya verificado su total tramitación, esto es, el cumplimiento de todas las exigencias que el ordenamiento aplicable prevé en tal sentido, entre las cuales se encuentra, cuando proceda, el trámite de toma de razón.

Los actos administrativos de contenido individual producen efectos jurídicos desde su notificación, aun cuando ésta no hubiere sido practicada, se entenderá el acto debidamente notificado si el afectado hiciera cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

La Contraloría General de la República, manifiesta que la notificación extemporánea no vicia las resoluciones que la contienen por cuanto los plazos no son fatales para la Administración, y debe analizarse

que no afecte “un requisito esencial que influya concluyentemente en la decisión” de esta, ya que los indicados actos administrativos se ponen en conocimiento del interesado, aunque ello se haya realizado extemporáneamente. En este último sentido, más allá del plazo de cinco días que, establece el inciso segundo del artículo 45 de la ley N° 19.880, ello no se traduce en la nulidad de tal diligencia, puesto que el transcurso de los términos establecidos sin que se hayan verificado las actuaciones a que la Administración está obligada, no es causal de ineficacia de los actos administrativos, sino que una circunstancia a considerar para adoptar medidas de mejoras procedimentales o para determinar las responsabilidades de los funcionarios encargados de la correspondiente actuación.

1. N° 75.069 Fecha: 3-XII-2012³⁹⁴.

“(…) Requerido su informe, la aludida Casa de Estudios señala que la determinación adoptada obedece al ejercicio de las prerrogativas que el ordenamiento jurídico otorga a la autoridad respectiva. (...)”

(...), en relación al momento a contar del cual operó la reducción reclamada, corresponde hacer presente que de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la ley N° 19.880, los actos administrativos de contenido individual -como ocurre con aquel que disminuyó el estipendio en comento-, producen efectos jurídicos desde su notificación, agregando el artículo 47 del citado texto legal, en lo atinente, que aun cuando ésta no hubiere sido practicada, se entenderá el acto debidamente notificado si el afectado hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad. (...).

2. N° 74.764 Fecha: 30-XI-2012³⁹⁵.

“(…) , es del caso mencionar que, acorde con el artículo 45 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro, siendo menester agregar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo de su artículo 46, la aludida comunicación debe entenderse practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de

³⁹⁴ N° 75.069 Fecha: 3-XII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Pablo Zuazua Soto, profesional no académico de la Universidad de Chile, solicitando un pronunciamiento que determine si se ajustó a derecho la decisión de la autoridad de cambiarlo de las funciones que cumplía, mientras hacía uso de licencia médica, y de disminuir sus remuneraciones”.

³⁹⁵ N° 74.764 Fecha: 30-XI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Juan Miguel Carril Rojas, ex funcionario a contrata de la Municipalidad de Peñalolén, reclamando en contra de la decisión de la autoridad municipal que dispuso el término anticipado de su designación, a contar del 1° de mayo de 2012, considerando que a dicha fecha se encontraba haciendo uso de una licencia médica, la que no fue recibida por la entidad edilicia -al igual que otros dos permisos-, pese que a la data de su presentación aún no había sido desvinculado de sus funciones”.

correos que corresponda, esto es, la del domicilio del notificado, según fuera precisado en los dictámenes N^ºs. 34.319, de 2007; 6 8.462 y 59.748, ambos de 2011, de este origen. (...).”

3. N^º 65.002 Fecha: 18-X-2012³⁹⁶.

“(…). En efecto, atendido que la medida que se dispone por el decreto del rubro es la caducidad de la concesión, no resulta aplicable en la especie lo previsto en el artículo 31 del decreto N^º 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, Reglamento sobre Concesiones Marítimas, que se refiere a los decretos de otorgamiento, renovación o modificación de las mismas, por lo que el plazo en que deberá efectuarse la notificación por la autoridad marítima se rige por las normas generales de la ley N^º 19.880, que en el inciso segundo de su artículo 45 fija un término de 5 días. (...).”

4. N^º 60.985 Fecha: 02-X-2012.

“(…), es útil tener presente que, acorde con el artículo 45 de la ley N^º 19.880, los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro, siendo menester agregar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo de su artículo 46, la aludida comunicación debe entenderse practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, esto es, la del domicilio del notificado (...).”

5. N^º 60.701 Fecha: 02-X-2012.

“(…), en lo que se refiere a la falta de notificación del acto administrativo que falló el recurso de reposición deducido, lo que en su concepto infringiría los artículos 45, 46 y 59 de la ley N^º 19.880, y 131 de la ley N^º 18.834, (...) tales resoluciones constituyen una actuación procesal interna del sumario, bastándole a la autoridad dejar constancia en el expediente de no haber dado lugar a aquél, por lo que omitir la comunicación de tales pronunciamientos no configura un vicio que afecte la legalidad del correspondiente sumario.

(…), el ocurrente expresa que las conductas reprochadas no constituirían infracción grave a la probidad administrativa, ya que no obedecen a ninguna de las causales previstas en el artículo 62 de la ley N^º 18.575 que, según expone, si bien no son taxativas, entregan una pauta para entender qué tipo de acciones permiten la aplicación de la destitución por dicha causal.

³⁹⁶ N^º 65.002 Fecha: 18-X-2012. “Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso al decreto N^º 539, de 2012, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que declara caducada la concesión marítima que indica, por cuanto no se ajusta a derecho”.

Sobre el particular, cabe recordar que esta Contraloría General, (...) ha precisado que el principio de probidad administrativa alcanza a todas las actividades que un funcionario realiza en el ejercicio de su empleo, teniendo, incluso, por aplicación de tal principio, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de la función, en tanto pudiere significar, entre otros efectos, desprestigio del servicio o transgredir la lealtad debida a sus jefaturas, a sus compañeros y a la comunidad, tal como sucedió en este caso. (...).”

6. N° 49.746 Fecha: 14-VIII-2012.

“(…), los actos administrativos municipales producen efectos jurídicos a contar de su notificación a los interesados, conforme a lo establecido en los artículos 45, 46 y 51, inciso segundo, de la ley N° 19.880 (...).

En consecuencia, para emitir un pronunciamiento sobre las materias reclamadas por la ocurrente, es menester que la Municipalidad de Santiago informe tanto respecto de la efectividad de haberse dictado el decreto que pone término al vínculo laboral por salud incompatible de la recurrente, como de su notificación, lo cual deberá efectuar en el plazo de 15 días contados desde la recepción del presente oficio.”

7. N° 48.453 Fecha: 09-VIII-2012.

“(…). Como cuestión previa, cabe recordar que el oficio cuya reconsideración se solicita, estableció que la exfuncionaria afectada con la citada medida había sido informada personalmente en la oficina respectiva, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 46, de la ley N° 19.880 (...) dicha actuación debió ser firmada por la misma, lo que no ocurrió en la especie, concluyéndose que debía notificarse de su desvinculación del servicio por carta certificada.

Sobre el particular, el artículo 45 de la señalada ley N° 19.880, establece -en lo que interesa-, que los actos administrativos de efectos individuales, como el de la especie, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

A su turno, el artículo 46 del referido texto legal, prevé que las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado, la que se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Asimismo, el inciso tercero de la aludida disposición indica que dicho trámite podrá, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Añade su inciso final que tal diligencia podrá efectuarse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla,

firmando, en el expediente la debida recepción, modalidad acerca de la cual esta Entidad Fiscalizadora mediante los dictámenes N^{os}. 11.530, de 2009 y 70.816, de 2011, entre otros, ha concluido que la falta de firma del servidor en el certificado respectivo, en señal de haber sido puesto en conocimiento de su desvinculación del municipio, impide tener por efectuada dicha comunicación, formalidad que es concordante con el principio de escrituración al que está sometido el procedimiento administrativo, según el artículo 5º de ese mismo texto legal. (...).”

8. N^o 43.443 Fecha: 19-VII-2012³⁹⁷.

“(...) Sobre el particular, y atendido lo informado, a requerimiento de este Organismo de Control, por la Dirección General de Aguas, se debe manifestar que el artículo 45 de la última ley citada dispone, en lo pertinente, que los actos administrativos de efectos individuales se notificarán al interesado en los cinco días siguientes a aquél en que han quedado totalmente tramitados.

A su vez, el artículo 51 del referido cuerpo legal determina, respecto de los efectos jurídicos de los actos administrativos expresados en decretos o resoluciones, que aquellos se producirán desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general. (...).

En ese contexto, procede señalar que -salvo que legalmente se disponga de un modo diverso-, los actos administrativos producirán los efectos que le son propios desde su notificación, diligencia que deberá practicarse una vez que se haya verificado su total tramitación, esto es, el cumplimiento de todas las exigencias que el ordenamiento aplicable prevé en tal sentido, entre las cuales se encuentra, cuando proceda, el trámite de toma de razón. (...).

9. N^o 36.588 Fecha: 19-VI-2012³⁹⁸.

“(...), resulta útil recordar que el inciso primero del artículo 45 de la referida ley N^o 19.880, dispone que los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro. Por su parte, el artículo 51 de ese cuerpo legal establece que los decretos y resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

³⁹⁷ N^o 43.443 Fecha: 19-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Boris Santander Cepeda, en representación, según expone, de Productos de Acero S.A., reclamando sobre la juridicidad de la resolución exenta N^o 2.096, de 2011, de la Dirección General de Aguas, Región Metropolitana, que dejó sin efecto la resolución N^o 234, de 2006, de ese servicio -que constituía un derecho de aprovechamiento de aguas a favor de la recurrente al amparo de lo establecido en el artículo 4º transitorio de la ley N^o 20.017, que Modifica el Código de Aguas-, dado que, en su opinión, con ello la aludida repartición pública habría invalidado éste último acto administrativo omitiendo darle audiencia a su representada, vulnerando, lo prescrito en el inciso primero del artículo 53, de la ley N^o 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”.

³⁹⁸ N^o 36.588 Fecha: 19-VI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora María Solange González Muñoz, solicitando la reconsideración del oficio N^o 15.635, de 2012, de esta Entidad Fiscalizadora, el que atendió un anterior requerimiento de la peticionaria, por la cual esta reclamaba en contra de la Municipalidad de Santiago por la inminente pérdida de un local ubicado en la vía pública, en el que desarrolla su actividad comercial”.

Pues bien, en el presente caso, de los antecedentes tenidos a la vista no se advierte que la decisión de la autoridad municipal, en orden a modificar el permiso que originalmente le otorgara a la reclamante, se haya materializado a través de un acto administrativo formal, de tal manera que, en el evento que la Municipalidad de Santiago no haya dictado el aludido decreto, deberá hacerlo a la brevedad y notificarlo válidamente a la recurrente, informando de ello a esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días contados desde la recepción del presente oficio.”

10. N° 24.598 Fecha: 27-IV-2012³⁹⁹.

“(…), el numeral 2 del artículo 21 de la referida ley N° 19.880, establece que se considerarán interesados en el procedimiento administrativo los que, sin haberlo iniciado, tengan derechos que puedan verse afectados por la decisión que en el mismo se adopte. Además, el inciso primero de su artículo 45 previene que los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a las partes interesadas conteniendo su texto íntegro.

(...) Pues bien, de acuerdo a las consideraciones indicadas y a la normativa aplicable, los municipios tienen el carácter de interesados en los procedimientos administrativos de reclamo de los avalúos de bienes raíces ubicados en sus respectivas comunas y, eventualmente, en los procesos de impugnación posteriores, toda vez que una rebaja de los mismos implica una disminución de la recaudación tributaria que forma parte de sus ingresos propios, en forma directa o a través del reparto del aludido Fondo. (...)”

11. N° 81.727 Fecha: 29-XII-2011⁴⁰⁰.

“No obstante, resulta necesario precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 45, de la ley N° 19.880, la adjudicación debe ser notificada también a los oferentes no adjudicados, lo que se ha omitido indicar en el N° 2.2, párrafo 11, de las bases que se aprueban y que, en relación con la venta de bases que se menciona en los N°s I, párrafos tercero y final, y 2.2, párrafo quinto del instrumento en análisis, sólo se puede cobrar a los particulares que adquieran dichas bases el valor real que significó el costo de los materiales usados al efecto, no pudiendo incluirse otras sumas que no estén directamente relacionadas con el costo de esos insumos, ni traspasar a los participantes los gastos de los procesos licitatorios (...)”

³⁹⁹ N° 24.598 Fecha: 27-IV-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el Director del Servicio de Impuestos Internos, solicitando la reconsideración del dictamen N° 62.648, de 2011, por el cual esta Contraloría General instruyó a dicho servicio para que adoptara las medidas necesarias que permitieran a las municipalidades respectivas conocer de aquellas reclamaciones administrativas efectuadas por los contribuyentes, para participar en calidad de interesados en tal procedimiento y, eventualmente, en la impugnación posterior”.

⁴⁰⁰ N° 81.727 Fecha: 29-XII-2011. “Esta Entidad de Control ha dado curso a la resolución N° 2911, de 2011, del Comando de Infraestructura del Ejército, que aprueba bases administrativas especiales para enajenar el inmueble que indica, por cuanto se ajusta a derecho”.

12. Nº 80.772 Fecha: 27-XII-2011⁴⁰¹.

“(…), se debe indicar, acorde a lo previsto en los artículos 45, inciso primero, y 51 de la ley Nº 19.880, que los actos administrativos de contenido individual -como ocurre con la citada resolución Nº 28, de 2010, que dispone el retiro del afectado por haber sido incluido en Lista Nº 4, de Eliminación-, producirán efectos jurídicos desde su notificación, lo que, en la especie, ocurrió el 12 de agosto de 2010, de modo que ésta es la data que debe tenerse en cuenta para computar el aludido plazo de un año.(…)”

13. Nº 80.067 Fecha: 23-XII-2011⁴⁰².

“(…). Requerido su informe, el indicado organismo ha señalado, en síntesis, que esa evaluación se ajustó a la normativa vigente, por lo que mediante la resolución exenta Nº 314, de 2010, de la Prefectura Aconcagua, se dispuso el licenciamiento del recurrente.

(…), se debe indicar, acorde a lo previsto en los artículos 45, inciso primero, y 51 de la ley Nº 19.880, que los actos administrativos de contenido individual -como ocurre con la citada resolución exenta Nº 314, de 2010, que dispone el retiro del afectado por haber sido incluido en Lista Nº 4, de Eliminación-, producirán efectos jurídicos desde su notificación, lo que, en la especie, ocurrió el 26 de julio de 2010, de modo que ésta es la data que debe tenerse en cuenta para computar el aludido plazo de un año. (…).”

14. Nº 66.649 Fecha: 21-X-2011⁴⁰³.

“(…), añade dicho pronunciamiento que, conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 45, inciso segundo, de la ley Nº 19.880, los decretos y resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general, por lo que, tratándose en este caso de un acto administrativo de efecto particular, procede fijar el 18 de junio de 2010 como data en que comenzó a regir, ya que a esta fecha todos los servidores comprendidos en la designación colectiva en cuestión, debieron

⁴⁰¹ Nº 80.772 Fecha: 27-XII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor José Alfredo Cayumán Gaete, ex funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad de su proceso calificador correspondiente al año 2010, en el cual fue incluido en Lista Nº 4, de Eliminación, lo que implicó su alejamiento de ese servicio”.

⁴⁰² Nº 80.067 Fecha: 23-XII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Gastón Alejandro Molina Ramos, ex funcionario de Carabineros de Chile, asistido por el abogado don Nelson Caucoto Pereira, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad de su proceso calificador correspondiente al año 2010, en el cual fue incluido en Lista Nº 4, de Eliminación, lo que implicó su alejamiento de ese servicio”.

⁴⁰³ Nº 66.649 Fecha: 21-X-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Hilda Magali Ugarte Rodríguez, funcionaria de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Electoral, para solicitar la aclaración del dictamen Nº 38.644, de 2011, de este origen, en el sentido que se indique la fecha en que entró en vigencia el encasillamiento llevado a cabo en esa Institución, toda vez que, de acuerdo a lo concluido en dicho pronunciamiento, a partir de esa data tiene derecho al pago de las diferencias de remuneraciones correspondientes al grado en el que debió quedar encasillada”.

encontrarse notificados de su total trámite, teniendo presente que su toma de razón se verificó el día 11 del mismo mes y año. (...)

15. Nº 62.648 Fecha: 04-X-2011.

“(...) de acuerdo a lo previsto en el artículo 21, número 2, de la citada ley Nº 19.880, dichas corporaciones tienen el carácter de interesados en el anotado procedimiento, toda vez que sus derechos pueden verse afectados por la decisión que la autoridad administrativa adopte, resultando aplicable, en lo que interesa, lo dispuesto en el artículo 45 de dicho texto legal, que dispone que los actos administrativos de efectos individuales, como el de la especie, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro, debiendo practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo de que se trata.

Por consiguiente, el Servicio de Impuestos Internos deberá adoptar las medidas necesarias que permitan a las municipalidades respectivas conocer de aquellas reclamaciones administrativas efectuadas por los contribuyentes, con el objeto de permitirles participar, en calidad de interesados, en dicho procedimiento administrativo y, eventualmente, en el proceso de reclamo posterior, lo que, resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 5º de la citada ley Nº 18.575, en atención a que autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, imponiendo a los órganos de la Administración el deber de cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones. (...)”

16. Nº 61.059 Fecha: 27-IX-2011.

“(...). Señala que en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 45 de la ley Nº 19.880 y en los artículos 5º, 6º y 7º de la Constitución Política, tales resoluciones serían nulas por cuanto el mencionado organismo del Estado al notificarlas después de un mes y veinte días de vencido el término legal, actuó de manera diversa a la ley.

La Dirección del Trabajo al informar sobre el asunto, en base a la normativa y dictámenes de esta Entidad Fiscalizadora que expone, manifiesta que la notificación extemporánea no vicia las resoluciones que la contienen por cuanto los plazos no son fatales para la Administración, y porque no se afectó “un requisito esencial que influya concluyentemente en la decisión” de esta, ya que los indicados actos administrativos se pusieron en conocimiento de la ocurrente, aunque ello se haya realizado extemporáneamente. (...)

(...), el Código no establece el plazo en el que deben ser notificadas las resoluciones dictadas en estos procedimientos administrativos, por lo cual, concurren los supuestos necesarios para aplicar con carácter supletorio -en los términos previstos en el artículo 1º de la ley Nº 19.880 y conforme al criterio

sostenido en los dictamen N° . 33.255, de 2004{desarrollado en dictamen 13.1. del artículo 1º}, (...), el inciso segundo del artículo 45 de esa ley, pues existe en ese aspecto un vacío legal que, al tenor de dicho artículo 1º, puede suplirse o llenarse por esa vía.

El inciso segundo del aludido artículo 45 previene que las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo, lo que, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, no ocurrió en la especie.

Sobre este punto, es dable manifestar que la reiterada jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador ha precisado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos no son fatales para la Administración, ni su vencimiento implica la caducidad o invalidación del acto respectivo, agregando que solo tienen por finalidad la implantación de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de sus órganos, quienes pueden cumplir sus actuaciones en una fecha posterior a la establecida por la normativa vigente (...).

En armonía con lo expuesto, cabe expresar que el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.880 dispone que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado. (...).”

17. N° 60.656 Fecha: 26-IX-2011.

“(...) Pues bien, como el mencionado código no regula la notificación de este procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud del artículo 1º de la ley N° 19.880, (...) deben aplicarse supletoriamente los artículos 45 y 46 de dicho texto legal, que prescriben que los actos administrativos de efectos individuales deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro, y que las notificaciones se harán por carta certificada o personalmente, en la forma establecida en tales preceptos.

En la especie, las resoluciones del sumario sanitario son actos de efectos individuales por lo que, de acuerdo a las normas precitadas y a la jurisprudencia de este Órgano Contralor, no pueden ser notificadas por correo electrónico, atendido lo cual, las instrucciones a que se refiere el aludido artículo 165, deberán ajustarse a los artículos 45 y 46 de la ley N° 19.880 (...).”

18. N° 58.449 Fecha: 14-IX-2011.

“(…), es dable anotar que la modalidad de comunicación de los actos administrativos de efectos individuales se encuentra regulada por el artículo 45 de la ley N° 19.880 (...) el cual prescribe que ella debe realizarse a través de su notificación a los interesados, precisando en su inciso segundo, que éstas deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que

ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

En este sentido, ese organismo público deberá, en lo sucesivo, adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el citado precepto, ya que, en la especie, entre la fecha en que se tomó razón por parte de la Contraloría General del mencionado acto administrativo -2 de agosto de 2010-, y la notificación del mismo -13 de enero de 2011-, se ha producido una excesiva demora en el trámite en estudio. (...).”

19. Nº 51.152 Fecha: 12-VIII-2011.

“(…), para resolver la consulta formulada por el interesado, corresponde recurrir a las disposiciones que la ley Nº 19.880 (...) contempla sobre la notificación.

Así, su artículo 45 dispone que los actos administrativos de efectos individuales deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro. Luego, el artículo 46 establece que las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad, o bien personalmente en la forma allí señalada.

A continuación, su artículo 47 contempla la notificación tácita, señalando que aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciera cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente su falta o nulidad.

De las normas transcritas se desprende que el ordenamiento jurídico otorga igual validez y fuerza vinculante a diferentes tipos de notificaciones de actos administrativos de efectos individuales, pues lo decisivo es que el interesado tome conocimiento de la decisión que se le comunica, finalidad que se obtiene tanto con la notificación por carta certificada, como con la personal y la tácita. (...).”

20. Nº 42.795 Fecha: 07-VII-2011.

“(…), en atención a que no existen normas jurídicas que señalen la forma en que debe notificarse la resolución que concede pensión de jubilación a un funcionario municipal, tiene aplicación para tal efecto, en carácter supletorio, la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la que en sus artículos 45 y 46 -comprendidos dentro del capítulo III, sobre publicidad y ejecutividad de los actos administrativos-, ordena que los actos de efectos individuales, como acontece en el presente caso, deberán ser notificados a los interesados personalmente o mediante carta certificada, en cuyo caso la comunicación se

entiende practicada a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda (...).

Así, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 51, inciso segundo, de la citada ley N° 19.880, los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general, y que, en la especie, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, no se advierte que la autoridad edilicia haya notificado al señor Mora Cortés la resolución N° AP-2203, de 21 de septiembre de 2009, que le concedía la pensión por vejez, no resulta posible constatar que dicho acto administrativo haya quedado totalmente tramitado. (...)"

21. N° 40.280 Fecha: 28-VI-2011.

"(...), conviene anotar que la modalidad de comunicación de los actos administrativos de efectos individuales se encuentra regulada por el artículo 45 de la aludida ley N° 19.880, el cual prescribe que ella debe realizarse a través de su notificación a los interesados, precisando en su inciso segundo, que las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo. Por su parte, el artículo 48 del mismo ordenamiento, enuncia los casos en que aquellos deben ser publicados.

Ahora bien, atendido que un acto de encasillamiento no produce efectos generales, como indica el artículo 51 de la citada ley N° 19.880, ni tampoco se encuentra comprendido entre aquellos que, al tenor del citado artículo 48, deben publicarse en el Diario Oficial, no cabe sino concluir que su notificación debe realizarse a cada interesado, de conformidad con el artículo 45 del mismo cuerpo normativo, tal como se procedió en la especie.

Sin embargo, a juicio de este Ente Contralor, no cabe otorgar al referido trámite de notificación individual otro alcance que dar conocimiento a los funcionarios de su ubicación en el ordenamiento determinado, a fin de que éstos pudieran reclamar de los eventuales vicios que advirtieran en él, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin que procediera seguir la misma regla para fijar la antigüedad en el cargo y en el grado de cada funcionario en el escalafón de mérito confeccionado. (...)

(...), en lo relativo a la data que cabe considerar para el señalado fin, atendido que al tratarse de un acto administrativo de efecto particular, su comunicación quedó regulada por el antedicho artículo 45 de la ley N° 19.880, esta Contraloría General estima que procede fijar al efecto el 18 de junio de 2010, ya que a esta fecha todos los servidores comprendidos en esa designación colectiva, debieron encontrarse notificados de su total trámite, conforme a lo previsto en el precitado inciso segundo de ese precepto, teniendo presente que su toma de razón se verificó el día 11 del mismo mes y año. (...)."

22. Nº 39.675 Fecha: 24-VI-2011

“(…), en lo que se refiere a la petición del afectado de que se instruya a esa entidad, para que proceda a notificarle de la total tramitación de la antedicha resolución Nº 157, de 2010, es útil tener presente que, acorde con el artículo 45 de la ley Nº 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Asimismo, es necesario ponderar que, al tenor del artículo 46 del mismo texto legal, las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad, y que según el inciso segundo de la disposición en comento, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda. A su turno, el inciso tercero del mismo precepto, señala que las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal, por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho. (...).

23. Nº 34.307 Fecha: 27-V-2011.

“(…), la resolución que otorga el término probatorio produce efecto desde la notificación del inculpado, ya sea personalmente o por carta certificada, acorde con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 131 de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 19.880 (...) según el cual los actos administrativos de efectos individuales deberán ser notificados a los interesados. En ese contexto, la citada jurisprudencia agrega que la falta de esta notificación, conforme al artículo 144 del Estatuto referido, puede tener una influencia decisiva en el respectivo proceso sumaria, siempre que esa omisión haya significado que el inculpado no tomó conocimiento del acto analizado y, por ello, no rindió las pruebas que estimaba pertinentes, lo que perjudica su derecho a defensa. (...)”

24. Nº 31.928 Fecha: 19-V-2011.

“(…), en cuanto a la data de desvinculación, es preciso aclarar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 51, inciso segundo, de la ley Nº 19.880 (...) los actos administrativos municipales producen efectos jurídicos a contar de su notificación a los interesados, sea ésta personal o por carta certificada, en cuyo caso la comunicación se entiende practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos. (...)”

25. Nº 29.155 Fecha: 10-V-2011.

“(…), en cuanto a la solicitud de invalidación de la notificación del decreto Nº 49, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, que dispuso el llamado a retiro temporal de su mandante, efectuada el 19 de abril de 2008, por haberse realizado, en concepto del recurrente, dicha gestión más allá del plazo de cinco días que, para tales efectos, establece el inciso segundo del artículo 45 de la ley Nº 19.880, cabe señalar que, (…), ello no se traduce en la nulidad de tal diligencia, puesto que el transcurso de los términos establecidos sin que se hayan verificado las actuaciones a que la Administración está obligada, no es causal de ineficacia de los actos administrativos, sino que una circunstancia a considerar para adoptar medidas de mejoras procedimentales o para determinar las responsabilidades de los funcionarios encargados de la correspondiente actuación. (...)”.

26. Nº 11.546 Fecha: 23-II-2011.

“(…), se debe expresar que el inciso primero del artículo 45 de la ley Nº 19.880, dispone que los actos administrativos de efectos individuales deberán ser notificados a los interesados.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que mediante la resolución Nº 319, de 24 de julio de 2009, de la Prefectura Santiago Occidente, se dispuso la baja del interesado por haber sido incluido en la referida lista, documento que le fuera notificado mediante carta certificada remitida a su domicilio, recibida en la oficina de Correos correspondiente el día 31 de dicho mes y año, comunicación que se entiende practicada a contar del tercer día siguiente de dicha recepción, según lo establecido en el artículo 46 de la citada ley Nº 19.880, de manera que la presentación del ocurrente, ingresada a esta Entidad de Control con fecha 27 de julio de 2010, se realizó dentro del plazo de un año a que se refiere el artículo 32 del aludido D.F.L. Nº 2, de 1968. (...)”.

27. Nº 2.379 Fecha: 14-I-2011.

“(…) Manifiestan que la Comisión Nacional del Medio Ambiente habría interpretado arbitrariamente los artículos 45 y 46 de la ley Nº 19.880 (...) y el artículo 29 de la ley Nº 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, al dictar la resolución exenta Nº 109 que se pronuncia sobre una presentación efectuada por ellos en abril de 2009, resolución en la que el Director Ejecutivo de dicho organismo no se habría atendido a las reclamaciones efectuadas, aspectos en los que coincide el acuerdo de la Cámara de Diputados recaído en las actuaciones de esa Comisión respecto del proyecto hidroeléctrico Alto Maipo.

(...) Agrega que mediante resolución exenta N° 2.369, de 2009, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente resolvió, a lo principal, no dar lugar a lo solicitado, por estimar que la notificación por avisos está expresamente permitida por el artículo 53 del decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República -que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-, sin que resulte aplicable supletoriamente la ley N° 19.880, pues existe legislación especial que regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Respecto al otrosí, la citada resolución exenta N° 2.369, admitió a tramitación el recurso de reclamación, el que fue resuelto por resolución exenta N° 82, de 2010, de la referida Dirección Ejecutiva, acogiéndolo parcialmente.

(...), es necesario consignar que el artículo 1º de la ley N° 19.880, dispone que "la presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria", en tanto que sus artículos 45 y 46 previenen que los actos administrativos de efectos individuales deberán ser notificados a los interesados, conteniendo su texto íntegro, y que la notificación se hará, por regla general, por carta certificada.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la ley N° 19.300, complementada por el reglamento a que ella se remite, establece una forma especial de notificación a las personas u organizaciones que formularon observaciones a un estudio de impacto ambiental, por lo cual, no existe un vacío que deba ser integrado por los artículos 45 y 46 de la ley N° 19.880, criterio que guarda armonía con lo manifestado por esta Entidad Fiscalizadora respecto del carácter supletorio de este cuerpo legal, pues su objetivo es solucionar los vacíos que presenten los procedimientos especiales. (...)."

28. N° 1.039 Fecha: 10-I-2011.

"(...), señala que las tres resoluciones se notificaron conforme al artículo 46 de la ley N° 19.880 a través de la empresa "Chilexpress"; que fueron suscritas por el Subsecretario de Pesca y que la firma de la N° 2.792 por el jefe del Departamento Administrativo, corresponde al cumplimiento del deber de transcribir el texto íntegro de la resolución al interesado en los términos del artículo 45, inciso primero, de la citada ley.

Sobre la materia, cumple recordar que el inciso primero del artículo 45 de la ley N° 19.880 dispone que los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro, y que su artículo 46, previene que las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado, o personalmente en la forma allí señalada, y que las notificaciones por carta

certificada, se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Como se advierte, el mencionado artículo 46 no exige que la notificación por carta certificada sea realizada por la empresa de Correos de Chile, sino por “la oficina de Correos que corresponda”.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia administrativa citada por el interesado sólo se refiere a casos en los cuales dicha notificación se ha efectuado por Correos de Chile, sin establecer la prohibición de que pueda ser hecha por otras empresas.

Conforme a lo anterior, cumple señalar que la notificación de las tres resoluciones aludidas realizada por “Chilexpress”, no merece reparos de esta Entidad de Control, en la medida que se haya dado cumplimiento al artículo 46 de la ley N° 19.880, (...).”

Artículo 46. Procedimiento.

Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Concordancia: Ley N° 19.880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, arts 45 y 47; Orden General N° 1.957/2010, Dirección General de Carabineros, Directiva del Personal Contratado por Resolución, Art. 57 (N° 7).

Doctrina jurisprudencial:

La notificación tiene por objeto hacer saber al afectado la voluntad de la Administración expuesta en el instrumento que se comunica, diligencia que se cumple cuando el afectado toma conocimiento cierto del contenido del documento por cualquier medio auténtico y fidedigno, lo

que se logra plenamente con la entrega de una copia simple del respectivo instrumento.

Las notificaciones constituyen un requisito de validez de algunos actos de la Administración y, en algunos casos, un trámite esencial para el curso progresivo del procedimiento. En razón de su importancia, el legislador le dedica a las notificaciones un artículo completo, regulando de forma precisa las formas en que ha de efectuarse.

La notificación de los actos administrativos mediante carta certificada, constituye un trámite a cargo de la Administración, cuyo impulso procesal y desarrollo son determinados exclusivamente por ella, sin que el interesado intervenga más que de un modo pasivo. La efectividad de la notificación por carta certificada no depende de la aceptación del afectado, a diferencia de lo que ocurre en caso de que se notifique en la oficina de la Administración, en cuyo caso debe constar la firma del afectado en el certificado respectivo, en señal de haber sido puesto en conocimiento del acto.

La forma de notificación establecida por defecto, consistente en carta certificada dirigida al domicilio del interesado, así como la regulación dada a la notificación practicada en la oficina de la Administración, se inspira en los principios de escrituración, transparencia, celeridad, conclusividad y desformalización, por cuanto facilita la práctica de un trámite que podría significar una importante dificultad o impedimento para el curso de la tramitación, al tiempo que otorga un razonable nivel de protección a los derechos de los afectados.

Ante la existencia de varias fechas estampadas en el sobre que contiene la carta certificada, la incertidumbre acerca de la oportunidad en que ésta se ha recibido en la respectiva oficina de correo se resuelve entendiendo que ello ha ocurrido en la data más antigua, para lo cual sólo se deben considerar las fechas consignadas en el sobre, por timbres de la oficina postal correspondiente al domicilio del notificado.

Este precepto legal no exige que la notificación por carta certificada sea realizada exclusivamente a través de la Empresa de Correos de Chile, de manera que si la correspondiente comunicación es expedida a través de una oficina de Correos distinta de aquella empresa, la notificación practicada será igualmente válida, en la medida, por cierto, que se cumplan los demás requisitos legales.

En cuanto al ejercicio de la potestad reglamentaria, Contraloría ha hecho presente que los preceptos de esta ley y, en particular, los del artículo en comento, prevalecen por sobre las disposiciones reglamentarias.

1. Nº 65.688 Fecha: 22-X-2012⁴⁰⁴.

“(…) la mencionada institución policial ha manifestado, en síntesis, que con fecha 9 de septiembre de 2010, se le comunicó al recurrente la resolución Nº 122, de esa anualidad, a través de la cual se daba término anticipado a su designación, motivo por el cual se le enterarán los emolumentos que reclama hasta la referida fecha.

Sobre el particular, cabe expresar que el artículo 57, Nº 7, de la orden general Nº 1.957, de 2010, de la Dirección General de Carabineros, Directiva del Personal Contratado por Resolución -calidad que tenía el peticionario-, señala que será causal de término de la designación a contrata, no ser necesarias las funciones, la que producirá efectos desde la notificación de la resolución totalmente tramitada que así lo disponga.

(…) este Órgano de Control, mediante su oficio Nº 46.780, de 2010, cursó con alcance la indicada resolución, por cuanto ésta sólo podía surtir efectos a partir de su total trámite y no desde el 5 de mayo de esa anualidad, como se indicaba en ese acto administrativo.

(…) el artículo 46, inciso segundo, de la ley Nº 19.880 -aplicable en la especie-, previene, en lo que interesa, que las notificaciones se efectuarán mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado.

(…) de los antecedentes tenidos a la vista, consta que el señor Vera Cabrera recibió por correo certificado el oficio Nº 160, de 9 de septiembre de 2010, al que alude Carabineros de Chile, a través del cual se le informó la decisión de poner término anticipado a su contrata, como el mismo lo reconoce en su presentación, documento que es posterior a la toma de razón de la mencionada resolución Nº 122, de 2010, de modo que al ocurrente, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 46 de la citada ley Nº 19.880, se le debe tener por notificado de tal acto administrativo a contar del tercer día siguiente a la recepción de esa carta en la oficina de correos correspondiente, la que, en la especie, y en armonía con lo precisado en el oficio Nº 34.319, de 2007, de este origen, es la del domicilio del señor Vera Cabrera.

(…) la notificación tiene por objeto poner en conocimiento del interesado la voluntad de la Administración contenida en el acto que se comunica, lo que se logra con la notificación de que se trata.

(…), para la validez de la diligencia de notificación no es necesaria la aceptación del afectado, como al parecer, lo entiende el ocurrente”.

2. Nº 61.387 Fecha: 03-X-2012⁴⁰⁵.

⁴⁰⁴ Nº 65.688 Fecha: 22-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Daniel Vera Cabrera, exfuncionario de Carabineros de Chile, para reclamar el pago de sus remuneraciones desde el 5 de mayo al 31 de diciembre de 2010, por cuanto, a su juicio, no se le habría notificado la resolución mediante la cual se dispuso el cese anticipado de su contrata”.

⁴⁰⁵ Nº 61.387 Fecha: 03-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Mauricio Venegas Sepúlveda, exfuncionario de Carabineros de Chile, para solicitar la reconsideración del dictamen Nº 26.406, de 2012, de este origen, en el cual se determinó, por

“(…) en cuanto a la validez de la notificación de dicha medida, dado que esa gestión se habría efectuado por medio de la entrega de una copia de la respectiva resolución, en la que no constaba que tal acto hubiese sido tomado razón, corresponde expresar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, aplicable en la especie, que las notificaciones se efectuarán por escrito, mediante carta certificada o en forma personal, en este último caso, a través de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará una copia íntegra del acto o resolución respectiva en el domicilio del interesado.

(…) acorde con el criterio contenido en los dictámenes Nos 20.483 y 41.496, ambos de 2012, de este origen, entre otros, que la notificación tiene por objeto hacer saber al afectado la voluntad de la Administración expuesta en el instrumento que se comunica, diligencia que se cumple cuando el servidor toma conocimiento cierto del contenido del documento por cualquier medio auténtico y fidedigno, lo que se logra plenamente con la entrega de una copia simple del respectivo instrumento, como ocurrió en la especie.

De esta manera, no se advierte ninguna irregularidad en el hecho de que el señor Venegas Sepúlveda hubiese sido notificado de su baja, mediante una copia simple de la resolución en virtud de la cual se le aplicó tal medida, razón por la cual, dado que el peticionario no aporta elementos de juicio que permitan modificar el referido dictamen N° 26.406, de 2012, esta Entidad de Control ratifica el criterio contenido en ese pronunciamiento y desestima la solicitud de reconsideración”.

3. N° 60.985 Fecha: 02-X-2012⁴⁰⁶.

“(…) el citado organismo señala que la contrata de la ocurrente se hizo bajo la fórmula mientras sean necesarios sus servicios y que, al notificarle la resolución N° 21, de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que dispuso el cese en cuestión, efectivamente se cometió un error formal, pues solamente se le envió la primera hoja de dicho acto administrativo, de modo que, con el objeto de subsanar esa falta, se acogió el mencionado recurso y se efectuó una nueva comunicación con el texto íntegro del referido instrumento. Finalmente, en lo que dice relación con el pago de remuneraciones, manifiesta que se pagarán conforme a derecho.

Al respecto, cabe advertir que al ponerse fin a una designación a contrata por la causal en comento, dicho término de labores se produce desde la notificación al afectado del total trámite de la resolución que así lo disponga, sin que pueda hacerse efectivo su alejamiento con anterioridad a esa fecha,

las razones que en ese oficio se señalan, que el procedimiento en virtud del cual el recurrente fue eliminado de esa institución policial, por conducta mala, se ajustó a la normativa que regula la materia”.

⁴⁰⁶ N° 60.985 Fecha: 02-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña María Soledad Guarda Faulbaum, exfuncionaria a contrata de la Subsecretaría de Pesca, para solicitar un pronunciamiento acerca de la legalidad de su cese, ya que, en su opinión, la notificación de la resolución que dispuso el término anticipado de su designación no se ajustó a la normativa vigente, añadiendo que dicha situación fue reclamada oportunamente ante la autoridad respectiva a través de un recurso jerárquico”.

procediendo el pago de sus remuneraciones hasta la citada comunicación, tal como fue expresado en el dictamen No 79.784, de 2011, de esta Institución Fiscalizadora.

(...) acorde con el artículo 45 de la ley N° 19.880, los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro, siendo menester agregar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo de su artículo 46, la aludida comunicación debe entenderse practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, esto es, la del domicilio del notificado, según fuera precisado en el dictamen N° 34.319, de 2007, de este origen.

(...) atendido que de los antecedentes acompañados no es posible verificar esta última circunstancia, compete a esa Subsecretaría corroborar la fecha de recepción de la misiva que contenía el texto completo de la resolución que dispuso el término de la designación de la interesada, en la oficina postal de la ciudad de Coyhaique, lugar de su domicilio, a fin de determinar la data exacta de su desvinculación, procediendo el pago de las pertinentes remuneraciones hasta el día que precede a ese alejamiento”.

4. N° 60.701 Fecha: 02-X-2012⁴⁰⁷.

“(...) la mencionada sanción fue impuesta al afectado por haber justificado ciertas ausencias mediante una licencia médica, en circunstancias de que el período a que aquélla se refiere, fue ocupado por aquél en la realización de un viaje fuera del país, el cual había sido previamente planificado y con pleno conocimiento de que ya no podía hacer uso de feriados o de permisos administrativos para efectuar dicha actividad.

(...) en lo que se refiere a la falta de notificación del acto administrativo que falló el recurso de reposición deducido, lo que en su concepto infringiría los artículos 45, 46 y 59 de la ley N° 19.880, y 131 de la ley N° 18.834, es preciso anotar que (...) tales resoluciones constituyen una actuación procesal interna del sumario, bastándole a la autoridad dejar constancia en el expediente de no haber dado lugar a aquél, por lo que omitir la comunicación de tales pronunciamientos no configura un vicio que afecte la legalidad del correspondiente sumario”.

5. N° 60.579 Fecha: 01-X-2012⁴⁰⁸.

⁴⁰⁷ N° 60.701 Fecha: 02-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Juan Carlos Ferrada Bórquez, abogado, en representación de don Pedro Alberto Casanueva Werlinger, funcionario de la Defensoría Penal Pública, para reclamar de la legalidad del sumario administrativo que indica, y a cuyo término a este último se le aplicó la medida disciplinaria de destitución”.

⁴⁰⁸ N° 60.579 Fecha: 01-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Elisabet Ramírez Peralta, exservidora a contrata del Hospital Metropolitano de Santiago, para solicitar la reincorporación a sus labores atendido que, según afirma, le asistiría el derecho a fuero maternal no obstante que, añade, con fecha 26 de febrero de 2012 sufrió un aborto, dándose término a su embarazo”.

“(…) el aludido centro asistencial señaló, en síntesis, que al momento de disponer el cese de la requirente, ésta no se encontraba en estado de gravidez.

Como cuestión previa, cabe indicar que de los registros de este Organismo de Control aparece, por una parte, que la recurrente fue designada a contrata en la mencionada repartición pública, bajo la fórmula mientras sean necesarios sus servicios, disponiéndose su última prórroga por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011 y, por otra, que mediante la resolución N° 262, de 2011, de esa entidad, se dispuso su cese anticipado, a contar de la total tramitación de ese acto administrativo.

(…) en lo referido a la alegación de fuero maternal, resulta pertinente indicar que el artículo 201 del Código del Trabajo establece, en su inciso primero, que durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, la trabajadora estará sujeta a lo previsto en el artículo 174 de ese texto, esto es, al fuero laboral, en cuya virtud el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente.

(…) el acto administrativo que dispuso el cese anticipado antes referido fue tomado razón el 15 de noviembre de 2011, enviándose la pertinente notificación por carta certificada el día 25 de igual mes y año, debiendo entenderse hecha esa comunicación, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880 y a lo informado en el dictamen N° 9.719, de 2012, de este Ente Fiscalizador, el tercer día siguiente a la recepción de la misiva en la oficina de correos correspondiente al domicilio del notificado.

(…) cabe colegir que a la recurrente le asistiría el fuero que reclama sólo en la medida que a la fecha de la notificación de su desvinculación se haya encontrado embarazada -data que no es posible determinar con los documentos que se han tenido a la vista-, considerando para ello que, conforme a los antecedentes acompañados, la concepción se habría producido el 10 de diciembre de 2011”.

6. N° 60.082 Fecha: 28-IX-2012⁴⁰⁹.

“(…) el mencionado hospital ha expresado, en síntesis, que la desvinculación de la recurrente se produjo por declaración de vacancia por salud incompatible, efectuándose dos búsquedas en su domicilio para efectos de notificarla personalmente, sin que fuera ubicada, por lo que se procedió al envío de carta certificada comunicándole dicha medida, la que se entiende practicada el 13 de febrero de 2012, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

⁴⁰⁹ N° 60.082 Fecha: 28-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Cecilia Beatriz Huenchun Panchilla, exfuncionaria del Hospital El Pino, para reclamar que esa entidad le adeudaría el pago íntegro de las remuneraciones de febrero y marzo de 2012, así como el de las licencias médicas correspondientes a esos meses y el bono de escolaridad, atendido que su cese le fue notificado el 20 de marzo de 2012, el que estima se haría efectivo tres días después de esta data”.

Al respecto, corresponde manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 51, inciso segundo, de la ley N° 19.880, los decretos y resoluciones producirán sus consecuencias jurídicas desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general. (...) el artículo 46, inciso segundo, de ese mismo texto legal, indica que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la Oficina de Correos que corresponda, esto es, la del domicilio del notificado (...)

(...) de los antecedentes aportados consta que mediante resolución N° 1.487, de 2011, del Hospital El Pino, se declaró vacante el cargo de la interesada por salud incompatible con su desempeño, acto administrativo que fue tomado razón por este Organismo Fiscalizador el 12 de enero de 2012.

(...) se advierte que los días 8 y 9 de febrero de 2012, se intentó notificar personalmente a la requirente en su domicilio sin ser hallada, por lo que se envió carta certificada a la dirección registrada en el servicio, la que fue recepcionada por la oficina de Correos de Chile del domicilio de la exservidora el 14 de febrero de 2012, de modo que esta diligencia se entiende practicada el día 17 del mismo mes y año.

(...) considerando que la desvinculación laboral de doña Cecilia Beatriz Huenchun Panchilla se produjo el 17 de febrero de 2012, y no el 13 del mismo mes y año como informa el servicio, ni tampoco el 20 de marzo de la presente anualidad, como entiende la recurrente, sólo le corresponde el pago de las remuneraciones hasta la primera fecha mencionada, sin que proceda la recepción de licencias médicas ni solicitudes de beneficios de escolaridad con posterioridad a aquella data”.

7. N° 58.922 Fecha: 25-IX-2012⁴¹⁰.

“(...) el peticionario sostiene que el acto administrativo que dispuso su cese aún no está totalmente tramitado, pues se habría omitido su toma de razón y su respectiva notificación, agregando que, por tal motivo, se le adeudarían remuneraciones.

(...) cabe señalar que la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 70.920, de 2010, de este origen, ha precisado que, en casos como el de la especie, el término de funciones se produce a contar de la notificación al interesado del total trámite del decreto o resolución que así lo disponga.

(...) según los antecedentes tenidos a la vista, el recurrente fue notificado de la resolución que puso término a sus labores, mediante carta certificada enviada al domicilio que tenía registrado en el servicio el día 6 de enero de

⁴¹⁰ N° 58.922 Fecha: 25-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Luis Alberto Coulón López, exfuncionario de la Universidad de Santiago de Chile, para solicitar la reconsideración del dictamen N° 79.784, de 2011, de este origen, en virtud del cual se dispuso que el término anticipado de su designación a contrata, se ajustó a la normativa que regula la materia, asistiéndole el derecho a percibir remuneraciones hasta la época en que continuó desempeñando sus labores con la anuencia de la autoridad”.

2011, por lo que dicha diligencia, según lo establecido en el artículo 46 de la ley Nº 19.880, debe entenderse practicada y tal como se expresó en el mencionado oficio Nº 79.784, de 2011, el 12 de enero del mismo año, ocasión en que, por lo demás, se le remitió una copia del indicado acto administrativo, con una certificación en la que constaba que este Organismo de Control había procedido a su toma de razón.

Precisado lo anterior, y atendido que el reclamante no ha logrado desvirtuar la efectividad de los hechos descritos, es posible afirmar que su cese se produjo a contar de la data precitada, por lo que corresponde desechar la alegación en comentario”.

8. Nº 58.795 Fecha: 25-IX-2012⁴¹¹.

“(…) mediante el aludido oficio se concluyó que el citado acto administrativo fue notificado por una carta certificada enviada al domicilio del requirente el 4 de agosto de 2011, atendido lo cual, y según lo previsto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley Nº 19.880, debía entenderse efectuada esa actuación el 9 de agosto de ese año, rechazándose el reclamo interpuesto por el afectado.

(…) en su presentación el afectado reitera sus alegaciones en lo concerniente a la falta de notificación de la citada resolución Nº 424, de 2011, toda vez que, según expresa, la carta sólo contendría copia de ese acto administrativo, el que, además, se habría anunciado en esa misiva como un acto futuro, no dictado aún.

(…) conforme se aprecia de los antecedentes tenidos a la vista, a la data de remitirse la carta de notificación, el acto administrativo en estudio, ya se encontraba tomado razón, por lo que no se trataba de un proyecto de resolución, como lo sostiene el ocurrente (…)

9. Nº 57.471 Fecha: 14-IX-2012.

“Esta Contraloría General ha dado curso a la resolución Nº 108, de 2012, de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, mediante la cual se declara vacante el cargo de Director Regional de la III Región de Atacama grado 7 E.U.S., a contar del 26 de junio de 2012 de doña Marcia Quezada Bracho por no presentación de la renuncia dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, pero cumple con hacer presente que dicho cese de funciones rige a contar del 29 de junio de 2012.

(…) de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, la notificación de la solicitud de dimisión fue recepcionada en la oficina de correos de Copiapó el día

⁴¹¹ Nº 58.795 Fecha: 25-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Raúl Núñez Montecinos, para solicitar la reconsideración del dictamen Nº 9.719, de 2012, de este origen, reiterando que la notificación de la resolución Nº 424, de 2011, del Servicio Agrícola y Ganadero, que declara vacante el empleo que servía en él, no se habría realizado conforme a la normativa aplicable en la materia”.

21 de junio del presente año, por lo que tal medida, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 46 de la ley N° 19.880, debe entenderse notificada el día 26 del mismo mes y año, contabilizándose desde esta última data el plazo de cuarenta y ocho horas que, según lo ordenado en el artículo 148 de la ley N° 18.834, posee el afectado para presentar su dimisión”.

10. N° 53.611 Fecha: 30-VIII-2012⁴¹².

“(…) el requirente expone que se consideró el 17 de febrero de 2012 para el término de sus actividades, en circunstancias que fue notificado del alejamiento del órgano por carta certificada con posterioridad a esa data.

Al respecto (...) en el dictamen N° 43.116, de 2011, de este Ente de Fiscalización, en el evento de ponerse fin a una designación a contrata por no ser necesarios los servicios del empleado, el cese se producirá desde la notificación al interesado del total trámite del decreto o resolución que así lo disponga, sin que pueda hacerse efectivo su alejamiento con anterioridad a esa fecha, procediendo el pago de sus remuneraciones hasta la citada comunicación.

(...) de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880, y según el criterio contenido en el dictamen N° 79.784, de 2011, de este origen, la notificación de la citada resolución N° 4, de 2012, debe entenderse practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, lo que se verificó el 27 de febrero de esta anualidad, quedando desvinculado el petionario a partir del 1 de marzo de 2012.

En consecuencia, ese organismo deberá adoptar las medidas necesarias a fin de regularizar la fecha de término de la relación laboral del señor Malfanti Torres, efectuando, además, el pago de las remuneraciones hasta esa data”.

11. N° 52.545 Fecha: 27-VIII-2012⁴¹³.

“(…) el aludido municipio manifestó, en lo que interesa, que la relación laboral de los profesionales de la educación que presentaron su renuncia voluntaria, acogándose a lo dispuesto en el mencionado artículo noveno transitorio, termina, en su opinión, cuando la respectiva bonificación es puesta a

⁴¹² N° 53.611 Fecha: 30-VIII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Osvaldo Andrés Malfanti Torres, exfuncionario de la Oficina Nacional de Emergencia, para reclamar por el término anticipado de su designación a contrata, haciendo presente que, en su opinión, tal medida sería ilegal e injustificada”.

⁴¹³ N° 52.545 Fecha: 27-VIII-2012. “La Contraloría Regional del Biobío ha remitido dos presentaciones de doña Ivonne Germaine Misslin Bahamondes, profesional de la educación, dependiente de la Municipalidad de Tomé, en las que solicita un pronunciamiento que determine si la medida adoptada por ésta, en orden a desvincularla de sus funciones antes de cumplir los sesenta años de edad, por haber presentado su renuncia voluntaria -en los términos establecidos en el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.501-, se enmarca dentro de la legalidad, indicando, además, que tal decisión no le fue notificada. Añade (...) que tras dicha separación de hecho, ocurrida en noviembre de 2011, el municipio le comunicó que debía reincorporarse a sus funciones, a partir del mes de marzo de 2012, sin que (...) hasta la fecha se le hubiesen pagado las remuneraciones y cotizaciones previsionales por el período comprendido entre noviembre de 2011 y mayo de 2012”.

su disposición, y no al cumplir determinada edad, circunstancia en virtud de la cual esa entidad edilicia dictó el decreto N° 7.465, de 30 de diciembre de 2011, que dispuso el cese de funciones de la reclamante, a contar del 22 de noviembre de igual año, y ordenó el pago de la bonificación establecida en el referido artículo transitorio.

(...) dado que de los antecedentes tenidos a la vista no consta que la Municipalidad de Tomé haya puesto en conocimiento de la interesada el citado decreto N° 7.465, de 2011, es dable concluir que la relación laboral entre esa entidad edilicia y la actora se ha mantenido vigente, lo cual implica que, en tanto ese municipio no proceda a notificar a la recurrente dicho acto administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, y a poner a su disposición el total de la bonificación que le corresponde -estableciendo para esto último una fecha cierta por tratarse del acto al que la ley N° 20.501 le atribuye el efecto de cesar los servicios del docente que se acoge al indicado beneficio-, deberá pagarle las remuneraciones hasta la fecha devengadas y demás prestaciones legales que correspondan, toda vez que a su respecto se ha configurado una causal de fuerza mayor, por acto de autoridad, que le ha impedido, irregularmente, acceder a su lugar de trabajo para desempeñar las labores para las que fue designada (aplica criterio contenido en los dictámenes N°. 49.421 y 52.592, ambos de 2008).

12. N° 52.337 Fecha: 24-VIII-2012.

“Gendarmería de Chile ha remitido para su toma de razón, la resolución N° 789, de 2012, mediante la cual se declara vacante el cargo desempeñado por el señor Remigio Andrés Mancilla Cheuquemán, al haber sido clasificado en Lista N° 4, quien, por su parte, solicita un pronunciamiento respecto de la legalidad de esa evaluación, correspondiente al año 2011.

(...) el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, en relación con el artículo 160 de la ley N° 18.834, permite solicitar la revisión de la evaluación, siempre que se interponga ante esta Contraloría General el recurso que otorga este último texto legal, dentro del término de diez días contados desde la notificación del fallo de la apelación deducida en contra de la resolución de la Junta Calificadora.

(...) el artículo 46, inciso segundo, de la ley N° 19.880, aplicable en la especie, dispone que las notificaciones por carta certificada -como ocurrió en el caso del peticionario-, se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la Oficina de Correos que corresponda, esto es, la del domicilio del notificado, según fuera precisado en el dictamen N° 34.319, de 2007, de este origen.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, se advierte que la resolución que se pronunció sobre su apelación se le remitió por carta certificada, la que ingresó a la oficina postal del domicilio del recurrente, ubicado en la comuna de Talagante, el 12 de marzo de 2012, por lo que tal

comunicación, de acuerdo con lo establecido en la citada ley N° 19.880, debe entenderse notificada con fecha 15 de marzo de esa anualidad, de modo que su reclamo ante esta Entidad Fiscalizadora -25 de abril de 2012- se presentó en forma extemporánea.

13. N° 50.614 Fecha: 17-VIII-2012⁴¹⁴.

“(…) el Director General del aludido servicio manifestó, en síntesis, que su actuación durante dicha evaluación se ajustó a la normativa que regula la materia.

(…) el documento impugnado expresó que el derecho del señor Rivera Carabantes para solicitar la revisión de su calificación ante esa Sede Regional se encontraba vencido, ya que presentó su reclamo una vez transcurrido el plazo que prevé para tal efecto el artículo 160 del Estatuto Administrativo.

(…) el mencionado pronunciamiento concluyó que dicho término debía computarse a contar de la notificación del acuerdo de la Junta Calificadora, esto es, desde el 11 de octubre de 2011, contrariamente a lo que disponen los artículos 49 y 160 de la ley N° 18.834, en virtud de los cuales a esta Contraloría General le corresponde intervenir en los procesos evaluatorios solo cuando, notificado del fallo de la apelación deducida en contra de la resolución de ese órgano colegiado, el funcionario hace uso del recurso de reclamación dentro del plazo de 10 días hábiles.

(…) de los antecedentes tenidos a la vista se advierte que el interesado fue notificado, mediante carta certificada, de la resolución que rechazó su apelación, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, debe entenderse practicada esa comunicación a contar del tercer día siguiente a la recepción de esa misiva en la oficina de correos que corresponde, esto es, la del domicilio del notificado, según lo expresado, entre otros, por el dictamen N° 34.319, de 2007, de esta Entidad de Control, hecho este último que aconteció el 24 de octubre de 2011, como se desprende del respectivo estampado.

En consecuencia, la notificación de que se trata se verificó el 27 de octubre de 2011, lo que permite afirmar que el plazo de 10 días para interponer el reclamo ante la respectiva Contraloría Regional venció el 14 de noviembre de esa anualidad, de manera que la impugnación del peticionario ante la aludida sede regional, efectuada con fecha 10 de noviembre de ese mismo año, fue interpuesta dentro de plazo, debiendo reconsiderarse el oficio N° 6.263, de 2011, en cuanto resolvió que aquélla fue extemporánea”.

14. N° 49.746 Fecha: 14-VIII-2012⁴¹⁵.

⁴¹⁴ N° 50.614 Fecha: 17-VIII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Eduardo Vargas Canales, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección General de Movilización Nacional, en representación de don Fredy Rivera Carabantes, exservidor de esa entidad, para solicitar la reconsideración del oficio indicado en el epígrafe y para reclamar de su proceso calificadorio 2010-2011, en virtud del cual quedó ubicado en Lista N° 3, con 32 puntos, por segundo año consecutivo”.

“Requerido su informe al municipio, este lo evacuó manifestando que cumplió con los requisitos para dar término a la relación laboral de la recurrente, pues solo se contabilizaron licencias de origen común para computar el lapso requerido por la ley. También, acompañó el acta de notificación, la cual indica, en lo pertinente, la causa de término del vínculo laboral y la fecha en que la interesada cesaría en sus labores docentes.

(...) cabe hacer presente que, tanto en los antecedentes que obran en poder de esta Contraloría General, como en aquellos acompañados por la recurrente y el municipio, no consta que se haya dictado el decreto alcaldicio que habría declarado vacante el cargo de la señora López Pavez, como tampoco aparece que el municipio haya notificado válidamente tal acto administrativo, pues el acta de notificación que se acompaña no permite concluir que se haya cumplido con las obligaciones legales necesarias para hacer efectivo el término de la relación laboral.

Lo anterior cobra relevancia pues, como se ha precisado en el dictamen Nº 20.442, de 2008, de este Órgano Contralor, las autoridades de las entidades que forman parte de la Administración del Estado -entre las que se encuentran las municipalidades-, en el ejercicio de sus facultades, deben expresar formalmente sus decisiones a través de la dictación de los correspondientes actos administrativos, los cuales, según prescribe el artículo 12 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se denominan decretos alcaldicios cuando se trata de resoluciones emanadas de los alcaldes, que versan sobre casos particulares.

(...) tal como se ha sostenido en los dictámenes N°. 34.311, de 2009 y 31.928, de 2011, los actos administrativos municipales producen efectos jurídicos a contar de su notificación a los interesados, conforme a lo establecido en los artículos 45, 46 y 51, inciso segundo, de la ley Nº 19.880 (...)

En consecuencia, para emitir un pronunciamiento sobre las materias reclamadas por la ocurrente, es menester que la Municipalidad de Santiago informe tanto respecto de la efectividad de haberse dictado el decreto que pone término al vínculo laboral por salud incompatible de la recurrente, como de su notificación (...).”

15. Nº 49.625 Fecha: 14-VIII-2012⁴¹⁶.

⁴¹⁵ Nº 49.746 Fecha: 14-VIII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora Lilian López Pavez, profesional de la educación de la Municipalidad de Santiago, reclamando por el término de su relación laboral, por la causal de salud incompatible con el desempeño del cargo, indicando que dicho municipio incurrió en error al imputar licencias otorgadas en el tratamiento de las secuelas ocasionadas por un accidente de trabajo. Alega, además, error en el cálculo de días, pues se consideran licencias que bajo su entender, están fuera del lapso de 2 años establecido en la ley. Solicita, por último, un pronunciamiento respecto a un posible pago de indemnización por años de servicio”.

⁴¹⁶ Nº 49.625 Fecha: 14-VIII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Iván Rivas Sánchez, exasistente de la educación del Departamento de Educación Municipal de Quilicura, reclamando en contra del término de su relación laboral, dispuesto por la causal contemplada en el artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo -texto legal que rige el vínculo estatutario de la especie-, atendido que se habría efectuado el mismo día en que comenzó a hacer uso de licencia médica y del que solo tomó conocimiento el 13 de abril de 2012”.

“Requerido su informe al municipio, este expresa, en síntesis, que se puso término al contrato de trabajo del peticionario por el decreto N° 548, de 2012, el 30 de marzo de ese año, fecha en que se habría notificado al trabajador en forma personal su desvinculación laboral por la causal indicada, data en la que se encontraba en ejercicio de sus labores y no con licencia médica.

(...) atendido que en la situación planteada es necesario determinar si el recurrente se encontraba con licencia médica al disponerse el término a su relación laboral, cumple indicar, que de la documentación acompañada por el interesado (...) se advierte que habría estado haciendo uso de permiso médico, sin interrupción, a contar del 30 de marzo hasta el 11 de mayo, ambos de 2012, de modo que, como puede advertirse, el interesado fue desvinculado de la entidad edilicia, encontrándose haciendo uso de licencia médica, vulnerándose, en consecuencia, el anotado artículo 161 del Código del Trabajo.

(...) en lo que atañe a la notificación de su cese de funciones, es preciso indicar que el dictamen N° 70.816, de 2011, ha manifestado que atendido que el Código del Trabajo no regula la forma en que debe efectuarse la comunicación en el supuesto en que el funcionario se niegue a firmar el acta de notificación personal -como habría ocurrido en el presente caso-, procede aplicar supletoriamente la normativa contenida en la ley N° 19.880(...).

Así, el artículo 46 de la ley N° 19.880, establece las distintas modalidades de notificación, preceptuando en su inciso final, que esta podrá hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

En tales condiciones, la falta de firma del servidor en el certificado respectivo, en señal de haber recibido el acto de que se trata, impide tener por efectuada su notificación (aplica dictamen N° 11.530, de 2009).

De este modo, en la situación planteada (...) no se advierte que el requirente haya sido notificado del término de su relación laboral en la forma que prescribe la ley, toda vez que no consta la firma de este en los términos anotados precedentemente, requisito indispensable para que pueda entenderse que la referida comunicación produzca sus efectos”.

16. N° 48.453 Fecha: 09-VIII-2012.

“La Municipalidad de Lo Barnechea ha solicitado la reconsideración del oficio N° 12.094, de 2012, por el que esta Entidad Fiscalizadora observó el decreto alcaldicio N° 5.923, de 2011 -mediante el cual se declaró vacante el cargo que servía doña Rocío Norambuena Ortega, por tener salud incompatible con el desempeño del mismo-, en atención a que no constaba que se hubiere notificado en conformidad a la ley.

(...) la autoridad edilicia adjunta un informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el que se aclara que la comunicación del decreto respectivo fue practicada en el propio domicilio de la afectada y no en las dependencias del municipio, caso en el cual no sería necesario que se estampe su firma en señal de aceptación.

(...) el oficio cuya reconsideración se solicita, estableció que la exfuncionaria afectada con la citada medida había sido informada personalmente en la oficina respectiva, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 46, de la ley N° 19.880 (...) dicha actuación debió ser firmada por la misma, lo que no ocurrió en la especie, concluyéndose que debía notificarse de su desvinculación del servicio por carta certificada.

(...) el artículo 45 de la señalada ley N° 19.880, establece -en lo que interesa-, que los actos administrativos de efectos individuales, como el de la especie, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

(...) el artículo 46 del referido texto legal, prevé que las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado, la que se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

(...) el inciso tercero de la aludida disposición indica que dicho trámite podrá, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Añade su inciso final que tal diligencia podrá efectuarse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando, en el expediente la debida recepción, modalidad acerca de la cual esta Entidad Fiscalizadora mediante los dictámenes N°. 11.530, de 2009 y 70.816, de 2011, entre otros, ha concluido que la falta de firma del servidor en el certificado respectivo, en señal de haber sido puesto en conocimiento de su desvinculación del municipio, impide tener por efectuada dicha comunicación, formalidad que es concordante con el principio de escrituración al que está sometido el procedimiento administrativo, según el artículo 5° de ese mismo texto legal.

(...) analizada una vez más el acta de notificación acompañada por el municipio, de fecha 29 de noviembre de 2011, suscrita por el secretario abogado municipal subrogante de esa entidad edilicia, se advierte que en ella no se indica que tal diligencia se haya practicado en el domicilio de la afectada, por lo que en definitiva, no procede dar por subsanada la observación formulada en el oficio recurrido, el que se ratifica en todas sus partes, debiendo la Municipalidad de Lo Barnechea, en definitiva, practicar dicho trámite en conformidad a la normativa antes citada”.

17. Nº 41.496 Fecha: 11-VII-2012⁴¹⁷.

“(…) el citado organismo ha manifestado, en síntesis, que no se advierte ninguna infracción que afecte la legalidad de dicho emplazamiento.

(…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley Nº 19.880, aplicable en la especie, que las notificaciones se efectuarán por escrito, mediante carta certificada o en forma personal, en este último caso, a través de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará una copia íntegra del acto o resolución respectiva en el domicilio del interesado.

(…) acorde con el criterio del dictamen Nº 20.483, de 2012, de esta Entidad Fiscalizadora, que la notificación tiene por objeto hacer saber al afectado la voluntad de la Administración expuesta en el instrumento que se comunica, diligencia que se cumple cuando el servidor toma conocimiento cierto del contenido del documento por cualquier medio auténtico y fidedigno, lo que se logra plenamente con la entrega de una copia simple del respectivo instrumento”.

18. Nº 40.430 Fecha: 09-VII-2012⁴¹⁸.

“(…) el ocurrente indica que el afectado no recibió ninguna comunicación oficial mediante la cual se le solicitara la renuncia no voluntaria a su empleo, toda vez que la carta certificada que se le envió al efecto fue devuelta sin entregar al destinatario por Correos de Chile.

Agrega que el 28 de noviembre de 2011, su representado se presentó como candidato a la elección del directorio de la asociación de funcionarios del aludido servicio, lo que fue informado a su empleador el 15 de diciembre de ese mismo año, proceso en el cual resultó electo, por lo que quedó amparado desde su postulación y por todo el período legal que corresponde, por el fuero que reconoce la ley Nº 19.296, dado lo cual solicita, además, el pago de las remuneraciones que se le adeudarían desde diciembre de 2011.

(…) la aludida repartición señala, en síntesis, que mediante el oficio reservado de 22 de noviembre de 2011, enviado por carta certificada de esa misma fecha al domicilio del recurrente, se le solicitó su renuncia, entendiéndose practicada la notificación según lo dispuesto en el artículo 46, inciso segundo, de la ley Nº 19.880.

Añade que el peticionario no presentó su dimisión en el plazo de 48 horas que establece el inciso segundo, del artículo 148 de la ley Nº 18.834, por

⁴¹⁷ Nº 41.496 Fecha: 11-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Bernardo Enrique Toloza Pérez, funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento respecto de la validez de la notificación de la resolución mediante la cual se le aplicó la sanción de veinte días de arresto, dado que dicha diligencia se habría efectuado por medio de la entrega de una copia de dicho acto administrativo”.

⁴¹⁸ Nº 40.430 Fecha: 09-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Pedro Aliaga Salazar, en representación de don Jorge Silva Rojas, ex Directivo grado 6 de la E.U.S., del Fondo Nacional de Salud, quien se desempeñaba como Jefe del Centro de Gestión Regional de esa repartición, para impugnar la resolución Nº 422, de 9 de diciembre de 2011, de ese organismo, mediante la cual se declaró vacante su cargo a partir del 1 de diciembre de dicha anualidad”.

lo que se procedió a declarar vacante su cargo mediante la citada resolución N° 422, de 2011, la que fue tomada razón por este Órgano de Control, el 21 de diciembre de esa anualidad.

En relación con la presentación de la candidatura del señor Silva Rojas, indica que sólo se tomó conocimiento formal de ello el 15 de diciembre de 2011, data de recepción del correo electrónico dirigido al servicio para tales efectos por la Secretaria de la aludida asociación, fecha en la que el recurrente ya había sido desvinculado, conforme lo cual no le ampara el fuero que reclama ni el pago de remuneración alguna.

(...) corresponde indicar que en los registros que obran en poder de este Organismo de Control aparece que mediante la resolución N° 422, de 9 de diciembre de 2011, se declaró vacante el empleo del interesado, a partir del 1 de diciembre de igual año, por no presentación de su renuncia, documento que fue tomado razón por esta Entidad, el 21 de diciembre de la citada anualidad.

(...) el artículo 148 de la aludida ley N° 18.834, previene que en los casos de cargos de exclusiva confianza -como acontece en la especie- la remoción se hará por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento. Agrega el inciso segundo de esa disposición que si la dimisión no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.

(...) el precepto transcrito no establece ninguna exigencia en relación con la forma en que debe solicitarse al funcionario hacer dejación de su cargo, la que según el dictamen N° 39.582 de 1999, de esta Entidad de Control, puede efectuarse por escrito o verbalmente, aconteciendo esto último en el caso en análisis con fecha 15 de noviembre de 2011, tal como informa el Servicio, por lo que no se acoge lo reclamado al respecto por el recurrente.

(...) en lo relativo al fuero que se alega, es necesario anotar que el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 19.296, señala que los funcionarios que fueren candidatos al directorio y que reúnan los requisitos exigidos para ser elegidos directores de la asociación, gozarán del fuero previsto en los incisos primero a tercero del artículo 25 de esa ley, lo que procederá sólo desde que se comunique por escrito a la jefatura superior de la respectiva repartición, la fecha en que deba realizarse la elección y hasta esta última o desde la presentación de la candidatura.

(...) dado que la candidatura del señor Silva Rojas a la asociación de empleados sólo fue informada a su empleador el 15 de diciembre de 2011, es decir, con posterioridad a la fecha a partir de la cual se dispuso la declaración de vacancia de su cargo, esto es, el 1 de diciembre de ese año, éste no se encontraba amparado por el fuero de la citada ley N° 19.296, pues a esa data no cumplía el requisito de tener la calidad de funcionario público, que acorde con el artículo 1º de la mencionada ley se requiere para postular”.

19. Nº 37.466 Fecha: 25-VI-2012⁴¹⁹.

“(…) en su oportunidad, la servidora presentó un recurso de reposición en contra de la sanción que le fue impuesta mediante resolución exenta Nº 7.294, de 2011, de la citada repartición, sin que la decisión de la autoridad le haya sido notificada, por lo que no ha podido tomar conocimiento de su contenido, omisión que, en su opinión, vulnera las normas del debido proceso.

(…) según se ha informado en el dictamen Nº 45.441, de 2010, de este Organismo de Control, los sumarios administrativos son procedimientos reglados previstos en la ley Nº 18.834, la que determina debidamente su tramitación y permite al inculpado hacer valer sus planteamientos en las diversas instancias contempladas al efecto, dentro de las cuales no se encuentra la notificación de la resolución que desestima el recurso de que se trata.

(…) de los antecedentes examinados consta que la reposición presentada por la sumariada fue resuelta por la autoridad administrativa en el texto de la resolución de término Nº 472, de 2011, la cual fue tomada razón por este Organismo de Control el 20 de enero de 2012, por encontrarse ajustada a derecho.

En este contexto, cabe anotar que es este último acto administrativo el que deberá ser notificado a la señora Campero Fernández, entregándole copia íntegra de dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley Nº 19.880, oportunidad en que podrá tomar conocimiento de su contenido”.

20. Nº 35.564 Fecha: 15-VI-2012⁴²⁰.

“(…) teniendo presente lo informado (…) por la mencionada Empresa de Correos de Chile y por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, es del caso puntualizar que el inciso primero del aludido artículo 114 establece, en lo pertinente, que en los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, sólo podrán circular los vehículos que estén provistos de un dispositivo electrónico habilitado u otro sistema complementario que permitan su cobro, añadiendo que la infracción a esta prohibición será sancionada con la multa que indica.

(…) los Nos 1 y 2 del citado artículo 43 bis, previenen, en relación con la mencionada infracción, y en lo que interesa, que “Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos

⁴¹⁹ Nº 37.466 Fecha: 25-VI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Felipe Venegas Pozo, abogado, en representación de doña Carola Daniela Campero Fernández, funcionaria del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, para solicitar que no se tome razón de la resolución Nº 472, de 2011, de ese origen, que afina un proceso sumarial que le afecta, ya que, en su opinión, en él se habrían configurado vicios que afectarían su legalidad”.

⁴²⁰ Nº 35.564 Fecha: 15-VI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Pudahuel, solicitando un pronunciamiento que determine si, tratándose de las notificaciones por carta certificada que el Director de la Unidad de Administración y Finanzas debe efectuar en virtud de lo previsto en los artículos 43 bis, Nº 2, de la ley Nº 18.287 -que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local-, y 114, inciso primero, de la ley Nº 18.290, de Tránsito, existe algún impedimento jurídico que obste a que dichas cartas sean remitidas por medio de una empresa diversa de la Empresa de Correos de Chile”.

digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa”, y que aquel Director comunicará dicha constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que señala.

(...) en ausencia de disposiciones especiales que regulen la materia, es dable recordar que el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880 (...) expresa que “Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”.

(...), ese precepto legal no exige que la notificación por carta certificada sea realizada exclusivamente a través de la Empresa de Correos de Chile, de manera que si la correspondiente comunicación es expedida a través de una oficina de Correos distinta de aquella empresa, la notificación practicada será igualmente válida, en la medida, por cierto, que se cumplan los demás requisitos legales.

(...) este Órgano Fiscalizador no advierte inconveniente de orden normativo para que esa entidad edilicia proceda de la manera a que se refiere en su consulta, esto es, licitando el servicio de transporte y entrega de las cartas certificadas en comento”.

21. N° 33.424 Fecha: 06-VI-2012⁴²¹.

“El Ministerio de Educación ha remitido el expediente del procedimiento de que se trata, expresando que las alegaciones presentadas por el sostenedor fueron debidamente analizadas, siendo insuficientes para acoger el aludido recurso.

(...) conviene indicar que tanto la sanción aplicada como la orden de reintegro fueron impuestas luego de la instrucción de procesos administrativos de subvenciones por infracciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, (...)

(...) mediante la resolución exenta N° 1.363, de 2011, del Jefe Regional de Subvenciones de la Región de la Araucanía, se aplicaron al solicitante las medidas indicadas precedentemente, quien recurrió de apelación ante el Ministro de Educación, autoridad que rechazó dicho recurso a través de la resolución exenta N° 5.583, de 2011, que ahora se impugna.

(...) de los antecedentes examinados aparece que el Ministerio de Educación citó al recurrente a sus oficinas para practicar la notificación de la citada resolución exenta N° 5.583, de conformidad con lo dispuesto en el inciso

⁴²¹ N° 33.424 Fecha: 06-VI-2012. “Don Oscar Burgos Vidal, sostenedor de la Escuela Especial de Lenguaje Mi Despertar, impugna la resolución exenta N° 5.583, de 2011, del Ministerio de Educación, que rechazó la apelación interpuesta, confirmó la sanción de revocación de reconocimiento oficial contra dicho establecimiento y la orden de reintegro de la cantidad que se indica, aplicadas en el proceso de subvenciones seguido en su contra, reclamando también acerca de la notificación de ese acto administrativo”.

tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880 (...), sin que esa diligencia pudiera verificarse.

Enseguida, esa Secretaría de Estado despachó una carta certificada al interesado, la cual fue recibida en la pertinente Oficina de Correos de Chile el 10 de noviembre de 2011, de modo que la notificación de que se trata debe entenderse practicada al tercer día hábil desde entonces, esto es, el 14 de noviembre de esa anualidad, por aplicación del inciso segundo del aludido artículo 46, actuación que se ajustó a derecho”.

22. N° 31.466 Fecha: 29-V-2012⁴²².

“La citada entidad edilicia funda su petición en el dictamen N° 57.335, de 2006, que precisó que en el caso de operar simultáneamente tanto la notificación del cese de funciones como la emisión de la licencia médica, el término de la relación laboral se posterga hasta el día siguiente a la expiración de la prórroga de la licencia.

(...) la Municipalidad de Peñaflor considera que la remisión a la afectada de una carta certificada sobre la decisión de poner término a sus servicios, realizada el 3 de junio de 2010, implicaría que dicha notificación habría sido válida, al ser coincidente con la emisión de la licencia médica, de modo que, a su juicio, las funciones de la antes citada persona cesaron el 26 de octubre de 2010, en que finalizó su última licencia médica.

(...) atendido que la situación en comento ha sido estudiada por este Organismo de Control y, dado que, ese municipio se limita a reiterar las mismas argumentaciones hechas valer en otras ocasiones, sobre la validez de la notificación del cese de funciones de la señora Fernández Martínez, sin que, por ende, aporte nuevos antecedentes que permitan modificar el criterio sostenido en el oficio N° 14.246, de 2012, no cabe sino confirmar dicho pronunciamiento, debiendo esa entidad edilicia, adoptar de inmediato las medidas necesarias para dar cumplimiento al mismo, informando de ello a este Ente Fiscalizador, en el plazo de 15 días contados desde la recepción del presente oficio.

(...) el dictamen N° 57.335, de 2006, que se cita por esa municipalidad como fundamento de su solicitud de reconsideración, no resulta aplicable a la materia en examen, dada la intervención de un notario público que certificó la notificación de la carta de despido en una fecha cierta en el domicilio de la persona a quien se pretendía desvincular, de manera que, en ese caso, no se efectuó una notificación por carta certificada, como ocurre en la especie.

⁴²² N° 31.466 Fecha: 29-V-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Peñaflor, solicitando se reconsidere el oficio N° 14.246, de 2012, de este origen, que concluyó que ese municipio debía regularizar la situación de la señora Francisca Fernández Martínez -funcionaria regida por el Código del Trabajo-, ya sea reincorporándola a sus labores, o bien, insistiendo en su desvinculación, en cuyo caso, debía notificarla válidamente, pagándole las remuneraciones correspondientes a todo el tiempo de su separación, atendido que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del citado Código Laboral”.

De este modo, considerando que en el asunto en examen se despachó una carta certificada para comunicar el cese de servicios, es menester hacer presente -como ya se indicara en el pronunciamiento cuya reconsideración se solicita- que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, inciso segundo de la ley N° 19.880 (...) la mencionada notificación se entiende practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción por la oficina de Correos que corresponda, sin que, por lo tanto, se pueda estimar que la señora Fernández Martínez se encuentra válidamente notificada para los efectos de poner término a su relación laboral, de acuerdo con lo expuesto en el citado dictamen”.

23. N° 20.347 Fecha: 10-IV-2012⁴²³.

“(...) el mencionado organismo ha manifestado, en síntesis, que el lapso trabajado en la referida calidad debe estimarse como servicio efectivo para todos los fines legales.

(...) de los documentos tenidos a la vista, aparece que el recurrente, entre el 1 de febrero de 1981 y el 31 de julio de 1992, cumplió labores como personal contratado por resolución, lapso en el cual sus cotizaciones fueron enteradas en una Administradora de Fondos de Pensiones, las que posteriormente, y por aplicación del citado artículo 5º de la ley N° 18.458, fueron traspasadas a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile cuando aquél ingresó a la planta de Carabineros de Chile en la mencionada calidad de personal de nombramiento institucional.

De esta manera, el período trabajado por el señor González Cartagena en la condición de personal contratado por resolución, con imposiciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, es computable no sólo para efectos previsionales, sino también para disponer su alejamiento de la referida institución policial, por la causal contemplada en la letra c), del artículo 115 del indicado D.F.L. N° 2, de 1968, esto es, cumplir 30 años de servicios efectivos, razón por la cual, cabe concluir que la resolución exenta N° 377, de 2011, de la Escuela de Suboficiales, que le concedió el retiro absoluto, se ajusta a derecho.

(...) en cuanto a la validez de las notificaciones efectuadas, se debe expresar que el artículo 46 de la ley N° 19.880 -aplicable en la especie- previene, en lo que interesa, que dichas actuaciones podrán hacerse de modo personal, por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho, tal como sucedió en la situación del ocurrente”.

24. N° 10.978 Fecha: 23-II-2012.

⁴²³ N° 20.347 Fecha: 10-IV-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Eduardo Arturo González Cartagena, ex funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad de su desvinculación, por cuanto, a su juicio, no correspondería considerar como servicios efectivos, el tiempo en que se desempeñó como personal contratado por resolución en esa institución policial”.

“Esta Entidad de Control ha dado curso a la resolución N° 215, de 2011, de la Subsecretaría de Transportes, que aprueba bases y llama a licitación pública para la contratación del servicio denominado “Ejecución de Estudios de Medición de la Efectividad en la Estrategia Comunicacional e Informativa y Calidad del Sistema de Transporte Público de Santiago”.

(...) en lo que respecta al último párrafo del punto 2.13 de las mismas bases, cabe advertir que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880 (...), las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, y no en la forma que en dicho punto se establece”.

25. N° 9.719 Fecha: 16-II-2012⁴²⁴.

“(…) la anotada entidad expresó, en síntesis, que dada la negativa del ocurrente de firmar la notificación personal del mencionado acto administrativo, se procedió a enviarle una carta certificada a su domicilio, adjuntando una copia del mismo.

(...) considerando que la ley N° 18.834 no señala la manera en que debe ser notificada una resolución que declara vacante un cargo por salud incompatible, corresponde aplicar, en forma supletoria, el artículo 46, inciso segundo, de la ley N° 19.880, que dispone que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la Oficina de Correos que corresponda, esto es, la del domicilio del notificado, según lo expresado en el dictamen N° 34.319, de 2007, de este origen.

(...) dicha disposición establece una presunción de conocimiento por parte del interesado del acto notificado, una vez vencido el plazo a que alude, el que, de acuerdo a lo precisado en el dictamen N° 31.277, de 2006, de esta Contraloría General, se computa desde la fecha estampada por esa oficina, en la respectiva carta.

(...) de los antecedentes examinados, se advierte que la notificación del acto que nos ocupa, se verificó por medio de una carta certificada enviada al domicilio del requirente el 4 de agosto de 2011, atendido lo cual, y según lo previsto en el citado inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880, debe entenderse efectuada el 9 de agosto del mismo año, por lo que procede rechazar el reclamo que, sobre el particular, ha interpuesto el peticionario”.

26. N° 9.508 Fecha: 16-II-2012⁴²⁵.

⁴²⁴ N° 9.719 Fecha: 16-II-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Raúl Núñez Montecinos, ex funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero, para reclamar la falta de notificación de la resolución N° 424, de 2011, de ese organismo, por medio de la cual y en conformidad con lo establecido en los artículos 150, letra a), y 151, de la ley N° 18.834, se declaró vacante su cargo por salud incompatible”.

⁴²⁵ N° 9.508 Fecha: 16-II-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Claudio Gutiérrez Billa, funcionario del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, para impugnar la calificación que le fuera asignada por su desempeño laboral correspondiente al

“Requerido de informe, dicha institución lo remitió acompañando la documentación pertinente.

(...) corresponde hacer presente que la jurisprudencia administrativa de este Ente Fiscalizador, contenida, entre otros, en su dictamen N° 60.223, de 2010, ha manifestado que la facultad de esta Institución de Control para revisar los procesos evaluatorios de los servidores públicos dice relación con la posible existencia de arbitrariedades o vicios de legalidad que pudieran presentarse en sus diferentes etapas, en contravención a las leyes y reglamentos que rigen al respecto (...)

(...) en lo que atañe a la alegación del interesado en orden a que su apelación habría sido extemporánea, cabe señalar que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 31 del citado decreto, el funcionario tendrá derecho a apelar de la resolución de la Junta Calificadora dentro del plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación.

(...) conforme a lo prescrito en el artículo 46, inciso segundo, de la ley N° 19.880, las notificaciones hechas por carta certificada, como aconteció con la efectuada en la especie respecto del acuerdo del señalado órgano evaluador, se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, esto es, la del domicilio del notificado, según lo expresa el dictamen N° 34.319, de 2007, de este origen.

(...) la norma antes transcrita establece una presunción de conocimiento, por parte del interesado de la resolución notificada, una vez que transcurren los tres días a que alude, debiendo estarse para tal efecto a la data que se estampa por esa oficina postal en la carta respectiva, .

(...) de los antecedentes examinados, se advierte que la respectiva notificación se verificó por carta certificada ingresada en la oficina postal del domicilio del señor Gutiérrez Billa, con fecha 1 de marzo de 2011, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el aludido artículo 46, el término de cinco días establecido para apelar venció el 8 de marzo de esa misma anualidad. Asimismo, de dichos documentos consta que el interesado envió por correo certificado su apelación con fecha 4 de marzo de igual anualidad, esto es, oportunamente.

(...) en mérito de lo expuesto, esta Contraloría General acoge el reclamo interpuesto por el requirente, por haberse configurado los vicios de procedimiento reseñados (...).”

27. N° 6.073 Fecha: 31-I-2012⁴²⁶.

período 2009-2010, indicando que su puntaje final no dice relación con las notas que le fueran asignadas en su precalificación. Asimismo, objeta la decisión de la autoridad de declarar extemporánea su apelación, puesto que, según indica, ésta fue interpuesta dentro de plazo”.

⁴²⁶ N° 6.073 Fecha: 31-I-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Armando Pinto Reyes, funcionario del Hospital Dr. Luis Tisné Brousse, haciendo presente que, no obstante no haber sido notificado de la resolución que le aplicó una multa por la no presentación de sus declaraciones de intereses y de patrimonio, tal sanción se llevó a efecto a través del descuento en sus remuneraciones del monto de aquélla, por lo que solicita un pronunciamiento respecto de la legalidad de tal medida”.

“(…) el Director del aludido centro hospitalario manifestó, en síntesis, que luego de efectuar las gestiones pertinentes para que el citado servidor concurriera a notificarse personalmente de la resolución en comento, decidió enviarle una carta certificada, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley N° 19.880.

(…) es dable hacer presente que según lo establecido en los artículos 57 y 60 A de la ley N° 18.575, los funcionarios y autoridades que indican, se encuentran obligados a presentar una declaración de patrimonio y otra de intereses, cuyo incumplimiento debe ser sancionado con una multa (…)

(…) según consta de los antecedentes acompañados, dado que el señor Pinto Reyes no accedió a la petición del director del referido centro hospitalario, para que acudiera a notificarse del aludido acto sancionatorio, dicha autoridad le remitió, a un domicilio que no correspondía, una carta certificada, adjuntando copia de aquél.

(…) en atención a que la ley N° 18.575, no regula la forma en que debe efectuarse la notificación en estudio, (…)

(…) debe estarse (…)

a la preceptiva contenida en la ley N° 19.880.

(…) conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de este último texto legal, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

(…) dado que, según los antecedentes tenidos a la vista, aquélla no habría sido recepcionada en la oficina a que dicho precepto se refiere, dicha notificación no ha producido sus efectos.

Sin perjuicio de lo señalado, resulta necesario manifestar que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 47 de la indicada ley N° 19.880, un acto administrativo también se entiende notificado si el interesado hiciera cualquier gestión que suponga necesariamente su conocimiento.

En este contexto, considerando que, según consta de la documentación acompañada, el señor Pinto Reyes, el día 25 de mayo de 2011, comunicó al Jefe de Gestión de las Personas del anotado Hospital, estar dispuesto a realizar las declaraciones de intereses y de patrimonio que se le solicitan, lo que, según el mismo indica, efectuó el 13 de julio de esa anualidad, debe entenderse que, en la especie, se ha configurado la notificación tácita prevista en el aludido artículo 47 de la ley N° 19.880.

En consecuencia, no resulta válido lo expresado por aquél, en orden a que aún no habría sido notificado de la resolución sancionatoria que lo afecta”.

28. N° 3.047 Fecha: 17-I-2012⁴²⁷.

⁴²⁷ N° 3.047 Fecha: 17-I-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Carlos Humberto Pereira Retamal, ex Mayor de Carabineros de Chile, profesor de la asignatura de Remonta, en la Escuela de Caballería “General Óscar Cristi Gallo”, de esa entidad policial, quien solicita un pronunciamiento que establezca que el accidente que sufrió en esas dependencias, en enero de 2009, se produjo en acto del servicio”.

“(…) la Dirección General de Carabineros de Chile, junto con remitir los antecedentes de las primeras diligencias instruidas destinadas a establecer si el referido accidente se produjo en acto del servicio, señala, en síntesis, que tras haberse afinado éstas, ha concluido que ello no se verificó, en razón de los motivos que expone, por lo cual no dispuso la instrucción de un sumario administrativo.

(…) corresponde mencionar que de los antecedentes tenidos a la vista (…) el accidente que sufriera el señor Pereira Retamal el 22 de enero de 2009, no ocurrió en acto del servicio, por lo que lo concluido por la Escuela de Caballería de Carabineros de Chile, se ajusta a derecho.

(…) en cuanto al procedimiento de impugnación de la mencionada resolución N° 2, de 2010, que aprueba las primeras diligencias instruidas en relación al accidente sufrido por el recurrente, es menester recordar que ésta no fue dictada dentro de un sumario, por lo que no cabe aplicar a su respecto, los plazos y formas de notificación previstos en el mencionado Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile.

Siendo ello así, la normativa aplicable en materia de notificaciones y recursos es aquella contenida en la ley N° 19.880(…).

(…) la notificación al interesado del aludido acto administrativo, se realizó mediante carta certificada enviada con fecha 7 de mayo de 2010, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la referida ley, debe entenderse practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, en este caso, el día 10 de mayo de la indicada anualidad.

(…) el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.880, previene, en lo que interesa, que todo acto administrativo es impugnabile mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, debiendo interponerse el primero, según el artículo 59 del mencionado texto legal, dentro del plazo de cinco días, ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, por lo que, el recurso interpuesto por el solicitante con fecha 9 de agosto de 2010, debe entenderse presentando extemporáneamente”.

29. N° 81.033 Fecha: 28-XII-2011⁴²⁸.

“(…) el recurso de reposición fue presentado dentro del plazo de cinco días, como lo exige el artículo 59 de la ley N° 19.880, contados desde la notificación por carta certificada de la referida resolución exenta N° 90-A, diligencia que se entendió practicada a contar del tercer día siguiente a la recepción de tal misiva en la oficina de correos correspondiente a su domicilio,

⁴²⁸ N° 81.033 Fecha: 28-XII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Sebastián Pizarro de la Piedra, en representación de la Empresa Eléctrica Diego de Almagro S.A. (EMELDA), reclamando en contra de la resolución exenta N° 143, de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que por una parte, declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra de la resolución exenta N° 90-A, del mismo año y entidad -que le impuso una multa de 100 unidades tributarias mensuales, por el incumplimiento de la resolución de calificación ambiental que indica-, y por la otra, elevó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”.

agregando que esta última circunstancia acaeció el 25 de mayo de 2011, según consta en el timbre del sobre de la carta, cuya copia adjunta.

(...) el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, manifiesta que la “hoja de seguimiento” de la empresa de correos que consultó, da cuenta que la recepción de la aludida carta certificada por la oficina de correos correspondiente, fue el 20 de mayo de 2011, añadiendo que el timbre de 25 de mayo de este año a que alude la recurrente, es un timbre de distribución y no de recepción.

Además, acompaña los antecedentes del asunto, entre los cuales se encuentra la copia de la resolución exenta N° 570, de 2011, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que no admitió a trámite el recurso jerárquico interpuesto en subsidio de la citada reposición

(...) en virtud de la aplicación supletoria de la ley N° 19.880, dispuesta por el artículo 1º de dicho cuerpo legal, la notificación de los actos administrativos que impongan sanciones debido al incumplimiento de una resolución de calificación ambiental, se rige por el artículo 46 de la referida ley.

(...) el inciso segundo del mencionado precepto dispone que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, siendo útil añadir que esta última es la del domicilio del notificado y no la del órgano remitente de la misiva (aplica criterio contenido en los dictámenes N.ºs. 34.319, de 2007 y 69.659, de 2009).

Por lo tanto, la recepción que determina el momento a partir del cual corre el plazo para entender practicada la notificación por carta certificada de la citada resolución exenta N° 90-A, es aquella que se verificó en la oficina postal del domicilio de EMELDA.

(...) tal como se indicó en el dictamen N° 34.319, de 2007, frente a la existencia de varias fechas estampadas en el sobre que contiene la carta certificada que se notifica al interesado, la incertidumbre acerca de la oportunidad en que ésta se ha recibido en la respectiva oficina de correo, se resuelve entendiendo que ello ha ocurrido en la data más antigua, para lo cual, sólo se deben considerar las fechas consignadas en el sobre, por timbres de la oficina postal correspondiente al domicilio del notificado.

(...) en la especie, lo discutido es la fecha en la cual se produjo la recepción de la carta certificada en la oficina de correos del domicilio de EMELDA, por cuanto el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, solo acepta la indicada en “la hoja de seguimiento” de la empresa de correos que debió consultar para estos efectos y no la señalada en el timbre mencionado por la ocurrente, por estimar que éste es solo un timbre de distribución.

(...) resulta útil reiterar lo expresado en el citado dictamen N° 34.319, en cuanto a que la notificación de los actos administrativos mediante carta certificada, constituye un trámite a cargo de la Administración, cuyo impulso procesal y desarrollo son determinados exclusivamente por ella, sin que el

interesado intervenga más que de un modo pasivo y ello tan sólo al recibir la carta que le ha sido despachada, razón por la cual, toda la actividad anterior a la recepción de la misiva por parte del notificado, empezando por la orden del órgano instructor de notificar por este medio e incluyendo todas las actuaciones materiales al interior de la empresa de correos, le es completamente ajena, no existiendo disposición legal alguna que le imponga la obligación de conocer el desarrollo y los pormenores de tales diligencias.

(...) la ambigüedad o errores en las fechas estampadas en la aludida carta certificada por la oficina postal correspondiente al domicilio del interesado, no pueden dejarlo en una situación de desventaja, obligándole a indagar datos desconocidos, o anticipando el lapso dentro del cual se deben deducir los recursos en contra del acto que se notifica, llegando a desvirtuar o hacer ilusoria la posibilidad de impugnarlo.

(...) los errores, imprecisiones o ambivalencias de las datas consignadas en el sobre de la carta certificada mediante la cual se notificó la anotada resolución exenta N° 90-A, no deben perjudicar a EMELDA, que solo contaba con esa información para determinar tanto la oportunidad en que dicho acto se entendió notificado, como el plazo para interponer los recursos de reposición y jerárquico de la especie, exigido por el artículo 59 de la ley N° 19.880, que se cuenta desde la notificación respectiva. Además, la ocurrente no estaba obligada a requerir información adicional, como la citada “hoja de seguimiento” a la empresa de correos, para verificar si la fecha de recepción por la oficina postal correspondiente a su domicilio, era la que señalaba la carta u otra distinta.

Atendido lo expuesto, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama deberá admitir a tramitación el recurso de reposición interpuesto en contra de la mencionada resolución exenta N° 90-A y pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento, por lo cual el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, deberá dejar sin efecto la resolución exenta N° 570, de 2011, que no admitió a trámite el recurso jerárquico presentado en subsidio de la citada reposición”.

Artículo 47. Notificación tácita.

Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Concordancia: Ley N° 19.880, Establece bases sobre procedimientos que regulan los actos de los Órganos de la Administración del Estado, Art. 45; Ley

Nº 20.285 Sobre acceso a la Información pública, Art. 12; Ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo, Art. 131.

Doctrina jurisprudencial:

La Contraloría General de la República ha establecido, que la notificación practicada más allá del plazo establecido en la ley, no se traduce en la nulidad de tal diligencia, puesto que el transcurso de los términos establecidos sin que se hayan verificado las actuaciones a que la Administración está obligada, no es causal de ineficacia de los actos administrativos.

1. Nº 75.069 Fecha: 3-XII-2012⁴²⁹.

“(…), en relación al momento a contar del cual operó la reducción reclamada, corresponde hacer presente que de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la ley Nº 19.880, los actos administrativos de contenido individual -como ocurre con aquel que disminuyó el estipendio en comento-, producen efectos jurídicos desde su notificación, agregando el artículo 47 del citado texto legal, en lo atinente, que aun cuando ésta no hubiere sido practicada, se entenderá el acto debidamente notificado si el afectado hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad. (...)”

2. Nº 66.825 Fecha: 25-X-2012.

“Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso a la resolución Nº 119, de 2012, del Hospital Metropolitano de Santiago, que aplica la medida disciplinaria de destitución al exfuncionario que indica, por cuanto los cargos formulados, consistentes en haber infringido los deberes funcionarios al no seguir órdenes verbales de su superior jerárquico y otras conductas que habrían generado sucesos de mayor gravedad, que no se especifican, según aparece a fojas 68, adolecen de imprecisión y vaguedad, lo que ha impedido al inculpado efectuar una adecuada defensa respecto de esas imputaciones, considerando, además, que no se señala de qué manera tales hechos pudieran configurar una infracción al principio de probidad administrativa, previsto en los artículos 52 y 62 de la ley Nº 18.575, en relación con el artículo 61 de la ley Nº 18.834, conforme lo ha manifestado la jurisprudencia contenida en el dictamen Nº 77.909, de 2011, entre otros, de este origen

(…), cabe anotar que, en el mencionado proceso, tampoco consta que el aludido funcionario haya realizado alguna gestión que, con arreglo a lo prescrito

⁴²⁹ Nº 75.069 Fecha: 3-XII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Pablo Zuazua Soto, profesional no académico de la Universidad de Chile, solicitando un pronunciamiento que determine si se ajustó a derecho la decisión de la autoridad de cambiarlo de las funciones que cumplía, mientras hacía uso de licencia médica, y de disminuir sus remuneraciones”.

en el artículo 47 de la ley N° 19.880, permita tenerlo por notificado tácitamente del aludido trámite. (...).”

3. N° 55.871 Fecha: 07-IX-2012.

“(…), se entienden como trámites que tienen una influencia decisiva en los resultados del sumario administrativo, entre otros, aquellos cuya omisión priva al afectado del derecho a defenderse oportunamente, como ocurre con la declaración del inculpado, siendo dable añadir que el sumariado no ha efectuado ninguna acción en la mencionada investigación que permita -de conformidad con lo prescrito en el artículo 47 de la ley N° 19.880-, tenerlo por notificado tácitamente de los cargos o de otra actuación del referido proceso.”

4. N° 50.367 Fecha: 17-VIII-2012⁴³⁰.

“(…) Argumenta que no se le habría notificado la resolución que ordenó la instrucción del referido procedimiento; que la autoridad no consideró que se encuentra solucionando las deudas previsionales de que se trata y que dicha Secretaría de Estado no habría liberado los fondos que mantiene retenidos con motivo de este incumplimiento, impidiéndole cancelarlas.

Requerido su informe, el Ministerio de Educación señaló que el procedimiento se tramitó conforme a derecho ya que la interesada habría ejercido en él todos los derechos que la ley le otorga y que las sanciones impuestas son proporcionales a la infracción cometida.

Sobre el particular, conviene anotar que las medidas ya referidas fueron impuestas luego de la instrucción de un proceso administrativo sustanciado por infracciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales y a su reglamento, contenido en el decreto N° 8.144, de 1980, del mismo origen. (...).”

5. N° 49.420 Fecha: 13-VIII-2012.

“(…) se entienden como trámites que tienen una influencia decisiva en los resultados del sumario administrativo, entre otros, aquellos cuya omisión priva al afectado del derecho a defenderse oportunamente, como ocurre con la declaración del inculpado, siendo dable añadir que la sumariada no ha efectuado ninguna acción en la mencionada investigación que permita -de conformidad con lo prescrito en el artículo 47 de la ley N° 19.880-, tenerla por

⁴³⁰ N° 50.367 Fecha: 17-VIII-2012. “Doña Yessica Parraguéz Arriagada, representante legal de la Sociedad Educacional Colegio América Ltda., entidad sostenedora del colegio del mismo nombre, de la comuna de Olivar, impugna la resolución exenta N° 201 de 2012, del Ministerio de Educación, que rechazó la apelación interpuesta en el marco de un proceso de subvenciones y confirmó las sanciones de revocación del reconocimiento oficial a esa escuela y de inhabilidad perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados”.

notificada tácitamente de los cargos o de otra actuación del referido procedimiento. (...).”

6. N° 47.984 Fecha: 07-VIII-2012.

“(…), es menester hacer presente que si bien de la documentación acompañada no es posible establecer si la afectada fue notificada de su ascenso como alega, consta de la liquidación del mes de enero de 2011, que se le pagó retroactivamente las remuneraciones producto de su promoción, de lo que se desprende que, al menos a esa época, la peticionaria tomó conocimiento de tal promoción, verificándose a su respecto una notificación tácita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 19.880.”

7. N° 40.163 Fecha: 06-VII-2012.

“(…), de los antecedentes del proceso aparece que la notificación del cargo formulado al afectado, no cumple con lo dispuesto en el artículo 131 de la ley N° 18.834, toda vez que para ese objetivo se remitió carta certificada al domicilio que éste tenía registrado en el servicio, omitiendo las búsquedas previas en su domicilio o en su lugar de trabajo, sin que se advierta, por lo demás, que aquél haya realizado alguna acción en el proceso que permita considerarlo como tácitamente notificado de tal actuación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 47 de la ley N° 19.880, lo que importa, en último término, (...), afectar su derecho a defensa.

Además, es necesario añadir que la comunicación de la resolución exenta que dispone la aludida sanción, se practicó mediante carta certificada dirigida a una dirección consignada en una licencia médica del funcionario, omitiéndose también las referidas búsquedas. (...).”

8. N° 39.047 Fecha: 29-VI-2012.

“(…), respecto de la notificación del cuestionado memorándum, es del caso recordar el artículo 47 de la ley N° 19.880 (...), que prevé que “Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad”, de modo que, en armonía con el citado precepto, no procede que recién en esta instancia -a dos años de su emisión- el interesado alegue su desconocimiento.

Luego, el ocurrente alega que el procedimiento para la aplicación de las multas no fue ejercido por el municipio en los plazos y en la forma establecidos en las bases administrativas y el contrato respectivos, agregando que este

último no se encontraba vigente, motivo por el cual la entidad edilicia no puede efectuar el cobro de las mismas.

Sobre el particular, cabe reiterar lo sostenido (...), en cuanto a que dichas circunstancias no impiden al municipio cobrar las multas que fueren procedentes, puesto que no existe norma legal alguna que lo habilite para renunciar al ejercicio de las acciones tendientes a resguardar sus derechos y el patrimonio municipal. (...).”

9. N° 25.357 Fecha: 02-V-2012.

“(…), en la situación de que se trata habría tenido lugar la notificación tácita a que se refiere el artículo 47 de la citada ley N° 19.880, toda vez que la circunstancia de que el recurrente impugnara el aludido decreto N° 359, de 2010, ante este Organismo de Control, con posterioridad a su dictación, hace suponer, necesariamente, que tuvo conocimiento del mismo, produciéndose, en consecuencia, el objeto del trámite de la notificación, a saber, dar a conocer a los interesados la decisión de la administración sobre una determinada materia.

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, se rechazan las solicitudes formuladas por el señor Carlos Aracena Millares.”

10. N° 19.688 Fecha: 05-IV-2012⁴³¹.

“(…), cabe hacer presente que, en el mencionado proceso tampoco consta que el aludido funcionario haya realizado alguna gestión, que con arreglo a lo prescrito en el artículo 47 de la ley N° 19.880, permita tenerlo por notificado tácitamente de la referida resolución.

En consecuencia, se representa el acto administrativo del epígrafe, a fin de que se retrotraiga el sumario en estudio a la etapa de notificar la aludida resolución conforme a lo anotado.”

11. N° 19.528 Fecha: 04-IV-2012⁴³².

“(…), en el proceso sumarial sustanciado, no consta el hecho de haberse realizado las búsquedas ordenadas por el artículo 131 de la ley N° 18.834, con el objeto de notificar al señor Gutiérrez Torres, la resolución exenta N° 5.431, de 2011, sino sólo el envío de la carta certificada a que se refiere dicha disposición legal, sin que aparezca, por lo demás, que aquel servidor haya efectuado posteriormente alguna gestión que permita tenerlo por notificado tácitamente de tal actuación, de conformidad a lo señalado en el artículo 47 de la ley N°

⁴³¹ N° 19.688 Fecha: 05-IV-2012. “Esta Contraloría General se abstiene de dar curso a la resolución 105, de 2011, de la Superintendencia de Seguridad Social, que aplica al señor Felipe Escobar del Pino y a doña María Cecilia Astudillo Cifuentes, la medida disciplinaria de censura, por no encontrarse ajustado a derecho”.

⁴³² N° 19.528 Fecha: 04-IV-2012. “Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 107, de 2012, de Gendarmería de Chile, que aplica las medidas disciplinarias que ahí se indican a don Hever Aravena Ortíz, Felipe Gutiérrez Torres, Jaime Bastías Muñoz y Patricia Poblete Aros, por cuanto no se ajusta a derecho”.

19.880, lo que importa, en último término, (...), afectar el derecho a defensa que le asiste. (...)

12. Nº 17.060 Fecha: 23-III-2012.

“(…), es menester hacer presente que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 47 de la ley Nº 19.880, un acto administrativo también se entiende notificado si el interesado hiciere cualquier gestión que suponga necesariamente su conocimiento, por lo que, en la especie, la finalización de las labores en estudio deben entenderse notificadas, a lo menos, desde el 3 de febrero de 2011, fecha en que el afectado interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Causa Nº 956-2011, en contra de las indicadas desvinculaciones, acción que fuera, en definitiva, rechazada por extemporánea por la Corte Suprema, mediante sentencia del 5 de julio de esa anualidad. (...)”

13. Nº 6.738 Fecha: 02-II-2012.

“(…), analizado el expediente sumarial, es posible advertir que no aparece que el aludido funcionario haya sido debidamente notificado de los cargos imputados, rolantes a fojas 47 y 48 de autos, por cuanto no consta que se hayan verificado las respectivas búsquedas durante dos días consecutivos en su domicilio o en su lugar de trabajo, conforme lo establece el inciso segundo, del artículo 131 de la ley Nº 18.834.

Al respecto, es necesario puntualizar que, con posterioridad a la remisión del referido correo, no se advierte que el sumariado haya efectuado ulteriormente alguna acción que permita tenerlo por notificado tácitamente de tal actuación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 47 de la ley Nº 19.880, lo que significa afectar su derecho a defensa, (...)”

14. Nº 6.073 Fecha: 31-I-2012.

“(…), resulta necesario manifestar que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 47 de la indicada ley Nº 19.880, un acto administrativo también se entiende notificado si el interesado hiciere cualquier gestión que suponga necesariamente su conocimiento.

En este contexto, considerando que, según consta de la documentación acompañada, el señor Pinto Reyes, el día 25 de mayo de 2011, comunicó al Jefe de Gestión de las Personas del anotado Hospital, estar dispuesto a realizar las declaraciones de intereses y de patrimonio que se le solicitan, lo que, según el mismo indica, efectuó el 13 de julio de esa anualidad, debe entenderse que, en la especie, se ha configurado la notificación tácita prevista en el aludido artículo 47 de la ley Nº 19.880.

En consecuencia, no resulta válido lo expresado por aquél, en orden a que aún no habría sido notificado de la resolución sancionatoria que lo afecta.”

15. Nº 5.728 Fecha: 30-I-2012.

“(…), es del caso advertir que el sumariado no ha efectuado ninguna acción en la mencionada investigación que permita tenerlo por notificado tácitamente de los cargos o de otra actuación del referido procedimiento, de conformidad con lo prescrito en el artículo 47 de la ley Nº 19.880, lo que significa afectar su derecho a defensa, (...).

En mérito de lo anteriormente expuesto, se representa la resolución individualizada, a fin de que se disponga la reapertura del proceso sumarial adjunto y se dé cumplimiento a lo observado en el cuerpo del presente oficio.”

16. Nº 5.468 Fecha: 27-I-2012.

“(…), se debe hacer presente que no existen antecedentes que demuestren que este último realizó alguna gestión que permita tenerlo por notificado tácitamente de ese acto administrativo, conforme al artículo 47 de la ley Nº 19.880, lo que importa, en último término, menoscabar su derecho a defensa, (...).

Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer presente que, según consta a fojas 91 del expediente sumarial acompañado, el fiscal considera como agravantes de la responsabilidad de los inculpados las mismas conductas que han sido materia de cargos, lo que implica vulnerar una de las manifestaciones del principio non bis in idem, en el sentido que no se deben considerar los hechos que constituyen la acción sancionada como elementos que hagan a la misma más reprochable, contraviniéndose, de ese modo, el derecho a un racional y justo procedimiento, de acuerdo a lo prevenido en los artículos 19, Nº 3, de la Constitución Política y 18, inciso segundo, de la ley Nº 18.575. (...)”

17. Nº 2.264 Fecha: 12-I-2012⁴³³.

“(…), y respecto de lo alegado por el señor García Gallegos, en orden a que la autoridad edilicia omitió notificarle el acto administrativo que dispuso su selección en el curso de capacitación de que se trata, cabe señalar que según se advierte de la declaración prestada por el recurrente, a fojas 41 del sumario en comento, este indicó que la razón de su inasistencia se debió a problemas de salud, lo que evidencia que aquel había tomado conocimiento de su

⁴³³ Nº 2.264 Fecha: 12-I-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Fernando García Gallegos, reclamando en contra del mérito y la legalidad de la medida disciplinaria de censura aplicada por la Municipalidad de Santiago, mediante decreto Nº 3.250, de 2011, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120, letra a), y 121, de la ley Nº 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, instrumento que ha sido registrado por esta Entidad Fiscalizadora en cumplimiento del artículo 53 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”.

obligación de asistir al referido curso de manera tácita, al tenor de lo previsto en el artículo 47 de la ley de la ley N° 19.880 (...).”

18. N° 78.963 Fecha: 19-XII-2011.

“(…), según se advierte del expediente sumarial acompañado, la notificación de la resolución exenta N° 2.240, de 2011, que aplicó la aludida sanción al señor Garcés Moscoso, no cumplió con lo dispuesto por el artículo 131 de la ley N° 18.834, puesto que si bien las correspondientes búsquedas fueron efectuadas y se remitió la pertinente carta certificada, ambas diligencias se practicaron a un domicilio diverso al fijado por el inculpado para todos los efectos legales en su declaración de fecha 13 de enero de 2009, sin que se advierta que ese ex servidor haya realizado posteriormente alguna acción o trámite que permita tenerlo por notificado tácitamente de la citada resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 47 de la ley N° 19.880, lo que importa, en último término, afectar el derecho a defensa del imputado, criterio que resulta conforme con lo expresado en el dictamen N° 42.695, de 2010, de este Ente Contralor.(…)”

Párrafo 2º Publicación.

Artículo 48. Obligación de publicar.

Deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos:

- a) Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;
- b) Los que interesen a un número indeterminado de personas;
- c) Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 45;
- d) Los que ordenare publicar el Presidente de la República;
- y
- e) Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite.

Tratándose de los actos a que se refiere la letra c), la publicación deberá efectuarse los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente, si fuese inhábil.

Concordancia: Ley N° 19.880, Establece bases de los procedimientos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, Art. 39 (inciso segundo), 45 (inciso tercero), 49, 51 (inciso segundo), 52 y 58; Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Art. 12, Art. 5º transitorio.

Doctrina jurisprudencial:

Antes de la entrada en vigencia de este artículo, la Contraloría General de la República había elaborado jurisprudencialmente un criterio similar. El legislador ha establecido en forma más bien expansiva la necesidad de publicación de los actos administrativos, al incorporar todos aquellos que contengan normas de alcance general y que interesen a un número indeterminado de personas, descripciones deliberadamente amplias.

1. N° 67.301 Fecha: 26-X-2012.

“Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto N° 578, de 2012, del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se modifica el decreto N° 19, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobara el "Reglamento para el Otorgamiento y Uso de Condecoraciones, Medallas y sus Distintivos en las Fuerzas Armadas, por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 48, letra a), de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado, este acto debe publicarse en el Diario Oficial”.

2. N° 32.393 Fecha: 01-VI-2012⁴³⁴.

“(…) el acto administrativo en examen, de fecha 10 de enero de 2012, ingresado a trámite el 4 de mayo pasado, fija el aludido estipendio a contar del 1 de diciembre de 2011, mencionando en sus vistos la ley N° 20.559, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público.

(…) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, la asignación de rancho es una ración mensual compensada en dinero, cuyo monto se determina por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, firmado además por el Ministro de Hacienda.

(…) el decreto debe publicarse en el Diario Oficial, trámite que se ha omitido consignar en su texto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 48,

⁴³⁴ N° 32.393 Fecha: 01-VI-2012. “Esta Entidad de Control ha debido abstenerse de dar curso al decreto N°42, de 2012, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que fija el monto de la asignación de rancho para el personal que tiene derecho a este beneficio, por cuanto no se ajusta a derecho”.

letra b), de la ley N° 19.880 (...), sin que se haya invocado y fundado una causal legal de secreto o reserva”.

3. N° 29.798 Fecha: 22-V-2012.

“Esta Contraloría General ha dado curso a los decretos N°. 1.553, 1.554 y 1.555 de 2011, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante los cuales se prorrogan las autorizaciones a la Dirección General de Carabineros de Chile para otorgar una gratificación de fuerzas especiales, una gratificación especial de operaciones policiales y una gratificación especial de riesgo, dispuestas por los decretos N°. 69 y 68, de 2009, y 486, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente, por encontrarse ajustados a derecho, pero cumple con hacer presente que los citados actos administrativos se han remitido a este Organismo Fiscalizador para su control preventivo de legalidad con evidente retraso, tras haber sido dictados el 30 de diciembre de 2011.

La demora señalada, en cuanto incide en la época a contar de la cual los beneficiarios tendrían derecho a comenzar a percibir las gratificaciones correspondientes, implica una infracción, tanto a lo prevenido en los artículos 3º, inciso segundo, y 8 º de la ley N° 18.575, de B ases Generales de la Administración del Estado, que imponen a los órganos que la integran, el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como a lo previsto en el artículo 7º de la ley N° 19.880(...), referente al principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos. (Aplica dictámenes N°. 29.179, de 2009, y 46.566, de 2011).

(...) se hace presente que el alcance que se formula ya había sido manifestado en forma previa, por medio del oficio N° 29.212, de 2011, de este Órgano de Control, respecto de los decretos N°. 229 y 230, de 2010, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre la misma materia de que se trata.

(...) en relación al aludido decreto N° 1.555, que tal como lo indicara el dictamen N° 81.130, de 2011, de esta Contraloría General, el beneficio que en él se establece sólo puede otorgarse en la medida que el respectivo personal se desempeñe en misiones de emergencia peligrosas de excepción y mientras las cumpla, en los términos previstos en el artículo 51, letra a), del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, supuesto que compete identificar a la superioridad de esa Institución Policial.

(...) en relación con los decretos N°. 1.553 y 1.554, en estudio -tal como lo expresara la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora en el mencionado dictamen N° 81.130, de 2011 y así como se indica en el decreto N° 1.555, en trámite -que deberán publicarse en el Diario Oficial, trámite que se ha

omitido consignar en su texto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 48, letra b), de la ley N° 19.880(...).”.

4. N° 81.130 Fecha: 28-XII-2011.

“Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto N° 1484, de 2011, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que concede autorización por única vez a la Dirección General de Carabineros de Chile para otorgar la Gratificación Especial de Riesgo al personal que indica, pero cumple con hacer presente que dicho beneficio sólo puede otorgarse en la medida que el respectivo personal se desempeñe en misiones de emergencia peligrosas de excepción y mientras las cumpla, en los términos previstos en el artículo 51, letra a), del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, supuesto que compete identificar a la superioridad de esa Institución Policial.

(...) cumple con hacer presente que en la motivación del acto en examen se ha omitido hacer expresa referencia (a la causal legal para no publicar) (...)

Finalmente, cabe señalar que el decreto en estudio deberá publicarse en el Diario Oficial, trámite que se ha omitido consignar en su texto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 48 de la ley N° 19.880 (...).”.

5. N° 60.748 Fecha: 26-IX-2011⁴³⁵.

“Agrega que ello es de relevancia para los municipios del país, dada la obligatoriedad de dictar y, por ende, de publicar el reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, en conformidad con lo establecido en el artículo 5º transitorio de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades -agregado por el artículo 33, N° 14, de la ley N° 20.500-, y atendido que de aplicarse al efecto la normativa contenida en la ley N° 19.880 (...) que, en su artículo 48, exige la publicación en el Diario Oficial de los actos administrativos a que alude, ello resultaría sumamente oneroso para las entidades edilicias.

(...) acorde con el artículo 12 de la citada ley N° 18.695, entre las resoluciones que adopten las municipalidades se encuentran las denominadas ordenanzas y reglamentos, siendo las primeras, normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad, y los segundos, normas generales obligatorias y permanentes, relativas a materias de orden interno de la municipalidad.

(...) el inciso final de ese artículo, agregado por el artículo cuarto N° 1 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública -vigente a contar del 20 de abril de 2009-, dispone que todas las resoluciones a que se refiere dicho

⁴³⁵ N° 60.748 Fecha: 26-IX-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Raúl Torrealba del Pedregal, alcalde de la Municipalidad de Vitacura y a la vez presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades, solicitando un pronunciamiento relativo a la forma de publicar los reglamentos y ordenanzas municipales”.

precepto estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.

(...) el citado inciso final del referido artículo 12 contiene una regulación específica en relación con la publicación, en general, de las resoluciones municipales (...)

(...) lo expuesto, por lo demás, guarda plena armonía con la jurisprudencia de este Organismo de Control, emitida para situaciones análogas, manifestada, entre otros, en los dictámenes N^{os}. 1.078, 42.639 y 53.303, todos de 2007 y N^o 32.762, de 2009, de conformidad con la cual, las disposiciones contenidas en la ley N^o 19.880, son aplicables a todos los procedimientos administrativos que llevan a cabo los órganos de la Administración del Estado, salvo que la ley establezca procedimientos especiales, como ocurre en la especie, en cuyo evento ese cuerpo legal sólo rige con carácter supletorio a falta de alguna regulación específica en la correspondiente normativa.

(...) de las normas citadas previamente, es posible inferir que a partir de la vigencia del actual inciso final del citado artículo 12, los reglamentos y ordenanzas municipales por los que se consulta pueden ser válidamente difundidos en la página web de los municipios, no siendo actualmente necesaria su publicación en el Diario Oficial”.

6. N° 48.480 Fecha: 01-VIII-2011.

“Esta Contraloría General ha tomado razón del decreto N^o 212, de 2011, del Ministerio de Obras Públicas, por medio del cual se acepta la renuncia voluntaria presentada por don Juan Antonio Arrese Luco, a contar del 1 de junio de 2011, al cargo de Director Nacional de Obras Hidráulicas, grado 1C E.U.S., pero cumple con hacer presente que atendido que los actos administrativos que disponen ceses de funciones de autoridades como la de la especie, son de interés general, el instrumento en examen deberá publicarse en el Diario Oficial, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, letra a), de la ley N^o 19.880, trámite que se ha omitido indicar en su texto”.

7. N° 40.280 Fecha: 28-VI-2011⁴³⁶.

“(…) sostienen que han sido perjudicados respecto de otros funcionarios, toda vez que, de acuerdo con lo actuado por esa institución, quienes fueron notificados antes poseen mayor antigüedad que los que fueron notificados con posterioridad, como sucede en sus casos.

⁴³⁶ N° 40.280 Fecha: 28-VI-2011. “Se han dirigido a esta Contraloría General las señoras Ingrid Garrido Lagos y Lidia Krause Sandoval y los señores Alfredo Arias Luengo, Rubén Arriagada Sandoval y Mario Espinoza Neculqueo, funcionarios de la planta del Servicio Electoral, para solicitar un pronunciamiento sobre la procedencia de lo actuado por dicha repartición, al confeccionar el escalafón de mérito que siguió al encasillamiento a que dio lugar la ley N° 20.395, que moderniza a esa entidad, y fijar la antigüedad en los cargos de cada empleado, pues advierten que se consideró para tal efecto la fecha en que el servidor fue notificado de la resolución que efectuó el referido ordenamiento de personal”.

(...) la autoridad ha señalado que, de acuerdo con el artículo cuarto transitorio de la citada ley N° 20.395, tanto la planta, como el encasillamiento a que dio lugar la referida ley, comenzaron a regir a contar de la total tramitación de la resolución correspondiente, esto es, según su análisis, desde la notificación a los interesados del acto administrativo que dispuso esa designación colectiva.

(...) el artículo primero transitorio de la antedicha ley N° 20.395, cuyo artículo único introdujo modificaciones a la ley N° 18.583, Orgánica Constitucional que fija la Planta del Servicio Electoral, facultó a su Director para disponer el encasillamiento de su personal dentro del plazo que indicó.

(...) el artículo primero transitorio del cuerpo legal citado en primer término, dispuso que el encasillamiento del personal se efectuaría por resolución del Director de ese Servicio, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de esa ley; y que su artículo cuarto transitorio estableció que, tanto la planta de personal como el encasillamiento, regirían a contar de la total tramitación de la resolución antes referida.

Es en este contexto que se dicta la resolución N° 14, de 2010, de dicha entidad, a través de la cual se encasilló a los funcionarios que allí se individualizaron, acto administrativo en el cual se señaló, conforme con la normativa que reguló el proceso, que éste ordenamiento comenzaría a regir a contar de su total tramitación.

(...) en orden a determinar desde cuando se entiende totalmente tramitada la resolución que dispuso el encasillamiento al tenor de la precitada ley N° 20.395, cabe tener presente que un acto administrativo se encuentra totalmente tramitado cuando ha cumplido con todas las instancias que la legislación establece para su plena eficacia, y será la naturaleza de su contenido la que determine los trámites a que debe someterse el decreto o resolución respectivo, entre los cuales está la toma de razón, como ocurre en la especie.

(...) el artículo 51 de la ley N° 19.880 (...), preceptúa que los decretos y resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

(...) la modalidad de comunicación de los actos administrativos de efectos individuales se encuentra regulada por el artículo 45 de la aludida ley N° 19.880, el cual prescribe que ella debe realizarse a través de su notificación a los interesados, precisando en su inciso segundo, que las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo. Por su parte, el artículo 48 del mismo ordenamiento, enuncia los casos en que aquellos deben ser publicados.

(...) atendido que un acto de encasillamiento no produce efectos generales (...) no cabe sino concluir que su notificación debe realizarse a cada interesado, de conformidad con el artículo 45 del mismo cuerpo normativo, tal como se procedió en la especie.

(...) en lo relativo a la data que cabe considerar para el señalado fin, atendido que al tratarse de un acto administrativo de efecto particular, su comunicación quedó regulada por el antedicho artículo 45 de la ley N° 19.880, esta Contraloría General estima que procede fijar al efecto el 18 de junio de 2010, ya que a esta fecha todos los servidores comprendidos en esa designación colectiva, debieron encontrarse notificados de su total trámite, conforme a lo previsto en el precitado inciso segundo de ese precepto, teniendo presente que su toma de razón se verificó el día 11 del mismo mes y año”.

8. N° 57.447 Fecha: 28-IX-2010.

“Esta Contraloría General ha tomado razón del decreto 127, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, mediante el cual se traspasa y encasilla en los cargos y grados que indica al personal del Ministerio del Medio Ambiente y del Servicio de Evaluación Ambiental que se individualiza, conforme a lo dispuesto en los artículos 3º y 13 del D.F.L. N° 4, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, pero cumple con hacer presente que, acorde con lo previsto en el artículo 48 de la ley N° 19.880, el acto administrativo de que se trata, deberá ser publicado en el Diario Oficial, lo que se ha omitido ordenar en el texto del instrumento en estudio”.

Artículo 49. Autenticación.

Los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia.

Concordancia: Ley 19.880 Bases de los Procedimientos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, Art. Art. 39 (inciso segundo), 45 (inciso tercero), 48, 51 (inciso segundo), 52 y 58; Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República.

Doctrina jurisprudencial:

Dispone que los actos administrativos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que hayan de entrar en vigencia. Además, de acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia administrativa las normas de derecho público rigen in actum, lo que significa que las mismas afectan a aquellas situaciones comprendidas en el ámbito de sus regulaciones, salvo que se prevea en ellas una fecha especial de vigencia, o contenga disposiciones en contrario

Este artículo tiene relación directa con el principio de irretroactividad de los actos de la Administración del Estado, toda vez que según el artículo 51 inciso segundo “Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.”, mientras que el inciso final de su artículo 3º añade que “Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.”.

De la normativa precedentemente citada se desprende que, si no existe una ley especial que altere la entrada en vigencia de los actos administrativos que deben publicarse en el Diario Oficial, estos no pueden aplicarse retroactivamente, basados en el principio de irretroactividad de los actos de la Administración del Estado.

1. N° 30.033 Fecha: 07-VI-2010⁴³⁷.

“(…), se debe hacer presente que el dictamen antes citado se fundamentó, en lo que interesa, en lo dispuesto en el artículo 49 de la ley N° 19.880 (...) que dispone que los actos administrativos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que hayan de entrar en vigencia. Además, se hizo presente que de acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia administrativa las normas de derecho público rigen in actum.

Ahora bien, analizados los argumentos planteados por los recurrentes se puede advertir que ellos no son suficientes para estimar que la Dirección General de Aguas deba abstenerse de tener en consideración lo dispuesto en el citado artículo 49 de la ley N° 19.880 para los efectos de determinar la oportunidad en que entró en vigencia la resolución N° 286, de 2005, de esa entidad, que declaró área de restricción en varias zonas acuíferas de la Región Metropolitana, ni para entender que no se encuentra en la obligación de dar íntegro y cabal cumplimiento a dicho acto administrativo desde la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Asimismo, en cuanto a la supuesta retroactividad de la resolución citada, cabe manifestar que ella se produce, por regla general y en lo que interesa, cuando una norma afecta situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, lo que no se presenta en la especie, pues la

⁴³⁷ N° 30.033 Fecha: 07-VI-2010. “Doña Jessica González Soto, en representación de don Jaime Ramírez Valenzuela, solicita la reconsideración del dictamen N° 17.971, de 2009, de esta Contraloría General, que concluyó que la negativa de la Dirección General de Aguas de otorgar derechos de aprovechamiento en calidad de definitivos, fundada en la declaración de área de restricción dictada con posterioridad a la presentación de la pertinente solicitud, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Aguas”.

resolución mencionada no afecta tales situaciones sino sólo solicitudes en tramitación.

En este orden de exposición, y respecto de lo planteado por los recurrentes en el sentido de que sus peticiones les habrían generado un germen de derecho protegido por el Orden Público Económico, es necesario precisar que a la data en que entró en vigencia la resolución N° 286 los recurrentes sólo tenían pendientes sus respectivas solicitudes de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, las cuales por sí mismas desde luego no les otorgan la titularidad de tal derecho, sino únicamente la expectativa de obtener una decisión favorable de la Administración, en tanto se dé cumplimiento a todas las exigencias previstas al efecto por el ordenamiento jurídico.”

2. N° 59.274 Fecha: 27-X-2009⁴³⁸.

“(…) Es del caso recordar que dicho dictamen resolvió, en lo que interesa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 51 de la ley N° 19.880 (...) que la citada resolución exenta N° 70, de 31 de marzo de 2009, que fijó aranceles que indica, produjo efectos desde su publicación en el Diario Oficial, esto es, el 6 de mayo de 2009, y no en una fecha anterior.

En esta oportunidad, el Servicio ocurrente argumenta que la publicidad de la aludida resolución exenta N° 70 no es un requisito de validez ni de eficacia, ni una exigencia expresa contemplada en la ley N° 19.039, Ley de Propiedad Industrial, ni en su reglamento, de forma tal que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4° y 16 de la citada ley N° 19.880, la publicación del cuestionado acto administrativo fue una decisión meramente voluntaria con el objeto de otorgar certeza a tal acto. (...).

3. N° 47.435 Fecha: 31-VIII-2009.

“(…), es del caso advertir que conforme al artículo 49 de la ley N° 19.880 (...) , los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, “obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento”, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia. En tanto, el artículo 51, inciso segundo, del mismo texto legal agrega que “Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.”, mientras que el inciso final de su artículo 3° añade que “Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia,

⁴³⁸ N° 59.274 Fecha: 27-X-2009. “Se ha dirigido a esta Contraloría General, la Directora Nacional (S) del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, solicitando la reconsideración del dictamen N° 47.435, de 2009, con el fin que se declare que la resolución exenta N° 70, de 31 marzo de 2009, del citado Servicio, se encuentra vigente desde el 1 de abril del presente año”.

autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.”.

De la normativa precedentemente citada se desprende que, al no existir un precepto legal que autorice en la especie la posibilidad de que el Instituto pueda alterar la vigencia de los actos administrativos que debe publicar en el Diario Oficial, se ha contravenido el principio de irretroactividad de los actos de la Administración del Estado (...) atendido lo cual los nuevos aranceles sólo resultan aplicables a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

De este modo, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial deberá arbitrar las medidas necesarias para corregir su actuación y conformar su acción a Derecho, razón por la cual se remiten los antecedentes a la División de Auditoría Administrativa de esta Contraloría General de la República.”

4. Nº 17.971 Fecha: 8-IV-2009.

“(…), se debe tener presente que el artículo 49 de la ley Nº 19.880 (...) dispone que los actos administrativos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia.

Enseguida, procede consignar que (...) las normas de derecho público rigen in actum, lo que significa que las mismas afectan a aquellas situaciones comprendidas en el ámbito de sus regulaciones, salvo que se prevea en ellas una fecha especial de vigencia, o contenga disposiciones en contrario, lo que no ocurre en la especie.

De este modo, en general, si se dispone una declaración de área de restricción, la autoridad administrativa se encuentra en el imperativo de considerarla -con los efectos que la normativa legal asigna a esa declaración- en los procedimientos constitutivos de derechos de aprovechamientos que se vean afectados por la misma y en los que no se haya dictado la resolución que otorga el respectivo derecho. (...).”

5. Nº 7.092 Fecha: 12-II-2009.

“(…), el artículo 49 de la misma ley Nº 19.880, establece que los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que hayan de entrar en vigencia. En relación con la materia, debe anotarse que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Entidad de Control, (...) aquellos casos en que el ordenamiento jurídico ha contemplado una forma específica de publicación ésta debe materializarse del modo que prescribe la ley respectiva, en tanto que

cuando se trata de publicar un acto administrativo, en ausencia de disposiciones especiales sobre la forma en que deberá llevarse a cabo dicha gestión, como acontece en la especie respecto de la aludida ordenanza municipal de carácter ambiental, rige lo contemplado en la referida ley N° 19.880. (...).”

Párrafo 3º Ejecución.

Artículo 50. Título.

La Administración Pública no iniciará ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

Concordancia: C.P.R. Art. 6º, 7º, 8º, 19 N° 21; Ley 19.880, Establece bases del procedimiento que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, Arts. 1º, 2º, 18.

Doctrina jurisprudencial:

Si bien el legislador establece normas que flexibilizan el actuar de la administración, permitiéndole adoptar medidas provisionales, en la misma ley incorpora una reserva a favor de los particulares, cuando establece que el Estado no ejercerá acción material alguna que pueda significar algún tipo de límite a derechos de particulares sin una resolución fundada previa que la justifique jurídicamente, y a continuación, obliga al organismo encargado a notificar la resolución al particular afectado.

1. N° 66.760 Fecha: 09-XI-2010.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, para plantear diversas consultas en relación con las infracciones al Convenio de Tránsito de Personas en la Zona Fronteriza Chileno-Peruana de Arica Tacna, aprobado por el decreto N° 174, de 1931, y su vinculación con el decreto ley N° 1.094, de 1975, Ley de Extranjería.

Requerido su informe, el Ministerio del Interior, junto con emitirlo, solicita una aclaración sobre varios aspectos afines con el mismo asunto.

(...) en lo tocante al tema de las infracciones al citado convenio, de los artículos 8º y 9º de ese texto se desprende que ellas están constituidas, en lo

pertinente, por el traspaso del límite territorial de la ciudad de Arica, la permanencia en esa ciudad por más de 7 días, el desarrollo de labores remuneradas o la fijación de domicilio en la misma.

(...) el artículo décimo del referido acuerdo, aludiendo a las sanciones y al organismo que las dispone, prescribe que la contravención de lo dispuesto en los mencionados preceptos “implicará el abandono inmediato del país, dentro de las veinticuatro horas de comprobada aquella, y la prohibición temporal o definitiva de acogerse a las facilidades que otorga el presente Convenio. Estas sanciones serán aplicadas por las autoridades políticas de mayor jerarquía de Arica o Tacna y deberán ser puestas inmediatamente en conocimiento de la Oficina Consular respectiva.”.

(...) son infractores del convenio, en lo que interesa, los nacionales de Perú que, ingresando al país con el salvoconducto respectivo, traspasan el límite territorial de la ciudad de Arica, permanecen en esa ciudad por más de 7 días, desarrollan labores remuneradas o fijan su domicilio en ella, sea que cometan una o más de las acciones descritas.

Dichas conductas son castigadas con el abandono inmediato del país y con la prohibición temporal o definitiva de acogerse a las facilidades que otorga el convenio, quedando radicada la aplicación de tales sanciones en la Intendencia Regional de Arica y Parinacota.

(...) el artículo 12º del mismo convenio, establece que “Las autoridades de Chile y del Perú se reservan el derecho de no permitir el ingreso, así como el de devolver al país de origen, a aquellas personas cuya admisión o permanencia juzguen inconveniente.”.

Las medidas señaladas en el párrafo anterior, que no tienen un carácter sancionatorio, deben ser dispuestas por la misma Intendencia antes indicada, quien es (...) la única facultada para disponer alguna de ellas (...)

(...) en cuanto a la forma en que se dispone la citada sanción de abandono inmediato del país, es dable anotar que esa atribución debe manifestarse de manera escrita por medio de una resolución, toda vez que, en conformidad con el principio de escrituración, previsto en los artículos 4º y 5º de la ley Nº 19.880, el procedimiento y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresan, por regla general, por escrito o por medios electrónicos.

(...) el inciso primero del artículo 50 de ese texto legal, garantiza a los particulares el que no pueda iniciarse ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite los derechos de éstos, sin que previamente se dicte la resolución que le sirve de fundamento.

(...) la inmediatez con la que ha de procederse a efectuar el abandono del país, a la que alude el artículo décimo del convenio en estudio, no puede significar la vulneración del principio y garantía mencionados (...)

(...) en lo relativo a si la resolución que dispone alguna de las antedichas sanciones está afecta al trámite de toma de razón (...) es dable concluir que la resolución que establece alguna de las mencionadas sanciones no está afecta al referido control de legalidad, toda vez que éste, conforme a lo previsto en el

artículo 10, numeral 3.3 de la resolución N° 1.600, de 2008, de esta Contraloría General, queda reservado a las expulsiones, calidad que no revisten ninguna de las anotadas medidas.

(...) en cuanto a la relación del citado acuerdo con la Ley de Extranjería, frente a la consulta acerca de las atribuciones de la Subsecretaría del Interior para disponer la prohibición de ingreso al país de los infractores del convenio en comento por aplicación de lo dispuesto en el artículo décimo segundo de ese texto, cuando se ha ordenado el abandono inmediato del país de los mismos, es dable señalar que esa medida no está contemplada en ese precepto, toda vez que aquel se refiere al “derecho de no permitir el ingreso”, pero no de una disposición como la que se indica.

(...) cabe recordar que las medidas establecidas en el artículo décimo segundo de esta última preceptiva, como antes se dijera, aluden a una prerrogativa que sólo corresponde a la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, por lo que mal podrían ser dispuestas por una autoridad distinta de aquélla.

(...) en mérito de lo expuesto, los oficios N°s 6.914, de 2009, y 713, de 2010, de las Contralorías Regionales de Valparaíso y Tarapacá, respectivamente, mediante los cuales se representaron las resoluciones de las intendencias de esas regiones que dispusieron las expulsiones de extranjeros infractores del referido convenio de libre tránsito que se encontraron en sus territorios, por estimar que esa facultad sólo correspondía a la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, deben ser dejados sin efecto -en la medida que los nacionales del Perú a que en ellos se alude, hubieren permanecido por más de 7 días en el territorio nacional-, toda vez que la mencionada atribución puede ser dispuesta por esos servicios públicos, por aplicación del señalado artículo 1º letra a) del decreto N° 818, de 1983.”.

Artículo 51. Ejecutoriedad.

Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

Concordancia: Ley 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado Arts 3, 45, 46, 47, 52 y 57.

Doctrina jurisprudencial:

Los actos administrativos producen efectos desde su notificación, de modo que la autoridad puede, desde ese momento, disponer la ejecución de la resolución de que se trata.

Este artículo debe relacionarse con el artículo 57 del mismo cuerpo legal, que previene que la interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo, agrega el inciso segundo, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

Así, los actos administrativos son exigibles frente a sus destinatarios desde su entrada en vigencia, causan inmediata ejecutoriedad y, si fueren de contenido individual, producen efectos jurídicos desde su notificación; y, si es de contenido general desde su publicación, de modo que la autoridad administrativa está autorizada, desde entonces, para disponer la ejecución de oficio de la resolución de que se trata.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad o validez desde su inicio, lo que lleva aparejado su ejecutividad, ejecutoriedad y aún su ejecución forzosa en ciertos casos.

Constituye una excepción a la inmediata ejecutoriedad de los actos administrativos, lo establecido en los artículos 3º y 57 de la ley Nº 19.880, en los casos en que la autoridad competente, conociendo de alguno de los recursos administrativos a que aluden los artículos 10 de la ley Nº 18.575 -orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado- y 15 de la ley Nº 19.880, suspenda la ejecución del acto impugnado, circunstancia que impide que éste pueda ejecutarse hasta que se notifique la resolución que falla el recurso o que alza la suspensión.

Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido general o individual.

Los actos administrativos individuales producen efectos desde su notificación al interesado, y cualquier registro consiste en una mera anotación material del acto administrativo respectivo, y no constituye en sí un control previo de juridicidad, es dable entender que el total trámite queda legalmente afinado en el momento en que se notificó.

1. Nº 75.320 Fecha: 04-XII-2012⁴³⁹.

“(…), cabe manifestar que el artículo 53, inciso primero, de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que las

⁴³⁹ Nº 75.320 Fecha: 04-XII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el alcalde de la Municipalidad de Melipilla, requiriendo se reconsiderara el oficio Nº 2.382, de 2012, de este origen, que concluyó que el ascenso de doña Judith Céspedes Huerta, al cargo grado 8 de la planta directiva, dispuesto a través del decreto Nº 61, del 2011, por ese municipio, no se ajustaba a derecho. (...)”.

resoluciones que dicten las municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecten a funcionarios municipales.

A su turno, el artículo 51, inciso segundo, de la ley N° 19.880 (...) prevé que los actos y resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

Por su parte, el oficio circular N° 15.700, de 2012, de este origen, en armonía con lo manifestado por la jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor (...), ha señalado que el registro consiste en una mera anotación material del acto administrativo respectivo, y no constituye en sí un control preventivo de legalidad, por lo que los decretos alcaldicios relativos al personal rigen desde la fecha de su notificación al afectado, sin que su eficacia se encuentre subordinada al aludido trámite, como parece entender la mencionada entidad municipal. (...).”

2. N° 72.080 Fecha: 19-XI-2012⁴⁴⁰.

“(…), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, inciso segundo, de la ley N° 19.880 (...), el término del vínculo laboral se produce desde la notificación al interesado del total trámite del acto que así lo disponga.

Pues bien, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, se advierte que esa entidad edilicia notificó el citado decreto N° 82, de 2011, al señor Navarro García, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la citada ley N° 19.880, con fecha 13 de junio de 2012, trámite que debe entenderse practicado desde el tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, por lo que su desvinculación no pudo producirse a contar del 12 de octubre del año 2011, como se indicaba en dicho instrumento.(...).”

3. N° 69.315 Fecha: 07-XI-2012⁴⁴¹.

“(…) en cuanto a que el plazo de seis meses para retirarse de la institución, que le confiere el artículo 20 del citado decreto N° 625, de 1964, se compute desde el 17 de mayo de 2012, fecha en que fue resuelto el recurso de apelación deducido por el afectado en contra de la resolución que declaró su imposibilidad física, corresponde anotar que el artículo 51 de la ley N° 19.880, establece que los actos administrativos producen efectos desde su notificación, de modo que la autoridad puede, desde ese momento, disponer la ejecución de la resolución de que se trata.

Por su parte, el artículo 57 del mismo cuerpo legal, previene que la

⁴⁴⁰ N° 72.080 Fecha: 19-XI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el Alcalde de la Municipalidad de Melipilla, dando cuenta de las medidas adoptadas por esa entidad edilicia en cumplimiento de lo ordenado por el oficio N° 31.337, de 2012, de este origen”.

⁴⁴¹ N° 69.315 Fecha: 07-XI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General, el señor José Aníbal Moreno Díaz, exfuncionario de Carabineros de Chile, para solicitar se determine si se ajustó a derecho el procedimiento en virtud del cual fue eliminado de esa institución policial, por afectarle una imposibilidad física”.

interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo, agrega el inciso segundo, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.

Como es dable advertir, y en armonía con lo informado por esta Contraloría General en sus oficios N^{os} 37.747, de 2009 y 22.963, de 2012, entre otros, la suspensión de los efectos de un determinado acto administrativo es una medida que sólo puede emanar de los Órganos de la Administración en el ejercicio de la facultad que le confiere el mencionado artículo 57 de la ley N^o 19.880, cuando concurren las condiciones que establece esa disposición. (...).”

4. N^o 68.495 Fecha: 31-X-2012.

“(...) en cuanto a la solicitud de reincorporación planteada por el señor Gómez Ossandón, cabe indicar que, en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51 de la ley N^o 19.880 (...) esta Entidad de Control ha manifestado, (...), que los decretos alcaldicios relativos al personal de la Administración rigen desde su notificación al afectado, por lo que sus efectos deben ser acatados en plenitud desde esa fecha, motivo por el cual -en la especie- en tanto la medida adoptada no sea dejada sin efecto por el municipio, ella se encuentra plenamente vigente, y solo en el evento que, producto de las diligencias efectuadas una vez reabierto el procedimiento disciplinario en comento, se disponga una sanción diversa de la indicada en el anotado decreto N^o 932, de 2010, o bien se absuelva al servidor o se decrete el sobreseimiento de aquel, se procederá a evaluar su reincorporación y el pago de remuneraciones durante el tiempo en que se encontró desvinculado de su cargo por aplicación de la medida expulsiva.”

5. N^o 68.464 Fecha: 31-X-2012.

“(…), cabe observar que se le pagaron indebidamente remuneraciones al individualizado exdocente durante los meses de enero y febrero de 2012, no obstante que el citado decreto N^o 4/10, de 2012, le fue notificado mediante carta certificada despachada el día 9 de enero de ese mismo año.

Ello, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, inciso segundo, de la ley N^o 19.880 (...) la sanción aplicada genera sus efectos a contar de la fecha de la notificación del respectivo acto terminal, época hasta la cual corresponde la percepción de las respectivas remuneraciones (aplica criterio contenido en el dictamen N^o 18.835, de 2012, de este origen). (...).”

6. N^o 68.457 Fecha: 31-X-2012.

“(...) , la ley N^o 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del

Estado, en el inciso final de su artículo 3º señala que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios desde su entrada en vigencia. Luego, su artículo 48 agrega que deberán publicarse en el Diario Oficial, entre otros, los actos administrativos que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general; los que interesen a un número indeterminado de personas y los que ordenare publicar el Presidente de la República.

Luego, en el inciso segundo de su artículo 51 previene que los efectos jurídicos de los actos administrativos, expresados en decretos o resoluciones, se producirán desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general. (...).

(...) a falta de norma legal especial que disponga algo diferente, la publicación en el Diario Oficial del decreto N° 153, de 2004, debió considerar también la memoria de zonificación que aprobaba, sin que resultara suficiente la sola transcripción del texto de sus artículos como aconteció en la especie. (...).

7. N° 60.082 Fecha: 28-IX-2012.⁴⁴²

“(…), corresponde manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 51, inciso segundo, de la ley N° 19.880, los decretos y resoluciones producirán sus consecuencias jurídicas desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general. Por su parte, el artículo 46, inciso segundo, de ese mismo texto legal, indica que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la Oficina de Correos que corresponda, esto es, la del domicilio del notificado, según lo expresado en el dictamen N° 34.319, de 2007, de este origen. (...)”

8. N° 49.746 Fecha: 14-VIII-2012.

“(…), es dable indicar que, (...), los actos administrativos municipales producen efectos jurídicos a contar de su notificación a los interesados, conforme a lo establecido en los artículos 45, 46 y 51, inciso segundo, de la ley N° 19.880 (...) .

En consecuencia, para emitir un pronunciamiento sobre las materias reclamadas por la ocurrente, es menester que la Municipalidad de Santiago informe tanto respecto de la efectividad de haberse dictado el decreto que pone término al vínculo laboral por salud incompatible de la recurrente, como de su notificación, lo cual deberá efectuar en el plazo de 15 días contados desde la recepción del presente oficio.”

⁴⁴² Dictamen N° 58.622 Fecha: 25-IX-2012. igual criterio a dictamen precedente.

9. Nº 49.741 Fecha: 14-VIII-2012.

“(…), el inciso segundo del artículo 51 de la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que los actos administrativos producen efectos jurídicos a contar de su notificación.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de este Ente de Control, (...), ha manifestado que, en el evento de ponerse fin a una designación a contrata, como ocurrió en la especie, el cese respectivo se producirá desde la notificación al afectado del total trámite del decreto o resolución que así lo disponga, salvo que se indique una fecha posterior. (...).”

10. Nº 44.820 Fecha: 25-VII-2012.

“(…) en relación con la ejecutoriedad de la resolución exenta Nº 472, de 2012, de esa Dirección de Logística, que dispuso el cobro de las boletas de garantía de fiel cumplimiento del contrato y el término anticipado del mismo, cabe recordar que conforme con lo dispuesto en los artículos 3º y 51 de la ley Nº 19.880, los actos administrativos son exigibles frente a sus destinatarios desde su entrada en vigencia, causan inmediata ejecutoriedad y, si fueren de contenido individual, producen efectos jurídicos desde su notificación, de modo que la autoridad administrativa está autorizada, desde entonces, para disponer la ejecución de oficio de la resolución de que se trata. (...)

11. Nº 43.443 Fecha: 19-VII-2012.

“(…), el artículo 51 del referido cuerpo legal determina, respecto de los efectos jurídicos de los actos administrativos expresados en decretos o resoluciones, que aquellos se producirán desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

Por su parte, el mencionado artículo 53 establece, en lo tocante a este pronunciamiento, que la Administración podrá invalidar los actos contrarios a derecho sólo dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto, previa audiencia del interesado.

En ese contexto, procede señalar que -salvo que legalmente se disponga de un modo diverso-, los actos administrativos producirán los efectos que le son propios desde su notificación, diligencia que deberá practicarse una vez que se haya verificado su total tramitación, esto es, el cumplimiento de todas las exigencias que el ordenamiento aplicable prevé en tal sentido, entre las cuales se encuentra, cuando proceda, el trámite de toma de razón. (...).”

12. Nº 31.337 Fecha: 29-V-2012.

“En lo que respecta a la fecha de cese de funciones del interesado, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, inciso segundo, de la citada ley N° 19.880, (...), el término de las funciones se produce desde la notificación al interesado del total trámite del acto que así lo disponga.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que la entidad edilicia dispuso el término de la designación del señor Navarro García, a través del decreto N° 82, de 2011, a contar del 12 de octubre del mismo año, sin que de los documentos acompañados se pueda establecer la época en que dicho acto administrativo haya sido notificado conforme a derecho al interesado. (...).”

13. N° 25.357 Fecha: 02-V-2012⁴⁴³.

“(...). En cuanto a la infracción de los principios que indica de la referida ley N° 19.880, cumple manifestar que esta Entidad Fiscalizadora no se pronunciará sobre el particular, puesto que el peticionario no señala de qué manera el acto impugnado habría incurrido en tal vulneración, limitándose sólo a mencionar ese hecho.

En lo que atañe a la falta de notificación alegada, cabe anotar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51, inciso segundo, de este último cuerpo normativo, los decretos y las resoluciones producen efectos jurídicos desde su notificación o publicación, cuestión que, de los antecedentes tenidos a la vista, no consta que haya sucedido, en forma expresa, en la especie, lo que deberá ser tenido en cuenta por el municipio en futuras actuaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en la situación de que se trata habría tenido lugar la notificación tácita a que se refiere el artículo 47 de la citada ley N° 19.880, toda vez que la circunstancia de que el recurrente impugnara el aludido decreto N° 359, de 2010, ante este Organismo de Control, con posterioridad a su dictación, hace suponer, necesariamente, que tuvo conocimiento del mismo, produciéndose, en consecuencia, el objeto del trámite de la notificación, a saber, dar a conocer a los interesados la decisión de la administración sobre una determinada materia.

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, se rechazan las solicitudes formuladas por el señor Carlos Aracena Millares”.

14. N° 18.835 Fecha: 02-IV-2012.

“(...) en relación con la data desde la que se le aplica la medida de destitución, atendido que el acto sancionatorio correspondiente no lo expresa, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, inciso

⁴⁴³ N° 25.357 Fecha: 02-V-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Carlos Aracena Millares, quien, en su calidad de Secretario del Club Social de Rayuela Villa O’Higgins, solicita se disponga que la Municipalidad de Estación Central, por una parte, deje sin efecto el acto administrativo por el cual ordenó la demolición de las instalaciones construidas por ese club en el inmueble que le sirve de sede -correspondiente a un bien nacional de uso público situado en esa comuna-, por cuanto estima que no se ajustó a derecho, y, por otra, otorgue a tal entidad un permiso transitorio de funcionamiento en dicho inmueble. (...)

segundo, de la ley N° 19.880 (...) la sanción aplicada rige a contar de la fecha de la notificación del correspondiente acto terminal —el que en relación con la señora Alegría Olave es el aludido decreto N° 293, época en la que comenzó a generar sus efectos y, por ende, hasta la cual corresponde la percepción de las respectivas.

En este mismo sentido, es necesario precisar, considerando lo consultado por la señora Alegría Olave acerca de lo indicado en el decreto alcaldicio N° 290, de 2011 —que dispuso en primera instancia las medidas expulsivas a los afectados—, en orden a que las respectivas sanciones surtirían sus efectos una vez expirados el fuero maternal de la señora Peralta Molina y las licencias médicas de las señoras Antilef Aros y Morales Carrasco, que la data de vigencia de la medida disciplinaria de destitución, en los términos anotados precedentemente, no se altera por el goce de esos beneficios, los que —como se expresara respecto del fuero maternal— no otorgan inamovilidad ante la concurrencia de una causal legal de cesación en funciones, por lo que sus desvinculaciones se produjeron al notificárseles los decretos N°. 295 y 297, de 2011, respectivamente (...).

Finalmente, es menester hacer presente, por una parte, que cuando en un proceso disciplinario se dispone, de manera conjunta, sancionar o absolver a varios inculpados, corresponde que la autoridad edilicia emita un solo documento de término que contenga todas las decisiones adoptadas, luego que el alcalde haya fallado el o los recursos de reposición interpuestos o haya vencido el plazo para deducirlos, lo que no ocurrió en la especie y, por otra, que los decretos N°. 198 y 290, ambos de 2011, de ese municipio, no se encuentran afectos a registro ante esta Entidad de Fiscalización, ya que son trámites internos del proceso (aplica criterio contenido en el dictamen N° 42.476, de 2011).”

15. N° 5.526 Fecha: 27-I-2012.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General, don Manuel Ignacio Hertz Zúñiga, solicitando la reconsideración del oficio N° 12.934, de 2011, de esta Entidad de Control, que concluyera que los funcionarios designados transitoria y provisionalmente, en cargos que se estén proveyendo por primera vez conforme a la normativa de la ley N° 19.882, y cuya asignación de alta dirección pública no se encuentre fijada, tendrán derecho a la misma, sólo desde que el decreto que fije el porcentaje de dicho emolumento se encuentre totalmente tramitado, esto es, desde que se notifique al interesado, considerando lo preceptuado en el artículo 51 de la ley N° 19.880 (...) . (...).”

16. N° 81.323 Fecha: 29-XII-2011.

“(…), por cuanto según lo ha manifestado la reiterada jurisprudencia administrativa de este Ente de Control, entre otros, en el dictamen N° 24.265,

de 2010 -en armonía con artículo 51, inciso segundo, de la ley N° 19.880 (...) -, los decretos alcaldicios relativos a personal rigen desde la fecha de notificación al afectado. (...).”

17. N° 80.772 Fecha: 27-XII-2011.

“(…), se debe indicar, acorde a lo previsto en los artículos 45, inciso primero, y 51 de la ley N° 19.880, que los actos administrativos de contenido individual -como ocurre con la citada resolución N° 28, de 2010, que dispone el retiro del afectado por haber sido incluido en Lista N° 4, de Eliminación-, producirán efectos jurídicos desde su notificación, lo que, en la especie, ocurrió el 12 de agosto de 2010, de modo que ésta es la data que debe tenerse en cuenta para computar el aludido plazo de un año. (...).”

18. N° 80.067 Fecha: 23-XII-2011⁴⁴⁴.

19. N° 77.465 Fecha: 12-XII-2011.

“(…), debe recordarse que, para efectos de la correcta aplicación de la medida disciplinaria impuesta al afectado, el artículo 51 de la ley N° 19.880 (...) prevé, en lo que interesa, que los actos administrativos sólo producirán los efectos que les son propios en virtud de la notificación hecha de conformidad a la ley. (...).

En este contexto, y para determinar la data en que una medida disciplinaria comienza a producir válidamente sus efectos, debe estarse a la fecha en que se notifica el acto terminal que afina el sumario que le da origen, es decir, el que contiene la sanción que en definitiva se impone al inculpado, luego que el alcalde haya fallado el recurso de reposición interpuesto o vencido el plazo para deducirlo, sin que ello hubiera ocurrido. (...).”

20. N° 66.649 Fecha: 21-X-2011.

“(…), añade dicho pronunciamiento que, conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 45, inciso segundo, de la ley N° 19.880, los decretos y resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general, por lo que, tratándose en este caso de un acto administrativo de efecto particular, procede fijar el 18 de junio de 2010 como data en que comenzó a regir, ya que a esta fecha todos los servidores comprendidos en la designación colectiva en cuestión, debieron encontrarse notificados de su total trámite, teniendo presente que su toma de razón se verificó el día 11 del mismo mes y año. (...).”

⁴⁴⁴ Contiene razonamiento idéntico al del dictamen precedente

21. Nº 60.656 Fecha: 26-IX-2011.

“(…), corresponde anotar que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3º y 51 de la ley Nº 19.880 (…), la oportunidad en que un acto administrativo se encuentra ejecutoriado coincide, por regla general, con la notificación de éste al interesado.

Con todo, conforme al aludido artículo 51(…), la regla de la inmediata ejecutoriedad cede, en lo que interesa, cuando una disposición legal establece lo contrario, tal como ocurre con el artículo 168 del Código Sanitario, que señala que los infractores a quienes se les aplicare una multa deberán acreditar su pago ante la autoridad que los sancionó "dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la sentencia", entendiéndose que el acto sancionatorio sólo estará ejecutoriado una vez que haya transcurrido dicho término legal.

Por último, también constituye una excepción a la inmediata ejecutoriedad de los actos administrativos, lo establecido en los artículos 3º y 57 de la ley Nº 19.880, en los casos en que la autoridad competente, conociendo de alguno de los recursos administrativos a que aluden los artículos 10 de la ley Nº 18.575 -orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado- y 15 de la ley Nº 19.880, suspenda la ejecución del acto impugnado, circunstancia que impide que éste pueda ejecutarse hasta que se notifique la resolución que falla el recurso o que alza la suspensión (...)

Ahora bien, en cuanto a la consulta relativa a la suspensión del acto que aplica la multa, en los procedimientos impugnatorios, cumple señalar que aquella no sólo podrá ser ordenada por la autoridad administrativa a petición fundada del interesado, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 57 de la ley Nº 19.880, sino también, de oficio, por cuanto el artículo 8º de la ley Nº 18.575 dispone que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de parte, y porque el artículo 32 de la ley Nº 19.880 establece que el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. (...).”

22. Nº 59.951 Fecha: 21-IX-2011⁴⁴⁵.

“(…). En relación con lo que sostiene la recurrente, en orden a que el registro del decreto Nº 4.092, de 2006, a su juicio, erróneamente efectuado por esta Contraloría General, debería dejarse sin efecto puesto que debió practicarse después de la notificación válida del referido acto administrativo, es

⁴⁴⁵ Nº 59.951 Fecha: 21-IX-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Giovanna Carmona Morel, ex funcionaria de la Municipalidad de Las Condes, solicitando un pronunciamiento que determine la causal de cese de funciones en la citada entidad edilicia, haciendo presente, por una parte, que el sumario administrativo instruido por ese municipio en su contra, a través del decreto Nº 2.470, de 2006, a su juicio, no se encuentra actualmente afinado, por lo que no existe registrada ninguna sanción a su respecto; y, por otra, que mediante el decreto Nº 2.749, de 2006, fue aceptada la renuncia que presentó al cargo que servía, a contar del día 18 de julio del mismo año. (...)”.

menester aclarar que dicho trámite, al que, conforme al artículo 53 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, están sujetas las resoluciones que afecten a funcionarios municipales, consiste tan sólo en una mera anotación material del acto correspondiente, por lo que dichos decretos rigen desde la fecha de su notificación al afectado, sin que su eficacia se encuentre subordinada al aludido trámite, lo que guarda armonía con lo previsto en el artículo 51, inciso segundo, de la ley N° 19.(...).

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, se deben desestimar las alegaciones planteadas por la señora Carmona Morel”.

23. N° 48.367 Fecha: 01-VIII-2011.

“(…) cabe hacer presente que el artículo 46, inciso segundo, de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda; a su vez, el artículo 51, inciso segundo, del citado cuerpo legal, establece que los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido general o individual.”

24. N° 44.837 Fecha: 15-VII-2011.

“(…) resulta necesario señalar, para efectos de la correcta aplicación de la medida disciplinaria impuesta al afectado, que el artículo 51 de la ley N° 19.880 (...) prevé, en lo que interesa, que los actos administrativos sólo producirán los efectos que les son propios en virtud de la notificación hecha de conformidad a la ley. (...)”

25. N° 42.795 Fecha: 07-VII-2011⁴⁴⁶.

26. N° 40.280 Fecha: 28-VI-2011.

“(…), es menester tener presente que el artículo 51 de la ley N° 19.880 (...) preceptúa que los decretos y resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

Luego, conviene anotar que la modalidad de comunicación de los actos administrativos de efectos individuales se encuentra regulada por el artículo 45 de la aludida ley N° 19.880, el cual prescribe que ella debe realizarse a través de su notificación a los interesados, precisando en su inciso segundo, que las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a

⁴⁴⁶ Contiene razonamiento idéntico al del dictamen precedente }

aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo. Por su parte, el artículo 48 del mismo ordenamiento, enuncia los casos en que aquellos deben ser publicados.

Ahora bien, atendido que un acto de encasillamiento no produce efectos generales, como indica el artículo 51 de la citada ley N° 19.880, ni tampoco se encuentra comprendido entre aquellos que, al tenor del citado artículo 48, deben publicarse en el Diario Oficial, no cabe sino concluir que su notificación debe realizarse a cada interesado, de conformidad con el artículo 45 del mismo cuerpo normativo, tal como se procedió en la especie. (...).”

27. N° 36.384 Fecha: 08-VI-2011.

“(...) teniendo presente que, según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 51 de la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, los actos administrativos individuales producen efectos desde su notificación al interesado, y considerando que el registro consiste en una mera anotación material del acto administrativo respectivo, y no constituye en sí un control previo de juridicidad, es dable entender que, en la especie, el total trámite del cese de funciones del recurrente quedó legalmente afinado en el momento en que se le notificó dicha medida, esto es, el 15 de febrero de 2011, para regir a contar del 16 del mismo mes y año, lo que resulta acorde con lo informado por esta Contraloría General (...).”

28. N° 31.928 Fecha: 19-V-2011.

“(...) en cuanto a la data de desvinculación, es preciso aclarar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 51, inciso segundo, de la ley N° 19.880 (...) los actos administrativos municipales producen efectos jurídicos a contar de su notificación a los interesados, sea ésta personal o por carta certificada, en cuyo caso la comunicación se entiende practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos (...).”

29. N° 19.372 Fecha: 30-III-2011.

(...) procede recordar que según lo dispuesto por el artículo 51 de la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, los decretos y resoluciones producen efectos desde su notificación al afectado, por lo que, es dable entender que, en la especie, la situación del recurrente quedó legalmente afinada en el momento en que se le notificaron las resoluciones exentas N°s 968 y 970, de 2010, lo que, de acuerdo a los documentos aportados tanto por el interesado como por el Servicio, habría acontecido el día 15 de noviembre de 2010, en el primer caso, y el 9 de noviembre del mismo año, en el segundo,

esto es, de acuerdo a lo ya expresado, cuando el señor Beas Bedmar se encontraba con fuero. (...).

30. Nº 18.367 Fecha: 24-III-2011.

“(…), en la situación planteada se advierte, por una parte, que el 11 de marzo de 2010 la municipalidad dictó el referido decreto Nº 921, disponiendo el cese de funciones del señor Sabat Pietracaprina a contar de la data de su emisión, sin que conste cuándo dicho acto administrativo fue notificado al interesado, requisito indispensable para su eficacia jurídica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 51, inciso segundo, de la ley Nº 19.880 y, por otra, que la Subsecretaría del Interior, por el decreto Nº 318, del mismo año, lo nombró a contar de la misma fecha, en la planta del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, en el empleo de Director Administrativo.

De este modo, como se señalara por esta Entidad Fiscalizadora en el oficio Nº 37.795, de 2010, al ser designado el funcionario en un nuevo empleo, incompatible con el que desempeñaba, cesó en este último por el solo hecho de asumir el primero, sin necesidad de ninguna otra formalidad, ya que el referido término opera por expreso mandato legal. (...)”

31. Nº 18.086 Fecha: 23-III-2011.

“(…), se estima necesario recordar que, según lo señala el artículo 51 de la ley Nº 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, los actos administrativos de contenido individual producen efectos desde su notificación al afectado, y que en el caso que nos ocupa, al margen del conocimiento informal que la interesada pudo tener de la precitada resolución exenta Nº 924, de 2009, en la supuesta versión que incluía la continuidad de sus labores hasta el 31 de diciembre de 2010, no existe constancia alguna de que ella le haya sido efectivamente comunicada.

A mayor abundamiento, es menester hacer presente que, aun en el evento de ser efectivo lo que alega la peticionaria, en cuanto a que se hubiere modificado el texto de la resolución exenta Nº 924, de 2009, eliminándose a determinados servidores, no se advierte en dicho proceder irregularidad alguna, habida consideración que, como se indicó, mientras aquélla no fuera notificada a los respectivos empleados, no pudo producir efectos jurídicos. (...)”

32. Nº 18.035 Fecha: 23-III-2011.

“(…) se estima necesario recordar que, según lo señala el artículo 51 de la ley Nº 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, los actos administrativos de contenido individual producen efectos desde su notificación

al afectado, y que en el caso que nos ocupa, al margen del conocimiento informal que la interesada pudo tener de la precitada resolución exenta N° 924, de 2009, en la supuesta versión que incluía la continuidad de sus labores hasta el 31 de diciembre de 2010, no existe constancia alguna de que ella le haya sido efectivamente comunicada. (...).”

33. N° 16.522 Fecha: 17-III-2011.

“(...) teniendo presente que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 51 de la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, los actos administrativos individuales producen efectos desde su notificación al interesado, y considerando que el registro consiste en una mera anotación material del acto administrativo respectivo, y no constituye en sí un control preventivo de legalidad, es dable entender que, en la especie, el cese de funciones de la recurrente sólo pudo quedar legalmente afinado en el momento en que se le notificase dicha medida a la afectada, sin considerar para estos efectos que en ese acto administrativo se indicara que el término de su contratación regiría a partir del 4 de noviembre de ese año, ni que su notificación se produjera con anterioridad al ingreso del documento a esta Entidad de Control para su trámite de registro, puesto que su eficacia no se encuentra subordinada al aludido trámite. (...).”

34. N° 14.311 Fecha: 8-III-2011.

“(...) de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 25, 46, inciso segundo, y 51, inciso segundo, de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda, data en que los actos administrativos de contenido individual - como acontece con el referido decreto N° 83-, producen sus efectos jurídicos. (...).”

35. N° 12.934 Fecha: 02-III-2011.

“(...) y en orden a determinar la fecha desde cuando el recurrente tiene derecho a percibir la mencionada asignación, cabe señalar que, al no existir norma que regule el procedimiento específico para la determinación de la asignación en comento, resulta indispensable remitirse al artículo 51 de la ley N° 19.880 (...) conforme al cual los decretos y resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.”

36. Nº 2.857 Fecha: 17-I-2011.

“(…) resulta necesario hacer presente que la aludida medida se entiende afinada desde la fecha en que sea comunicada al afectado, lo que, por cierto, es armónico con lo dispuesto en el artículo 51, inciso segundo, de la ley Nº 19.880, según el cual, los actos administrativos de contenido individual generan efectos jurídicos a contar de su notificación al interesado, por lo que, en la especie, tal eliminación académica no produjo su consecuencia, en orden a excluir del referido curso al interesado, dado que antes que ello ocurriera él ya lo había aprobado. (…).”

37. Nº 39 Fecha: 03-I-2011.

“(…) teniendo presente, que el registro constituye una mera anotación material en la Base de Datos del Personal de la Administración que lleva este Organismo, (...) y lo dispuesto en el artículo 51, inciso segundo, de la ley Nº 19.880, que Establece Bases del Procedimiento Administrativo que rige los Actos de los órganos de la Administración del Estado, cabe indicar que los decretos alcaldicios relativos al personal rigen desde su notificación al afectado, sin que su eficacia se subordine al aludido trámite.”

Artículo 52. Retroactividad.

Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

Concordancia: Ley Nº 19.880, Establece bases de los procedimientos de los órganos de la Administración del Estado, Arts. 32 y 51.

Doctrina jurisprudencial:

El legislador establece como principio general una prohibición de que la Administración dicte actos con efecto retroactivo, estableciendo como causal de excepción que la retroactividad del acto sea favorable para los interesados y no lesione derechos de terceros, esto último, a fin de resguardar la seguridad jurídica.

Esta disposición tiene especial aplicación en aquellos actos que benefician a un interesado, pero cuya tramitación ha experimentado demoras por cualquier causa, sin distinguir si es atribuible a la Administración, al interesado, a terceros o imprevistos. Asimismo, en el caso particular de las contrataciones, permite que la Administración convalide o ratifique actos inicialmente inválidos, lo que podría perjudicar a tercero, o bien, causar un enriquecimiento sin causa para la

Administración por no pago de una prestación que fuera contratada de forma inapropiada.

Si bien la redacción del artículo y de los dictámenes de Contraloría dan a entender que la retroactividad constituye una excepción a la regla, la alta frecuencia con que Contraloría asigna efecto retroactivo a aquellos actos administrativos favorables a los interesados y que no lesionan derechos de terceros, podría sugerir que el criterio del Ente Fiscalizador es que la excepción es aplicada como una regla general a todos los casos en que se cumple con los requisitos anteriormente señalados.

En casos en que ha cambiado la jurisprudencia de la Contraloría, en el sentido que varía la interpretación que le asignaba a algún precepto legal, aplica el mismo criterio, es decir, el cambio de jurisprudencia de Contraloría tiene efecto retroactivo en la medida que sea beneficioso para los interesados y no lesione derechos de terceros, una postura de gran importancia dado el alcance que tienen los dictámenes.

Asimismo, en reiteradas ocasiones la Contraloría General de la República ha aceptado que puedan dictarse resoluciones con efecto retroactivo cuando ellas tienen como único objetivo regularizar definitivamente situaciones ya consumadas, que han producido efectos de hecho, con consecuencias jurídicas y que sólo pueden solucionarse por esta vía.

1. N° 64.360 Fecha: 16-X-2012⁴⁴⁷.

“(...) por medio del dictamen N° 20.088, de 2011, de esta Entidad de Control, reconsiderando el criterio anterior, concluyó que si el bono de reconocimiento de un exonerado político se encuentra comprometido en alguna modalidad de jubilación acorde con lo establecido en el aludido decreto ley o está cedido a una compañía de seguros -aun en aquellos casos en que ello ha ocurrido por un error de la autoridad administrativa-, no resulta posible concederle otra a los exonerados políticos conforme a la ley N° 19.234, por cuanto sus períodos previsionales se encuentran consumidos en aquella que le fue otorgada, previa solicitud expresa en tal sentido.

(...) en esos casos no es factible rescatar el indicado bono, pues, queda irreversiblemente consumido en el otorgamiento de esta última, desapareciendo como instrumento, no existiendo, por ende, períodos previsionales vigentes que avalen la concesión de una prestación no contributiva, por gracia.

(...) cabe consignar que con arreglo al principio de seguridad jurídica, un dictamen que contiene un cambio de jurisprudencia, rige sólo para el futuro sin

⁴⁴⁷ N° 64.360 Fecha: 16-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General, en presentaciones separadas, el Instituto de Previsión Social y don Omar Ivers Aguilar Díaz, exfuncionario del Servicio Nacional de Aduanas, exonerado político, para solicitar un pronunciamiento que determine si a éste le asiste el derecho a percibir una pensión no contributiva, por gracia, no obstante estar consumido su bono de reconocimiento en un beneficio otorgado en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, considerando su opción del año 2010”.

afectar los actos realizados en el tiempo intermedio, por lo que la nueva doctrina no puede aplicarse respecto de situaciones jurídicas que fueron resueltas bajo la vigencia del criterio anterior.

(...) de los antecedentes tenidos a la vista aparece que el exservidor de que se trata firmó válidamente la carta, elaborada por el organismo recurrente, en que optaba por percibir un beneficio no contributivo, por gracia, el 14 de julio de 2010, esto es, encontrándose vigente la jurisprudencia administrativa que así lo permitía, el que le fue otorgado mediante la resolución N° 2.664, de 2011, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

(...) en la situación planteada el interesado se acogió oportunamente a la doctrina que le resultaba en ese entonces favorable, formulando a tiempo su solicitud para acceder a la precitada jubilación, la que estaba sometida a tramitación ante esa autoridad previsional a la fecha del mencionado cambio jurisprudencial, haciendo presente que sus derechos no pueden quedar supeditados a la mayor o menor diligencia de la autoridad que debe resolver acerca de la procedencia de los mismos, criterio que es armónico con lo informado, entre otros, en el dictamen N° 48.218, de 2011, de esta Entidad de Control.

Confirma lo anterior, lo prescrito en el artículo 52 de la ley N° 19.880 (...), en orden a que los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

(...) cabe concluir que el extrabajador en comento tiene derecho a percibir la pensión no contributiva, por gracia, por la que optó, debiendo ese Instituto de Previsión adoptar las medidas conducentes a regularizar su situación previsional, para cuyos efectos se devuelve el expediente acompañado”.

2. N° 64.349 Fecha: 16-X-2012⁴⁴⁸.

“(...) la Municipalidad de Aysén manifestó, primeramente, que la participación de la alcaldesa y los miembros de ese órgano colegiado se desarrolló en el contexto de una reunión convocada por el Vicepresidente de la República, con motivo de las demandas efectuadas por el referido movimiento, y que tal actuación se enmarcó en las facultades que la ley N° 18.695 -Orgánica Constitucional de Municipalidades- les otorga, agregando que el cometido en cuestión no requería acuerdo del concejo.

(...) cabe señalar que el artículo 79, letra II), inciso primero, de la ley N° 18.695, establece que al concejo municipal le corresponderá autorizar los

⁴⁴⁸ N° 64.349 Fecha: 16-X-2012. “La Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo ha remitido la presentación de doña Ximena Novoa Pérez y don Basilio Becerra Echeverría, ambos concejales de la Municipalidad de Aysén, por la que solicitan un pronunciamiento respecto de la legalidad del cometido llevado a cabo entre los días 22 y 26 de marzo de 2012, en la ciudad de Santiago, por la alcaldesa y cuatro concejales de esa entidad edilicia, el cual, según precisan, tuvo por objeto acompañar a la mesa y dirigentes del Movimiento Social por Aysén en sus negociaciones con autoridades del Gobierno; que se financió con cargo a recursos municipales; y, que fue aprobado por el concejo municipal solo de forma retroactiva”.

cometidos del alcalde y de los concejales que signifiquen ausentarse del territorio nacional, y aquellos que se realicen fuera del territorio de la comuna por más de diez días.

(...) la expresión “cometidos” utilizada por el referido precepto debe interpretarse en un sentido amplio, esto es, como comprensiva de todo encargo de carácter institucional que deba cumplir la autoridad alcaldía o los concejales, excluyendo los viajes de interés particular de estas autoridades (aplica criterio contenido en el dictamen N° 38.853, de 2007).

(...) acorde lo sostenido por la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida en el dictamen N° 25.468, de 2012, considerando el tenor del citado artículo 79, letra II), solamente los cometidos en que concurren las condiciones previstas en esa norma -a saber, que se desarrollen fuera del territorio comunal por más de diez días, o ausencia del territorio nacional-, requieren ser autorizados por el concejo municipal y, por ende, en el resto de los casos, la disposición del respectivo encargo institucional dependerá únicamente de la decisión del alcalde, a quien corresponde la dirección y administración superior del municipio, en su calidad de máxima autoridad edilicia, en conformidad con lo prescrito en el artículo 56 de la ley N° 18.695.

(...) de acuerdo con el citado dictamen N° 25.468, de 2012, los cometidos de que se trata constituyen una instancia de cumplimiento de una función institucional, de modo que la determinación en orden a si aquellos se autorizan o no, debe adoptarse teniendo en cuenta diversas consideraciones (...)

(...) tal como se ha manifestado en el dictamen N° 8.442, de 2009, de esta Contraloría General, el desempeño de un cometido como el examinado, en representación del municipio, importa el cumplimiento de una función pública, por lo que los respectivos gastos deben ser solventados con fondos municipales (...)

(...) examinados los antecedentes tenidos a la vista, se aprecia, en primer término, que la reunión en comento habría sido convocada por el Vicepresidente de la República (...) con la finalidad de analizar las demandas de la comunidad local y, a continuación, se advierte que el cometido en cuestión se llevó a efecto fuera de la comuna respectiva, pero por un lapso inferior al que se prescribe en el citado artículo 79, letra II), por lo que no era necesaria la autorización de ese órgano colegiado para la realización del encargo de que se trata (...).

(...) dependía únicamente de la decisión de la alcaldesa, tanto la ejecución del encargo institucional en comento, como la elección de las autoridades municipales a quienes les correspondía llevar a efecto tal labor y (...) el cometido en cuestión se realizó en representación del municipio y, en consecuencia, tal actividad se verificó en cumplimiento de una función pública, sin obedecer a actividades de carácter personal de los afectados con este.

En este contexto, la autoridad edilicia se ha encontrado habilitada para ordenar y sufragar, con cargo al presupuesto municipal, el cometido impugnado en la especie.

(...) resulta necesario hacer presente que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 de la ley N° 18.695 y 3° y 52 de la ley N° 19.880 (...), una medida como la reseñada implica la emisión previa del correspondiente acto administrativo, supuesto que, de acuerdo a la documentación acompañada, no consta que haya concurrido en la especie. Por consiguiente, en lo sucesivo, en situaciones como la analizada, ese municipio deberá dar pleno cumplimiento a dicha preceptiva, sin perjuicio de la posibilidad de que posteriormente -de manera excepcional y en caso de ser procedente-, las mismas sean regularizadas conforme a derecho”.

3. N° 61.399 Fecha: 03-X-2012⁴⁴⁹.

“(...) el citado servicio de salud manifestó, en síntesis, que la devolución impugnada se fundamenta en lo ordenado por el dictamen N° 58.549, de 2010, de este origen, en atención a que durante los meses de enero de ese año a marzo de 2011, se le pagaron erróneamente los emolumentos correspondientes a las plazas que reservó.

(...) cabe señalar que mediante el aludido oficio y con ocasión de la toma de razón de la resolución N° 6.783, de 2009, de esa entidad, que nombró al requirente en el mencionado cargo, grado 9 de la E.U.S., se hizo presente que aquel debía gozar de los estipendios asignados a este nivel remuneratorio y no a los fijados para las plazas que conservaba, como allí se venía disponiendo.

(...) mediante la resolución N° 6.459, de 2010, ese organismo estableció que el interesado se desempeñaría y remuneraría bajo el régimen de la ley N° 19.664, con 33 horas semanales.

(...) en cuanto a las consecuencias temporales de este último acto administrativo, cumple con anotar que en la especie resulta aplicable lo prescrito en el artículo 52 de la ley N° 19.880, según el cual los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros, condiciones que en la especie se satisfacen, por lo que lo en ella dispuesto regirá a contar de la fecha de designación del peticionario en el empleo en cuestión.

(...) contrariamente a lo aseverado por el afectado, por el ejercicio del cargo de que se trata, este nunca tuvo derecho al pago de los emolumentos correspondientes a las plazas cuya propiedad conservó, y que la modificación

⁴⁴⁹ N° 61.399 Fecha: 03-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Freddy Ayach Núñez, Jefe del Servicio de Neurología Adulto del Instituto de Neurocirugía, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, para reclamar en contra del reintegro de rentas que le habría requerido esa repartición, por las razones que expone. Señala que la resolución por medio de la cual fue designado en dicho empleo, y aquella que, posteriormente, alteró su régimen remuneratorio, constituyen un todo que produjo sus efectos solo a contar del total trámite del último de esos actos administrativos, por lo que, con anterioridad a dicho momento, debió percibir los estipendios asociados a los cargos de 22 y 28 horas que mantuvo en propiedad”.

realizada por la citada resolución importó una mejora de las rentas que le correspondían, las que, no obstante ser inferiores a las que percibió en base a los empleos que mantiene, son superiores a las remuneraciones de un cargo grado 9 de la E.U.S., a las que tenía derecho a gozar según su designación original.

En consecuencia, dado que el nombramiento del interesado en la plaza de jefatura que sirve le otorgó el derecho a acceder a las remuneraciones asignadas a un cargo clínico de 33 horas semanales, se ajusta a derecho el reintegro que le solicita el servicio, que corresponde a la diferencia entre esas rentas y las efectivamente enteradas durante los meses de enero de 2010 a marzo de 2011”.

4. Nº 52.545 Fecha: 27-VIII-2012.

“La Contraloría Regional del Biobío ha remitido dos presentaciones de doña Ivonne Germaine Misslin Bahamondes, profesional de la educación, dependiente de la Municipalidad de Tomé, en las que solicita un pronunciamiento que determine si la medida adoptada por ésta, en orden a desvincularla de sus funciones antes de cumplir los sesenta años de edad, por haber presentado su renuncia voluntaria -en los términos establecidos en el artículo noveno transitorio de la ley Nº 20.501-, se enmarca dentro de la legalidad, indicando, además, que tal decisión no le fue notificada.

Añade, en este sentido, que tras dicha separación de hecho, ocurrida en noviembre de 2011, el municipio le comunicó que debía reincorporarse a sus funciones, a partir del mes de marzo de 2012, sin que, en todo caso, hasta la fecha se le hubiesen pagado las remuneraciones y cotizaciones previsionales por el período comprendido entre noviembre de 2011 y mayo de 2012.

Por otra parte, consulta sobre el tiempo de servicio que debe considerarse como base para el cálculo de la bonificación prevista en la norma citada, pues estima que corresponde incluir en su caso los años laborados en la Municipalidad de Talcahuano, en un cargo que fue permutado por el que actualmente posee en la comuna de Tomé. Agrega que tampoco habría sido considerada la totalidad de las horas desempeñadas, determinándose el beneficio sólo por las horas servidas en calidad de titular.

Por último, indica que la Municipalidad de Tomé se habría negado a recibir y a tramitar una licencia médica presentada por ella el 14 de diciembre de 2011, esto es, con posterioridad a la data en que se habría producido su desvinculación.

Requerido su informe, el aludido municipio manifestó, en lo que interesa, que la relación laboral de los profesionales de la educación que presentaron su renuncia voluntaria, acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado artículo noveno transitorio, termina, en su opinión, cuando la respectiva bonificación es puesta a su disposición, y no al cumplir determinada edad, circunstancia en virtud de la cual esa entidad edilicia dictó el decreto Nº 7.465, de 30 de

diciembre de 2011, que dispuso el cese de funciones de la reclamante, a contar del 22 de noviembre de igual año, y ordenó el pago de la bonificación establecida en el referido artículo transitorio.

Agrega, con respecto al tiempo considerado para el cálculo del bono de que se trata, que sólo procede computar los años desempeñados en esa entidad y no aquellos trabajados con su anterior empleador. Indica, además, en lo relativo a la jornada, que se han tenido en cuenta todas las horas servidas por la señora Misslin Bahamondes, tanto en calidad de titular, como de contratada.

Finaliza el municipio, señalando que al haberse dispuesto la desvinculación de la interesada, a contar del 22 de noviembre de 2011, no se encontraba obligado a tramitar la licencia médica presentada por aquella, con posterioridad a esa data.

(...) cabe hacer presente, en primer término, que el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.501, concede una bonificación por retiro voluntario en favor de los profesionales de la educación que durante el año escolar 2011 pertenezcan a la dotación docente del sector municipal, ya sea administrada directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, sea en calidad de titulares o contratados, y que al 31 de diciembre de 2012 tengan sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y renuncien a la dotación docente del sector municipal a que pertenecen, respecto del total de horas que sirven.

Previenen los incisos 3°, 4° y 6° de la norma en comento que, dependiendo del período en que se formaliza la renuncia voluntaria -la que puede presentarse hasta el 1 de diciembre de 2012-, los profesionales de la educación tendrán derecho a percibir el monto total de la bonificación(...)

(...) el inciso 10° del mismo precepto legal, expresa que el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que haya renunciado al total de las horas que sirve en la dotación docente del sector municipal a que pertenece.

De las normas citadas es posible advertir que, una vez presentada la renuncia voluntaria, el término de la relación laboral se produce cuando el municipio pone a disposición del docente el referido beneficio, sin que pueda sostenerse que es condición para ello la circunstancia que el profesional de la educación, al momento de percibirlo, haya cumplido la edad para jubilar, bastando que ésta se cumpla al 31 de diciembre de 2012.

De este modo, el requerimiento que formula el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.501, en orden a tener sesenta o sesenta y cinco años, según corresponda, al 31 de diciembre de 2012, para acogerse a la bonificación que nos ocupa, tiene como única finalidad habilitar al docente para acceder a la misma, incluso antes de la edad indicada, sin constituir una exigencia para poner término a la respectiva relación laboral.

(...) atendido lo expuesto, resulta procedente que la respectiva entidad edilicia, acepte la renuncia voluntaria y ponga término a la relación laboral de la recurrente, en la fecha en que se pongan los fondos de la aludida bonificación, a su disposición, aun antes de cumplir, en su caso, la edad de 60 años.

(...) dado que de los antecedentes tenidos a la vista no consta que la Municipalidad de Tomé haya puesto en conocimiento de la interesada el citado decreto N° 7.465, de 2011, es dable concluir que la relación laboral entre esa entidad edilicia y la actora se ha mantenido vigente, lo cual implica que, en tanto ese municipio no proceda a notificar a la recurrente dicho acto administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, y a poner a su disposición el total de la bonificación que le corresponde -estableciendo para esto último una fecha cierta por tratarse del acto al que la ley N° 20.501 le atribuye el efecto de cesar los servicios del docente que se acoge al indicado beneficio-, deberá pagarle las remuneraciones hasta la fecha devengadas y demás prestaciones legales que correspondan, toda vez que a su respecto se ha configurado una causal de fuerza mayor, por acto de autoridad, que le ha impedido, irregularmente, acceder a su lugar de trabajo para desempeñar las labores para las que fue designada (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 49.421 y 52.592, ambos de 2008).

Acorde con lo expresado, dicha municipalidad no pudo negarse a recibir y a tramitar la licencia médica presentada por la servidora con fecha 14 de diciembre de 2011, comoquiera que, según ha concluido este Ente de Control en el dictamen N° 40.253, de 2011, entre otros, al organismo empleador le cabe tal obligación mientras el interesado mantenga la calidad de funcionario de la respectiva entidad, de manera que el anotado municipio deberá adoptar las medidas para regularizar ese hecho.

Finalmente, teniendo a la vista el aludido decreto alcaldicio N° 7.465, de 30 de diciembre de 2011 -que pone término a los servicios de la funcionaria recurrente a partir del 22 de noviembre de esa anualidad y ordena el pago de la bonificación prevista en la ley N° 20.501-, este Organismo Contralor ha estimado pertinente consignar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley N° 19.880, los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros, supuestos que no acontecen en el caso de que se trata.

5. N° 42.434 Fecha: 17-VII-2012⁴⁵⁰.

⁴⁵⁰ N° 42.434 Fecha: 17-VII-2012. “Don Rodrigo Sierra Contreras, reclama contra la decisión del Servicio de Salud Araucanía Norte de no indemnizarlo por el cese de funciones como Subdirector Administrativo del Hospital de Angol, plaza adscrita al sistema de Alta Dirección Pública. Argumenta que la autoridad no le comunicó dentro del plazo establecido en la ley la decisión de renovar ese nombramiento, y que no dictó ningún acto administrativo disponiendo la prórroga, cesando entonces en el cargo por término del período legal de designación, hipótesis que hace procedente la indemnización que reclama, de acuerdo al artículo quincuagésimo octavo de la ley N° 19.882”.

(...) el servicio de salud aludido señaló, en síntesis, que comunicó al interesado la renovación del nombramiento antes de que éste venciera, pese a lo cual el señor Sierra Contreras comenzó a desempeñarse en otro cargo de alto directivo público incompatible con el primero, cesando por esta causa en la plaza primitiva por el solo ministerio de la ley, sin que corresponda, por ende, indemnizarlo.

(...) es necesario indicar que el artículo quincuagésimo octavo, inciso segundo, de la citada ley N° 19.882 -que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica-, señala, en lo pertinente, que cuando el cese de funciones de un alto directivo público se produzca por el término del período de nombramiento sin que éste sea renovado, el alto directivo tendrá derecho a gozar de la indemnización contemplada en el actual artículo 154 de la ley N° 18.834.

(...) el artículo 57º, inciso tercero, de la ley N° 19.882, señala que la decisión de la autoridad respecto de la renovación o término del período de nombramiento deberá hacerse con noventa días de anticipación a su vencimiento (...)

Cabe señalar que la comunicación indicada tiene por objeto, desde el punto de vista del servidor, otorgarle certeza -mientras se encuentra desempeñando el cargo-, sobre el futuro de su relación laboral, y desde el punto de vista de la Administración, cumplir con el principio de continuidad del servicio público establecido en el artículo 3º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Efectuada esta precisión, es menester aclarar que no obsta a la consecución de estos efectos la circunstancia de que el Servicio de Salud Araucanía Norte haya efectuado esta comunicación con posterioridad a la época señalada en la ley, toda vez que ésta, como se aprecia de los antecedentes examinados, fue notificada al interesado cuando aún se desempeñaba en esa entidad.

(...) en los documentos adjuntos se encuentra el oficio N° 977, de 21 de junio de 2011, de la Dirección de ese servicio, mediante el cual se comunica al señor Sierra Contreras la renovación de su designación como Subdirector Administrativo del Hospital de Angol -que se extendía hasta el 31 de julio de ese año-; también se ha tenido a la vista carta firmada por el interesado, de fecha 29 de junio del mismo año, en la que declara estar en conocimiento de lo dispuesto en ese documento.

Así entonces, esta circunstancia alegada por el interesado no ha obstado a la renovación de su nombramiento.

(...) en relación a la alegación del señor Sierra Contreras relativa a la ausencia de un acto administrativo que dispusiere la renovación, es dable señalar que la prórroga de este tipo de designaciones no está ligada únicamente al decreto o resolución que formalice el juicio de la autoridad al respecto, ya que del citado artículo quincuagésimo séptimo de la ley N° 19.882, se desprende que la comunicación de que se trata solamente pone en

conocimiento del funcionario interesado el parecer de la autoridad sobre su continuidad en el cargo, lo que se traducirá, posteriormente, en la dictación de un decreto o resolución de nombramiento, sometido a las reglas generales.

(...) de acuerdo al artículo 16 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, aplicable supletoriamente al sistema de Alta Dirección Pública, la asunción de funciones puede ser anterior al decreto o resolución que formaliza la designación, lo que armoniza también con el artículo 52 de la ley N° 19.880, en virtud del cual los actos administrativos pueden tener efectos retroactivos cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

6. N° 30.032 Fecha: 23-V-2012⁴⁵¹.

“(...) el Servicio de Salud Antofagasta, sólo se refirió a la situación de dos ex servidoras, señalando, en síntesis, que a través del respectivo acto administrativo, ellas fueron ascendidas y que, previo a la toma de razón de aquél, cesaron en funciones en el grado que tenían asignado con anterioridad a la anotada promoción, lo que llevó a que la superioridad del Hospital de Taltal, dictara las resoluciones destinadas a rectificar esta situación.

Como cuestión previa, cabe hacer presente que la señora Inés Cruz Cruz, fue promovida a contar del 1 de noviembre de 2009; la señora Nancy Rivera Araya, desde el 22 de mayo de igual anualidad; y las señoras Patricia González Gajardo, María Inés Palieres Bordón, Yeni Cortés Araya, Rosa Zamora Pizarro y Sonia Rivera Reyes, a contar del 31 de diciembre de ese mismo año. Posteriormente, y de conformidad con la delegación de facultades vigente sobre la materia, los directores de los centros hospitalarios en que se desempeñaban las citadas ex servidoras, rectificaron el grado remuneratorio que éstas poseían a la época de su cese, habida cuenta de la promoción a la que se hizo referencia.

(...) el documento que dispuso tales promociones fue emitido el 14 de mayo de 2010, ingresado a la anotada sede regional con fecha 25 de noviembre y tomado razón el 15 de diciembre de ese mismo año, esto es, una vez que esas servidoras habían cesado en funciones, lo que ocurrió con fecha 31 de octubre de 2010.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 102, inciso final, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, previene que al personal señalado en ese precepto -entre los que se encuentran las empleadas de que se trata-, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 18.834, lo que acorde con lo informado en el dictamen N° 39.584, de 2007, de este origen,

⁴⁵¹ N° 30.032 Fecha: 23-V-2012. “La Contraloría Regional de Antofagasta ha remitido las resoluciones del epígrafe, que rectifican los grados que poseían las servidoras de que se trata, al momento de aceptación de sus respectivas renunciaciones. Lo anterior, por cuanto, en su opinión, aquéllas no se ajustarían a derecho, dado que la toma de razón de la resolución que promovió a las referidas servidoras, se produjo cuando ya no tenían la calidad de funcionarias”.

implica que sus promociones no rigen desde la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que las dispone.

Por consiguiente, conforme a lo expresado en el mismo pronunciamiento, en la especie resulta aplicable lo prescrito en el artículo 52 de la ley N° 19.880, según el cual los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros, condiciones y antes de la total tramitación del respectivo acto administrativo”.

7. N° 25.033 Fecha: 02-V-2012⁴⁵².

“(…) la interesada impugna la resolución N° 3.778, de 2011, del Hospital San Borja Arriarán, que dispuso su contratación desde el 1 de junio y hasta el 31 de agosto, por cuanto aquella se dictó el 12 de septiembre de esa anualidad, es decir, luego de su cese de funciones, haciendo presente que con anterioridad se habría emitido la resolución N° 2.826, del mismo año y origen, que extendía su desempeño hasta el 31 de diciembre. A su vez, solicita que se le restituyan los aportes que hizo al Servicio de Bienestar y se le pague la asignación familiar a que tendría derecho.

En forma previa, cabe indicar que, requerido de informe, el aludido recinto hospitalario no lo ha remitido, atendido lo cual, considerando el tiempo transcurrido, este Órgano de Control se pronuncia sin dicho antecedente.

(…) conforme lo resuelto en el referido oficio N° 73.476, de 2011, el término de las labores de la afectada tuvo lugar por mandato expreso de la ley, dado que, acorde con lo previsto en el artículo 153 de la ley N° 18.834, el cumplimiento del plazo por el cual se es contratado, produce el inmediato cese de las labores, siendo dable añadir, en lo que atañe a la supuesta resolución N° 2.826, de 2011, del mencionado establecimiento asistencial, a que alude la recurrente, y que habría dispuesto su designación hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, que de haberse dictado, no fue ese el acto administrativo de designación que fue remitido a esta Contraloría General para su toma de razón, sino que la mencionada resolución N° 3.778, de 2011.

No obsta a la conclusión antes anotada, el hecho que esta última resolución se haya emitido -y, por cierto, tomada razón- con posterioridad al término efectivo de las labores, por cuanto tal circunstancia obedeció a la necesidad del establecimiento de salud empleador de regularizar la designación de la afectada, lo que, por cierto, y en armonía con lo resuelto en los dictámenes Nos 8.156, de 2010 y 4.208 de 2011, ambos de este origen, se ajusta a lo previsto en el artículo 52 de la ley N° 19.880, que autoriza excepcionalmente a dictar actos administrativos con efectos retroactivos

⁴⁵² N° 25.033 Fecha: 02-V-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Andrea González Urriola, para solicitar la reconsideración del dictamen N° 73.476, de 2011, de este origen, en el que se concluyó que el término de su designación a contrata se produjo, válidamente, por el cumplimiento del plazo previsto para tal efecto”.

cuando, como en el caso en análisis, produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

En todo caso, en lo sucesivo, ese hospital deberá adoptar las medidas necesarias a fin de emitir y enviar a trámite a este Ente Fiscalizador, oportunamente, las designaciones como la de la especie”.

8. Nº 18.873 Fecha: 02-IV-2012⁴⁵³.

“(…) el mencionado centro asistencial ha manifestado, en síntesis, que la aludida decisión obedece a una racionalización de sus recursos.

(…) se debe anotar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, el empleador podrá poner término a la relación laboral invocando como motivo las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.

(…) la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes Nos 68.153 y 69.959, ambos de 2011, de este origen, precisó que la aludida causal faculta al empleador para disponer el cese de funciones, basándose únicamente en una apreciación objetiva de las condiciones de la entidad y del trabajador, sin que corresponda a este Organismo Contralor revisar los motivos que la jefatura superior del respectivo servicio tuvo en cuenta para adoptar tal determinación.

(…) atendido que no se advierte ninguna ilegalidad en la decisión adoptada por el Hospital Militar de Santiago, respecto del término de la relación laboral de la señora Rosa Miroslava Tapia Cid por la causal necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, se ha procedido a tomar razón de la resolución Nº 43, de 2012, en el entendido que tal medida, según el principio de irretroactividad de los actos administrativos, contemplado en el artículo 52 de la ley Nº 19.880, solo podrá surtir efectos a contar de su total tramitación, conforme con el criterio contenido en los dictámenes Nos 31.673 y 39.945, 2009”.

9. Nº 5.526 Fecha: 27-I-2012⁴⁵⁴.

⁴⁵³ Nº 18.873 Fecha: 02-IV-2012. “El Hospital Militar de Santiago ha remitido a esta Contraloría General, para su toma de razón, la resolución Nº 43, de 2012, que por la causal necesidades de la empresa, pone término al vínculo laboral con la señora Rosa Miroslava Tapia Cid, quien ha solicitado, por las razones que expone, un pronunciamiento sobre la legalidad de dicha medida”.

⁴⁵⁴ Nº 5.526 Fecha: 27-I-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General, don Manuel Ignacio Hertz Zúñiga, solicitando la reconsideración del oficio Nº 12.934, de 2011, de esta Entidad de Control, que concluyera que los funcionarios designados transitoria y provisionalmente, en cargos que se estén proveyendo por primera vez conforme a la normativa de la ley Nº 19.882, y cuya asignación de alta dirección pública no se encuentre fijada, tendrán derecho a la misma, sólo desde que el decreto que fije el porcentaje de dicho emolumento se encuentre totalmente tramitado, esto es, desde que se notifique al interesado, considerando lo preceptuado en el artículo 51 de la ley Nº 19.880 (...)”.

“(…) el ocurrente solicita que se declare que la mencionada asignación, a quien sirve un cargo de alta dirección en forma transitoria, le corresponde percibirla desde el inicio de tales funciones, acorde con lo manifestado en el dictamen N° 31.657, de 2011, que indica que quienes son nombrados para servir un empleo de alta dirección pública, conforme a esa modalidad, gozan, al igual que aquéllos que desempeñan una suplencia afecta al régimen general del artículo 4º de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de la totalidad de las atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, en las mismas condiciones que lo ejerce quien lo tiene en propiedad.

Continúa el interesado, indicando que en virtud de lo dispuesto en los artículos sexagésimo quinto de la ley N° 19.882, 93 y 94 del Estatuto Administrativo, 50 de la ley N° 18.575, y 52 de la aludida ley N° 19.880, corresponde que quien es designado transitoriamente en un cargo de alta dirección pública, perciba en igualdad de condiciones las remuneraciones propias del titular.

(…) es menester señalar que el artículo 59º de la referida ley N° 19.882, dispone, en lo que interesa, que de haber cargos de alta dirección pública vacantes, cualesquiera sea el número de los que se encuentren en esta condición, la autoridad facultada para hacer el nombramiento podrá proveerlos transitoria y provisionalmente, en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente, con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles exigidos para desempeñarlos.

(…) el artículo 65º de la citada ley N° 19.882, establece una asignación de alta dirección pública que percibirán quienes desempeñen los cargos de jefes superiores de servicio de las instituciones afectas al Sistema de Alta Dirección Pública y los directivos que ejerzan empleos del segundo nivel jerárquico de esas mismas instituciones, situación en la que se encuentra el cargo por el que se consulta.

(…) los incisos cuarto y quinto del mencionado artículo sexagésimo quinto, previenen que el porcentaje a que tendrán derecho los directivos del segundo nivel jerárquico nombrados en calidad de titulares, se fijará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, con anterioridad a la resolución del proceso de selección correspondiente, con carácter indefinido y se consignará en el acto administrativo que efectúe el nombramiento respectivo.

(…) esta Entidad de Control estima que la argumentación esgrimida por el ocurrente en esta oportunidad, amerita un nuevo estudio de la cuestión planteada.

(…) a través de los dictámenes N°. 49.037, de 2007; 11.720, de 2009; 78.070, de 2010; y 12.934 y 39.729, ambos de 2011, de este Organismo de Control, se puntualizó que en relación con la remuneración de las personas nombradas transitoriamente no existe regulación específica, razón por la cual corresponde remitirse, en virtud de lo establecido en el artículo trigésimo noveno de la indicada ley N° 19.882, al artículo 4º de la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo, conforme con el cual el suplente tendrá

derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirva en tal calidad en el caso que éste se encuentre vacante, de forma tal que los funcionarios designados transitoria y provisionalmente en cargos adscritos a la Alta Dirección Pública, tienen derecho a la remuneración asignada a los mismos.

(...) el artículo 50 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, reconoce el principio de que a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, se les asignen iguales retribuciones y demás beneficios económicos, criterio que resulta aplicable a los funcionarios titulares de cargos adscritos a la Alta Dirección Pública, en relación con aquéllos servidores designados transitoria y provisionalmente, tanto si el porcentaje de la asignación de alta dirección pública ya ha sido fijado por el decreto correspondiente o no.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de otorgar al respectivo decreto del Ministerio de Hacienda que fija el porcentaje de la asignación en examen, efectos a contar de una fecha anterior a su dictación, es menester señalar que el artículo 52 de la mencionada ley N° 19.880, previene que los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

Por lo tanto, los funcionarios que ejerzan transitoria y provisionalmente cargos adscritos a la Alta Dirección Pública, que se provean antes de la dictación del decreto que fija el porcentaje de la asignación en comento, tienen derecho a percibir dicho estipendio, desde que asuman dicho cargo y las funciones inherentes a él, procediéndose a aplicar, desde esa fecha, el porcentaje que al efecto fije el correspondiente decreto del Ministerio de Hacienda, y a realizar las reliquidaciones que sean procedentes”.

10. N° 77.490 Fecha: 12-XII-2011⁴⁵⁵.

“(...) el recurrente advierte sobre un eventual error del plano de dicho monumento nacional, al incorporar parte de los terrenos de su representada, siendo que el referido santuario de la naturaleza obedecería a un acuerdo previo suscrito por la municipalidad en cuestión con la empresa Reconsa S.A. y

⁴⁵⁵ N° 77.490 Fecha: 12-XII-2011. “Se ha dirigido a esta Entidad de Control, don Ariel Moisés Magendzo Weinberger, en representación de Inmobiliaria Borgoño Concón S.A. quien solicita que para efectos de certeza jurídica de sus derechos, se arbitren las medidas necesarias para dejar sin efecto o bien se inste a la modificación del decreto exento N° 2.131, de 2006, del Ministerio de Educación, publicado el 19 de enero de 2007, por el cual se modificaron los límites del santuario de la naturaleza “*Campo Dunar Punta Concón*”, afectando con ello el inmueble de su propiedad ubicado en Avenida Borgoño N° 19.040, de la comuna de Concón, de una superficie de 3.349 metros cuadrados. Lo anterior, en base a los derechos adquiridos por dicha inmobiliaria, que habrían nacido del certificado de informaciones previas N° 117/05, de 8 de junio de 2005, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Concón, en donde constaría que su propiedad, a esa época, no se encontraba afecta a ninguna limitación de constructibilidad, al situarse en la zona H-7 del Plan Regulador Comunal, y de la resolución N° 61, de 21 de junio de 2006, de igual Dirección de Obras, que aprobó un anteproyecto inmobiliario en el bien raíz antes individualizado sin condicionante alguna, en materia de monumentos nacionales”.

que diría relación solo con el inmueble de propiedad de esta última persona jurídica.

(...) el Alcalde de la Municipalidad de Concón expone, en síntesis, que el certificado de informaciones previas solo mantiene su vigencia en tanto no se modifiquen las condiciones de la zona que informa, por lo que la declaración de santuario de la naturaleza que le es posterior, hizo perder la vigencia del citado documento, por aplicación del artículo 1.4.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Asimismo, y en relación con el anteproyecto, señala que éste se refiere exclusivamente a las normas urbanísticas con las cuales fue aprobado pero no existiría disposición alguna que lo haga extensivo a otros cuerpos legales o reglamentarios, añadiendo, por último, que el acuerdo sostenido por dicha municipalidad y la empresa Reconsa S.A. no fue vinculante para la decisión del Ministerio de Educación, toda vez que este ponderó solo fundamentos culturales o de carácter científicos, para adoptar esa medida.

(...) habiéndose solicitado informe al Consejo de Monumentos Nacionales y al Ministerio de Educación, ambos exponen, en lo que importa, que el referido santuario de la naturaleza cuenta con tres decretos a su haber, siendo el citado decreto exento N° 2.131, de 2006, de la referida Secretaría de Estado, el que fija los nuevos límites del área protegida en la superficie perteneciente exclusivamente a la comuna de Concón y que tuvo como antecedente la solicitud realizada por el alcalde de dicha municipalidad fundado en razones de biodiversidad y en el convenio suscrito con la empresa Reconsa S.A., sin que se procediera a consultar a la Inmobiliaria Borgoño Concón S.A.

(...) a la época de tramitación y posterior dictación del anotado decreto exento N° 2.131, de 2006, no se tuvo conocimiento de la aprobación del anteproyecto de construcción concedido a la peticionaria, toda vez que tanto la Municipalidad de Concón como su Dirección de Obras no dieron cuenta de tal hecho. Sin embargo, estiman que tal modificación de deslindes del santuario de la naturaleza se ajustó a derecho, sin perjuicio de que el permiso de obra nueva también haya sido otorgado válidamente y no se encuentre caducado. Finalmente, las entidades públicas requeridas expresan que actualmente la competencia en materia de santuarios de la naturaleza -a partir de la vigencia de la ley N° 20.417-, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente.

(...) en primer lugar cabe referirse a la naturaleza jurídica de los anteproyectos de construcción y sus efectos, a los cuales la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General les ha reconocido el carácter de actos trámite, dentro del procedimiento respectivo, el que concluye con el correspondiente permiso de edificación (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 27.954, de 2006 y 3.566, de 2010).

(...) tanto el artículo 116, inciso octavo, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (...) como los artículos 1.1.2. y 1.4.11. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, señalan que el anteproyecto

aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, mantendrá su vigencia respecto de todas las condiciones urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo y de las normas de la referida Ordenanza General consideradas en aquél y con las que se hubiere aprobado, con un plazo de vigencia de 180 días, o bien, en los casos que describe la última norma, hasta de un año (aplica criterio contenido en dictámenes N°s. 25.623, de 2007, y 22.579, de 2010, entre otros, de esta Entidad Fiscalizadora).

Consecuente con lo expresado, el anteproyecto de construcción fija las normas urbanísticas, siempre y cuando el propietario del inmueble, pendiente el plazo de vigencia de tal resolución, ingrese la solicitud de permiso de edificación correspondiente a la Dirección de Obras respectiva, lo que efectivamente ocurrió en la especie, según se desprende de los antecedentes tenidos a la vista.

Por otra parte, cabe referirse a la modificación de deslindes y superficie del santuario de la naturaleza "Campo Dunar Punta Concón", puesto que de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Educación ello "...se debió a que el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Concón, don Oscar Sumonte, solicitó al Consejo de Monumentos Nacionales desafectar las 9.7 hectáreas del antiguo polígono de protección y declarar como Santuario de la Naturaleza una superficie de 19.5 hectáreas pertenecientes a su comuna. Se argumentaba que el sector propuesto era el que presentaba el mayor valor desde el punto de vista de su biodiversidad."

Añade, tal Secretaría de Estado que "En la etapa previa a la presentación de la solicitud antedicha, la Ilustre Municipalidad de Concón llevó un proceso de negociación con el propietario de la totalidad de los terrenos, inmobiliaria Reconsa S.A. Estas negociaciones se materializaron en la suscripción de un Convenio de Acuerdo, el que sirvió de sustento a la solicitud de la Municipalidad de Concón."

(...) cabe señalar que el artículo 31 de la ley N° 17.288 que legisla sobre monumentos nacionales, dispone, en lo que interesa (...) que los santuarios de la naturaleza se encuentran bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, no pudiendo iniciarse en ellos trabajos o actividades que pudieran alterar su estado natural, sin autorización previa.

(...) el artículo 3º, letra p), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...), señala que deben someterse a dicho sistema, la ejecución de obras, programas o actividades en santuarios de la naturaleza. A su vez, el artículo 78 del mismo cuerpo normativo describe los requisitos a que debe sujetarse el correspondiente estudio o declaración de impacto ambiental, según sea el caso, para efectos de iniciar trabajos de construcción o excavación en los citados monumentos nacionales.

(...) es posible concluir en este punto que aun cuando para efectos de la motivación de la declaratoria de la especie, el acuerdo suscrito entre la municipalidad respectiva y la empresa Reconsa S.A. fue un antecedente relevante para la decisión de fijar la actual superficie del santuario en comento,

no se advierte norma alguna que limite tal declaratoria al consentimiento de los propietarios de los inmuebles que soporten tal afectación, por lo que su omisión no obsta a la validez del mismo.

En otro orden de ideas, es importante tener en cuenta que el certificado de informaciones previas y la aprobación del anteproyecto, en el caso objeto de análisis, fueron emitidos por la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones legales, no correspondiendo que otro órgano de la Administración, diverso del emisor del acto, desconozca sus efectos.

(...) tales decisiones de la Dirección de Obras Municipales, se encuentran amparadas por una presunción de legalidad y gozan de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, según lo preceptúa el inciso final del artículo 3º de la ley N° 19.880.

En tal sentido, la modificación de deslindes y de superficie del santuario de la naturaleza antes anotado, sujetó al inmueble de la interesada a un régimen jurídico especial, exigiéndole contar con autorizaciones no previstas al momento de haberse aprobado el respectivo anteproyecto de construcción, con lo cual se vulneró la referida disposición legal y se afectó la seguridad jurídica.

Dicho criterio fue sustentado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la V Región en el oficio N° 1.429, de 11 de septiembre de 2007, que resolvió un reclamo contra el permiso de obra nueva N° 79, de 25 de julio de 2007 de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Concón, que había condicionado la recepción final de la construcción que se pretende erigir por parte del interesado, a la aprobación previa del Consejo de Monumentos Nacionales y que señaló la improcedencia de tal observación, atendido lo cual la autoridad municipal rectificó el mencionado permiso, a través de la resolución N° 122, de 2007.

Acorde a lo expresado, la aplicación del decreto del Ministerio de Educación, que fijó los actuales deslindes del santuario de la naturaleza ya descrito, no puede tener como alcance limitar los efectos que el legislador ha otorgado a la aprobación del referido anteproyecto puesto que con tal proceder se vulneraría el artículo 52 de la ley N° 19.880, que solo permite el efecto retroactivo de un determinado acto, cuando produzca consecuencias favorables para los interesados y no lesione derechos de terceros (aplica criterio contenido en dictamen N° 49.531, de 2008).

En consecuencia, el citado decreto de modificación de deslindes del santuario de la naturaleza en referencia, no puede afectar o restringir los derechos que tiene el interesado con respecto a su inmueble, que cuenta con un anteproyecto y un permiso de edificación sin condiciones, en relación con dicho monumento nacional.

(...) cabe hacer presente, respecto de la posibilidad de revocar el aludido decreto, que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 61 de la ley N° 19.880, tal proceder tiene como límite los actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente, sin perjuicio de la posibilidad de que la autoridad

respectiva pueda aclarar tal acto administrativo, en los términos que señala el artículo 62 del mismo texto legal.

(...) a fin de no dejar en la indefensión al interesado y sobre la base de la confianza otorgada por los derechos que adquirió de buena fe, a partir de la aprobación de su anteproyecto de construcción, adquiere relevancia en este punto, el principio de coordinación establecido en el inciso segundo del artículo 3º de la ley N° 18.575 y que desarrollado en el inciso segundo del artículo 5º, de igual cuerpo normativo, dispone que en el cumplimiento de sus cometidos los órganos de la Administración del Estado deben actuar coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, lo que, aplicado a la actividad unilateral de la Administración, impone el respeto a los actos que cada uno de ellos ha emitido dentro de su respectiva esfera de atribuciones.

Conforme a lo descrito, corresponde que, en atención al artículo 3º de la ley N° 19.880 y al principio de seguridad jurídica, los organismos con competencia en la materia, arbitren las medidas necesarias para respetar las resoluciones de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Concón, que aprobaron el anteproyecto de construcción y el pertinente permiso de edificación a la sociedad recurrente”.

11. N° 70.961 Fecha: 11-XI-2011⁴⁵⁶.

“(…) el mencionado centro asistencial ha manifestado, en síntesis, que la decisión de prescindir de los servicios del recurrente, obedece a las transformaciones estructurales y funcionales del referido establecimiento de salud.

(…) en cuanto al aspecto reclamado por el interesado, esto es, que desconoce los motivos que originaron su desvinculación, cabe señalar que los artículos 42, letra c) de la ley N° 18.961 y 114, letra b), del D.F.L. N° 2, de 1968, del antiguo Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros - aplicable en el caso del personal imponente del régimen de previsión de esa institución policial y que se rige en lo laboral por el Código del Trabajo, como ocurre con el recurrente-establecen que el retiro procederá por necesidades del servicio, lo cual permite a la autoridad que, a través de un documento debidamente fundamentado, disponga el cese de un funcionario en virtud de la referida causal.

De esta manera, las resoluciones a través de las cuales se ejerce la aludida potestad, deben ser motivadas, señalándose en ellas las circunstancias y el raciocinio que justifican la adopción de la medida contenida en el pertinente acto administrativo, exigencias que se cumplen en la citada resolución N° 434, de 2011, ya que en su considerando N° 2, se señala, como fundamento de su

⁴⁵⁶ N° 70.961 Fecha: 11-XI-2011. “El Hospital de Carabineros ha remitido a esta Contraloría General, para cumplir con el trámite de toma de razón, su resolución N° 434, de 2011, que llama a retiro, por necesidades del servicio, al señor Guillermo Luis Holtmann Calquín, quien, por su parte, ha solicitado, por las razones que expone, un pronunciamiento sobre la legalidad de dicha medida”.

emisión, el hecho de que para fortalecer la destinación de fondos para el mejoramiento de la infraestructura hospitalaria, se sustituirán paulatinamente los cargos solventados con recursos propios del Hospital de Carabineros, como ocurría con el empleo que servía el ocurrente.

En consecuencia, esta Contraloría General ha dado curso a la resolución N° 434, de 2011, del Hospital de Carabineros, que llama a retiro al señor Guillermo Luis Holtmann Calquín, en el entendido que tal medida sólo podrá surtir efectos a contar de su total tramitación, conforme con el principio de irretroactividad de los actos administrativos, contemplado en el artículo 52 de la ley N° 19.880, tal como, por lo demás, se ha informado en los dictámenes Nos 7.802, de 2010 y 35.704, de 2011, entre otros, de esta Entidad Fiscalizadora.

12. N° 54.681 Fecha: 30-VIII-2011⁴⁵⁷.

“(…) tal como lo ha manifestado la reiterada jurisprudencia administrativa de este Ente Fiscalizador, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 28.733, de 1993, 37.338, de 2006 y 55.939, de 2009, para realizar descuentos sobre las pensiones, cualquiera que sea la naturaleza de estos, es necesario que una norma de rango legal lo autorice, la que podrá fijar un límite al monto a deducir o entregar esa facultad a la potestad discrecional de la autoridad respectiva.

(…) en el evento de existir un descuento, que estando autorizado por la ley, no tenga asignado un límite en ella ni en la reglamentación pertinente, se podrá aplicar dicha deducción sobre la totalidad de la pensión otorgada por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, razonamiento que concuerda con lo señalado por este Órgano de Control en el dictamen N° 53.936, de 2010, de este origen.

(…) en la circunstancia descrita, no se aplica un tope del 50%, como lo entiende la autoridad recurrente, lo que por cierto, se esclareció en el oficio citado precedentemente.

(…) en relación a las deudas por prestaciones de salud, cumple anotar, que conforme a las facultades otorgadas a esa entidad previsional en el inciso segundo, del artículo único, de la ley N° 18.108 -que establece normas sobre descuentos por planillas al Personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros- ésta ha emitido las resoluciones exentas N°s 77, de 2008 y 274, de 2009, instrumentos que fijaron topes a los descuentos por este concepto.

En cuanto a la aplicación de dichos actos, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 52 de la ley N° 19.880 (...), que consigna que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo, salvo cuando produzcan

⁴⁵⁷ N° 54.681 Fecha: 30-VIII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, solicitando un pronunciamiento que determine el criterio aplicable en materia de límites a los descuentos que se efectúan por planilla en las pensiones otorgadas por esa institución, y en especial la situación de aquellos que se originan en deudas por prestaciones de salud”.

consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

De tal modo, habrá que especificar que aquellas obligaciones por prestaciones de salud contraídas durante la vigencia de la referida resolución N° 77, de 2008, están sujetas al tope allí indicado, en cambio, las que se generaron a partir de la entrada en vigor de la resolución N° 274, de 2009, se rigen por el límite contemplado en dicho acto administrativo”.

13. N° 52.769 Fecha: 22-VIII-2011⁴⁵⁸.

“(…) es del caso señalar que el pronunciamiento de esta Entidad Fiscalizadora cuya reconsideración se requiere, estimó conforme a derecho el descuento efectuado a la prestación referida en el párrafo precedente, toda vez que desde el 1 de julio de 2004 al 4 de agosto de 2010, encontrándose ella devengada, la recurrente recibió la jubilación por invalidez de la que era titular en el régimen del antiguo Servicio de Seguro Social, pese a que ambos beneficios son incompatibles entre si, conforme lo establece el artículo 16 de la ley N° 19.234, razón por la cual, de acuerdo al artículo 16 del decreto N° 39, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reglamentario del antedicho texto legal, debió compensarse la suma efectivamente enterada, con aquella que tenía derecho a percibir.

En este contexto, cumple anotar que la resolución N° 11.980, de 2009, comenzó a producir sus efectos el 1 de julio de 2004, es decir, desde una fecha anterior a la de su dictación, toda vez que, conforme al inciso cuarto del artículo 6º de la citada ley N° 19.234, la pensión no contributiva, por gracia, se devenga a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que el beneficiario presenta la solicitud correspondiente.

(…) la situación descrita, contrariamente a lo sostenido por la requirente, no ha significado vulnerar lo prevenido en el artículo 52 de la ley N° 19.880, ya que esa norma contempla como excepción a la irretroactividad, los actos administrativos que produzcan consecuencias favorables para los interesados y que no lesionen derechos de terceros, hipótesis que, en la especie ocurre, pues a la solicitante se le otorgó, mediante la mencionada resolución, una jubilación de mayor monto que aquella que dejó de percibir, lo cual, por cierto, implica un beneficio para ella”.

14. N° 48.218 Fecha: 01-VIII-2011⁴⁵⁹.

⁴⁵⁸ N° 52.769 Fecha: 22-VIII-2011. “Se ha dirigido nuevamente a esta Contraloría General la señora Enriqueta Angélica Flores Salinas, ex empleada de la Pesquera Nueva Aurora, exonerada política, para solicitar la reconsideración del dictamen N° 15.687, de 2011, de este origen. Fundamenta su petición, en que la resolución N° 11.980, de 2009, del antiguo Ministerio del Interior, mediante la cual le fue otorgada la pensión no contributiva, por gracia, de la que es titular, contraviene la irretroactividad de los actos administrativos, dispuesta en el artículo 52 de la ley N° 19.880(…)”.

⁴⁵⁹ N° 48.218 Fecha: 01-VIII-2011. “Se han dirigido a esta Contraloría General las Municipalidades de Quilicura, Curacaví y Vitacura, y don Juan Ruiz Reyes, en representación de las exdocentes de la Municipalidad de Algarrobo, señoras Gabriela Pineda Rojas y Liliana Olguín Pacheco, solicitando se determine si resulta aplicable el nuevo criterio fijado por el dictamen N° 8.156, de 2011, a los ex profesionales de la educación que habiéndose acogido a la bonificación por retiro voluntario contemplada en el

“(…) esta entidad fiscalizadora mediante el dictamen N° 8.156, de 2011 - reconsiderando el aludido N° 44.766, de 2008-, concluyó, por las consideraciones jurídicas que en él se contienen, que la percepción de ambos beneficios es incompatible y, además, hizo presente que el nuevo criterio solo se aplica hacia el futuro, vale decir, desde la fecha de su dictación acaecida el 8 de febrero de este año, sin afectar las situaciones particulares patrimoniales constituidas durante la vigencia de la doctrina que sustituye.

(…) atendido que el pronunciamiento emitido en el año en curso constituye un cambio de jurisprudencia, sus efectos sólo rigen para el futuro, y no pueden afectar beneficios concedidos bajo la vigencia de la doctrina anterior a esa data, decisión que guarda perfecta armonía con lo resuelto por este organismo de control, entre otros, en el dictamen N° 48.963, de 2004.

(…) en este contexto, debe recordarse que los dictámenes de esta institución fiscalizadora se limitan a interpretar la ley, fijando su exacto sentido y alcance, por lo que, en principio, su fecha de vigencia es la de la ley interpretada y ésta junto con el pronunciamiento recaído en ella constituyen en un momento determinado un todo obligatorio para la autoridad y las personas que se acogen a ella, lo que unido a razones de estabilidad y seguridad jurídica que deben regir las relaciones entre la Administración, sus funcionarios y los particulares, determina que un dictamen que modifica a otro anterior sólo rige para el futuro, sin afectar situaciones y actuaciones acaecidas con anterioridad a su vigencia, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de este origen contenida en el dictamen N° 2.901, de 2011, entre otros.

Por consiguiente, en la situación a que se refiere la consulta procede que se resguarde la situación de todos aquellos docentes que se acogieron oportunamente a la doctrina primitiva, formulando a tiempo su solicitud para acceder a los beneficios de que se trata, las que se encontraban pendientes de resolución al 8 de febrero de 2011, ya que los derechos de los interesados no pueden quedar supeditados a la mayor o menor diligencia de la autoridad que debe resolver acerca de la procedencia de los mismos.

Confirma lo anterior, lo prescrito en el artículo 52 de la ley N° 19.880(…), en orden a que los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros. En consecuencia, el nuevo pronunciamiento no afecta las situaciones producidas durante la vigencia del dictamen N° 44.766, de 2008, de modo que, por una parte, quienes percibieron ambos beneficios al amparo de la interpretación contenida en él, nada deben restituir por ese concepto; y por otra, quienes en ese mismo período, cumpliendo los requisitos que exige el artículo 2º transitorio de la ley N° 19.070, solicitaron la indemnización que ese precepto legal establece, petición que se encontraba pendiente de resolución al 8 de

artículo 2º transitorio de la ley N° 20.158, solicitaron, asimismo, durante la vigencia del dictamen N° 44.766, de 2008, el entero de la indemnización establecida en el artículo 2º transitorio de la ley N° 19.070, considerando que -aun cuando dicho pronunciamiento concluyó que ambos beneficios eran compatibles-, esas entidades edilicias no pagaron esta última”.

febrero de 2011, tienen derecho a que aquella les sea enterada, en los términos que precisaba la jurisprudencia en vigor a la época de sus respectivos requerimientos”.

15. Nº 36.667 Fecha: 09-VI-2011⁴⁶⁰.

“(…) cabe manifestar que del tenor de la presentación, esta Entidad de Control entiende que ésta dice relación con el derecho que le asistiría a la recurrente para percibir las remuneraciones del cargo al cual fuera promovida, a contar de la vacancia de ese empleo.

(…) es menester indicar que el artículo 103 del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en armonía con lo informado por la jurisprudencia contenida, entre otros, en el dictamen Nº 35.942, de 2009, de este origen, la promoción de los funcionarios de las plantas de profesionales de las Subsecretarías del Ministerio de Salud, se debe realizar por concursos internos y no por ascensos.

(…) de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 102 del citado D.F.L. Nº 1, de 2005, al personal señalado en ese precepto y en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo -entre los que se encuentran los servidores pertenecientes a la planta de profesionales de la indicada Secretaría de Estado-, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 53 de la ley Nº 18.834, que prescribe, en lo atinente, que la promoción por concurso interno regirá a partir de la fecha en que quede totalmente tramitado el acto que lo dispone.

Asimismo, resulta pertinente agregar que el artículo 52 de la ley Nº 19.880 -(…)-, señala que "los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros".

En este sentido (...) la resolución de la autoridad competente, que dispone la promoción de un funcionario desde una fecha anterior a la total tramitación del respectivo acto administrativo, le confiere un beneficio, sin que con ello se cause un perjuicio a los derechos de terceros, lo cual permite configurar una excepción al principio de irretroactividad contenido en el precitado artículo 52 de la referida ley Nº 19.880.

En consecuencia, resulta forzoso concluir que a la recurrente le asistió el derecho a percibir remuneraciones, desde el día a contar del que se dispuso su promoción, mediante la resolución Nº 157, de 2010, esto es, desde el 24 de febrero de ese año”.

⁴⁶⁰ Nº 36.667 Fecha: 09-VI-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Lucila Soledad Núñez Vergara, funcionaria de la planta de profesionales de la Subsecretaría de Salud Pública, para solicitar un pronunciamiento respecto del derecho que le asistiría para percibir remuneraciones en el cargo al que fuera promovida, desde la vacancia del mismo, atendidas las normas que, sobre el ascenso, contiene el artículo 59 de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Requerido su informe, el mencionado organismo ha manifestado, en síntesis, que la interesada pertenece a la planta de profesionales, por lo que no le resultan aplicables las normas sobre ascenso, que dispone el citado cuerpo estatutario”.

16. Nº 35.704 Fecha: 6-VI-2011.

“Esta Contraloría General ha dado curso a la resolución Nº 151, de 2011, de la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile, mediante la cual se pone término al vínculo laboral del señor Carlos Patricio Núñez Poblete, de conformidad con el artículo 160, Nº 1, letra e), del Código del Trabajo, en el entendido que tal medida sólo podrá surtir efectos a contar de su total tramitación, conforme con el principio de irretroactividad de los actos administrativos, contemplado en el artículo 52 de la ley Nº 19.880, tal como, por lo demás, se ha informado en los dictámenes N°s 49.311, de 2009 y 7.802, de 2010, entre otros, de esta Entidad Fiscalizadora”.

17. Nº 31.690 Fecha: 18-V-2011.

“Mediante los oficios N°s 2.458 y 3.429, ambos de 2011, esta Contraloría General devolvió sin tramitar las resoluciones N°s 311 y 316, de 2010, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, que disponían la aplicación de medidas disciplinarias a funcionarios del Hospital Barros Luco Trudeau, al término de procedimientos disciplinarios ordenados instruir por ese organismo, por cuanto, según se expresó en esos pronunciamientos, atendida la calidad de establecimiento de autogestión en red que éste poseía a la data de emisión de aquellos actos administrativos, correspondía a su jefe superior el disponer tales medidas respecto del personal de su dependencia allí indicado.

Luego, por oficio Nº 261, de 2011, el referido Servicio de Salud envía nuevamente a trámite las resoluciones señaladas, solicitando la revisión del criterio contenido en los antedichos dictámenes N°s 2.458 y 3.429, de 2011, dado que, según sostiene, compete a esa repartición dar término a los procedimientos sumariales iniciados con anterioridad a que el Hospital Barros Luco Trudeau adquiriera la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red, la que posee desde el 31 de enero de 2010, correspondiéndole a partir de esa fecha al Director del citado establecimiento ejercer esas facultades, pero sólo respecto del personal contratado.

Lo anterior derivaría, conforme plantea esa entidad, de la aplicación del principio de irretroactividad de los actos administrativos consagrado en el artículo 52 de la ley Nº 19.880, que impediría que el jefe superior del aludido centro de salud ejerciera la mencionada potestad sobre hechos acaecidos con anterioridad al 31 de enero de 2010.

(...) en lo que se refiere (...) a la vigencia de las normas sobre establecimientos de autogestión en red, en relación con los procedimientos disciplinarios que, a esa fecha, se encontraban en tramitación, es dable señalar que este Organismo de Control, en su dictamen Nº 15.490, de 2011, se ha pronunciado expresamente sobre tal aspecto, confirmando que esos procesos quedan sometidos a aquella regulación desde la fecha en que el centro de

salud adquiriera la anotada calidad, criterio cuya aplicación resulta obligatoria para esa repartición”.

18. Nº 20.599 Fecha: 5-IV-2011⁴⁶¹.

“(…) los municipios, en cumplimiento de funciones relacionadas con la asistencia social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º, letra c), de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y con la jurisprudencia contenida, entre otros, en el dictamen Nº 19.892, de 2007, se encuentran habilitados para solventar, en circunstancias excepcionales, el transporte de personas, en la medida que los beneficiarios de éste se hallen en estado de indigencia o de necesidad manifiesta -sin que baste la calificación de una situación de escasez de recursos-, correspondiéndole, en todo caso, a la Administración la verificación de las respectivas circunstancias de hecho.

Precisado lo anterior, y en cuanto a la materia que se consulta, cumple señalar, que el artículo 52 de la ley Nº 19.880(...), previene que los actos de ésta no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

Dicho precepto consagra, en el orden del procedimiento administrativo, el principio de la irretroactividad de los actos de la Administración, habilitando a las autoridades, sólo de manera excepcional, para dictar actos que puedan tener efectos retroactivos, en la medida, por cierto, que concurran los supuestos que la referida norma exige.

(...) dado que en la especie la actuación del municipio, en orden a aprobar un contrato por servicios ya prestados y a sancionar el pago de los mismos, sólo habría tenido por objeto regularizar y afinar el procedimiento administrativo correspondiente, es posible admitir de manera excepcional los efectos retroactivos de los respectivos actos administrativos (aplica dictámenes Nos 34.810, de 2006 y 18.625, de 2003).

Por lo demás, la jurisprudencia administrativa de este Órgano Contralor, contenida en el dictamen Nº 27.218, de 2009, ha sostenido que, aun tratándose de un contrato que adolezca de irregularidades, si la municipalidad ha tenido por aprobados los servicios prestados por una determinada empresa en virtud del mismo, procede que dé curso al correspondiente decreto de pago, toda vez que de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin causa en favor de aquélla”.

19. Nº 8.314 Fecha: 8-II-2011⁴⁶².

⁴⁶¹ Nº 20.599 Fecha: 5-IV-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Alhué, exponiendo que implementó un programa denominado “Pasajes de Transportes desde Alhué-Melipilla y desde Alhué-Santiago”, focalizado en personas de escasos recursos que deban realizar viajes por problemas de salud o de carácter judicial, para lo cual la empresa que indica entregó talonarios de pases que han sido facilitados a los usuarios. Añade que si bien los aludidos pases han sido utilizados desde el mes de mayo del año 2010, la tramitación de la contratación respectiva sólo se realizó en el mes de octubre, por lo que solicita, en definitiva, un pronunciamiento que determine si puede pagar actualmente por servicios prestados con anterioridad, previa presentación de factura por parte de la empresa correspondiente”.

“(…) la resolución N° 107, de 2010, del Servicio Nacional de la Mujer, nombró a la funcionaria precitada en el mencionado cargo a contar del 12 de abril de ese año, documento que fue tomado razón con fecha 7 de octubre de la misma anualidad. Luego, la resolución N° 206, de igual año y origen, aceptó a contar del 31 de julio de 2010 la renuncia voluntaria presentada por dicha servidora, acto que fue cursado el día 8 de octubre del mismo año.

(…) el decreto exento N° 173, de 2010, del Ministerio de Planificación, eximió a la señora Sánchez Latorre del requisito de poseer título profesional para desempeñar el cargo de Directora Regional de Arica y Parinacota, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la ley N° 19.023, que creó el Servicio Nacional de la Mujer, en virtud del cual mediante decreto supremo fundado, cuando circunstancias lo justifiquen, se podrá eximir a una determinada persona de todos o algunos de los requisitos de ingreso fijados en el citado texto legal.

(…) del análisis de los antecedentes tenidos a la vista aparece que el decreto referido en último término se encuentra debidamente motivado, pues contiene tanto los hechos como los fundamentos de derecho en que se funda, (...) sino que también a las formalidades propias de todo acto administrativo (...)

(...) sin perjuicio de hacer presente que el artículo 19 de la ley N° 19.023 no establece un plazo para dictar el aludido decreto de exención, resulta pertinente expresar que éste fue emitido cuatro meses después del nombramiento en cuestión -con la mención expresa en cuanto a que esa dispensa regía a partir de la fecha en que la ex Directora Regional asumió sus funciones-, de lo que se desprende que tanto el Servicio Nacional de la Mujer como la referida Secretaría de Estado no actuaron con la debida diligencia y oportunidad, ya que, por razones de eficiencia y de buena administración, ambos actos debieron dictarse coetáneamente.

En todo caso, cumple con anotar que al momento de proceder al examen de legalidad de las resoluciones que dispusieron el nombramiento y posterior aceptación de renuncia de la referida ex funcionaria, este Organismo de Control tuvo a la vista el decreto en cuestión y los demás documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración, por lo que el hecho de haber dictado el decreto de exención de requisitos con posterioridad a las citadas actuaciones, no importa la invalidación de su designación.

A mayor abundamiento, el artículo 52 de la ley N° 19.880(...), preceptúa que los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen

⁴⁶² N° 8.314 Fecha: 8-II-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Sukilay Álvarez Pimentel, integrante del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de la Mujer, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad del nombramiento de doña Astrea del Pilar Sánchez Latorre, como Directora Regional de Arica y Parinacota de la aludida entidad, ya que, a su juicio, dicho acto administrativo no se ajustaría a derecho por cuanto el decreto supremo que la exime de los requisitos de ingreso fijados por la planta de dicho organismo para desempeñar esa plaza, no se encuentra debidamente fundado y, además, fue dictado extemporáneamente”.

derechos de terceros, condiciones que se verifican tratándose del decreto en comento.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, este Organismo Fiscalizador concluye que el nombramiento que se cuestiona se encuentra ajustado a derecho (...)"

20. Nº 7.241 Fecha: 4-II-2011⁴⁶³.

"(...) el mencionado organismo ha manifestado, en síntesis, que mediante la resolución exenta Nº 293, de 9 de agosto de 2009, de la Prefectura Arica, se concedió el retiro absoluto del recurrente, a contar del 1º de julio de dicha anualidad.

(...) cabe señalar, en primer término, que el artículo 43, letra a), de la ley Nº 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, dispone, en lo que interesa, que el retiro absoluto del personal de nombramiento institucional - calidad que tenía el peticionario-, procederá por cumplir 30 años efectivos de servicios, pudiendo en forma voluntaria permanecer hasta los 35 años de servicios, previa autorización anual del General Director.

(...) tal como se informara en el dictamen Nº 38.860, de 2007, de este origen, que la permanencia voluntaria del personal de Carabineros de Chile hasta los 35 años de servicios, está concebida como una situación excepcional dentro del régimen de cesación de funciones, dado que su procedencia exige la autorización previa y anual del General Director, de modo que para postergar el alejamiento por haber cumplido 30 años de servicios efectivos, no basta con que los empleados manifiesten su voluntad en tal sentido, sino que se requiere de la anuencia de la autoridad correspondiente.

(...) de los antecedentes tenidos a la vista, aparece, por una parte, que con fecha 30 de junio de 2009, la referida autoridad policial rechazó la solicitud del recurrente en orden a extender su carrera y, por la otra, que el día 1º de julio de esa anualidad, el citado ex servidor cumplió 30 años de servicios, concurriendo a efectuar labores hasta esta última data, según lo informado por la referida institución de orden y seguridad.

De la misma documentación examinada, consta que el ocurrente, el día 4 de agosto de 2009, presentó su solicitud de alejamiento a contar del 1º de julio de ese año, dictándose, por tanto, la aludida resolución exenta Nº 293, de 2009, que le concede el retiro absoluto al señor Patricio Orlando Troncoso González, desde la data que él indicó.

(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Nº 19.880, que los actos administrativos no pueden tener efecto retroactivo, sin embargo, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida en los dictámenes Nos 45.749, de 1999, 20.720, de 2001 y 70.308, de 2009, ha

⁴⁶³ Nº 7.241 Fecha: 4-II-2011. "Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Patricio Orlando Troncoso González, ex funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar, por las razones que expone, un pronunciamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que le concede su retiro de la citada institución policial".

aceptado que excepcionalmente puedan dictarse resoluciones con dicho efecto, cuando ellas tienen como único objetivo regularizar definitivamente situaciones ya consumadas, que han producido efectos de hecho, con consecuencias jurídicas y que sólo pueden solucionarse por esta vía, lo que acontece con la citada resolución exenta N° 293, de 2009.

(...) el recurrente, en su solicitud de desvinculación, presentada el 4 de agosto de 2009, reconoce que el día 1º de julio de esa anualidad cumpliría 30 años de servicios, por lo que requirió se le concediese el retiro desde esa fecha, petición que, sin embargo, fue tramitada con posterioridad a la data indicada en primer término, produciéndose, por ende, una situación de hecho que era necesario regularizar, debido a que no resultaba posible mantener el vínculo entre Carabineros de Chile y el ex servidor más allá de la referida data, considerando que en ese momento operó la causal de término de funciones contemplada en el aludido artículo 43, letra a), de la ley N° 18.961.

(...) cabe concluir que la desvinculación del señor Patricio Orlando Troncoso González de las filas de Carabineros de Chile, dispuesta por la resolución exenta N° 293, de 2009, de la Prefectura Arica, a contar del 1º de julio de 2009 -fecha fijada por el interesado-, por haber cumplido 30 años de servicios y no haber sido autorizada la prolongación de su carrera, se ajusta a la normativa que regula la materia”.

21. N° 6.947 Fecha: 3-II-2011⁴⁶⁴.

“(...) la entidad edilicia lo emitió (...) expresando, en síntesis, que a través del decreto N° 424, del mismo año, se puso término a la relación laboral de la recurrente a contar del 2 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, letra h), de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación.

(...) teniendo en cuenta que el comentado decreto N° 424 fue dictado el 2 de julio de 2010, disponiendo la respectiva desvinculación laboral a contar de igual data y, además, que el mismo fue notificado personalmente a la peticionaria el día 5 de ese mes y año, debe advertirse que, atendido el principio de la irretroactividad de los actos de los órganos que integran la Administración del Estado, contemplado en el artículo 52 de la ley N° 19.880, tal decisión sólo pudo producir efectos en esa última fecha, por lo que la Municipalidad de Cerrillos debe pagar las remuneraciones correspondientes hasta el 5 de julio de 2010”.

22. N° 6.480 Fecha: 2-II-2011⁴⁶⁵.

⁴⁶⁴ N° 6.947 Fecha: 3-II-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña María Isabel Bahamonde Avilés, ex profesional de la educación de la Municipalidad de Cerrillos, reclamando que el municipio no habría tramitado las licencias médicas que le fueran extendidas los días 5, 20 y 31 de julio de 2010”.

⁴⁶⁵ N° 6.480 Fecha: 2-II-2011. “Se han dirigido a esta Contraloría General el Ministro de Salud y el Director del Servicio de Salud Aysén, para solicitar la reconsideración del dictamen N° 4.686, de 2010, de este origen, que ordenó el reintegro de las asignaciones por desempeño de funciones críticas percibidas por funcionarios de la repartición mencionada en segundo término, en el año 2008.

“(…) la autoridad ministerial recurrente manifiesta, en síntesis, que la percepción de dicho emolumento por los servidores incluidos en las resoluciones exentas Nos 547 y 548, de 2008, del aludido Servicio de Salud, sería válida, ya que al efecto sólo se requería la aceptación, expresa o tácita de sus beneficiarios, sin que sea, a su juicio, una exigencia la autorización previa de la Dirección de Presupuestos. (...) el Director del Servicio de Salud Aysén, expresa que no habiéndose determinado la fecha en que dicha Dirección del Ministerio de Hacienda, habría dado su aprobación al pago de las asignaciones en análisis, se encontraría, a su juicio, ajustado a derecho su entero a los favorecidos, desde la emisión de las indicadas resoluciones exentas.

(...) es útil recordar que mediante el referido oficio N° 4.686, de 2010, esta Entidad de Control determinó que no se ajustó a derecho el entero de la indicada remuneración, que se efectuó a los servidores individualizados en las aludidas resoluciones Nos 547 y 548, de 2008, de ese organismo estatal, con anterioridad al 22 de abril de 2009, fecha en que consta la autorización de la aludida Dirección de Presupuestos y la aceptación por sus beneficiarios, procediendo el reintegro de las sumas percibidas en virtud de esos actos administrativos, antes de esa data.

(...) en los incisos 1º y 2º del artículo septuagésim o tercero de la ley N° 19.882, se establece, en lo que interesa, una asignación por el desempeño de funciones críticas para el personal de planta y a contrata perteneciente o asimilado a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores, de los órganos y entes administrativos que indica -entre los cuales se encuentra el Servicio de Salud Aysén-, que no correspondan a altos directivos públicos y que efectúen labores que sean relevantes o estratégicas para el respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que éstos deben proporcionar.

(...) el inciso 7º de dicha norma legal, previene que mediante resolución exenta de los respectivos jefes superiores de servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, se determinarán las funciones que se consideran como críticas, el porcentaje de asignación que se fije a cada una, las personas beneficiarias y los montos específicos otorgados, requiriéndose la aceptación del funcionario que ha de servir la función considerada como tal.

(...) el otorgamiento y pago de la indicada asignación, está sujeto a una visación de la citada Dirección de Presupuestos (...), autorización que permitirá que el acto produzca sus efectos propios, sin ser un elemento integrante de dicha manifestación de voluntad (...)

(...) en la situación en examen, a pesar de que se pagó la asignación por desempeño de funciones críticas antes de que las respectivas resoluciones exentas fueran visadas, una vez otorgada esta formalidad habilitante, procedía

Por su parte, el señor Abdallah Fernández Atuez, empleado del citado Servicio de Salud, ha solicitado a este Ente de Control, la liberación total de la restitución de las sumas que le fueron pagadas, por concepto de los estipendios cuya devolución se dispuso en el aludido dictamen N° 4.686, de 2010”.

el entero en forma retroactiva de ella, toda vez que tales actos administrativos, ambos de 25 de abril de 2008, determinaron, en conformidad con la mencionada ley N° 19.882, las funciones que se considerarían como críticas, el porcentaje del referido estipendio que correspondía para cada una de ellas, las personas beneficiarias y sus montos específicos, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2008, y el 1 de abril al 31 de diciembre de 2008, respectivamente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias previstas en la ley N° 20.232, de presupuestos del sector público para ese año, Partida 16, Capítulo 40, Programa 01, y en conformidad con la autorización contemplada en la Glosa 02, letra g), correspondiente al referido Servicio de Salud Aysén.

(...) atendido lo expuesto y considerando lo establecido en el artículo 52 de la ley N° 19.880 (...) según el cual, los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros, como ocurre en la especie, en el caso en análisis no procede el reintegro de las sumas percibidas por concepto de asignaciones de funciones críticas por los servidores a los que se refieren las ya señaladas resoluciones N° 547 y 548, de 2008, pues se trata de una retribución remuneratoria que se pagó en forma erróneamente anticipada y no de un beneficio al que no tuvieron derecho los afectados, sin perjuicio de que se determinen las responsabilidades administrativas que pudieran surgir de esta actuación irregular y del retraso injustificado en la obtención de la aludida autorización presupuestaria”.

CAPITULO IV Revisión de los actos administrativos

Párrafo 1º Principios generales

Artículo 53. Invalidación.

La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.

Concordancia: Constitución Política de la República Arts 6º, 7º y 19 N° 3; Ley N° 19.880 Establece bases de los procedimientos de los órganos de la Administración del Estado inciso 2 del art. 10 ; ley N° 18.575, Orgánica

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado^{2°} y 10^o ; Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales art. 17; Decreto 957 sobre normas reglamentarias necesarias para la ejecución de la Ley N° 19.968 del Ministerio de Justicia. art. 8.

Doctrina jurisprudencial:

El artículo anteriormente transcrito estructura la potestad invalidatoria⁴⁶⁶ incorporando varios elementos reglados en su ejercicio, que analizaremos:

a) Iniciativa. La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, ha sostenido que en armonía con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagran el principio de juridicidad, la autoridad se encuentra en el imperativo de invalidar sus actos ilegales, con el propósito de restablecer el orden jurídico quebrantado por una decisión contraria a derecho, en tanto que con esa medida no se lesionen los derechos adquiridos por terceros. Así, podemos señalar que la potestad invalidatoria es de ejercicio obligatorio, y que la invalidación procede de oficio o a petición de parte interesada.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 19.880 la iniciativa de oficio comprenderá tanto la propia iniciativa del órgano, como aquella emanada de una orden superior (superior jerárquico), o de una petición de otros órganos, o aun por denuncia, ya sea que la formule un funcionario público o un particular ajeno a la administración.

b) Plazos. La invalidación así regulada asume el carácter de un procedimiento de revisión ordinario, que puede incoarse en cualquier tiempo dentro del plazo indicado de dos años. Por consiguiente, puede

⁴⁶⁶ Cordero Vega, Luis "NOTAS SOBRE LA INVALIDACIÓN Y LA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO."

"La Contraloría General de la República en una síntesis de su jurisprudencia informaba el año 1993 al Senado, que: "(...) el reconocimiento que hace el proyecto a la revocación, la facultad de la administración de terminar un acto por razones de merito (conveniencia de oportunidad según exigencias de interés publico), con las exigencias que señala, coincide con la doctrina mayoritaria en la materia y con la jurisprudencia contralora.

La invalidación consiste en terminar o extinguir un acto vigente por la propia Administración, cuando concurre un vicio de nulidad al tiempo de su perfeccionamiento, figura reconocida sobre la base del deber de todo órgano estatal de ajustar su conducta al principio de juridicidad. Así, si la Administración, de oficio o a petición de parte, comprueba la existencia de ese vicio, no sólo pueden, sino que debe invalidarlo para cumplir con art.6 inc. 1 de la Carta Política.

También, la invalidación se recoge en ley 18.575 artículos 9 y 10, porque si los actos administrativos pueden impugnarse por los administrados mediante recursos de reposición que siempre puede usarse y el jerárquico, es porque se razona sobre la base de que la Administración podrá, si coincide con el planteamiento de los recurrentes, invalidar esos actos.

Además, si el control interno atribuido a las autoridades y jefaturas puede ser de fiscalización y de legalidad, es porque puede revisarse ese aspecto para llegar cuando corresponda, incluso a la invalidación. Asimismo, el art.38 constitucional otorga sólo a las personas lesionadas por la administración, la posibilidad de reclamar judicialmente de esa conducta, sin que la Administración esté facultada para recurrir ante los tribunales para que revisen sus propias decisiones si existiera vicio de nulidad en ellas, concordando con el citado art.6 inc. 1, que establece el principio de legalidad que, obligando a todos los órganos estatales en su actuar, ha supuesto que la Administración debe invalidar sus actos no ajustados a ese principio. Por ende, deben aprobarse preceptos del proyecto que reafirman la facultad de invalidación comentada, regulando su operación, ya que perfeccionan el sistema legal y jurisprudencial aplicado en la materia, destacándose [eso si tanto] el plazo otorgado para invalidar el acto desde su dictación, como asimismo el límite a esa facultad cuando con tal medida se afecten intereses de terceros".

aún intentarse sin que se hubieren interpuesto los recursos ordinarios habituales (reposición y en subsidio el jerárquico).

Cuando la autoridad de suyo decide invalidar un acto contrario a derecho, cuenta con un plazo de dos años desde la entrada en vigencia al ordenamiento jurídico. Sin embargo, qué sucede cuando la invalidación es requerida a petición de parte, y más precisamente respecto de los efectos de la presentación de la respectiva solicitud, lo que nos lleva a preguntarnos si el actuar del interesado goza de mérito para interrumpir y/o suspender el plazo para ejercer la potestad, o, lo que es lo mismo, sostener si el plazo de dos años es un plazo de caducidad o prescripción.

Como señalamos, esta disposición faculta a la autoridad administrativa para que, dentro del indicado lapso, invalide los actos emitidos con infracción a derecho, plazo que es de caducidad y no de prescripción, por lo que no puede interrumpirse ni suspenderse por virtud de la interposición de algún recurso dentro de su término, ya que en la caducidad se atiende solamente al hecho objetivo del curso del tiempo. La jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha señalado que este plazo es de caducidad y no de prescripción, por lo cual no puede interrumpirse ni suspenderse por virtud de la interposición del recurso dentro de su término, porque la caducidad se atiende solamente al hecho objetivo del transcurso del plazo.

En cuanto al inicio del cómputo de dicho plazo de caducidad, la misma disposición legal en análisis en su artículo 53 es clara al señalar que será el de notificación o publicación del acto, vale decir desde su entrada en vigor.

c) Causal: La causal que hace procedente es que el acto sea contrario a derecho. Lo que significa que cualquier infracción al ordenamiento jurídico en que incurra el acto puede hacerse valer en este procedimiento invalidatorio. La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, ha establecido que existe un deber ineludible de la autoridad de invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo (aplica criterio contenido en dictámenes N°s. 53.290, de 2004 y 53.875, de 2009, entre otros).

d) Conservación: lo útil no se vicia por lo inútil. Esto dice relación a los efectos del acto invalidatorio de la ley N° 19.880 la que admite que la invalidación pueda afectar a la totalidad del acto o bien sólo parcialmente a éste, si no afecta las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El ejercicio de la potestad invalidatoria de los actos administrativos prevista en los artículos 6°, inciso primero, de la Constitución Política; 10

de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y 53 de la citada ley N° 19.880, debe ser armonizada con los principios generales informadores del ordenamiento jurídico, como son la buena fe y la seguridad o certeza jurídica, de tal manera que, de producirse una colisión entre esa facultad-deber y estos, en determinadas situaciones, deben prevalecer dichos valores. Así, las medidas adoptadas por la Administración no pueden afectar a los terceros que adquirieron derechos de buena fe dentro del procedimiento administrativo.

e) **Quien debe resolver:** La jurisprudencia administrativa, señala que la invalidación de un acto administrativo debe ser resuelta por la misma autoridad que dispuso la medida supuestamente irregular, a través de la emisión de un nuevo decreto o resolución que ordene dejarla sin efecto, siempre, por cierto, que ella sea procedente y los vicios se encuentren fehacientemente acreditados.

En efecto, el dictamen N° 56.840, de 2010 (desarrollado en el numeral 26 de este artículo) la contraloría expresó: “cabe señalar que este Ente Contralor ha manifestado, en sus dictámenes N°s 53.146, de 2005 y 27.879, de 2008, entre otros, que tal determinación le corresponde a la misma autoridad que dispuso el acto que se impugna, a través de la emisión de un nuevo decreto o resolución que ordene dejar sin efecto el primitivamente dictado, aun cuando éste haya cumplido con el trámite de toma de razón ante este Órgano Fiscalizador, y siempre que, por cierto, tal decisión sea procedente y los vicios se encuentren fehacientemente acreditados, por lo que aquélla debe formularse ante la superioridad de la cual emanó el acto administrativo que pretende impugnar, y no ante este Ente de Control.”.

Así, se puede concluir que solo la autoridad que dictó el acto impugnado se encuentra habilitada para retirarlo del ordenamiento jurídico mediante la dictación de un acto posterior que lo deja sin efecto o derogue, puesto que ello implica una potestad conferida al ente administrativo para llevar adelante el procedimiento del que se trata, teniendo a la vista el fin último de este, el cual es la satisfacción de una necesidad pública.

f) **Límites de la invalidación:** La jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha señalado como límite a la invalidación los siguientes:

i. Derechos adquiridos:

La jurisprudencia de la Contraloría ha reconocido a los derechos adquiridos como uno de los límites al ejercicio de la potestad administrativa. Incluso ha ido más lejos, y lo ha relacionado con los derechos adquiridos de buena fe. Así el ente contralor ha señalado en sus dictámenes 25.580 del año 2.000 y en el N° 12.272 de año 2.002 que no

resulta posible aplicar la sanción de nulidad cuando ella produce efectos más perniciosos que los que se intenta evitar con esa medida, puesto que, de lo contrario, se atentaría contra principios elementales de seguridad en las relaciones jurídicas, advirtiéndose la conveniencia de proteger a las personas que han actuado de buena fe y de mantener la estabilidad de los hechos jurídicos que revistan caracteres de consolidados.

En palabras del señor Eduardo Soto Kloss⁴⁶⁷, “se ha adquirido un derecho cuando ha ingresado al patrimonio de un sujeto, e ingresa a él de modo diverso según se trate de derechos reales o personales, pues mientras los primeros requieren de un modo de adquirir, los segundos requieren de una fuente jurídica generadora de la obligación y derecho recíproco”.

En lo referente a los procesos de jerarquización sobre los que aún se conservan la facultad de invalidación cabe señalar que el ejercicio de la aludida potestad debe ser armonizado con los principios generales informadores del ordenamiento jurídico, como son la buena fe y la seguridad y certeza jurídica, de manera tal que dicha facultad-poder se encuentra limitada, entre otras circunstancias, por la existencia de situaciones jurídicas consolidadas que se han generado sobre la base de la confianza en el actuar de la Administración, lo anterior, todo lo anterior, señalado en el dictamen N° 8.058 del año 2.009.

ii. Buena Fe:

La buena fe es uno de los principios generales inspiradores del derecho que se extiende a todo el ordenamiento jurídico y que supone la convicción de que los destinatarios de un acto jurídico o de una norma se encuentran en una situación regular. La Contraloría General de la República ha entendido que la buena fe es un límite a la potestad invalidatoria, como señala el dictamen N° 8.058 del año 2.009, desarrollado en el numeral 29 de este artículo.

iii. Seguridad jurídica:

La seguridad jurídica importa un principio informador del ordenamiento jurídico, que exige que el sujeto del derecho sepa con anticipación cuál es el comportamiento jurídico que se espera de él y de sus semejantes. El dictamen N° 8.058 del año 2.009 se explaya sobre esta limitación a la facultad invalidatoria.

iv. Prescripción adquisitiva:

La jurisprudencia del ente fiscalizador ha señalado en su dictamen N° 17.563 del año 2.008, transcrito más adelante (numeral N° 30)k, que la prescripción adquisitiva limita la potestad para invalidar. “la existencia de un vicio que pudiere producir la invalidación de un acto de concesión de un beneficio, no impide que éste se incorpore irrevocablemente al patrimonio de su titular por el vencimiento de los

⁴⁶⁷ Soto Kloss, Eduardo. “Derecho Administrativo. Bases Fundamentales”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 1.996.

plazos de prescripción adquisitiva, dado que habiendo transcurrido, desde la concesión e aquél, un plazo mayor a los cinco años indicados por las normas generales de prescripción contenidas en el Código Civil, se han extinguido todas las acciones que se pudieron ejercer en su momento para cuestionar la validez de dicho acto.”

v. Proporcionalidad:

La Contraloría General de la República ha señalado que el principio de proporcionalidad constituye una limitación a la invalidación. Lo anterior está refrendado en el dictamen N° 4.933 del año 2.005 (desarrollado en el Numeral 31 de este artículo), que señala al respecto “(...), si esta Entidad de Control estima que la sustanciación del sumario adolece de vicios de legalidad que hacen procedente su invalidación, o bien, que la sanción aplicada carece de proporcionalidad respecto de la falta en que incurrió el sumariado, ordenará retrotraer el proceso sumarial, entendiéndose que la medida nunca ha producido sus efectos, debiendo el funcionario reasumir sus funciones.”

g) Por último el requisito de la previa audiencia: El requisito de la previa audiencia del interesado ha suscitado algún problema interpretativo puesto que la norma no señala en qué consiste la audiencia, el momento en el que ha de producirse ni el efecto que produce el hecho de no efectuarse.

La aplicación del principio de la contradictoriedad, entendido tanto de su formalidad como de la fundamentación al ser escuchado, debe tenerse en consideración al llevar a cabo el trámite de la audiencia previa.

La invalidación puede impactar el estado de cosas que ha creado de tal forma, que el legislador ha creído oportuno darle al administrado esta oportunidad de imponerse respecto de los antecedentes y de hacer sus alegaciones.

Respecto del momento en el que ha de producirse esta audiencia, Javier Jara Schettler⁴⁶⁸ considera que es recomendable hacerla al final de la fase de instrucción, una vez que el expediente ya haya reunido los antecedentes de juicio para adoptar la decisión. Por su parte, el profesor Millar Silva, considera “Más recomendable que el trámite se efectúe al comienzo del procedimiento, comunicando inmediatamente al posible afectado el hecho que se ha iniciado un procedimiento invalidatorio de oficio o a solicitud de parte interesada”. Parece estar más ajustado con lo preceptuado en el art. 10 de la ley en análisis, esta última posición, puesto que la garantía procesal de la contradictoriedad importa un compromiso a lo largo de todo el procedimiento.

El efecto que tendría la omisión de la realización del trámite de audiencia previa, se desprende de lo dispuesto en el artículo 13 de la

⁴⁶⁸ Jara Schettler, Jaime y Cristian Maturana Miquel, “Actas de Fiscalización y Debido Proceso Administrativo”, en Revista de Derecho Administrativo, N° 3 del año 2.009, Legal Publishing, pág. 5

ley en análisis, del principio de la no formalización, Este señala que “el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”.

1. N° 81.182 Fecha: 31-XII-2012⁴⁶⁹.

“(…) , en lo que atañe al recurso de invalidación previsto en el artículo 53 de la ley N° 19.880 -denegado por medio del oficio N° 22.823, de 2012-, es del caso hacer presente que, tal como se concluyera en el dictamen de este origen N° 55.856, de 2012 {ver dictamen 23. del artículo 53}, por los motivos allí expuestos, la decisión del Departamento de Extranjería y Migración en torno a rechazar las respectivas solicitudes de invalidación debe constar en un acto administrativo y no en un oficio ordinario, como ocurre en la especie.

Finalmente, respecto del oficio N° 1.437 de 2012, emitido por el referido departamento, mediante el cual se informó que el nuevo recurso elevado por la interesada fue desestimado por haberse agotado la vía administrativa de reclamación, cabe indicar que aquel sólo constituye una comunicación dando cuenta del hecho que se indica, por lo que no debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º del aludido cuerpo normativo. (...).

2. N° 80.286 Fecha: 26-XII-2012⁴⁷⁰.

“(…) . Como cuestión previa, cabe hacer presente que de conformidad con el inciso primero del artículo 53 de la ley N° 19.880 (...) la “autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”.

(…) , la anotada Entidad dictó la resolución exenta N° 2.731, de 2012, iniciando un procedimiento de invalidación en los términos previstos en el aludido artículo 53 de la ley N° 19.880, dando audiencia a la interesada, el que finalmente culminó con la resolución exenta N° 4.115, del 2012, mediante la cual CONICYT dejó sin efecto el referido acto administrativo de adjudicación.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en su dictamen N° 52.771, de 2011, ha

⁴⁶⁹ N° 81.182 Fecha: 31-XII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Antonia Montero Cipión, de nacionalidad dominicana, representada por doña Fabiola Cristina Asmad Reyes, para impetrar un pronunciamiento relativo al procedimiento mediante el cual se rechazó su solicitud de visación sujeta a contrato y se dispuso su abandono del país”.

⁴⁷⁰ N° 80.286 Fecha: 26-XII-2012. “Doña Karen Lazo Romero se ha dirigido a esta Contraloría General reclamando en contra de la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica -en adelante, CONICYT-, de invalidar la resolución mediante la cual le adjudicó una beca para estudios de magíster en el extranjero, en el marco de la convocatoria correspondiente al año 2011, debido a la existencia de un error en el cálculo de su puntaje de evaluación. Requerido su informe, CONICYT expresa que una vez adjudicado dicho beneficio a la solicitante se detectó que su puntaje era inferior al mínimo necesario para la obtención del mismo, debido a lo cual luego de verificado el procedimiento respectivo, se dictó un nuevo acto administrativo invalidando el instrumento por el que previamente se le había concedido. (...)”.

sostenido que en armonía con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República y 2º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagran el principio de juridicidad, la autoridad se encuentra en el imperativo de invalidar sus actos ilegales, con el propósito de restablecer el orden jurídico quebrantado por una decisión contraria a derecho, en tanto que con esa medida no se lesionen los derechos adquiridos por terceros. (...).”

3. N° 77.249 Fecha: 12-XII-2012.⁴⁷¹

“(...) artículo 53, inciso primero, dispone que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado; siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

Como es dable apreciar, esta última disposición faculta a la autoridad administrativa para que, dentro del indicado lapso, invalide las actos emitidos con infracción a derecho, plazo que, según se precisó en el dictamen N° 18.353, de 2009, de este origen, entre otros, es de caducidad y no de prescripción -como, al parecer lo entienden las ocurrentes-, por lo que no puede interrumpirse ni suspenderse por virtud de la interposición de algún recurso dentro de su término, ya que en la caducidad se atiende solamente al hecho objetivo del curso del tiempo. (...).”

4. N° 76.344 Fecha: 07-XII-2012.

“(...) en cuanto a la solicitud de invalidación de la citada resolución exenta, cumple anotar que el artículo 53 de la ley N° 19.880, previene que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, dentro del plazo que allí se establece.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°. 16.586, de 2009 {ver dictamen 24.1. del artículo 53} y 12.573, de 2011, de este origen, informó, en lo que interesa, que tal invalidación debe ser resuelta por la misma autoridad que dispuso la medida supuestamente irregular, por lo que no resulta posible a este Ente de Control acceder a lo requerido por la recurrente.”

5. N° 74.147 Fecha: 28-XI-2012.

(...), de los antecedentes tenidos a la vista y las disposiciones legales reseñadas, se estima que el procedimiento revisado se ajusta a derecho, con la

⁴⁷¹ N° 77.247 Fecha: 12-XII-2012. {contiene razonamiento idéntico al del dictamen precedente}

salvedad relativa al acto administrativo que rechaza la solicitud de invalidez de que trata el artículo 53 de la ley Nº 19.880, por lo que el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá arbitrar las medidas pertinentes al efecto.

6. Nº 73.806 Fecha: 27-XI-2012^{472, 473}.

“(…), es menester señalar que el inciso primero del artículo 53 de la ley Nº 19.880, establece que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

7. Nº 70.767 Fecha: 14-XI-2012⁴⁷⁴.

“(…), en cuanto a su solicitud de revisión de su retiro de esa institución castrense, se debe anotar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley Nº 19.880 -aplicable en la especie-, la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. (...)”

8. Nº 69.573 Fecha: 08-XI-2012⁴⁷⁵.

“(…), la interesada solicita la invalidez de la resolución exenta de que se trata, sobre lo cual corresponde indicar que el artículo 53 de la ley Nº 19.880, previene que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

En este sentido, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en los dictámenes Nºs 27.879, de 2008 {ver dictamen 10.1. de este artículo} y 53.531, de 2009, informó que la invalidez de un acto administrativo debe ser resuelta por la misma autoridad

⁴⁷² Nº 73.806 Fecha: 27-XI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor José Guevara Aravena, en representación de don Rodrigo Saenz Escobar, exfuncionario de Carabineros de Chile, para solicitar se invalide su baja por conducta mala, con efectos inmediatos, de su mandante”.

⁴⁷³ Nº 73.506 Fecha: 26-XI-2012. {contiene razonamiento idéntico al del dictamen precedente}

⁴⁷⁴ Nº 70.767 Fecha: 14-XI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Ángel Rodrigo Pérez Díaz, exfuncionario del Ejército, asistido por don Franz Möller Morris, abogado, para solicitar un pronunciamiento acerca de la legalidad del procedimiento en virtud del cual se dispuso su retiro temporal de ese servicio. (...)”

⁴⁷⁵ Nº 69.573 Fecha: 08-XI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Ana Orellana Quiroz, exfuncionaria del Servicio Nacional del Adulto Mayor, para solicitar la reconsideración del dictamen Nº 19.616, de 2012, de este origen, el que determinó -ratificando un pronunciamiento anterior emitido a partir de una consulta similar a la de la especie y formulada por la misma persona-, que esta última no podía gozar de su feriado legal, debido a que los días requeridos para hacer uso de dicha franquicia, estaban comprendidos dentro del periodo en que disfrutó de su descanso complementario”.

que dispuso la medida supuestamente irregular, a través de la emisión de un nuevo decreto o resolución que ordene dejarla sin efecto, siempre que los vicios se encuentren fehacientemente acreditados, lo que no acontece en la especie, pues, como se anotó, la interesada hizo uso del descanso complementario que el acto administrativo impugnado disponía.

En consecuencia, se rechaza la solicitud de reconsideración planteada por la señora Orellana Quiroz.”

9. N° 27.879 Fecha: 17-VI-2008⁴⁷⁶.

(...) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, compete a la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

(...) esta Entidad Fiscalizadora, a través de los dictámenes N°s 9.883, de 2003 y 53.146, de 2005, entre otros, ha manifestado que la invalidación debe ser resuelta por la misma autoridad que dispuso la medida supuestamente irregular, a través de la emisión de un nuevo decreto o resolución que ordene dejar sin efecto el primitivamente dictado, aun cuando haya cumplido con el trámite de toma de razón ante este órgano Contralor, siempre que, por cierto, la invalidación sea procedente y los vicios se encuentren fehacientemente acreditados.

En consecuencia, el recurrente deberá formular la solicitud planteada ante el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Investigaciones, del cual emanó el decreto N° 56, de 2006, aludido.”

10. N° 65.936 Fecha: 23-X-2012.

“(...). Sin perjuicio de lo expresado, es menester señalar que dado el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de las aludidas resoluciones rectificatorias, y lo prescrito en el artículo 53 de la ley N° 19.880 (...) no resulta admisible la invalidación de aquellas actuaciones en sede administrativa. (...)”.

11. N° 65.681 Fecha: 22-X-2012.

“(...), debe anotarse que no obsta a lo concluido la circunstancia de que con anterioridad, y a través de su oficio N° 50, de 2009, la SEREMI MINVU haya informado favorablemente la construcción del proyecto cuya ampliación pretende ahora la recurrente, por cuanto dicha actuación -que dado el tiempo

⁴⁷⁶ N° 27.879 Fecha: 17-VI-2008. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Leonardo Benjamín Ramírez Cáceres, ex funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, solicitando la invalidación del decreto N° 56, de 2006, del Ministerio de Defensa Nacional, que dispuso su retiro temporal de la citada institución.”

transcurrido no sería susceptible de ser invalidada, acorde con el artículo 53 de la ley N° 19.880 (...) -, conforme la normativa del PRMS analizada, no se ajustó a derecho, siendo menester, atendida esa circunstancia, que la autoridad competente pondere la instrucción de un proceso disciplinario destinado a hacer efectivas las responsabilidades administrativas que pudieren encontrarse comprometidas.”

12. N° 65.598 Fecha: 22-X-2012.

“(…), resulta necesario destacar que el artículo 53 del citado texto legal, señala, en lo pertinente, que la autoridad administrativa podrá, de oficio, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde su notificación o publicación.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que mediante la resolución N° 4.044, de 27 de junio de 2012, y tras ser citado el afectado para que pudiera exponer sus descargos, según se indica de dicho documento, la mencionada subsecretaría procedió a dejar sin efecto el acto administrativo por medio del cual se concedió erróneamente a aquél el beneficio de que se trata, lo que, de conformidad con lo expuesto, se encuentra ajustado a la normativa vigente.

Finalmente, en relación a lo alegado por el peticionario, en orden a que, a su juicio, tendría un derecho adquirido a percibir el estipendio que reclama, resulta menester hacer presente, (…), que para ello es indispensable haber satisfecho todas las condiciones que el propio ordenamiento dispone para el goce de un emolumento, las cuales, tal como ya se indicó, no se cumplieron respecto a la asignación por la cual se consulta.”

13. N° 65.594 Fecha: 22-X-2012⁴⁷⁷.

“(…), cabe recordar que mediante el oficio N° 2.166, de 2012, la reseñada Sede Regional se pronunció sobre la materia consultada, señalando que doña Rosa Mora Méndez no cumplía con el requisito de poseer el título técnico de nivel superior, requerido para su clasificación en la categoría C del ya citado artículo 5° de la ley N° 19.378, no obstante, en conformidad con el artículo 53 de la ley N° 19.880 y con los principios jurídicos indicados en dicho documento, resultaba improcedente la invalidación del acto que dispuso la respectiva incorporación, debiendo, en todo caso, el municipio exigir a dicha funcionaria la

⁴⁷⁷ N° 65.594 Fecha: 22-X-2012. “La Contraloría Regional del Biobío ha remitido la presentación efectuada por la Asociación de Trabajadores de la Salud Municipalizada de Concepción, en la que solicita un pronunciamiento sobre la situación funcionaria de doña Rosa Mora Méndez, la que fue clasificada en la categoría C a que alude el artículo 5° de la ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, sin cumplir con los requisitos de estudio exigidos por dicho texto legal. Agrega la recurrente, que la servidora de que se trata no se encuentra en posesión de un título de técnico paramédico ni de técnico en enfermería de nivel superior, por lo que ha desempeñado su cargo ejerciendo ilegalmente la profesión y poniendo en grave peligro a los usuarios del sistema. Por último, consulta sobre la posibilidad de realizar un cambio de categoría. (...)”.

obtención del diploma de técnico de nivel superior pertinente.

(...), el hecho que la funcionaria afectada haya carecido del título técnico que la habilitaba para ser clasificada en la categoría de que se trata, es una irregularidad que vició el correspondiente nombramiento en forma permanente y que no puede entenderse superada por el solo transcurso del tiempo, de manera que tal designación, por su propia naturaleza, pone a la autoridad en la obligación de declarar la nulidad del respectivo acto administrativo, en cumplimiento del principio de juridicidad consagrado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, obligación que persistirá mientras subsista la inhabilidad (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s. 36.734, de 2008, y 76.516, de 2011).

Asimismo, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 76.516, de 2011, ha precisado que la potestad que el aludido artículo 63 de la ley N° 18.575 confiere a la autoridad administrativa, sólo dice relación con la declaración de la sanción, por cuanto ha sido la propia ley la que ha previsto expresamente la nulidad de los actos de designación viciados por una inhabilidad legal, lo que supone que su ejercicio no se encuentra limitado a un plazo determinado y, por consiguiente, no le es aplicable, el término de dos años que el artículo 53 de la ley N° 19.880 -sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-, contempla para la invalidez de la generalidad de los actos administrativos contrarios a derecho. (...).

14. N° 63.369 Fecha: 11-X-2012⁴⁷⁸.

“(...). Requerido su informe, la mencionada institución policial ha manifestado, en síntesis, que la incorporación del interesado en esa nómina, se ajustaría a la normativa que regula la materia. (...).

En efecto, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que la Junta Calificadora de Méritos, para decidir modificar el aludido ítem de servicio público, tuvo en cuenta las licencias médicas presentadas por aquel expleado, situación que constituye un vicio del proceso calificadorio de que se trata.

(...) respecto a que el acuerdo adoptado por la aludida junta no estaría debidamente fundado, es dable expresar, en armonía con lo informado en el oficio N° 25.667, de 2010, de este Ente Contralor, entre otros, que las resoluciones de ese cuerpo colegiado deben enunciar los motivos específicos y circunstancias precisas consideradas para ponderar el desempeño de un empleado, debiendo existir una concordancia entre el razonamiento emitido y las notas asignadas al funcionario, lo que no sucedió en la situación en análisis.

⁴⁷⁸ N° 63.369 Fecha: 11-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Víctor Román Neira Durán, abogado, en representación de don Claudio Damián Gutiérrez Vidal, exfuncionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad del proceso calificadorio de su mandante correspondiente al año 2011, en el cual fue incluido en Lista N° 4, de Eliminación, lo que implicó su alejamiento de ese servicio”.

(...) del estudio de ese acuerdo, aparece que éste no expresa los hechos precisos que determinan la rebaja de puntaje en los factores de responsabilidad y de servicio público, pues sólo se consignan expresiones de carácter genérico y de clara connotación subjetiva, referidas a que “incurrió en múltiples conductas que atentan gravemente [en contra de] sus deberes y obligaciones profesionales”, o “no teniendo el cuidado en las tareas a desarrollar” y porque “presentó prolongadas licencias médicas que no le permiten ejercer un servicio público permanente y de calidad”, argumentos que, acorde con el criterio contenido en el oficio N° 78.035, de 2011, de esta Entidad Fiscalizadora, no exponen de manera clara e imparcial los eventos o conductas que influyeron en la decisión de dicho cuerpo colegiado, imposibilitando, con ello, que el servidor esté en condiciones de asumir adecuadamente su defensa por la vía de interponer los recursos que le franquea la legislación vigente y que pueda, además, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período.

Por consiguiente, procede que la autoridad pertinente de Carabineros de Chile, conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, emita un documento formal que deje sin efecto la resolución de baja del señor Claudio Damián Gutiérrez Vidal, pues en la calificación que le sirve de fundamento, se incurrió en los mencionados vicios y que afectan su legalidad”.

15. N° 61.828 Fecha: 05-X-2012⁴⁷⁹.

“(…), con la solicitud de invalidación de la antedicha resolución exenta, elevada por el interesado, cabe señalar que el artículo 53 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, previene que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°. 16.586, de 2009 {ver dictamen 24.1. del artículo 53} y 12.573, de 2011, de este origen, informó que la invalidación de un acto administrativo debe ser resuelta por la misma autoridad que dispuso la medida supuestamente irregular, a través de la emisión de un nuevo decreto o resolución que ordene dejarla sin efecto, siempre, por cierto, que ella sea procedente y los vicios se encuentren fehacientemente acreditados. (...)”

16. N° 61.453 Fecha: 03-X-2012⁴⁸⁰.

⁴⁷⁹ N° 61.828 Fecha: 05-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Segundo Manuel Benítez Cruz, en nombre de su hijo Henry Paul Benítez Díaz, ambos de nacionalidad peruana, para impetrar un pronunciamiento relativo al procedimiento que culminó con la expulsión del territorio nacional de este último”.

⁴⁸⁰ N° 61.453 Fecha: 03-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Víctor Román Neira Durán, abogado, en representación del señor Carlos Andrés Jerez Muñoz, exfuncionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad del proceso calificadorio de su mandante, correspondiente al año 2011, en el que fue incluido en Lista N° 4, de Eliminación, lo que implicó su alejamiento de ese servicio”.

“(…). Requerido su informe, la mencionada institución policial ha manifestado, en síntesis, que la incorporación del interesado en la referida nómina, se ajustaría a la normativa que regula la materia.

(…), procede que la autoridad pertinente de Carabineros de Chile, conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, dicte un documento formal que deje sin efecto la resolución de baja del señor Carlos Andrés Jerez Muñoz, pues en la calificación que le sirve de fundamento, se incurrió en un vicio que afecta su legalidad”.

17. N° 60.100 Fecha: 28-IX-2012⁴⁸¹.

“(…) del estudio de ese acuerdo, aparece que éste no expresa los motivos concretos y circunstancias puntuales que determinan la rebaja de puntaje en el factor de responsabilidad, ya que sólo se consignan expresiones de carácter genérico y de clara connotación subjetiva referidas a que “registra sanciones aplicadas por no cumplir las exigencias y obligaciones propias de su grado”, como asimismo que “queda en evidencia su incapacidad profesional y personal”, argumentos que, acorde con el criterio contenido en el oficio N° 12.198, de 2011, de esta Entidad Fiscalizadora, no exponen de manera clara e imparcial los eventos, hechos o conductas que influyeron en su decisión, imposibilitando, con ello, que el servidor esté en condiciones de asumir adecuadamente su defensa por la vía de interponer los recursos que le franquea la legislación vigente y que pueda, además, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período.

Por consiguiente, procede que la autoridad pertinente de Carabineros de Chile, conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, dicte un documento formal que deje sin efecto la resolución de baja del recurrente, pues en la calificación que le sirve de fundamento, se incurrió en un vicio que afecta su legalidad”.

18. N° 59.190 Fecha: 26-IX-2012⁴⁸².

“(…), que el ejercicio de la potestad invalidatoria de los actos administrativos prevista en los artículos 6°, inciso primero, de la Constitución Política; 10 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y 53 de la citada ley N° 19.880, debe ser

⁴⁸¹ . N° 60.100 Fecha: 28-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Raúl Alejandro Bustamante Llegues, abogado, en representación del señor Cristián Antonio Gutiérrez Iribarren, exfuncionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad del proceso calificador de su mandante, correspondiente al año 2011, en el cual fue incluido en Lista N° 4, de Eliminación, lo que implicó su alejamiento de ese servicio”.

⁴⁸² N° 59.190 Fecha: 26-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de La Higuera, solicitando, por las razones que indica, la reconsideración de los oficios N°s. 4.111 y 4.479, ambos de 2011, de la Contraloría Regional de Coquimbo, mediante los cuales se formularon y ratificaron observaciones al nombramiento de doña Leonor Ortega Wanders, en el cargo de directora del departamento de salud municipal”.

armonizada con los principios generales informadores del ordenamiento jurídico, como son la buena fe y la seguridad o certeza jurídica, de tal manera que, de producirse una colisión entre esa facultad-deber y estos, en determinadas situaciones, deben prevalecer dichos valores.

Así, las medidas adoptadas por la Administración no pueden afectar a los terceros que adquirieron derechos de buena fe dentro del procedimiento administrativo, y a quienes asumieron los cargos concursados con la convicción de que los concursos que sirvieron de sustento a sus nombramientos, se habían ajustado a derecho, lo que acontece en la especie respecto de la señora Leonor Ortega Wanders. (...)”

19. Nº 58.782 Fecha: 25-IX-2012⁴⁸³.

“(…), en cuanto a la solicitud de revisión de la resolución por medio de la cual se le aplicó la sanción de quince días de arresto, se debe señalar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley Nº 19.880 -aplicable en la especie-, que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

De esta manera, considerando la fecha en la cual quedó firme el aludido castigo -19 de enero de 2009-, es forzoso concluir que actualmente se encuentra vencido el plazo de dos años que posee la autoridad para invalidar un acto administrativo, por lo que su requerimiento en tal sentido, es extemporáneo.

20. Nº 58.670 Fecha: 25-IX-2012⁴⁸⁴.

“(…), respecto a que el acuerdo adoptado por la Junta Calificadora de Méritos que incorporó al señor Tobar Soto en la Lista Nº 4, de Eliminación, no estaría debidamente fundado, es menester indicar, acorde con lo informado en el oficio Nº 25.667, de 2010, de esta Contraloría General, entre otros, que las resoluciones de ese cuerpo colegiado deben enunciar los motivos específicos y circunstancias precisas consideradas para ponderar el desempeño de un empleado, debiendo existir una concordancia entre el razonamiento emitido y las notas asignadas al funcionario, lo que no sucedió en la situación en análisis.

En efecto, del estudio de ese acuerdo aparece que éste sólo consigna

⁴⁸³ Nº 58.782 Fecha: 25-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor José Benjamín Vidal Altamirano, exfuncionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento respecto de la legalidad de su proceso calificador correspondiente al año 2009, en el cual fue incluido por segunda vez consecutiva en Lista Nº 3, de Observación, lo que implicó su alejamiento de ese servicio”.

⁴⁸⁴ Nº 58.670 Fecha: 25-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Luis Carlos Ahumada Castillo, abogado, en representación de don Fidel del Tránsito Tobar Soto, exfuncionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento acerca de la legalidad del proceso de calificación de su mandante, correspondiente al año 2011, en el cual fue incluido en Lista Nº 4, de Eliminación, lo que implicó su alejamiento de ese servicio”.

expresiones de carácter genérico referidas a que “ha demostrado falta de rectitud en su actuar profesional y privado, que finalmente generan medidas disciplinarias en su contra”, o que “la conducta demostrada por el calificado en el presente periodo ha sido insatisfactoria, cumpliendo en forma defectuosa las exigencias de su cargo y condición”, entre otras, argumentos que, acorde con el criterio contenido en el oficio N° 12.198, de 2011, de esta Entidad Fiscalizadora, no exponen de manera clara las conductas que influyeron en su decisión, imposibilitando, con ello, que el servidor esté en condiciones de asumir adecuadamente su defensa por la vía de interponer los recursos que le franquea la legislación vigente y que pueda, además, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente periodo.

Por consiguiente, procede que la autoridad pertinente de Carabineros de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, dicte un documento formal que deje sin efecto la resolución de baja del interesado, pues en la calificación que le sirve de fundamento, se incurrió en un vicio que afecta su legalidad. (...)”.

21. N° 58.558 Fecha: 24-IX-2012⁴⁸⁵.

“(…), en razón a la entidad del vicio de que se trata, la Municipalidad de Huechuraba deberá invalidar el decreto N° 713, de 2011, que designó a don John Salinas Fierro en la mencionada plaza, de acuerdo con el artículo 53 de la ley N° 19.880 y lo manifestado en el dictamen N° 14.489, de 2012 {ver dictamen 14. del artículo 13}, entre otros, retrotrayendo el certamen a la etapa de resolución del mismo, a efectos de que ello sea efectuado por el funcionario al que corresponda subrogar al alcalde, seleccionando a una de las personas propuestas por el comité de evaluación.

De este modo, debe dejarse sin efecto el citado decreto N° 713, de 2011 y dictar en su reemplazo un nuevo acto de designación, por quien no se encuentre afectado por el deber de abstención en referencia.

(...)

En relación al reclamo sobre la vulneración del principio de legalidad del proceso electivo, al no tomar en consideración las aptitudes, capacitación y estudios del recurrente, cumple con señalar que tratándose de certámenes como el de la especie, no corresponde a esta Entidad Fiscalizadora pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por la autoridad, relativas a las competencias de los participantes, dado que la evaluación de las mismas constituye un aspecto de mérito, cuya ponderación compete exclusivamente al organismo de que se trate (aplica dictamen N° 26.188, de 2012). (...)”

⁴⁸⁵ N° 58.558 Fecha: 24-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don José Sáez Torres, funcionario de la Municipalidad de Huechuraba, reclamando en contra del decreto alcaldicio N° 713, de 2011, que resolvió el concurso público para proveer el cargo de planta, jefatura grado 12, a favor de don John Salinas Fierro, por cuanto estima que la autoridad edilicia carece de la imparcialidad requerida, atendido que la persona seleccionada es el padre de su nieta; expone, además, una serie de alegaciones relacionadas con presuntas irregularidades cometidas en el certamen, por lo que solicita a esta Entidad de Control se ordene dejarlo sin efecto y proceder a la realización de un nuevo proceso de selección que se ajuste a derecho”.

22. Nº 55.856 Fecha: 07-IX-2012⁴⁸⁶.

“(…), en lo que atañe a la solicitud presentada por la recurrente ante el Departamento de Extranjería y Migración, en orden a que haga uso de la facultad prevista en el artículo 53 de la ley Nº 19.880, respecto de la resolución exenta indicada, es menester hacer presente que dicho precepto previene que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N^{os}. 16.586, de 2009 y 12.573, de 2011, de este origen, informó que la invalidación de un acto administrativo debe ser resuelta por la misma autoridad que dispuso la medida supuestamente irregular, a través de la emisión de un nuevo decreto o resolución que ordene dejarla sin efecto, siempre, por cierto, que ella sea procedente y los vicios se encuentren fehacientemente acreditados.

(…) la decisión del Departamento de Extranjería y Migración en torno a rechazar la solicitud de invalidación que presentara la reclamante, debe constar en un acto administrativo y no en un oficio ordinario, como ocurre en la especie.

(…) tal como lo establece el artículo 3° de la ley Nº 19.880, las decisiones escritas que adopte la Administración en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, deben expresarse por medio de actos administrativos, los que, en la especie, deben tomar la forma de resoluciones toda vez que se trata de un acto dictado por una autoridad, dotada de poder de decisión, sobre asuntos propios de su competencia.

(…) de los antecedentes tenidos a la vista y las disposiciones legales reseñadas, se estima que el procedimiento revisado se ajusta a derecho, con la salvedad relativa al acto administrativo que rechaza la solicitud de invalidación de que trata el artículo 53 de la ley Nº 19.880, por lo que el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá arbitrar las medidas pertinentes al efecto.”

23. Nº 52.974 Fecha: 28-VIII-2012.

“(…), el señor Chelet Cardichon requirió la invalidación de la anotada resolución exenta Nº 9.646, de 2012, al tenor de lo previsto en el artículo 53 de la ley Nº 19.880, petición que fue desestimada a través del oficio Nº 3.063, de

⁴⁸⁶ Nº 55.856 Fecha: 07-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Natividad Calderón Ramos, de nacionalidad peruana, representada por los abogados de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana, para impetrar un pronunciamiento relativo al procedimiento mediante el cual se rechazó su solicitud de visación temporaria y se dispuso su abandono del país”.

2012, del referido Departamento, fundado en que dicha actuación ya habría sido objeto de una reconsideración por lo que no procedería nuevamente ese recurso.

En este contexto, es útil recordar que la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 16.586, de 2009 {ver dictamen 24.1. de este artículo} y 12.573, de 2011, de este origen, informó que la invalidez de un acto administrativo debe ser resuelta por la misma autoridad que dispuso la medida supuestamente irregular, a través de la emisión de un nuevo decreto o resolución que ordene dejarla sin efecto siempre, por cierto, que ella sea procedente y los vicios se encuentren fehacientemente acreditados. (...).”

24. N° 16.586 Fecha: 1-IV-2009⁴⁸⁷.

“(...) la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile manifiesta, en síntesis, que el procedimiento administrativo aplicado para disponer la baja por conducta mala con efectos inmediatos del requirente se encuentra ajustado a la normativa reglamentaria que informa dicha materia, no advirtiéndose la existencia de vicios, ilegalidades o arbitrariedades que afecten la decisión adoptada por la autoridad institucional.

(...) consta de los antecedentes analizados que el requirente fue eliminado de las filas institucionales por conducta mala, con efectos inmediatos, mediante resolución N° 7, de 1 de abril de 2003, de la Prefectura Santiago Sur, conforme a lo dispuesto por el artículo 127, N° 4, letra a), e inciso 5º, del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N° 8, contenido en el decreto N° 5.193, de 1959, del Ministerio del Interior, en relación con el artículo 23 N° 2, letra e), del Reglamento de Disciplina de Carabineros, N° 11, aprobado por el decreto N° 900, de 1967, del Ministerio del Interior, sanción que fuera posteriormente confirmada por el General Director de Carabineros, mediante resolución N° 3, de 12 de enero de 2005.

(...) de acuerdo con lo prescrito en el artículo 53 de la ley N° 19.880(...) la eventual invalidez de un acto administrativo debe ser resuelta por la misma autoridad administrativa que dispuso la medida supuestamente irregular, tal como lo ha precisado esta Entidad Contralora en los dictámenes N°s 19.551 y 61.699, de 2008, y por la otra, que dicha autoridad puede, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del

⁴⁸⁷ N° 16.586 Fecha: 1-IV-2009. “Se ha dirigido a esta Contraloría General, el Cabo 1º en retiro de Carabineros de Chile, don Nelson Cornejo Millahual Chihuaillán, solicitando la invalidez del acto administrativo de su expulsión de las filas de esa Institución Policial, por conducta mala, con efectos inmediatos, toda vez que, en su opinión, no se encuentra ajustado a derecho. Señala el interesado que el accidente de tránsito que motivó su expulsión de Carabineros de Chile le produjo lesiones graves, las cuales no fueron reconocidas como consecuencia de actos del servicio, negándosele, por consiguiente, la baja por invalidez de segunda clase y los beneficios legales y reglamentarios que de ello derivan, debiendo, además, cubrir todos los gastos médicos y hospitalarios generados a raíz del referido accidente, todo ello, sin que se haya oído previamente a alguna de las respectivas Comisiones Médicas de Carabineros, como lo exigirían las normas contenidas en el Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros beneficios, N° 9, aprobado por el decreto N° 625, de 1964, del Ministerio del Interior y en la reglamentación interna de Carabineros de Chile”.

interesado, "siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto".

(...) el requirente hizo ejercicio en su oportunidad de todos los recursos establecidos en las distintas instancias de reclamo que en cada etapa del proceso se establecen, siéndole la referida resolución personalmente notificada con fecha 26 de enero de 2005, debiendo consignarse, por lo tanto, que a partir de esa fecha quedó totalmente afinado el procedimiento administrativo que dispuso su baja de las filas de Carabineros.

(...) procede desestimar la solicitud de invalidación del acto administrativo en virtud del cual el requirente fue eliminado de las filas de Carabineros de Chile, por cuanto el plazo de dicha Institución Policial para ejercer la potestad invalidatoria se encuentra vencido, pues ha transcurrido en exceso el término de dos años antes referido".

25. Nº 56.880 Fecha: 07-IX-2011.

"(...)en lo que se refiere a la aplicación del artículo 53 de la ley Nº 19.880, a que también alude el interesado como fundamento de la dictación de la resolución antes mencionada, es del caso señalar que el inciso primero de esta disposición dispone que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

Sobre esta norma, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, ha establecido que existe un deber ineludible de la autoridad de invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo (aplica criterio contenido en dictámenes N°. 53.290, de 2004 {ver dictamen 25.1. del artículo 53} y 53.875, de 2009, entre otros).

Por el contrario, cuando el acto ha sido dictado de manera regular, al amparo de la normativa legal vigente y comenzó a producir todos sus efectos jurídicos, no puede ser objeto de invalidación, pues la autoridad sólo puede invalidar, de oficio o a petición de parte, actos contrarios a derecho y no aquellos ajustados al ordenamiento jurídico."

26. Nº 53.290 Fecha: 25-X-2004⁴⁸⁸.

⁴⁸⁸ Nº 53.290 Fecha: 25-X-2004. "La Municipalidad de Lo Barnechea solicita reconsideración del oficio Nº 36.027, de 2004, de la Contraloría General, por el cual se concluyó que procedía que dicha Corporación Edilicia invalidara el decreto alcaldicio Sección Primera Nº 1.544/03, de 2003, que aprueba una enmienda al artículo 55 de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal, en el sentido de aumentar en un 20% el coeficiente de constructibilidad máxima del Cuadro de Condiciones de Subdivisión y Edificación de la zona J "La Dehesa". Aduce la entidad recurrente que carece de facultades para invalidar el acto administrativo mencionado, dada la necesidad de mantener situaciones jurídicas como aprobación de proyectos y el otorgamiento de los respectivos permisos de edificación, los que se encontrarían consolidados al amparo de éste y cuya nulidad afectaría a terceros de buena fe, quienes frente a la

“(…) la Dirección de Obras de Lo Barnechea ha solicitado a este órgano de Control que defina el procedimiento a seguir para los efectos de confeccionar los respectivos informes sobre esta materia.

(…) no es sólo facultad sino también deber de todo órgano de la Administración el de invalidar sus actos administrativos contrarios a derecho. Así resulta de lo expresamente previsto en los incisos primero y segundo del artículo 6º de la Constitución Política, y más aún si se les relaciona con las normas de los artículos 32 N° 8 y 88 de la Carta Fundamental, al margen de que también se consagra el mismo principio en el artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece bases del procedimiento administrativo que rige los actos de los Órganos de la Administración del Estado, que contempla dicha potestad.

(…) la invalidación tiene como límite aquellas situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la Administración, puesto que la seguridad jurídica de tal relación exige su amparo. De otro modo, podría presentarse el caos y daños irreparables e injustos, al margen de que por haber producido sus efectos, la nulidad del acto írrito afectaría derechos de terceros, quienes legítimamente los han incorporado a sus patrimonios. Tal criterio se ha manifestado, entre otros, en los dictámenes N°S 21393, de 1974; 5019 y 17799, de 1990; 24087, de 1991; 15194, de 1995; 44492, de 2000; 7742, de 2000; 34.021, de 2003 y 15.657, de 2004.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, se reconsidera el criterio expuesto en el dictamen N° 36.027, de 2004, en el sentido de que el acto invalidatorio que dicte la Municipalidad de Lo Barnechea respecto de la actuación allí señalada deberá limitarse en cuanto a su vigencia solamente hacia el futuro, cautelándose de esta forma los derechos adquiridos por particulares a la luz de la normativa observada (…).”

creencia de tratarse de un acto legítimo habrían adquirido derechos que se han incorporado a su patrimonio y por consiguiente se encontrarían amparados por la garantía constitucional de dominio que reconoce el artículo 19 N° 24 de la Ley Fundamental”.

27. Nº 56.840 Fecha: 27-09-2010⁴⁸⁹

“(…) en relación con la petición de invalidación que se plantea, cabe señalar que este Ente Contralor ha manifestado, en sus dictámenes N^{os} 53.146, de 2005 y 27.879, de 2008, entre otros, que tal determinación le corresponde a la misma autoridad que dispuso el acto que se impugna, a través de la emisión de un nuevo decreto o resolución que ordene dejar sin efecto el primitivamente dictado, aun cuando éste haya cumplido con el trámite de toma de razón ante este Órgano Fiscalizador, y siempre que, por cierto, tal decisión sea procedente y los vicios se encuentren fehacientemente acreditados, por lo que aquélla debe formularse ante la superioridad de la cual emanó el acto administrativo que pretende impugnar, y no ante este Ente de Control.

Enseguida, en lo relativo a la reapertura del sumario, se debe manifestar que la facultad para ordenar tal medida respecto de procesos ya afinados, se encuentra radicada en la autoridad sancionadora, a quien corresponde determinar si existen nuevos elementos que revistan la condición de hechos no conocidos ni ponderados en el expediente sumarial, y calificar si son de tal importancia que puedan alterar lo resuelto en autos, por lo que una petición en tal sentido debe dirigirse a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas. (…)

28. Nº 12.272 Fecha: 3-IV-2002⁴⁹⁰.

“(…)”. Con todo y no obstante lo expresado precedentemente, respecto de la posibilidad de dejar sin efecto la resolución de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Las Condes y el oficio ordinario de la Superintendencia de Servicios Sanitarios individualizados anteriormente, resulta necesario puntualizar que la jurisprudencia de esta Contraloría contenida, entre otros, en los dictámenes N^{os} 44.492, de 2000, 17.545 y 31.636, ambos de 2001, ha señalado que en razón de los principios de buena fe y de seguridad jurídica, las infracciones al principio de juridicidad no siempre acarrearán la nulidad del acto irregular, pues esa sanción no puede afectar a los terceros de buena fe que actuaron con el convencimiento que el acto administrativo en análisis se

⁴⁸⁹ Nº 56.840 Fecha: 27-IX-2010. Se ha dirigido a esta Contraloría General don Mario Yapura Morales, ex operario de la Dirección de Vialidad, Oficina Provincial de El Loa, para reclamar contra la decisión de la autoridad de disponer su desvinculación, como consecuencia de los resultados del procedimiento disciplinario incoado por la resolución exenta Nº 2, de 2007, de la Dirección Regional de Vialidad de la Región de Antofagasta, por cuanto, según estima, en la investigación realizada no se consideraron antecedentes fundamentales que justifican su inasistencia a la jornada laboral, solicitando, en consecuencia, la invalidación del acto administrativo sancionador y que este Organismo de Control requiera la reapertura del proceso.

⁴⁹⁰ Nº 12.272 Fecha: 3-IV-2002. Se ha dirigido a esta Contraloría General el abogado don OP, en representación de don FL, Gerente General de Aguas Cordillera S.A., solicitando se dejen sin efecto, 1º) la resolución Nº 59, de 1993, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Las Condes -por contravenir el artículo 140 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones- y 2º) el oficio ordinario Nº 2.255, de 1997, -reiterado por el signado con el Nº 175, de 1998- ambos de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en que se ordena a la Empresa "Aguas Cordillera S.A." modificar el certificado de factibilidad Nº 606, de 1997, el que fuera reemplazado por el certificado Nº 33, de 1998, documentos relacionados con el loteo de un terreno de 16.2 hectáreas, denominado "Lote 4 A del Plano SD-299", de propiedad de la sucesión LG, que enfrenta las calles Visviri, Alexander Fleming, Avenida Padre Hurtado y Avenida Cristóbal Colón, el que -según el parecer de la referida empresa- no contaría con las obras de urbanización suficientes para ser loteado.

encontraba ajustado a derecho. En este sentido, útil resulta tener presente que los terceros involucrados se encuentran amparados por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 707 del Código Civil, en tanto no se pruebe lo contrario, (Aplica criterio del dictamen N° 12.266, de 1999, entre otros).

Asimismo, no se puede admitir la aplicación de una sanción de nulidad cuando ella produzca efectos más perniciosos que los que se intenta evitar con su implantación, en razón de lo cual existe la posibilidad de la conversión y convalidación de actos administrativos irregulares. (Aplica criterio contenido en dictamen N° 2.936, de 2001). (...).

En estas condiciones y considerando que, en este caso, se conjugan principios superiores de orden público como la buena fe, la certeza jurídica como la confianza en el actuar de la Administración y de acuerdo con la jurisprudencia administrativa sobre la materia, cabe colegir que tanto la Resolución N° 59, de 1993, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Las Condes como el oficio ordinario N° 2.255, de 1997 -reiterado por el signado con el N° 175, de 1998 ambos de la Superintendencia de Servicios Sanitarios no pueden ser dejados sin efecto, toda vez que -atendido el transcurso del tiempo- existe una situación jurídica consolidada en la que se encuentra comprometida la buena fe de terceros, no pudiendo ser éstos afectados por un error de la Administración. (...)

29. N° 25.580 Fecha: 13-VII-2000⁴⁹¹.

“(…), el Municipio recurrente fundamenta su solicitud de reconsideración en el hecho de que no es posible que dicha entidad pretenda invocar, en su beneficio, errores de legalidad en que ella hubiere incurrido involuntariamente, al llevar a cabo un certamen como el aludido, donde no son responsables los administrados que actuaron de buena fe al postular al mismo. Asimismo, su invalidación importaría suprimir efectos en el tiempo intermedio que han alcanzado a terceros, esto es, pasando a llevar el derecho adquirido de los docentes que, a contar del 1º de septiembre de 1999, se encuentran desempeñando sus cargos.

Agrega, que tanto en la elaboración de las bases como en el desarrollo del certamen, se observó la ley respectiva y su reglamento, por lo que los vicios antes indicados no caerían en el ámbito de transgresión manifiesta de una norma legal, sino que ello se debió al desconocimiento de la jurisprudencia que precisa cómo operar al respecto. (...).

Del mismo modo, no puede ignorarse que las consecuencias que se derivan de la declaración de invalidación del certamen que nos ocupa, generan mayor perjuicio y detrimento que mantener la situación relativa a los nombramientos de los profesionales de la educación que se vieron involucrados

⁴⁹¹ N° 25.580 Fecha: 13-VII-2000. Se ha dirigido a esta Contraloría General el Alcalde de la Municipalidad de Peñaflor, solicitando la reconsideración del informe, de fecha 22 de marzo de 2000, evacuado por la Subdivisión de Auditoría e Inspección de la División de Municipalidades y remitido a esa entidad mediante el oficio 12.601, 10 de abril del año en curso.

en el proceso selectivo pertinente, sin haber tenido intervención alguna en los vicios que lo afectaron.

Asimismo, no puede desconocerse la existencia de límites a la potestad de invalidación de la autoridad administrativa, en relación con actos emitidos con infracción de determinadas disposiciones e instrucciones, pues de no hacerlo, se atentaría contra principios elementales de seguridad en las relaciones jurídicas, advirtiendo la conveniencia de proteger a las personas que han actuado de buena fe y de mantener la estabilidad de los hechos jurídicos que revistan caracteres de concretos, los cuales resultan aplicables en el caso en comento.(...)”.

30. N° 8.058 Fecha: 18-II-2009⁴⁹².

“(...) , respecto de las jerarquizaciones afinadas desde el mes de junio de 2002 al día 28 de mayo de 2003, esto es, hasta antes de entrar en vigor la citada ley, debe hacerse presente que la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N° 25.580, de 2000, 2.936, de 2001 y 12.272 y 24.337, estos últimos de 2002, de esta Entidad de Fiscalización, ha reconocido que es improcedente que la autoridad invalide sus actos ilegales si estos han producido efectos y han ingresado al patrimonio de sus beneficiarios de buena fe, añadiendo que las infracciones al principio de juridicidad no siempre anulan la actuación irregular, puesto que esa sanción no puede afectar a los terceros que se encuentran en esa condición -aun cuando en este caso sean los propios destinatarios del acto-, que obraron con la convicción de que la actuación administrativa se ajustaba a derecho, sin tener intervención en la configuración del vicio, encontrándose amparados por la presunción de buena fe del artículo 707 del Código Civil, en tanto no se pruebe lo contrario.

En efecto, tal como lo indica la jurisprudencia de la Contraloría General, comprendida en los dictámenes N°s 25.580, de 2000 y 12.272, de 2002, no resulta posible aplicar la sanción de nulidad cuando ella produce efectos más perniciosos que los que se intentan evitar con esa medida, puesto que, de lo contrario, se atentaría contra principios elementales de seguridad en las relaciones jurídicas, advirtiéndose la conveniencia de proteger a las personas que han actuado de buena fe y de mantener la estabilidad de los hechos jurídicos que revistan caracteres de consolidados, todo lo cual acontece en la especie con las jerarquías otorgadas en el lapso en análisis en base al reglamento de que se trata.

Luego, y en lo que atañe a las jerarquizaciones efectuadas desde la entrada en vigencia de la ley N° 19.880, es necesario anotar que según prevé el inciso

⁴⁹² N° 8.058 Fecha: 18-II-2009. Se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora el Contralor Interno de la Universidad Tecnológica Metropolitana, haciendo presente que mediante el dictamen N° 21.014, de 2008, este Organismo de Control declaró que el Reglamento de Jerarquización del Personal Académico de la citada Casa de Estudios, aprobado por resolución exenta N° 3.032, de 2002, carecía de vigencia por las razones que, se consignaron en dicho oficio.

primero de su artículo 53, la autoridad administrativa puede, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

(...). Por otro lado, y en lo referente a los procesos de jerarquización sobre los que aún se conserva la facultad de invalidación, cabe señalar que la jurisprudencia administrativa más reciente, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 32.357, de 2006, 8.630 y 16.238, de 2007 y 2.965 y 7.348, de 2008, todos de esta Entidad de Control, ha declarado que el ejercicio de la aludida potestad debe ser armonizado con los principios generales informadores del ordenamiento jurídico, como son la buena fe y la seguridad y certeza jurídica, de manera tal que dicha facultad-deber se encuentra limitada, entre otras circunstancias, por la existencia de situaciones jurídicas consolidadas que se han generado sobre la base de la confianza en el actuar de la Administración. (...)"

31. N° 17.563 Fecha: 16-IV-2008⁴⁹³.

"(...), la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s. 23.942, de 2003, 42.506, de 2004, y 4.350, de 2008, de este Organismo Fiscalizador, ha concluido que la existencia de un vicio que pudiere producir la invalidación de un acto de concesión de un beneficio, no impide que éste se incorpore irrevocablemente al patrimonio de su titular por el vencimiento de los plazos de prescripción adquisitiva, dado que habiendo transcurrido, desde la concesión e aquél, un plazo mayor a los cinco años indicados por las normas generales de prescripción contenidas en el Código Civil, se han extinguido todas las acciones que se pudieron ejercer en su momento para cuestionar la validez de dicho acto.

Ahora bien, a juicio de este Organismo de Control, el precitado criterio es plenamente aplicable en aquellos casos en que, si bien el montepío fue concedido en forma válida, con posterioridad concurrió una causal de inhabilidad -celebración de matrimonio-, por cuanto la inactividad de la Administración sumado al cumplimiento de los plazos de prescripción permiten la incorporación definitiva de la pensión al patrimonio del respectivo beneficiario."

32. N° 4.933 Fecha: 28-I-2005⁴⁹⁴.

⁴⁹³ N° 17.563 Fecha: 16-IV-2008. Viuda de ex Capitán de Carabineros, actualmente fallecido, se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando un pronunciamiento que determine el derecho que, a su juicio, le asiste para obtener la rehabilitación del beneficio de montepío generado a la muerte de su cónyuge, el que habría sido suspendido por decisión de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, en el mes de abril de 2007.

⁴⁹⁴ N° 4.933 Fecha: 28-I-2005. El Alcalde de la Municipalidad de Lo Espejo, se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando un pronunciamiento que determine la fecha en que debe entenderse vacante el cargo grado 6°, de la planta directiva, servido por don XX., a quien se le aplicó la medida disciplinaria de destitución, considerando que esa persona ejerció el derecho establecido en el artículo 156, de Ley N° 18.883.

“(…), si esta Entidad de Control estima que la sustanciación del sumario adolece de vicios de legalidad que hacen procedente su invalidación, o bien, que la sanción aplicada carece de proporcionalidad respecto de la falta en que incurrió el sumariado, ordenará retrotraer el proceso sumarial, entendiéndose que la medida nunca ha producido sus efectos, debiendo el funcionario reasumir sus funciones.”

Artículo 54.

Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteadas la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.

Concordancia: C.P.R. Arts. 19 (Nº 3); Ley Nº 10.336, Establece Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, Art. 6º (inciso 3º); Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, art. 141 ⁴⁹⁵; Ley Orgánica Constitucional de Gobiernos Regionales⁴⁹⁶, art. 108; Ley Nº 18.410 que crea la Superintendencia de electricidad y Combustible, art. 18; Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, arts 24 y 28.⁴⁹⁷

Doctrina jurisprudencial:

Esta norma es manifestación del principio de separación del ejercicio de los poderes del Estado.

⁴⁹⁵ La regla establecida en este artículo 54 se invierte en varias ocasiones, estableciéndose la exigencia del agotamiento de la vía administrativa antes de la impugnación del mismo acto ante los tribunales de justicia.

⁴⁹⁶ La regla establecida en este artículo 54 se invierte en varias ocasiones, estableciéndose la exigencia del agotamiento de la vía administrativa antes de la impugnación del mismo acto ante los tribunales de justicia.

⁴⁹⁷ La regla establecida en este artículo 54 se invierte en varias ocasiones, estableciéndose la exigencia del agotamiento de la vía administrativa antes de la impugnación del mismo acto ante los tribunales de justicia.

El legislador establece la incompatibilidad entre la vía judicial y la administrativa, lo que, por un lado, fuerza a los interesados a optar por una u otra, y por el otro, obliga a la Administración a inhibirse de tramitar cualquier reclamación en caso de que hubiere acción jurisdiccional pendiente.

a. Vías administrativas y judiciales de impugnación:

El artículo 54, junto con el artículo 15 de la Ley Nº 19.880, así como los artículos 2 y 10 de la Ley Orgánica constitucional de bases de la Administración del Estado, consagran las denominadas vías judiciales de impugnación, que nuestra legislación denomina “acciones” o “acciones jurisdiccionales”, y corresponden a los procesos administrativos propiamente tales, y que son a través de los cuales se pone en conocimiento de un tribunal la controversia jurídica, solicitándole la revisión de la actuación administrativa o la tutela de un derecho o interés, en conformidad al ordenamiento jurídico. En estos casos la potestad de revisión del tribunal es más acotada, ya que sólo se somete a la decisión del tribunal los aspectos jurídicos de la decisión -aspectos de forma y fondo-, estándole vedado al tribunal revisar los aspectos de mérito o conveniencia, ya que ello entra dentro de la órbita de actuación de la propia Administración del Estado. Lo anterior no impide, evidentemente, que el tribunal pueda revisar los presupuesto de hecho que establece la norma para el ejercicio de la potestad, ya que éstos forman parte del control de juridicidad de le ejercicio de la potestad por parte del órgano de la Administración del Estado.

El Derecho chileno, otorgando a los particulares un derecho de opción para utilizar a su arbitrio los procedimientos o los procesos administrativos de impugnación, según estimen conveniente. En otras palabras, el ordenamiento jurídico nacional no exige un orden de prelación entre los procedimientos y procesos administrativos de impugnación, ni aún el paso previo por los primeros para llegar a los segundos, sino que otorga a los administrados el derecho de elegir la vía de impugnación específica en cada caso. No obstante, si el interesado opta por la vía administrativa de impugnación, el legislador dispuso, en este artículo, que ello le impone a aquel la obligación de agotar la vía administrativa de reclamo, generándose un impedimento para el ejercicio de las acciones judiciales.

Por el contrario, la misma disposición legal antes citada señala, si el particular opta por la vía judicial de impugnación, sin entablar previamente los recursos administrativos disponibles, la Administración queda totalmente impedida de conocer de una impugnación administrativa del mismo acto, ya que la materia ya se encuentra sometida al conocimiento de los tribunales de justicia. Así en esta caso ha operado una especie de preclusión, cuyo fundamento es la judicialización del conflicto jurídico, lo que evidentemente hace inviable un pronunciamiento de la

Administración, ya porque quedaría sujeto a la decisión judicial, ya porque de emitirlo después de la resolución judicial, podría llevar a configurar un simple desacato de lo resuelto por el tribunal.

b. Efecto interrupción del plazo, por de la impugnación administrativa del acto, respecto de las acciones judiciales:

El diseño del derecho de opción de los particulares para impugnar administrativa o judicialmente el acto requiere, para ser eficaz, que el particular, en el caso que opte por la vía administrativa de impugnación, pueda posteriormente impugnar judicialmente el acto, en el evento que la autoridad administrativa rechace el recurso administrativo. Ello requiere que el plazo legal dispuesto para la utilización de las acciones judiciales previstas se suspenda o interrumpa, ya que de otro modo se extinguirían por el mero transcurso del tiempo o se disminuiría significativamente el plazo previsto para ello.

En este sentido, la Ley N° 19.880: sobre Bases de los procedimientos administrativos establece precisamente la interrupción del plazo para el ejercicio de las acciones judiciales, desde el momento en que se produce la impugnación administrativa de los actos u omisiones específicos.

La ley habla de interrupción y no de suspensión del plazo, ya que con ello permite al particular utilizar el plazo íntegro dispuesto por el legislador para impugnar judicialmente el acto y no la fracción restante dejado por el ejercicio del recurso administrativo. De este modo, el plazo para impugnar judicialmente el acto se volverá a contar desde la fecha en que se notifique el acto que resuelve la impugnación administrativa o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el mero transcurso del plazo.

c. Situación especial del Recurso de Protección:

La única excepción, que no se menciona en esta ley, consiste en el Recurso de Protección, por cuanto el artículo 20 de la Constitución Política de la República señala que es “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”, sin embargo, por economía procedimental, la Contraloría General de la República generalmente se inhibe incluso cuando la vía jurisdiccional consiste en un recurso de protección.

La jurisprudencia⁴⁹⁸ constante de la Corte Suprema ha señalado en esta materia, que la interposición de los recursos administrativos impugnatorios no suspende ni interrumpe el plazo de treinta días corridos, previsto en el Auto acordado para la interposición del recurso de protección. Este criterio ha sido reiterado por la misma Corte

⁴⁹⁸ Sentencia de la Corte Suprema, “Salazar Godoy con Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones”, rol N° 3324/2010, de 7 de junio de 2010.

recientemente, señalando que el plazo dispuesto en el ordenamiento “se cuenta desde la fecha en que el interesado conoce del agravio, real o inminente, a sus derechos esenciales”, por lo que al impugnar la parte el acto en la vía administrativa, el plazo dispuesto para la interposición del recurso de protección sigue corriendo desde la fecha de emisión original del acto.

Este pronunciamiento jurisprudencial implica que la interposición de un recurso administrativo de reposición con jerárquico en subsidio, no genera el efecto de interrupción general del plazo para la interposición de las acciones judiciales en el caso del recurso de protección, transcurriendo éste desde la notificación del acto administrativo original. Así, interpuesto el recurso administrativo, el particular deberá paralelamente –o al menos antes de que transcurran treinta días corridos– interponer el recurso de protección ante la Corte de Apelaciones respectiva, aún sin esperar el resultado de aquel, ya que sino será declarado extemporáneo este último, si se presenta con posterioridad a la resolución administrativa dispuesta por la autoridad.

En aquellos casos en que Contraloría toma conocimiento de que resolvió un asunto que ya era objeto de algún proceso judicial, el Ente Fiscalizador deja sin efecto su pronunciamiento. Con frecuencia se cita “en el dictamen N° 5.521, de 2012, entre otros, en virtud de lo prevenido en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 54 de la ley N° 19.880, a este Organismo de Control no le corresponde informar ni intervenir en asuntos de naturaleza litigiosa o sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, con el objeto de evitar que se dictamine acerca de asuntos que conoce el Poder Judicial, impidiendo de esta manera la interferencia en el ejercicio de las atribuciones que a ese Poder del Estado le competen privativamente. Dicho principio resulta válido tanto tratándose de juicios pendientes, como respecto de aquellos en que ya se dictó un fallo, que resuelva la controversia planteada”.

1. N° 69.588 Fecha: 08-XI-2012.⁴⁹⁹

“Por el documento de la referencia, doña Martha Silvera King, en representación de la empresa KBI Global Limitada, reclama que la Dirección de Arquitectura habría actuado irregularmente al dejar a su representada fuera del proceso de evaluación de la licitación pública que convocó para la celebración del contrato “Migración de Plataforma de Administración de Proyectos de Inversión.

⁴⁹⁹ N° 68.384 Fecha: 31-X-2012. {contiene razonamiento idéntico al del dictamen precedente}

(...) cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, en relación con el inciso tercero del artículo 54 de la ley N° 19.880 (...) no corresponde que este Organismo de Control informe o intervenga en asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, situación que acontece en la especie, toda vez que se encuentra pendiente ante el Tribunal de Contratación Pública una demanda de impugnación por la misma materia que se consulta, interpuesta por la empresa recurrente, según consta de la causa rol N° 172-2012 (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 25.352, de 2012).”

2. N° 67.489 Fecha: 29-X-2012⁵⁰⁰. ⁵⁰¹

“(...) en lo que atañe a la invalidación de los actos administrativos en comento y a la obligación que (...) tendría de reincorporar a los funcionarios sancionados, es preciso señalar que respecto del señor Valdebenito Contreras esta Entidad Fiscalizadora debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, en relación con el inciso tercero del artículo 54 de la ley N° 19.880 (...), no le corresponde informar ni intervenir en asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia, lo que ocurre en la situación planteada, puesto que sobre la materia se interpuso acción de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en causa rol N° 805-2012, la que se encuentra actualmente en tramitación.”

3. N° 61.543 Fecha: 03-X-2012⁵⁰².

“(...) este Organismo Fiscalizador debe abstenerse de emitir el pronunciamiento requerido, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso tercero, de su Ley Orgánica N° 10.336, e en relación con el inciso tercero del artículo 54 de la ley N° 19.880, no le corresponde informar ni intervenir en asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, lo que ocurre en la situación planteada en la especie, puesto que sobre la materia se interpuso acción ante el 2° Juzgado Civil de Puento Montt, en causa rol N° C-

⁵⁰⁰ N° 67.489 Fecha: 29-X-2012. “La Contraloría Regional del Maule ha remitido a este Nivel Central la solicitud del alcalde de la Municipalidad de Talca, por la que requiere la reconsideración parcial del oficio N° 4.026, de 2012, de esa Oficina Regional, en lo atinente a la instrucción de dejar sin efecto los decretos N°s. 3.607, 3.608 y 3.609, todos de 3 de noviembre de 2011, en atención a que, -según expresa-, ello implicaría proceder a la reincorporación de los exfuncionarios involucrados en el sumario administrativo que se instruyó para investigar las anomalías que habrían ocurrido en el Liceo Carlos Condell de la Haza, de la mencionada entidad edilicia, a cuyo fin se les aplicó la medida disciplinaria de término del vínculo laboral”.

⁵⁰¹ N° 63.686 Fecha: 12-X-2012, N° 62.792 Fecha: 09-X-2012, N° 62.118 Fecha: 05-X-2012 y N° 61.428 Fecha: 03-X-2012 contienen razonamientos idénticos al del dictamen N° 67.489 Fecha: 29-X-2012 precedente.

⁵⁰² N° 61.543 Fecha: 03-X-2012. “Se ha dirigido a esta Entidad de Control don Daniel Monarde Romero, ex Sargento 1° de la Fuerza Aérea, para solicitar un pronunciamiento sobre el monto de su pensión de retiro por inutilidad de segunda clase y desahucio obtenidos en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional”.

1570, de 2009, según lo acreditado por el recurrente en una de sus presentaciones y respecto de la cual no existe constancia de su desistimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que los beneficios previsionales consultados se encuentran correctamente determinados.”

4. Nº 61.016 Fecha: 02-X-2012⁵⁰³.

“(…) este Organismo de Control conoció y se pronunció sobre el asunto de que se trata, a través del aludido pronunciamiento administrativo, al atender una reclamación presentada por la señora Tortorelli Hartley, sin que a la fecha de su emisión, se tuviera conocimiento que aquella había deducido igual pretensión ante los Tribunales de Justicia.

(…) teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6º de la Nº 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, en concordancia con el inciso tercero del artículo 54 de la ley Nº 19.880(…), esta Entidad Fiscalizadora se encontraba impedida de intervenir en la materia en comento, toda vez que la misma se encontraba sometida al conocimiento de un órgano jurisdiccional.

(…) por las consideraciones previamente expuestas, se reconsidera parcialmente el dictamen Nº 50.415, de 2012, solo en lo que se refiere a la Municipalidad de Lo Espejo, en el sentido que la interesada no tiene derecho a percibir la anotada indemnización, quedando vigente en aquel pronunciamiento, lo expresado respecto de la Municipalidad de San Ramón.”

5. Nº 60.570 Fecha: 01-X-2012⁵⁰⁴.

“(…) mediante el aludido pronunciamiento, este Organismo Fiscalizador acogió la solicitud de reconsideración del oficio Nº 7.629, de 2009, de la Sede Regional del Maule, presentada por la respectiva entidad edilicia, concluyendo que la medida disciplinaria de destitución aplicada al referido servidor se encontraba ajustada a derecho.

(…) de los antecedentes tenidos a la vista en esta oportunidad, consta que con fecha 6 de mayo de 2010 -esto es, con anterioridad a la emisión del dictamen Nº 58.570, del mismo año-, el interesado interpuso ante la Ilustrísima

⁵⁰³ Nº 61.016 Fecha: 02-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Lo Espejo, solicitando la reconsideración del dictamen Nº 50.415, de 17 de agosto de 2012, que concluyó, que resultaba procedente que la señora Mónica Tortorelli Hartley, docente, que cumplía funciones en esa entidad edilicia y en la Municipalidad de San Ramón, percibiera de ambos municipios, la indemnización contemplada en el artículo 2º transitorio de la ley Nº 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación. Lo anterior, en atención a que, como acredita con la documentación acompañada, la citada educadora interpuso una demanda en contra de esa municipalidad, RUC 0940022638-2, RIT O-43-2009, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, con el fin de obtener el pago del aludido beneficio, acción judicial que fue rechazada por sentencia de 14 de junio de 2010, y ratificada por fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 28 de julio del mismo año”.

⁵⁰⁴ Nº 60.570 Fecha: 01-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Jorge Bascuñán Moya, exfuncionario de la Municipalidad de Linares, solicitando se indique el motivo por el cual se emitió el dictamen Nº 58.570, de 1 de octubre de 2010, atendido que la materia a la que se refiere, estaba -a esa data- siendo conocida por los Tribunales de Justicia”.

Corte de Apelaciones de Talca, el recurso de protección rol N° 331-2010, en contra del Alcalde de la Municipalidad de Linares, por considerar ilegal y arbitraria la decisión contenida en el decreto alcaldicio N° 648, de 2009, que dispuso su destitución, el que fue acogido según sentencia de 24 de agosto de 2010.

(...) a la fecha en que este Organismo Contralor se pronunció sobre el asunto de que se trata, no se tuvo conocimiento que el individualizado funcionario hubiese deducido una pretensión sobre la misma materia ante los Tribunales de Justicia.

(...) teniendo en cuenta los nuevos antecedentes y según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, en concordancia con el inciso tercero del artículo 54 de la ley N° 19.880 (...), esta Entidad de Control estaba impedida de intervenir en la materia en comento, toda vez que la misma se encontraba sometida al conocimiento de un órgano jurisdiccional, puesto que el aludido principio de no injerencia, como se ha concluido en los dictámenes N°. 33.791 y 52.784, ambos de 2009, también resulta aplicable respecto de causas en las que se ha dictado sentencia definitiva, como ocurre en la especie.

Por las consideraciones previamente expuestas, se deja sin efecto el dictamen N° 58.570, de 2010.”

6. N° 60.234 Fecha: 28-IX-2012⁵⁰⁵.

“(…) la Municipalidad de Laja, en lo pertinente, indica que la materia objeto del reclamo fue planteada por el señor Sanhueza Villamán y la señora Muñoz Gangas, en la causa ya individualizada, mediante escrito de fecha 4 de junio del año en curso, rechazándose por ese tribunal tales imputaciones y presentaciones realizadas al efecto.

Agrega, que sin perjuicio de lo anterior, el Alcalde de esa comuna dio cumplimiento a cabalidad a lo ordenado por esa Corte, tanto en lo referido a la suspensión, como al goce de la mitad de sus remuneraciones.

(…) cabe precisar como cuestión previa, que funcionarios de la Contraloría Regional del Bío-Bío, realizaron una visita inspectiva a esa entidad edilicia, con el propósito de recabar mayores antecedentes en relación con la denuncia formulada por los recurrentes.

(…) tal como se ha señalado en el dictamen N° 5.521, de 2012, entre otros, en virtud de lo prevenido en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N°

⁵⁰⁵ N° 60.234 Fecha: 28-IX-2012. “Se ha recepcionado en esta Contraloría General una presentación del Senador don Alejandro Navarro Brain y de don José Sanhueza Villamán, Concejal de la Municipalidad de Laja, a fin de solicitar un pronunciamiento respecto del eventual desacato de una orden judicial, en que habría incurrido el Alcalde de ese municipio. Conforme exponen, en un recurso de protección interpuesto por la docente doña Carmen Muñoz Gangas ante la Corte de Apelaciones de Concepción -rol 835-2011-, en contra de la mencionada autoridad, éste se habría negado a dar cumplimiento a una medida de suspensión de sus funciones por cinco días, con goce del 50% de sus remuneraciones, adoptada en su contra, a pesar de haber sido notificado oportunamente de la misma. (...) don José Sanhueza Villamán, quien, junto con acompañar diversos antecedentes, manifiesta que esa autoridad edilicia, durante el período en que debió encontrarse suspendido de funciones, habría presidido el concejo municipal, sin dar cuenta a ese órgano colegiado de la sanción impuesta por el referido tribunal de alzada”.

10.336 (...) en relación con el inciso tercero del artículo 54 de la ley N° 19.880 (...), a este Organismo de Control no le corresponde informar ni intervenir en asuntos de naturaleza litigiosa o sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, con el objeto de evitar que se dictamine acerca de asuntos que conoce el Poder Judicial, impidiendo de esta manera la interferencia en el ejercicio de las atribuciones que a ese Poder del Estado le competen privativamente. Dicho principio resulta válido tanto tratándose de juicios pendientes, como respecto de aquellos en que ya se dictó un fallo, que resuelva la controversia planteada.

(...) acorde con los antecedentes que obran en poder de esta Entidad Fiscalizadora, en el recurso de protección ya individualizado, interpuesto por doña Carmen Gloria Muñoz Gangas, en contra del Alcalde y del Director del Departamento de Administración de Educación Municipal de Laja, consta que mediante resolución de fecha 6 de junio del año en curso, la Corte de Apelaciones de Concepción, atendidos los documentos acompañados por la autoridad edilicia recurrida, que rolan a fojas 135 a 137 del expediente, hace lugar a la reposición interpuesta, determinando que aquel había dado cumplimiento a la sanción impuesta a fojas 48 y ordena dejar sin efecto la orden contenida a fojas 134 de dicho expediente, en la parte que ordenaba enviar los antecedentes respectivos al Ministerio Público.

(...) atendido que la referida acción de protección incide directamente en la materia planteada por los recurrentes en sus presentaciones y que según la propia Corte de Apelaciones de Concepción, el Alcalde de Laja dio cumplimiento a la sanción impuesta, este Organismo de Control debe necesariamente abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado, en conformidad a lo prevenido en el precitado artículo 6º, inciso tercero, de la ley N° 10.336.”

7. N° 59.025 Fecha: 26-IX-2012.

“Se ha dirigido a esta Entidad de Control la señora Carmen Morales Salinas, exprofesional de la educación de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad del decreto N° 877, de 2012, en virtud del cual, esa entidad edilicia dispuso el término de su relación laboral, por la causal de supresión de las horas docentes que servía, establecida en el artículo 72, letra j), de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.

Al respecto, cumple señalar que este Organismo Fiscalizador debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º, inciso tercero, de su Ley Orgánica N° 10.336, en relación con el inciso tercero del artículo 54 de la ley N° 19.880, no le corresponde informar ni intervenir en asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia, lo que ocurre en la situación planteada en la especie, puesto que sobre la materia se interpuso acción ante el Juzgado de Letras del

Trabajo de San Miguel, en causa rol N° RIT 0- 420-2012, la que se encuentra actualmente en tramitación.”

8. N° 55.878 Fecha: 07-IX-2012.

“Se ha dirigido a esta Entidad de Control don Francisco Salinas Hernández, en representación de la señora Lucrecia Torrejón Vega, docente de la Municipalidad de Algarrobo, para solicitar un pronunciamiento sobre la reconsideración del oficio N° 7.431, de 2012, de la Contraloría Regional de Valparaíso, en el cual se concluyó, que el concurso público para proveer el cargo de directora del Colegio Carlos Alessandri Altamirano de esa entidad edilicia -en el cual resultó ganadora la referida funcionaria-, no se ajustó a derecho por las razones que allí se exponen.

Al respecto, cumple señalar que este Organismo Fiscalizador debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º, inciso tercero, de su Ley Orgánica N° 10.336, en relación con el inciso tercero del artículo 54 de la ley N° 19.880, no le corresponde informar ni intervenir en asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, lo que ocurre en la situación planteada en la especie, puesto que sobre la materia se interpuso acción ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol N° 1.136-2012, la que se encuentra actualmente en tramitación.”

9. N° 55.127 Fecha: 05-IX-2012.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General, el Diputado señor Hugo Gutiérrez Gálvez, solicitando se realice un seguimiento de lo resuelto en los oficios Nos 1.556 y 2.384 de 2009, ambos de la Contraloría Regional de Tarapacá, y que en lo fundamental establecieron que la licitación pública N° 81, de 2008, llevada a efecto por la Municipalidad de Iquique, denominada “Concesión de Estacionamientos Subterráneos y de Superficie, Comuna de Iquique”, así como el contrato a qué dicho certamen concursal dio origen, adolecían de vicios de legalidad.

Sobre el particular, es menester recordar, que la Sede Regional referida, ante distintas presentaciones en las que se solicitaba un pronunciamiento sobre las irregularidades del proceso licitatorio antes identificado, emitió el oficio N° 1.556, de 2009, ratificado y complementado por el oficio N° 2.384, del mismo año, en los cuales se concluyó, en lo sustancial, que la licitación impugnada no se encontraba ajustada a derecho.

Con posterioridad la aludida Entidad Contralora Regional, a través del oficio N° 2.766, de 27 de noviembre de 2009, conociendo de una reconsideración solicitada por la Municipalidad de Iquique, así como de otras presentaciones efectuadas por otros interesados, y relacionadas con la misma materia, resolvió, acorde con lo establecido en el artículo 6º, inciso tercero, de

la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General, que debía abstenerse de emitir un pronunciamiento, toda vez que se aportaron antecedentes en los que constaba que con fecha 20 de noviembre de 2009, se había deducido ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique, demanda de nulidad de acto administrativo, caratulados “Oyaneder González con Ilustre Municipalidad de Iquique”, Rol N° 3746-2009.

En dicha acción de nulidad de derecho público, la demandante en su parte petitoria solicita al Tribunal, que “declare la nulidad del acto administrativo consistente en la licitación pública N° 81/2008, sobre Concesión de Estacionamientos Subterráneos y de Superficie, comuna de Iquique, y consecuentemente, los actos administrativos de fecha 25 de febrero de 2009, en virtud del cual, el órgano edilicio suscribiera contrato de concesión de los estacionamientos subterráneos y de superficie de la comuna de Iquique, con la empresa Concesiones Iquique S.A., y el decreto alcaldicio respectivo, que aprobara el referido contrato”.

Lo anterior permitió concluir, que las materias sometidas al conocimiento y decisión del mencionado Tribunal, se referían sustantivamente, a las mismas respecto de las cuales anteriormente se solicitó la intervención de esa Contraloría Regional, y en ese contexto correspondía abstenerse de emitir un pronunciamiento.

Ahora bien, es importante consignar que el citado artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, en concordancia con el artículo 54, inciso tercero, de la ley N° 19.880, consagran el principio de no intervención que tiene por objeto evitar que esta Entidad de Fiscalización pueda intervenir respecto de materias entregadas al conocimiento del Poder Judicial, a fin de garantizar la competencia exclusiva y excluyente en las materias que la Carta Fundamental le ha conferido a ese Poder del Estado, lo que no sólo es válido en las causas cuyo conocimiento y resolución se encuentren pendientes ante los tribunales, sino que además, en las que se ha dictado sentencia definitiva. (Aplica dictámenes Nos 52.784 y 63.541 de 2009).

De esta manera, atendidos los antecedentes expuestos, y dado que en definitiva el conocimiento y resolución del asunto de la especie fue radicado en sede jurisdiccional, esta Contraloría General debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud del rubro.”

10. N° 52.538 Fecha: 27-VIII-2012.⁵⁰⁶

“Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora Silvia Arancibia Maturana, exdocente de la Municipalidad de Santiago, solicitando se determine si tiene derecho a percibir la indemnización contemplada en el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, conjuntamente con la bonificación por retiro voluntario establecida

⁵⁰⁶ N° 49.821 Fecha: 14-VIII-2012. {contiene razonamiento idéntico al del dictamen precedente}

en el artículo 2º transitorio de la ley N° 20.158, de conformidad con la jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor emitida sobre la materia.

Requerido informe al municipio, este manifestó que la recurrente requirió judicialmente el pago del beneficio pecuniario que reclama, proceso en el cual el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago le denegó el referido derecho reclamado, en causa RIT: 0-297-2009”.

11. N° 44.993 Fecha: 26-VII-2012⁵⁰⁷.

“(…) ese municipio señaló que consultados los antecedentes históricos y el plano de catastro de edificación de la comuna del año 1939, el predio de la reclamante figura en este con las actuales numeraciones (...)

Agrega que informó al Servicio de Impuestos Internos respecto de la modificación de la numeración de que se trata, para los efectos de corregir la eventual disconformidad con el rol de avalúo respectivo alegada por la peticionaria y que esta realizó una denuncia ante la Fiscalía Regional Centro Norte del Ministerio Público, por cuyo motivo se prestó declaración ante la Policía de Investigaciones.

(…) en cuanto al cambio de numeración reclamado por la recurrente, cabe señalar que, considerando que dicha medida habría sido anterior al año 1939, no corresponde actualmente proceder a su revisión o invalidación, ya que se ha configurado una situación jurídica consolidada sobre la base de la confianza de los particulares en la actuación administrativa, la que no procede alterar, en resguardo del principio de seguridad jurídica reconocido por la legislación vigente en el artículo 53 de la ley N° 19.880 (...) y por la jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en el dictamen N° 53.290, de 2004 {ver dictamen 25.1. del artículo 53}.

(…) en lo relativo a la posible falsificación y mal uso de un instrumento público y a disputas que tendría la interesada con terceros por la utilización indebida de la numeración de su propiedad, cumple señalar que este Organismo Fiscalizador debe abstenerse de emitir un pronunciamiento al respecto, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º, inciso tercero, de la ley N° 10.336 -de Organización y Atribuciones de la Contraloría General-, en relación con el inciso tercero del artículo 54 de la ley N° 19.880, no le corresponde informar ni intervenir en asuntos litigiosos o que se encuentren sometidos a los Tribunales de Justicia, lo que ocurre en esas situaciones.

(…) en relación a los partes cursados por el funcionamiento irregular de los locales comerciales a que alude la recurrente, cabe señalar que corresponde al juzgado de policía local competente su conocimiento,

⁵⁰⁷ N° 44.993 Fecha: 26-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora Ángela Bravo Locatelli, reclamando en contra de la Municipalidad de Santiago por el cambio de numeración de su propiedad ubicada en calle Placer esquina Hugo Donoso, de esa comuna, compuesta por locales comerciales y una casa habitación -los cuales tienen actualmente asignados los números 684, 686 y 688 por calle Placer y el número 2.315 por calle Hugo Donoso-, modificación que no fue autorizada por su familia”.

encontrándose esta Entidad de Control impedida de intervenir de acuerdo con el citado artículo 6º, inciso tercero, de la ley N° 10.336.”

12. N° 40.627 Fecha: 09-VII-2012⁵⁰⁸ .⁵⁰⁹

“Requerido su informe a la municipalidad, esta manifestó que si bien se habría ordenado el referido descuento, este no se ha materializado en las remuneraciones de la funcionaria, procurándose velar por un actuar conforme a derecho.

Sobre el particular, es preciso señalar que este Órgano Fiscalizador debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º, inciso tercero, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, en relación con el inciso tercero del artículo 54 de la ley N° 19.880 (...)-, no le corresponde informar ni intervenir en asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia, lo que ocurre en la situación planteada en la especie, puesto que sobre la materia se interpuso acción de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N° 2957-2012, la que se encuentra actualmente en tramitación.”

13. N° 33.651 Fecha: 07-VI-2012.⁵¹⁰

“(…) en lo que atañe a la asignación especial de incentivo profesional reclamada por la interesada, es oportuno destacar, que la Oficina Regional del Biobío, a través del oficio N° 512, de 2012, envió fotocopia del recurso de protección interpuesto por la recurrente -rol N° 1877-2011-P- en contra del municipio, por la suspensión del citado beneficio remuneratorio.

Así, considerando que aquella dedujo acción ante la Corte de Apelaciones de Concepción, cabe hacer presente, que conforme con lo ordenado en el artículo 6º, inciso tercero, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, en concordancia con el inciso final del artículo 54 de la ley N° 19.880(...), esta Entidad Fiscalizadora está impedida de intervenir en tales situaciones, por tratarse de asuntos sometidos al conocimiento de un órgano jurisdiccional, de manera que, en lo que se refiere a este aspecto, deberá estarse a los resultados del proceso judicial correspondiente.”

⁵⁰⁸ 18. N° 40.627 Fecha: 09-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora Alicia Arce Dolz, profesional de la educación de la Municipalidad de Santiago, solicitando se emita un pronunciamiento respecto a la procedencia de que dicha entidad edilicia descuenta de las remuneraciones de los docentes dependientes de ese municipio, las sumas que habrían percibido en exceso durante los años 2010 y 2011, debido a un error en el cálculo de la planilla complementaria establecida en la ley N° 19.715”.

⁵⁰⁹ N° 39.922 Fecha: 05-VII-2012, N° 35.938 Fecha: 15-VI-2012 y N° 35.834 Fecha: 15-VI-2012. contienen razonamientos idénticos al del dictamen N° 40.627 Fecha: 09-VII-2012 precedente.

⁵¹⁰ N° 33.227 Fecha: 05-VI-2012, N° 32.775 Fecha: 04-VI-2012, N° 32.771 Fecha: 04-VI-2012, N° 28.822 Fecha: 16-V-2012, N° 28.111 Fecha: 14-V-2012, N° 26.093 Fecha: 07-V-2012 y N° 25.352 Fecha: 02-V-2012 contienen razonamientos idénticos al del dictamen precedente.

Artículo 55. Notificación a terceros.

Se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

No se encontraron dictámenes para este artículo

Artículo 56.

La autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto.

No se encontraron dictámenes para este artículo

Artículo 57. Suspensión del acto.

La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

Concordancia: C.P.R. Art. 19 (Nº 14); Ley Nº 19.880 Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, Art. 3º (inciso final) y 51; Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 8º (inciso primero).

Doctrina jurisprudencial:

La suspensión de los efectos de un determinado acto administrativo es una medida que sólo puede emanar de los Órganos de la Administración en el ejercicio de la facultad que le confiere el mencionado artículo 57 de la ley Nº 19.880, cuando concurren las condiciones que establece esa disposición.

Acerca de la suspensión de la aplicación de sanciones, la Contraloría General de la República se ha resuelto que no está habilitada para ordenar la suspensión de un acto administrativo, por cuanto esa medida solo puede emanar de los distintos órganos de la administración en el ejercicio de la facultad que les confiere el referido artículo 57 de la

ley N° 19.880, cuando concurren las condiciones que establece esa disposición.

Este artículo en comento, dice relación con otros articulados de la misma ley, y en este último sentido, resulta necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de la ley N° 19.880, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

Es posible advertir que la interposición de un recurso administrativo suspende los efectos del acto impugnado únicamente si así lo dispone la autoridad que conoce de aquél, en el evento que concorra alguno de los supuestos previstos en el citado inciso segundo del artículo 57, suspensión que, no sólo podrá ser ordenada a petición fundada del interesado, conforme a lo señalado en el mismo precepto, sino también de oficio, por cuanto el artículo 8°, inciso primero, de la ley N° 18.575, establece que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de parte, y porque el artículo 32, inciso primero, de la citada ley N° 19.880, previene que el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Las impugnaciones administrativas no tienen efecto suspensivo, de tal manera que las demoras y dilaciones en el proceso sumarial producto de estos recursos pueden implicar responsabilidades administrativas.

1. N° 78.808 Fecha: 19-XII-2012.

“(…), acerca de lo solicitado por el recurrente, en el sentido de que esta Contraloría General ordene suspender la aplicación de los cuestionados oficios, es necesario señalar que, (…), la ley N° 10.336 no habilita a este Ente de Control para ordenar la suspensión de los actos administrativos, medida que sólo puede emanar de los distintos órganos de la Administración en el ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 57 de la referida ley N° 19.880, cuando concurren las condiciones que establece esa disposición.”

2. N° 74.853 Fecha: 30-XI-2012⁵¹¹.

⁵¹¹ N° 74.853 Fecha: 30-XI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor José Antonio Sepúlveda Peñaloza, exfuncionario de Carabineros de Chile, para solicitar se le reconozca el derecho que le asistirá para interponer el recurso jerárquico contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880, ante el superior del Director Nacional de Orden y Seguridad de esa institución policial, con el objeto de revertir la decisión adoptada por dicha autoridad, de confirmar la baja por conducta mala que se le aplicó”.

“(…), en lo que dice relación con la solicitud de suspensión de los efectos de la citada resolución N° 249, de 2011, es dable anotar, en armonía con el criterio contenido, entre otros, en el oficio N° 37.747, de 2009, de este origen, que dicha suspensión es una medida que sólo puede emanar de los Órganos de la Administración en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 57 de la ley N° 19.880, cuando concurren las condiciones que establece esa disposición.

Por consiguiente, atendido que no se advierte ninguna ilegalidad o actuación arbitraria en el procedimiento administrativo en virtud del cual el señor José Antonio Sepúlveda Peñaloza fue eliminado de Carabineros de Chile, por conducta mala, se desestima su presentación. (…)

3. N° 71.793 Fecha: 19-XI-2012⁵¹².

“(…), el inciso primero del artículo 57, de igual cuerpo legal, dispone que “La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.”. En tanto, su inciso segundo preceptúa que “la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.”.

(…) Ahora bien, dicha normativa no ha regulado un recurso administrativo ante este Órgano Contralor para la impugnación de medidas como las impuestas, presupuesto necesario para pronunciarse respecto a lo solicitado por el interesado.

Así entonces, (…), esta Entidad Fiscalizadora no se encuentra facultada para conocer de la suspensión de sanciones en procedimientos como los de la especie, puesto que dicha atribución sólo puede emanar de la correspondiente autoridad administrativa, tal como se desprende de lo previsto en el inciso final del artículo 3º y del inciso segundo del artículo 57, ambos de la ley N° 19.880, antes citados.”

4. N° 69.315 Fecha: 07-XI-2012⁵¹³.

“(…), el artículo 57 del mismo cuerpo legal, previene que la interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo, agrega el inciso segundo, cuando el cumplimiento del acto recurrido

⁵¹² N° 71.793 Fecha: 19-XI-2012. “Don Hernán Agüero Vergara, en representación de la Sociedad Educacional Colegio California, solicita a esta Contraloría General que ordene suspender la ejecución de las multas dispuestas por los actos administrativos emanados del Ministerio de Educación que indica, en el marco de procesos administrativos sancionatorios sustanciados en contra de esa entidad sostenedora”.

⁵¹³ N° 69.315 Fecha: 07-XI-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General, el señor José Aníbal Moreno Díaz, exfuncionario de Carabineros de Chile, para solicitar se determine si se ajustó a derecho el procedimiento en virtud del cual fue eliminado de esa institución policial, por afectarle una imposibilidad física”.

puriere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.

Como es dable advertir, y en armonía con lo informado por esta Contraloría General en sus oficios N^{os} 37.747, de 2009 y 22.963, de 2012, entre otros, la suspensión de los efectos de un determinado acto administrativo es una medida que sólo puede emanar de los Órganos de la Administración en el ejercicio de la facultad que le confiere el mencionado artículo 57 de la ley N^o 19.880, cuando concurren las condiciones que establece esa disposición. (...).”

5. N^o 67.439 Fecha: 29-X-2012⁵¹⁴.

“(…), en cuanto a la solicitud del recurrente en orden a suspender la ejecución de la resolución exenta cuya legalidad pide revisar, en los términos del inciso segundo del artículo 57 de la ley N^o 19.880, cumple indicar que dicha medida sólo puede emanar de los órganos de la Administración del Estado, cuando se haya opuesto un recurso administrativo, a petición fundada del interesado y siempre que concurren las demás condiciones que establece esa disposición.”

6. N^o 54.579 Fecha: 04-IX-2012.

“(…), solicita la interesada que se suspenda la aplicación de tales sanciones mientras esta Entidad de Control no se pronuncie sobre la materia, acorde con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N^o 19.880 (...).

(…), acerca de la suspensión de la aplicación de las sanciones, se ha estimado menester consignar que como se expresó, (...) no habilita a este Organismo de Fiscalización para ordenar la suspensión de los actos administrativos, medida que sólo puede emanar de los distintos órganos de la Administración en el ejercicio de la facultad que le confiere el antes referido artículo 57 de la ley N^o 19.880, cuando concurren las condiciones que establece esa disposición.”

7. N^o 44.820 Fecha: 25-VII-2012⁵¹⁵.

“(…), y en relación con la ejecutoriedad de la resolución exenta N^o 472,

⁵¹⁴ N^o 67.439 Fecha: 29-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Fredi Valle Vergara, de nacionalidad peruana, representado por los abogados de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana, impetrando un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución exenta N^o 29.145, de 2009, del Departamento de Extranjería y Migración, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que rechazó su solicitud de visación temporaria, disponiendo su abandono del país”.

⁵¹⁵ N^o 44.820 Fecha: 25-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Entidad de Control don Marco Leone Russo, en representación de la empresa Selex Eltag Spa Agencia en Chile, solicitando un pronunciamiento sobre la forma en que se deben contabilizar los plazos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato celebrado con Carabineros de Chile, para el arrendamiento de los equipos tecnológicos que indica. En una presentación posterior manifiesta que esa autoridad puso término anticipado a dicho acuerdo, procediendo al cobro de la respectiva boleta de garantía de fiel cumplimiento, pese a encontrarse en trámite la presente solicitud”.

de 2012, de esa Dirección de Logística, que dispuso el cobro de las boletas de garantía de fiel cumplimiento del contrato y el término anticipado del mismo, cabe recordar que conforme con lo dispuesto en los artículos 3º y 51 de la ley Nº 19.880, los actos administrativos son exigibles frente a sus destinatarios desde su entrada en vigencia, causan inmediata ejecutoriedad y, si fueren de contenido individual, producen efectos jurídicos desde su notificación, de modo que la autoridad administrativa está autorizada, desde entonces, para disponer la ejecución de oficio de la resolución de que se trata.

Por su parte, el artículo 57 del mismo cuerpo legal agrega que la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo ,agrega su inciso segundo, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.

En ese orden de ideas, se advierte que mediante presentación de 14 de mayo de 2012, la recurrente impugnó la resolución exenta Nº 472, de 2012, antes citada, y solicitó que se suspendiera su cumplimiento, petición que fue rechazada por medio de resolución exenta Nº 514, de 2012, de esa Dirección de Logística, acto administrativo que en su parte expositiva y considerativa, señala las circunstancias de hecho y de derecho en las cuales basa su decisión, sin que esta Contraloría General advierta irregularidades en esa actuación de Carabineros de Chile.”

8. Nº 43.373 Fecha: 19-VII-2012⁵¹⁶.

“(…). En cuanto a la excesiva demora en la tramitación del sumario administrativo, es menester anotar que los plazos de sustanciación de los procedimientos disciplinarios instruidos por los municipios, para la realización de las diversas diligencias, no poseen el carácter de esenciales y, por ende, las actuaciones no serán privadas de validez cuando la administración se exceda en el tiempo establecido por la ley para tales efectos, sin perjuicio de la responsabilidad del fiscal instructor y de la Unidad Jurídica del municipio de velar por la correcta y oportuna tramitación de los procesos sumariales hasta la vista fiscal, obligación dentro de la cual se entiende incorporada la de dar cumplimiento a los plazos que contempla la normativa legal aludida. (...).

(...), atendida la dictación de la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado -que en su artículo 57 establece que la interposición de un recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo la excepción que indica-, los efectos de este rigen y deben ser acatados en plenitud desde la fecha de su notificación al afectado.

⁵¹⁶ Nº 43.373 Fecha: 19-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Karin Tomasov Werth, exfuncionaria de la Municipalidad de Monte Patria, solicitando la reconsideración del oficio Nº 1.407, de 2011, de la Contraloría Regional de Coquimbo, que desestimó las alegaciones planteadas por la recurrente en contra del procedimiento disciplinario a cuyo término y mediante el decreto alcaldicio Nº 2.313, de igual año, se le aplicó la medida disciplinaria de destitución. (...)”

En consecuencia, por las razones anotadas, se desestima la presentación de la recurrente y se confirma el oficio N° 1.407, de 2011, de la Contraloría Regional de Coquimbo.”

9. N° 34.105 Fecha: 11-VI-2012⁵¹⁷.

“(…), acerca de lo solicitado por la recurrente, en el sentido de que, en el intertanto, este Organismo Fiscalizador suspenda los efectos de la resolución en comento, es menester señalar que, acorde con el criterio contenido, entre otros, en su dictamen N° 29.104, de 2012, la ley N° 10.336 no habilita a este Ente Contralor para ordenar la suspensión de los actos administrativos, medida que sólo puede emanar de los distintos órganos de la Administración en el ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 57 de la ley N° 19.880 -de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado-, cuando concurren las condiciones que establece esa disposición.”

10. N° 33.414 Fecha: 06-VI-2012⁵¹⁸.

“(…). Además, solicita el afectado que se suspenda la aplicación de tales sanciones mientras esta Entidad de Control no se pronuncie sobre la materia, acorde con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N° 19.880 (...).

Requerido su parecer, la aludida repartición pública señala, en síntesis, que el marco normativo aplicable contempla expresamente los recursos administrativos y judiciales que los fiscalizados pueden ejercer en contra de las resoluciones dictadas por ella en uso de sus atribuciones sancionadoras, y que atendido que la empresa interesada no precisa la norma legal vulnerada, el pronunciamiento que se recaba no constituye la vía idónea para revisar el mérito o los fundamentos de hecho que sustentan la aplicación de las multas en comento.

(…), acerca de la suspensión de la aplicación de las sanciones, se ha estimado menester consignar -sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que (...) la ley N° 10.336 no habilita a este Organismo de Fiscalización para ordenar la suspensión de los actos administrativos, medida que sólo puede emanar de los distintos órganos de la Administración en el ejercicio de la facultad que le

⁵¹⁷ N° 34.105 Fecha: 11-VI-2012. “Nextel S.A. reclama, en lo sustancial, que a través de la resolución exenta N° 5.400, de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha regulado -en lo que importa- aspectos comerciales y contractuales vinculados con la suscripción, entre concesionarios de telecomunicaciones y usuarios o suscriptores, de acuerdos especiales de exclusividad o permanencia, materias que excederían el ámbito de competencia de dicha repartición pública”.

⁵¹⁸ N° 33.414 Fecha: 06-VI-2012. “Don Domingo Tapia Navarro, en representación, según expone, de Aguas del Valle S.A., formula una serie de consideraciones acerca de la juridicidad de lo resuelto por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a través de su resolución exenta N° 1.463, de 2011, en orden a haber rechazado un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución exenta N° 759, del mismo año y origen, que sancionó con las multas que indica a la mencionada empresa, a raíz de diversos cortes del servicio público de distribución de agua potable en la comuna de Illapel, y por la entrega de información manifiestamente errónea”.

confiere el antes referido artículo 57 de la ley N° 19.880, cuando concurran las condiciones que establece esa disposición.”

11. N° 31.732 Fecha: 30-V-2012⁵¹⁹.

“(…), en lo relativo a la solicitud formulada por el recurrente para que este Ente de Control suspenda los efectos de la precitada resolución exenta N° 61.503, en los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 19.880, cumple indicar que de acuerdo con lo previsto en su ley orgánica N° 10.336, esta Contraloría General carece de atribuciones para ordenar la suspensión de los actos administrativos que dictan los órganos de la Administración del Estado. En efecto, dicha medida sólo puede emanar de esos organismos en el ejercicio de la facultad prevista en la norma invocada por el señor Rosales Angulo, cuando se haya opuesto un recurso, a petición fundada del interesado y siempre que concurran las demás condiciones que establece esa disposición.

Sin perjuicio de lo anterior, de los antecedentes tenidos a la vista y las disposiciones legales reseñadas, se estima que la dictación de estos actos administrativos se ajusta a derecho.”

12. N° 29.104 Fecha: 17-V-2011⁵²⁰.

13. N° 22.963 Fecha: 20-IV-2012⁵²¹.

“(…). Requerido su informe, el Ministerio de Educación indica que este Órgano de Control carecería de competencia sobre la materia, por cuanto dicha solicitud debe ser dirigida al mismo órgano que dictó el acto administrativo impugnado.

Sobre el particular, corresponde señalar que acorde con su ley orgánica constitucional N° 10.336, este Organismo Fiscalizador carece de atribuciones para ordenar la suspensión de los actos administrativos que dictan los órganos de la Administración del Estado. Dicha medida sólo puede emanar de esos organismos en el ejercicio de la facultad que les confiere el inciso segundo del artículo 57 de ley N° 19.880 (...) cuando se haya interpuesto un recurso administrativo, a petición fundada del interesado y siempre que concurran las demás condiciones que establece esa disposición.”

⁵¹⁹ N° 31.732 Fecha: 30-V-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Daniel Isafas Rosales Angulo, de nacionalidad peruana, representado por los abogados de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana, para impetrar un pronunciamiento relativo al procedimiento mediante el cual se revocó su permiso de residencia definitiva y se dispuso su abandono del país. Solicita además, que este Ente de Control suspenda los efectos de dicha medida”.

⁵²⁰ Contiene razonamiento idéntico al del dictamen precedente.

⁵²¹ N° 22.963 Fecha: 20-IV-2012. “Don Jonathan Uribe Arriagada, representante legal de la Sociedad De Javig Limitada, sostenedora de la Escuela Especial De Javig, ha solicitado a esta Contraloría General que ordene suspender la ejecución de la resolución exenta N° 6.045, de 2011, del Ministro de Educación, que confirmó la sanción de inhabilidad perpetua para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados impuesto en su contra; ello, mientras se resuelve el recurso administrativo interpuesto ante esta Entidad Fiscalizadora en contra de esa decisión”.

1. N° 18.682 Fecha: 02-IV-2012⁵²².

“(…). Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 57, inciso primero, de la ley N° 19.880 (...) , prescribe que “La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.”. En tanto, su inciso segundo dispone que “la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.”.

A continuación, conviene señalar que la indicada sanción fue impuesta a la interesada luego de la instrucción de un procedimiento sustanciado por infracciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, cuyo artículo 53, inciso final, prescribe que corresponde a este Órgano de Control conocer de las reclamaciones que se deduzcan en contra de las resoluciones dictadas por el Ministro de Educación, que rechacen la respectiva apelación; ello, siempre que se trate de las sanciones que señala, entre las cuales no se encuentra la de privación temporal de la subvención, aplicada en la especie.

Así entonces, esta Entidad Fiscalizadora, de conformidad con su Ley Orgánica, N° 10.336, no se encuentra facultada para ordenar la suspensión de procedimientos como los de la especie, medida que sólo puede emanar de la correspondiente autoridad administrativa, tal como se desprende de lo preceptuado en el artículo 57 de la ley N° 19.880, antes citado, (...)”.

2. N° 15.660 Fecha: 16-III-2012⁵²³.

“(…), resulta necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de la ley N° 19.880 , los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio

⁵²² N° 18.682 Fecha: 02-IV-2012. “Doña Astrid Aravena León, en representación de la Sociedad Centro Experimental Artístico Limitada, sostenedora del establecimiento educacional Liceo Experimental Artístico de Antofagasta, ha solicitado a esta Contraloría General que, en aplicación del artículo 57 de la ley N° 19.880, ordene suspender la ejecución de la resolución del Ministro de Educación que, rechazando el recurso de apelación interpuesto, confirmó la sanción de privación temporal de la subvención impuesta en el proceso administrativo de subvenciones seguido en contra de esa entidad”.

⁵²³ N° 15.660 Fecha: 16-III-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Carlos Garrido Garay, ex funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, para solicitar, por las razones que expone, la reconsideración del dictamen N° 46.256, de 2011, de este origen.

o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional, hipótesis que no concurre en este caso.

Enseguida, es dable manifestar que el inciso primero del artículo 57 de la citada ley, preceptúa que la interposición de los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto impugnado, sin perjuicio de agregar, en su inciso segundo, que la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, pueda suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera en caso de acogerse el recurso.

Conforme a lo anterior, en la especie, y en armonía con lo precisado en el dictamen N° 836, de 2012, de este origen, es posible advertir que la impugnación deducida por el señor Garrido Garay sólo suspenderá los efectos del acto impugnado si así lo dispone la autoridad que conoce de aquél, en el evento que concurra alguno de los supuestos previstos en el citado inciso segundo del artículo 57 de la aludida ley N° 19.880, lo que no ha ocurrido en la situación en estudio.

Asimismo, corresponde manifestar, tal como se indicó por esta Entidad de Control en el dictamen N° 49.659, de 2011, que tanto el proceso calificadorio de que fuera objeto el peticionario, como el procedimiento disciplinario instruido a objeto de verificar la efectividad de los hechos que denunció, persiguen fines distintos, ya que el primero tiene por propósito evaluar el desempeño del recurrente en el lapso pertinente, mientras que el segundo busca establecer la existencia de responsabilidad administrativa que pueda afectar a servidores de la institución en las situaciones mencionadas por el señor Garrido Garay, de tal forma que la interposición de una denuncia, no suspende, por sí sola, los efectos del acto administrativo que dispuso su retiro de la institución. (...).”

3. N° 4.660 Fecha: 24-I-2012.

“(…), según lo ha establecido la misma jurisprudencia, la interposición del reclamo contemplado en el artículo 156 de la ley N° 18.883, no suspende la ejecución del acto impugnado, cuyos efectos rigen y deben ser acatados en plenitud, salvo que la autoridad llamada a conocerlo, a petición fundada del interesado, pueda suspender su ejecución, cuando el cumplimiento de lo que se resolviera pueda causar daño irreparable o hacer imposible la realización de lo que se resolviera en el evento de acogerse el recurso, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, situación que no aconteció en este caso.

Pues bien, atendidas las consideraciones anotadas, cumple señalar que, en la especie, los efectos de la medida disciplinaria de destitución comenzaron a regir, respecto del señor Suazo Moraga, a partir de la fecha en que se le notificó el decreto alcaldicio N° 264, de 2010.

Por consiguiente, y en mérito de lo precedentemente expuesto, se ratifica

el citado oficio N° 4.276, de 2011, de la Contraloría Regional del Maule en los términos antes indicados.”

4. N° 836 Fecha: 05-I-2012.

“(…) del carácter supletorio que tiene la ley N° 19.880, acorde a lo dispuesto en el inciso primero de su artículo 1º, es menester recordar que el artículo 3º, inciso octavo, del mismo texto legal, previene que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, “salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.”.

Asimismo, cumple señalar que, en este mismo orden de ideas, el inciso primero del artículo 57 de la ley N° 19.880, establece que “La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.”.

Añade el inciso segundo de la misma disposición que “Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso.”.

Es posible advertir que la interposición de un recurso administrativo suspende los efectos del acto impugnado únicamente si así lo dispone la autoridad que conoce de aquél, en el evento que concurra alguno de los supuestos previstos en el citado inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 19.880, suspensión que, (...) no sólo podrá ser ordenada a petición fundada del interesado, conforme a lo señalado en el mismo precepto, sino también de oficio, por cuanto el artículo 8º, inciso primero, de la ley N° 18.575, establece que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de parte, y porque el artículo 32, inciso primero, de la citada ley N° 19.880, previene que el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Así entonces, la no formalización del correspondiente contrato por la interposición del recurso administrativo de apelación, debió fundarse en una decisión formal emitida por el Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en orden a suspender los efectos de la resolución N° 6, de 2010, de la Defensoría Penal Pública de la Región del Biobío, que adjudicó la licitación de que se trata a N.R. Servicios Legales SPA, lo que no consta en la especie.

Ahora bien, habida consideración que del acta N° 60 B del aludido Consejo de Licitaciones, aparece que ese órgano pluripersonal, en sesión celebrada el 29 de agosto de 2011, acordó acoger la aludida apelación y dejar sin efecto la referida resolución N° 6 impugnada -acuerdo que fue formalizado a través de la resolución N° 3.219, de 19 de octubre del mismo año, del Defensor

Nacional (S)-, cabe advertir que la Defensoría Penal Pública deberá, en lo sucesivo, arbitrar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa indicada de las leyes N^o. 18.575 y 19.880. (...).”

5. N^o 71.484 Fecha: 15-XI-2011.

“En lo que concierne a que mientras se encuentra pendiente el conocimiento del reclamo interpuesto, no sería posible que la medida dispuesta surta sus efectos, como tampoco que la Municipalidad de Pelluhue hubiere dictado el decreto N^o 382, de 2011 -instrumento que, en lo pertinente, declaró la vacancia de su cargo-, es necesario recordar que, de acuerdo con el artículo 57 de la ley N^o 19.880 (...) la interposición de un reclamo en contra de la aplicación de una medida disciplinaria no suspende la ejecución del acto impugnado, cuyos efectos rigen y deben ser acatados en plenitud desde la fecha de su notificación a la afectada, sin que su eficacia se subordine, en este caso, al resultado del recurso deducido por aquella (...).

En razón de lo anterior, la recurrente cesó en el cargo que desempeñaba por la causal de destitución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144, letra d), de la ley N^o 18.883, resultando innecesaria la dictación del aludido decreto N^o 382, de 2011.

Finalmente, en lo relacionado con el pago de remuneraciones pendientes, es necesario anotar que, de acuerdo a lo manifestado por la jurisprudencia de esta Contraloría General, (...) luego de reabierto un proceso sumarial, deberá estarse a su término para que, una vez acontecido aquello, y sólo en el evento de disponerse finalmente una medida disciplinaria diversa de la destitución, o su absolución o el sobreseimiento de la investigación, se proceda a evaluar la reincorporación de la afectada y el pago de remuneraciones durante el tiempo en que se encontró desvinculada de su cargo por aplicación de la medida disciplinaria expulsiva, lo que no ocurrió en el caso en comento. (...).”

6. N^o 66.572 Fecha: 21-X-2011.

“(…), y teniendo presente lo informado, a requerimiento de esta Contraloría General, por la Subsecretaría de Agricultura, la mencionada Secretaría Regional Ministerial y la de Vivienda y Urbanismo, de la misma Región, y el Servicio Agrícola y Ganadero, también de la Región de Los Lagos, es del caso consignar que de los antecedentes adjuntos aparece que el recurso de reconsideración aludido fue tramitado conforme con los principios previstos en la ley N^o 19.880 (...), particularmente los de contradictoriedad, objetividad y conclusivo, de modo que no se advierte reproche de juridicidad que formular al respecto.

En este sentido, es dable puntualizar, en lo que concierne a la suspensión de la ejecución del acto recurrido de reposición -aspecto sobre el

cual enfatiza su reclamo el afectado-, que conforme al artículo 57 de la última ley citada, dicha medida se encuentra dentro de aquéllas que la autoridad llamada a conocer de un recurso administrativo, puede disponer, en tanto concurren los supuestos a que ese precepto se refiere -esto es, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso-, siendo del caso señalar que, en la situación en comento, la ponderación de tales circunstancias, efectuada por la Administración, no aparece desvirtuada por los antecedentes que se han adjuntado, en términos que de éstos se desprenda que la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Los Lagos, haya obrado ilegal o arbitrariamente. (...).”

7. Nº 60.656 Fecha: 26-IX-2011⁵²⁴.

“(...). Por su parte, el Intendente de dicha región consulta si puede ordenar la suspensión de las resoluciones que conceden el auxilio de la fuerza pública en contra de los infractores que no pagaron la multa dentro del plazo legal, cuando éstos han interpuesto un reclamo judicial, considerando que, si la otorga, podría ocurrir que la persona sea privada de libertad y después la sentencia deje sin efecto la respectiva sanción.

(...), constituye una excepción a la inmediata ejecutoriedad de los actos administrativos, lo establecido en los artículos 3° y 57 de la ley Nº 19.880, en los casos en que la autoridad competente, conociendo de alguno de los recursos administrativos a que aluden los artículos 10 de la ley Nº 18.575 - orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado- y 15 de la ley Nº 19.880, suspenda la ejecución del acto impugnado, circunstancia que impide que éste pueda ejecutarse hasta que se notifique la resolución que falla el recurso o que alza la suspensión. (...).

Ahora bien, en cuanto a la consulta relativa a la suspensión del acto que aplica la multa, en los procedimientos impugnatorios, cumple señalar que aquella no sólo podrá ser ordenada por la autoridad administrativa a petición fundada del interesado, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 57 de la ley Nº 19.880, sino también, de oficio, por cuanto el artículo 8° de la ley Nº 18.575 dispone que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de parte, y porque el artículo 32 de la ley Nº 19.880 establece que el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. (...).”

⁵²⁴ Nº 60.656 Fecha: 26-IX-2011. “Se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, para requerir un pronunciamiento sobre la ejecutoriedad de las resoluciones que aplican multas en los sumarios sanitarios y la suspensión de tales actos; el recurso de reposición cuando ya se rechazó el primer recurso de este tipo que confirmó la multa impuesta; la notificación por correo electrónico en ciertos casos, y el pago con tarjetas de débito o de crédito de aquellas sanciones”.

8. Nº 28.713 Fecha: 9-V-2011.

“(…), es dable agregar que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1º de la ley Nº 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, (...) sus disposiciones no rigen tratándose del trámite de toma de razón, por lo que, en la especie, tampoco resultaba aplicable la norma contemplada en el artículo 57 de este texto legal y según el cual la autoridad llamada a resolver un recurso administrativo, puede suspender su ejecución en las situaciones que indica.

En este contexto, cabe anotar, además, que las presentaciones formuladas ante esta Entidad Fiscalizadora no revisten la calidad de recursos administrativos regulados por la citada ley Nº 19.880, u otros especiales, sino que corresponden al ejercicio del derecho de petición consagrado en el número 14 del artículo 19 de la Constitución Política, tal como lo ha indicado la jurisprudencia administrativa de este Órgano Fiscalizador, (...).

Así entonces, el deber de esta Contraloría General de pronunciarse acerca de la legalidad de un acto administrativo, tomando razón del mismo o representándolo, lo es con entera prescindencia de las peticiones que se le formulen.”

9. Nº 6.391 Fecha: 1-II-2011.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General, don Felipe de Pujadas Abadie, solicitando que se certifique que en tanto no se resuelva su petición de reconsideración del oficio Nº 68.229, de 2010, de este Organismo de Control, no procede que se efectúen los descuentos de remuneraciones ordenados por el referido oficio, y en subsidio, que se ordene a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas que disponga la mencionada suspensión, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, inciso segundo, de la ley Nº 19.880 (...) .

Al respecto, cumple con señalar que ponderados los antecedentes y de acuerdo con lo prescrito en el mencionado precepto, se estima que el cumplimiento de la orden de descontar hasta el 50% de las remuneraciones del señor de Pujadas podría causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse su petición de reconsideración al citado oficio de esta Entidad Fiscalizadora.

Por consiguiente, suspéndase la ejecución del referido oficio Nº 68.229, de 2010, hasta que se resuelva la reconsideración planteada a lo concluido en dicho documento.”

Artículo 58. Publicidad de los actos recurridos.

Las resoluciones que acogieren recursos interpuestos contra actos que hayan sido publicados en el Diario Oficial, deberán ser publicadas en extracto en dicho periódico en la

edición correspondiente a los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente si fuere inhábil.

Concordancia: Ley N° 19.880, Establece las Bases de los procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, art . 4; Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Art. 11.

No se encontraron dictámenes para este artículo

Párrafo 2º De los recursos de reposición y jerárquico

Artículo 59. Procedencia.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

Concordancia: Ley 19.880 Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la administración del Estado, arts. 15, 41 (inciso cuarto) y 57; C.P.R. Art. 19 (Nº 3); Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 10; Ley N° 20.584, Regula los derechos y deberes que tiene las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, Art. 38; Decreto N° 1.433, que aprueba reglamento para la aplicación del derecho al permiso postnatal parental

establecido en la Ley 20.545 para el sector público Art. 2; Ley N° 20.241, Establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo, Art. 2º; Acuerdo del Consejo para la transparencia sobre la improcedencia del recurso de reposición de la Ley N° 19.880 en contra de sus decisiones, del Consejo para la Transparencia.

Doctrina jurisprudencial:

El artículo 59 de la mencionada ley N° 19.880, prescribe en su inciso primero, que el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico. Añade su inciso segundo, que rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico, agregando su inciso tercero que, cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

El Recurso de Reposición debe ser resuelto por el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, y, el recurso Jerárquico, por el superior que corresponda.

La autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, interpuesto en contra de los actos administrativos, de acuerdo a el artículo 10 de la ley N° 18.575, previene que el recurso jerárquico se interpondrá, cuando proceda, "ante el superior correspondiente", en tanto, el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone que dicho medio de impugnación podrá presentarse en subsidio del de reposición, y si este es rechazado, se elevara el expediente "al superior que corresponda".

Es inadmisibles la presentación ilimitada de recursos en contra de los actos de la Administración, una vez que las instancias para deducir los medios de impugnación contemplados en la ley se encuentra agotados, todo ello atentaría contra la certeza y seguridad jurídica."

1. N° 74.853 Fecha: 30-XI-2012.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor José Antonio Sepúlveda Peñaloza, exfuncionario de Carabineros de Chile, para solicitar se le reconozca el derecho que le asistiría para interponer el recurso jerárquico contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880, ante el superior del Director Nacional de Orden y Seguridad de esa institución policial, con el objeto de revertir la decisión adoptada por dicha autoridad, de confirmar la baja por conducta mala que se le aplicó.

Requerido su informe, la aludida repartición ha manifestado, en síntesis,

que en el procedimiento administrativo seguido en contra del interesado, se le otorgaron todas las instancias de impugnación pertinentes.(...).

En este contexto, (...), en los procesos disciplinarios instruidos por Carabineros de Chile, la decisión de la referida jefatura -en la especie, la resolución N° 249, de 2011, del Director Nacional de Orden y Seguridad, que declara a firme la aludida medida de baja por no haberse deducido el respectivo reclamo dentro del plazo establecido al efecto-, no es susceptible de ser apelada mediante el recurso jerárquico regulado en la mencionada ley N° 19.880, por cuanto el citado Reglamento de Sumarios Administrativos no se opone a lo indicado en ese texto legal, ya que resguarda debidamente el principio de impugnación de los actos administrativos. (...).

Por consiguiente, atendido que no se advierte ninguna ilegalidad o actuación arbitraria en el procedimiento administrativo en virtud del cual el señor José Antonio Sepúlveda Peñaloza fue eliminado de Carabineros de Chile, por conducta mala, se desestima su presentación.”

2. N° 63.248 Fecha: 10-X-2012.

“(...). Cabe agregar, que esta Contraloría General, mediante dictamen N° 36.308 de 2010, se pronunció sobre la dilación en la sustanciación del proceso administrativo de subvenciones instruido por la aludida SEREMI, en contra del Colegio San Mateo de Osorno, cuyo sostenedor es la Compañía de Jesús, señalando que el recurso jerárquico contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880, no procede respecto de las decisiones de un órgano administrativo adoptadas en ejercicio de potestades desconcentradas, en las que la ley radica un sector de materias dentro de la órbita de competencia exclusiva de esa entidad, tal como ocurre con las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, en asuntos como el de la especie, regulados por el DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. (...).

En efecto, añade el citado pronunciamiento, el referido decreto con fuerza de ley establece en su artículo 50, que en caso de infracción a sus disposiciones o a las de su reglamento, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán aplicar sanciones administrativas, las que de acuerdo con lo previsto en su artículo 53, se aplicarán previo proceso administrativo de subvenciones, instruido en la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, precepto que también contempla el recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación y ante el Ministro de Educación, según la naturaleza de la falta; existiendo la posibilidad de recurrir, así también, a esta Contraloría General.

Atendido lo anterior, concluye el citado dictamen, no resultó procedente interponer ni tramitar el recurso jerárquico establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, en contra de la resolución exenta N° 122, de 2007, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, dictada en un proceso administrativo de subvenciones regulado por las normas establecidas en el citado DFL N° 2, de 1998, por cuanto en esa entidad regional el legislador radicó la competencia

para conocer de esta materia, estableciendo otros recursos de impugnación. Además, se hizo presente que las impugnaciones administrativas no tienen efecto suspensivo, de tal manera que las demoras y dilaciones en el proceso sumarial producto de estos recursos pueden implicar responsabilidades administrativas.

En consecuencia, el citado dictamen ordena a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Los Lagos, continuar la tramitación del mencionado proceso administrativo de subvenciones y concluirlo a la brevedad, atendido el tiempo transcurrido desde su iniciación, debiendo instruirse una investigación sumaria para determinar la responsabilidad administrativa por la tardanza en su tramitación, sin que se realizaran gestiones tendientes a su sustanciación. (...).”

3. Nº 60.701 Fecha: 02-X-2012⁵²⁵.

“(...). Al respecto, cabe señalar que la mencionada sanción fue impuesta al afectado por haber justificado ciertas ausencias mediante una licencia médica, en circunstancias de que el período a que aquélla se refiere, fue ocupado por aquél en la realización de un viaje fuera del país, el cual había sido previamente planificado y con pleno conocimiento de que ya no podía hacer uso de feriados o de permisos administrativos para efectuar dicha actividad.

(...), en lo que se refiere a la falta de notificación del acto administrativo que falló el recurso de reposición deducido, lo que en su concepto infringiría los artículos 45, 46 y 59 de la ley Nº 19.880, y 131 de la ley Nº 18.834, es preciso anotar que la jurisprudencia de este Órgano de Control, en su dictamen Nº 21.038, de 2010, ha precisado que tales resoluciones constituyen una actuación procesal interna del sumario, bastándole a la autoridad dejar constancia en el expediente de no haber dado lugar a aquél, por lo que omitir la comunicación de tales pronunciamientos no configura un vicio que afecte la legalidad del correspondiente sumario.

Seguidamente, en lo relativo a que la vista fiscal y la resolución final no mencionan los medios de prueba que permitirían dar por acreditados los hechos y circunstancias que fundamentan la sanción aplicada, cabe manifestar, por una parte, que en el informe del investigador de fojas 408 y siguientes, se indican expresamente diversas declaraciones y antecedentes probatorios, y por otra, que la resolución de término de fojas 426 y siguientes, que materializa el castigo, alude a su vez, a las probanzas ya desarrolladas en la vista fiscal. (...).”

4. Nº 59.368 Fecha: 26-IX-2012.

⁵²⁵ Nº 60.701 Fecha: 02-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Juan Carlos Ferrada Bórquez, abogado, en representación de don Pedro Alberto Casanueva Werlinger, funcionario de la Defensoría Penal Pública, para reclamar de la legalidad del sumario administrativo que indica, y a cuyo término a este último se le aplicó la medida disciplinaria de destitución”.

“Se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora don Osvaldo Valenzuela Berríos expresando que tanto el recurso de reposición como el jerárquico en subsidio, interpuestos en contra de la decisión del Consejo Nacional del Libro y la Lectura, que no seleccionó su proyecto, en el marco del concurso público del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, de la línea que indica, convocatoria 2012, fueron resueltos por organismos que no eran competentes, lo cual infringiría los artículos 59 y demás pertinentes de la ley Nº 19.880.

(...) en lo concerniente a la autoridad que debe pronunciarse acerca de los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, interpuestos por el ocurrente, cabe manifestar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley Nº 19.880, el primero de ellos debe ser resuelto por el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, y, el segundo, por el superior que corresponda.

De esta forma, el recurso de reposición presentado en contra de la mencionada resolución exenta Nº 562, de 2012, debió haber sido conocido y resuelto por el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, que es la entidad colegiada que acordó la selección o exclusión de ciertos proyectos del concurso en el que participó el interesado, y no como ocurrió en este caso, por el referido Subdirector Nacional, que sólo emitió el acto que llevó a efecto la decisión del mencionado Consejo.

Por su parte, y en cuanto al recurso jerárquico interpuesto en subsidio, es dable indicar que dicho medio de impugnación no procede en contra de las decisiones de un organismo adoptadas en el ejercicio de potestades desconcentradas, en que la ley radica un sector de materias dentro de la órbita de competencia exclusiva de aquél, tal como ocurre en la especie con la facultad de resolver los concursos destinados a asignar los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, que corresponde al Consejo Nacional del Libro y la Lectura, conforme a lo previsto en el artículo 6º, letra a), de la ley Nº 19.227 y del decreto Nº 587, de 1993, del Ministerio de Educación Pública. (...9.”

5. Nº 55.876 Fecha: 7-IX-2012⁵²⁶.

“(...). En ese mismo oficio se agregó que no obstaba a lo expuesto, la circunstancia de que aquél haya reclamado de la referida decisión, a través del recurso de reposición, regulado en los artículos 15 y 59 de la ley Nº 19.880, (...) su interposición no resulta posible cuando se invoque respecto de procedimientos especiales previstos en la ley, como ocurrió en la especie.

Precisado lo anterior, en cuanto a su recurso extraordinario de revisión, establecido en el artículo 60 de la citada ley Nº 19.880, que fuera declarado improcedente por la Junta de Apelaciones de esa institución policial, corresponde expresar que aquel recurso, procede por las causales que en

⁵²⁶ Nº 55.876 Fecha: 7-IX-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor José Alejandro Morales Pozo, exfuncionario de la Policía de Investigaciones de Chile, para solicitar la reconsideración del dictamen Nº 76.105, de 2011, de este origen. (...)”.

dicho precepto se indican y sólo respecto de actos administrativos firmes, condición que es adquirida una vez resueltos los recursos administrativos ordinarios deducidos, o desde que transcurre el plazo para la interposición de estos últimos, tal como se informó en el dictamen N° 13.188, de 2009, de esta Entidad Fiscalizadora. (...).”

6. N° 49.382 Fecha: 13-VIII-2012⁵²⁷.

“(...). En otro orden de ideas, y en cuanto a la consulta acerca de la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, interpuesto en contra de los referidos actos administrativos, cumple con indicar que el artículo 10 de la ley N° 18.575, previene que el recurso jerárquico se interpondrá, cuando proceda, "ante el superior correspondiente", en tanto, el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone que dicho medio de impugnación podrá presentarse en subsidio del de reposición, y si este es rechazado, se elevara el expediente "al superior que corresponda" .

Pues bien, para determinar quien debe conocer y resolver el recurso jerárquico, es necesario considerar, en primer término, que de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 111 de la Constitución Política de la República y 1º y 105 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el gobierno interior de cada región reside en el intendente, quien es el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción, y se relaciona con el Jefe de Estado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Enseguida, es dable consignar que los intendentes forman parte de la planta del Servicio de Gobierno Interior de la República, conforme a lo establecido en los artículos 1º del decreto con fuerza de ley N° 60-18.834, de 1990, del Ministerio del Interior -que adecua las plantas y escalafones de ese organismo-; 4º de la ley N° 20.174 -que crea la XIV Región de Los Ríos y la provincia de Ranco en su territorio-, y 4º de la ley N° 20.175 - que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá-.

A continuación, cumple anotar que el aludido Servicio de Gobierno Interior es el organismo mediante el cual el Presidente de la República, ejerce el gobierno interior del Estado; que aquella entidad depende del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que su jefe superior es el Subsecretario del Interior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 22, de 1959, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto de la ley orgánica del referido Servicio y deroga el cuerpo legal que señala.

⁵²⁷ N° 49.382 Fecha: 13-VIII-2012. “Se han dirigido a esta Contraloría General don Daniel Arián Aliaga de Armas y dona Yunisley Torres Mederos, ambos de nacionalidad cubana, solicitando un pronunciamiento acerca de su expulsión del territorio nacional, ya que señalan que no habrían sido notificados adecuadamente y que no habrían podido presentar descargos en contra de aquella medida. Además, consultan cual es la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico que interpusieron para impugnar las resoluciones que ordenaron la referida expulsión. (...)”.

Por consiguiente, si por una parte el Presidente de la República ejerce el gobierno interior del Estado a través del anotado Servicio de Gobierno Interior, y por la otra, los intendentes integran la planta de este y en ellos reside el gobierno interior de su respectiva región, es dable concluir que el recurso jerárquico en contra de las resoluciones de la Intendenta de la Región Metropolitana de Santiago, que ordenaron la expulsión de los peticionarios, debe ser conocido y resuelto por el Subsecretario del Interior, que es el jefe superior del mencionado Servicio y, por tanto, el superior jerárquico de aquella autoridad regional para los efectos de la presente consulta.”

7. Nº 48.606 Fecha: 09-VIII-2012⁵²⁸.

“(...). El artículo 59 de la citada ley Nº 19.880, dispone que el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo Órgano que dictó el acto que se impugna, lo que no ocurrió en la especie, por cuanto el mencionado dictamen Nº 27.667, de 2010, se emitió el 25 de mayo de ese año, mientras que la solicitud de reconsideración respectiva se presentó el 25 de junio de la misma anualidad, excediendo, por ende, el plazo de 5 días antes referido.

A diferencia de lo planteado por la Iltrma. Corte de Apelaciones en relación con la materia, la interposición del recurso de reposición a que alude no se habría ajustado a lo previsto en la consignada ley Nº 19.880, al no concurrir en el caso en comento uno de los requisitos que esta contempla para su procedencia, de manera que, habiendo quedado ejecutoriado el primer dictamen referido al asunto que interesa, esto es, el Nº 27.677, de 2010 - por no haberse interpuesto en tiempo y forma a su respecto, el recurso de reposición referido, tal acto debe ser considerado como el terminal en la especie.

8. Nº 43.456 Fecha: 19-VII-2012.

“Se ha dirigido nuevamente a esta Contraloría General doña Leyla Saavedra Larrondo, funcionaria de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, interponiendo, según indica, el recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley Nº 19.880, en contra del dictamen Nº 1.743, de 2012, de este origen, el que, junto con cursar la resolución del mencionado servicio sobre encasillamiento, rechazó los reclamos de la peticionaria relativos al citado proceso.

Sostiene la recurrente que el personal que, no obstante haber sido encasillado en la planta de personal de la citada Subsecretaría, mantuvo el sistema remuneracional y previsional de las Fuerzas Armadas, fue indebidamente incluido en ese ordenamiento pues, para tal efecto, esos

⁵²⁸ Nº 48.606 Fecha: 09-VIII-2012. “En relación con el recurso de protección rol Nº 5.776, de 2012, de la Iltrma. Corte de Apelaciones Santiago, interpuesto por don Pablo Zalaquett Said, en representación de la Municipalidad de Santiago, (...)”

servidores debieron ejercer el derecho a optar entre los anotados sistemas o el regulado en la Escala Única de Sueldos, lo que no se habría efectuado, situación que, a su juicio, constituye una irregularidad que amerita la invalidación del indicado acto administrativo.

Requerido de informe, el referido organismo ha reiterado que el encasillamiento de que se trata se efectuó de conformidad con las disposiciones que lo regían rechazando las alegaciones de la afectada por los motivos que expone.

Sobre el particular, cabe advertir que la interposición del mencionado recurso por parte de la señora Saavedra Larrondo dice relación con la procedencia o validez del trámite de control preventivo de legalidad de que fue objeto el acto administrativo que dispuso el encasillamiento en cuestión.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 1º de la indicada ley Nº 19.880, excluye expresamente el trámite de toma de razón de la aplicación de las disposiciones de ese cuerpo legal, el que, según lo prescrito en el mismo precepto, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica Constitucional de esta Contraloría General.

En consecuencia, y en armonía con la reiterada jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora (...) corresponde aclarar que las disposiciones del aludido texto legal, en este caso, su artículo 59, no es aplicable a la solicitud efectuada por la recurrente, atendido que, como ya se señaló, incide directamente en la toma de razón de que ha sido objeto la mencionada resolución, por lo que se desestima la petición de la especie. (...).”

9. Nº 42.757 Fecha: 17-VII-2012⁵²⁹.

“(...). Sobre el particular, en relación a la negativa de la referida Entidad Regional de Control para conceder el recurso jerárquico, contemplado en el artículo 59 de la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, cabe señalar que ello se encuentra ajustado a derecho, toda vez que, tal como se indicó en el aludido oficio Nº 1.224, de 2012, este Organismo Superior de Control no constituye una instancia de apelación respecto de los pronunciamientos emitidos por las Oficinas Regionales en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento en virtud de las atribuciones que les corresponden -reguladas en la resolución Nº 1.002, de 2011, que establece la organización y atribuciones de las Contralorías Regionales-, por cuanto

⁵²⁹ Nº 42.757 Fecha: 17-VII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el alcalde de la Municipalidad de Ancud, solicitando la reconsideración de lo informado por la Contraloría Regional de Los Lagos, mediante el oficio Nº 1.224, de 2012, en orden a que no procede dar lugar a la tramitación de un recurso jerárquico en contra de las conclusiones contenidas en el Informe Final Nº 25, de 2011, de ese origen y, en definitiva, se emita un pronunciamiento que precise que las horas extraordinarias a que el mismo se refiere, estuvieron bien pagadas o percibidas de buena fe, a fin de no proceder a su reintegro. Expone que, en su opinión, no existe norma legal que inhiba a la Contraloría General de la República de conocer los recursos jerárquicos interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por las Contralorías Regionales, sin perjuicio que denegar dicho recurso infringiría, además, el principio del debido proceso amparado constitucionalmente”.

aquellas y su personal actúan en ejercicio de facultades delegadas expresamente por el Contralor General.

De esta manera, al resolverlo así la citada Sede Regional de Control, no ha hecho otra cosa que aplicar la jurisprudencia vigente sobre la materia, (...), sin que los argumentos expuestos por el alcalde recurrente sean suficientes para alterar dicho criterio. (...).”

10. Nº 40.020 Fecha: 06-VII-2012⁵³⁰.

“(...).Agrega que la negativa del Subsecretario de Educación le causa indefensión toda vez que no existe otro medio para reclamar en la especie, añadiendo que tanto el artículo 10 de la ley Nº 18.575, como los artículos 15 y 59 de la ley Nº 19.880, permiten fundar la admisión de la reposición en comento.

Requerida de informe, la Subsecretaría de Educación expresa que no se ha producido tal indefensión por cuanto acogió parcialmente el aludido recurso extraordinario de revisión, (...).

En relación con la materia, cabe anotar que el artículo 10 de la ley Nº 18.575 previene, en lo que importa, que los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley, y que se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo.

En concordancia con lo anterior, el inciso primero del artículo 15 de la ley Nº 19.880, dispone que “todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales”, en tanto, el artículo 59 del mencionado cuerpo legal consigna las normas relativas a la interposición del recurso de reposición.

En este contexto, es necesario manifestar que el artículo 60 de la ley Nº 19.880, preceptúa que en contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las circunstancias que allí se indican, y en el plazo que la citada norma dispone.

De la normativa reseñada, aparece que a diferencia de la reposición, el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario, por cuanto sólo procede en los casos taxativamente indicados en el precitado artículo 60 y en contra de los actos administrativos firmes, condición que adquieren éstos una vez que terminan los recursos administrativos ordinarios deducidos, o desde que transcurre el plazo que la ley concede para la interposición de los mismos,

⁵³⁰ Nº 40.020 Fecha: 06-VII-2012. “La Sociedad Educacional Bahía Darwin Limitada, representada por el señor Jorge Martínez Alán, se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora consultando si procede interponer un recurso de reposición en contra de la resolución que indica, dictada por el Subsecretario de Educación, que se pronunció respecto de un recurso extraordinario de revisión deducido por esa sociedad!.

siendo pertinente agregar, acerca de la primera situación, que los recursos administrativos presentados se entienden terminados una vez afinado el procedimiento impugnatorio respectivo, ya sea mediante una resolución expresa o por haber transcurrido el plazo para entender desestimado el recurso (aplica dictamen N° 13.188, de 2009, de este origen).

De los antecedentes tenidos a la vista, es dable señalar que el recurso de reposición declarado inadmisibles, si bien aparece formalmente dirigido en contra de la resolución exenta N° 3.249, de 2011, del Subsecretario de Educación -que a su turno resolvió el recurso de revisión que el interesado interpuso en contra del oficio N° 324, de 11 de mayo de 2010, de la Dirección Provincial de Educación Santiago Sur-, lo cierto es que en realidad no hace sino impugnar este último acto administrativo, constituyendo una mera reiteración de la impugnación previamente deducida en contra de dicho oficio, puesto que en él se solicita modificar la mencionada resolución y acoger “íntegramente el recurso de revisión extraordinario deducido el 16 de marzo de 2011 por mi representada, en contra del Oficio ORD/DPSS N: 0324, de fecha 11 de mayo de 2010.”.

En tales condiciones, se desnaturaliza el recurso de reposición al interponerse en contra de un acto administrativo firme -el aludido oficio N° 324, de 2010-, fuera del plazo establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, y contra el que ya se ejerció un recurso de revisión, de todo lo cual resulta que aceptar su procedencia en la situación que interesa, atentaría contra la seguridad y certeza jurídicas.

Atendido lo expuesto, cabe concluir que la resolución exenta N° 4.398, de 2011, del Subsecretario de Educación, que rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución exenta N° 3.249, de 2011, de esa autoridad, que acogió parcialmente el recurso extraordinario de revisión deducido por el ocurrente, se ajusta a derecho.”

11. N° 35.829 Fecha: 15-VI-2012.

“(…), es dable señalar que el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.880 (...) previene, en lo que interesa, que todo acto administrativo es impugnabile mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, debiendo interponerse el primero, según el artículo 59 del mencionado texto legal, dentro del plazo de cinco días, ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, contado desde el día siguiente a aquél en que éste se notifique, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley N° 19.880.

De este modo, el recurso elevado por el solicitante el 22 de marzo de 2012, en contra de la aludida resolución exenta N° 67.669, de 24 de agosto 2011, notificada, según éste manifiesta, en la última fecha indicada, resultó extemporáneo, toda vez que fue interpuesto fuera del término establecido por el mencionado artículo 59.

12. Nº 30.946 Fecha: 28-V-2012.

Se ha dirigido a esta Contraloría General don Jaime Andrés Indo Reyes, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, interponiendo el recurso jerárquico contemplado en el artículo 59 de la ley Nº 19.880, para solicitar la reconsideración del oficio Nº 2.383, de 2011, de la Contraloría Regional del Maule, en el cual se concluyó que el cese de la asignación de máquina que percibía el interesado, por no desarrollar éste como función principal la operación de un sistema a través de medios computacionales, se ajustó a derecho.(...).”

Nº 3.047 Fecha: 17-I-2012⁵³¹.

13.

“(…), la normativa aplicable en materia de notificaciones y recursos es aquella contenida en la ley Nº 19.880 (...)

En este orden de ideas, es necesario recordar que la notificación al interesado del aludido acto administrativo, se realizó mediante carta certificada enviada con fecha 7 de mayo de 2010, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la referida ley, debe entenderse practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, en este caso, el día 10 de mayo de la indicada anualidad.

Luego, es útil anotar que el inciso primero del artículo 15 de la ley Nº 19.880, previene, en lo que interesa, que todo acto administrativo es impugnado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, debiendo interponerse el primero, según el artículo 59 del mencionado texto legal, dentro del plazo de cinco días, ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, por lo que, el recurso interpuesto por el solicitante con fecha 9 de agosto de 2010, debe entenderse presentado extemporáneamente.”

14. Nº 81.033 Fecha: 28-XII-2011⁵³².

“(…). Expresa que el recurso de reposición fue presentado dentro del plazo de cinco días, como lo exige el artículo 59 de la ley Nº 19.880, contados desde la notificación por carta certificada de la referida resolución exenta Nº 90-A, diligencia que se entendió practicada a contar del tercer día siguiente a la

⁵³¹ Nº 3.047 Fecha: 17-I-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Carlos Humberto Pereira Retamal, ex Mayor de Carabineros de Chile, profesor de la asignatura de Remonta, en la Escuela de Caballería “General Óscar Cristi Gallo”, de esa entidad policial, quien solicita un pronunciamiento que establezca que el accidente que sufrió en esas dependencias, en enero de 2009, se produjo en acto del servicio”.

⁵³² Nº 81.033 Fecha: 28-XII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Sebastián Pizarro de la Piedra, en representación de la Empresa Eléctrica Diego de Almagro S.A. (EMELDA), reclamando en contra de la resolución exenta Nº 143, de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que por una parte, declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra de la resolución exenta Nº 90-A, del mismo año y entidad -que le impuso una multa de 100 unidades tributarias mensuales, por el incumplimiento de la resolución de calificación ambiental que indica-, y por la otra, elevó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”.

recepción de tal misiva en la oficina de correos correspondiente a su domicilio, agregando que esta última circunstancia acaeció el 25 de mayo de 2011, según consta en el timbre del sobre de la carta, cuya copia adjunta.

Finalmente, sostiene que la declaración de inadmisibilidad del mencionado recurso de reposición, vulnera los principios legales de impugnabilidad, imparcialidad, probidad y objetividad dejando a EMELDA en indefensión jurídica.

Requerido de informe, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, manifiesta que la “hoja de seguimiento” de la empresa de correos que consultó, da cuenta que la recepción de la aludida carta certificada por la oficina de correos correspondiente, fue el 20 de mayo de 2011, añadiendo que el timbre de 25 de mayo de este año a que alude la recurrente, es un timbre de distribución y no de recepción.

Además, acompaña los antecedentes del asunto, entre los cuales se encuentra la copia de la resolución exenta N° 570, de 2011, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que no admitió a trámite el recurso jerárquico interpuesto en subsidio de la citada reposición

(...), resulta útil reiterar lo expresado en el citado dictamen N° 34.319, en cuanto a que la notificación de los actos administrativos mediante carta certificada, constituye un trámite a cargo de la Administración, cuyo impulso procesal y desarrollo son determinados exclusivamente por ella, sin que el interesado intervenga más que de un modo pasivo y ello tan sólo al recibir la carta que le ha sido despachada, razón por la cual, toda la actividad anterior a la recepción de la misiva por parte del notificado, empezando por la orden del órgano instructor de notificar por este medio e incluyendo todas las actuaciones materiales al interior de la empresa de correos, le es completamente ajena, no existiendo disposición legal alguna que le imponga la obligación de conocer el desarrollo y los pormenores de tales diligencias.

De esta forma, como se expresa en el referido pronunciamiento, la ambigüedad o errores en las fechas estampadas en la aludida carta certificada por la oficina postal correspondiente al domicilio del interesado, no pueden dejarlo en una situación de desventaja, obligándole a indagar datos desconocidos, o anticipando el lapso dentro del cual se deben deducir los recursos en contra del acto que se notifica, llegando a desvirtuar o hacer ilusoria la posibilidad de impugnarlo.

Por lo tanto, los errores, imprecisiones o ambivalencias de las datas consignadas en el sobre de la carta certificada mediante la cual se notificó la anotada resolución exenta N° 90-A, no deben perjudicar a EMELDA, que solo contaba con esa información para determinar tanto la oportunidad en que dicho acto se entendió notificado, como el plazo para interponer los recursos de reposición y jerárquico de la especie, exigido por el artículo 59 de la ley N° 19.880, que se cuenta desde la notificación respectiva. Además, la ocurrente no estaba obligada a requerir información adicional, como la citada “hoja de seguimiento” a la empresa de correos, para verificar si la fecha de recepción por

la oficina postal correspondiente a su domicilio, era la que señalaba la carta u otra distinta.

Atendido lo expuesto, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama deberá admitir a tramitación el recurso de reposición interpuesto en contra de la mencionada resolución exenta N° 90-A y pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento, por lo cual el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, deberá dejar sin efecto la resolución exenta N° 570, de 2011, que no admitió a trámite el recurso jerárquico presentado en subsidio de la citada reposición.”

15. N° 79.626 Fecha: 22-XII-2011⁵³³.

“(…). Sobre el particular, en primer término, en relación a la negativa de la Oficina Regional de Control para conceder el recurso jerárquico, contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, cabe señalar que ello se encuentra ajustado a derecho, toda vez que, tal como se indicó en el oficio del rubro, esta Sede Central no constituye una instancia de apelación respecto de los pronunciamientos emitidos por las Contralorías Regionales en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento en virtud de las atribuciones que les corresponden -reguladas, a la sazón, en la resolución N° 411, de 2000, de este Organismo Fiscalizador y actualmente en su homóloga N° 1.002, de 2011, que establece la organización y atribuciones de las Contralorías Regionales-, por cuanto aquellas y su personal actúan en ejercicio de facultades delegadas expresamente por el Contralor General, criterio concordante con la jurisprudencia administrativa vigente sobre la materia, contenida en los dictámenes invocados en el oficio recurrido, a los que es dable agregar el N° 58.482, del año en curso. (...)”

16. N° 70.323 Fecha: 09-XI-2011⁵³⁴.

“(…). Ahora bien, no obstante que esa ley, en su artículo 46, inciso segundo, dispone que las notificaciones por carta certificada se entenderán

⁵³³ N° 79.626 Fecha: 22-XII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el alcalde de la Municipalidad de San Carlos, solicitando, en primer término, se emita un pronunciamiento en relación a lo resuelto por la Contraloría Regional del Biobío, en el oficio N° 6.572, de 2011, en orden a no concederle el recurso jerárquico ante esta Sede Central, que interpusiera en subsidio de una solicitud de reposición del Informe Final N° VE-58-10, en investigación especial sobre denuncia de presuntas irregularidades que estarían ocurriendo en la Municipalidad de San Carlos. (...)”

⁵³⁴ N° 70.323 Fecha: 09-XI-2011. “Se han dirigido a esta Contraloría General, los señores Jesús Vicent Vásquez y Carlos Neira Flores, solicitando la reconsideración del Oficio N° 43.673, de 2011, de este origen, por las razones que indican. Al respecto, cabe recordar que a través de dicho oficio se concluyó que el Instituto de Salud Pública actuó conforme a derecho al rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución exenta N° 3.503, de 2010, de esa entidad, que aplicó multas en el marco de un sumario sanitario. Ahora bien, los recurrentes sostienen que dicho recurso fue entablado dentro del plazo legal, de modo que no existía causa para que esa entidad lo declarara extemporáneo y se negara a tramitarlo. Sobre el particular y en primer término, es importante aclarar que, al contrario de lo manifestado en su presentación, en el pronunciamiento de cuya reconsideración se trata, sí se señala que en este caso resulta procedente aplicar supletoriamente las reglas contempladas en la ley N° 19.880, que establece los procedimientos administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”.

practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda, en la especie efectivamente tuvo lugar la respectiva notificación, toda vez que en el escrito de reposición, la abogado de don Marcelo Weisselberg Araujo y de doña Loreto Allendes Salazar, Gerente General y Director Técnico de Recetario Magistral de Farmacias Ahumada S.A., respectivamente, expresa claramente haber recibido dicha carta el día 28 de diciembre de 2010, tomando con ello pleno conocimiento de la resolución del ISP N° 3.503, de ese año, permitiéndole interponer el recurso de reposición en su contra, de modo entonces que no es sino desde esa fecha a contar de la cual corresponde computar el plazo de cinco días que contempla el artículo 59 de la aludida ley N° 19.880, para tales efectos. (...).”

17. N° 69.990 Fecha: 08-XI-2011.

“(...) conviene precisar que el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.880, previene, en lo que interesa, que todo acto administrativo es impugnabile mediante el recurso de reposición, el que según el artículo 59 del mencionado texto legal, se interpondrá dentro del plazo de cinco días. (...)”

18. N° 68.178 Fecha: 28-X-2011⁵³⁵.

“(...).Sobre el particular, se debe manifestar, en forma previa, que por medio de los aludidos pronunciamientos, este Organismo Fiscalizador determinó, en síntesis, que tratándose de procedimientos sumariales incoados en contra del personal de la referida Institución Policial, si con posterioridad al sobreseimiento o a la absolución de un inculpado, dispuesto mediante resolución exenta, se modifica dicha determinación, optando por aplicarle una medida disciplinaria, sin que se otorgue al funcionario la instancia para impugnarla, existe una privación de su derecho a defensa, lo que resulta contrario a la garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y a los principios que informan la ley N° 19.880, especialmente en sus artículos 4º, 15, 41, inciso cuarto, y 59, de los que se desprende la obligación de garantizar al inculpado en un sumario administrativo, la posibilidad de recurrir en contra de la resolución que le aplica una medida disciplinaria.

Al respecto, esa institución sostiene que el medio de impugnación aplicable en la especie sería el recurso de reconsideración regulado en el artículo 28, inciso tercero, del Reglamento de Disciplina de la Policía de Investigaciones de Chile, contenido en el decreto N° 40, de 1981, del Ministerio de Defensa Nacional, y no los recursos de reposición y jerárquico, previstos en el artículo 59 de la ley N° 19.880, atendida por una parte, la especialidad de dicho cuerpo reglamentario, y por otra, el carácter supletorio de la citada norma

⁵³⁵ N° 68.178 Fecha: 28-X-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, para solicitar la aclaración de los dictámenes N° 24.808 y 72.837, de 2010, de esta Entidad de Control, en los términos que expresa”.

legal. Añade, que la posibilidad de impugnar una medida disciplinaria impuesta por el Director General de la Institución tiene, en su opinión, una consagración normativa específica a nivel reglamentario, por lo que los supuestos para la aplicación supletoria de la citada norma legal no se verifican en la especie.

(...) el artículo 59 de la mencionada ley N° 19.880, prescribe en su inciso primero, que el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico. Añade su inciso segundo, que rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico, agregando su inciso tercero que, cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Ahora bien, sobre esta materia cabe indicar que en virtud del principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, (...), corresponde la aplicación directa de la referida ley N° 19.880 en aquellos procedimientos especiales desarrollados en normas de jerarquía infra legal, como son las de carácter reglamentario, aun cuando su existencia obedezca al hecho de haber sido convocada expresamente la potestad reglamentaria por la norma de rango legal. Ello, debido a que la aludida ley de procedimientos prima, en el ámbito de materias que regula, por sobre otra fuente normativa que no sea de su misma jerarquía, exigencia que, por lo demás, es plenamente concordante con la reserva legal que consagra el artículo 63, N° 18, de la Ley Fundamental

Como puede apreciarse, en virtud del citado principio constitucional, los preceptos de la antedicha ley N° 19.880, prevalecen sobre aquellos contenidos en normas de rango inferior, en caso de contradicción entre ambos, produciéndose la derogación tácita de aquellas disposiciones reglamentarias que sean incompatibles con la preceptiva de este cuerpo legal, el que en dicha hipótesis recibe aplicación inmediata y no supletoria, tal como acaece en la especie con el artículo 59 de dicho texto normativo, el cual predomina sobre el artículo 28, inciso tercero, del reglamento en cuestión. (...).”

19. N° 50.819 Fecha: 11-VIII-2011⁵³⁶.

“(…), en cuanto a la procedencia del recurso jerárquico y sobre el cual no existió un pronunciamiento de esa institución policial, que tratándose de los procesos disciplinarios instruidos por dicho servicio, no es procedente interponer el referido recurso, por cuanto la normativa del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile, N° 15, contenido en el

⁵³⁶ N° 50.819 Fecha: 11-VIII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Luis Alfredo Acevedo González, abogado, en representación de don Ciro Edgardo Sepúlveda Roa, funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar, por las razones que expone, la reconsideración del dictamen N° 17.089, de 2011, de este origen”.

decreto N° 118, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, resguarda debidamente el principio de impugnación de los actos administrativos, al permitir reclamar tanto ante el superior inmediato de quien, al término de un proceso administrativo, aplica una determinada sanción -que coincide y es en todo equivalente con el recurso jerárquico contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880-, como también ante el superior de este último, instancias que el interesado ejerció.

Por consiguiente, atendido que las nuevas alegaciones planteadas por el interesado, no aportan elementos de juicio diversos a los analizados en su oportunidad, que permitan a esta Contraloría General modificar el criterio contenido en el dictamen N° 17.089, de 2011, se confirma ese pronunciamiento y se rechaza la solicitud de reconsideración formulada.”

20. N° 36.665 Fecha: 09-VI-2011⁵³⁷.

“(…). Requerido su informe, el mencionado organismo ha manifestado, en síntesis, que mediante la resolución N° 151, de 2010, de la Dirección de la Escuela de Formación, se dispuso, por las razones que en ese documento se indican, la eliminación de la afectada del aludido curso, sin que ésta ejerciera las instancias de impugnación pertinentes.

(…) al no contemplarse en el mencionado decreto N° 5.193, de 1959, ninguna regulación especial para impugnar la medida de que se trata, concurren los supuestos necesarios para aplicar con carácter supletorio -en los términos previstos en el artículo 1° del citado texto legal-, las normas concernientes a los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en el artículo 59 de esa ley, pues existe en ese aspecto un vacío que, al tenor de dicho artículo 1°, puede suplirse o llenarse por es a vía.

Así, entonces, y de conformidad con lo señalado en este último precepto legal, el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna y en subsidio, podrá deducirse el recurso jerárquico, debiendo añadirse que el aludido término, según lo establecido en el artículo 25 del mismo ordenamiento, es de días hábiles.

En este contexto, resulta útil hacer presente que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, (...), informó que una medida disciplinaria sólo se entiende impuesta cuando la autoridad pertinente resuelve en última instancia el recurso presentado en contra de ella, o bien, cuando han vencido los plazos establecidos para interponerlos, sin que ellos se hubieren

⁵³⁷ N° 36.665 Fecha: 09-VI-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor José Guevara Aravena, en representación de doña Jazmín Gisselle del Carmen Llanos Llanos, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad de la medida tomada por esa institución policial, que alejó a su mandante del Curso de Formación de Carabineros de Orden y Seguridad, por cuanto, a su juicio, tal decisión no se ajustaría a derecho, debido a que se adoptó luego de que aquélla dejara de tener la calidad de alumna, por haber sido nombrada funcionaria de esa repartición”.

deducido. (...).”

21. Nº 34.157 Fecha: 27-V-2011⁵³⁸.

“(…), en cuanto a la procedencia del recurso jerárquico, solicitado en forma subsidiaria al recurso de reposición, y sobre el cual no existió un pronunciamiento de la institución, lo que también se reclama, cabe señalar, (...), que tratándose de los procesos disciplinarios instruidos por Carabineros de Chile, no es procedente interponer el referido recurso, por cuanto la normativa del aludido Reglamento de Sumarios Administrativos resguarda debidamente el principio de impugnación de los actos administrativos, al permitir reclamar tanto ante el superior inmediato de quien, al término de un proceso administrativo, aplica una determinada sanción -instancia que coincide y es en todo equivalente con el recurso jerárquico contemplado en el artículo 59 de la ley Nº 19.880-, como también ante el superior de este último, instancias que el interesado ejerció, por lo que tampoco se advierte, en este aspecto, alguna infracción. (...).”

22. Nº 32.818 Fecha: 24-V-2011⁵³⁹.

“(…), confirma la procedencia del mencionado recurso jerárquico, el hecho de que el Servicio Nacional de Pesca no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el inciso cuarto del artículo 59 de la ley Nº 19.880 antes citada, el cual prescribe que tal medio de impugnación no es procedente contra los actos del Presidente de la República, los Ministros de Estado, de los alcaldes y de los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados, pues, como se indicara, el servicio de que se trata tiene el carácter de centralizado.

Por otra parte, las recurrentes basan sus reparos de ilegalidad del dictamen en referencia, señalando que esta Contraloría General al reiterar los argumentos dados por el Ministerio respectivo hace suya una decisión ilegal y arbitraria, apartándose de lo que efectivamente habría resuelto el Servicio Nacional de Pesca, lo que como se expresó en su oportunidad no es verídico, puesto que la resolución exenta Nº 2.985, de 2007, de dicho servicio se limitó, al resolver un recurso de reposición, a dejar sin efecto su resolución exenta Nº 1.935, del mismo año, sin disponer el reemplazo de la inscripción pesquera artesanal de la embarcación "Marcelo Rodolfo".

Al respecto, cabe precisar que dejar sin efecto un acto administrativo

⁵³⁸ Nº 34.157 Fecha: 27-V-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor José Guevara Aravena, en representación de don Jaime Barra Velásquez, ex funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar, por las razones que expone, la revisión del sumario administrativo instruido en contra de su mandante”.

⁵³⁹ Nº 32.818 Fecha: 24-V-2011. “La Corte de Apelaciones de Santiago, mediante oficio Nº 68-2011, ingresado a este Organismo Fiscalizador el 17 de mayo de 2011, ha requerido informe en relación al recurso de protección rol Nº 8757, de 2010, interpuesto por don Sergio Rojas Ruiz y don Andrés Wolfenson Pérez, en representación de la sucesión de don Bernardo Rigoberto Olave Carrasco, conformada por doña Solange Miroslava Martínez Parra y otra, en contra del Contralor General de la República”.

denegatorio constituye una medida diversa del acto que se dicta en reemplazo del mismo y en virtud del cual se acoge la solicitud originariamente rechazada.

Lo anterior, se encuentra respaldado normativamente en lo estatuido en el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 19.880, en cuanto previene que "La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo", y en el inciso séptimo del artículo 59 del mismo texto legal, que, al regular los recursos de reposición y jerárquico, dispone que "La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado".

En razón de lo expuesto, y atendido que de acuerdo a las reglas de la lógica no es posible sostener que acoger una solicitud sea una consecuencia inmediata y necesaria de que se deje sin efecto el acto que había rechazado originariamente la petición, es dable concluir que resulta improcedente afirmar, como lo hace la actora, que el Servicio Nacional de Pesca mediante su resolución exenta N° 2.985, de 2007, dio lugar a la petición de reemplazo de la inscripción formulada por el señor Olave Carrasco.

Por consiguiente, no es acertada la afirmación de las recurrentes en orden a que habría adquirido el derecho a solicitar la reserva de vacante que supuestamente se produjo en el registro pesquero artesanal respecto de la embarcación "Marcelo Rodolfo", por el fallecimiento del Sr. Olave Carrasco, toda vez que parte de una hipótesis falsa, esto es, que la autoridad administrativa acogió la solicitud de reemplazo que el causante efectuara en relación a la mencionada embarcación.

En conclusión, no hay ilegalidad en el dictamen impugnado. (...)."

23. N° 17.089 Fecha: 21-III-2011⁵⁴⁰.

"(...), es dable indicar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880, que el afectado por una decisión administrativa se encuentra facultado para solicitar, ante la misma autoridad que dispuso la medida de que se trata, que ésta sea dejada sin efecto o se modifique y, en los casos que corresponda, de manera subsidiaria ante su superior jerárquico.

Conforme con lo expuesto, aparece que la normativa del aludido Reglamento de Sumarios Administrativos, permite reclamar tanto ante el superior inmediato de quien, al término de un procedimiento disciplinario, aplica una determinada sanción -instancia que coincide y es en todo equivalente con el recurso jerárquico regulado en el citado artículo 59 de la ley N° 19.880-, como también ante el superior de este último, instancias que el interesado ejerció, por lo que es posible concluir, (...), que las disposiciones del mencionado texto

⁵⁴⁰ N° 17.089 Fecha: 21-III-2011. "Se ha dirigido a esta Contraloría General don Luis Alfredo Acevedo González, abogado, en representación del señor Ciro Edgardo Sepúlveda Roa, funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar la invalidación de la resolución N° 200, de 2010, del Director Nacional de Orden y Seguridad de la citada institución policial, que confirmó la sanción disciplinaria de cuatro días de arresto, con servicios, que se le aplicó a su mandante, por fundarse, en su opinión, en una falta prescrita".

reglamentario, no sólo no se oponen a lo establecido en la referida ley, sino que las mismas resguardan debidamente el principio de impugnación de los actos administrativos.

Por consiguiente, cabe concluir que no se aprecia infracción al debido proceso ni a la normativa que regula la sustanciación del procedimiento administrativo instruido en contra del señor **Ciro Edgardo Sepúlveda Roa**, como tampoco la existencia de una decisión arbitraria en la sanción disciplinaria que se le impusiera a aquél, al término del referido proceso.

24. Nº 10.852 Fecha: 21-II-2011⁵⁴¹.

“(…). Sobre el particular, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, (...) ha concluido que, si con posterioridad al sobreseimiento o a la absolución de un inculpado, se modifica dicha determinación, optando por aplicarle una medida disciplinaria, sin que se le otorgue la instancia para impugnarla, existe una privación de su derecho a defensa, lo que resulta contrario a la garantía del artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política, y a los principios que informan la ley Nº 19.880 (...) especialmente en sus artículos 4º, 15, 41, inciso cuarto, y 59, de los que se desprende la obligación de garantizar al inculpado en un sumario administrativo, la posibilidad de recurrir en contra de la resolución que le aplica una medida disciplinaria, derecho que en la especie no se ha reconocido, puesto que la superioridad, al dictar la resolución de término, resolvió sancionar a los imputados, sin que ellos pudieran oponer medio de impugnación alguno en contra de esa decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se representa el acto administrativo señalado, haciendo presente que esa Jefatura deberá poner en conocimiento de los afectados las medidas impuestas, con el objeto de asegurarles su derecho a interponer los recursos de reposición y jerárquico que les otorga el artículo 59 de la citada ley Nº 19.880, y posteriormente, una vez resueltos o transcurrido el plazo para deducirlos sin que los ex empleados de que se trata los hayan ejercido, se dicte la resolución de término que corresponda. (...)”

25. Nº 5.375 Fecha: 27-I-2011⁵⁴².

⁵⁴¹ Nº 10.852 Fecha: 21-II-2011. “Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución Nº 47, de 2010, de la Policía de Investigaciones de Chile, que pone término al sumario administrativo incoado por la orden interna Nº 297, de 2006, de 2010, de la Subdirección Administrativa de esa institución policial, y aplica las medidas disciplinarias de amonestación severa, de un día de permanencia en el cuartel y de tres días de permanencia en el cuartel, respectivamente, a los ex funcionarios de esa repartición, don Oscar Manuel Gutiérrez Cáceres, don Sergio Reinaldo Flores Vergara y don Guillermo Augusto Castillo Abarca, por cuanto no se ajusta a derecho”.

⁵⁴² Nº 5.375 Fecha: 27-I-2011. “Se han dirigido a esta Contraloría General los señores Claudio Rosales Urrutia y Luis Carreño Palma, Profesores Asociados de la Universidad de Los Lagos, para solicitar la reconsideración del oficio Nº 4.282, de 2010, de la Contraloría Regional de Los Lagos, que desestimó el reclamo que efectuaron respecto de los resultados que obtuvieron en el proceso de jerarquización llevado a cabo por esa Casa de Estudios Superiores. (...). Acto seguido, en cuanto a lo que sostienen los requerientes, en orden a que no tuvieron la posibilidad de interponer recursos en contra de la decisión del Rector que no dio lugar a sus ascensos, cabe considerar que la letra d) del mencionado artículo 35 del reglamento en análisis señala que corresponderá a esa autoridad resolver en definitiva sobre las solicitudes de ascensos, comunicando su determinación al interesado, siendo pertinente

“(…). En relación con lo expresado, es útil precisar que el aludido artículo 15 establece el principio de impugnabilidad, en virtud del cual el afectado por una decisión administrativa se encuentra facultado para solicitar que ésta se deje sin efecto o se modifique, ante la misma autoridad que dispuso la medida de que se trata y, en los casos que corresponda, de manera subsidiaria ante su superior jerárquico, conforme a lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la precitada ley N° 19.880, principio que, en el caso de las universidades, debe materializarse respetando la autonomía de que tales entidades se encuentran dotadas, (...).

Atendido lo precedentemente expuesto, el proceso de jerarquización académica que afectó a los ocurrentes deberá retrotraerse a la etapa de comunicarse formalmente a los afectados la resolución definitiva del Rector, tal como prescribe la letra d) del artículo 35 del texto reglamentario en comento, de modo de permitirles interponer el recurso de reposición que establece el mencionado artículo 59 de la ley N° 19.880, en el evento de estimarlo así pertinente.

Complementétese en los indicados términos el oficio N° 4.282, de 2010, de la aludida sede regional.”

26. N° 5.089 Fecha: 26-I-2011.

“(…), por un lado el artículo 23 de la ley N° 19.913 establece que en contra de las resoluciones de la Unidad que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, dentro del plazo de 5 días, contados desde la notificación de la sanción, y por otro lado, el artículo 24 del mismo cuerpo legal, señala que los afectados por resoluciones de la Unidad que se originen en el procedimiento sancionatorio reglado en la referida ley, que estimen que éstas no se ajustan a derecho, podrán deducir reclamo en contra de las mismas, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Como es dable advertir, de las disposiciones transcritas, se puede observar que el procedimiento conforme al cual se le aplicó la sanción administrativa a la recurrente, constituye un proceso reglado, de modo tal que si ésta no comparte la decisión adoptada por la UAF, sólo procede que impugne lo resuelto a través de los medios que le franquea la ley, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras de esta Contraloría General. (...).

destacar que esta norma no contempla recursos en contra de tal medida. Sin embargo, esa disposición debe ser interpretada en armonía con el artículo 15 de la ley N° 19.880 (...) en concordancia con los artículos 3º y 10 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, conforme a los cuales todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos regulados en esas leyes, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás que establezcan las leyes especiales, tal como se ha reconocido en el dictamen N° 40.242, de 2010, de este origen”.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, esta Contraloría General debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la materia.”

Párrafo 3º Del recurso extraordinario de revisión

Artículo 60.

En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el **recurso de revisión** ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;

b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;

c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y

d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.

Concordancia: Ley N° 19.880, Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órgano de la Administración del Estado, Art. 4º, 15; Ley N° 18.575, Orgánica constitucional de Bases generales de la Administración del Estado, Art. 10; DFL N° 340/ 1960, Ministerio de Hacienda -sobre Concesiones Marítimas-, Art. 2.

Doctrina jurisprudencial:

El legislador ha establecido un recurso de revisión en contra de los actos administrativos firmes, mediante el cual el interesado puede

solicitar que se prive de efectos o se modifique todo o parte de dicho acto, lo que constituye una manifestación concreta del principio de impugnabilidad de los actos administrativos.

Frente a los recursos ordinarios de reposición y jerárquico, el legislador consagro el recurso extraordinario de revisión, procedimiento administrativo excepcional establecido en el ordenamiento jurídico que permite la revisión de la decisión administrativa, pero sólo por las causales expresamente establecidas en la ley, constituyendo una excepción calificada a la firmeza de los actos administrativos.

La acogida del recurso depende de la concurrencia de alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley, cuya acreditación es carga del interesado, en concordancia con el principio de seguridad jurídica.

En reiteradas ocasiones la Contraloría General de la República ha aclarar que, en ningún caso, sus atribuciones legales permiten que sea considerada superior jerárquico de cualquier otro organismo de la Administración. Con frecuencia aclarara que aquellos organismos del Estado que poseen atribuciones que constituyen potestades desconcentradas que el legislador ha radicado directa y exclusivamente en ese organismo, y no en la autoridad máxima de la entidad estatal a la cual pertenecen, carecen de superior jerárquico.

1. N° 48.922 Fecha: 09-VIII-2012.

“Se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora, don José Moreno Benavente, en representación de la empresa Constructora Nogal Limitada, formulando una reclamación en contra del oficio N° 300, de 2012, del Departamento de Cuarteles de la Dirección de Logística de Carabineros de Chile, mediante el cual se le impuso una multa por atraso en la entrega de las obras correspondientes al contrato “Reposición del Retén de Carabineros Angostura”, como asimismo respecto de la resolución exenta N° 193, de 2012, de esa repartición, en virtud de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por éste en contra del referido oficio N° 300.

Solicitado su informe, esa repartición señaló, que mediante presentación del 22 de mayo del año en curso, el peticionario dedujo ante dicha entidad un recurso de revisión sobre la presente materia, en conformidad al artículo 60 de la ley N° 19.880(...).

En mérito de lo anterior, resulta improcedente emitir un pronunciamiento al respecto mientras dicho recurso se encuentre pendiente (aplica criterio contenido en el oficio N° 11.353, de 2012)”.

2. N° 43.661 Fecha: 19-VII-2012.

“El Ministro de Educación ha solicitado la reconsideración del dictamen N° 70.935, de 2011, de esta Contraloría General, en cuanto ordenó que esa Secretaría de Estado invalidara su resolución exenta N° 2.133 de 2011, la cual desechó el recurso de revisión interpuesto por don Vitelio Maureira Sepúlveda en contra del acto administrativo que indica. Dicho dictamen manifestó que el referido rechazo no fue debidamente motivado por la autoridad administrativa, toda vez que no consideró las alegaciones planteadas en el referido medio de impugnación.

(...) el Ministerio de Educación argumenta que el recurrente no invocó ni acreditó la concurrencia de ninguna de las causales que señala la ley para la interposición de ese recurso procesal, circunstancia que constituyó el fundamento de su rechazo.

(...) esta Contraloría General ha efectuado un nuevo análisis de los antecedentes del caso en estudio. En efecto, conviene consignar que del carácter extraordinario del recurso de revisión establecido en el artículo 60, de la ley N° 19.880 (...), se deriva que, para ser acogido, debe acreditarse de modo fehaciente la configuración de alguna de las causales que en forma taxativa consigna ese precepto, tal como ha sido precisado en el dictamen N° 12.971, de 2006, de esta Entidad Fiscalizadora.

Atendida esta característica, y toda vez que al plantear su recurso el señor Maureira Sepúlveda no invocó la concurrencia de ninguna de las circunstancias contempladas en el precepto aludido, el Ministerio de Educación, al analizar la procedencia de ese recurso en las condiciones específicas del procedimiento que tramitaba, no resultó obligado a pronunciarse sobre otros argumentos esgrimidos por el recurrente que no guardan relación con las referidas causales.

(...) se reconsidera en lo pertinente el dictamen N° 70.935, de 2011, de esta Entidad Fiscalizadora, estimando, por tanto, que la resolución exenta N° 2.133 de 2011, de la secretaría de Estado aludida, se ajustó a derecho.”

3. N° 40.020 Fecha: 06-VII-2012⁵⁴³.

“(…) la Subsecretaría de Educación expresa que no se ha producido tal indefensión por cuanto acogió parcialmente el aludido recurso extraordinario de revisión, añadiendo que aceptar la procedencia de la reposición en análisis, atenta contra la certeza y seguridad jurídicas, pues las instancias para deducir los medios de impugnación contemplados en la ley se encuentran agotadas,

⁵⁴³ N° 40.020 Fecha: 06-VII-2012. “La Sociedad Educacional Bahía Darwin Limitada, representada por el señor Jorge Martínez Alán, se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora consultando si procede interponer un recurso de reposición en contra de la resolución que indica, dictada por el Subsecretario de Educación, que se pronunció respecto de un recurso extraordinario de revisión deducido por esa sociedad. Sostiene al efecto, que a través de la resolución exenta N° 4.398, de 2011, el aludido Subsecretario rechazó el recurso de reposición que interpuso en contra de la resolución exenta N° 3.249, de 2011, de esa autoridad, que acogió parcialmente el recurso extraordinario de revisión presentado, señalando que la subvención a que se refiere, se generó en el mes de septiembre de 2008 y no entre los años 2005 a 2008 como lo solicitaba el ocurrente. Agrega que la negativa del Subsecretario de Educación le causa indefensión toda vez que no existe otro medio para reclamar en la especie, añadiendo que tanto el artículo 10 de la ley N° 18.575, como los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, permiten fundar la admisión de la reposición en comento”.

siendo inadmisibles la presentación ilimitada de recursos en contra de los actos de la Administración.

(...) el artículo 10 de la ley N° 18.575 previene (...) que los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley, y que se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo.

(...) el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.880, dispone que “todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales”, en tanto, el artículo 59 del mencionado cuerpo legal consigna las normas relativas a la interposición del recurso de reposición.

(...) el artículo 60 de la ley N° 19.880, preceptúa que en contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las circunstancias que allí se indican, y en el plazo que la citada norma dispone.

(...) a diferencia de la reposición, el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario, por cuanto sólo procede en los casos taxativamente indicados en el precitado artículo 60 y en contra de los actos administrativos firmes (...)

(...) el recurso de reposición declarado inadmisibles, si bien aparece formalmente dirigido en contra de la resolución exenta N° 3.249, de 2011, del Subsecretario de Educación -que a su turno resolvió el recurso de revisión que el interesado interpuso en contra del oficio N° 324, de 11 de mayo de 2010, de la Dirección Provincial de Educación Santiago Sur-, lo cierto es que en realidad no hace sino impugnar este último acto administrativo, constituyendo una mera reiteración de la impugnación previamente deducida en contra de dicho oficio, puesto que en él se solicita modificar la mencionada resolución y acoger “íntegramente el recurso de revisión extraordinario deducido el 16 de marzo de 2011 por mi representada, en contra del Oficio ORD/DPSS N: 0324, de fecha 11 de mayo de 2010.”.

En tales condiciones, se desnaturaliza el recurso de reposición al interponerse en contra de un acto administrativo firme -el aludido oficio N° 324, de 2010-, fuera del plazo establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, y contra el que ya se ejerció un recurso de revisión, de todo lo cual resulta que aceptar su procedencia en la situación que interesa, atentaría contra la seguridad y certeza jurídicas.

Atendido lo expuesto, cabe concluir que la resolución exenta N° 4.398, de 2011, del Subsecretario de Educación, que rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución exenta N° 3.249, de 2011, de esa autoridad, que acogió parcialmente el recurso extraordinario de revisión deducido por el ocurrente, se ajusta a derecho”.

4. Nº 29.989 Fecha: 23-V-2012. ⁵⁴⁴

“Se ha dirigido a esta Contraloría General don José Enrique López Ramírez interponiendo un recurso de revisión extraordinario en contra del acto administrativo que dispuso su expulsión del país, el que habría sido dictado por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, requiriendo, a través de ese medio de impugnación, que se verifique la legalidad de dicha actuación.

Sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 60 de la ley Nº 19.880 (...), dispone que en contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere, o en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, dentro del plazo de un año y por las causales precisas que se contemplan en el indicado precepto legal.

Pues bien, tal como lo ha señalado el dictamen Nº 8.328, de 2012, al no tener esta Contraloría General la calidad de superior jerárquico, respecto de la señalada Secretaría de Estado, ni el organismo que dictó el acto administrativo impugnado, sólo cabe a esta Entidad Fiscalizadora abstenerse de emitir un pronunciamiento al respecto.”

5. Nº 15.657 Fecha: 16-III-2012⁵⁴⁵.

“(…) cabe recordar que mediante la resolución Nº 174, de 2011, del citado servicio, se aplicó la aludida medida expulsiva a la recurrente, siendo menester hacer presente que en el examen de rigor que realizó este Ente de Control al referido sumario administrativo, se constató que no existían transgresiones al principio del debido proceso, ni ninguna otra irregularidad o arbitrariedad que afectara su validez, por lo que se procedió a tomar razón del respectivo documento sancionatorio, con fecha 27 de abril de 2011.

(…) la citada entidad previsional señaló, a requerimiento de este Organismo Fiscalizador, que durante el transcurso del sumario administrativo se respetaron todas las garantías procesales de la afectada, precisando que ésta se presentó voluntariamente a declarar y que, habiendo sido emplazada de los cargos y de la medida disciplinaria determinada a su respecto, formuló sus defensas e interpuso un recurso de reposición en contra de la referida sanción, diligencias estas últimas en las que actuó asistida por un abogado, para,

⁵⁴⁴ Nº 29.955 Fecha: 23-V-2012, Nº 26.133 Fecha: 07-V-2012, Nº 22.972 Fecha: 20-IV-2012, Nº 17.930 Fecha: 28-III-2012 y Nº 16.144 Fecha: 20-III-2012 contienen razonamientos idénticos al del dictamen Nº 29.989 Fecha: 23-V-2012 precedente. Nº 9.650 Fecha: 16-II-2012 y Nº 8.328 Fecha: 10-II-2012 contienen razonamientos idénticos al del dictamen Nº 15.657 Fecha: 16-III-2012 precedente.

⁵⁴⁵ Nº 15.657 Fecha: 16-III-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la ex funcionaria de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional doña Orfilia Orellana Saavedra, confiriendo patrocinio al abogado don José Miguel Serrano Silva, para solicitar un pronunciamiento acerca de la legalidad de la destitución aplicada en su contra, al término de un sumario administrativo. Fundamenta su presentación en el hecho de que durante gran parte del procedimiento sumarial se encontraba haciendo uso de licencia médica, lo que le habría impedido defenderse debidamente, añadiendo que sería irregular que el fiscal instructor la llamara a declarar en esas condiciones y que no existió a su respecto un adecuado emplazamiento, circunstancias que habrían configurado una infracción al debido proceso, por lo que estima que el sumario debería dejarse sin efecto”.

finalmente, interponer el recurso extraordinario de revisión del artículo 60 de la ley N° 19.880, alegando la falta del debido emplazamiento, el que fue rechazado, pues se acreditó que en cada etapa del proceso fue válidamente notificada”.

6. N° 68.458 Fecha: 28-X-2011.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor César Guillermo Rebolledo Poblete, ex funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, ejerciendo el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60 de la ley N° 19.880, para solicitar que se verifique la legalidad del procedimiento en virtud del cual la Comisión Médica de esa repartición determinó que no era apto para continuar en servicio.

(...) esta Entidad Fiscalizadora, a través de su dictamen N° 13.231, de 2010, manifestó al interesado que debía abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre el indicado recurso, toda vez que éste procede en contra de los actos administrativos firmes, ante el superior jerárquico, si lo hubiese -calidad que, por cierto, no tiene esta Contraloría General- o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, dentro del plazo de un año y por las causales precisas que se contemplan en el indicado precepto legal y, debido a que las atribuciones de la citada Comisión, son potestades desconcentradas que el legislador ha radicado directa y exclusivamente en ese organismo, y no en la autoridad máxima de esa institución policial, dicho cuerpo colegiado carece de superior jerárquico y, por tanto, la acción de que se trata, debe deducirse ante ese órgano de salud.”

7. N° 65.515 Fecha: 17-X-2011⁵⁴⁶.

“(...) el Intendente de la Región de Arica y Parinacota -en su calidad de Presidente de la citada Comisión-, señala, en síntesis, que a petición de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas emitió su opinión respecto de la solicitud de concesión marítima del recurrente, haciendo presente que no tiene facultades resolutorias ante presentaciones de ese tipo que los interesados puedan realizar, descartando la procedencia del recurso en comento.

Sobre el particular, el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda -sobre Concesiones Marítimas-, previene que es facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, conceder el uso particular en cualquier forma de los sectores que indica. Luego, su artículo 3º agrega que son concesiones marítimas las que

⁵⁴⁶ N° 65.515 Fecha: 17-X-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General, a través de su sede regional de Arica y Parinacota, don Andrés Pavisic Focacci consultando si resulta procedente el recurso de revisión consagrado en la ley N° 19.880 (...), en contra del pronunciamiento desfavorable de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la Región de Arica y Parinacota, en el marco de la tramitación de la concesión marítima a que alude”.

se otorgan sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (...)

Esta facultad aparece reiterada en el artículo 3° del decreto N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, reglamento del texto legal recién citado.

(...) el artículo 37 de la ley N° 19.880 dispone que para la resolución del procedimiento administrativo se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para resolver (...) en tanto que su artículo 38 añade que los informes serán facultativos y no vinculantes, salvo disposición expresa en contrario.

(...) el artículo 30, del decreto N° 2, de 2005, antes citado, señala que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas solicitará los informes que indica, sin perjuicio de "los demás informes o antecedentes que estime necesarios". Enseguida, su inciso segundo añade que una vez que los haya recibido, evaluará los antecedentes (...) conforme a lo establecido en la Política Nacional de Uso del Borde Costero (...)

De las normas aludidas se desprende que la decisión sobre el otorgamiento de una concesión marítima corresponde privativamente al Ministerio de Defensa Nacional (...)

(...) durante la tramitación de las solicitudes de concesiones marítimas y para verificar la concordancia (...) de las mismas con la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas puede recabar todos los informes que estime necesarios, pudiendo oficiar para este efecto, a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero.

(...) a falta de disposición expresa en contrario, dichos informes no poseen carácter vinculante (...)

(...) las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero (...) no están dotadas de facultades ejecutivas y/o resolutorias propias de los servicios públicos, ejerciendo sólo funciones asesoras de conformidad con su naturaleza consultiva (...) sus informes no constituyen decisiones formales emitidas por un órgano de la Administración del Estado en los cuales se contengan declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 30.584, de 1992 y 34.392, de 2007).

(...) cabe concluir que las opiniones emitidas por las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero a través de informes, en el procedimiento de tramitación de concesiones marítimas, no revisten la naturaleza de actos administrativos, y por ende, no son impugnables a través de los recursos que al respecto contempla la ley N° 19.880, entre los que se encuentra el de revisión a que alude el interesado."

8. Nº 11.629 Fecha: 24-II-2011⁵⁴⁷.

“(…) la mencionada entidad policial ha manifestado, en síntesis, que dicha sanción se impuso al término de una investigación sumaria, en la que el interesado ejerció, entre otros, el recurso de apelación, el que, sin embargo, fue rechazado por la autoridad pertinente. Agrega, respecto del recurso de revisión, invocado, también, por el recurrente, que su conocimiento se debe radicar en el superior de quien emitió el acto impugnado, y no ante este Ente de Control.

(…) cabe manifestar que el artículo 60 de la ley Nº 19.880, concede el recurso extraordinario de revisión en contra de los actos administrativos firmes, cuando concurra alguna de las causales que taxativamente indica esa norma, el que se interpone ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, razón por la cual es forzoso colegir que esta Contraloría General no tiene atribuciones para pronunciarse sobre el recurso presentado por el recurrente, tal como se ha informado mediante el dictamen Nº 38.219, de 2009, de este origen.

(…) no advirtiéndose una infracción a la normativa que regula la sustanciación del referido procedimiento, como tampoco la existencia de una decisión arbitraria, esta Contraloría General ha procedido a tomar razón de la resolución Nº 69, de 2010, de la Prefectura Metropolitana Sur de la Policía de Investigaciones, por encontrarse ajustada a derecho (…)

9. Nº 11.449 Fecha: 23-II-2011⁵⁴⁸.⁵⁴⁹

“(…) ese organismo policial (...) expone que en la última investigación administrativa instruida en contra del señor Salazar Moraga, (...) por haber participado en una colisión en estado de ebriedad, según el informe de alcoholemia del Servicio Médico Legal de Talca, situación por la que el Tribunal de Garantía de Cauquenes, lo condenó a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena remitida, a la suspensión de cargo u oficio público por el tiempo que dure la condena y al pago de una multa, fue sancionado administrativamente con cuatro días de arresto, con servicios.

Finalmente, añade que mediante resolución exenta Nº 1.309, de 2010, del Departamento Personal de Nombramiento Supremo, se concretó, a contar del 5 de agosto de 2010, la aludida suspensión decretada por dicho Tribunal, siendo reintegrado al servicio el día 5 de octubre de la misma anualidad.

⁵⁴⁷ Nº 11.629 Fecha: 24-II-2011. “Se ha remitido a esta Contraloría General, para cumplir con el trámite de toma de razón, la resolución Nº 69, de 2010, de la Prefectura Metropolitana Sur de la Policía de Investigaciones, que aplica la medida disciplinaria de cinco días de permanencia en el cuartel a don Claudio Enrique Bravo Ortiz, funcionario de la Brigada de Investigación Criminal San Ramón, quien por su parte, interpone un recurso extraordinario de revisión ante esta Entidad de Control y solicita un pronunciamiento sobre la legalidad de la sanción que le fuera impuesta”.

⁵⁴⁸ Nº 11.449 Fecha: 23-II-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora María Eliana Moraga Opazo, en representación de su hijo Sergio Lobsang Salazar Moraga, ex funcionario de Carabineros de Chile, para reclamar respecto de las irregularidades que, en su opinión, se habrían cometido durante la tramitación de diversos procesos administrativos ordenados instruir en contra de aquél”.

⁵⁴⁹ Nº 11.915 Fecha: 25-II-2011. {contiene razonamiento idéntico al del dictamen 10. de este artículo}

(...) la ocurrente expone que en la investigación en que se le imputó a su hijo responsabilidad administrativa, por su participación en un accidente de tránsito ocurrido cuando conducía su vehículo particular, se habría adulterado la firma de éste en una declaración que no individualiza, sin que se efectuara pericia alguna ni denuncia a los tribunales respecto de esa circunstancia, afirmación sobre la que este Órgano Contralor debe abstenerse de emitir un pronunciamiento, de conformidad con el inciso tercero del artículo 6º de la ley N° 10.336, de Atribuciones de esta Contraloría General, ya que ese hecho, por su naturaleza, es de carácter litigioso y su conocimiento es de los Tribunales Ordinarios de Justicia, tal como se informó, para una situación similar, en el dictamen N° 39.518, de 2009, de este origen.

(...) se debe señalar que el artículo 60 de la ley N° 19.880, que regula el recurso extraordinario de revisión, permite reclamar en contra de actos administrativos firmes, cuando concurra alguna de las circunstancias que señala, entre ellas, que en la resolución impugnada hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior.

(...) conforme con el criterio contenido en el dictamen N° 69.649, de 2010, de este origen, en el evento de dictarse sentencia judicial que establezca la efectividad de la falsedad que denuncia (...), el afectado podrá, una vez que aquélla se encuentre ejecutoriada, solicitar a Carabineros de Chile, interponiendo el indicado recurso dentro del plazo establecido al efecto, la revisión del pertinente proceso administrativo.”

10. N° 24 Fecha: 03-I-2011.

“En cumplimiento de su resolución respuesta a la resolución de 13 de diciembre de 2010, notificada a esta Contraloría General el día , mediante la cual V.S. ltma. solicita se informe y remitan todos los antecedentes relacionados con el recurso de protección, Rol de Ingreso Corte N° 8.298, de 2010, interpuesto por el señor Hans Percy Gunther Ayala, abogado, en representación de don Jorge Ricardo Vallejos Vergara, ex funcionario de Carabineros de Chile, en contra del General Director de esa Institución y del Contralor General de la República, cumple manifestar a esa ltma. Corte lo siguiente:

El recurso de autos ha sido deducido en cuanto se relaciona con esta Entidad Fiscalizadora, por haber tomado razón de la resolución N° 67, de 2010, de Carabineros de Chile, que confirmó la sanción disciplinaria de separación del servicio aplicada al señor Jorge Ricardo Vallejos Vergara, en el sumario administrativo ordenado instruir mediante la resolución N° 15, de 2007, de la Prefectura Cautín, lo que le fue comunicado por oficio N° 69.649, de 2010, de este órgano de Control.

(...) el recurrente sostiene que esta Entidad de Control habría desestimado su reclamo, en cuanto manifestó que existirían antecedentes que

acreditarían que algunas firmas que aparecen en determinadas declaraciones que el señor Jorge Ricardo Vallejos Vergara efectuó en el referido sumario administrativo serían falsas, lo que constituiría una vulneración de la referida garantía de igual protección en el ejercicio de los derechos de dicha persona.

(...) el referido proceso, que es de naturaleza reglada, se tramitó con apego estricto a las normas jurídicas que regulan la materia, no advirtiéndose la existencia de vicios de procedimiento que afectaran su legalidad, o que vulneren la indicada garantía constitucional del derecho al debido proceso.

(...) acerca de la pretendida falsedad de firmas del señor Vallejos Vergara, existente en la constancia de declaraciones que éste efectuó en el procedimiento disciplinario, irregularidad que se acreditaría con las fotocopias certificadas de un informe pericial elaborado por la Policía de Investigaciones de Chile, documento agregado en la causa rol N° 565-2007, seguida ante la Fiscalía Militar de Temuco, es dable manifestar que dicho instrumento no tiene mérito suficiente para establecer la existencia de vicios en el proceso administrativo que, acorde con el artículo 13 de la ley N° 19.880 (...), afecten la validez del referido sumario administrativo.

Por tanto, tal como se informó en el referido oficio N° 69.649, de 2010, en el evento de que en el indicado proceso judicial se establezca por sentencia firme la efectividad de la indicada falsedad -lo que no consta que haya ocurrido-, el afectado podría solicitar a la autoridad pertinente de Carabineros de Chile, interponiendo el recurso establecido en el artículo 60, de la ley N° 19.880, dentro del plazo fijado al efecto, que se revise el procedimiento sumarial instruido en su contra.

Por consiguiente, atendidas las consideraciones expuestas, esta Contraloría General estima que las alegaciones formuladas por el actor en su libelo, relacionadas con supuestos vicios de legalidad en la tramitación del sumario de que se trata, y con la toma de razón del documento de término que lo afina, no tienen asidero jurídico alguno.”

Párrafo 4º De la revisión de oficio de la Administración

Artículo 61. Procedencia.

Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.

La revocación no procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;
- b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o
- c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Concordancia: C.P.R. Art. 19 (Nº 3); Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, Art. 53; Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 3.

Doctrina jurisprudencial:

Dado que la norma transcrita se limita a regular la procedencia de la revocación⁵⁵⁰, sin definirla, útil resulta anotar que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en el dictamen Nº 2.641 de 2005 y Nº 74.035, de 2010 (desarrollados más adelante en este trabajo en los numerales 12 y 7.1 respectivamente), ha señalado que aquélla consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia Administración mediante un acto de contrario imperio, en caso que aquél vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora. Conforme a esta jurisprudencia administrativa la revocación debe fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, entendiéndose limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos.

La facultad de revocar se opone al criterio adoptado por el legislador que ha querido otorgar un especial resguardo a los actos administrativos de contenido favorable, limitando la posibilidad o impidiendo del todo que estos sean dejados sin efecto por la Administración, a través del artículo 61 de la ley Nº 19.880, al establecer la improcedencia de la revocación cuando se trate de actos declarativos.

Consigna la procedencia de que los actos administrativos puedan ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, consagrando, en su inciso segundo, los límites al ejercicio de dicha facultad, en particular su letra a) establece como uno de ellos “cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente”.

Como límite a la revocación están los actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente, sin perjuicio de la posibilidad de que la autoridad respectiva pueda aclarar tal acto administrativo, en los términos que señala el artículo 62 del mismo texto legal. Lo anterior dice relación con el principio de seguridad jurídica.

La revocación no se podrá dar cuando el acto genera efectos

⁵⁵⁰ Luis Cordero Vega “NOTAS SOBRE LA INVALIDACIÓN Y LA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO.”

“existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia que la revocación (art. 61) “consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia Administración mediante un acto de contrario imperio, en caso que aquel vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora”.

Conforme a “dicha jurisprudencia la revocación debe fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, entendiéndose limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos”. Siguiendo estos criterios la Corte Suprema ha señalado que “en la actualidad prevalece en el campo del Derecho Administrativo el criterio de acuerdo con el cual los actos de esa índole presentan características de inmutabilidad o de estabilidad, y la revocación en esa sede sólo procede en circunstancias de excepción”. (Corte Suprema, 10 de mayo de 2001, “La Semana Jurídica” Nº 30, página 13.)

favorables a los administrados considerando como tales aquellos que amplían el patrimonio jurídico del destinatario, otorgándole un derecho que antes no existía, o, al menos eliminando algún obstáculo al ejercicio de un derecho preexistente, o reconociendo una facultad, un plus de titularidad o de actuación. Y por derecho, en consecuencia, la situación de poder concreta y consolidada, jurídicamente protegida, que se integra al patrimonio jurídico de su titular al que se encomienda su ejercicio y defensa.

La invalidación implica un poder – deber (de la Administración) que supone dejar sin efecto los actos administrativos cuyos vicios de legalidad no puedan subsanarse, a fin de restablecer el orden jurídico quebrantado. Por esta razón, la Contraloría de antiguo señala que siempre debe hacer presente a la Administración activa su obligación de invalidar, en virtud del principio de juridicidad, los actos cuyos vicios no puedan subsanarse. De este modo, la acción invalidatoria a que se refiere ese precepto corresponde ejercerla a la misma autoridad que emitió el acto contrario a derecho.

Por esta razón la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa ha sostenido que frente a un acto administrativo ilegítimo la autoridad de un Servicio se encuentra en el imperativo de adoptar las medidas necesarias para dejarlo sin efecto, restableciendo con ello el pleno imperio del derecho quebrantado y respetando, asimismo, el principio de legalidad que, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política y en el artículo 2º de Ley Nº 18.575, deben observar los Órganos del Estado, respetando los derechos adquiridos y a los terceros de buena fe.

De este modo se acredita que el procedimiento de revisión, revocación e invalidación, ha sido reconocido sistemática y abrumadoramente tanto por la doctrina y la jurisprudencia administrativa (vinculante y obligatoria para la Administración) aún antes de la Ley de Procedimiento Administrativo, pues estas competencias y sus límites forman parte del régimen jurídico común de los actos administrativos.⁵⁵¹

1. Nº 72.012 Fecha: 19-XI-2012⁵⁵².

“Requerido su informe, el Servicio de Impuestos Internos expresó que se encuentra investido de la potestad para examinar y verificar, dentro de los plazos de prescripción establecidos en el Código Tributario, la exactitud de los

⁵⁵¹ Luis Cordero Vega “NOTAS SOBRE LA INVALIDACIÓN Y LA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO.”

⁵⁵² Nº 72.012 Fecha: 19-XI-2012. “Don Maurice Torres Ocaranza en representación de la Sociedad Metalúrgica Torres y Ocaranza Ltda. se ha dirigido a esta Contraloría General consultando si resulta procedente que el Servicio de Impuestos Internos revoque los actos administrativos mediante los cuales autorizó, a favor de su representada, la devolución del Impuesto al Valor Agregado, en adelante -IVA-, correspondiente a los períodos que indica, pues, en su concepto, ello infringe lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 de la ley Nº 19.880, afectando, en consecuencia, los derechos adquiridos legítimamente por la señalada entidad societaria”.

antecedentes en que se funden las solicitudes de devolución o imputación de impuestos o remanentes de crédito fiscal, siendo imperativo para ese Órgano de Fiscalización exigir al contribuyente el reintegro de las sumas percibidas indebidamente, razón por la cual no se está frente a una revocación de actos administrativos, sino que ello se enmarca en el ejercicio de atribuciones legales realizadas en el contexto de un proceso de fiscalización, sujeto al principio de legalidad tributaria. (...).

Como puede apreciarse, la atribución que el ordenamiento jurídico confiere al Servicio de Impuestos Internos para proceder a la revisión de períodos tributarios anteriores, en las situaciones descritas en la normativa previamente indicada, tiene por objeto el resguardo del patrimonio fiscal, lo que supone, por cierto, el deber de esa entidad de requerir las devoluciones de impuestos autorizadas en contravención a esa preceptiva.

Ahora bien, el artículo 61 de la ley N° 19.880 -de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-, consigna la procedencia de que los actos administrativos puedan ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, consagrando, en su inciso segundo, los límites al ejercicio de dicha facultad, en particular su letra a) establece como uno de ellos “cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente”.

En relación con lo expuesto, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida en el dictamen N° 33.255, de 2004 {desarrollado en dictamen 13.1. del artículo 1º}, (...) ha informado que la aplicación supletoria de la mencionada ley N° 19.880, procederá en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas o mecanismos que en él se contemplan, para el cumplimiento de la finalidad particular que le asigna la norma legal. (...).

Por consiguiente, y en consideración a que se trata del ejercicio de atribuciones reguladas en el ordenamiento jurídico, que facultan al Servicio de Impuestos Internos a revisar períodos ya examinados por esta entidad, pudiendo adoptar las medidas tendientes a velar por la integridad del patrimonio fiscal, no resulta aplicable el citado inciso segundo del artículo 61 de la ley N° 19.880.”.

2. N° 65.598 Fecha: 22-X-2012⁵⁵³.

“(…), el peticionario reclama que la invalidación dispuesta por la autoridad, del acto administrativo que le concedió el estipendio en análisis, no habría cumplido con las exigencias previstas en el artículo 61 de la ley N° 19.880, aspecto sobre el cual cabe hacer presente que dicha disposición no

⁵⁵³ N° 65.598 Fecha: 22-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Rodrigo Cerda Morales, funcionario de la Subsecretaría del Interior, para solicitar un pronunciamiento acerca del derecho que, a su juicio, le asistiría para percibir la asignación por cambio de residencia, tras ser contratado por ese organismo para desempeñarse en la Provincia de Isla de Pascua”.

resulta aplicable en la especie, por cuanto rige a la revocación, institución jurídica distinta de aquélla que se configuró en el caso en estudio.

(...) resulta necesario destacar que el artículo 53 del citado texto legal, señala, en lo pertinente, que la autoridad administrativa podrá, de oficio, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde su notificación o publicación.

(...) de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que mediante la resolución N° 4.044, de 27 de junio de 2012, y tras ser citado el afectado para que pudiera exponer sus descargos, según se indica de dicho documento, la mencionada subsecretaría procedió a dejar sin efecto el acto administrativo por medio del cual se concedió erróneamente a aquél el beneficio de que se trata, lo que, de conformidad con lo expuesto, se encuentra ajustado a la normativa vigente.

Finalmente, en relación a lo alegado por el peticionario, en orden a que, a su juicio, tendría un derecho adquirido a percibir el estipendio que reclama, resulta menester hacer presente, en armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 25.173 {ver dictamen 2.1. de este artículo}, que para ello es indispensable haber satisfecho todas las condiciones que el propio ordenamiento dispone para el goce de un emolumento, las cuales, tal como ya se indicó, no se cumplieron respecto a la asignación por la cual se consulta.”

3. N° 25.173 Fecha: 02-V-2012⁵⁵⁴.

“(...) el mencionado organismo ha manifestado, en síntesis, que no es posible efectuar el pago del citado estipendio a quienes hacen uso del aludido beneficio estatutario.

(...) cabe señalar que el incremento de que se trata, contemplado en la ley N° 19.553, se concede a los empleados en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

(...) esta Entidad de Control, en el dictamen N° 262, de 2010, precisó que el entero de dicho estipendio exige como requisito básico desempeñarse en la respectiva institución, en la especie, Gendarmería de Chile, a la fecha de pago de la cuota correspondiente, condición que no cumplen quienes disfrutaban del sueldo de actividad regulado en el artículo 75 del citado D.F.L. N° 2, de 1968.

(...) el personal afecto al régimen previsional de Carabineros de Chile, con derecho a pensión de retiro, como es el caso de los peticionarios, tiene la calidad de pensionado desde el día en que se concede o dispone su retiro, esto

⁵⁵⁴ N° 25.173 Fecha: 02-V-2012. “Se han dirigido a esta Contraloría General los señores Luis Armando Lorca Moraga y John Erick Rodríguez Rojas, ex funcionarios de Gendarmería de Chile, para solicitar el pago de la cuota de los meses de junio y septiembre de 2011, respectivamente, del incremento por desempeño colectivo de la asignación de modernización, atendido a que en esas mensualidades se encontraban disfrutando de su sueldo y remuneraciones de actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del D.F.L. N° 2, de 1968, del ex Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile”.

es, cuando queda desvinculado al ponerse término a sus labores, aunque la percepción de la pensión, por aplicación del referido artículo 75, ocurra en una fecha posterior, según se informó en el dictamen N° 32.256, de 2009, de este origen, entre otros.

(...) consta que el alejamiento del señor Luis Lorca Moraga, se produjo el día 1 de abril de 2011, (...) aquél no pudo percibir la cuota del incremento por desempeño colectivo correspondiente al mes de junio de ese año, pues a la época de su pago, tenía la calidad de ex funcionario.

(...) el cese de funciones de don John Rodríguez Rojas, ocurrió con fecha 1 de julio de 2011, por lo que careció del derecho a gozar de la cuota del referido incremento que se pagó en el mes de septiembre de esa anualidad, ya que a esta última data no se desempeñaba en Gendarmería de Chile.

(...) en lo que dice relación con que tendrían un derecho adquirido sobre el emolumento que reclaman, resulta menester hacer presente, con arreglo al criterio contenido en los dictámenes Nos 80.781, de 2011 y 4.726, de 2012, que para ello es indispensable cumplir todas las condiciones que el propio ordenamiento dispone para su goce y que, en la especie, se refiere al requisito de desempeñarse en la respectiva institución a la data de su entero, lo que, como ya se expresó, no sucedió”.

4. N° 57.900 Fecha: 20-IX-2012.

“Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto N° 75, de 2012, del Ministerio de Educación, mediante el cual se deja sin efecto el decreto N° 95, de 2005, del Ministerio de Educación, por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que esta Contraloría General entiende que el instrumento en análisis se ha emitido en ejercicio de la facultad de revocar los actos administrativos que tiene el órgano que los hubiere dictado, contemplada en el artículo 61 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Con el alcance que antecede se ha tomado razón del decreto señalado.”

5. N° 77.490 Fecha: 12-XII-2011.

“(…), el citado decreto de modificación de deslindes del santuario de la naturaleza en referencia, no puede afectar o restringir los derechos que tiene el interesado con respecto a su inmueble, que cuenta con un anteproyecto y un permiso de edificación sin condiciones, en relación con dicho monumento nacional.

Asimismo, cabe hacer presente, respecto de la posibilidad de revocar el aludido decreto, que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 61 de la ley N° 19.880, tal proceder tiene como límite los actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente, sin perjuicio de la posibilidad de que la

autoridad respectiva pueda aclarar tal acto administrativo, en los términos que señala el artículo 62 del mismo texto legal.

De este modo, en el caso en análisis y a fin de no dejar en la indefensión al interesado y sobre la base de la confianza otorgada por los derechos que adquirió de buena fe, a partir de la aprobación de su anteproyecto de construcción, adquiere relevancia en este punto, el principio de coordinación establecido en el inciso segundo del artículo 3º de la ley N° 18.575 y que desarrollado en el inciso segundo del artículo 5º, de igual cuerpo normativo, dispone que en el cumplimiento de sus cometidos los órganos de la Administración del Estado deben actuar coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, lo que, aplicado a la actividad unilateral de la Administración, impone el respeto a los actos que cada uno de ellos ha emitido dentro de su respectiva esfera de atribuciones.

Conforme a lo descrito, corresponde que, en atención al artículo 3º de la ley N° 19.880 y al principio de seguridad jurídica, los organismos con competencia en la materia, arbitren las medidas necesarias para respetar las resoluciones de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Concón, que aprobaron el anteproyecto de construcción y el pertinente permiso de edificación a la sociedad recurrente.”

6. N°74.478 Fecha: 28-XI-2011 ⁵⁵⁵.

“(…), debe anotarse que el artículo 61 de la ley N° 19.880, establece, en lo que importa, que los actos administrativos pueden ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, siempre que no se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente.

En este sentido, es dable señalar que la voluntad manifestada por la autoridad administrativa al llamar al concurso en comento, no configuró una declaración de derechos que haya podido incorporarse en la esfera jurídica de uno o varios destinatarios en particular, pues sólo se trató de la comunicación de una invitación dirigida hacia eventuales interesados en participar en un certamen, el que, por lo demás, como se anotó, no llegó a término.

Por otra parte, tampoco puede estimarse que la actuación de esa Universidad, al dejar sin efecto el referido proceso de selección, sea contraria a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 17 de la Carta Fundamental, dado que ese obrar de la superioridad no implicó exigir para el cargo de Contralor Interno otros requisitos que los regulados por la Constitución y las leyes, por lo que no se advierte cómo pudo afectarse la aludida garantía.

⁵⁵⁵ N°74.478 Fecha: 28-XI-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Antonio Tadeo Rojas Arancibia, abogado, para hacer presente que postuló a un concurso público de antecedentes convocado por la Universidad Tecnológica Metropolitana para proveer el cargo de Contralor Interno de la misma, el cual habría sido declarado nulo por la autoridad, por razones ajenas a la normativa que rige esos certámenes, actuación que infringiría, además, la garantía establecida en el artículo 19 N° 17 de la Carta Fundamental, que asegura la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes, atendido lo cual solicita un pronunciamiento al respecto”.

Como puede colegirse de lo precedentemente expuesto, cuando esa Universidad dejó sin efecto el certamen en estudio, procedió a revocarlo -no a declararlo nulo, como erradamente ese organismo informó al recurrente-, actuación que se ajustó a derecho, dado que, como se anotó, el ejercicio de la facultad de revocación tiene entre sus límites, en lo que interesa, la existencia de un acto declarativo o creador de derechos adquiridos legítimamente, el cual, en la especie, no existió.

En razón de lo anterior, cabe concluir que no se advierte alguna ilegalidad o arbitrariedad en la determinación del Rector de esa Institución de Educación Superior, al dejar sin efecto el concurso en comento en razón de la renovación de su Consejo Superior, puesto que, de acuerdo a la normativa citada, el cargo en análisis es de confianza de ese órgano colegiado, por lo que la medida en cuestión, sustentada en los motivos de oportunidad o conveniencia antes mencionados, se adecuó a la precitada jurisprudencia administrativa. (...).”

7. Nº 56.880 Fecha: 07-IX-2011.

“En lo que atañe al cargo Nº 1, a través del cual se le reprocha al señor Ramos Lobos haber excedido sus atribuciones al dictar la resolución Nº 1, de 2006, por cuyo intermedio dispuso la anulación del permiso de edificación Nº 12.610, de 2005, otorgado a la Constructora e Inmobiliaria Purranque Ltda., es dable indicar que el recurrente alega, en primer término, que esa decisión se fundamentó en el oficio Nº 3.127, de 2008, de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, la que emitió un pronunciamiento sobre la aplicación de las normas de invalidación y revocación contenidas en los artículos 53 y 61 de la ley Nº 19.880, concluyendo, en definitiva, que dicha resolución “está bien dictada”.(...).

En este contexto, y puesto que la facultad interpretativa del Ministerio de Vivienda y Urbanismo está acotada a lo precedentemente expuesto, el pronunciamiento que emitió en su oficio Nº 3.127, de 2008, en cuanto a la procedencia de la aplicación de las normas sobre revocación e invalidación de la ley Nº 19.880, en la situación que se analiza, carece de eficacia, dado que se evacuó excediendo las atribuciones que se le han conferido en la materia, por lo que debe ser desestimado como fundamento de la resolución Nº 1, de 2006.

En segundo término, el recurrente indica que es errónea la afirmación que formula el fiscal en el cargo que se examina, relativa a que excedió sus atribuciones al dictar esa resolución, ya que, según expresa, un permiso de edificación puede ser revocado o invalidado, en conformidad a las normas contenidas en los mencionados artículos 53 y 61, de la ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Sobre la materia, es menester anotar que el citado artículo 61 establece que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los

hubiere dictado, con excepción de los casos que la misma norma enumera.

Por su parte, según lo ha precisado la jurisprudencia de este Organismo de Control, la revocación consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia administración, mediante un acto de contrario imperio, fundado en razones de mérito, conveniencia u oportunidad. (...).

Sin embargo, en la situación que se analiza se advierte que la aludida resolución N° 1, de 2006, no pudo constituir un acto revocatorio, desde el momento que del tenor de la misma, se aprecia que no invoca ninguna causal de mérito, conveniencia u oportunidad.

Por lo demás, es necesario tener presente que esta Contraloría General, a través de su dictamen N° 49.531, de 2008, concluyó que la facultad de revocar se opone al criterio adoptado por el legislador que ha querido otorgar un especial resguardo a los actos administrativos de contenido favorable, como es, precisamente, el caso de los permisos de edificación, limitando la posibilidad o impidiendo del todo que estos sean dejados sin efecto por la Administración, a través del artículo 61 de la ley N° 19.880, al establecer la improcedencia de la revocación cuando se trate de actos declarativos.

Enseguida, y en lo que se refiere a la aplicación del artículo 53 de la ley N° 19.880, a que también alude el interesado como fundamento de la dictación de la resolución antes mencionada, es del caso señalar que el inciso primero de esta disposición dispone que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

Sobre esta norma, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, ha establecido que existe un deber ineludible de la autoridad de invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo (aplica criterio contenido en dictámenes N°. 53.290, de 2004 {ver dictamen 25.1. del artículo 53} y 53.875, de 2009)

Por el contrario, cuando el acto ha sido dictado de manera regular, al amparo de la normativa legal vigente y comenzó a producir todos sus efectos jurídicos, no puede ser objeto de invalidación, pues la autoridad sólo puede invalidar, de oficio o a petición de parte, actos contrarios a derecho y no aquellos ajustados al ordenamiento jurídico. (...).”

8. N° 56.728 Fecha: 07-IX-2011.

“(...) se debe expresar, conforme con el criterio contenido en el dictamen N° 18.086, de 2011, de este origen que la resolución mediante la cual se designa a contrata a una persona, cuando ha sido dispuesta con la fórmula mientras sean necesarios sus servicios -como ocurrió en la especie-, puede ser revocada por el órgano que la hubiere emitido, a la luz de lo dispuesto en el

artículo 61 de la ley N° 19.880, toda vez que no se trata de un acto declarativo o creador de derechos adquiridos.

En este sentido, resulta útil destacar que la revocación consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia Administración, mediante un acto de contrario imperio, fundado en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, tal como se señaló, entre otros, en el dictamen N° 74.035, de 2010{ver dictamen 7.1. a continuación}, de esta Entidad de Control.

Por consiguiente, atendido que según lo informado por la Prefectura Aérea, en su documento electrónico N° 1.883, de 5 de mayo de 2011, la persona de que se trata, no asumió el empleo para el que fue designado, cabe concluir que corresponde a la superioridad de Carabineros de Chile, conforme con lo expresado, disponer la revocación de la citada resolución N° 55, de 2011, tal como ha sido resuelto en el dictamen N° 18.529, de 2009, de este origen.”

9. N° 74.035 Fecha: 10-XII-2010⁵⁵⁶.

“(…) tanto los afectados, como la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile, ANFUNTCH, se han dirigido a esta Institución de Control para solicitar que se abstenga de tomar razón del referido acto sancionatorio, atendidas las consideraciones que señalan.

En síntesis, objetan que mediante la resolución exenta N° 182, de 2010, la superioridad haya dejado sin efecto la resolución exenta N° 72, de 2010 - mediante la cual acogió parcialmente el recurso de reposición deducido por la servidora, rebajándole la medida de destitución a la de suspensión del empleo por tres meses, con goce del 50% de sus remuneraciones-, determinando mantener la sanción expulsiva que le fuera impuesta inicialmente. A este respecto, estiman que, a pesar de que este último acto administrativo no fue notificado a la interesada, ello no obsta a que haya tenido existencia jurídica y haya producido sus efectos, toda vez que, en conformidad con lo manifestado en el dictamen N° 45.441, de 2010, de esta Entidad Fiscalizadora, la realización de dicho trámite no se contempla en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por lo que su omisión no constituye vicio procedimental alguno.

(…) reclaman por la magnitud del castigo impuesto a la inculpada, el cual estiman desproporcionado en relación a las faltas en que ésta incurrió, lo cual, en opinión del señor Oviedo Yáñez, se produce también en su caso.

(…) cabe precisar que, si bien este Ente Contralor ha concluido en sus dictámenes N°s 37.363, de 1998, 55.310, de 2003, 18.839, de 2004, 51.442, de

⁵⁵⁶ 7.1. N° 74.035 Fecha: 10-XII-2010. “Se ha remitido a esta Contraloría General para su control previo de legalidad, la resolución N° 395, de 2010, de la Dirección del Trabajo, que aprueba el sumario administrativo ordenado instruir por resolución exenta N° 8, de 2008, de la misma institución, y aplica la medida disciplinaria de destitución a doña Juana Bernal Vega, funcionaria fiscalizadora a contrata, asimilada al grado 16 de la E.U.S., de ese Servicio, y la de suspensión del empleo por tres meses, con goce del 50% de sus remuneraciones, a don Juan Oviedo Yáñez, fiscalizador titular, grado 13, de la E.U.S., de la misma repartición. Por su parte, tanto los afectados, como la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile, ANFUNTCH, se han dirigido a esta Institución de Control para solicitar que se abstenga de tomar razón del referido acto sancionatorio, atendidas las consideraciones que señalan”.

2008, 59.867, de 2009 y 45.441, de 2010, entre otros, que la falta o los errores en la notificación de la resolución que se pronuncia sobre los recursos interpuestos contra la medida disciplinaria, no constituye un vicio que afecte la eficacia del proceso, tal criterio tiene como fundamento la vigencia del derecho a defensa del inculpado, el cual no se ve vulnerado en esas situaciones, toda vez que, en contra de esa decisión, no procede impugnación alguna, por lo que no resulta aplicable en la situación que se analiza.

(...) en este caso es necesario dilucidar si es procedente la revocación de un acto administrativo como el de la especie o si, por el contrario, se trata de aquellos respecto de los cuales no cabe esta revisión de oficio, por tratarse de alguno de los casos de excepción que menciona el artículo 61 de la ley N° 19.880 (...)

(...) el artículo 61, inciso primero, del recién citado texto legal, dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, agregando su inciso segundo, que no procederá la revocación: a) cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o, c) cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

(...) la norma transcrita regula la procedencia de la revocación, sin definirla, por lo que resulta útil anotar que este Ente de Control ha señalado en sus dictámenes N°s 2.641, de 2005 y 8.058, de 2009, que aquella consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia Administración mediante un acto de contrario imperio, en caso que aquél vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora, decisión que debe fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, entendiéndose limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos.

(...) este Ente Fiscalizador en sus dictámenes N°s 49.994, de 2000, 26.816 y 63.787, ambos de 2010, entre otros, ha concluido que las medidas disciplinarias sólo producen efectos jurídicos a contar de su total trámite, vale decir, desde la notificación al afectado de la toma de razón por parte de este Organismo Contralor, del acto administrativo terminal que la dispone y notificado al funcionario en quien incide.

(...) la autoridad que haya resuelto una reposición -o una apelación si fuere ésta la última instancia de impugnación de la sanción-, se encuentra facultada para revisar de oficio y revocar la decisión previamente adoptada, independientemente si ésta ha sido notificada o no a su destinatario, siempre que existan razones de mérito, conveniencia u oportunidad que así lo determinen, toda vez que, mientras la sanción no se materialice en un acto administrativo afecto y éste se encuentre totalmente tramitado, dicho castigo no habrá adquirido plena vigencia jurídica y, por tanto, es susceptible de ser modificado por la superioridad, sea disminuyéndolo o aumentándolo.

En virtud de lo expuesto, debe desestimarse el reclamo formulado sobre el particular.

Enseguida, es necesario referirse a la alegación formulada por los afectados, sobre la falta de proporcionalidad de las medidas disciplinarias dispuestas.

(...) del examen de las piezas sumariales ha podido advertirse que, si bien las conductas desplegadas por la señora Bernal Vega importan una contravención a sus deberes funcionarios, quedando demostrado que esa servidora incurrió en reiteradas faltas formales que reflejan descuido e incumplimiento de las instrucciones impartidas para el desempeño de sus funciones, resultando por tanto insuficientes sus alegaciones para poder exculparla de toda responsabilidad administrativa, la medida expulsiva aplicada aparece como excesiva en relación con las infracciones cometidas, considerado, por lo demás, que de los quince cargos formulados a la inculpada, tres de ellos fueron dejados sin efecto parcialmente y cinco de ellos lo fueron en su totalidad.

(...) no se han ponderado debidamente las argumentaciones y defensas esgrimidas por esa inculpada, particularmente en lo relativo a las supuestas faltas a la probidad que se le imputan en los cargos sexto, octavo y decimoquinto, las que en opinión de este Organismo Contralor resultan atendibles, de modo que en este aspecto, se estima que la substanciación del expediente disciplinario en examen no se ha ajustado a la exigencia de un justo y racional procedimiento, establecida en el artículo 18 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

(...) la destitución implica que el empleado afectado no puede volver a prestar servicios en algún organismo de la Administración Pública, sino una vez transcurridos, en términos generales, 5 años desde su aplicación, y mediando, además, decreto supremo de rehabilitación, razón por la cual, en el dictamen N° 17.746, de 2009, este Organismo Contralor concluyó que, atendida la magnitud de los efectos jurídicos y de hecho de aquella medida, para que pueda ser legítimamente aplicada es exigible que del mérito del sumario aparezca, indubitada e irrefutablemente, que no existe otro castigo que sea correspondiente a la falta funcionaria; es decir, que la única sanción que pueda ser ordenada atendida la magnitud de la acción indebida, sea el alejamiento del Servicio, presupuesto que esta Contraloría General estima que no se configura respecto de doña Juana Bernal Vega.

(...) En mérito de lo anteriormente expuesto se representa el acto administrativo señalado”.

10. N° 21.425 Fecha: 8-IV-2011.

“(…), en cuanto a la eliminación de la segunda numeración asignada a un determinado inmueble, es dable indicar que, con arreglo al artículo 61 de la ley N° 19.880 (...) los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, con excepción de los casos que la misma norma enuncia. Además, una medida de esa naturaleza debe ser debidamente fundamentada y

no afectar situaciones jurídicas consolidadas, de buena fe, que se puedan haber generado sobre la base de la confianza de los particulares en la Administración.”

11. Nº 18.086 Fecha: 23-III-2011.⁵⁵⁷

“(…), en lo que atañe a lo que plantea la interesada, en el sentido de que la aludida resolución exenta Nº 924, de 2009, no podría haber sido objeto de revocación, es del caso precisar que conforme el artículo 61 de la ya referida ley Nº 19.880, sólo los actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente no pueden ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, naturaleza que no posee una designación a contrata ni la prórroga de la misma, cuando, como se señaló, se han dispuesto con la fórmula “mientras sean necesarios sus servicios”, como acontece en la situación particular que se analiza, por cuanto, según ha informado la jurisprudencia de este Organismo Contralor, contenida entre otros, en los dictámenes Nº^{os} 58.122, de 2009 y 3.763, de 2010, en esa hipótesis, la superioridad puede ponerle término en el momento que estime conveniente, sin que para tal efecto se requiera la aceptación del afectado, por lo que no se configura una declaración o creación de derechos que haya podido incorporarse en la esfera jurídica de uno o varios destinatarios en particular.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se confirma el dictamen Nº 66.751, de 2010{ver a continuación}, de esta Contraloría General. (...)”.

12. Nº 66.751 Fecha: 09-XI-2010⁵⁵⁸.

“(…) es necesario señalar que se requirió informe a la referida Cartera, documento que a la fecha no ha sido emitido, por lo que, dado el tiempo transcurrido, este Órgano de Control se pronuncia sin dicho antecedente.

(…) en los registros de esta Entidad Fiscalizadora consta que mediante la resolución exenta Nº 391, del año en curso, se prorrogó la designación de la interesada hasta el 30 de mayo de 2010, sin que aparezca que la misma haya sido nuevamente renovada.

(…) conviene precisar que de acuerdo con el artículo 153 de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, el cumplimiento del plazo por el cual es contratado el funcionario, produce la inmediata cesación de sus labores.

⁵⁵⁷ Nº 18.035 Fecha: 23-III-2011. {contiene razonamiento idéntico al del dictamen 9. de este artículo}.

⁵⁵⁸ 9.1. Nº 66.751 Fecha: 09-XI-2010. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Julieta Alejandra Belmar Prieto, ex funcionaria a contrata del Ministerio de Salud, para reclamar en contra de la decisión de la Autoridad de disponer la prórroga de su contratación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, sólo hasta el 30 de mayo de la presente anualidad, no obstante que, inicialmente, habría determinado la continuidad de sus funciones hasta el 31 de diciembre del año en curso. Lo anterior (...) constaría en la resolución exenta Nº 924, de 2009, de la aludida Secretaría de Estado, acto administrativo que, habiendo sido remitido a este Organismo de Control, fue retirado con posterioridad por la mencionada superioridad, lo que, a su juicio, contraviene lo establecido en el artículo 16 de la ley Nº 18.834”.

(...) la jurisprudencia de esta Institución de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N^{os} 61.117, de 2008 y 39.164, de 2009, ha precisado que compete a la autoridad administrativa determinar la procedencia de la prórroga de una contrata y su duración, sin que corresponda a este Ente Contralor ponderar las razones que aquélla tuvo en consideración para adoptar tal decisión.

(...) de acuerdo con lo previsto en la citada norma legal y según el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, en especial la mencionada resolución exenta N^o 391, de 2010, es dable inferir que el cese de funciones de la afectada tuvo lugar por expreso mandato de la ley, una vez vencido el plazo establecido en dicho documento.

(...) sobre lo que sostiene la afectada, en cuanto a que su designación habría sido renovada mediante la resolución exenta N^o 924, de la anterior anualidad, hasta el 31 de diciembre de este año, es menester manifestar que conforme a los registros de esta Institución Fiscalizadora, el referido acto administrativo fue retirado del trámite de registro por la entidad reclamada, para ser posteriormente reingresado a esta Contraloría General, y que dicho instrumento, el que se ha tenido a la vista, no contiene una prórroga de contrato en favor de la señora Belmar Prieto.

(...) en lo que se refiere a la supuesta irregularidad que según la requirente se configuraría cuando un acto administrativo, como el recién señalado, es retirado de tramitación de este Órgano de Control, es dable puntualizar que según se desprende del citado artículo 16 de la ley N^o 18.834, los documentos que no pueden ser objeto de tal medida son los decretos o resoluciones que ordenan el nombramiento de uno o más servidores con asunción inmediata de funciones, y para el caso que el interesado hubiere asumido sus labores, que según lo previsto en la misma norma se encuentran afectos a toma de razón, ya que en ella se prevé la posibilidad de que tales documentos puedan ser observados o representados, lo que no ocurre con los actos administrativos afectos sólo a registro, como el de la especie, por lo que su alegación en este aspecto debe ser desestimada.

(...) la recurrente cuestiona que la citada resolución exenta N^o 391, del año en curso, fuese dictada el 28 de mayo pasado, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N^o 18.834, el que establece que la prórroga ha de proponerse con 30 días de anticipación a lo menos.

(...) existiendo constancia de que la solicitante efectivamente continuó prestando funciones con posterioridad al 31 de diciembre de 2009, sin que se hubiera dictado un acto administrativo que prolongara tal desempeño, percibiendo las correspondientes remuneraciones, el Ministerio de Salud no ha hecho sino regularizar tal anomalía administrativa, debiendo esa Autoridad adoptar las medidas pertinentes a objeto de adecuar, en el futuro, su actuación a la legislación y jurisprudencia vigentes sobre la materia.

13. N^o 2.079 Fecha: 12-I-2011.

“(…) cabe señalar que mediante su resolución exenta N° 1.837, de 2010, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, aprobó los términos de referencia administrativos y técnicos del llamado a concurso público de proyectos del Programa de Recreación Integral de Apoyo a la Retención Escolar, cuyo objetivo general fue suscribir convenios con una o más instituciones públicas y/o privadas sin fines de lucro, para implementar actividades de recreación integral de apoyo a los estudiantes urbanos de enseñanza media que se encuentran en una condición de mayor riesgo de desertar.

(…) ni la citada ley N° 15.720, ni las señaladas bases de licitación contienen normas sobre revocación aplicables a los concursos públicos convocados por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, por lo que atendido lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 19.880 (...) y acorde con lo informado por este Organismo Contralor en los dictámenes N°. 33.255, de 2004 {desarrollado en dictamen 13.1. del artículo 1º}, y 12.971, de 2006, entre otros, corresponde aplicar supletoriamente, en la especie, las normas de este último texto legal.

En este contexto, el artículo 61 de la precitada ley N° 19.880, dispone que "Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado", precisando, en su inciso segundo, que ella no procederá "a) cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o, c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.”.

Dado que la norma transcrita se limita a regular la procedencia de la revocación, sin definirla, útil resulta anotar que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en el dictamen N° 2.641 de 2005, ha señalado que aquélla consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia Administración mediante un acto de contrario imperio, en caso que aquél vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora. Conforme a dicha jurisprudencia la revocación debe fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, entendiéndose limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos.

(…) de los antecedentes tenidos a la vista por este Organismo Contralor aparece que mediante la resolución exenta N° 2.373, de 2 de agosto de 2010, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, se dejó sin efecto el llamado a concurso de que se trata, por cuanto dicho servicio estimó que con ocasión del terremoto que afectó al país el 27 de febrero del citado año, se hacía indispensable reasignar recursos poniendo los fondos del aludido certamen a disposición de tareas impostergables de reconstrucción.

Atendido lo expuesto, y considerando, por una parte, que la manifestación de voluntad expresada por la autoridad administrativa en la referida resolución exenta N° 1.837 de 2010, mediante la cual se aprobaron las

bases de licitación de la especie, no configura un acto declarativo o creador de derechos que hayan podido incorporarse en la esfera jurídica de sus destinatarios y, por otra, que al dictarse la recién citada resolución exenta N° 2.373, del mismo año, aún no se adjudicaba el referido certamen, por lo que tampoco se afectaron situaciones jurídicas consolidadas respecto de terceros, es dable concluir que el actuar de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas se encuentra ajustado a derecho.”

14. N° 2.641 Fecha: 19-I-2005.

“En el marco de lo dispuesto por el artículo 61 de Ley N° 19.880, se ha solicitado un pronunciamiento acerca de la procedencia de la revocación de las Autorizaciones Técnico Operativas y de los Certificados de Aprobación de Centros de Mantenimiento Aeronáutico, si se acredita que se ha perdido alguno de los requisitos cuya comprobación fue exigida para su otorgamiento.

Argumenta el servicio aludido, en síntesis, que los actos por cuya revocación se consulta se caracterizan por exigir requisitos y condiciones que deben ser cumplidos por los interesados, tanto al momento del otorgamiento de la autorización o certificado, como durante todo el período por el cual han sido otorgados. En su opinión, se trataría de "actos administrativos cuya vigencia se encuentra condicionada al cumplimiento continuo, constante y permanente de los requisitos y condiciones tenidos a la vista al momento de su otorgamiento, no pudiendo tolerarse la subsistencia del acto si se ha perdido uno o más de tales requisitos".

Agrega que por lo mismo, serían actos respecto de los cuales procedería la revocación conforme al artículo 61 de Ley N° 19.880, dado que tampoco les serían aplicables las excepciones que esta norma contempla. En especial, señala que tales actos no conferirían a sus titulares más que la autorización para ejercer la actividad a que ellos se refieren, situación que no podría ser encuadrada jurídicamente en el concepto de "derechos adquiridos", toda vez que carecerían de la connotación patrimonial y dispositiva que es consustancial a éstos. (...).”

En lo que interesa, debe recordarse que el artículo 61, inciso primero, de Ley N° 19.880, dispone que "los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado". Por su parte, el inciso segundo de la norma citada expresa que no procederá la revocación en tres casos: a) cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o, c) cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Dado que la norma transcrita se limita a regular la procedencia de la revocación, sin definirla, útil resulta anotar que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control -coincidente con la doctrina mayoritaria-, ha señalado reiteradamente que la revocación consiste en dejar sin efecto un acto

administrativo por la propia Administración mediante un acto de contrario imperio, en caso que aquel vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora. Conforme a dicha jurisprudencia la revocación debe fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, entendiéndose limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos.

De este modo, el artículo 61 citado ha venido a consagrar de manera expresa y como regla general la revocabilidad de los actos administrativos. Por consiguiente, fuera de los casos de improcedencia de la revocación enumerados taxativamente por dicha norma -que recoge en parte la jurisprudencia administrativa recaída en la materia-, esta forma de extinción de los actos, sigue siendo procedente respecto de aquellos que devienen contrarios al interés público general o específico de la entidad emisora del acto, como bien lo venía declarando la jurisprudencia citada de este Organismo de Control.

En este orden de ideas, para resolver la consulta del rubro, es menester analizar la naturaleza de los actos administrativos por los que se consulta y el régimen jurídico que les es aplicable, a fin de determinar si procede a su respecto la revocación o si, por el contrario, son de aquellos respecto de los cuales es improcedente esta revisión de oficio por tratarse de alguno de los casos de excepción que menciona el precepto en estudio. (...).

Ahora bien, este tipo de actos administrativos se caracterizan por ser esencialmente revocables, toda vez que en la medida que la administración está facultada para regular la modalidad de funcionamiento de una actividad industrial o comercial, puede dejar sin efecto aquellos actos respecto de los cuales advierta -producto de una nueva apreciación o evaluación-, que han dejado de proteger el interés público que la normativa que los regula tiende a resguardar. (...)."

Artículo 62. Aclaración del acto.

En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

Concordancia: Ley N° 19.880, Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Art. 4° y 9°; Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional De Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 5° y 8°.

Doctrina Jurisprudencial:

Esta disposición guarda relación, en primer término, con el principio de economía procedimental, y en segundo término, con los de seguridad jurídica y desformalización.

Contraloría define que es un error de hecho aquél que es claro y evidente y que en general puede ser detectado de la sola lectura de un documento, como por ejemplo errores de transcripción, de copia o cálculos numéricos, estos pueden salvarse mediante una corrección del acto. En todo caso en que el error no sea evidente, debe dejarse constancia de antecedentes que permitan acreditar que existió un error en la dictación del acto que se corrige.

Si bien el legislador establece que la aclaración no tiene plazo y puede efectuarse a petición de parte, en ningún caso constituye una instancia de impugnación de los actos.

1. Nº 68.386 Fecha: 31-X-2012⁵⁵⁹.

“(...) el referido municipio emitió el correspondiente informe, señalando que su actuación se ajustó a derecho y que, en todo caso, la materia planteada se encuentra judicializada, ya que fue objeto del recurso de protección rol Nº 88-2012, interpuesto por la señora Yu Wen Lee ante la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Como cuestión previa, es del caso anotar que la aludida acción judicial se dedujo en contra del decreto Nº 1.437, de 2012, por el cual se ordenó la clausura de un establecimiento comercial perteneciente a la recurrente en esos autos, y solo tangencialmente se cuestiona el mencionado decreto Nº 1.225, del mismo año, específicamente, en lo que atañe a su publicación y aplicación a la interesada en la fecha que indica.

(...) esta Contraloría General no se encuentra impedida de referirse a la legalidad del mencionado decreto en relación con aquellos aspectos que no han sido debatidos en sede jurisdiccional.

(...) cabe señalar que, en primer término, el recurrente alega que el decreto Nº 1.225, de 2012, ya citado, expresa que modifica la “Ordenanza de Máquinas de Habilidad y/o Destreza”, en circunstancias que esta no existiría. Agrega que el texto así aprobado se incluyó al final del texto original de la ordenanza Nº 7, de 1984, de la Municipalidad de La Cisterna, que Fija Normas que Regulan la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios en la Comuna, con lo que existiría una duplicidad de normas respecto de la misma materia.

(...) ese municipio informó que mediante el citado decreto Nº 1.225, de 21 de marzo de 2012, modificó el Título IV de la mencionada ordenanza local Nº 7, de 1984, que regula el funcionamiento de las máquinas de habilidad y destreza.

⁵⁵⁹ Nº 68.386 Fecha: 31-X-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Pedro Díaz Belmar, en representación de doña Yu Wen Lee, solicitando un pronunciamiento acerca de la legalidad del decreto Nº 1.225, de 2012, de la Municipalidad de La Cisterna, que modificó la “Ordenanza de Máquinas de Habilidad y/o Destreza”.

(...) por razones técnicas vinculadas con el formato electrónico del archivo que contenía el texto de la ordenanza original, no fue posible insertar las modificaciones en este, debiendo reproducirse íntegramente el nuevo Título IV, adecuado conforme a estas, a continuación del mismo.

(...) de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, mediante el decreto N° 1.225, de 2012, se aprobó “la modificación a la Ordenanza de Máquinas de Habilidad y/o Destreza”, indicándose que dichas adecuaciones se anexaban a este acto administrativo. Cabe anotar que el texto anexado se encabeza “Título IV Del Funcionamiento de las Máquinas de Habilidad y Destreza” y comienza en el artículo 88.

(...) es dable manifestar que si bien el aludido decreto N° 1.225, de 2012, se refiere a una modificación a la “Ordenanza de Máquinas de Habilidad y/o Destreza”, del contexto de ese cambio normativo se colige que lo que en realidad se hace por esa vía es introducir variaciones al Título IV de la ordenanza N° 7, de 1984, que Fija Normas que Regulan la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios en la Comuna.

(...) si bien los errores que contiene el decreto N° 1.225, de 2012, no constituyen vicios que afecten la validez del mismo, resulta procedente que esa entidad edilicia, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 62 de la ley N° 19.880 (...), los rectifique a fin de dar mayor claridad sobre el particular.”

2. N° 26.138 Fecha: 07-V-2012⁵⁶⁰.

“(...) el diputado requirente, para referirse a dicho acto, expresa que “hace casi un año, el 26 de octubre de 2010, un documento que recién conocemos, firmado por el director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, cambia esta figura y el famoso Fondo de Desarrollo Sustentable deja de ser manejado por la fundación”, siendo necesario expresar que conforme a los antecedentes tenidos a la vista, se ha podido establecer que tal documento corresponde al oficio N° 63, de esa data, del referido Director Regional.

(...) el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, manifiesta que a través del oficio indicado, respondió a la presentación efectuada por el titular del proyecto en cuestión, contenida en la carta de 29 de junio de 2010, que la Compañía Minera Nevada SpA. dirigiera al Director Regional de la extinta Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.

(...) en la presentación mencionada en el párrafo anterior, el titular del proyecto plantea, en lo que interesa, dos cuestiones distintas: por un lado,

⁵⁶⁰ N° 26.138 Fecha: 07-V-2012. “La Cámara de Diputados se ha dirigido a esta Contraloría General, remitiendo copia de la intervención del diputado Alberto Robles Pantoja, en la que solicita investigar e informar sobre la legalidad del acto del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, que habría modificado una de las condiciones de la resolución exenta N° 24, de 2006, de la suprimida Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama -que calificó ambientalmente el proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”-, reemplazando a la entidad encargada de la administración de los recursos del Fondo de Desarrollo Sustentable establecido en dicha resolución, que originalmente era una fundación”.

expone que en (...) la referida resolución exenta N° 24, de 2006, se confunde el Fondo de Desarrollo Sustentable con el Fondo de Compensación (...) y (...) solicita se elimine de dicha resolución, toda referencia a una fundación como administradora de aquel Fondo de Desarrollo Sustentable, proponiendo que dicha función sea ejercida por la empresa, asesorada por un consejo consultivo, que asignará los recursos conforme al mecanismo que detalla.

Establecido lo expuesto, corresponde indicar que por medio del mencionado oficio N° 63, de 26 de octubre de 2010, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, se limitó a resolver acerca de la pertinencia de ingresar al sistema de evaluación ambiental la eliminación de la fundación como administradora de aquel fondo, propuesta por el interesado, pronunciando que esa autoridad pudo expedir en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 8° y 84 de la ley N° 19.300, de acuerdo con el criterio sostenido en los dictámenes Nos 27.856, de 2005; 45.330, de 2008 y 31.287, de 2010, de este origen.

(...) comoquiera que dicho Director Regional carece de la potestad de modificar la indicada resolución de calificación ambiental (...) el precitado oficio no ha tenido semejante alcance, lo que se constata, además, de la revisión de su texto, el cual no elimina del acto administrativo de calificación ambiental la exigencia de que el Fondo de Desarrollo Sustentable sea administrado por una fundación.

(...) en cuanto a la aludida resolución exenta N° 24, de 2006, corresponde señalar que por medio de ella se aprobó el estudio de impacto ambiental de las “Modificaciones al Proyecto Pascua Lama”, y (...) se estableció el Fondo de Desarrollo Sustentable, destinado a implementar “un plan de cooperación y trabajo conjunto con las autoridades regionales y comunales del Huasco para co-financiar proyectos que promuevan el desarrollo sustentable en la Región de Atacama, especialmente en los sectores de salud, educación, capacitación, infraestructura, seguridad ciudadana, fomento productivo y apoyo a la cultura y tradiciones.”.

(...) agrega que la mencionada compañía minera comprometió 10 millones de dólares para este fondo, el cual será administrado por una fundación cuyo directorio -compuesto por representantes de la empresa, de autoridades regionales y de la comunidad del Valle del Huasco-, priorizará y decidirá los proyectos que serán financiados.

(...) en lo que interesa, el aludido considerando dispone que con el propósito de verificar que los recursos de este fondo sean utilizados en el desarrollo de proyectos o programas de mejoramiento de los sistemas de riego, de mejoramiento, construcción, reparación y/o modernización de infraestructura hidráulica, de obtención de nuevas fuentes hídricas y, en general, al desarrollo de proyectos o programas que busquen lograr estos fines, se creará un Directorio compuesto por 6 directores, que serán nombrados de la forma que allí se indica.

(...) en el considerando N° 5.2., letra a.1), se establece un Fondo de Compensación de 60 millones de dólares que tiene la misma finalidad descrita en el párrafo precedente para el Fondo de Desarrollo Sustentable.

(...) atendiendo a la ya mencionada carta de 29 de junio de 2010, que cita en los vistos, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama - sucesora de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de esa Región-, con fecha 24 de noviembre de 2010, dictó la resolución exenta N° 26, que “aclara y rectifica resolución exenta N° 24/2006”, en aplicación del artículo 62 de la ley N° 19.880 (...)

(...) la referida resolución exenta N° 26, de 2010, al aclarar y rectificar la resolución de calificación ambiental en cuestión, reconoce la existencia de los Fondos de Desarrollo Sustentable y de Compensación Ambiental (...).

(...) puede concluirse, por una parte, que la resolución exenta N° 26, de 2010, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, se ajusta a lo previsto en el artículo 62 de la ley N° 19.880, pues sólo aclara y rectifica la aludida resolución de calificación ambiental, y por la otra, que no elimina (...) la administración del Fondo de Desarrollo Sustentable por parte de una fundación, medida que deberá ejecutarse en los términos indicados (...).”

3. N° 77.490 Fecha: 12-XII-2011⁵⁶¹.

“(...) el recurrente advierte sobre un eventual error del plano de dicho monumento nacional, al incorporar parte de los terrenos de su representada, siendo que el referido santuario de la naturaleza obedecería a un acuerdo previo suscrito por la municipalidad en cuestión con la empresa Reconsa S.A. y que diría relación solo con el inmueble de propiedad de esta última persona jurídica.

(...) el Alcalde de la Municipalidad de Concón expone, en síntesis, que el certificado de informaciones previas solo mantiene su vigencia en tanto no se modifiquen las condiciones de la zona que informa, por lo que la declaración de santuario de la naturaleza que le es posterior, hizo perder la vigencia del citado documento, por aplicación del artículo 1.4.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

⁵⁶¹ N° 77.490 Fecha: 12-XII-2011. “Se ha dirigido a esta Entidad de Control, don Ariel Moisés Magendzo Weinberger, en representación de Inmobiliaria Borgoño Concón S.A. quien solicita que para efectos de certeza jurídica de sus derechos, se arbitren las medidas necesarias para dejar sin efecto o bien se inste a la modificación del decreto exento N° 2.131, de 2006, del Ministerio de Educación, publicado el 19 de enero de 2007, por el cual se modificaron los límites del santuario de la naturaleza “*Campo Dunar Punta Concón*”, afectando con ello el inmueble de su propiedad ubicado en Avenida Borgoño N° 19.040, de la comuna de Concón, de una superficie de 3.349 metros cuadrados. Lo anterior, en base a los derechos adquiridos por dicha inmobiliaria, que habrían nacido del certificado de informaciones previas N° 117/05, de 8 de junio de 2005, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Concón, en donde constaría que su propiedad, a esa época, no se encontraba afecta a ninguna limitación de constructibilidad, al situarse en la zona H-7 del Plan Regulador Comunal, y de la resolución N° 61, de 21 de junio de 2006, de igual Dirección de Obras, que aprobó un anteproyecto inmobiliario en el bien raíz antes individualizado sin condicionante alguna, en materia de monumentos nacionales”.

(...) en relación con el anteproyecto, señala que éste se refiere exclusivamente a las normas urbanísticas con las cuales fue aprobado pero no existiría disposición alguna que lo haga extensivo a otros cuerpos legales o reglamentarios, añadiendo, por último, que el acuerdo sostenido por dicha municipalidad y la empresa Reconsa S.A. no fue vinculante para la decisión del Ministerio de Educación, toda vez que este ponderó solo fundamentos culturales o de carácter científicos, para adoptar esa medida.

(...) habiéndose solicitado informe al Consejo de Monumentos Nacionales y al Ministerio de Educación, ambos exponen (...) que el referido santuario de la naturaleza cuenta con tres decretos a su haber, siendo el citado decreto exento N° 2.131, de 2006, de la referida Secretaría de Estado, el que fija los nuevos límites del área protegida en la superficie perteneciente exclusivamente a la comuna de Concón y que tuvo como antecedente la solicitud realizada por el alcalde de dicha municipalidad fundado en razones de biodiversidad y en el convenio suscrito con la empresa Reconsa S.A., sin que se procediera a consultar a la Inmobiliaria Borgoño Concón S.A.

Complementan sus informes, señalando que a la época de tramitación y posterior dictación del anotado decreto exento N° 2.131, de 2006, no se tuvo conocimiento de la aprobación del anteproyecto de construcción concedido a la peticionaria, toda vez que tanto la Municipalidad de Concón como su Dirección de Obras no dieron cuenta de tal hecho. Sin embargo, estiman que tal modificación de deslindes del santuario de la naturaleza se ajustó a derecho, sin perjuicio de que el permiso de obra nueva también haya sido otorgado válidamente y no se encuentre caducado (...)

(...) en primer lugar cabe referirse a la naturaleza jurídica de los anteproyectos de construcción y sus efectos, a los cuales la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General les ha reconocido el carácter de actos trámite, dentro del procedimiento respectivo, el que concluye con el correspondiente permiso de edificación (aplica criterio contenido en los dictámenes N°. 27.954, de 2006 y 3.566, de 2010).

(...) tanto el artículo 116, inciso octavo, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (...) como los artículos 1.1.2. y 1.4.11. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, señalan que el anteproyecto aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, mantendrá su vigencia respecto de todas las condiciones urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo y de las normas de la referida Ordenanza General consideradas en aquél y con las que se hubiere aprobado, con un plazo de vigencia de 180 días, o bien, en los casos que describe la última norma, hasta de un año (...).

(...) el anteproyecto de construcción fija las normas urbanísticas, siempre y cuando el propietario del inmueble, pendiente el plazo de vigencia de tal resolución, ingrese la solicitud de permiso de edificación correspondiente a la Dirección de Obras respectiva, lo que efectivamente ocurrió en la especie (...)

(...) cabe referirse a la modificación de deslindes y superficie del santuario de la naturaleza “Campo Dunar Punta Concón”, puesto que de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Educación ello “...se debió a que el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Concón, don Oscar Sumonte, solicitó al Consejo de Monumentos Nacionales desafectar las 9.7 hectáreas del antiguo polígono de protección y declarar como Santuario de la Naturaleza una superficie de 19.5 hectáreas pertenecientes a su comuna. Se argumentaba que el sector propuesto era el que presentaba el mayor valor desde el punto de vista de su biodiversidad.”.

Añade (...) que “En la etapa previa a la presentación de la solicitud antedicha, la Ilustre Municipalidad de Concón llevó un proceso de negociación con el propietario de la totalidad de los terrenos, inmobiliaria Reconsa S.A. Estas negociaciones se materializaron en la suscripción de un Convenio de Acuerdo, el que sirvió de sustento a la solicitud de la Municipalidad de Concón.”.

(...) cabe señalar que el artículo 31 de la ley N° 17.288 que legisla sobre monumentos nacionales, dispone, en lo que interesa, que los santuarios de la naturaleza son todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sean de interés para la ciencia o para el Estado (...) no pudiendo iniciarse en ellos trabajos o actividades que pudieran alterar su estado natural, sin autorización previa.

Luego, el artículo 3º, letra p), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...), señala que deben someterse a dicho sistema, la ejecución de obras, programas o actividades en santuarios de la naturaleza. (...) el artículo 78 del mismo cuerpo normativo describe los requisitos a que debe sujetarse el correspondiente estudio o declaración de impacto ambiental, según sea el caso, para efectos de iniciar trabajos de construcción o excavación en los citados monumentos nacionales.

(...) es importante tener en cuenta que el certificado de informaciones previas y la aprobación del anteproyecto, en el caso objeto de análisis, fueron emitidos por la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones legales, no correspondiendo que otro órgano de la Administración, diverso del emisor del acto, desconozca sus efectos.

Lo anterior, toda vez que tales decisiones de la Dirección de Obras Municipales, se encuentran amparadas por una presunción de legalidad y gozan de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, según lo preceptúa el inciso final del artículo 3º de la ley N° 19.880.

En tal sentido, la modificación de deslindes y de superficie del santuario de la naturaleza antes anotado, sujetó al inmueble de la interesada a un régimen jurídico especial, exigiéndole contar con autorizaciones no previstas al momento de habersele aprobado el respectivo anteproyecto de construcción,

con lo cual se vulneró la referida disposición legal y se afectó la seguridad jurídica.

Dicho criterio fue sustentado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la V Región en el oficio N° 1.429, de 11 de septiembre de 2007, que resolvió un reclamo contra el permiso de obra nueva N° 79, de 25 de julio de 2007 de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Concón, que había condicionado la recepción final de la construcción que se pretende erigir por parte del interesado, a la aprobación previa del Consejo de Monumentos Nacionales y que señaló la improcedencia de tal observación, atendido lo cual la autoridad municipal rectificó el mencionado permiso, a través de la resolución N° 122, de 2007.

Acorde a lo expresado, la aplicación del decreto del Ministerio de Educación, que fijó los actuales deslindes del santuario de la naturaleza ya descrito, no puede tener como alcance limitar los efectos que el legislador ha otorgado a la aprobación del referido anteproyecto puesto que con tal proceder se vulneraría el artículo 52 de la ley N° 19.880, que solo permite el efecto retroactivo de un determinado acto, cuando produzca consecuencias favorables para los interesados y no lesione derechos de terceros (aplica criterio contenido en dictamen N° 49.531, de 2008).

(...) el citado decreto de modificación de deslindes del santuario de la naturaleza en referencia, no puede afectar o restringir los derechos que tiene el interesado con respecto a su inmueble, que cuenta con un anteproyecto y un permiso de edificación sin condiciones, en relación con dicho monumento nacional.

(...) respecto de la posibilidad de revocar el aludido decreto, que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 61 de la ley N° 19.880, tal proceder tiene como límite los actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente, sin perjuicio de la posibilidad de que la autoridad respectiva pueda aclarar tal acto administrativo, en los términos que señala el artículo 62 del mismo texto legal.

De este modo, en el caso en análisis y a fin de no dejar en la indefensión al interesado y sobre la base de la confianza otorgada por los derechos que adquirió de buena fe, a partir de la aprobación de su anteproyecto de construcción, adquiere relevancia en este punto, el principio de coordinación establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575 y que desarrollado en el inciso segundo del artículo 5°, de igual cuerpo normativo, dispone que en el cumplimiento de sus cometidos los órganos de la Administración del Estado deben actuar coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, lo que, aplicado a la actividad unilateral de la Administración, impone el respeto a los actos que cada uno de ellos ha emitido dentro de su respectiva esfera de atribuciones.

(...) corresponde que, en atención al artículo 3° de la ley N° 19.880 y al principio de seguridad jurídica, los organismos con competencia en la materia,

arbitren las medidas necesarias para respetar las resoluciones de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Concón, que aprobaron el anteproyecto de construcción y el pertinente permiso de edificación a la sociedad recurrente.”

4. N° 28.097 Fecha: 5-V-2011.

“La Contraloría Regional de Tarapacá ha remitido a esta Sede Central la presentación de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Iquique que expone, en síntesis, que a propósito de la revisión del expediente relativo al proyecto denominado Torres de Huayquique II, pudo constatar que el permiso de edificación correspondiente al proyecto Torres de Huayquique I, emplazado en el mismo predio que el primero, registraba una superficie predial de 5.309,68 m², en circunstancias que, de acuerdo al catastro municipal, dicho terreno cuenta con una superficie de 12.500,00 m².

En razón de lo anterior, consulta acerca de la procedencia de rectificar el aludido permiso de edificación, considerando que la diferencia entre la superficie predial declarada y la existente no implica una alteración del marco normativo aplicable al proyecto.

(...) resulta menester consignar, en primer término, que acorde a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 19.880 (...), en cualquier momento la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

(...) según previene el artículo 13 del referido texto legal, en su inciso segundo, “El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”. Agrega su inciso tercero que “La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”.

(...) a la luz del criterio jurisprudencial de esta Entidad de Control contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 28.804, de 1998, 8.630, de 2007 y 27.854, de 2008, las resoluciones adoptadas por los órganos de la Administración del Estado, que adolezcan de defectos de menor entidad que no privan al acto de los requisitos para alcanzar su fin, ni originan indefensión, no dan lugar a la invalidación del mismo.

(...) cumple este Órgano de Fiscalización con precisar que tanto la invalidación de un acto administrativo, como su rectificación, constituyen aspectos que deben ser debidamente ponderados por el titular de la potestad invalidatoria o rectificatoria, en los casos que corresponda y conforme al mérito de los antecedentes respectivos, de modo que, frente a la problemática que se

plantea, esa Dirección de Obras Municipales deberá actuar acorde a la normativa y a los criterios antes reseñados.

(...) cabe señalar que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 53 de la aludida ley N° 19.880, la invalidación de los actos contrarios a derecho solo procede en la medida que se efectúe dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto, sin perjuicio que, además, tiene como límite aquellas situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la actuación legítima de los órganos de la Administración, de manera que sus consecuencias no pueden afectar a terceros que adquirieron derechos de buena fe al amparo de las mismas (aplica dictámenes N°s 35.681, de 2009, 77.184, de 2010, y 1.088, de 2011).

(...) debe anotarse que del examen de los antecedentes acompañados se observa, en relación con el referido proyecto Torres de Huayquique I, por una parte, que no consta que se hubiere efectuado su recepción definitiva, y por la otra, que (...) la superficie total del predio correspondería a 16.068,00 m² y no a los 12.500,00 m² indicados por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Iquique, por lo que corresponde que ese municipio aclare tales aspectos e informe sobre los mismos a la brevedad, a la referida Contraloría Regional.

(...) se ha estimado del caso puntualizar, en relación con la resolución exenta N° 36, de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Tarapacá, que se adjunta -que autoriza, respecto del predio de que se trata, “una subdivisión complementaria al informe favorable de acuerdo al artículo 55” del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC)-, que tratándose de una subdivisión resultante de la aplicación del indicado artículo 55 de la LGUC, como la de la especie, es preciso dar cumplimiento a los trámites previstos en el mencionado precepto y en los artículos 2.1.19. y 3.1.7. de su Ordenanza, circunstancia que no consta que se hubiere verificado, debiendo, en consecuencia, arbitrarse las medidas tendientes a regularizar dicha situación e informar de ello a la mencionada Contraloría Regional.

Finalmente, y habida consideración de lo recién expuesto, la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura deberá precisar los efectos de la antedicha resolución en relación con el proyecto denominado Torres de Huayquique II, considerando que, acorde a lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 55, corresponde a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional.”

5. N° 15.361 Fecha: 14-III-2011⁵⁶².

⁵⁶² N° 15.361 Fecha: 14-III-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Ana María Zúñiga Villavicencio, ex profesional de la educación de la Municipalidad de Peñaflor, reclamando porque se habría alterado la fecha de término de su contratación”.

“Requerido informe a la Municipalidad de Peñaflores ésta (...) manifestó que la señora Zúñiga Villavicencio fue contratada a plazo fijo hasta el 9 de julio de 2010, que por un error de tipeo en el oficio N° 140, de 2010, de la encargada de personal, se señaló que su contratación finalizaba el 28 de febrero de 2011, lo que fue corregido al emitir el decreto alcaldicio respectivo, salvándose la enmendadura con la firma y timbre del Secretario Municipal.

(...) de los antecedentes tenidos a la vista, consta que por el oficio N° 140, de 2010, de la Unidad de Administración de Personal del Departamento de Educación, se informó a la Directora de la Escuela Mandatario Eduardo Frei Montalva, que la recurrente asumiría funciones en ese establecimiento, por el período que media entre el 1 de marzo de 2010 y el 28 de febrero de 2011, no obstante lo cual el acto que materializó la voluntad del municipio, esto es, el decreto N° 1.105, de 1 de marzo de 2010, se encuentra modificado en lo que atañe a la fecha de cese de funciones, constando en él el timbre y la firma del Secretario Municipal.

(...) el artículo 62 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, -en lo pertinente-, faculta a la autoridad para, de oficio o a petición del interesado, rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieran de manifiesto en el acto administrativo, lo que resulta concordante con lo sostenido por la jurisprudencia de este Órgano Contralor, contenida, entre otros, en el dictamen N° 26.052, de 2010, que ha expresado que se entiende por error de hecho aquel que es claro y evidente y que en general puede ser detectado de la sola lectura de un documento, como por ejemplo errores de transcripción, de copia o de cálculos numéricos.

(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, letra b) de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al Secretario Municipal le compete actuar como ministro de fe en todas las actuaciones municipales, entre otras, en la dictación de decretos, mediante la firma del documento o la certificación de la autenticidad de éstos (aplica dictamen N° 7.941, de 2006).

Precisado lo anterior, es útil anotar, que en esta ocasión no se ha aportado documentación concluyente que posibilite establecer en forma fehaciente que la rectificación en la duración de la contratación de la afectada se debió a una equivocación involuntaria cometida por la entidad edilicia, que podría en tal caso, calificarse como un mero error de hecho.

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, ese municipio deberá acompañar antecedentes que permitan determinar si la citada alteración puede estimarse como un error de tipeo susceptible de ser reparado con el timbre y firma del Secretario Municipal.”

6. Nº 14.321 Fecha: 8-III-2011⁵⁶³.

“(…) la Subsecretaría de Pesca manifiesta que con fecha 10 de diciembre de 2006, el peticionario interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución exenta Nº 2.786, de 2006, de esa Subsecretaría, que le denegó la concesión de acuicultura para la instalación y operación de un centro de cultivo de mitílidos, por haberse encontrado en ese sector la existencia de erizos. Tal recurso fue rechazado por extemporáneo mediante la resolución exenta Nº 130, de 2007, que ahora se impugna.

(…) hace presente que la situación que afecta al peticionario en relación con la denegación de su solicitud de concesión de acuicultura, fue atendida por este Órgano Contralor a través del dictamen Nº 17.117, de 2007. Agrega que atendido el tenor de la presentación, más que una aclaración, se trata de una nueva impugnación a la negativa antedicha y cuyas causales ya le fueron latamente explicadas, por lo que, considerando también el tiempo transcurrido, estima que el recurrente ya ha agotado la reclamación por la vía administrativa.

(…) el artículo 62 de la ley Nº 19.880, sobre aclaración de los actos administrativos, establece que la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento, en cualquier momento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo, por lo que la solicitud de aclaración de que se trata debe ser presentada a la Subsecretaría de Pesca, indicando cuáles son los errores o aspectos necesarios de aclarar del acto administrativo y acompañando los antecedentes necesarios para su acreditación, todo lo cual se ha omitido en esta oportunidad.

En relación con el derecho que le asistiría al recurrente para ser titular de la concesión marítima que ha solicitado y se le ha denegado, cabe remitirse a lo manifestado en el dictamen Nº 17.117, de 2007, de esta Contraloría General de la República, que se pronunció sobre la materia.”

7. Nº 2.917 Fecha: 17-I-2011⁵⁶⁴.

⁵⁶³ Nº 14.321 Fecha: 8-III-2011. “Se ha dirigido a esta Entidad de Control don Rudy Américo Contreras Contreras, solicitando, en síntesis, la aclaración de la resolución exenta Nº 130, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca -que rechaza el recurso de reposición que indica-, conforme lo previsto en el artículo 62 de la ley Nº 19.880(…)”

⁵⁶⁴ Nº 2.917 Fecha: 17-I-2011. “Se han dirigido a esta Contraloría General las señoras Edelmira del Carmen Saa Silva y Liliana del Tránsito Varas Fernández, funcionarias pertenecientes a la Planta Administrativa de la Dirección del Trabajo, con desempeño en la Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe, para reclamar por su posición en el escalafón de mérito 2010 de ese servicio. Fundamentan su alegación en el hecho de que al confeccionarse el mencionado ordenamiento, se habría incurrido en un desacierto respecto de sus ubicaciones en éste. Expresan que el error recae al no considerarse debidamente su antigüedad en el grado o en el servicio, dejándolas ubicadas en el duodécimo lugar del grado 17, y tercero del grado 18, respectivamente, del estamento de administrativos”.

“(…) la Dirección del Trabajo lo remitió reconociendo la existencia de datos ingresados en forma errónea al elaborar el escalafón. Señala que éste se encuentra actualmente en revisión, y se remitirá nuevamente a los funcionarios, una vez finalizada.

(…) de acuerdo con lo señalado por el aludido servicio, ambas servidoras tuvieron conocimiento de su ubicación en el escalafón el 2 de junio de 2010, de manera que sus reclamos se efectuaron dentro del plazo determinado para ese efecto en el artículo 160 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Ahora bien, atendido que la Dirección del Trabajo, ha informado que se ha incurrido en errores de hecho en la confección del escalafón de que se trata, acorde al criterio establecido en el dictamen N° 34.524, de 2007, de este Ente de Control, resulta aplicable a la situación en estudio lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 19.880 (...) el cual, en lo que interesa, faculta a la autoridad para, de oficio o a petición del interesado, rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en un acto administrativo, toda vez que, como es posible advertir, las equivocaciones involuntariamente cometidas, se pueden considerar como simples errores de hecho.

Es dable agregar que la autoridad ha indicado que en lo que respecta a la señora Saa Silva, se ha constatado que le correspondería la novena ubicación en el grado 17 del escalafón administrativo, considerando su antigüedad en el cargo y el grado.

Del mismo modo, se expresa que tratándose de la señora Varas Fernández, se ha constatado que le correspondería la segunda ubicación en el grado 18 del Escalafón Administrativo, pues a pesar de tener la misma calificación que la servidora que ocupa el primer lugar, posee mayor antigüedad en el cargo.

(…) resulta procedente que la repartición aludida proceda a efectuar las modificaciones correspondientes en el escalafón del año 2010, y remita posteriormente dicha documentación a este Órgano Fiscalizador para los fines pertinentes.”

Artículo 63. Procedimiento de urgencia.

Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia.

En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

Concordancia: Arts 3º, inciso segundo, y 10 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; arts 33 y 63 de la referida ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Doctrina jurisprudencial:

En este caso la Contraloría General de la República, ha estimado que el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, solamente pueden limitarse por ley. Si la administración declara procedimiento de urgencia, esta decisión no puede ser recurrida o impugnada.

1. N° 39.979 fecha: 19-VII-2010⁵⁶⁵.

“(...). Es oportuno advertir que el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, contenido en los ya aludidos artículos 3º, inciso segundo, y 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sólo puede limitarse si una disposición de dicho carácter así lo dispone, tal como ocurre en los casos de los artículos 33 y 63 de la referida ley N° 19.880, que sustraen de la impugnación, mediante recursos administrativos, a las resoluciones que ordenan la acumulación o desacumulación de procedimientos administrativos, y a la decisión que ordena la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento, respectivamente, por lo que la pretendida inadmisibilidad de un recurso administrativo -manifestación de dicho principio-, cualquiera sea la cosa pedida y la causa de pedir que en él se contengan, debe sustentarse en una expresa norma legal, lo que no ocurre en la especie. (...)”.

Artículo 64. Silencio Positivo.

Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior

⁵⁶⁵ N° 39.979 fecha: 19-VII-2010. “Esta Contraloría General ha representado el decreto N° 70, de 2009, del Ministerio de Salud, que rechaza, por inadmisibile, la solicitud de invalidación interpuesta por el Consejo Minero de Chile A.G. y la Sociedad Nacional de Minería F.G., en contra del decreto N° 61, de 2008, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Estaciones de Medición de Contaminantes Atmosféricos. En el documento en examen se manifiesta, en síntesis, que tal requerimiento no resultaría pertinente atendida la naturaleza normativa del acto impugnado, al cual, por tanto, no le serían aplicables “los mecanismos de revisión de los actos administrativos previstos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880”. Sobre el particular, corresponde señalar que la solicitud de que se trata fue interpuesta por los interesados el 18 de diciembre de 2008, y que el recurso de reposición deducido por éstos en contra de la decisión que la rechazó, data del 9 de marzo de 2009”.

jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite.

Concordancia: Ley N° 19.880, Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, Arts. 4º, 8º, 65 y 66; Ley N° 18.575, Orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Art. 3º; Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno Y Administración Regional, Art. 25 y 36 (literales d y e); Ley N° 20.370, Ley General de Educación, Art. 47.

Doctrina jurisprudencial:

Relacionado con el principio conclusivo, el legislador regula de forma detallada los efectos de la inactividad de la Administración, buscando impedir que la excesiva lentitud de la tramitación, cualquiera sea su causa, termine por perjudicar a los administrados.

La norma asigna a la inactividad, que es un hecho, los mismos efectos de un acto administrativo que apruebe o acepte la solicitud del particular. Esta forma anormal o extraordinaria de concluir un procedimiento administrativo es, básicamente, concreción del principio conclusivo.

Si bien el legislador no mencionó los requisitos particulares del acto inconcluso, la Contraloría General de la República ha señalado que este precepto legal no rige en cualquier tipo de peticiones, sino solamente en aquellas que dan lugar a un procedimiento administrativo -esto es, una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y de particulares, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal-.

La Contraloría ha aclarado que para que opere el mecanismo de esta norma, no es suficiente el solo transcurso del plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento sin que la autoridad se haya pronunciado sobre ella, sino que es necesario, además, que se denuncie el incumplimiento de dicho plazo ante quien corresponda resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud, debiendo esa autoridad otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Por otro lado, la Contraloría ha precisado que a aquellas decisiones adoptadas por la Administración durante la fase de verificación de cumplimiento de requisitos legales por parte de las solicitudes que así lo

requieran, no les es aplicable la normativa sobre silencio positivo, por cuanto aquellas formalidades impuestas por la ley, con arreglo a la cual fue formulada dicha solicitud, no pueden ser sustituidas por la ficción legal del silencio positivo.

Asimismo, el Ente Fiscalizador ha determinado que atendida la naturaleza de las funciones fiscalizadoras e inherentes al control de legalidad que de acuerdo con la Constitución Política y la ley corresponde ejercer a esa Entidad de Control, las disposiciones sobre silencio administrativo no son aplicables a reclamos de particulares ante ese organismo.

1. N° 53.596 Fecha: 30-VIII-2012⁵⁶⁶.

“(…) la aludida Superintendencia detalla las respuestas a las consultas del interesado relativas al asunto, estimando que sus requerimientos han sido satisfechos y que no existe falta de servicio, tal como lo habría reconocido esta Entidad Fiscalizadora en su dictamen N° 80.807, de 2011, dirigido al recurrente.

(…) cabe anotar que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a través de la carta de 2 de diciembre de 2011, dirigida al señor Michelson, descartó la ocurrencia de las hipótesis planteadas en la denuncia de éste, relativas a la eventual omisión por parte del Banco de Chile, de calificar ciertos hechos como información esencial, circunstancia que podría haber provocado los efectos que indica.

(…) el interesado, por medio de sus misivas de 6 y 14 de diciembre de 2011, enviadas a la mencionada Superintendencia, impugnó la precitada carta de 2 de diciembre de ese año, por estimar que no se dio respuesta a su denuncia dentro del plazo legal y, además, solicitó la certificación de ese incumplimiento para los efectos de que se aplicara en su caso, el silencio administrativo positivo contemplado en el artículo 64 de la ley N° 19.880, requerimientos que fueron rechazados a través de la misiva de 27 de diciembre de ese año del referido organismo público, que es el acto recurrido ante este Órgano de Control.

(…) se aprecia que mediante las precitadas cartas de 6 y 14 de diciembre de 2011, el ocurrente reclamó en contra de la decisión de la aludida Superintendencia que desestimó la denuncia interpuesta en contra del Banco de Chile, determinación contenida en la mencionada misiva de 2 de diciembre de 2011, siendo pertinente agregar que este acto ya fue impugnado por el interesado ante esta Contraloría General, y que respecto del mismo, este Órgano ya se pronunció en el dictamen N° 80.807, de 2011, de este origen.

⁵⁶⁶ N° 53.596 Fecha: 30-VIII-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Winston Michelson del Canto solicitando un pronunciamiento acerca de la carta de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de 27 de diciembre de 2011, que señaló que las disposiciones de la ley N° 19.880 no se aplicaban a sus reclamaciones en contra de la misiva de ese organismo que desestimó su denuncia interpuesta en contra del Banco de Chile”.

Por último, es dable indicar que la respuesta de la citada Superintendencia de 27 de diciembre de 2011, que no da lugar a las presentaciones del interesado que pretendían impugnar la carta de 2 de diciembre de ese año, constituye la confirmación de esta última misiva.

Atendido lo expuesto, es posible concluir que lo señalado en el mencionado dictamen N° 80.807, de 2011, también se aplica a la carta de 27 de diciembre del mismo año, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”

2. N° 25.035 Fecha: 02-V-2012⁵⁶⁷.

“(…) la aludida entidad expresó, por una parte, que pese a haberse aceptado la intervención del interesado en el indicado certamen, posteriormente fue excluido, dado que su formación académica, le permitía contar con las competencias para desempeñarse en funciones de habilitación de radar, no siendo, por ende, necesaria su concurrencia a la citada actividad y, por otra, que en aquél sólo podía participar el personal de planta, calidad que el interesado no posee.

(…) es menester expresar que el artículo 27, letra a), de la ley N° 18.834, establece la capacitación para la promoción, la cual habilita a los funcionarios para asumir cargos superiores y cuya selección se debe efectuar estrictamente de acuerdo al escalafón.

(…) del citado precepto aparece que, tal como se ha precisado en el dictamen N° 22.338, de 1994, de este origen, la mencionada capacitación sólo procede respecto de los servidores de planta (…)

En segundo término, el interesado aduce la aplicación del artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece el silencio positivo, en razón de no haber tenido una respuesta de la autoridad a su requerimiento de participación en el aludido curso.

(…) cabe señalar que (…)

(…) que mediante correo electrónico el recurrente solicitó al Departamento de Recursos Humanos la revisión de su eliminación, la cual fue atendida por el encargado del Subdepartamento de Personal, por lo que, en la especie, no ha existido la inacción que reclama.

(…) en cuanto al hecho de que si los plazos para notificar a un funcionario en un procedimiento administrativo son fatales para la autoridad, es necesario señalar, acorde con el criterio contenido, entre otros, en los dictámenes Nos 68.694, de 2010, 61.059, de 2011 y 10.731, de 2012, de este origen, que salvo disposición legal expresa en contrario, aquéllos no revisten dicha cualidad tratándose de la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades que, en cada caso, puedan asistir a los involucrados.”

⁵⁶⁷ N° 25.035 Fecha: 02-V-2012. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Carlos Ledezma Jamett, funcionario de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para solicitar un pronunciamiento sobre la decisión de esa entidad, de dejar sin efecto su participación en el curso de Capacitación de Habilidad en Control Radar y que es válido para la promoción”.

3. N° 24.968 Fecha: 30-IV-2012⁵⁶⁸.

“(…) en su opinión, su petición debería tenerse por aprobada, atendido que no fue resuelta por la autoridad dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente, motivo por el cual estiman, además, que procedería el pago de la respectiva subvención escolar a contar del año 2010.

(…) el Ministerio de Educación expresa que mediante su resolución exenta N° 1.483, de 2011, rechazó la mencionada reclamación, por no reunirse todos los requisitos para obtener la autorización de que se trata, circunstancia que hace improcedente ampliar el reconocimiento oficial al referido establecimiento e impide que opere la figura del silencio administrativo a que aluden los interesados, no correspondiendo, por tanto, el otorgamiento de la subvención reclamada.

(…) cabe hacer presente que el artículo 48, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, (…) dispone, en lo que interesa, que “Obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento educacional sólo requerirá nueva autorización, de acuerdo con los procedimientos descritos en el inciso anterior y en los artículos 46 y 47, para crear un nivel o una modalidad educativa diferente”, como sucede en la especie.

(…) el artículo 47, inciso primero, del aludido texto legal, dispone que las respectivas solicitudes deben acompañar todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos que indica, en tanto que de conformidad con su inciso segundo, aquéllas han de ser resueltas por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente en el plazo de noventa días contado desde su entrega, teniéndose por aprobadas de no existir pronunciamiento por parte de la autoridad transcurrido dicho término.

(…) es necesario consignar que de acuerdo con el artículo 31, inciso primero, de la ley N° 19.880 (...), aplicable supletoriamente al antes citado decreto con fuerza de ley, la aludida solicitud debe ser presentada con todos los antecedentes que den cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos por este último texto legal para la obtención de la señalada ampliación, en tanto que la autoridad debe efectuar inmediatamente un cotejo para verificar dicha circunstancia, a fin de otorgar al requirente el plazo de cinco días para completarlos, bajo apercibimiento de tenerse por desistida su petición.

(…) de los antecedentes examinados, aparece que la solicitud de ampliación a que se refieren los interesados fue presentada el 9 de marzo de 2010, ante el Departamento Provincial Santiago Poniente del Ministerio de Educación, siendo acogido a trámite en esa misma fecha.

⁵⁶⁸ N° 24.968 Fecha: 30-IV-2012. “Don Juan Carlos Fernández y doña Elizabeth Gumera, sostenedor y directora, respectivamente, de la escuela especial particular Centro de Estudios del Lenguaje y del Infante, CELEI, impugnan la decisión del Ministerio de Educación, que no acogió la reclamación que interpusieron en contra de la resolución exenta N° 9.871, de 2010, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, la cual había rechazado su solicitud de creación de nuevos niveles educativos en jornada escolar completa diurna en dicho establecimiento”.

(...) de la lista de cotejo efectuada por la autoridad competente, de 9 de marzo de 2010, se aprecia que los documentos acompañados no fueron objetados ni considerados incompletos, de manera que tal requerimiento debió ser resuelto, a más tardar, el 15 de julio de 2010, y no el 9 de diciembre de 2010, data de emisión de la ya aludida resolución exenta N° 9.871, que rechazó la mencionada solicitud.

(...) tal como lo han señalado los dictámenes N°. 64.990, de 2009 {ver dictamen 1.1. del Artículo 18}y 26.015, de 2011, de este origen, el solo transcurso del plazo legal para resolver la solicitud de la especie, sin que la Administración se haya pronunciado sobre ella, no produce el efecto de entender concedido el reconocimiento oficial de que se trata, puesto que aquél se encuentra supeditado al cumplimiento de los trámites previos establecidos en el artículo 64 de la ley N° 19.880, ya citada, que regula la figura del silencio administrativo, los que son aplicables en este caso.

(...) de los datos revisados se aprecia que el 20 de julio de 2010, don Juan Carlos Fernández requirió a la respectiva Secretaría Regional Ministerial la tramitación de su solicitud, haciendo presente que el plazo indicado en el referido artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, se encontraba vencido, acto mediante el cual debe entenderse solicitada la aplicación del silencio administrativo positivo en los términos del señalado artículo 64 de la ley N° 19.880, cuyo efecto en el procedimiento en examen consiste en que la petición de ampliación de reconocimiento oficial debe tenerse por aprobada, tal como ha sido precisado por esta Entidad de Control en el dictamen N° 16.277, de 2010.

(...) es necesario concluir que a partir del quinto día hábil contado desde el 20 de julio de 2010, fecha del requerimiento antes señalado, el establecimiento educacional de la especie cuenta con la ampliación de reconocimiento oficial para desarrollar nuevos niveles educativos en jornada escolar completa, esto es, desde el 27 de julio de ese año, de manera que las mencionadas resoluciones exentas N°. 9.871, de 2010 y 1.483, de 2011, no se ajustaron a derecho, por lo que la autoridad respectiva debe proceder a su invalidación.

(...) en lo que concierne a la subvención reclamada por los recurrentes, cabe señalar que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°. 6.360, de 2000 y 49.333, de 2007, ha resuelto que el solo reconocimiento oficial de un establecimiento o la ampliación del mismo no confiere el derecho a impetrar el mencionado beneficio, sino que es necesario que se reúnan, también, los demás requisitos que al efecto establece el artículo 6º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (...)

(...) la aludida resolución exenta N° 9.871, de 2010, observó la circunstancia de que el recinto donde funciona el establecimiento de que se trata no cumplía con todos los requisitos exigidos en el decreto N° 548, de

1989, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales.

(...) si bien dicho establecimiento cuenta con la ampliación de reconocimiento oficial, ello no resulta suficiente para que se genere en su favor el beneficio de la subvención estatal, comoquiera que para gozar de ella resulta indispensable el cumplimiento de las exigencias antes enunciadas (...)

(...) atendidos los motivos expuestos, debe entenderse que la escuela especial particular Centro de Estudios del Lenguaje y del Infante, CELEI, cuenta con la autorización a que se refiere la consulta en examen, pero no tiene derecho a percibir la subvención correspondiente al período que alegan los recurrentes.”

4. Nº 24.966 Fecha: 30-IV-2012⁵⁶⁹.

“(...) los artículos 111 y 112 de la Constitución Política radican la administración superior de cada región en un gobierno regional constituido por el intendente y el consejo regional, en tanto el inciso primero de su artículo 113, agrega que este último órgano colegiado tendrá facultades de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador (...) correspondiéndole (...) aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional y resolver la inversión de los recursos consultados para esa localidad en el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, sobre la base de las sugerencias que formule el intendente.

(...) las letras b), d) y e) del artículo 24 de la ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, previenen, en lo que interesa, que el intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, someterá al consejo regional los proyectos de planes y las estrategias zonales de desarrollo y el presupuesto de dichos organismos, y sus modificaciones y le propondrá la distribución de los caudales del señalado fondo y las inversiones sectoriales de asignación regional pertinentes.

(...) el artículo 25 preceptúa que el consejo regional podrá aprobar, modificar o sustituir los proyectos y proposiciones precedentemente mencionadas y regula, además, el procedimiento a seguir en caso de existir discrepancia sobre las modificaciones o sustituciones que determine el mismo, atribución que es reiterada, a su vez, por los artículos 36, letras d) y e), y 78 de la ley orgánica constitucional en comento.

(...) las normas constitucionales y legales a que se ha hecho referencia otorgan al consejo regional la facultad de resolver de manera informada, razonada y ajustada a los intereses regionales que se pretenden satisfacer, la

⁵⁶⁹ Nº 24.966 Fecha: 30-IV-2012. “La Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O’Higgins ha remitido la presentación del Intendente y Presidente del Gobierno Regional de esa zona, quien consulta si procede atribuirle valor jurídico al silencio ante la falta de pronunciamiento del consejo regional sobre las propuestas de proyectos, iniciativas de inversión y distribución de recursos que conforme a las letras b), d) y e) del artículo 24 de la ley Nº 19.175, le presente la antedicha autoridad regional para su aprobación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25 del mismo texto legal”.

propuesta de distribución e inversión de las sumas asignadas a la respectiva zona (...)

(...) en ejercicio de la prerrogativa contemplada en el citado artículo 25, el consejo regional, concretando la voluntad del gobierno regional, aprobará, modificará o sustituirá los proyectos y proposiciones planteadas, pronunciándose al efecto dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que sea convocado y entregados los antecedentes correspondientes. Si el intendente desaprobare los cambios efectuados por el aludido órgano a las propuestas de que se trata, podrá deducir las observaciones que estime pertinentes en el término de diez días, acompañando los elementos de juicio que la fundamenten. Transcurrido este lapso sin que se formulen tales observaciones, regirá lo sancionado por el consejo. En caso contrario, este último podrá desecharlas con el voto conforme de la mayoría absoluta más uno de sus miembros en ejercicio, lo que ratifica las facultades decisorias de éste y su necesaria determinación en las materias a que se refiere la consulta.

Como puede advertirse, en la especie se trata de un procedimiento reglado en que la ley prevé las posibilidades de respuestas del consejo regional ante las iniciativas que le formule el intendente y en que la determinación definitiva de estos asuntos se encuentra exclusivamente radicada en el referido órgano colegiado, quien luego de analizados los antecedentes que las motivan podrá aprobarlas, o por razones fundadas, modificarlas o sustituirlas.

(...) cabe concluir que no resulta procedente la aplicación del silencio administrativo en los términos previstos en el artículo 64 de la ley N° 19.880 (...), pues necesariamente el consejo regional, dentro de sus atribuciones, debe exteriorizar su resolución sobre las presentaciones que en la materia le efectúe el órgano ejecutivo correspondiente.

Por lo demás, de aplicarse el sistema de voluntad presunta previsto en la indicada ley N° 19.880, éste debiera ser el contemplado en su artículo 65, correspondiendo entenderse rechazada la formulación del intendente ante el silencio del consejo regional pues, atendida la materia sobre la que recaen las solicitudes, ellas comprometen el patrimonio estatal.”

5. N° 5.547 Fecha: 27-I-2012⁵⁷⁰.

“(...) en primer término (...) este Órgano de Control por medio del citado dictamen, ratificó lo concluido en su oficio N° 14.655, de 2011, estableciendo, en síntesis, que no procede conceder al peticionario una jubilación por la causal de expiración obligada de funciones, toda vez que el artículo 12 del D.L. N° 2.448, de 1978, regula un régimen prematuro de jubilación anticipada, el que,

⁵⁷⁰ N° 5.547 Fecha: 27-I-2012. “Se ha dirigido nuevamente a esta Contraloría General don Fernando Antonio Norambuena Moya, ex funcionario del Ministerio de Educación, para solicitar la reconsideración del dictamen N° 45.622, de 2011, de esta Entidad Fiscalizadora. Reclama, asimismo, que dicho pronunciamiento no resolvió todas sus consultas relacionadas con el derecho a jubilar, por la causal de antigüedad, prevista en el artículo 117 del D.F.L. N° 338, de 1960, antiguo Estatuto Administrativo, por lo que, además, requiere la aplicación de la normativa sobre silencio administrativo positivo”.

por su naturaleza excepcional, sólo beneficia al personal de planta y de exclusiva confianza, calidades, ambas, de las que no gozó el señor Norambuena Moya.

(...) en lo relativo a aplicar en su caso la normativa del silencio positivo, por cuanto este Órgano de Control no habría dado respuesta a sus peticiones anteriores, es útil hacer presente que el artículo 64 de la ley N° 19.880, previene, en lo que interesa, que transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud, mencionando que si dicha autoridad no se pronuncia en el plazo de 5 días contados desde la recepción de esa denuncia, la petición de éste se entenderá aceptada.

(...) atendida la naturaleza de las funciones fiscalizadoras e inherentes al control de legalidad que, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, corresponde ejercer a esta Institución Fiscalizadora, la precitada normativa a que se refiere esta consulta no es aplicable en la especie, tal como se ha precisado por la jurisprudencia administrativa de esta Entidad, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 46.951, de 2004, 22.697, de 2006 y 41.255, de 2008.”

6. N° 80.219 Fecha: 23-XII-2011⁵⁷¹.

“(…) la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana -mediante sus resoluciones exentas N° 3.402, 3.407, 3.513 y 3.710, todas de 2009-, rechazó las peticiones de ampliación de la autorización de reconocimiento oficial para impartir el primer nivel de transición de educación parvularia en las Escuelas Básicas Gabriela Mistral, Santa Fe, Territorio Antártico y Llano Subercaseaux, presentadas el 30 de octubre de 2008. Indica que dicho rechazo se fundamentó en el incumplimiento de ciertos requisitos de infraestructura respecto de las mismas.

Ante dicha denegación, la mencionada Corporación Municipal presentó los correspondientes recursos de reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, inciso tercero, de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza -norma aplicable a la época de los hechos que se exponen-, los que fueron rechazados por la autoridad competente, ante lo cual el requirente presentó un nuevo recurso, el que también fue denegado a través de las resoluciones N°s 8.406, de 2009 y 3.708, 3.284 y 3.939, de 2010, del Ministerio de Educación, respecto de las escuelas Gabriela Mistral, Llano Subercaseaux, Santa Fe y Territorio Antártico, respectivamente.

⁵⁷¹ N° 80.219 Fecha: 23-XII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General la Corporación Municipal de San Miguel, solicitando un pronunciamiento en relación a la legalidad de las resoluciones que rechazaron diversos recursos administrativos presentados por dicha Corporación en el contexto del procedimiento de autorización de ampliación del reconocimiento oficial de algunos establecimientos educacionales de los que es sostenedora”.

(...) la Corporación en comento recurre ante esta Entidad Fiscalizadora solicitando se declare la ilegalidad de las resoluciones que rechazaron la ampliación del reconocimiento del primer nivel de transición parvularia por haberse vulnerado el debido proceso al no darse cumplimiento a los plazos legales. Al respecto alega que dichos plazos se vieron vulnerados al resolver la solicitud de ampliación de reconocimiento en un plazo superior al máximo de 90 días que prescribía el artículo 25, inciso segundo, de la ley N° 18.962, norma aplicable en dicho momento.

(...) el Ministerio de Educación indica, en lo que interesa, que en los casos que se cuestionan no concurren los requisitos para que opere la figura del silencio positivo, por lo que no procede que se modifique lo resuelto por las resoluciones impugnadas.

(...) conviene indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la citada ley N° 18.962, los establecimientos que ya hubiesen obtenido el reconocimiento oficial, sólo requerirán una nueva autorización para crear un nivel o una modalidad educativa diferente, aplicándose en tal caso el procedimiento descrito en sus artículos 23 y 24. A su vez, el artículo 25 de la misma norma legal prescribe que aquellos establecimientos educacionales que opten al reconocimiento oficial deberán presentar al Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente una solicitud acompañada de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos anteriormente citados. Asimismo, se fija un plazo de 90 días para resolver la solicitud mencionada, indicando que en caso contrario la misma "se tendrá por aprobada", otorgándose la posibilidad de reclamar ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, reclamo que deberá resolverse dentro de los quince días siguientes.

(...) el aludido artículo 25 reconoce un efecto al silencio de la Administración en el procedimiento de que se trata, otorgándole un sentido positivo al mismo, lo que significa que de no haber pronunciamiento en el plazo indicado, es decir 90 días, se entiende que la respuesta a la solicitud respectiva es afirmativa.

(...) al no estar regulado en la ley en comento la forma para hacer valer dicho silencio, se debe aplicar la ley N° 19.880(...) -tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Entidad de Control en su dictamen N° 16.277, de 2010-, cuyo artículo 64 establece que para hacerla efectivo debe haber transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, momento en el cual el interesado debe denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud, luego de lo cual dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, expresando su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

(...) en la situación de la especie no consta que el interesado haya alegado el silencio positivo de la manera recién indicada, especialmente en

cuanto a efectuar la denuncia y requerir la certificación (...) limitándose a invocarlo una vez resuelta las peticiones de ampliación de reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales aludidos, razón por lo cual no pueden estimarse cumplidas las exigencias previstas por el legislador para que operen los efectos del silencio administrativo.”

7. Nº 59.783 Fecha: 21-IX-2011⁵⁷².

“(…) el Servicio precisa que no se trató de un proceso de encasillamiento, sino de la revisión anual que se efectúa de los grados a que se encuentran asimilados los empleos a contrata de esa entidad, en ejercicio de las facultades de que está investida la superioridad, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 10º de la ley Nº 18.834.

(…) resulta forzoso concluir que el criterio adoptado por esa superioridad, en orden a no disponer la contratación del señor Espinoza Rojas en un mejor grado, respecto de aquél al cual se encuentra asimilado, se enmarca dentro de sus facultades, resultando improcedente que esta Contraloría General imparta instrucciones en ese aspecto u ordene determinados nombramientos o contrataciones, conforme al mérito de las personas o conveniencia de éstas, tal como se informó en el dictamen Nº 24.319, de 2009, de este Ente Fiscalizador.

(…) cabe determinar si procede la aplicación de lo previsto en el artículo 64 de la ley Nº 19.880, relativo al silencio positivo, ante la respuesta tardía de la autoridad administrativa a la consulta que le planteó el recurrente.

(…) conforme a lo concluido por la jurisprudencia de esta Entidad Contralora, contenida en los dictámenes Nos 20.862, de 2004 y 26.295, de 2009, entre otros, se infiere que lo previsto en el reseñado artículo 64 de la ley Nº 19.880, sólo rige respecto de aquellas solicitudes que hayan dado lugar a un procedimiento administrativo en los términos precisados por el citado texto legal, condición que no satisface la petición que el recurrente hizo a la Dirección General de Aeronáutica Civil, toda vez que aquella únicamente requirió de una respuesta, afirmativa o negativa, por parte de la autoridad, razón por la cual no procede, frente a una demora del Servicio en atender el requerimiento de que se trata, aplicar lo previsto en ese precepto legal.

Por consiguiente, esta Contraloría General cumple con informar a don Agustín Antonio Espinoza Rojas (...) que no procede aplicar la figura del silencio positivo a la solicitud que formuló ante la superioridad.”

8. Nº 58.899 Fecha: 15-IX-2011⁵⁷³.

⁵⁷² Nº 59.783 Fecha: 21-IX-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Agustín Antonio Espinoza Rojas, funcionario a contrata, asimilado al grado 7, de la planta profesional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, con desempeño en el Museo Aeronáutico y del Espacio, de esa Institución, para reclamar de la respuesta negativa, emitida fuera de plazo por la autoridad administrativa, en orden a no incorporarlo en el encasillamiento del personal a contrata de esa repartición, solicitando que se aplique en su caso lo previsto en el artículo 64 de la ley Nº 19.880, relativo al silencio positivo”.

⁵⁷³ Nº 58.899 Fecha: 15-IX-2011. “Don Sebastián Domeyko Letelier, en representación, según expone, de las sociedades SCM Ngreiros, SCM Cala-Cala y SCM Soledad, solicita la reconsideración del dictamen Nº 48.940, de 2004, por el cual esta Contraloría

“(…) cumple esta Entidad de Control con consignar, tal como se manifestó en el pronunciamiento cuya reconsideración se solicita, que acorde con las pertinentes disposiciones del Código de Aguas, el procedimiento de constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas tiene por finalidad la dictación de un acto administrativo que resuelva la pertinente solicitud “previa comprobación de la concurrencia de los requisitos legales”.

(…) la problemática que se analizó en el mismo dictamen dice relación, precisamente, con la aplicación del silencio positivo respecto de los actos constitutivos de los derechos en comento.

(…) se sostuvo en aquél que, en tanto tales actos conforman el título del derecho real que se constituye (...) son (...) eminentemente formales, de modo que no procede aplicar a su respecto el silencio positivo, pues ello supondría soslayar, a través de una ficción legal, la concurrencia de los requisitos estatuidos para constituirlos.

(…) el recurrente no aporta elementos de juicio que permitan variar la conclusión (...)

(…) el criterio considerado en el pronunciamiento a que se alude ha sido, por lo demás, reiterado por este Órgano Contralor en sus dictámenes N°s. 62.339, de 2006 y 5.801, de 2011.

En todo caso, dado que las aguas, bien sobre el que recaen las solicitudes que motivan la presentación de la suma, son bienes nacionales de uso público, según lo dispone el artículo 5º del Código del Ramo, la norma que podría recibir aplicación en la especie es la contenida en el artículo 65 de la citada ley N° 19.880 -en cuya virtud, y en lo pertinente, "Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal"-, si se considera que de la historia fidedigna del establecimiento de ese precepto aparece que la expresión "patrimonio fiscal" debe ser entendida en términos amplios, comprensivos del patrimonio público (Senado, Discusión en Sala, Legislatura 345, Sesión 04. Fecha 3 de octubre de 2001; Senado Discusión en Sala, Legislatura 347, Sesión 29. Fecha 11 de septiembre de 2002), lo que armoniza, además, con la jurisprudencia de esta Contraloría General contenida en el dictamen N° 27.274, de 2010.”

9. N° 44.777 Fecha: 15-VIII-2011⁵⁷⁴.

General concluyó, en lo que interesa, que el silencio positivo regulado en el artículo 64 de la ley N° 19.880 -de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado- no es aplicable en el caso de la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas. Expone el recurrente que si bien el razonamiento seguido en ese dictamen resultaría aplicable respecto de la acreditación de las exigencias que el ordenamiento jurídico ha establecido para la constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas, no lo sería tratándose de la fase de resolución final del procedimiento respectivo”.

⁵⁷⁴ N° 44.777 Fecha: 15-VIII-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor José Guevara Aravena, en representación de don Fredy Nelson Palma Campos, ex funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar, por las razones que expone, se ordene a la mencionada institución policial que deje sin efecto el llamado a retiro temporal de su mandante, disponiéndose su reincorporación”.

“(…) esa institución policial ha manifestado, en síntesis, que mediante el decreto N° 190, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, se dispuso el alejamiento del aludido ex servidor, quedando las condiciones de su desvinculación supeditadas al sumario administrativo, al que se encontraba sometido, proceso en el cual la Dirección Nacional de Orden y Seguridad Pública, a través de su resolución N° 245, de la misma anualidad, modificó la sanción de separación del servicio propuesta, dejándola en dos días de arresto.

(…) cabe indicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, letra b), del decreto N° 5.193, de 1959, del Ministerio del Interior, que aprobó el Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N° 8, que no podrán continuar en servicio activo los funcionarios que hubieren incurrido en violaciones manifiestas a los principios morales y disciplinarios, que sean de tal gravedad, que su permanencia sea inconveniente para el prestigio institucional, los cuales serán eliminados en forma inmediata, mediante su llamado a retiro temporal, quedando las condiciones definitivas de su alejamiento supeditados al dictamen del sumario correspondiente.

Lo anterior, por cuanto en el evento de aplicarse al funcionario de que se trata, al término del referido procedimiento administrativo la sanción de separación, se configuraría respecto de aquél la causal de retiro absoluto contemplada en la letra d) del artículo 110 del D.F.L. N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

(…) sobre la aplicación del silencio positivo regulado en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que pretende el interesado, se debe indicar, conforme con el criterio contenido en el dictamen N° 20.862, de 2004, de este origen, que el mencionado precepto legal sólo rige en peticiones que dan lugar a un procedimiento administrativo -esto es, una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y de particulares, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal, como se señala en el artículo 18 de la aludida ley N° 19.880-, condición que no satisface el requerimiento efectuado ante el General Director de Carabineros, ya que la solicitud del ocurrente sólo da lugar a una respuesta por escrito de la mencionada autoridad, la que, según lo informado por esa entidad policial, fue remitida, con fecha 3 de agosto de 2010, al domicilio de la ciudad de Ovalle que aquél registró en esa oportunidad.”

10. N° 35.324 Fecha: 3-VI-2011⁵⁷⁵.

“(…) el aludido organismo ha manifestado, en síntesis, que mediante la resolución N° 6 de 2009, de la Prefectura Santiago Norte, se dispuso la desvinculación del interesado por la mencionada causal.

⁵⁷⁵ N° 35.324 Fecha: 3-VI-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor José Guevara Aravena, en representación de don Claudio Alberto Pérez Cerda, ex funcionario de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento administrativo, en virtud del cual se confirmó la baja de su mandante de esa institución policial, por conducta mala, con efectos inmediatos”.

(...) sobre la aplicación del silencio positivo que pretende el interesado, cabe anotar que el artículo 64 de la ley N° 19.880, dispone que transcurrido el plazo legal para resolver una solicitud que ha originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el afectado podrá denunciar el incumplimiento de dicho término ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión sobre su petición. Añade, que en caso de no emitir el pronunciamiento dentro de los cinco días contados desde su recepción, la solicitud se entenderá aceptada.

(...) conforme con el criterio contenido en el dictamen N° 40.417, de 2009, de este origen, que el citado artículo 64, sólo rige en peticiones que dan lugar a un procedimiento administrativo -esto es, una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la Administración y de particulares, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal, como se señala en el artículo 18 de la aludida ley N° 19.880-, condición que no satisface el reclamo efectuado ante el General Director de Carabineros, considerando que éste constituye una impugnación deducida por el afectado, en contra de la resolución que afinó el respectivo proceso disciplinario y determinó su responsabilidad administrativa.

(...) corresponde manifestar que, del examen de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que el señor Pérez Cerda -contrariamente a lo expuesto-, sí presentó el recurso de reclamo ante la mencionada superioridad, la que mediante su resolución N° 8, de 18 de enero de 2011, lo rechazó, confirmando la baja por conducta mala, con efectos inmediatos, que se le aplicó, instrumento del cual se tomó razón el día 15 de febrero de ese año, por lo que procede desestimar su reclamación sobre el particular.”

11. N° 26.015 Fecha: 28-IV-2011⁵⁷⁶.

“(...) dicha entidad pública expresa que tal retraso no es atribuible a la Administración, por cuanto la solicitud respectiva no cumplía todos los requisitos necesarios, de modo que es improcedente el pago de la subvención educacional por los meses de marzo, abril y mayo de 2010.

(...) de los antecedentes examinados, aparece que el requerimiento ya enunciado fue presentado por doña Paulina Toledo Burgos, el 29 de octubre de 2009, ante el Departamento Provincial Santiago Oriente del Ministerio de Educación, siendo acogido a trámite el 30 de diciembre de esa anualidad.

⁵⁷⁶ N° 26.015 Fecha: 28-IV-2011. “Las señoras María Burgos Caballero y Paulina Toledo Burgos, esta última sostenedora de la Escuela de Lenguaje Piero Von Kfalkenberg, manifiestan que en el procedimiento administrativo de reconocimiento oficial a dicho establecimiento y otorgamiento de la respectiva subvención escolar se habrían presentado las irregularidades que detallan, solicitando se establezcan las responsabilidades administrativas pertinentes. Señalan que en la tramitación, efectuada ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, ocurrieron una serie de anomalías, consistentes principalmente en el extravío de parte del expediente respectivo, seguida de una iniciativa de funcionarios del departamento jurídico de esa repartición para sustituir la titularidad de la sostenedora del establecimiento, que correspondía a la señora Burgos Caballero, por la señora Toledo Burgos, a fin de evitar la dilación que suponía la reconstitución del mismo. Añaden que de igual manera se produjo el retardo en la emisión de dicho reconocimiento, impidiendo la obtención de la subvención completa del año 2010, lo que les provocó un severo perjuicio”.

(...) a la fecha de la presentación de esa solicitud, el procedimiento aplicable se encuentra regulado en la Ley General de Educación, N° 20.370.

(...) el artículo 47 de la aludida ley dispone que las respectivas solicitudes deben ser resueltas por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente en un plazo máximo de noventa días contado desde su entrega, teniéndose por aprobadas de no existir pronunciamiento por parte de la autoridad transcurrido dicho término.

De conformidad con ello, y atendido lo dispuesto en el artículo 31, inciso primero, de la ley N° 19.880, (...), la aludida solicitud ha de ser presentada con todos los antecedentes que den cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos por la citada ley N° 20.370 para la obtención del señalado reconocimiento oficial, debiendo la autoridad respectiva efectuar inmediatamente un cotejo para verificar dicha circunstancia, otorgando al requirente el plazo de cinco días para completarlos, bajo apercibimiento de tenerse por desistida su petición.

(...) del examen de la lista de cotejo efectuada por la autoridad competente, de 30 de diciembre de 2009, consta que los documentos acompañados por la señora Toledo Burgos el 29 de octubre de 2009, no fueron objetados ni considerados incompletos, de manera que el plazo con que contaba la autoridad para resolver la solicitud de que se trata comenzó a correr desde su presentación.

Así, tal requerimiento debió ser resuelto, a más tardar, el 9 de marzo de 2010, y no el 13 de julio de 2010 -esto es, vencido el término de noventa días ya indicado-, data de emisión de la resolución exenta N° 4.227, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, que otorgó la respectiva subvención sólo a contar del mes de junio del año 2010, toda vez que, según señala ese acto administrativo, el cumplimiento íntegro de los requisitos legales y reglamentarios se verificó el 30 de junio de 2010, afirmación que se contradice con la circunstancia precisada en el párrafo precedente.

(...) es dable consignar que el sólo transcurso del plazo legal para resolver la solicitud de la especie, sin que la Administración se haya pronunciado sobre ella, no produce el efecto de entender concedido el reconocimiento oficial de que se trata, puesto que aquél se encuentra supeditado al cumplimiento de los trámites previos establecidos en el artículo 64 de la ley N° 19.880, ya citada, que regula la figura del silencio administrativo, los que son aplicables en este caso.

Atendido que de los antecedentes revisados por esta Entidad de Control no consta que tales gestiones hayan sido efectuadas por las interesadas, no se configuraron los requisitos que dan lugar al mencionado silencio administrativo, de modo que la dictación de la resolución exenta N° 4.227, de 2010, ya citada, fue procedente, sin perjuicio de las observaciones que corresponde efectuar por el retardo en su emisión.”

12. N° 14.981 Fecha: 11-III-2011⁵⁷⁷.

“(…) en opinión del peticionario, la situación descrita transgrediría la normativa contenida en la ley N° 19.880 (…), sobre cumplimiento de plazos (…)

(…) debe señalarse que al señor López Silva se le ha dado respuesta, respecto de todos y cada uno de sus requerimientos (…)

(…) mediante los dictámenes N°s. 675, 11.735 y 57.130, todos de 2010, esta Contraloría General emitió su pronunciamiento acerca de la figura del silencio positivo, invocada por el peticionario al estimar extemporáneas sus resoluciones, señalando, en síntesis, que las normas sobre silencio administrativo no le resultan aplicables.

(…) el artículo 64 de la citada ley N° 19.880, regula la institución del silencio positivo, disponiendo que transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud, debiendo esa autoridad otorgar recibo de la denuncia y elevar copia de ella a su superior jerárquico.

(…) en relación con la petición del recurrente sobre este aspecto, cabe precisar que la jurisprudencia administrativa, contenida en los dictámenes N°s. 46.951, de 2004, y 22.697, de 2006, entre otros, ha señalado que atendida la naturaleza de las funciones fiscalizadoras e inherentes al control de legalidad que de acuerdo con la Constitución Política y la ley corresponde ejercer a esta Entidad de Control, las disposiciones sobre silencio administrativo no son aplicables a reclamos como los de la especie.”

13. N° 5.801 Fecha: 28-I-2011.

“Se ha dirigido a esta Contraloría General don Héctor Morales Ramírez, abogado, requiriendo se precise si se ajustan a derecho las resoluciones exentas N°s. 582 a 595 y 666 a 675, de 2010, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana, que desestimaron las solicitudes de regularización de la posesión de ciertos inmuebles presentadas por el ocurrente a nombre de sus representados.

⁵⁷⁷ N° 14.981 Fecha: 11-III-2011. “Se ha dirigido nuevamente a esta Contraloría General don Jaime López Silva, ex funcionario de la Municipalidad de Recoleta, solicitando la reconsideración del dictamen N° 57.130, de 2010, y de todos los pronunciamientos por los cuales esta Entidad Fiscalizadora ha rechazado reiteradamente los reclamos que interpusiera en contra, por una parte, del término de su relación laboral por la causal de salud incompatible con el desempeño del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 48, letra g), de la ley N° 19.378, y 148 de la ley N° 18.883 y, por otra, respecto del pago de supuestas sumas de dinero adeudadas por el referido municipio desde el año 2000, las que, según expresa, le correspondería percibir en su calidad de heredero de su cónyuge. Fundamenta su requerimiento en la circunstancia de que este órgano de Control habría incurrido en vicios de forma al 'emitir dichos dictámenes, por cuanto en ninguno de ellos dio cumplimiento a los plazos contemplados en la legislación para resolver las objeciones de legalidad de los asuntos que entregó a su conocimiento y resolución y, por tal razón, estima que debe aplicarse la figura del silencio positivo a su favor. Además, señala que las respuestas entregadas con ocasión de sus reclamos no atienden lo puntualmente requerido”.

(...) requiere se indique si las solicitudes de regularización de la posesión efectuadas por sus representados han de entenderse aceptadas en virtud de operar la institución del silencio positivo acorde con lo prescrito en el artículo 64 de la ley N° 19.880, atendido que la aludida Secretaría Regional Ministerial no se habría pronunciado oportunamente a su respecto, esto es, dentro del término legal.

(...) consulta cuál es el efecto del silencio administrativo en el evento que la Subsecretaría de Bienes Nacionales no resolviera en el plazo legal los recursos jerárquicos que interpuso en contra de las indicadas resoluciones exentas N°s. 582 a 595 y 666 a 675.

(...) el Subsecretario de Bienes Nacionales expone, en síntesis, que, por los motivos que indica, las resoluciones exentas en cuestión se ajustan a derecho y que, por otra parte, no resulta procedente que las solicitudes presentadas por el señor Morales Ramírez se entiendan acogidas por operar el silencio positivo.

En relación a la consulta relativa a la juridicidad de las aludidas resoluciones exentas N°s. 582 a 595 y 666 a 675, de 2010, cabe señalar que el decreto ley N° 2.695, de 1979 -que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella-, establece un procedimiento para que los poseedores materiales de determinados inmuebles soliciten al Ministerio de Bienes Nacionales que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de aquéllos a fin de que puedan adquirir su dominio por prescripción.

(...) el artículo 2º del citado decreto ley N° 2.695, señala, en lo que interesa, que para que se reconozca la calidad de poseedor regular de un inmueble es preciso que quien lo solicite esté en posesión de dicho bien raíz, por sí o por otra persona en su nombre, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, durante cinco años, a lo menos, y acredite que no existe juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o la posesión del inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud.

(...) el artículo 10º, inciso primero, del mismo texto normativo prescribe, en lo pertinente, que presentada la solicitud en el servicio, éste la admitirá a tramitación, previo informe jurídico, cuando a su juicio sea difícil u onerosa la regularización de la posesión inscrita por los procedimientos establecidos en otras leyes.

(...) los actos administrativos en cuestión, que no admitieron a tramitación o bien, denegaron, según el caso, las peticiones efectuadas por las personas representadas por el ocurrente, se sustentan, respectivamente, en la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10º y en el artículo 2º del decreto ley N° 2.695, mas no en lo estatuido en la resolución exenta N° 290, de 2004, de la Subsecretaría de Bienes Nacionales -que rediseña procedimientos para los servicios de regularización y crea registro de propiedad irregular-, como indica el ocurrente.

(...) habida consideración de los antecedentes que obran en poder de este Órgano Contralor, cabe concluir que los actos administrativos en cuestión se ajustan a derecho, pues se fundan en lo prevenido en el referido decreto ley N° 2.695, de 1979, que, según se indicara, es el que prevé el procedimiento para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz.

(...) en lo que concierne a la consulta relativa a si corresponde entender aceptadas las solicitudes formuladas por los representados del interesado en virtud de haber operado el silencio positivo, según lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.880 (...), cumple con señalar, en primer término, que conforme a dicho precepto, para que opere el mecanismo de manifestación presunta de la voluntad que en él se prevé, resulta necesario, entre otros requisitos, que haya transcurrido el plazo legal para resolver la solicitud que ha originado el procedimiento respectivo.

(...) debe considerarse que el inciso cuarto del artículo 24 del mismo texto legal, establece que las decisiones definitivas deberán expedirse dentro del plazo de 20 días, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse.

(...) cabe concluir acorde con la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida en el dictamen N° 31.814, de 2010, que tratándose de las resoluciones exentas N°s. 583 a 595, de 2010, como las decisiones adoptadas por la Administración tuvieron lugar en la fase preliminar de los respectivos procedimientos administrativos, en que se resolvió no admitir a trámite las solicitudes presentadas, no concurre el supuesto previsto en el artículo 64 de la ley N° 19.880, lo que impide entender que las mismas hayan sido aceptadas.

(...) es menester hacer presente que el procedimiento administrativo regulado en el decreto ley N° 2.695 tiene por finalidad que la autoridad competente, previa comprobación de la concurrencia de los requisitos legales, dicte una resolución que se considera como justo título y que una vez inscrita en el Conservador de Bienes Raíces, confiere al interesado la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales, circunstancia que lo habilita para adquirir su dominio por prescripción conforme a las reglas contempladas en el citado cuerpo normativo.

(...) es dable sostener en armonía con el criterio sustentado en el dictamen N° 48.940, de 2004, que en razón de la especial naturaleza de las resoluciones que acogen las solicitudes de regularización de la pequeña propiedad raíz, éstas requieren se precise su contenido, resultando indispensable su formalización, pues existe una regulación particular de tales actos administrativos contenida en el artículo 12 del aludido decreto ley N° 2.695, que exige que aquéllos contengan las menciones que allí se indican, por lo que no resulta procedente que dicho título sea sustituido por la ficción legal del silencio positivo.

Por lo anterior, cabe concluir que tampoco corresponde entender aceptadas, en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la ley N° 19.880, las

solicitudes que fueron resueltas mediante las referidas resoluciones exentas N^{os}. 582 y 666 a 675, de 2010.

(...) en relación al efecto que tiene el silencio administrativo en el caso que la Subsecretaría de Bienes Nacionales no se hubiera pronunciado oportunamente respecto de los recursos jerárquicos que interpusiera el ocurrente, cumple hacer presente que el eventual retardo de la Administración tampoco puede conducir a entender aceptadas las reclamaciones en análisis, ello, tanto por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes como por cuanto conforme al artículo 65 de la ley N^o 19.880, si se trata de impugnaciones de actos administrativos, como acontece en la especie, opera el silencio negativo, vale decir, se entiende rechazada la solicitud que no es resuelta dentro del plazo legal.”

14. N^o 4.199 Fecha: 21-I-2011⁵⁷⁸.

“(...) el señalado Servicio de Salud manifestó, en síntesis, que el Departamento de Recursos Humanos del aludido Hospital comunicó personalmente al interesado que los beneficios de la citada ley N^o 20.282, no comprenden a los profesionales funcionarios afectos a las disposiciones de las leyes N^{os} 15.076 y 19.664, salvo la excepción que indica, dentro de la cual no se encuentra el señor Yévenes Ponce. Agrega que con fecha 18 de agosto de 2010, se recibió una nueva petición del recurrente sobre el mismo tema, a la cual se dio respuesta en iguales términos negativos, la que le fue notificada el día 27 del referido mes y año.

(...) cabe señalar que el artículo 1º de la referida ley N^o 20.282, concede, hasta en un máximo de 5.600 cupos, la bonificación por retiro establecida en el artículo primero transitorio de la ley N^o 20.209, haciendo aplicables para su otorgamiento, entre otras, las exigencias, restricciones y modalidades de esta última preceptiva.

(...) el artículo primero transitorio de la ley N^o 20.209, beneficia a los funcionarios de los Servicios de Salud que, entre otros requisitos, estén, regidos por el D.F.L N^o 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda (...) y por el decreto ley N^o 249, de 1973, que tengan o cumplan las edades que se indican (...) y que hagan efectiva su renuncia voluntaria desde el 2 de enero de 2009, y hasta el 31 de diciembre de 2010, ambas fechas inclusive.

(...) como excepción, el inciso sexto de la norma en comento otorga el beneficio en referencia a los profesionales funcionarios afectos a las normas de las leyes N^{os}. 15.076 y 19.664, que hayan sido tras pasados desde los Servicios de Salud a la Subsecretaría de Salud Pública (...) que cumplan con los requisitos de edad y renuncia voluntaria ya señalados.

⁵⁷⁸ N^o 4.199 Fecha: 21-I-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Eliecer Yévenes Ponce, profesional funcionario con desempeño en el Hospital Barros Luco Trudeau, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur, para solicitar un pronunciamiento acerca de su eventual derecho al incentivo al retiro previsto en la ley N^o 20.282, el cual señala le corresponde, además, por aplicación del silencio positivo”.

(...) de los antecedentes tenidos a la vista aparece, por una parte, que el requirente, si bien cumple con la edad exigida por la disposición reseñada y se desempeña en un Servicio de Salud, reviste la calidad jurídica de profesional funcionario regido por las leyes N^{os}. 15.076 y 19.664, y no por las disposiciones que expresamente señala la preceptiva indicada y por otra, que no se encuentra en la situación de excepción de haber sido traspasado desde un Servicio de Salud a la Subsecretaría de Salud Pública, motivo por el cual (...) no le asiste el derecho a impetrar el beneficio que invoca.

En relación, ahora, a la aplicación del silencio positivo que requiere el interesado (...) acorde al criterio contenido en el dictamen N^o 64.990, de 2009 {ver dictamen 1.1. del Artículo 18}, que en conformidad al artículo 64 de la ley N^o 19.880 (...) el solo transcurso del plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento sin que la autoridad se haya pronunciado sobre ella, no es suficiente para que opere el silencio positivo, sino que es necesario, además, que se denuncie el incumplimiento de dicho plazo ante quien corresponda resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud, debiendo esa autoridad otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas, solicitud que, según los antecedentes analizados no consta que se haya realizado, por lo que en este caso no pueden estimarse cumplidos los requisitos establecidos por el legislador para que operaren los efectos del silencio previstos en la ley aludida, siendo entonces improcedente la aplicación de dicho precepto al caso en análisis.”

Artículo 65. Silencio Negativo.

Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

Concordancia: C.P.R. Art. 19 (número 14); Ley N^o 19.880, Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, Arts. 4^o, 7^o, 8^o, 9^o, 15^o, 64 y 66; Ley N^o 18.575

Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Arts. 5º y 8º.

Doctrina jurisprudencial:

Una solicitud que no sea resuelta por el organismo competente dentro del plazo legal, se entenderá rechazada, en lo que interesa, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos.

Según lo señalado por la Contraloría General de la República, la historia fidedigna del establecimiento de ese precepto aparece que la expresión "patrimonio fiscal" debe ser entendida en términos amplios, comprensivos del patrimonio público (Senado, Discusión en Sala, Legislatura 345, Sesión 04. Fecha 3 de octubre de 2001; Senado Discusión en Sala, Legislatura 347, Sesión 29. Fecha 11 de septiembre de 2002), lo que armoniza, además, con la jurisprudencia de esta Contraloría General contenida en el dictamen Nº 27.274, de 2010.

Con todo, es preciso advertir que en virtud de los principios de eficiencia, economía procesal y celeridad, contemplados en los artículos 5º y 8º de la ley Nº 18.575, y 7º y 9º de la ley Nº 19.880, las autoridades y funcionarios de la administración del estado, deben adoptar las medidas necesarias para que la emisión de los actos del estado se realice dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico, y que el incumplimiento de éstos puede generar responsabilidades administrativas para los involucrados en tales dilaciones.

1. Nº 54.765 Fecha: 04-IX-2012⁵⁷⁹.

“(…). En el inciso final del artículo 26 de las bases, relativo a las multas, se dispone que si reclamada una multa por el adjudicatario, no se diere respuesta en el lapso que determina, se entenderá acogida la reclamación, lo que contraría el artículo 65 de la ley Nº 19.880 (...) según el cual una solicitud que no sea resuelta por el organismo competente dentro del plazo legal, se entenderá rechazada, en lo que interesa, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos. Asimismo, dicha cláusula vulnera el principio de inexcusabilidad que rige las actuaciones de los organismos de la Administración, previsto en el artículo 14 de la ley citada.

Además, al establecerse en la misma disposición que la resolución que al respecto dicte el director del hospital “será de carácter definitivo”, se vulnera el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, contemplado en los artículos 10 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 15 de la mencionada ley Nº 19.880. (...).”

⁵⁷⁹ Nº 54.765 Fecha: 04-IX-2012. “Esta Entidad de Control ha debido abstenerse nuevamente de dar curso a la resolución Nº 442, de 2012, del Complejo Hospitalario San José, que aprueba las bases administrativas y técnicas, anexos y formularios para la contratación del servicio de concesión de casino del personal para ese establecimiento de salud, por cuanto no se ajusta a derecho”.

2. Nº 24.966 Fecha: 30-IV-2012⁵⁸⁰.

“(…), de aplicarse el sistema de voluntad presunta previsto en la indicada ley Nº 19.880, éste debiera ser el contemplado en su artículo 65, correspondiendo entenderse rechazada la formulación del intendente ante el silencio del consejo regional pues, atendida la materia sobre la que recaen las solicitudes, ellas comprometen el patrimonio estatal.”

3. Nº 58.899 Fecha: 15-IX-2011⁵⁸¹.

“(…), dado que las aguas, bien sobre el que recaen las solicitudes que motivan la presentación de la suma, son bienes nacionales de uso público, según lo dispone el artículo 5º del Código del Ramo, la norma que podría recibir aplicación en la especie es la contenida en el artículo 65 de la citada ley Nº 19.880 -en cuya virtud, y en lo pertinente, "Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal"-, si se considera que de la historia fidedigna del establecimiento de ese precepto aparece que la expresión "patrimonio fiscal" debe ser entendida en términos amplios, comprensivos del patrimonio público (Senado, Discusión en Sala, Legislatura 345, Sesión 04. Fecha 3 de octubre de 2001; Senado Discusión en Sala, Legislatura 347, Sesión 29. Fecha 11 de septiembre de 2002), lo que armoniza, además, con la jurisprudencia de esta Contraloría General contenida en el dictamen Nº 27.274, de 2010 {ver dictamen número 1. del artículo 66}.

En mérito de lo expuesto, no se ha acogido la petición de reconsideración de la especie.”

4. Nº 22.707 Fecha: 13-IV-2011⁵⁸².

“(…). Sobre este punto, cumple señalar que en la situación a que se refiere el recurrente no corresponde aplicar dicho mecanismo, por no concurrir

⁵⁸⁰ Nº 24.966 Fecha: 30-IV-2012. “La Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O’Higgins ha remitido la presentación del Intendente y Presidente del Gobierno Regional de esa zona, quien consulta si procede atribuirle valor jurídico al silencio ante la falta de pronunciamiento del consejo regional sobre las propuestas de proyectos, iniciativas de inversión y distribución de recursos que conforme a las letras b), d) y e) del artículo 24 de la ley Nº 19.175, le presente la antedicha autoridad regional para su aprobación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25 del mismo texto legal”.

⁵⁸¹ Nº 58.899 Fecha: 15-IX-2011. “Don Sebastián Domeyko Letelier, en representación, según expone, de las sociedades SCM Negreiros, SCM Cala-Cala y SCM Soledad, solicita la reconsideración del dictamen Nº 48.940, de 2004, por el cual esta Contraloría General concluyó, en lo que interesa, que el silencio positivo regulado en el artículo 64 de la ley Nº 19.880 -de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado- no es aplicable en el caso de la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas”.

⁵⁸² Nº 22.707 Fecha: 13-IV-2011. “Se ha dirigido nuevamente a esta Contraloría General don Rodolfo Novakovic Zoric, solicitando un pronunciamiento sobre la procedencia que la Municipalidad de San Miguel le exija retroactivamente el pago de derechos por el servicio de extracción de residuos sólidos. (...), el señor Novakovic Zoric reclama que, atendida la demora de la Municipalidad de San Miguel en responder las peticiones que le efectuara sobre el cobro de los derechos municipales en cuestión, habría operado a su favor el mecanismo del silencio positivo, regulado en la ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”.

los supuestos necesarios al efecto. Por lo demás, la figura que podría haber tenido lugar en la especie es la contemplada en el artículo 65 del citado cuerpo legal, según el cual, en lo que interesa, se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal, en los casos en que ésta afecte el patrimonio fiscal o se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el N° 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, se desestima el reclamo del interesado.”

5. N° 5.801 Fecha: 28-I-2011⁵⁸³.

“(…), en relación al efecto que tiene el silencio administrativo en el caso que la Subsecretaría de Bienes Nacionales no se hubiera pronunciado oportunamente respecto de los recursos jerárquicos que interpusiera el ocurrente, cumple hacer presente que el eventual retardo de la Administración tampoco puede conducir a entender aceptadas las reclamaciones en análisis, ello, tanto por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes como por cuanto conforme al artículo 65 de la ley N° 19.880, si se trata de impugnaciones de actos administrativos, como acontece en la especie, opera el silencio negativo, vale decir, se entiende rechazada la solicitud que no es resuelta dentro del plazo legal.

Con todo, es preciso advertir que en virtud de los principios de eficiencia, economía procesal y celeridad, contemplados en los artículos 5° y 8° de la ley N° 18.575 -orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado-, y 7° y 9° de la ley N° 19.880, las autoridades y funcionarios del Ministerio de Bienes Nacionales deben adoptar las medidas necesarias para que la emisión de los actos de dicha repartición se realice dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico, y que el incumplimiento de éstos puede generar responsabilidades administrativas para los involucrados en tales dilaciones.”

Artículo 66. Efectos del silencio administrativo.

Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos

⁵⁸³ N° 5.801 Fecha: 28-I-2011. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Héctor Morales Ramírez, abogado, requiriendo se precise si se ajustan a derecho las resoluciones exentas N°s. 582 a 595 y 666 a 675, de 2010, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana, que desestimaron las solicitudes de regularización de la posesión de ciertos inmuebles presentadas por el ocurrente a nombre de sus representados. Manifiesta el interesado que, en su concepto, los señalados actos administrativos contravendrían el ordenamiento jurídico ya que se fundarían en lo prevenido por la resolución exenta N° 290, de 2004, de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, la que, a su vez, no se conforma a derecho en determinados aspectos, según lo precisara esta Entidad Fiscalizadora, mediante su dictamen N° 24.913, de 2005”.

efectos que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva.

Concordancia: Ley N° 19.880, Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, Arts. 4º, 7º, 8º, 9º, 15, 64 y 65; Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Arts. 5º y 8º.

Doctrina jurisprudencial:

El legislador dedica un artículo separado para regular los efectos del silencio administrativo, sin distinguir si acaso se trató de silencio positivo o negativo. Según lo dispone el texto legal, los efectos de aquellos actos administrativos que concluyen por la aplicación de normas de silencio administrativo, serán idénticos a los efectos de aquellos actos que terminan mediante un acto positivo de la Administración.

Asimismo, regula que el momento a partir del cual el acto produce efectos, será la fecha en que se emitió la certificación de transcurso del plazo legal por parte de la autoridad competente.

1. N° 27.274 Fecha: 20-V-2010.

“El Hospital Clínico de la Universidad de Chile Dr. José Joaquín Aguirre solicita a esta Contraloría General un pronunciamiento que determine la obligatoriedad que el artículo 2º de la ley N° 18.301, impone al Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte, en orden a transferir a la Universidad de Chile, a título gratuito, la propiedad raíz ubicada en Avenida La Paz N° 902, de la comuna de Independencia de esta ciudad. En segundo término, pide se establezca la obligación de dicho servicio de emitir el acto administrativo que ordene la transferencia como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo previsto en el artículo 64, inciso segundo, de la ley N° 19.880.

Señala el recurrente que la ley N° 18.301, en su artículo 2º, faculta al Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte para realizar la transferencia, a título gratuito, del inmueble en que se halla el Hospital José Joaquín Aguirre - hoy Hospital Clínico de la Universidad de Chile-, y que en su origen se encontraba inscrito a favor de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S. A., a fojas 3.243, número 4.334 del Registro de Propiedad del año 1958, y a fojas 18.057, número 20.683 del Registro de Propiedad del año 1976, ambos del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. El primer predio se encuentra situado en Avenida La Paz N° 902, y el segundo, en calle Santos Dumont N° 999, ambos de la comuna de Independencia.

Enseguida manifiesta que, respecto al predio ubicado en calle Santos Dumont N° 999, el referido servicio de salud efectuó el traspaso del inmueble a la Universidad de Chile, mediante escritura pública de transferencia de fecha 21 de agosto de 1992, inscrita a fojas 56.723, número 46.092, del Registro de

Propiedad del año 1992, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Más, en lo que dice relación con el otro inmueble, expresa que la Dirección del Servicio de Salud Metropolitano Norte ha rehusado efectuar su transferencia, pese a la solicitud expresa de la Dirección General del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, que además solicitó al servicio emitiera el certificado contemplado en el artículo 64 de la ley N° 19.880, para los fines previstos en el artículo 66 de dicho cuerpo legal.

(...) cabe señalar que la Universidad de Chile ha solicitado al indicado servicio la transferencia de dominio del bien raíz, invocando la aplicación del silencio positivo, consagrado en el artículo 64 de la ley N° 19.880 -de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-, con la finalidad de obligar a la autoridad a emitir el acto administrativo correspondiente que ordena la transferencia del inmueble a su favor.

(...) este Órgano de Control entiende que no es posible aplicar el silencio positivo al caso en estudio, como pretende el recurrente, pues los efectos del mismo no le resultan aplicables, atendido a que por tratarse de la enajenación de un inmueble de propiedad de un servicio de salud, la inactividad de la Administración frente a la petición efectuada por la Universidad, en orden a que el Servicio de Salud Metropolitano Norte le transfiera el indicado bien raíz, importa el rechazo de la misma, pues se aplican a su respecto los efectos del silencio negativo contemplado en el artículo 65 de la referida ley N° 19.880, ya que la enajenación de los bienes raíces configura un caso de afectación del patrimonio fiscal.

Lo anterior, por cuanto la expresión “patrimonio fiscal” que utiliza el mencionado artículo 65, debe considerarse en un sentido amplio, inclusivo de todos los patrimonios de los órganos del Estado, entre los cuales se encuentran aquellos pertenecientes a los servicios descentralizados, como es el caso de los servicios de salud.”

2. N° 69.448 Fecha: 14-XII-2009⁵⁸⁴.

“(...) la afectada interpuso un recurso de reposición, solicitando, respecto de la multa, se la dejara sin efecto, se la reemplazara por otra sanción o se la rebajara, y respecto de las medidas sanitarias, que éstas fueran dejadas sin efecto o se alzarán.

En el mismo recurso de reposición, la empresa interesada solicitó, en base a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N° 19.880, se decretara la suspensión del acto impugnado, mientras aquel no se resolviera.

⁵⁸⁴ N° 69.448 Fecha: 14-XII-2009. “Se ha dirigido a esta Contraloría General don Gastón Rosselot Pomés en representación de la sociedad Watt’s S.A., solicitando un pronunciamiento acerca de la legalidad de ciertas actuaciones de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, relacionadas con un sumario sanitario instruido por esa entidad. Expone que mediante la resolución exenta N° 1.463, de 2008, esa secretaría regional ministerial aplicó a su representada una multa de 1.000 unidades tributarias mensuales, acto administrativo que, además, dispuso determinadas medidas sanitarias respecto de los productos a que se refiere el sumario en cuestión, y ratificó otras adoptadas con anterioridad, durante la tramitación del mismo”.

Agrega que mediante resolución exenta N° 1.561, de 2008, el organismo reclamado dio lugar a lo solicitado respecto de una de las medidas sanitarias -la que prohibía el funcionamiento de la línea de producción de un alimento, ordenada mediante resolución exenta N° 614, de 2008 y que fuera ratificada por la mencionada resolución exenta N° 1.463-, alzándola y autorizando el funcionamiento de la misma, en las condiciones que indica, en tanto que en relación a las demás peticiones contenidas en el recurso de reposición, el órgano competente dispuso “estése a lo que en su oportunidad esta Autoridad Sanitaria resuelva”.

Continúa el ocurrente, expresando que con posterioridad, mediante la resolución exenta N° 8.418, de 2008, la misma autoridad sanitaria, luego de tener presente el cumplimiento por parte de la empresa de la orden de desnaturalizar y destruir los productos que indica, advirtió a la sumariada que se encontraba vencido en exceso el plazo para el pago de la multa impuesta por la resolución exenta N° 1.463, de 2008, por lo que sería despachada la correspondiente orden de arresto.

Estima el ocurrente que la antedicha resolución exenta N° 8.418, es ilegal puesto que la multa a la que se refiere se encontraba prescrita, por haber transcurrido el plazo de seis meses desde que el acto administrativo que la impuso quedó ejecutoriado.

Requerida de informe, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana expone que en la mencionada resolución exenta N° 1.561, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la interesada, acogió su solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo.

Explica que la expresión “estése a lo que en su oportunidad esta Autoridad Sanitaria resuelva” implica, por una parte, la inmediata suspensión de los efectos del acto recurrido y, por otra, que en cuanto a cada una de las medidas solicitadas se le pondrá término a la suspensión cuando dicha autoridad resuelva, según el mérito del proceso, dadas las múltiples evaluaciones que se deben ponderar para resolver lo más acertado, refiriéndose luego a una serie de “omisiones que importan suspensión expresa de la ejecución” del acto impugnado.

Agrega que el interesado pudo haber ejercido el recurso de aclaración, con el objeto que la autoridad sanitaria le aclarara el hecho de haber o no acogido la suspensión de los efectos del acto recurrido.

Enseguida, desestima que haya operado el silencio negativo alegado por el recurrente, así como la prescripción de la multa impuesta por la resolución exenta N° 1.463, puesto que la autoridad, en la forma indicada, suspendió los efectos del acto, no siguiendo adelante con la exigencia de la inmediata ejecución de lo ordenado en él.

Al respecto, resulta necesario agregar que mediante la resolución exenta N° 869, de 5 de marzo de 2009, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana resolvió, en su numeral 1, rechazar la solicitud de dejar sin efecto y/o rebajar la multa impuesta a la interesada por la resolución exenta

Nº 1.463, de 2008, peticionada en el recurso de reposición ya indicado, y ratificar dicha sanción, en tanto que en su numeral 2, declaró extinguida, para todos los efectos legales, la suspensión de la ejecución de la antedicha resolución exenta, en la forma que allí se indica.

(...) en los vistos de la mencionada resolución exenta Nº 869, se señala que la resolución exenta Nº 8.418, de 2008 (...) fue la que puso término a la suspensión de los efectos del acto recurrido, pero que se omitió en ella un pronunciamiento sobre la solicitud de rebaja de la multa aplicada por dicho acto.

(...) el recurso administrativo interpuesto por el interesado formuló distintas peticiones, cada una de las cuales se relacionaba con alguno de los actos administrativos emitidos por la autoridad sanitaria que él impugnaba, recurso que ha debido ser resuelto en forma expresa por dicha autoridad, dentro de los plazos legales, ajustándose a esas peticiones y declarando su voluntad.

(...) en lo que se refiere al silencio negativo que el recurrente alega habría operado respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución Nº 1.463, de 2008, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley Nº 19.880, se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro de plazo legal cuando ella deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos, siendo necesario para que el silencio negativo produzca sus efectos que el interesado requiera la certificación del transcurso del plazo legal a la autoridad a la que le correspondía pronunciarse al respecto, debiendo otorgarse dicho certificado "sin más trámite", entendiéndose que desde la fecha en que tal certificación ha sido expedida comienzan a computarse los plazos para la interposición de los recursos que procedan.

(...) el artículo 66 del citado cuerpo legal que los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones sobre silencio administrativo, tendrán los mismos efectos que aquellos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva.

(...) para que lo dispuesto en los aludidos artículos 65 y 66 pueda tener efecto, debe entenderse que desde la fecha en que el interesado solicita la certificación del transcurso del plazo, la autoridad administrativa se encuentra impedida de resolver expresamente el asunto, por haber operado el silencio administrativo negativo, estando sólo facultada para proceder a la emisión, sin más trámite, del certificado que acredite que la reclamación no ha sido resuelta dentro de plazo legal. (Aplica criterio contenido en el dictamen Nº 64.990, de 2009).

Pues bien, en la especie, en cuanto a la multa impuesta al infractor y que el recurso administrativo interpuesto solicitaba dejar sin efecto, reemplazar por otra sanción o rebajarla en su monto, aparece que la autoridad sanitaria se pronunció a su respecto mediante la resolución exenta Nº 869, de 2009, que no dio lugar a lo solicitado y declaró extinguida para todos los efectos legales "la suspensión de la ejecución de la sentencia número 01463", sin que conste que

el interesado haya solicitado la certificación de que esa solicitud no había sido resuelta dentro del plazo legal, por lo que dicha resolución, en la parte que rechaza el recurso, se ha ajustado a derecho.”